

R-1584

Nº 8384

DOCUMENTOS INTERESANTES

PARA EL CLERO



DE ASTORGA,

publicados en el Boletín

DE ESTA DIÓCESIS,

en los años

1887-1888.

Ferreras de Cepeda



ASTORGA.

Imprenta, librería y encuadernación de López.

NM 7458

Nº 2394

R. 2º 43 (807)

DEPARTMENT OF THE INTERIOR



OFFICE OF THE SECRETARY

WASHINGTON, D. C.

RECEIVED

NOV 10 1894

NOV 10 1894

NOV 10 1894





BREVE INSTRUCCIÓN
À LOS SACERDOTES
SOBRE EL MODO DE ESTABLECER Y PRACTICAR LA DEVOCIÓN
AL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Y EL
APOSTOLADO DE LA ORACIÓN.

I.º

Devoción y Congregación del Sagrado Corazón de Jesús.

El deseo de los Rmos. Prelados de España es que la devoción al Sagrado Corazón de Jesús tenga en sus Diócesis carácter popular, llegue á constituir en las familias de nuestro pais una de las más bellas costumbres cristianas y contribuya eficazmente á renovar el espíritu religioso y en particular la práctica de la oración y la frecuencia de Sacramentos.

Para que en todos los pueblos obtenga en lo posible una forma análoga y acomodada á nuestro carácter, he aquí algunas indicaciones que podrán servir de datos á los Sres. Párrocos y Sacerdotes para establecerla, organizarla, conservarla y fomentarla en sus respectivas parroquias, iglesias ó comunidades.

I.º Ante todo y con la vénia del Reverendo Prelado, se ruega á los Sres. Párrocos y demás sacerdotes que se penetren ellos mismos y practiquen esta devoción regaladísima. Aparte de la excelencia y eficacia de tan inapreciable devoción, el Salvador en una de sus revelaciones á la Beata Margarita de Alacoque le dijo para los sacerdotes estas palabras: «Los Sacerdotes que se emplean en la salud de las almas, encontrarán el arte de mover los

más endurecidos corazones y trabajarán con maravilloso resultado si se penetran ellos mismos de una tierna devoción á mi Corazón divino.» La experiencia demuestra que esta devoción es un prodigioso medio para reformar completamente y en poco tiempo las parroquias.

2.º Para adquirir una instrucción completa en esta materia pueden consultar entre otras alguna de las obras siguientes de fácil adquisición:

Croisset, Devoción al Sagrado Corazón de Jesús.—*Gallifet*, Excelencia de la devoción al Sagrado Corazón.—*Gautrelet*, Mes del Sagrado Corazón.—*Arnoldo*, Imitación al Sagrado Corazón de Jesús.—*Segur*, El Sagrado Corazón de Jesús.—*Loyola*, El Tesoro escondido.—*Franco*, De la devoción al Sagrado Corazón de Jesús y sus excelencias.—*Bombardó*, Imán de los Corazones.

3.º Es necesario explicar claramente á los fieles la idea de esta devoción, su naturaleza, objeto, fin, prácticas, efectos, indulgencias, etc., puntos que podrán ser materia para otras tantas provechosas pláticas ó conferencias. Esta devoción debe fomentarse suave y eficazmente, inspirándola primero y principalmente á algunas personas piadosas.

4.º Si se quiere, como regularmente conviene, establecer canónicamente en las parroquias donde no lo esté ya *la Congregación del Corazón de Jesús*, se pide primero autorización y permiso al Ordinario, cuya concesión debe constar por escrito en algún documento fehaciente y registrarse en los libros parroquiales. Hecho esto, el Párroco declara instalada *la devoción y Congregación del Corazón de Jesús* en la parroquia, anunciándolo al pueblo en la forma que estime más oportuna, bien en una fiesta preparada al efecto, ó en un ejercicio público, en el cual se dan las instrucciones convenientes para la organización y pública práctica de la devoción en la parroquia; procediendo luego á la formación de coros ó secciones, y despues á una sencilla Junta Directiva para la buena marcha de la Congregación. Se forma tambien un pequeño *Reglamentito* que se presenta al Prelado para su aprobación, que sirva de norma á la cual debe ajustarse la Junta y la Asociación. Para la dirección de estas Congregacio-

nes véase *El Imán de los Corazones, El Congregante del Corazón de Jesús ó el Devoto del Sagrado Corazón.*

5.º Esta erección canónica que hace el Obispo es indispensable que preceda á la agregación de la misma á la Archicofradía de Roma, la cual se pide al Secretario de la Pía Unión, acompañando el testimonio de dicha erección expedido por el Obispo.

Hasta que se reciba el *Diploma* de agregación á Roma no se ganan las indulgencias de la Archicofradía.

La obligación que contraen, sin compromiso de pecado ni grave ni leve, es solo de ser devotos del Corazón de Jesús consagrándose á su servicio, y para ganar las indulgencias, rezar todos los días un *Pater noster, Ave María, Credo* y la Jaculatoria «Corazón de mi amable Salvador, haz que arda y siempre crezca en mi tu amor.»

6.º Si no se pudiera agregar canónicamente la Congregación á la Primaria de Roma, las personas que quieran gozar de los privilegios de la misma, basta que se inscriban en una Congregación donde quiera que esté establecida, y cumplan la obligación y obra impuesta, como se explica en la patente de agregación.

7.º Para abrir registro en una iglesia ó parroquia, se necesita obtener, supuesta la erección canónica hecha por el Obispo, un Diploma de la Primaria de Roma que está establecida en Nuestra Señora de la Paz, y en su virtud queda agregada canónicamente la Congregación de dicha iglesia ó parroquia con todas las gracias y privilegios de la misma y con facultad de inscribir toda clase de personas, sean, ó no de la misma parroquia. Obsérvense en su erección y organización las reglas é instrucciones que suelen acompañar al Diploma que envían de Roma.

8.º He aquí la forma y práctica exterior más sencilla que suele tomar al establecerse y manifestarse públicamente: 1.º Se colocará una imagen del Sagrado Corazón de Jesús, y aun otra del Inmaculado Corazón de María en el altar mayor ó en otro que se destine al culto y ejercicios de la Congregación: 2.º Cada mes en el primer viernes ó primer domingo se hará el siguiente ejercicio: Rosario, Corona del Sagrado Corazón, actos de consagración y desagravios, una breve plática, ó lectura y meditación

concluyendo con el cántico *Corazón Santo*, ú otro análogo. Se suele exponer el Santísimo durante todo el ejercicio con permiso del Ordinario, en cuyo caso se reza la Estación, ó al menos se dá al fin la bendición con S. D. M. 3.º Se procura establecer entre los congregantes la Comunión mensual en la forma más conveniente: 4.º Todos los años se celebra con la mayor solemnidad posible la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús en su día propio ó en el domingo inmediato, precedido de un Tríduo ó Novena y con comunión general el día de la función: 5.º Se recomienda el uso del escapulario del Sagrado Corazón de Jesús para los actos públicos de la Congregación, como son la comunión general, la Misa ó ejercicio en las funciones anuales ó mensuales, procesiones públicas etc.

2.º

*Apostolado de la Oración ó Alianza del Corazón
de Jesús para el triunfo de la Iglesia y salvación de las almas.*

1.º Para difundir por todas partes los tesoros del Sagrado Corazón de Jesús y enriquecer con ellos á los fieles, estaba reservada para nuestros días la institución de una Asociación que en poco tiempo se ha extendido por todo el mundo, abrazando en su seno á los fieles todos, y excitádoles á todo género de obras de celo y de piedad: tal es el *Apostolado de la Oración*.

2.º El Apostolado de la Oración no es propiamente una cofradía, sino una asociación, confederación ó alianza de los fieles cristianos devotos del Sagrado Corazón de Jesús, que unidos íntimamente con el espíritu y vida de Cristo Señor nuestro no quieren, buscan ni aman, sino lo que Cristo quiso, buscó y amó durante su vida mortal sobre la tierra y lo que ahora quiere, busca y ama en su vida eucarística, esto es, la gloria del Eterno Padre y la salvación de las almas. Así es que los sócios del Apostolado, no contentos con vivir de la vida del Corazón de Jesús y gozar de sus favores y delicias, juntan sus oraciones, obras y sufrimientos á los de este Sagrado Corazón y se hacen propios por medio de la intención los deseos y afectos, obras y padeci-

mientos del Salvador, á fin de no tener otra mira que el divino designio de Cristo nuestro Señor en su venida al mundo.

He aquí la razón del nombre del Apostolado, que se ha dado á esta asociación, porque realmente obra apostólica es cooperar con Jesús á la ampliación de la gloria de Dios, salvación de las almas, aumento de la fé, y triunfo de la Iglesia, por medio de la oración, intenciones generosas y santas, obras y sacrificios hechos en unión con Jesucristo.

3.º Basta para esto un sencillo acto de la voluntad, por el cual nuestra intención de hacer y sufrir equivale á una oración y ésta unida á las súplicas y divinas intenciones de Jesucristo, el cual le dá su eficacia para el bien universal. Por tan fácil medio puede acomodarse esta Asociación á todos los estados y condiciones de los fieles, imponiendo una obligación tan poco costosa, como es la de que los cristianos obren como miembros que son de Cristo, unidos con él por el bautismo y entre sí por la comunión de los santos.

4.º Este Apostolado comprende en toda su extensión tres ejercicios, ó como grados, que propone á los sócios para aumentar su fuerza y estrechar la unión de sus miembros: el 1.º es condición indispensable para pertenecer á esta Asociación y participar de los privilegios que le están concedidos; los otros dos son libres de adoptarse y facilitan al que los practica el logro de muchas otras gracias, indulgencias y méritos.

Consiste el 1.º en el *ofrecimiento diario* de las obras del día en conformidad con las intenciones del Sagrado Corazón de Jesús: el 2.º en rezar además todos los días *diez Ave Marias y un Pater Noster*, por el Romano Pontífice y por las necesidades de la Iglesia: el 3.º ó de la comunión reparadora añade al 1.º la *comunión mensual ó semanal* según el orden propio de los estatutos de esta asociación.

5.º Esta Asociación tuvo origen en 1844, siendo fundador el P. Gautrelet y su propagador y organizador el P. Ramiere, ámbos de la Compañía de Jesús: los Estatutos primeros fueron aprobados por Pío IX en 27 de Julio de 1866, y León XIII aprobó y confirmó, en 24 de Marzo de 1879, los actuales, anulando los

anteriores, como consta del *Decreto* dado por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en 28 del mismo mes y año. Cuenta en la actualidad 13.000,000 de Asociados, y está extendida por todo el mundo: ¡qué hermosa alianza de corazones cristianos consagrados á defender, conservar y promover los derechos de Dios y de su Iglesia, el conocimiento y amor de Jesucristo, la verdadera felicidad de los pueblos y de los individuos, contrarrestando de este modo práctico y eficaz la infernal conspiración y tramas de las sociedades secretas!

6.º El Apostolado de la Oración puede establecerse en todas las parroquias, comunidades religiosas, cofradías, congregaciones, seminarios y colegios, supuesta la aprobación ó permiso del Prelado diocesano, como acontece en España y sus dominios, cuyos Obispos todos sin excepción han bendecido esta obra. Para instituirle canónicamente en una parroquia, iglesia ó congregación etc., el Director superior de España, ó el Director diocesano expide un Diploma de agregación, y en su virtud se puede abrir un libro ó registro para apuntar en el los nombres de cuantos quieran inscribirse aunque sean de distinta parroquia, y el director local de aquel Centro por sí ó por medio de los celadores les dá su papeleta de agregación.

7.º Debe procederse á dar á cada centro una organización firme y conveniente, lo sustancial es que haya un *Director local*, que debe ser el Párroco ú otro sacerdote, y en los colegios ó comunidades el capellán ú otro sacerdote. Debe haber *celadores* y *celadoras* nombrados por el Director local de entre las personas más activas y prudentes; son como el gran motor ó el eje sobre que gira esta poderosa máquina de celo y de piedad. Síguese á esto la *distribución de los asociados en coros*, los cuales varían según las circunstancias de lugar, tiempo y personas, que al Director local corresponde examinar y determinar.

8.º Esta distribución de coros es de la mayor importancia, y en una ú otra forma, no se puede prescindir de ella, si la Asociación ha de conservarse y prosperar; por medio de ellos y dirigidos por los celadores, se fomenta el fervor de la Asociación y se promueven las obras de piedad y de celo, los celadores se

comunican frecuentemente con los de su coro ó sección, para anunciarles cada mes de palabra ó por medio de una cédula la intención del mes futuro, el día de la comunión general y del ejercicio ordinario, y darles otros avisos oportunos: conviene que el Director local reúna cada mes á los celadores, para el buen gobierno y marcha de la Asociación.

9.º Los coros pueden componerse de 30, 15, 9 ó 7 individuos, formando secciones diferentes de hombres y mujeres, poniéndose al frente un celador ó una celadora; el tipo de 30 es el más general para toda clase de asociados; los otros tres se combinan muy bien para la formación de coros de 2.º y 3.º grado. Son por otra parte análogos á los coros que se forman en diversas Congregaciones.

10. Deben tambien establecerse páticas ó ejercicios públicos, cuando el Apostolado puede tener existencia propia é independiente en la iglesia ó parroquia; y al efecto suelen adoptarse los mismos de la devoción al Sagrado Corazón de Jesús expresados arriba (art. 8.º del núm. 1.º) ú otros análogos, pero sin olvidar la lectura ó explicación de la *intención general del Apostolado* que se encarga todos los meses. Esta intención puede fijarse en dos tablitas colgadas en la capilla ó en el altar destinado al culto del Sagrado Corazón de Jesús para facilidad de los asociados. El Apostolado tiene tambien su escapulario propio y característico para las funciones públicas.

11. El *Mensajero del Corazón de Jesús* es el Boletín y órgano oficial del Apostolado de la Oración; el *Manual del Apostolado* es el Directorio ó guía práctico de la Asociación; y el *Apostolado de la Oración* el libro en que se explica sólida y teológicamente la naturaleza, importancia y oportunidad de esta devoción.

El Ilmo. y Revmo. Señor Obispo de esta diócesis ha acogido benévolamente el *Apostolado*, y le recomienda á sus diocesanos.

ADVERTENCIAS.

1.ª La participación de las indulgencias y demás gracias de la Congregación del Sagrado Corazón de Jesús á los sócios del

Apostolado se obtiene por medio de la inscripción de sus nombres en una Congregación del Corazón de Jesús agregada á la de Roma, y las del Apostolado á los Congregantes del Sagrado Corazón por la recepción de la papeleta de agregación de los mismos en un Centro cualquiera.

2.^o En el *Mensajero del Corazón de Jesús*, que se publica todos los meses en Bilbao, hallarán sobre el Apostolado y la Congregación del Sagrado Corazón de Jesús más amplias explicaciones.

3.^o Para todo lo concerniente al Apostolado de la oración, pueden dirigirse al Director superior del Apostolado en España, que vive en Bilbao, plazuela de Santiago, número 1, ó al Director en esta diócesis, Lic. Sr. D. Felipe Arias, Canónigo Penitenciario.

NOTA. Acerca de este asunto, véanse en la colección del *Boletín eclesiástico* de esta Diócesis, los lugares que citamos á continuación:

Año	14	de su fundación,	página	374.
»	16	»	»	» 163 y 255.
»	17	»	»	» 32
»	19	»	»	» 89
»	22	»	»	» 99, 102, 119 y 125.
»	23	»	»	» 115, 118, 148 y 156.
»	25	»	»	» 19 y 59.
»	28	»	»	» 175.
»	30	»	»	» 16.
»	31	»	»	» 82, 86 y 101.
»	34	»	»	» 35.

3.º

Resoluciones prácticas sobre el Apostolado de la Oración y la Archicofradía del Sagrado Corazón de Jesús.

1. ¿Gozan de los derechos y privilegios propios de la Archicofradía del Sagrado Corazón de Jesús, los que eran sócios del *Apostolado de la Oración*, y por sólo el hecho de serlo antes del 7 de junio de 1879?—Sí, sin ninguna otra condición.

2. ¿Se puede en adelante ser sócio del *Apostolado de la Oración* sin serlo de la *Archicofradía del Sagrado Corazón de Jesús*?—Sí, y en este concepto lo son todos los que han sido admitidos en alguno de los Centros posteriores á 1879, mientras no sean inscritos en una Congregación del Sagrado Corazón de Jesús unida á la de Roma.

3. ¿Qué clase hay de agregaciones de los sócios del Apostolado á la *Archicofradía del Sagrado Corazón de Jesús*?—Dos: la agregación individual y la agregación colectiva.

4. ¿Qué hay que hacer para agregarse individualmente á la Archicofradía del Sagrado Corazón de Jesús?—Basta que un Director del Apostolado, que tenga la facultad de agregar á la Archicofradía de Roma, dé á la persona una cédula de agregación á esta Archicofradía y tome el nombre del nuevo asociado.

5. ¿Qué Directores del *Apostolado* tienen esta facultad de agregar á la Archicofradía del Sagrado Corazón de Jesús?

1.º Todos los Directores (superiores, diocesanos, locales,) del Apostolado hasta 7 de junio de 1879, y en su consecuencia, todos los Párrocos de las parroquias agregadas al Apostolado en aquella fecha, como también los Superiores ó Capellanes presentes ó futuros de las comunidades agregadas en la misma época, y los Directores presentes y sus sucesores de las asociaciones católicas igualmente agregadas al Apostolado en dicho tiempo.

2.º Los directores de los *centros* creados desde aquella fecha que han sido reconocidos y facultados por el Director de la Archicofradía.

6.º ¿Qué deben hacer estos Directores facultados con los nombres de los nuevos sócios que agreguen individualmente á la

Archicofradía romana?—Conservar estos nombres en su poder para transmitirlos, no precisamente á Roma, sino, por virtud de privilegio especial, á una Cofradía más próxima unida canónicamente á la romana.

7. ¿Es suficiente enviar estos nombres al *centro superior del Apostolado de España*, para que sean sócios de la Archicofradía?—Sí, porque se los inscribe inmediatamente en una Congregación del Sagrado Corazón de Jesús, establecida canónicamente y agregada á la de Roma.

Lo mismo se ha de decir cuando, por ejemplo, se envían los nombres al Director diocesano para que los inscriba en la Cofradía del Sagrado Corazón.

8. ¿Y bastará que los Directores envíen los nombres durante el año á la Congregación del Sagrado Corazón de Jesús?—Seguramente.

9. ¿En qué consiste, pues, esa facultad de agregar á la Archicofradía del Sagrado Corazón de Jesús que se concede á los Directores del Apostolado?—En que desde el momento que toman el nombre de una persona y le dán la cédula de agregación á dicha Archicofradía, esta persona forma ya parte en la Congregación, y gana las indulgencias, aunque su nombre no haya sido remitido aún á la Cofradía agregada á la Primaria de Roma.

10. ¿Pueden los Directores del Apostolado delegar á los Celadores ó Celadoras, ó á un sócio cualquiera, para que inscriban los nombres de los sócios del Apostolado en el Catálogo de la Asociación, y les envíen la cédula de admisión?—Evidentemente, y por la misma razón un Celador ó cualquier sócio puede tomar los nombres y mandarlos al Director para que este los inscriba.

11. ¿Y las personas que desean pertenecer á la Archicofradía del Corazón de Jesús ó al *Apostolado*, necesitan presentarse personalmente en un centro del Apostolado ó de la Congregación, ó al Director del mismo?—No, porque el *Apostolado* no es una Archicofradía, sino una sencilla *Alianza de oraciones*, por el estilo de la *Propagación de la fé*; y la *Congregación ó Pia Unión del Corazón de Jesús* disfruta para el caso de idéntico privilegio, (Véase la *Declaración auténtica* del Decreto de 13 de abril

de 1878 por la *Sagrada Congregación de Indulgencias y Sagradas Reliquias*, en 26 de noviembre de 1880.

12. ¿Y quién es el que debe de expedir el *Diploma* de agregación de un *Centro* al *Apostolado*?—El *Director diocesano* ó bien el *Director Superior Central*.

13. ¿Y qué requisitos se exigen por parte de la autoridad del Prelado ordinario?—Basta que haya aprobado ó permitido la propagación del *Apostolado* para su diócesis, cuya autorización han otorgado benignamente todos los Rdos. Obispos de España y de las posesiones ultramarinas, y en virtud de ella, se ha procedido al nombramiento de *Directores diocesanos*, de acuerdo con los Prelados Ordinarios,

Los *Directores diocesanos* son los que por derecho propio (Estatutos, art. 7.º, *Diploma de Director central diocesano*, y *Manual del Apostolado*, edición de 1886), firman los *Diplomas de los centros*, los de *Celadores y Celadoras*, y los de *Directores locales*, y estos expiden y firman las cédulas de agregación de cada sócio.

14. ¿Como se entiende aquella parte del art. 7.º de los *Estatutos*, que la jurisdicción del Ordinario debe ser siempre respetada, ya sea en cuanto á los centros establecidos ó por establecer, ya sea en cuanto á los fieles de la diócesis inscritos ó por inscribir, conforme á los Santos Cánones y constituciones apostólicas?» Teniendo en cuenta la Constitución de Clemente VIII, *Quaecumque*, de 7 de diciembre de 1604, con las variaciones de la misma aprobadas por Pío IX en el *Decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias*, de 8 de enero de 1861, que rigen en la erección de Cofradías y Pías Asociaciones, y se declaran en lo anteriormente dicho y en lo que resta por decir.

15. ¿Y cuáles son las condiciones ó requisitos para la agregación colectiva ó sea, de una Parroquia, Hermandad, Colegio, Congregación ó Centro del *Apostolado* á la Archicofradía Romana del Sagrado Corazón de Jesús?—1.ª Pedir al Ordinario que erija en este Centro (parroquia, comunidad ó colegio...) la Congregación del Sagrado Corazón de Jesús. 2.ª Enviar un testimonio de dicha erección, autorizado por el Prelado ordinario, al

Secretario de la Archicofradía. 3.ª Recibir el diploma de dicha agregación reconocido por el Ordinario.

16. ¿Y cuáles asimismo son las formalidades que se requieren para la instalación del Apostólado en una Iglesia, Comunidad, Colegio, Seminario ó corporación?—Para esto deben tenerse en cuenta y observarse al pié de la letra las disposiciones que hayan dado los Reverendos Prelados al aprobar y autorizar el Apostólado en sus diócesis respectivas, las cuales suelen constar en los Boletines eclesiásticos ó en comunicaciones y decretos episcopales, ó sólo en instrucciones de palabra ó respuestas dadas á los Directores diocesanos, ó al Director central: por tanto, cuando se haya de instalar un *Centro* del Apostólado, entiéndanse los promovedores del proyecto con el Director Central, ó vean lo dispuesto al efecto por el Prelado diocesano.

Conviene para la solidez y arraigo de la Asociación, sobre todo en las parroquias, aunque el Prelado se contente con que los Párrocos acudan al Director diocesano y éste les facilite el Diploma de agregación, que tenga el Obispo conocimiento de los Centros establecidos, y conste su instalación en la Secretaría del Obispado y en los libros de fábrica de la parroquia, ó en el archivo de la Comunidad.

Al efecto, pueden llevar los Diplomas de agregación y aun los de Director local, el V.º B.º del Ordinario, y pasar todos los años el Director diocesano á la Secretaría de Cámara episcopal una lista idéntica á la que se trasmite al Centro general; y este es el medio más sencillo y fácil que se emplea ordinariamente: ó bien á cada petición de Diploma de agregación, remitir el Director diocesano un documento en que se acredite la aprobación, bendición y gracias especiales que el Obispo concede al nuevo Centro,

Y si en este documento se incluyera además el permiso para la instalación de la Congregación del Sagrado Corazón de Jesús, se facilitaría mucho la futura agregación á la Pía Unión Romana. Conforme á esta última consideración, en alguna diócesis se dispuso por el Prelado, de acuerdo con el Director diocesano, que este, junto con el *Diploma de agregación*, remitiera á cada Párroco ó Director local el siguiente decreto impreso y firmado:

Nos, autorizamos al Sr. D. N. N., de... para que establezca en su parroquia de.. la Pía Unión del Sagrado Corazón de Jesús y el Apostolado de la Oración, conforme á las disposiciones canónicas prescritas al efecto, y le concedemos que pueda exponer solemnemente á S. D. M. en el día de la instalación y en la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, y en uno de los domingos de cada mes que elija para los actos de la Congregación. Igualmente concedemos cuarenta días de indulgencia por cada acto ó ejercicio piadoso de la misma. Dado en...

N. Obispo de... Por mandado de S. E. I. el Obispo, mi Señor, N. N. Srio.

4.º

Modelo de los documentos de que se hace mérito en las resoluciones anteriores y Exposición al Ordinario para pedir la fundación de la Congregación del Sagrado Corazón de Jesús.

ILMO. Y RVMO. SR. (Ó EL TRATAMIENTO QUE LE CORRESPONDA.)

«N. N., movido del deseo de promover y dilatar la devoción al Santísimo Corazón de Jesús, pide humildemente á S. S. I. Reverendísima se digne benignamente erigir la Congregación del Sagrado Corazón de Jesús y declararla como erigida en el pueblo y villa de N..., parroquia de N..., y determinadamente en la iglesia de N..., y altar de N..., aprobar sus estatutos y nombrar el Director de la Cofradía, con facultad de subdelegar, y además suplica á Su Señoría Ilustrísima Reverendísima se digne expedir letras testimoniales para que esta Cofradía pueda ser agregada á la Primaria de Roma, á fin de participar de los bienes espirituales y ganar las indulgencias con que está enriquecida dicha Archicofradía.

Favor etc.» (Después la fecha y firma del suplicante.)

La misma en latín:

ILME. AC REVME. DOMINE:

«N. N., desiderio motus promovendi ac dilatandi devotionem erga SS. Cor Jesu humiliter petit ab Illustrissima ac Reverendis-

sima Amplitudine Vestra, ut benigne precibus annuens Sodalitatem SS. Cordis Jesu erigere ac erectam declarare in N. et prae-cise in ecclesia N. ad altare N.; statuta approbare et sacerdotem designare in confraternitatis directorem cum facultate subdelegandi itemque litteras testimoniales exhibere dignetur, ut aggregari possit Archiconfraternitati Romae existenti ad effectum participandi bonis spiritualibus ac lucrandi indulgentias, quibus ditata est praefata Archiconfraternitas.

Et Deus etc.

Asturicae, vel N. die..., mensis,... ann.... (Suscriptio.)

El decreto del Ordinario suele estar concebido en estos términos:

«Visis precibus Nobis oblatis, auctoritate nostra ordinaria erigimus sodalitatem, de qua in precibus, ejus statuta a Nobis revisa approbamus, parochum dictae ecclesiae N. N. ejusque successores et provisores, vel N. sacerdotem in hujus confraternitatis directorem, cum facultate subdelegandi designamus, eam Nobis et Successoribus nostris subjicientes ac subjectam declarantes juxta Constitutionem fel. rec. Clementis VIII die 7 Decembris* 1604, quae incipit «Quaecumque.» Volumus autem, ut quamprimum ab Archiconfraternitate aggregatio obtineatur pro privilegiorum, indulgentiarum ac spiritualium bonorum participatione etc. Datum etc.

Las testimoniales que expide el Prelado, y han de presentarse en la Secretaría de la Congregación del Sagrado Corazón de Jesús, son poco más ó menos en la forma siguiente:

«Testamur per praesentes et fidem facimus a Nobis in ecclesia N. N. loci N. N. piam sodalitatem SS. Cordis hac die canonice erectam et parochum dictae ecclesiae N. N. ejusque successores vel N. Sacerdotem in hujus confraternitatis directores cum facultate subdelegandi designatos esse.

Simulque ut haec sodalitas ejusdem tituli archisodalitati Romae in ecclesia S. Mariae de Pace institutae aggregari possit conformiter ad Constitutionem Clementis VIII «Quaecumque» hisce praebemus consensum, ejusque propterea instituta et pietatis christianae officia, quae exercenda sibi proponit, apud omnes,

ad quos aggregationis opus spectat, plurimum in Domino commendamus.»

N. B.—Diploma de agregación á la Archicofradía de Roma.

No queremos privar á nuestros lectores de este magnífico documento, ni podemos omitir su inserción en el BOLETÍN, para que pueda ser consultado y estudiado por los que deseen conocer su importancia y gustar el sabor de piedad que encierra la devoción al Corazón delñico.

Lo damos traducido del texto original latino que se conserva en la iglesia del colegio de San Ignacio de Loyola (en Azpeitia), y es idéntico al que poseen todas las Congregaciones agregadas.

Comunidad de Presbíteros seculares de San Pablo Apóstol en Santa María de la Paz en Roma.

Como sabemos por los divinos oráculos que es bueno y delicioso habitar los hermanos en unión, y que el Padre de las misericordias derrama con mayor abundancia sus dones sobre los que en su nombre se hallan congregados, así es sobremanera bueno y regalado formar semejante asociación en el dulcísimo Corazón de Jesús, y en él juntamente colocar como en las hendiduras de la piedra y en el hueco de la roca el nido y el escondido refugio. El amantísimo Jesús quiere que todos nosotros vivamos en este Corazón, del cual fluyen torrentes de dulzura para formar unidos con él un ejército bien ordenado, cuyo estandarte sea la caridad y aquel Corazón santísimo herido por nosotros con dardo de amor. Y por esta razón Pío VII, deseoso de que todos morasen en las entrañas de Cristo, autorizó á la Asociación de Presbíteros seculares de San Pablo Apóstol, trasladada canónicamente de su iglesia de Santa María in Capella, al templo de Santa María de la Paz, para que estableciesen con el título del Corazón de Jesús una Congregación, que Su Santidad enriqueció de indulgencias y otorgó el privilegio de admitir en ella á todos los fieles.

Más á fin de obtener mayor resultado, pareció que esta Congregación se extendiese tambien á otras partes; por lo cual el mismo Sumo Pontífice, por Letras Apostólicas de 25 de enero de

1803, decretó que dicha Asociación de San Pablo disfrutase como las Archicofradías de Roma, de la facultad de incorporar á la suya las Congregaciones, Cofradías, Píadosas Uniones del mismo género erigidas ó que se erigiesen fuera de Roma en cualquier lugar, y de comunicarles todas las indulgencias de que ella goza, de modo que esas Congregaciones, aunque separadas en varios puntos, siendo muchos miembros, formen, sin embargo, un solo cuerpo.

Habiéndonos, pues, pedido los Directores de la Congregación canónicamente erigida bajo el título del Sacratísimo Corazón de Jesús en la iglesia de N. N., de la diócesis de N. N., á Nosotros, como Superiores de dicha Asociación, que agreguemos á la nuestra la suya, celebrando su piadosísimo deseo, accedemos con sumo gozo á su demanda, y por la autoridad apostólica que se nos ha concedido, unimos y agregamos á nuestra Congregación del Sagrado Corazón de Jesús, á la mencionada del mismo nombre, establecida en N. N., guardadas las nueve reglas que se prescriben en el *método*, y comunicamos y trasmitimos á la misma todas y cada una de las indulgencias concedidas á nuestra Congregación por Pío VII de feliz memoria y su sucesor León XII.

Sea á vosotros y á nosotros propicio el divino Salvador Jesús, en cuyo Corazón nos unimos, para que inflamados en el sagrado fuego que Él vino á traer al mundo, andemos todos nuestra carrera, con el auxilio de los bienaventurados, y especialmente de la Santísima Virgen María, Madre del amor, hasta que ganando la Corona inmarcesible, reinemos juntos en la Iglesia triunfante.

Para que á todos sea notorio, hemos cuidado se os trasmita este diploma firmado de nuestra mano, y sellado con el sello de la Asociación.

Dado en Roma en Santa María de la Paz á., . del mes de....
año.... (FIRMA DEL SUPERIOR Y SECRETARIO.)



REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LAS CONGREGACIONES
DEL

SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS,

DEL CUAL PUEDEN ADOPTAR LOS SEÑORES SACERDOTES

DE ESTA DIÓCESIS

CUANTO ESTIMEN CONVENIENTE PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE DICHAS CONGREGACIONES,

MIENTRAS SE PUBLICA OTRO MÁS BREVE Y MÁS ACOMODADO
A LAS DIFERENTES LOCALIDADES.

PARTE PRIMERA.

CONSTITUCIÓN Y GOBIERNO DE LA CONGREGACIÓN.

CAPÍTULO I.

CONSTITUCIÓN DE LA CONGREGACIÓN.

Artículo 1.º Podrán pertenecer á esta Congregación todos los fieles de uno y otro sexo, sin distinción de estado, oficios ni condiciones, con tal que hayan llegado á la edad del discernimiento.

Art. 2.º Los que pertenezcan á ella, se dividirán en dos secciones, una de hombres y otra de mujeres.

Art. 3.º Estas secciones se subdividirán en grupos de nueve personas, que tendrán el nombre de coros; una de las mismas nueve se llamará respectivamente Director ó Directora de coro. (1)

(1) Del mismo modo, si se cree más oportuno, pueden formarse coros de 10 ó 15 y aún 30 personas, cuando no se adopta la práctica de los Nueve Oficios del Sagrado Corazón de Jesús, aunque es tan propia de esta devoción.

CAPÍTULO II.

GOBIERNO DE LA CONGREGACIÓN.

Art. 4.º La Congregación dependerá en todo del Prelado Diocesano ó de quien hiciere sus veces, sin perjuicio de lo cual tendrá dependencia inmediata del párroco en cuyo territorio se halle establecida.

Art. 5.º Tendrá la Congregación para su régimen interior una Junta de gobierno, compuesta de un Director, que será siempre sacerdote; habiendo además para la sección de hombres un Secretario, un Tesorero, un Mayordomo, dos Consiliarios y algunos Vocales, que no pasarán de seis; y para la sección de mujeres una Presidenta, una Secretaria, una Mayordoma, dos Consiliarias y algunas Vocales como para la de hombres.

CAPÍTULO III.

INCUMBENCIAS DE LOS INDIVIDUOS DE LA JUNTA.

Art. 6.º Los que compongan la Junta de gobierno verán en su destino respectivo un cargo mas bien que un honor. Por eso el Director estimulará en el cumplimiento de su cometido á los demás Vocales, y vigilará por la observancia del Reglamento y de los acuerdos tomados en las juntas, así generales como particulares. Cuidará especialísimamente de que la Congregación crezca no solo en número, sino tambien, y mas aún, en el espíritu.

Art. 7.º El Secretario tendrá un libro en que anotará los nombres de los Congregantes, con expresión de la fecha en que fueron admitidos y la distribución de los mismos en coros, dejando lugar suficiente para anotar los nombres de las personas que se ausenten ó fallezcan y el día de su ausencia ó fallecimiento. Llevará además otro libro en que escribirá los acuerdos de la junta de gobierno, y el resultado de las elecciones del personal, de que se trata más adelante. Correrán tambien á cargo del Secretario los diplomas de admisión y la correspondencia de oficio.

Art. 8.º El Tesorero, que habrá de ser seglar, de confianza y de responsabilidad, tendrá en su poder los fondos de la Congregación y llevará un libro de cargo y data. No entregará cantidad alguna más que al Mayordomo y Mayordoma para sus gastos respectivos, exigiéndoles escrupulosamente el recibo de su inversión.

Art. 9.º Correrá á cargo del Mayordomo el alumbrado, la música, las efigies, y demás necesarios para la celebración de las funciones.

Art. 10. Los Consiliarios no tienen más obligación que ilustrar con su parecer á la junta de gobierno.

Art. 11. La Presidenta procurará fomentar en la sección de mujeres, con su ejemplo más bien que con su palabra, la devoción al Corazón amantísimo de Jesús; y, bajo las inspiraciones y consejo del Director de la Congregación, trabajará por que todas las asociadas y los coros en que están distribuidas, cumplan con la mayor escrupulosidad sus respectivos deberes.

Incumbe también á la Presidenta ser el medio de comunicación entre el Director de las Congregantas, cuando aquel tenga que participar á estas algun acuerdo, y no pudiere ó no estimare oportuno hacerlo inmediatamente por sí.

Art. 12. La Secretaria y Consiliarias desempeñarán sus cargos como queda dicho para los hombres; si bien con la diferencia de que la Secretaria no llevará libro de actas, (á no ser que la Congregación fuese solo de mujeres); pero sí un inventario detallado de los objetos de la Congregación.

Art. 13. La Mayordoma correrá con la hechura, limpieza, conservación y reparación de las alhajas y ropas propias de la Congregación; procurando también preparar el altar con los floreros y adornos convenientes en las horas más propias para no distraer á los fieles asistentes al templo.

CAPÍTULO IV.

NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 14. El Director será siempre de nombramiento del Pre-

lado, el cual designará igualmente el sujeto que ha de sustituir al Director en caso de ausencia ó enfermedad: los demás cargos se obtendrán por mayoría absoluta de votos.

Art. 15. Tendrán voto para la elección todas las personas pertenecientes á la junta de gobierno y los Directores y Directoras de los coros; no pudiendo los hombres tomar parte en la votación para los cargos correspondientes á la sección de mujeres, ni estas en la votación para cargos de hombres. Solo el director tendrá voto para la elección en ambas secciones. Si ocurre alguna vez empate, se tendrá por elegido el sujeto que lleve más tiempo en la Congregación.

Art. 16. Los cargos han de confiarse, en cuanto sea posible, á personas que hayan llegado á la edad de veinte años, y reúnan las condiciones especiales de aptitud y de celo que cada cargo reclama.

CAPÍTULO V.

DURACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 17. El Director permanecerá en su cargo mientras el Prelado no disponga otra cosa.

Art. 18. El Tesorero y Secretario, y la Presidenta y Secretaria desempeñarán los suyos durante tres años, y no podrán ser reelegidos más de una vez, á no ser en circunstancias muy especiales con la aprobación del Prelado.

Art. 19. Los demás cargos serán duraderos por un año solamente; pero cualquiera de ellos y aún todos, pueden ser reelegidos cuantas veces se juzgue conveniente para el mayor bien de la Congregación.

CAPÍTULO VI.

REUNIONES DE LA JUNTA.

Art. 20. Habrá reunión de la Junta, para la elección de personal, el Domingo siguiente á la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, asistiendo á esta reunión, además de los Vocales de aquellas, los Directores y Directoras de coro en sus respectivas secciones.

Art. 21. El Domingo inmediato habrá otra reunión para la aprobación de cuentas, revisión y entrega del dinero, ropas, alhajas, libros y demás objetos que posea la Congregación. La revisión se hará todos los años; pero la entrega solamente cuando cambie la persona ó personas que tienen á su cuidado estas cosas; y entonces se deberá hacer con el inventario en la mano, y en presencia de toda la Junta. Esta reunión se anunciará con ocho días de anticipación en la forma que más conveniente pareciere, señalando el sitio, día, hora y objeto de la misma, y añadiendo que á ella puede asistir cualquier congregante.

Art. 22. Habrá, por fin, reunión cuando lo reclamen la necesidad ó la reconocida utilidad de la Congregación; convocando siempre con oportunidad para que todos puedan asistir.

Art. 23. Tres cosas principalmente han de observarse en esta clase de reuniones: *puntualidad*; concurriendo á la hora designada y dando aviso oportuno cuando no sea posible asistir: *brevedad*; no divagando ni engolfándose en discusiones inútiles: *harmonía*; tratando los asuntos entre hermanos, con humildad y mansedumbre, y no buscando sino el honor y la gloria para el Sagrado Corazón de Jesús.

CAPÍTULO VII.

DIRECTORES Y DIRECTORAS DE CORO.

Art. 24. Los Directores y Directoras pasarán al Secretario ó Secretaria una lista de su coro, con expresión del nombre, oficio, estado y señas de habitación de todos los que lo componen, y renovarán esta lista siempre que haya alguna variación.

Art. 25. Donde se ponga en práctica la devoción de *Los Nueve Oficios* (1) en honor del Sagrado Corazón los Directores y Directoras los sortearán la ante-víspera del primer viernes de

(1) Estos Oficios andan impresos en un pequeñísimo libro, y tambien en el devocionario *Ancora de Salvación*. Tambien se hallan (en la obra titulada *Manuale scholasticorum*, etc., etc., por el Presbitero D. Pedro R. López. (N. de la R. de este BOLETÍN.)

cada mes entre las personas de su coro, y entregarán á cada una el que le haya correspondido.

Art. 26. Si llegaran á tener noticia de que alguna persona de su coro trae vida desarreglada, ó que, hallándose en peligro, no quiere recibir los sacramentos, avisarán con sigilo al Director de la Congregación, para que con caridad y prudencia procure remediar tan grave mal.

Art. 27. El nombramiento de Directores y Directoras de coro compete al que lo sea de toda la congregación; y sus cargos durarán un año; pero pueden ser confirmados en ellos tantas veces cuantas se juzgue conveniente al buen régimen de la Congregación.

Art. 28. Los Directores y Directoras no ejercen sobre su coro autoridad alguna.

CAPÍTULO VIII.

ADMISIÓN DE CONGREGANTES.

Art. 29. La persona que quisiere pertenecer á la Congregación, se presentará, por sí ó por otro, al Secretario ó Secretaria, según que sea hombre ó mujer, manifestando su deseo, nombre, oficio y habitación.

Art. 30. El Secretario ó Secretaria le entregará un librito de *Los Nueve Oficios* (si estuviese en práctica, como es de desear, ejercicio tan piadoso,) y un ejemplar del Reglamento, si por ventura le tuvieren impreso; y si no, le dará á conocer lo que se refiere á los Congregantes en general, recomendándole la asistencia á las comuniones de primer Domingo de mes, y advirtiéndole que en tiempo oportuno se le expedirá la patente de admisión.

Art. 31. El Secretario ó Secretaria darán al Director noticia de los nuevos aspirantes, para que con su aprobación y, si lo creyere necesario, con dictamen de la Junta, sean admitidos despues de uno ó dos meses de prueba, ó más si fuese menester; pues, aunque no debe desecharse á nadie, que piadosamente solicita ser admitido, no conviene que formen parte de la Congregación los que sean notados de graves defectos públicos, si antes

no se corrigen. Si alguno, despues de admitido, se hiciese indigno del título de Congregante, por sus excesos ó escándalos, y corregido paternalmente por el Director, no se enmendase, será expulsado sin remedio.

Art. 32. A cada nuevo Congregante se dará un diploma ó patente de admisión, con la firma del Director y del Secretario ó Secretaria respectivamente.

PARTE SEGUNDA.

PRÁCTICAS PIADOSAS DE LA CONGREGACIÓN.

CAPÍTULO I.

PRÁCTICAS DIARIAS.

Art. 33. Los Congregantes rezarán cada día un Padre nuestro, Ave Maria y Credo, y la siguiente jaculatoria:

Corazón de mi amable Salvador,

Haz que arda y siempre crezca en mi tu amor.

Este rezo diario es esencial para poder ganar las indulgencias concedidas á la Congregación.

Tendrán especial cuidado en que su conducta y lenguaje sean conformes á los deseos del Señor, y procurarán extirpar de sus familias y de su pueblo la blasfemia y la profanación de los días festivos, por ser pecados que de un modo especial ofenden al Sagrado Corazón de Jesús.

Art. 34. Los Congregantes cumplirán cada día con el oficio que en el mes les haya cabido en suerte, según se encuentra explicado en el librito de *Los Nueve Oficios*. Obsérvese sin embargo que no es de necesidad leerlo ni rezarlo vocalmente: bastará que mentalmente pida cada uno lo que su oficio le indica.

CAPÍTULO II,

PRÁCTICAS MENSUALES.

Art. 35. Los Congregantes comulgarán en el primer viernes de cada mes, si así lo desean y pueden buenamente; más, como

esto no suele ser fácil, la comunión general de cada mes se hará en el primer Domingo, con la mayor compostura y solemnidad posibles. Durante la misa, que los Congregantes oirán devotamente, uniendo su intención á las intenciones de N. S. Jesucristo y por la prosperidad de la Congregación, se tocará el órgano ó harmonio; y puede cantarse mientras la comunión algún motete ó himno al Sagrado Corazón, ó al Santísimo Sacramento.

Se ha de procurar que el Sacerdote ofrezca el Santo Sacrificio por los Congregantes vivos y difuntos. En la tarde de ese día se hará una sencilla (ó espléndida, según las circunstancias,) fiesta en honor del Sagrado Corazón; rezando una Estación y el Santo Rosario; despues una breve plática, ó, si no es posible, un punto de meditación; sigue la lectura en alta voz de un acto de desagravios y otro de Consagración al Sacratísimo Corazón de Jesús, y concluye con una letrilla cantada.

Para estos cultos deberá estar adornada la imágen del Sagrado Corazón.

CAPÍTULO III.

PRÁCTICAS ANUALES.

Art. 36. La Congregación hará todos los años en el día primero de Enero una función de desagravios y al mismo tiempo de Consagración al Sagrado Corazón de Jesús.

Se celebrará misa de comunión general con más solemnidad que de ordinario; otra misa mayor con sermón. Su Divina Majestad de manifiesto todo el día, y por la tarde ejercicios como el primer Domingo de mes, y reserva solemne.

Art. 37. Mientras Su Divina Majestad estuviese de manifiesto, velarán dos ó mas Congregantes de la sección de hombres, y otros tantos de la de mujeres, relevándose oportunamente y con orden y recogimiento.

Art. 38. La Congregación celebrará la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús en el Domingo inmediato al día en que la celebra la Iglesia, ó en el tercer Domingo de Octubre, mes del Rosario; en uso de la gracia concedida en 7 de Julio de 1815 por Rescripto

Pontificio que, con el beneplácito del Ordinario, permite trasladarla á cualquier día del año, con la indulgencia plenaria y el privilegio de que todas las misas que se celebren en la Iglesia de la Congregación, puedan ser propias de la fiesta del Sagrado Corazón.

Art. 39. Los Congregantes se prepararán á la celebración de esta fiesta (en cuanto sea posible á juicio del Director y demás individuos de la Junta de Gobierno) con tres ó más días de ejercicios espirituales, debiendo el mismo Director en tal caso señalar las prácticas piadosas de dichos ejercicios.

En el primer día siguiente en que lo consienta las Rúbricas, podrá celebrarse aniversario solemne por los Congregantes y bienhechores difuntos.

CAPÍTULO IV.

PRÁCTICAS POR LOS CONGREGANTES DIFUNTOS.

Art. 40. Además de la misa mensual y del aniversario solemne por los Congregantes y bienhechores difuntos, tan pronto como la Congregación sepa el fallecimiento de alguno, mandará celebrar, si es posible, una misa rezada en sufragio de su alma; ó cuando menos, la oirán los Congregantes, según puedan, con esa intención.

Art. 41. Cada persona del coro á que pertenecía el finado, rezará por su eterno descanso una parte del Rosario y ofrecerá una comunión.

Art. 42. En la próxima comunión del primer Domingo de mes se anunciará su fallecimiento, se rezará un Padre nuestro, y se encargará á todos los Congregantes que lo encomienden á Dios.

PARTE TERCERA.

CULTO DE LA CONGREGACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 43. La Congregación aspirará á que sus funciones religiosas, más bien que numerosas, sean magníficas y dignas, en

cuanto cabe, de la grandeza del Señor á cuyo amantísimo Corazón se consagran. Deben ser de tal naturaleza que inspiren recogimiento y muevan á devoción.

Art. 44. A este fin, se procurará que la iglesia brille por el aseo y el ornato; que la música sea propia de la Casa del Señor, sin nada de teatral ni de profano; que reine en todo el mayor orden posible, tomando anticipadamente las medidas oportunas para alejar de estas solemnidades todo elemento de confusión; que no sean demasiado largas, y que se observe en ellas la mayor reverencia.

PARTE CUARTA.

FONDOS DE LA CONGREGACIÓN.

CAPÍTULO I.

PROCEDENCIA DE LOS FONDOS.

Art. 45. No se exigirá cosa alguna por la admisión de los Congregantes, según previene la regla 9.^a del *Methodus* publicado por la Congregación matriz de Roma, y que observan puntualmente todas las Congregaciones del Corazón de Jesús.

Art. 46. La Congregación se sostendrá de las limosnas que los asociados y otros fieles depositen voluntariamente en un cepillo fijo, que se colocará en la iglesia en lugar visible, con una inscripción que diga: «Para el culto del Sagrado Corazón.»

Art. 47. Ese cepillo estará cerrado con dos llaves diferentes, teniendo en su poder, una el director, y otra el Tesorero.

Art. 48. También podrán recogerse limosnas en bandejas á la puerta del templo en los días de grandes solemnidades de la Congregación.

Art. 49. Si, á pesar de todo, en alguna ocasión faltasen recursos para las festividades señaladas, el Director exhortará á los Congregantes á contribuir con un donativo especial, según les permitan su posibilidad y su celo por la gloria de Dios.

CAPÍTULO II.

INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA CONGREGACIÓN.

Art. 50. Los fondos se invertirán con suma prudencia, para que por una parte no se malgaste lo adquirido, y por otra las almas devotas se muevan á desprenderse más cada día, viendo la oportuna inversión de sus donativos.

Art. 51. No se hará gasto extraordinario sin previo acuerdo de la Junta; y todos los que se hagan sin su autorización, correrán por cuenta del que los dispuso, á no ser que merezcan despues la aprobación de la misma Junta.

Art. 52. Los fondos de la Congregación, despues de llenar con ellos lo dispuesto en los Estatutos y reservar alguna cantidad que la prudencia aconseje para hacer frente á los gastos extraordinarios que puedan ocurrir, se emplearán en objetos destinados al culto y adorno de la iglesia.

CAPÍTULO III.

CUENTA DE LOS FONDOS.

Art. 53. El Domingo siguiente á la fiesta del Sagrado Corazón se nombrará una comisión de tres individuos, que revisen las cuentas de los doce últimos meses y emitan su dictamen.

Art. 54. Estas cuentas se presentarán á la aprobación de la Junta en la reunión del Domingo inmediato, al tenor de lo establecido en el art. 21.

Art. 55. Una vez aprobadas por la Junta las cuentas del Tesorero, se fijará un resumen de ellas en la sacristía de la iglesia de la Congregación, permaneciendo allí quince días para que lo examine quien guste.

A. M. D. G.

ADVERTENCIA.

Hemos copiado casi literalmente el anterior Reglamento del *Boletín eclesiástico del Obispado de Santander*, que á su vez le transcribió, salvas algunas variaciones, de la revista mensual titulada el *Mensajero del Corazón de Jesús*; y al hacerlo, no ha sido nuestro objeto obligar á los Sres. Sacerdotes, que quieran establecer en sus parroquias la Congregación del Corazón de Jesús, á que se sujeten estrictamente á él, sino únicamente darles un modelo que puedan seguir en cuanto juzguen conveniente en sus respectivas feligresías.

Pensamos, con el favor divino, publicar más adelante un Reglamento breve, claro y practicable hasta en los pueblos más insignificantes de esta dilatada Diócesis.

Extracto de las NUEVE REGLAS prescritas por la PÍA UNIÓN ó ARCHICOFRADÍA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, establecida en Santa María de la Paz, de Roma á las cuales deberán sujetarse todas las Asociaciones del Corazón de Jesús que quieran agregarse á ella.

Las Reglas son:

- 1.^a Se obtendrá por escrito el consentimiento del propio Obispo.
- 2.^a Se pondrá en el altar ó en la iglesia de la Cofradía una imagen del Sagrado Corazón.
- 3.^a Téngase en un libro el catálogo de los fieles que entran en la Cofradía.
- 4.^a Cuando se impriman las patentes que se dán á los que se inscriben, pásese aviso al Secretario de la Cofradía de Roma, el cual enviará un ejemplar en la forma de costumbre.
- 5.^a Junto al altar de la Cofradía póngase un cuadro expresivo de las indulgencias, y ante el mismo una tablilla con una oración á propósito para excitar la devoción al Sagrado Corazón de Jesús.

6.^a Elijase un sacerdote piadoso que desempeñe el cargo de Director, y un Secretario que anote en el catálogo los nombres de los cofrades.

7.^a Celébrese con solemnidad la inauguración de la cofradía, anunciando á los fieles una comunión general y leyendo públicamente el diploma de agregación.

8.^a Dése parte al Secretario de la Cofradía de Roma de la inauguración de la nueva Cofradía, y la carta vaya suscrita por el Director ó por el que haga sus veces, y lleve el sello de la Congregación.

9.^a Las Cofradías procuren guardar con toda escrupulosidad la regla inviolable de no exigir nada por las patentes y demás cosas que se den á los cofrades á su entrada en la Congregación, sino que ha de hacerse todo para gloria y por el amor del Divino Redentor.

Se puede, sin embargo, recibir limosnas, si las ofrecieren espontáneamente para el culto ó los gastos de la Asociación.

Sumario de las Indulgencias de la Pía Unión ó Archicofradía del Sagrado Corazón de Jesús. (1)

§ I

Indulgencias para los Congregantes del Sagrado Corazón, que se pueden ganar sin visitar iglesia alguna; pero que exigen se rece cada día devotamente un Padre nuestro, Ave María y Credo al Sagrado Corazón de Jesús con esta jaculatoria:

«Corazón de mi amable Salvador,
Haz que arda y siempre crezca en mí tu amor;»
y son siempre aplicables á las benditas ánimas.

(1) Tomado del ejemplar que acompaña al Diploma de agregación expedido de Roma; en el cual se citan las *Letras Apostólicas* de Pío VII, León XII, Gregorio XVI, Pío IX y León XIII, en que se otorgan: por esta razón no creemos necesario apuntarlas aquí, siendo tan fácil compulsarlas al que desee conocerlas singularmente.

PLENARIAS. Confesando, comulgando y rogando por las intenciones del Papa:

- 1.ª El día del ingreso en la Congregación.
- 2.ª El del Sagrado Corazón ó el Domingo siguiente.
- 3.ª Cada primer viernes, ó cada primer Domingo de mes.
- 4.ª En otro cualquier día de cada mes.
- 5.ª En el artículo de la muerte, invocando arrepentidos y resignados el Santísimo nombre de Jesús, al menos interiormente, si no es posible con la boca; recibidos, si se puede, los Santos Sacramentos.

PARCIALES. 1.ª De siete años y siete cuarentenas, cada uno de los cuatro Domingos inmediatos anteriores á la festividad del Sagrado Corazón de Jesús.

2.ª De sesenta días por cada obra piadosa que entre día se practique con devoción.

§ II.

Los Congregantes que visitaren la Iglesia de su Congregación rogando á intención del Papa, pueden ganar:

1.º En los días de estaciones que señala el Misal Romano las muchas indulgencias que se ganan haciéndolas en Roma (1) y son aplicables á los fieles difuntos.

2.º Indulgencia *plenaria*, hecha además una buena confesión y comunión, en los días de la Purísima Concepción, Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción de la Madre de Dios; en Todos los Santos y día de Animas y en las fiestas de San José, San Pedro y San Pablo, San Juan Evangelista, San Gregorio Magno (12 de Marzo) y San Pío V (5 de Mayo): la de este último día aplicable á los fieles difuntos.

3.ª Siete años y siete cuarentenas en las demás festividades de la Virgen y de los otros Apóstoles.

(1) Qué días son de estación, puede tambien verlo cada uno en la Bula de la Santa Cruzada.

§ III.

Visitando devotamente la iglesia ú oratorio público donde se celebre la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, y rogando por las intenciones del Romano Pontífice se ganan por cualquier fiel:

1.ª Siete años y siete cuarentenas en cada día de la Novena precedente.

2.ª PLENARIA en los seis domingos ó viernes anteriores á dicha fiesta, confesando y comulgando en cada uno.

NÓTESE que los Congregantes que no puedan visitar la Iglesia, según se exige para las indulgencias de los §§ 2.º y 3.º, podrán suplirlo con otra obra piadosa que su confesor les prescriba.

§ IV.

A los Congregantes que recen tres Gloria Patri á la Santísima Trinidad, dándole gracias por las que concedió á María Santísima, especialmente en su Asunción al Cielo:

1.ª De cien días por cada vez.

2.ª PLENARIA al mes si dentro de él confiesan y comulgan, rezando diariamente por la mañana, al mediodía y por la tarde los dichos tres Gloria Patri.

(Son aplicables á las ánimas del purgatorio.)

§ V.

Todos los fieles, aunque no sean Congregantes, pueden ganar indulgencia plenaria, aplicable á las ánimas del purgatorio si, confesados y comulgados, visitaren cualquier iglesia ú oratorio público donde se celebre la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, rogando allí según la intención de Su Santidad.

Siendo de notar que dicha fiesta puede, con justa causa y licencia del Ordinario, trasladarse á cualquier otro día del año, no siendo Dominica de 1.ª ó 2.ª clase, octava privilegiada, fiesta ó vigilia excepcional, y celebrarse en él las misas propias del Sagrado Corazón.

SABIDO ES QUE LAS DOMINICAS DE 1.^a CLASE SON:

- =—
- La 1.^a de Adviento.
 - La 1.^a de Cuaresma.
 - La de Pasión.
 - La de Ramos.
 - La de Pascua de Resurrección.
 - La de In Albis.
 - La de Pentecostés, y
 - La de la Santísima Trinidad.

DOMINICAS DE 2.^a CLASE:

- =—
- 2.^a)
 - 3.^a) de Adviento.
 - 4.^a)
 - Dominicas de Septuagésima.
 - Id. de Sexagésima.
 - Id. de Quincuagésima.
 - 2.^a)
 - 3.^a) de Cuaresma.
 - 4.^a)

OCTAVAS PRIVILEGIADAS:

—=—

Las de la Natividad del Señor, Epifanía, Pascua, Pentecostés y *Corpus Christi*.

FERIAS PRIVILEGIADAS:

—=—

La de Ceniza, todas las de la Semana Santa y las Octavas de Pascua y Pentecostés.

VIGILIAS MAYORES:

La de la Natividad del Señor, Epifanía y Pentecostés.

=====

5.º

ARCHICOFRADÍA DEL SACRATÍSIMO É INMACULADO
CORAZÓN DE MARÍA SANTÍSIMA.*Breve reseña de esta asociación.*

La Archicofradía del santísimo é inmaculado Corazón de María tiene por objeto: 1.º honrar, con un culto muy especial, el Corazón inmaculado de la santísima Virgen: 2.º alcanzar de la divina misericordia, por la protección é intercesión de la Augusta [Madre de Dios, la conversión de los pecadores.

Esta piadosa Asociación fué fundada por el Sr. Dufriche des Genettes, Párroco de la iglesia de nuestra Señora de las Victorias, en París. Desde su origen, fué canónicamente reconocida y confirmada por orden del Exmo. Sr. Arzobispo de París, Jacinto de Quelen, fechada en 16 de diciembre de 1836.

El 24 de abril del año de 1838, la Santidad de Gregorio XVI, de feliz memoria, se dignó, por un Breve apostólico, concederle para siempre el título de Archicofradía, enriqueciéndola con privilegios é indulgencias.

A ejemplo de su glorioso antecesor, la Santidad de Pío IX tuvo á bien, en varias ocasiones, otorgar á la Archicofradía y al Santuario de Nuestra Señora de las Victorias nuevos favores espirituales.

Y al tiempo de la muerte del Sr. des Genettes, el 25 de abril de 1860, la Archicofradía del santísimo é inmaculado Corazón de María se hallaba esparcida por el mundo entero. En aquella época, el número de sus Asociados, ya dispersos en todos los puntos del orbe, pasaba de 20 millones. Desde entonces, las gracias numerosas y señaladas que dicha Archicofradía consigue todos los días, la propagaron mucho más aún. En 1.º de noviembre de 1877, tenía inscritas en sus libros de Agregación 17,456 Cofradías particulares, erigidas bajo el mismo título, en parroquias ó Comunidades religiosas, y participando de todos sus privilegios. En aquella misma época, solos los libros de admisión de Nuestra Señora de las Victorias de París contenían cerca de un millón de nombres.

Breve indicación de las formalidades necesarias para la agregación de Parroquias y Colegios á la Archicofradía.

El Párroco ó superior del establecimiento debe: 1.º erigir canónicamente por el Ilmo y Revmo. Sr. Obispo de la diócesis respectiva una Cofradía bajo el título del *Sacratísimo é Inmaculado Corazón de María para la conversión de los pecadores*. Según Breve de la Santidad de Pío IX, del 25 de noviembre de 1861, pueden erigirse estas Cofradías en *todo lugar*, para las casas de educación, con tal que estas casas tengan una capilla (absque ullo respectu distantiae): respecto de las parroquias, debe guardarse la distancia de la tercera parte de una legua (cerca de 1,300 metros) modo *altera ab altera distet tertiæ saltem partis leucæ spatio*.

2.º El reglamento de la Cofradía debe tener por base el de la Archicofradía y recibir la aprobación del Ordinario. El proyecto ó plan de reglamento que ofrecemos puede servir para todas las Cofradías, modificándolo según las localidades y circunstancias.

3.º Luego que la Cofradía se halle erigida canónicamente y su reglamento aprobado, el Párroco ó Superior de la casa de educación se dirige al Sr. Cura de Nuestra Señora de las Victorias rogándole se sirva agregar la Cofradía. En aquella solicitud se debe indicar con exactitud LA FECHA DE LA ERECCIÓN *de la Cofradía*, EL NOMBRE *del lugar* (1), *del titular de la iglesia ó capilla, centro de la Cofradía*, el NOMBRE *del Ilmo. Sr. Obispo, y nombre y apellido del presbítero director de la Cofradía*. Deberá acompañar á la solicitud una copia legalizada de los estatutos de la Cofradía y de la orden episcopal que decretó su erección, para que dichas copias sean conservadas en el archivo de la Archicofradía, en París, quedando los documentos auténticos en el archivo de la parroquia ó establecimiento.

Sin dilación, el Sr. Cura de Nuestra Señora de las Victorias remite el diploma de agregación. En virtud de dicha agregación

(1) Cuando estos nombres varían notablemente en lengua latina, tengan á bien los Sres. Párrocos darlo á conocer al Sr. Cura de Nuestra Señora de las Victorias.

todas las personas inscritas en los libros de la Cofradía gozan de las indulgencias concedidas á los sócios de la Archicofradía, y las juntas de esta Cofradía están enriquecidas con los mismos favores espirituales otorgados á las juntas celebradas en el Santuario de Nuestra Señora de las Victorias.

Advertencia: Siempre se remiten gratuitamente el diploma de agregación y la tabla de indulgencias.

6.º

Proyecto ó modelo de Reglamento para una Cofradía del santísimo é inmaculado Corazón de María.

Es de desear que el texto del Reglamento de cada Cofradía se halle al principio del libro de admisión, con una copia de la orden episcopal que decretó la erección de la Cofradía, y otra copia del diploma de agregación á la Archicofradía.

ART. 1.º Esta piadosa Asociación tiene por objeto: 1.º honrar con un culto muy especial el Corazón inmaculado de la Santísima Virgen; 2.º alcanzar de la misericordia divina, por la protección é intercesión de la augusta Madre de Dios, la conversión de los pecadores.

ART. 2.º—El Sr. Cura de la Parroquia es siempre el director de la Asociación, pudiendo valerse, para este cargo, de la ayuda de uno de sus Vicarios.—Como director que es, el Sr. Cura Párroco queda encargado de admitir en la Cofradía é inscribir en el libro correspondiente á las personas que deseen alistarse, firmar cédulas de admisión, presidir juntas, etc.

ART. 3.º—Todo católico, *cualquiera que sea su edad y condición*, puede ingresar en la Cofradía del santísimo é inmaculado Corazón de María.

Los mismos párvulos, luego de haber recibido el Santo Bautismo, pueden participar de las ventajas espirituales de dicha Asociación, puesto que basta para ello que sus nombres esten inscritos en los libros destinados al efecto. Muchas madres suelen rezar, en lugar de sus niños, una Ave María: lo cual es laudable de suyo, pero no obligatorio.

ART. 4.º—Para pertenecer á esta piadosa Asociación, es preciso hacerse inscribir por el nombre y apellido en el libro destinado al efecto.

ART. 5.º—Cada uno de los asociados recibirá al ingresar en la Asociación, un certificado ó cédula de admisión, firmada por el Sr. Director, y una medalla de la Inmaculada Concepción, semejante en todo á la que se llama medalla milagrosa. Todo sócio se acostumbrará á llevar devotamente sobre sí esta medalla, repitiendo con frecuencia esta breve oración, grabada en ella: «O María concebida sin pecado, rogad por nosotros que recurrimos á Vos.»

Se aconseja el rezo de esta Oración, pero no hay obligación de rezarla.

ART. 6.º—Para participar de las ventajas espirituales de la Asociación, cada socio deberá rezar todos los días, por las intenciones generales de la misma, una Ave María. Se le exhorta á que añada el *Memorare* ó *Acordaos*, con la invocación: «Refugio de pecadores, rogad por nosotros.»

ART. 7.º—Asimismo se recomienda á los socios ofrezcan todos los días á Dios las buenas obras que hagan, en unión del santísimo Corazón de María, para conseguir la conversión de los pecadores.

Advertencia.—A los socios se les advierte que, en virtud de un Breve de la Santidad de Pío IX, del 26 de Noviembre de 1861, pueden ganar una indulgencia de cien días todas las veces que ejecuten cualquiera obra buena, ó digan una oración con el fin de alcanzar la conversión de los pecadores.

ART. 8.º—Acuérdense los socios que, especialmente con la pureza de corazón es con lo que lograrán la protección del Corazón santísimo é inmaculado de María: y para merecerla, esfuércense en hacer con frecuencia buenas confesiones y comuniones, mayormente en las festividades de la Archicofradía.

ART. 9.º—La Asociación celebra dos fiestas patronales: la primera de ellas es la del santísimo é inmaculado Corazón de María, que se celebra el domingo que precede á la Septuagésima, (Breve del 28 de abril de 1838), ó el domingo de Sexagésima, cuando no puede ser el domingo anterior. (En el caso de que no hubiese domingo entre la Epifanía y la Septuagésima, esta fiesta se traslada al domingo de Sexagésima.)—(Rescripto del 11 de fe-

brero de 1875.) La segunda fiesta es la de la Compasión de la Santísima Virgen.

Las demás fiestas de la Asociación, son: 1.º S. José, S. Juan Bautista, S. Juan Evangelista. 2.º S. Pablo, S. Agustín, Santa María Magdalena.

Hay concedida á los socios una indulgencia plenaria para cada una de las fiestas de la Archicofradía, y para las de los patronos de ella. (La indulgencia de la fiesta de S. Pablo se gana el 25 de enero, día en que la Iglesia celebra la conversión del Santo.) Para ganarla, los socios deben recibir los santos Sacramentos de Penitencia y Comunión y rogar algún tiempo por las intenciones del Sumo Pontífice.

Para ganar una indulgencia plenaria el día de la Visitación, el de la Presentación, y en las fiestas de S. Agustín y Santa Avelina, los sócios deben visitar la iglesia de Nuestra Señora de las Victorias en París.

Asimismo pueden los socios, con las mismas condiciones, ganar una indulgencia plenaria: 1.º el día de su recepción ó admisión; 2.º en el artículo de la muerte; 3.º cada año, el 1.º de enero, fiesta de la Circuncisión; 4.º el tercer domingo despues de Pascua de Resurrección, fiesta de Santa Avelina, Virgen y mártir, cuyas reliquias se conservan en el altar de la Archicofradía; 5.º el día aniversario de su bautismo, si han sido fieles en rezar todos los días el Ave María; 6.º dos veces cada mes, en cualquier día que escojan al efecto.

Para esta última indulgencia, excepto el caso de enfermedad, se requiere la visita de una iglesia.

ART. 10.—Todos los sábados del año son días de especial y mayor devoción al Corazón inmaculado de María. Por lo tanto, se recomienda á los sócios que en aquellos días tributen particulares homenajes á María santísima, rogándola más particularmente por los pecadores.

Por esta intención, se celebrará una misa el primer sábado de cada mes (ó el primer y tercer sábado, ó todos los sábados), en el altar de la santísima Virgen; y se exhorta á los socios á que asistan á ella. Despues de la misa, el sacerdote rezará, por las intenciones generales de la Asociación, un *Padre nuestro* y una *Ave María* con la invocación; *Santa María, refugio de pecado-*

res, rogad por nosotros.—Una indulgencia de quinientos días fué concedida para siempre por la Santidad de Gregorio XVI, por Breve del 24 de Abril de 1838, á todos los fieles que asistan á las misas celebradas el sábado por la conversión de los pecadores en una capilla ó iglesia donde se halle una Cofradía agregada á la Archicofradía de París.

ART. 11.—Todos los domingos ó el primer domingo de cada mes, ó los domingos que seguirán á las fiestas de la Cofradía, habrá junta de los sócios despues de la misa (ó despues de vísperas ó rosario, por la tarde): á todos se les ruega concurran á esta junta. La reunión ó junta consistirá en...aquí, cada uno de los Sres. Curas especificará, según las necesidades de la parroquia, los ejercicios que llenarán el tiempo que dure la junta. La recitación, una vez al mes, del Padre nuestro y Ave María en común, despues de misa ó rosario, bastaría, si no se pudiese establecer otras prácticas; sobre todo, lo que importa es no establecer ejercicios que sea preciso suprimir más adelante.

Advertencia.—Una indulgencia de quinientos días fué concedida para siempre por la Santidad de Gregorio XVI, no solamente á los socios, sino tambien á todos los fieles que asistan á una función de una Cofradía del Santísimo Corazón de María, canónicamente erigida y agregada á la Archicofradía. (Breve de 10 de diciembre de 1845.)

ART. 12.—El santo Sacrificio de la Misa se celebrará cada año, por los socios difuntos, el primer día libre despues de la principal fiesta patronal de la Cofradía, ó en otra época determinada por los respectivos presidentes.

Advertencias.—1.º Al ingresar en la Cofradía, no se contrae ninguna obligación bajo pecado, puesto que el socio que no reza las oraciones prescritas ó aconsejadas y no asiste á las juntas, solo se priva de los favores espirituales concedidos á la Asociación.

2.º—Nadá hay que pagar para ingresar en la Cofradía, y los socios están exentos de cualquiera cuota. Sin embargo, á los miembros de la Cofradía se les encarga que contribuyan, en cuanto les sea posible, á los gastos de la Asociación, y en especial á los gastos ocasionados por la celebración de misas, en nom-

bre de los Asociados, por la conversión de los pecadores y por los sócios difuntos, las funciones de la Cofradía, el aseo y adorno de la capilla y altar de la santísima Virgen. El producto de sus ofertas, sea el día de su recepción, sea en las colectas que se hagan en las juntas, será entregado al Sr. Cura que tendrá buena y exacta cuenta de ello, así como de los gastos á que se deberá atender. Una comisión compuesta de tres ó cuatro personas podrá ser la encargada de la administración de los fondos de la Cofradía.

7.º

Modo de fundar la Cofradía del Rosario en una parroquia.

Siendo muchos los Sacerdotes devotos de la Virgen que, por secundar los deseos de Su Santidad, quieren saber las diligencias precisas para establecer en sus iglesias la Cofradía del Santísimo Rosario, expondremos aquí concisamente, lo que han de hacer, ántes de la erección de dicha Cofradía, el día que se erige y despues de erigida.

ANTES DE LA ERECCIÓN debe el Párroco; 1.º Tener altar de la Virgen del Rosario. 2.º Preparar un libro en blanco para asentar los nombres de los cofrades. 3.º Pedir el diploma de erección al Reverendísimo Padre general de la Orden de Predicadores (*Roma, Plaza de España, vía San Sebastiano, número 10*) ó al Padre provincial de la respectiva provincia dominicana. 4.º Obtener el permiso del Ordinario, que puede darlo por un *oficio* ó poniendo su firma al pié del mencionado diploma. 5.º Preparar un estandarte con la Virgen y Santo Domingo á sus piés recibiendo el Santo Rosario. Esto, aunque no es de esencia, es costumbre de las Cofradías. 6.º Preparar al pueblo con exhortaciones sobre las excelencias de la Cofradía para que celebren con júbilo la erección y entren en ella, confesando y comulgando, si buenamente pueden, á fin de ganar las indulgencias de la entrada. 7.º Se advierte que en una población no puede haber dos Cofradías del Rosario sin especial licencia.

EL DÍA DE LA ERECCIÓN: 1.º Se hace procesión solemne por el pueblo, si las circunstancias lo permiten, y si no por al rededor de la iglesia ó dentro de ella, llevando la Virgen del Rosario. 2.º Misa solemne. 3.º Sermón acerca de las grandezas é indulgencias del Rosario, 4.º Levantar acta de dicha fundación, consignando el nombre del que la fundó y la autorización obtenida del Padre

general de la Orden de Predicadores y del Ordinario diocesano, declarando aceptar todas las cláusulas del diploma, y firmando el fundador, el Párroco y dos testigos. 5.º Archivar el diploma y la autorización del Diocesano. 6.º Inscribir en el mismo libro donde se levantó el acta los nombres de los cofrades. Se advierte; *primero*, que el acta conviene prepararla de antemano para firmarla luego que se termine la función religiosa é inmediatamente asentar los cofrades; *segundo*, que, siendo posible, el mismo Capellán de la Cofradía debe inscribir los nombres de los cofrades en el libro, y que sólo se puede excusar de esta formalidad cuando es grande la afluencia de postulantes, en cuyo caso puede comisionar á otro para la inscripción de nombres, aceptándoles despues el mismo Capellán con su firma, que pondrá al pié de la hoja. 6.º Enterar á los cofrades de sus obligaciones, que se reducen á rezar el Rosario todos los días, ó por lo ménos tres veces á la semana, y comulgar el primer domingo de cada mes y en las fiestas de los principales Misterios del Señor y de la Virgen, notando que si alguna vez faltan á sus obligaciones, no por eso pecan ni venialmente, pero que por esa vez quedan privados de las gracias de la Cofradía. 7.º No se puede exigir limosna ó cuota por la inscripción de los cofrades.

DESPUES DE LA ERECCIÓN, el Capellán debe procurar: 1.º Que el primer domingo de cada mes se haga procesión al rededor ó dentro de la iglesia, llevando la Virgen del Rosario, ó, por lo ménos, su estandarte, y cantando una decena ó la Letanía de la Virgen, ó la primera estrofa del *Ave, maris stella*, con el *Magnificat*. 2.º Que el primer domingo de Octubre, fiesta principal del Santísimo Rosario, haya Misa solemne con sermón propio, y por la tarde procesión por el pueblo. 3.º Excitar á los cofrades á que comulgüen los días arriba dichos. 4.º Bendecir los rosarios con la bendición peculiar, y lo mismo las *rosas* y la *candela* para los cofrades moribundos, y aplicar á éstos la indulgencia plenaria recitando la fórmula correspondiente. 5.º Si conviene para el sostenimiento y mayor culto de la Cofradía formar de los cofrades principales una sección con ciertos Estatutos sobre distribución de cargos, designación de cuota mensual ó anual, actos de especial beneficencia mútua, como son sufragios por sus almas, acompañamiento con luces en la administración de Sacramentos ó en los funerales de dichos cofrades, y, en fin, sobre el mejor modo de dar culto á la Virgen, singularmente el día de su fiesta. Estos Estatutos debe redactarlos el Capellán, atendiendo á las necesidades del pueblo, y despues de aceptados por los cofrades que llaman *de número*, los llevará á la aprobación del Diocesano.

8.º

Legislación acerca del Timbre en sus relaciones con la Iglesia.

Es de la mayor importancia para los Sres. Sacerdotes consagrados á los oficios altísimos del Ministerio Parroquial el esclarecimiento de una cuestión suscitada sobre la inteligencia que deba darse á la ley del timbre con respecto á los libros parroquiales.

El Excmo. Sr. Obispo de Calahorra elevó al Ministerio de Hacienda en 2 de Junio de 1886 una exposición razonadísima, en que detenidamente se estudia la ley del timbre en sus relaciones con los documentos eclesiásticos. Dice así:

«Examinando la ley con algún detenimiento se vé que las únicas disposiciones de esa clase son:

1.ª La del párrafo 6.º del art. 29, cap. III, la cual impone á todos los individuos del clero, en todos sus órdenes y jerarquías, la obligación de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en las nóminas necesarias para el percibo de sus dotaciones.

2.ª La del párrafo 12 del mismo artículo y capítulo, que obliga al empleo del propio timbre móvil de 10 céntimos á los escolares de seminarios y colegios incorporados á la enseñanza oficial; en las matrículas y en las papeletas de examen.

3.ª La del artículo 52, cap. IV, donde se prescribe el empleo del timbre de 75 céntimos, tipo fijo de la clase 12, en las actuaciones de los tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga, en debida y legal forma, declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en el papel de oficio: *en las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción, cualquiera que sea su destino, que expidan los Párrocos, debiendo extenderse una sola en cada pliego; y en los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.*

4.ª La del cap. VI en diferentes artículos, que exige el uso del timbre proporcional de la escala que consigna en los artículos de doctor, licenciado y bachiller de la carrera eclesiástica, incluso los que por certificación extiendan los Seminarios.

No hay en la ley ninguna otra disposición relativa á las per-

sonas, actos y documentos de carácter eclesiástico, lo cual confirma la evidencia resultante de la improcedencia de las denuncias, de la no aplicación de la ley á los libros parroquiales y á las cuentas de fábrica. Nada dice, en efecto, la ley del empleo de timbre alguno en los dichos libros, y cuentas. Y este silencio es tanto más significativo cuanto que en el art. 52 impone la obligación del timbre como se ha visto en las certificaciones de *partidas sacramentales y de defunción, cualquiera que sea su destino, que expidan los Párrocos, y en los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.*

Si V. E. hubiera querido que la ley comprendiera en la tributación del timbre á los libros parroquiales y á los demás documentos que con ellos formen los archivos de las Parroquias, lo habría estatuido expresamente. Al no hacerlo, dió V. E. bien claramente á entender que no quiso sujetar los mencionados libros y documentos al impuesto; pues á la sabiduría de V. E. no podía esconderse que la ley como fiscal, no podía extenderse sino á lo que explícitamente designaba, y que designando las certificaciones de las partidas sacramentales y de defunción y los testimonios de los demás documentos de los archivos, dejaba á estos libros y documentos sustraídos á la acción de la ley, ya por haberlos pasado en silencio, ya por la regla de interpretación de toda ley, cuanto más de una fiscal como la del timbre, *inclusio unius, exclusio alterius.*»

En los fundamentos legales que tan magistralmente desenvuelve el Venerable Prelado de Calahorra, se ha inspirado el señor Administrador de Cádiz al dictar las dos resoluciones que á continuación transcribimos:

1.^a «Sr. Cura de la Parroquia del Rosario.—Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cádiz.—Negociado *Rentas.*—Número 646.—Con esta fecha digo á D. Carlos Mesonero, inspector del timbre que fué en esta provincia, lo que sigue:—En el expediente incoado por V. contra el Sr. Cura de la parroquia del Rosario de esta ciudad, el Sr. Abogado del Estado, en armonía con lo informado por el Negociado respectivo con fecha 13 de Noviembre último, emitió el siguiente dictamen.—En

vista de la incongruencia de cuentas extralegales que se hacen por el inspector como fundamento de la propuesta de responsabilidad hecha contra el Sr. Cura de la Parroquia del Rosario, puesto que el artículo 176 principalmente *se refiere á los comerciantes que se nieguen á exhibir á los agentes de la Administración los libros y demás documentos sujetos al timbre*, el Abogado del Estado opina que V. S. puede servirse acordar el sobreseimiento de lo actuado.—Y conformándose el Sr. Administrador de Hacienda con el preinserto dictamen, con fecha 17 del expresado mes tuvo á bien acordar el sobreseimiento del expediente.—Lo traslado á V. para su conocimiento como resolución al expediente de su referencia.—Dios guarde á V. muchos años.—Cádiz, 20 de Agosto de 1886.—*Lorenzo Sánchez.*»

2.^a «Sr. D. José María Bocio y Ferrero, Cura Párroco de la Catedral Vieja.—Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cádiz.—Negociado *Rentas*.—Número (en blanco)—Con esta fecha dirijo á D. Carlos Mesonero, inspector del timbre que fué de esta provincia, lo que sigue:—En el expediente incoado por V. contra D. José María Bocio y Ferrero, Cura Párroco de la Catedral Vieja, con fecha 13 de Octubre de 1885, el Negociado respectivo emitió el siguiente dictamen.—Visto este expediente instruido por el inspector D. Carlos Mesonero á D. José María Bocio y Ferrero, Cura Párroco de la Catedral Vieja de esta Ciudad.—Resultando de acta de visita que preguntando por el libro de Bautismos de años de 1874 al 85 inclusive, se negó á presentarlo, y que igual negativa recayó al preguntar por los libros de dispensas Matrimoniales y de pobres, y el protocolo de expedientes matrimoniales y cuentas de fábrica.—Resultando que se dió término de defensa al interesado y que éste no usó de ella, pero, sin embargo entiendo, que con arreglo al art. 52 de la ley están sujetos los Tribunales eclesiásticos al uso del papel sellado en varios casos, pero *que no se refieren á los libros sacramentales, y siendo estos los únicos que se custodian en las parroquias, el inspector no ha debido examinarlos*.—Considerando que *los libros sacramentales de las parroquias son exclusivamente particulares y de dominio de la jurisdicción eclesiástica desde que se au-*

torizó la ley del matrimonio civil, sin que por la ley del timbre tenga señalada obligación alguna.—El que suscribe cree prudente y tiene el honor de proponer á V. S. el sobreseimiento de este expediente, previo el informe del Abogado del Estado.—Y conformándose el Sr. Administrador de Hacienda con el preinserto dictamen, habiendo oído al Abogado del Estado, en 5 de Diciembre, acordó el sobreseimiento del expediente.—Lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. para los propios fines.—Dios guarde á V. muchos años.—Cádiz, 22 de Agosto de 1886.—*Lorenzo Sánchez.*»

(*B. E. de Toledo.*)

9.º

EXENCIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE LAS CASAS RECTORALES

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Palencia.

NEGOCIADO DE TERRITORIAL NÚMERO 888.

Visto el expediente instruido á instancia de usted, solicitando la exención de contribución territorial de la casa que ocupa en ese pueblo, que está destinada á casa Rectoral, adquirida con tal objeto por el señor Obispo de la diócesis.

Resultando; que la indicada casa sita en la calle de los Almirces, número 1, de 62 metros lineales y 19 de fondo, que linda por el Oriente con la calle del Pocillo, por el Sur en la calle que está situada, y por el Norte y Poniente con otra porción que se segrega, fué vendida, según consta de la escritura otorgada en 7 de Febrero de 1884 ante el notario de Paredes de Nava Don Agustín Pío Cantalapiedra por D. Antonio Heredia, con poder bastante de su esposa D.^a Emeteria Aparicio, y como de la propiedad de esta, á V., presbítero, cura propio de la iglesia parroquial de Santiago Apóstol de ese pueblo, que la adquirió para dicho templo y casa Rectoral, con intervención del Sr. Arcipreste D. Frutos Martínez Cuesta, presbítero y cura propio de Cervatos de la Cueva.

Resultando: que dicha casa ha sido comprendida á nombre de V. en el repartimiento de territorial de los años económicos de 1885-86 y el actual, y que pedido informe al Ayuntamiento lo ha evacuado manifestando ser cierto estar ocupada aquella por usted como cura párroco y destinada á casa Rectoral.

Considerando probado suficientemente el referido extremo y que por lo tanto se halla exenta del pago de contribución territorial, absoluta y permanentemente, como comprendida en el párrafo 1.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y en el número 1.º del artículo 5.º del Reglamento general, para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles de 30 de Setiembre de 1885.

El Sr. Delegado de Hacienda, de conformidad con lo informado por esta administración, Abogado del Estado é Intervención, se ha servido acordar con fecha 28 del actual; que la casa en cuestión no viene obligada al pago de la contribución territorial, y que se dé orden al Ayuntamiento por conducto de la Alcaldía para que se comprenda en la 3.ª parte del amillaramiento á tenor de lo preceptuado en el apartado 6.º del artículo 47, considerándose partida fallida la cantidad repartida, según el párrafo 1.º del artículo 84 y conforme con el 2.º del 57 del expresado reglamento á más repartir en el año inmediato entre todos los contribuyentes del distrito, reclamándose de la Sucursal del Banco de España los recibos correspondientes á los efectos de instrucción.

Lo que comunico á V. como resolución á su instancia de 21 de Setiembre del corriente año.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 29 de Setiembre de 1886.—*José L. Díaz*.—Sr. D. Emeterio Arrate, vecino de Villanueva del Rebollar.

10.

Resoluciones importantes sobre obras Pías y Capellanías.

«OBRAS PÍAS.

»En escritura otorgada en la ciudad de San Sebastián el 28 de Octubre de 1882, de una parte por el Juez de 1.ª instancia, en

nombre del Estado, y de la otra por D. José Manuel Franconi, en concepto de Síndico del concurso de acreedores de D.^a Josefa Luisa Ugalde, aquel dió por redimidos varios censos, y entre ellos uno de 2,000 ducados, impuesto por la villa y vecinos de Asteasu á favor del Convento de Monjas de Zarauz, cuyo censo recayó en poder de las memorias fundadas por D. Juan de Iriarte.

»Presentada la dicha escritura en el Registro de la propiedad de Tolosa, el señor Registrador se negó á cancelar el censo indicado, fundándose en que el Estado carece de capacidad jurídica para la redención de cargas de esta clase, por hallarse excluidas de los efectos de las leyes de desamortización, y en que, por lo tanto, la redención del mencionado censo compete al Diocesano, según lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, y artículo 5.º y siguientes de la Instrucción concordada del 25 del mismo mes.

»El Fiscal de la Audiencia de San Sebastián, en representación del Estado, promovió contra la negativa del Registrador de Tolosa recurso gubernativo, en el que el Juez delegado dictó auto confirmatorio de la negativa del Registrador, apoyándose en los siguientes fundamentos:

»1.º Que según la doctrina de los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 1867, los poseedores de bienes de dominio particular, gravados con cargas eclesiásticas, gozan de la facultad de solicitar la redención del respectivo Diocesano.

»2.º Que con arreglo al artículo 5.º de la Instrucción concordada, se entiende por cargas de carácter puramente eclesiástico todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquier clase para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y, en general, para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio, ó en cualquier otro lugar público.

»3.º Que otras de las formas que revisten esas cargas eclesiásticas es la de censos constituidos, como en el caso presente, cuyas pensiones se invierten en la celebración de actos religiosos, por lo cual es evidente que dichos censos vienen comprendidos en las disposiciones del Convenio-ley.

4.º Que la R. O. de 18 de Abril de 1868 declara que los cen-

sos, conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, están sujetos á la redención concedida por el expresado Convenio á los poseedores de los bienes gravados.

»5.º Que con arreglo á los principios de la legislación hipotecaria, el Registrador de Tolosa ha podido calificar el documento que nos ocupa.

»Elevado el recurso á la Dirección general del Registro, este centro, con fecha 13 de Octubre de 1885, declaró que no es inscribible la escritura de redención por estar inscrito el censo á favor de la obra pía, y no haber acreditado legalmente el Estado su derecho al mismo censo, ó sea que representa á la obra pía de don Juan Iriarte.»

De donde resulta que al Diocesano, y no al Estado corresponde la redención de censos de obras pías, siempre que el Estado no pueda acreditar legalmente su derecho á ellos, por representar á las obras pías ó ser su derecho habiente.

»CAPELLANÍAS.

»En escritura otorgada en la villa de Tolosa, á 15 de Noviembre de 1882, por el Juez de 1.ª instancia del Partido, en nombre del Estado, y D. Víctor Medina y Muguerza, aquél dió por redimidos, previo pago á la Hacienda, dos censos impuestos sobre una finca del último á favor de una Capellanía fundada en la Basílica de Izascum.

»Presentado este documento en el registro de la propiedad de Tolosa, fué denegada su inscripción, porque fundados los censos á favor de una Capellanía, no están sujetos á las leyes desamortizadoras, sino al Convenio de 24 de Junio de 1867 é instrucción dictada para su cumplimiento.

»El ministerio fiscal entabló recurso gubernativo contra esa calificación. El Juez delegado dictó auto confirmatorio de la negativa del Registrador, apoyándose en los mismos fundamentos que en el caso anterior relativo á obras pías, y por último, la Dirección general del Registro con fecha 19 de Noviembre de 1885 confirmó definitivamente la negativa del Registrador por la misma razón que sirvió de base á su declaración en el caso an-

terior, desprendiéndose en su virtud de esta declaración la propia doctrina de que, al Diocesano, y no al Estado compete la facultad de redimir los censos de las Capellanías, siempre que el Estado no pueda acreditar legalmente de su derecho á ellos, como representante ó derecho habiente de las Capellanías.

(B. E. de Calahorra.)

II.

Resolución de la dirección general del Registro de la propiedad declarando inscribible un testimonio de un auto de Redención de cargas eclesiásticas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.*—Ilmo. Señor:—En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Viader contra la negativa del Registrador de la propiedad de Villafranca del Panadés á inscribir cierto documento pendiente en este Centro, en virtud de apelación de este último funcionario;

Resultando que á instancia de D. Antonio Viader y Janer se instruyó un expediente en la Delegación de Capellanías de la diócesis de Barcelona, á fin de cancelar una carga eclesiástica que afectaba á una finca de aquel, y acordaba la redención; y consignada la cantidad correspondiente en la caja diocesana, expidió un testimonio del auto el Secretario de Cámara y Notario mayor para que surtiese efecto en el Registro de la propiedad de Villafranca del Panadés;

Resultando que presentado este documento en dicha oficina fué denegada la cancelación en su virtud reclamada por no ser tal documento el correspondiente para verificarla;

Resultando que D. Antonio Viader recurrió gubernativamente contra la nota de que se ha hecho mérito y pidió su revocación fundado en que, según el convenio de 1867, las redenciones de las cargas eclesiásticas deben otorgarse por el respectivo Diocesano, que también tiene facultad para expedir el documento en que consta la cancelación; que así se infiere del párrafo segundo del art. 20 de la Instrucción dictada para la ejecución del convenio; que no puede negarse la consideración de auténtico,

y por tanto, inscribible al documento que ha motivado la calificación recurrida, dado que reúne todas las circunstancias que exige el artículo 8.º del Reglamento hipotecario y que confirman esta doctrina los artículos 8.º y 13 de Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y las resoluciones de la Dirección de 26 de Julio de 1876 y 29 de Abril de 1880;

Resultando que, oído el Registrador de Villafranca del Panadés, informó que es procedente y legal su calificación por las razones siguientes: 1.ª, que el documento en cuestión, aunque auténtico, no es inscribible, porque en este caso era necesaria una escritura de redención que es el documento de que se vale el Estado para otorgar otros contratos de la misma naturaleza que el presente; 2.ª, que en prueba de esto pueden citarse las siguientes disposiciones; Instrucción de 31 de Mayo de 1885, Reales órdenes de 14 de Enero de 1855, 11 de Marzo y 17 de Febrero del mismo año; Circular de 15 de Junio y Ley de 26 de Mayo, también de 1856; Reales órdenes de 20 de Junio y 29 de Diciembre de 1863; Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, Real orden de 17 de Febrero de 1866, Instrucción de 25 de Junio de 1867, Decreto de 22 de Noviembre de 1868, Real orden de 17 de Junio de 1871 y resolución de la Dirección de 30 de Octubre de 1875; 3.ª, que en contra de esto no puede citarse el párrafo segundo del art. 20 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, que no hace más que exigir el correspondiente documento, pero sin determinar cuál ha de ser este, y 4.ª, que de no ser así habría que admitir en muchos casos testimonios de providencias en vez de escrituras públicas, como, por ejemplo, en los juicios ejecutivos cuando en pública subasta se adjudica una finca al mejor postor;

Resultando que el juez delegado declaró inscribible el testimonio expedido por la Secretaría de Cámara del Obispado de Barcelona, resolución que se funda principalmente en el art. 8.º del Reglamento hipotecario y en el 20 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867; que al emplear la palabra documento se refiere indudablemente al testimonio de la resolución que acredite haberse verificado la redención y no á una escritura pública; dado

que de otra suerte no hubiera dicho el legislador se *librará* sino se *otorgará*;

Resultando que, elevado el recurso á la Presidencia á consecuencia de alzada del Registrador, fué confirmado el acto apelado por sus propios fundamentos.

Vistos el art. 82 de la Ley hipotecaria, el 20 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, el Real decreto de 13 de Diciembre de 1876 y la resolución de 20 de Octubre de 1875;

Considerando que en este recurso no se discute la capacidad del Diocesano para otorgar la redención de censos impuestos á favor de Capellanías, pues esa capacidad es indudable, según doctrina de esta Dirección, consignada en su resolución de 30 de Octubre de 1875, sino que tan sólo se ventila la cuestión de si tales redenciones deben ó no constar en escritura pública;

Considerando que, con arreglo al art. 82 de la Ley hipotecaria, las inscripciones hechas en virtud de escritura pública pueden cancelarse por otra escritura ó documento auténtico en que exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción;

Considerando que no es posible negar el carácter de documento auténtico al testimonio que libra el Secretario de Cámara del Obispo con referencia al expediente tramitado en la Delegación de Capellanías; ya que, á no dudar, merecen ese concepto los testimonios librados por los Notarios eclesiásticos con referencia á los documentos que existen en el archivo del Tribunal diocesano;

Considerando que confirma esta doctrina el texto expresado del art. 20 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, que ordena que una vez verificada la redención de una carga eclesiástica se librará á los interesados el correspondiente documento para que se cancele la hipoteca, documento que no puede ser otro que el testimonio en que, con referencia á las diligencias practicadas, dé fé el Notario del hecho del pago y de que el Diocesano consiente en la cancelación;

Considerando que de un modo análogo se cancelan las hipotecas constituidas por el precio aplazado en las ventas de bienes

nacionales, pues, con arreglo al Real decreto de 13 de Diciembre de 1876 basta que el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado certifique que se ha verificado el pago y que en nombre del Estado consiente en la cancelación del gravamen.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 9 de Marzo de 1886.—El director general, *Emilio Navarro*.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.—(*Gaceta de Madrid*, 29 de Abril de 1886.)

12.

Real orden sobre señalamiento de subastas.

En Real orden dictada por el Ministro de Hacienda en 29 de Mayo de 1886, y dirigida al señor Director de Propiedades y Derechos del Estado, respecto á las subastas de bienes procedentes de la desamortización, se dispone lo siguiente:

«1.º Que las reclamaciones sobre la suspensión de señalamientos de subastas se tramiten y resuelvan con arreglo á las disposiciones vigentes, observándose puntualmente cuanto previene el núm.º 5.º del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, teniendo presente el número fatal de 15 días para la instrucción del expediente.

»2.º Que las reclamaciones sobre suspensión de subastas de bienes ó derechos procedentes de la desamortización ya anunciadas en el *Boletín oficial*, no impedirán que estas se celebren en el día designado, considerándose aquellas como interpuestas contra la adjudicación del remate, que corresponderá hacer en tal caso al Ministro de Hacienda.

»3.º Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado cuide de adjudicar los remates respecto de cuya subasta no haya habido reclamación en término máximo de tres meses

concediéndose á los rematantes, por la demora de este servicio, el derecho de concurrir en queja al Ministerio.

»Y 4.º Que en el término de seis meses se revisen por la citada Dirección todos los expedientes relativos á subastas suspendidas hasta la fecha; debiendo cuando se acceda á la suspensión, consultar el acuerdo al Ministro de Hacienda, quien resolverá, previa audiencia de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.»

De manera que, según dicha Real orden, los Curas párrocos, superiores de Comunidades religiosas y todos los interesados en que por parte del Estado no se vendan en pública subasta fincas que pertenezcan á la Iglesia, por no caer dentro de la acción de la desamortización en virtud de alguna de las varias circunstancias que libran de ella á los bienes eclesiásticos, pueden intentar dos distintos procedimientos: uno de suspensión de señalamiento de remate; otro de nulidad del mismo.

El primero deben entablarle ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia antes que se publique el señalamiento de la subasta en el *Boletín Oficial*. El segundo deben promoverle ante el mismo señor Delegado de Hacienda antes de la adjudicación del remate, desde que la subasta haya sido anunciada en el *Boletín Oficial*. Y como por regla general, el segundo procedimiento será el que tendrán que intentar en los casos que pueden ocurrir, conviene que, en cuanto sepan que una finca eclesiástica se halla puesta á la venta indebidamente, se procuren las pruebas convenientes para la justificación de que la propiedad de la finca no corresponde al Estado, sino á la Iglesia, ó á quien pertenezca, y que, protestando contra la adjudicación del remate en el acto de su celebración por no ser el dominio de la finca del Estado, incoen inmediatamente el expediente oportuno ante el Sr. Delegado de Hacienda, sosteniendo la pertenencia de la finca y consiguientemente la nulidad de la venta hecha por el Estado, que no es el dueño de ella.



12.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Vista la comunicación que, con fecha 9 de Octubre anterior, dirige la Dirección general de la Deuda pública, en la que transcribe una consulta elevada por la intervención de la Delegación de Hacienda en Vizcaya y acerca de la aplicación de la Real orden de 29 de Mayo anterior en el pago de intereses de inscripciones intransferibles, pertenecientes á fundaciones de Beneficencia:

Resultando que el Ayuntamiento de Mundaca, en la expresada provincia, como patrono del Hospital de aquella anteiglesia, presentó al cobro de intereses una inscripción intransferible, perteneciente á la fundación, que no pudo realizar porque la Delegación de Hacienda, conforme á lo preceptuado en la Real orden anteriormente citada, exigió la presentación del certificado del cumplimiento de cargas á que la misma se refiere:

Resultando que elevada instancia por el Ayuntamiento á la Dirección general de Beneficencia en solicitud del referido certificado, el Gobernador civil, sin darle curso, comunicó de oficio al expresado Ayuntamiento que estaba relevado de la presentación de aquel, con arreglo á la circular de dicho Centro directivo de 28 de Junio anterior, que declaró «que las fundaciones sometidas por ley, por disposiciones de los fundadores ó por otras causas á la dirección y administración de los Ayuntamientos y Diputaciones, no han sido objeto de la referida Real orden, puesto que estas Corporaciones forman sus presupuestos y rinden sus cuentas anualmente:

Considerando que los caracteres que pueden tener las inscripciones intransferibles de Beneficencia son: general, provincial, municipal y particular, y que de estos caracteres pueden ser también las que posean las Corporaciones provinciales y municipales:

Considerando que el Real decreto de 27 de Abril de 1875 estableciendo el protectorado en la Beneficencia particular y la instrucción de la misma fecha para su ejecución marcan los derechos y deberes de los patronos:

Considerando que la Real orden de 29 de Mayo de este año fué encaminada á cortar el procedimiento abusivo de los Patronos y Administradores de fundaciones de Beneficencia particular, que eludían con toda clase de excusas y pretextos el cumplimiento de las obligaciones que les impone la instrucción de rendir anualmente cuentas para acreditar de este modo el cumplimiento de las cargas fundacionales:

Considerando que la citada Real orden ha dado margen á varias consultas en vista de la resistencia de las Delegaciones de Hacienda á satisfacer los intereses de algunas inscripciones, entre otras la promovida por la Junta provincial de Beneficencia de Burgos respecto á las fundaciones que dirige y administra, conforme á las facultades que concede á este Ministerio el art. 11 del reglamento de 27 de Abril de 1875, acordándose por la Dirección general de Beneficencia, con fecha de 25 de Junio y de conformidad con el criterio que presidió al fin que se propone la Real orden de 29 de Mayo, que toda vez que las Juntas provinciales de Beneficencia al sustituir á los patronos gozaban de todos sus derechos y quedaban sujetas á todos sus deberes, estaban en la imprescindible necesidad de presentar el certificado de la Dirección general de tener rendidas sus cuentas para percibir los intereses de las inscripciones de la Deuda y demás títulos de la misma pertenecientes á las fundaciones que administran:

Considerando que posteriormente se han elevado quejas por Corporaciones provinciales y municipales acerca de la negativa de las Intervenciones de Hacienda á satisfacer intereses de las inscripciones intransferibles que poseen por falta de presentación del certificado á que se refiere la repetida Real orden de 29 de Mayo, y en su vista la Dirección general, en 28 del siguiente mes de Junio, acordó decir á los Gobernadores de las provincias, para que dieran conocimiento á los delegados de Hacienda, que las disposiciones de la referida Real orden no eran aplicables á las láminas pertenecientes á fundaciones que por ley, por voluntad de los fundadores ó por otras causas estén sometidas á la dirección y administración de dichas Corporaciones, cuya disposición es la que ha motivado la consulta de la Intervención de Hacienda

de Vizcaya por no hallarla en perfecta armonía con la Real orden de 29 de Mayo:

Considerando que al dictarla no pudo presidir otro criterio que el que informó la citada Real orden y la resolución de 25 de Junio, esto es, que toda fundación de Beneficencia particular que no pierde el carácter de tal, sean cuales fueren sus vicisitudes, está siempre bajo la inspección del protectorado, y por tanto sus Patronos y Administradores obligados á la rendición de cuentas y á la presentación del certificado expedido por esa Dirección general:

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer:

1.º Que todos los particulares, Corporaciones, Juntas provinciales de Beneficencia, Diputaciones ó Ayuntamientos, en cuyo poder existan inscripciones intransferibles emitidas á favor de fundaciones de Beneficencia particular y respecto de las cuales ejerzan el cargo de patronos, según los preceptos de la instrucción de 27 de Abril de 1875, están obligados á rendir cuenta al protectorado, según dispone la misma, y por tanto á la presentación del certificado de cumplimiento de cargas que establece la Real orden de 29 de Mayo último para el percibo de los intereses.

2.º Que los de las demás inscripciones que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, cuyos productos les figuran en las cuentas que rinden con arreglo á los preceptos de las leyes Provincial y Municipal, deben satisfacerse por la Dirección de la Deuda ó Delegaciones de Hacienda sin la presentación del certificado á que se refiere la Real orden citada, si bien se acreditará por medio del que deberá expedir el Gobierno civil de la provincia que los intereses de las referidas inscripciones constan incluidos en los presupuestos que para cubrir sus obligaciones forman las Diputaciones y Ayuntamientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.—*León y Castillo*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Circular de la Dirección General de Beneficencia fijando reglas para la traslación de cadáveres.—MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—*Circular.*—Ha llamado la atención de este Centro la frecuencia con que, por medio de despachos telegráficos, se pide autorización para trasladar cadáveres ó restos mortales de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero, sin cumplir lo que acerca del particular está establecido en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 19 de Julio de 1857. Para evitar este abuso en lo sucesivo se ha acordado prevenir á los gobernadores de provincia:

1.º Que cuando se trate de la traslación de un cadáver de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero, podrán pedir las familias, por conducto de dichas autoridades, la autorización necesaria; pero en este caso, único en que la petición de la autoridad podrá ser telegráfica, deberá expresarse en el despacho el nombre del solicitante, nombre y los apellidos que hubiera llevado el fallecido y la precisa circunstancia de hallarse embalsamado el cadáver.

2.º En ningún caso podrá pedirse por medio de telégrama la traslación de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero, de restos mortales, sino que deberá hacerse por medio de instancia de pariente ó testamentario, acompañándose á ella la partida de defunción para que se pueda conocer en qué caso de la Real orden de 19 de Marzo de 1848 está comprendida la autorización que se pide.

3.º Los gobernadores de provincia cuidarán de remitir, sin pérdida de correo, á este Centro los documentos referentes á las traslaciones de cadáveres embalsamados, ó sea la solicitud de la parte interesada, y certificado del acta de embalsamamiento, suscrita por el subdelegado de Medicina respectivo, según previene la regla 4.ª de la Real orden de 20 de Julio de 1861.

Esta Dirección general encarga á V. S. el cumplimiento de la presente Circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1886.—El director general, *Teodoro Baró.*—*Sr. Gobernador de la provincia de...*

14.

DENEGACIÓN DE SEPULTURA ECLESIASTICA.

En qué casos, por quienes y cómo debe instruirse el expediente sobre denegación de sepultura eclesiástica.

La privación de sepultura eclesiástica ha sido considerada en todo tiempo como una pena espiritual (1) de las más graves entre todas las establecidas por el derecho canónico. Imponer ó relajar esta pena no es potestativo de los Obispos y mucho menos de los Párrocos, quienes deben atenerse estrictamente á lo dispuesto por los sagrados cánones y por las Constituciones pontificias, porque no es dado al inferior modificar á su arbitrio ó derogar las leyes que emanan del superior. Precisamente porque se trata de una pena gravísima, es necesario que los Párrocos procedan con esquisita prudencia y con la mayor circunspección en tan delicado asunto, no obrando por prevención ó por respetos humanos, sino en cumplimiento de sus deberes altísimos y teniendo presente siempre que no son legisladores ni jueces, pues su misión se limita á notificar el hecho á la Autoridad eclesiástica, en la forma que se explicará despues, cuando ocurra alguno de los casos que á continuación se expresan:

1.º Si el que se ha muerto es judío, mahometano, infiel ó no ha recibido el bautismo, aunque sea por otra parte catecúmeno, ó hijo de padres cristianos.

2.º En la muerte de los apóstatas, herejes y cismáticos, no solo por excomunión *latae sententiae* reservada de un modo especial al Romano Pontífice, sino por causa del crimen, ya sean vitandos ya tolerados, como consta expresamente por la Constitución *Inter multiplices* de Martino VI, en la cual se leen estas palabras; «Si los herejes públicos y manifiestos, aun no declarados tales por la Iglesia, salen de esta vida

(1) Empleamos la palabra «pena,» no porque creamos que la privación de sepultura eclesiástica sea una pena, sino para significar que es una de las más terribles consecuencias de la censura.

manchados con un crimen tan grave, sean privados de sepultura eclesiástica.» En igual caso se encuentran y en la misma pena incurren cuantos les creen, reciben, defienden y favorecen. Si la herejía es oculta, debe preceder sentencia declaratoria; pero se considera manifiesta la de aquellos que pertenecen á una secta separada.

3.º Tratándose de excomulgados vitandos y tambien de los tolerados, siempre que sean manifiestos y no hayan sido absueltos.

4.º Los entredichos *nominatim*, aunque no hayan sido denunciados públicamente, y todos los que viven en lugar entredicho, á excepción de los privilegiados. Entiéndese por privilegiados aquellos que para esto han obtenido especial indulto, y los clérigos, por derecho común. Bajo el nombre de clérigos se comprenden todos los regulares, siempre que no hayan dado motivo para el entredicho y le hubieran observado, y no afecte á sus mismas personas la censura. Advertimos, sin embargo, que la sepultura de los privilegiados aunque sagrada, debe hacerse sin oficio y sin toque de campanas.

5.º Al fallecimiento de los usureros públicos, sino hacen ó al menos aseguran la restitución de lo que poseen ilegítimamente, aunque por otra parte se muestren arrepentidos.

6.º En la muerte de los que han cometido robos sacrílegos ó hayan violado las iglesias.

7.º Con los que mueren en torneos, ó en desafío no solo público sino tambien privado, ora pierdan su vida en el lugar del desafío, ya mueran en otra parte á consecuencia de la herida que hubiesen recibido, sino han dado señales del arrepentimiento ó no han manifestado deseos de confesarse obteniendo la absolución de sus pecados y censuras.

8.º Con los que no hayan cumplido el precepto de la confesión y comunión pascual, si tienen la desgracia de morir sin dar señal alguna de arrepentimiento. El Cardenal Gousset, teniendo sin duda en consideración el excesivo número de los que en estos últimos tiempos fallecen en este estado, enseña que la dispo-

sición del derecho que priva de sepultura eclesiástica á los que no satisfacen el precepto de la comunión pascual, ha perdido su fuerza, y carece de vigor. Pero esta opinión no es ajustada al derecho, ni se apoya en un fundamento sólido. Sin embargo, conviene tener presente que se trata de una ley odiosa para interpretar con la mayor benignidad posible las señales de contrición ó la voluntad de confesarse en los que al tiempo de morir se encuentren en ese caso. (1)

9.º Con los regulares de uno y otro sexo que en la hora de la muerte retenían peculio propio sin orden del superior.

10. Con los suicidas que no padecieran enagenación mental.

11. Con los ladrones y adúlteros muertos en el acto de cometer el crimen, y con todos los pecadores públicos y manifiestos (2) que mueren impenitentes, como son, por ejemplo, los que se inscriben en las sociedades secretas, los que ejercen una profesión torpe y deshonestas, los escritores de periódicos impíos, etc.

Fuera de estos casos, que son los comprendidos por la ley, no procede la formación de expediente para la denegación de sepultura eclesiástica.

Repetimos de nuevo que en esta materia no hay otro legislador que la Iglesia, ni otro juez que el Prelado de la Diócesis. Por consiguiente, solo el Obispo, ó la persona designada por él es el que tiene derecho á sentenciar si el hecho denunciado está comprendido en alguno de los once casos, en que las leyes de la Iglesia han fulminado la pena de privación de sepultura eclesiástica.

III

El procedimiento, que en todo caso debe ser sumarísimo, para denegación de sepultura eclesiástica, se reduce á formar un expediente encabezado con la comunicacion, en que el Pá-

(1) Véase la circular del Ilmo. Sr. Brezmes, Obispo que fué de esta Diócesis, fechada en 17 de Julio de 1876, acerca de este caso.

(2) En el número de éstos deben contarse los que solo están unidos con el llamado matrimonio civil.

roco dá cuenta de haber muerto en su feligresía alguno, á juicio suyo fuera de la comunión de la Iglesia. A continuación el Prelado, ó en su nombre el Provisor y Vicario general, ó el Arcipreste del distrito, dicta el auto mandando que se abra una información de testigos y se adjunte la partida de defunción expedida por el facultativo, y visto el resultado de las declaraciones, decreta la concesion ó privación de sepultura eclesiástica. En este caso á la autoridad civil toca dar enterramiento al cadáver en el cementerio destinado al efecto ó en otro lugar decoroso, donde hasta tanto debe estar depositado.

15.

Celebración de dos misas por un Sacerdote.

Habiendo advertido que hay alguna diversidad en el modo de proceder respecto á la binación de la Santa Misa en las parroquias, y aun algún abuso cometido de buena fé y con buen deseo, vamos á resumir la doctrina canónica sobre tan importante punto, tomándola de la obra compuesta por Angel Lucidi con el título *De visitatione Sacrorum Liminum*.

Praeter diem Navitatis D. N. J. C. non licet bis in die celebrare. En España y Portugal podemos además repetir en el día de difuntos.

Quandoque tamen id necessitas exigat; nempe cum unus parochus duabus parochiis praeest, vel cum parochiani eadem hora omnes simul convenire nequeunt, et nullus alius adsit sacerdos. Son, pues, dos los casos en que podrá ocurrir la necesidad de doblar: 1.º Cuando un solo párroco esté encargado de dos parroquias distintas: 2.º Cuando á los feligreses les es imposible concurrir todos á la misma misa. En ambos casos no puede doblarse si se halla sacerdote que celebre la segunda misa, como ha dicho el autor y declara todavía más, añadiendo: *Hujusmodi necessitas debet esse gravissima et talis, ut nulla plane ratione alius sacerdos inveniri possit.* Palabras tan graves dan bien á entender no es lícito doblar habiendo dos sacerdotes en la parroquia, aunque uno sea forastero y de paso, ó pudiéndolo encontrar.

Aun esto no basta: *Insuper accedere debet licentia episcopi, et haec minime generalis, sed in casibus particularibus*. No es, por consiguiente, el párroco quien debe juzgar de la necesidad, ni tiene facultades para doblar ó no por su propio parecer, sino que debe acudir al Obispo, exponiéndole la necesidad y esperar su permiso, si tiene á bien darlo. Ni el Obispo puede dar el permiso si no lo juzga necesario; ni siendo necesario, puede darlo de una manera indefinida, sino en términos particulares y para la necesidad que se le expone, ya lo pida el párroco, ya los feligreses.

Si el Obispo tiene alguna duda, acude á la Santa Sede. *Episcopi ut agant se tutius, non raro hujus concedendae licentiae facultatem á Sancta Sede expostulant*.

Esta licencia no puede concederla el Obispo para las fiestas suprimidas; ni la Sagrada Congregación lo hace: *Facultas missae binandae ad dies reductos non conceditur a S. C. Conc.* Habiendo en 1859 el Obispo de Strasburgo pedido á la Sagrada Congregación facultad para permitir binar el día de la Circuncisión del Señor que se había reducido, la Congregación consultó al Papa (*facto verbo cum Smo.*); y se concedió para dicho día por cinco años, atendiendo á las circunstancias que el Obispo había expuesto. En otros casos se ha negado.

Habiendo necesidad de celebrar dos misas para que todos los feligreses puedan oirla, y teniendo orden ó permiso del Obispo para hacerlo, el cura está obligado á celebrarlas en virtud de su propio cargo, que es apacentar espiritualmente á los fieles que se le han encargado.

Regula constans est, ut pro missa iterata eleemosyna nullatenus accipiatur. Etiam si ab aliquo pio loco persolvi consueverit. Solamente el día de difuntos puede recibirse la limosna por la segunda y tercera misa en Aragón, y no más que por una en Castilla y demás lugares que tienen el privilegio de celebrar tres misas en dicho día. (1) Sin embargo, pre-

(1) Sabido es que puede recibirse limosna por las tres que se celebran en el día de la Natividad del Señor. (N. de la R. de este Bol.)

guntando en 1861 el Obispo de Tréveris, *utrum parochi, qui pro necessitate circumstantiarum diebus dominicis et festis, sive in ecclesia parochiali, sive filiali dissita, bis celebrant tradita simul doctrina christiana, pro peculiari labore et industria certum salarium a parochianis oblatum percipere valeant?* La S. C. respondió: *Posse permitti arbitrio episcopi aliquam remunerationem intuitu laboris et incommodi, exclusa qualibet elemosyna pro applicatione missae.* Es de advertir que el Obispo añadía que algunos párrocos debían pasar por caminos ásperos con nieves, frios y calores para ir á celebrar la segunda misa y explicar la doctrina cristiana en los anejos. Ni en este caso se deja que el cura pacte la remuneración, sino que la reciba *prudenti arbitrio episcopi.*

En 1862 el Obispo de Salamanca, con ocasión de hacer la visita *ad limina*, hizo varias preguntas acerca de esta materia, y la respuesta fué que se atuviese á la dada por el Papa Benedicto XVI al Obispo de Huesca en 1746 y por la misma Sac. Cong. al Arzobispo de Cambrai en 1801, la cual queda expuesta en los párrafos anteriores.

Esta es la doctrina que debe seguirse como de la Iglesia.

(Del B. E. de Segorbe.)

16.

Uso de los cálices para dos misas.

Como complemento de la doctrina consignada en el artículo anterior, transcribimos en los dos siguientes lo que sobre el uso de dos cálices expone en su *Manual Eclesiástico* el Ilmo. Sr. D. Francisco Gómez Salazar, actual Obispo de la diócesis de León.

Dice así:

I.

«La Sagrada Congregación de Ritos, por decreto de 16 de Setiembre de 1815, reprobó, como una novedad introducida en la Iglesia, el uso de dos cálices para la celebración de dos misas por un sacerdote en un mismo día y en dos igle-

sias que se hallan á bastante distancia entre sí. Con este motivo el Arzobispo de Santiago y el Obispo de Salamanca, hallándose en Roma, expusieron á Su Santidad, en unión con otros Obispos, que en sus respectivas diócesis, y aun en todo el país, es costumbre inmemorial que el sacerdote se sirva de dos cálices cuando en un mismo día dice dos misas en Iglesias distintas, y le suplicaron permitiese este uso para evitar los muchos obstáculos é inconvenientes que se siguen de llevar el cáliz de una iglesia á otra que se halla á bastante distancia, no siendo el último de aquellos la irreverencia al residuo de la Sagrada Sangre de Nuestro Señor, que haya podido quedar en el cáliz, así como el peligro de ser robado aquel en el camino.

Sometida esta disposición, hecha por dichos Prelados en 10 de Diciembre de 1854, á la Sagrada Congregación de Ritos, opinó esta, despues de un maduro exámen, que *puede permitirse* el uso de dos cálices al sacerdote que ha de celebrar en un mismo día dos misas en Iglesias que se hallen á larga distancia; á fin de evitar los inconvenientes que resultan de no hacerlo así, y en consideración á que semejante uso es antiquísimo en España, Francia y otros países.»

17.

Modo de purificar el cáliz en la primera misa.

II.

Los mismos Prelados preguntaron como debía hacerse la purificación del cáliz en la primera misa, cuando el sacerdote hubiera de celebrar la segunda en otra iglesia, sirviéndose del mismo ó de distinto cáliz, y hé aqui lo que dice el señor Salazar en su obra indicada:

«La Sagrada Congregación de Ritos manifestó asimismo contestando á la pregunta, que el sacerdote procure, al sumir la Divina Sangre en la primera misa, que no quede residuo alguno; y hecho esto, ponga el cáliz en el corporal cubriéndolo con la palia, y con las manos juntas diga en medio del altar: *Quod ore sumpsimus* etc. y se limpie los dedos

con el purificador. Hecho esto, quitará la palia y cubrirá el cáliz con el purificador, patena, palia y velo, continuando la misa hasta terminarla, y colocado despues del último Evangelio en medio del altar descubrirá el cáliz, y si observa que ha quedado alguna gota de la Divina Sangre, la sumirá por el mismo punto que lo hizo antes. Acto seguido infundirá en el cáliz una cantidad igual de agua á la que de vino depositó antes para la oblación, y despues de moverla, la extraerá del cáliz por el mismo punto que sumió el *sanguis*, colocándola en un vaso. Verificado lo cual purificará el cáliz y lo cubrirá como de costumbre, retirándose seguidamente del altar.

Despues de desnudarse y de dar gracias, recogerá en un poco de algodón ó de estopa el agua depositada en el vaso, y la quemará ó depositará en el Sagrario hasta que se seque, ó bien la echará en la piscina; advirtiendo que si el sacerdote celebra al día siguiente en aquella iglesia, puede reservarse el agua en el vaso y sumirla en la segunda purificación del cáliz.

El cáliz ya purificado y del que se sirvió el sacerdote en la primera misa, puede servirle en la segunda, que ha de celebrar en la otra iglesia, si necesitare de él; en otro caso puede utilizar otro cáliz.»

Su Santidad aprobó en 11 de Marzo de 1858 la resolución del artículo anterior y la instrucción del presente.

Excusado nos parece añadir que la instrucción sobre purificación del cáliz debe servir tambien para el caso de que se celebren las dos misas con un mismo cáliz y en la misma iglesia, á horas diferentes, sumiendo en la segunda purificación del cáliz de la segunda misa, el agua depositada en el vaso y procedente de la purificación del cáliz en la misa primera.



CARTA
DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE
EL PAPA LEÓN XIII

AL CARDENAL MARIANO RAMPOLLA,
SU SECRETARIO DE ESTADO,

Introducción.

Señor Cardenal:

Aunque los designios que Nos guian en el gobierno de la Iglesia universal os son suficientemente conocidos, Nos creemos, sin embargo, oportuno resumirlos brevemente, y mejor indicarlos á vos, que, en razón del nuevo cargo á que os hemos llamado, debéis prestar á Nos vuestro concurso más de cerca y desarrollar vuestra acción conforme á Nuestro pensamiento.

En medio de las preocupaciones gravísimas que Nos ha originado y nos origina siempre el peso formidable del gobierno de la Iglesia, ha contribuido mucho á confortarnos la persuasión, profundamente arraigada en Nuestro espíritu, de la gran virtud con que están enriquecidos el Pontificado y la Iglesia, no solamente para la salvación eterna de las almas, cual es el fin verdadero y propio, sino también para el bien de toda la sociedad humana.

Desde el principio Nos propusimos trabajar constantemente en reparar los perjuicios causados á la Iglesia por la revolución y la impiedad, y al mismo tiempo hacer comprender á toda la familia humana que tiene necesidad suprema del auxilio superior de esa virtud divina. Y como los enemigos se esfuerzan desde hace tiempo en despojar á la Iglesia de todos los medios de su influencia social y en apartar de ella á los pueblos y gobiernos ante los

cuales se han esforzado por toda suerte de artificios de hacerla sospechosa y de hacerla pasar por enemiga, Nos por nuestra parte la hemos mostrado siempre tal como es en realidad, como la mejor amiga y bienhechora de príncipes y de pueblos, y Nos nos hemos ingeniado para reconciliarlos con ella, renovando y apretando más estrechamente las relaciones amistosas entre la Santa Sede y las diversas naciones, y restableciendo en todas partes la paz religiosa.

Todo Nos aconseja, Sr. Cardenal el permanecer constantemente en esta vía, y no es necesario señalar aquí los motivos particularmente. Nos indicaremos solamente la necesidad extrema que tiene la sociedad de volver á los verdaderos principios del orden, tan imprudentemente abandonados y descuidados. Por este abandono, esa armonía pacífica en la cual residen la tranquilidad y el bienestar público, ha sido rota entre los pueblos y los soberanos y entre las diversas clases sociales; el sentimiento religioso y el freno del deber se han debilitado; de ahí que el espíritu de licencia y de revuelta, que va hasta la anarquía y hasta la destrucción de la misma comunicación social, ha salido vigoroso y se ha esparcido ámpliamente. El mal crece desmesuradamente y preocupa seriamente á muchos hombres de gobierno, que buscan de cualquier manera arrastrar á la sociedad por una pendiente fatal y apartarla de su salvación.

Es preciso oponer con todas nuestras fuerzas un dique á un torrente que ha acumulado tantas ruinas. Pero la salvación no vendrá sin la Iglesia, sin esa influencia saludable, que sabe dirigir con seguridad los espíritus hacia la verdad y formar las almas en la virtud y en el sacrificio: ni la severidad de las leyes, ni los rigores de la justicia humana, ni la fuerza armada, bastarán á conjurar el peligro actual, y mucho menos á reponer la sociedad sobre fundamentos naturales é inquebrantables.

Persuadido de esta verdad, Nos creemos que nuestra misión consiste en continuar esta obra de salvación, sea propagando las santas doctrinas del Evangelio, sea reconciliando á todos los espíritus con la Iglesia y el Pontificado, sea procurando á ésta y á

aquella la mayor libertad, á fin de ponerla en situación de cumplir, con frutos abundantes, su benéfica misión en el mundo.

Nos plugo, Sr. Cardenal, asociaros á esta obra, prometiéndonos Nos mucho de vuestra experiencia de los negocios, de vuestra actividad y de vuestra adhesión probada á la Santa Sede y de vuestro afecto á nuestra persona. Para la ejecución de este nobilísimo fin debéis, de acuerdo con Nos, ordenar en todas partes la acción de la Santa Sede, aplicándola á las diversas naciones, según las necesidades y condiciones especiales de cada una de ellas.

AUSTRIA-HUNGRÍA.

En Austria-Hungría la piedad insigne del augusto Emperador y Rey apostólico y su adhesión á la Santa Sede, adhesión de que participan con él los demás miembros de la ilustre y real familia, hacen que existan las mejores relaciones entre la Santa Sede y ese imperio. Gracias á ella y á la inteligencia de los hombres que poseén la confianza de su augusto soberano, será posible favorecer en Austria-Hungría los intereses religiosos, separar los obstáculos y regular de perfecto acuerdo las dificultades que pudieran presentarse.

FRANCIA.

Nuestro pensamiento se fija con un interés especial en Francia, nación noble, generosa, fecunda en obras y en instituciones católicas, siempre amada de los Pontífices que la han considerado como hija primogénita de la Iglesia. Nos tenemos como prueba el afecto que profesan sus hijos á la Sede Apostólica, de los cuales Nos hemos recibido en varias ocasiones motivo del más intenso consuelo. Este mismo sentimiento de la afección especial que Nos sentimos hácia ella, nos hace experimentar una amargura más viva á la vista de todo lo que sucede con detrimento de la Religión y de la Iglesia.

Nos hacemos los más ardientes votos porque el mal se con

tenga, y cesando las desconfianzas, pueda reinar siempre la armonía deseada entre la Santa Sede y Francia, con la observancia, según la letra y el espíritu, de pactos solemnemente estipulados.

ESPAÑA.

No menos tenemos en el corazón á España, que por su fé inquebrantable ha merecido el título glorioso de nación católica, y que ha obtenido de su fé tan gran parte de su grandeza. Vos señor Cardenal, habeis conocido de cerca su mérito, así como sus necesidades particulares, entre las cuales la primera es la de la unión entre los católicos para la defensa generosa y desinteresada de la Religión, en la adhesión sincera á la Santa Sede y en la caridad recíproca, á fin de que no se dejen arrastrar, ni por móviles personales, ni por el espíritu de partido.

Las relaciones íntimas que esta nación, fiel y generosa, mantiene con Nos, la piedad de la Reina Regente viuda y su obediencia filial al Vicario de Jesucristo, nos dan la certidumbre de que nuestra solicitud paternal por los intereses católicos y la prosperidad de su reino será eficazmente favorecida y secundada.

Los estrechos lazos de origen, de lengua y de religión como también la misma firmeza en la fé de sus antepasados que ligan á los Estados de la América Meridional con España, Nos inducen á considerar todos estos pueblos como unidos en los especiales cuidados que habremos de consagrar á la común felicidad de los mismos.

PORTUGAL.

No podemos pasar en silencio á la nación portuguesa, que ha contribuido tanto á la propagación de la fé católica en países lejanos, y que está tan estrechamente unida á la Santa Sede, por lazos recíprocos de obediencia sumisa por una parte y de reciprocidad paternal por otra. Nos hemos arreglado recientemente con ella, de común acuerdo y con recíproca satisfacción, la cuestión gravísima relativa al patronato de las Indias Orientales; Nos nos

prometemos el hallar también en el porvenir, entre los que rigen los destinos de dicho pueblo, las mismas disposiciones favorables que nos ponen en situación de acrecentar más y más la Religión católica en su reino y en sus colonias.

BÉLGICA.

Á estas naciones católicas, Nos asociamos Bélgica, cuyo sentimiento religioso permanece siempre tan vivo y tan activo, y donde, gracias á la simpatía especialísima que Nos le profesamos, desearíamos que la acción benéfica de la Iglesia se difundiese más ampliamente en la vida pública y en la privada.

PRUSIA.

Es necesario, por otra parte, continuar en Prusia la obra de la pacificación religiosa, para que esta se lleve á término. El bien considerable que se ha obtenido hasta aquí, el bien dispuesto espíritu de S. M. el Emperador y la buena voluntad de que Nos vemos siempre animados á los que rigen los destinos supremos de la nación, Nos hacen esperar la utilidad de Nuestros cuidados para mejorar aún más las condiciones de la Iglesia católica en ese reino, y satisfacer así los justos deseos de esas poblaciones católicas tan beneméritas de la religión, por su firmeza y su constancia.

LOS DEMÁS ESTADOS ALEMANES.

Y Nos queremos extender igualmente los mismos cuidados á los diferentes Estados de Alemania, á fin de que las leyes, que no dejen á la Iglesia la libertad necesaria para el ejercicio de su poder espiritual, sean derogadas ó modificadas. ¡Quiera el cielo que todos se decidan á colocarse en esta senda! Pero Nos hacemos un voto especial por el reino católico de Baviera, con el cual la Santa Sede tiene lazos especiales, y donde Nos deseamos ardientemente que la Religión goce siempre de una vida más próspera y más fecunda.

NACIONES NO CATÓLICAS.

Nos seríamos muy dichosos si pudiéramos también hacer penetrar en los otros Estados no católicos las buenas y saludables influencias de la Iglesia, y aportar nuestro concurso á la causa del orden, de la paz y del bienestar público, especialmente allí donde existen, como en las vastas posesiones de Inglaterra, súbditos católicos en gran número, á los cuales Nos debemos por obligación toda la solicitud del Apostolado Supremo; allí donde, como en las regiones de Rusia, las condiciones difíciles en que se encuentran la Iglesia y los súbditos católicos, hacen nuestros cuidados más necesarios y oportunos.

ESTADOS DE AMÉRICA É INFIELES.

Como el poder de que estamos investidos abraza por su naturaleza todos los tiempos y todas las naciones, es nuestro deber cuidarnos de la religión allí donde se ha establecido, como en los Estados de América, de favorecer las misiones en los pueblos aún bárbaros é infieles. Corresponde igualmente á nuestra solicitud el volver á la unidad los pueblos que desgraciadamente se han separado.

Entre éstos, Nos complacemos en recordar de un modo especial los de Oriente, tan fecundos durante algún tiempo en obras de fé y tan gloriosas, y principalmente los pueblos de Grecia que, á ejemplo de muchos de Nuestros predecesores, Nos deseamos ver unidos al centro de la unidad católica y resucitar al antiguo esplendor.

EL PODER TEMPORAL DEL PAPA.

Pero hay otro punto que reclama constantemente Nuestra atención, y que es para Nos y para Nuestra autoridad apostólica del más alto interés. Nos referimos á nuestra situación actual en Roma, á causa del funesto disentimiento entre Italia, tal como hoy está oficialmente constituida, y el Pontificado Romano. En

materia tan grave, Nos deseamos exponeros plenamente Nuestro pensamiento.

Más de una vez Nos hemos expresado el deseo de ver el fin de este disentimiento; y muy recientemente, en la Alocución consistorial del 23 de Mayo, Nos hemos dado testimonio de Nuestra intención, dispuesta á extender así de una manera especial, como á otras naciones, la obra de pacificación á la Italia querida y estrechamente unida á Nos por tantos títulos. Aquí, sin embargo, para llegar á esta concordia, no basta, como en otras partes, proveer á algún interés religioso en particular, modificar ó derogar leyes hostiles, impedir disposiciones contrarias con que Nos vemos amenazados, sino que es preciso además y principalmente regular como conviene á la condición del Jefe Supremo de la Iglesia, hoy indigna de Él, desde hace muchos años, por las violencias é injurias, é incompatible con la libertad del ministerio Apostólico.

A este fin Nos hemos visto precisados en la Alocución precitada á poner por base de esta pacificación la justicia y la dignidad de la Sede Apostólica, y á reclamar para Nos un estado de cosas en el cual el Soberano Pontífice no se vea sometido á nadie, y pueda gozar de una libertad plena y no ilusoria. No había razón para no comprender bien Nuestras palabras, y mucho menos para desnaturalizarlas, dándolas un sentido absolutamente contrario á Nuestro pensamiento. De ellas brotaba sencilla y claramente el sentido que Nos quisimos darlas á saber: que la condición indispensable de la pacificación en Italia era la restitución de una verdadera soberanía al Pontificado romano.

Porque en el estado actual de cosas, es manifiesto que Nos, más bien que en Nuestro poder, estamos en poder de otros, de cuya voluntad depende el modificar, cuando y como les plazca, según los cambios de personas y de circunstancias, las condiciones mismas de nuestra existencia. *Verius in aliena potestate sumus, quam Nostra*, como lo hemos repetido más de una vez. Por esto Nos hemos reivindicado siempre, en el transcurso de Nuestro Pontificado, conforme á nuestro deber, una soberanía

efectiva para el Pontífice Romano, no por ambición, ni por fines de humanas grandezas, sino como garantía verdadera y eficaz de su independencia y de su libertad.

En efecto, la autoridad del Pontificado Supremo, instituida por Jesucristo y conferida á San Pedro, y por él á sus Sucesores legítimos, los Romanos Pontífices, destinados á constituir en el mundo, hasta la consumación de los siglos, la misión reparadora del Hijo de Dios, enriquecida con las más nobles prerrogativas, dotada con los poderes más sublimes, propios y jurídicos, como los exige el gobierno de una verdadera y perfecta sociedad, no puede, por su misma naturaleza y por la voluntad expresa de su Fundador, estar sumisa á ningún poder de la tierra; antes bien debe gozar de la libertad más amplia en el ejercicio de sus elevadas funciones.

Y como de este Poder Supremo y de su libre ejercicio depende el bien de la Iglesia entera, era de la más alta importancia que su independencia y su libertad originarias estuviesen aseguradas, garantidas y defendidas á través de los siglos en la persona de aquel que estuviese investido de aquellos medios que la Providencia divina ha reconocido aptos y eficaces para el fin.

Así, cuando la Iglesia salió victoriosa de las largas y crueles persecuciones de los primeros siglos, que fueron como el sello de su divinidad; cuando pasó lo que podría llamarse era de la infancia, y llegó para ella el tiempo de mostrarse en el pleno desarrollo de su vida, comenzó para los Pontífices una situación particular que, poco á poco, por el concurso de circunstancias providenciales, concluyó con el establecimiento de un Principado civil.

Este Principado civil se ha conservado bajo forma y extensión diversas á través de infinitas vicisitudes y tras largo transcurso de siglos hasta nuestros días, otorgando á Italia y á toda la Europa, aun en el orden político y civil, las más señaladas ventajas. Los bárbaros expulsados ó civilizados; el despotismo combatido ó reprimido; favorecidas las letras, las artes y las ciencias; conquistadas las libertades de los municipios; aseguradas las empresas contra los musulmanes cuando ellos eran los enemigos más temidos,

no solo de la religión, sino de la civilización cristiana y de la tranquilidad de Europa: éstas son las glorias de los Papas y de su Principado.

Una institución nacida por tan legítimos y espontáneos medios, que cuenta con una posesión pacífica é incontestable de doce siglos; que ha contribuido poderosamente á la propagación de la fé y de la civilización; que se ha ganado por tantos títulos el reconocimiento de los pueblos, tiene más que ninguna otra, derecho á ser respetada y conservada. No porque una serie de violencias é injusticias haya venido á oprimirla, puede creerse que han cambiado los designios de la Providencia. Aun considerando que la guerra hecha al Principado civil de los Papas fué siempre obra de los enemigos de la Iglesia y de la Religión, y en este último período obra principal de las sectas, las que dando al traste con el poder temporal han querido allanar la vía para tomar por asalto y combatir el poder espiritual de los Papas, esto mismo confirma claramente que todavía hoy, en los designios de la Providencia, la soberanía civil de los Papas está ordenada como medio de ejercer regularmente su poder apostólico; como que ella es la que defiende eficazmente su libertad é independencia.

Lo que se dice en general del Principado civil de los Papas, milita con doble razón y de una manera especial por lo que respecta á Roma. Sus destinos se leen claramente en toda su historia, es decir, que como en los consejos de la Providencia todos los acontecimientos humanos han sido ordenados á Cristo y á su Iglesia, así la antigua Roma y su imperio han sido establecidos para la Roma cristiana; y no sin disposición especial, San Pedro, príncipe de los Apóstoles, dirigió sus pasos hacia aquella metrópoli del mundo pagano, para llegar á ser el Pastor y transmitir á perpetuidad la autoridad del Apostolado supremo. Así es que la suerte de Roma ha estado ligada de una manera sagrada é indisoluble á la del Vicario de Jesucristo; y cuando en la aurora de mejores tiempos resolvió Constantino el Grande trasladar á Oriente la Sede del imperio romano, puede admitirse con fundamento de verdad que la mano de la Providencia le ha guiado,

á fin de que se cumpliesen mejor los nuevos destinos sobre la Roma de los Papas.

Es cierto que después de esta época, gracias á los tiempos y á las circunstancias, espontáneamente, sin ofensa y sin oposición de nadie, por las vías más legítimas, los Romanos Pontífices han llegado á ser sus Maestros, aun en sentido político, y como tales la han conservado hasta nuestros días. No es necesario recordar aquí los inmensos beneficios y las glorias que han procurado los Pontífices á su ciudad predilecta, glorias y beneficios que están escritos con caracteres indelebles en los monumentos y en la historia de todos los siglos. Supérfluo es también indicar en este lugar que Roma lleva la marca pontificia profundamente grabada en todas sus partes, y que pertenece á los Pontífices por títulos tales y tan numerosos, que ningún príncipe ha tenido jamás análogos en ninguna de las ciudades de su reino.

Sin embargo, importa mucho observar que la razón de la independencia y de la libertad pontificias en el ejercicio del ministerio apostólico adquiere una fuerza mayor y muy especial cuando se aplica á Roma, Sede natural de los soberanos Pontífices, centro de la vida de la Iglesia y capital del mundo católico. Aquí, donde el Pontífice mora habitualmente; donde dirige, administra y manda, á fin de que los fieles de todo el universo puedan con toda confianza y seguridad rendirle el homenaje, la fidelidad y la obediencia que ellos se deben en conciencia; aquí, preferentemente, es necesario que Él sea colocado en tal situación {de independencia que, no solamente su libertad no sea impedida por nadie, sino que además sea evidente á todo el mundo que así sucede; y esto, no por una condición transitoria y mudable por cualquier acontecimiento, sino estable y duradera por su naturaleza. Aquí, pues, más que en ninguna otra parte, el desenvolvimiento de la vida católica, la solemnidad del culto, el respeto y la observancia pública de las leyes de la Iglesia, la existencia tranquila y legal de todas las instituciones católicas, deben ser posibles y sin temor de trabas de ninguna clase.

De todo esto es fácil comprender cómo se impone á los Pon-

tífices romanos y cuán sagrado es para ellos el deber de defender y de mantener la soberanía civil y su legitimidad; deber más sagrado aún por la religión del juramento, sería locura pretender que consintieran ellos mismos en sacrificar con la soberanía civil lo que hay de más caro y precioso por estos: Nos hablamos de su libertad misma en el gobierno de la Iglesia, por la cual sus predecesores han combatido en todas las ocasiones tan gloriosamente.

Nos, ciertamente, con la ayuda de Dios, no faltaremos á nuestro deber, y sin la vuelta á una soberanía verdadera y efectiva, tal como la requieren nuestra independencia y la dignidad de la Sede Apostólica, no vemos otro camino abierto á los acuerdos y á la paz. Todo el mundo católico, muy celoso de la libertad de su jefe, no se tranquilizaría jamás mientras no se haga justicia á sus más justas reivindicaciones.

Nos sabemos que hombres políticos, forzados por la evidencia de las cosas á reconocer que la situación presente no es tal como corresponde al Pontificado Romano, meditan otros proyectos y expedientes para mejorarla. Pero éstas son vanas é inútiles tentativas, y de tal índole serán todas las de la misma naturaleza que bajo especiosas apariencias dejan de hecho al Pontífice en un estado de verdadera y real dependencia. El vicio nace de la misma naturaleza de las cosas, tales como al presente están constituidas, y ningún temperamento ni consideración exterior de que se sirvan bastarán jamás á desterrarlo.

Es natural, por el contrario, el prever casos en que la situación del Pontífice se haga peor, sea por la preponderancia de los elementos subversivos y de hombres que no disimulan sus propósitos contra la persona y la autoridad del Vicario de Cristo, sea por guerras y complicaciones multiplicadas que podrían nacer en su detrimento.

Hasta aquí, el único medio de que la Providencia se ha servido para defender convenientemente la libertad de los Papas, ha sido su soberanía temporal; y cuando éste medio ha faltado, los Pontífices han sido siempre perseguidos, ó presos, ó desterrados,

ó realmente sometidos á otros, y por consecuencia en la situación de verse á cada evento lanzada á cualquiera de esas vías. La historia de la Iglesia así lo atestigua.

Se espera en el tiempo, y á él se refieren, como si prolongándole pudiera hacerse aceptable la condición actual. Pero la causa de su libertad es para los Pontífices y para todos los católicos del orbe entero de un interés primordial y vital; y, por consiguiente, puede uno estar cierto que la querrán siempre garantida y del modo más seguro. Los que la entiendan de otra manera no conocen ó fingen no conocer la naturaleza de la Iglesia, la naturaleza y fuerza de su poder religioso, moral y social, que ni las injurias de los tiempos, ni el poderío de los hombres lograrán jamás destruirla.

Si se diesen cuenta de ello y tuvieran verdaderamente sentido político, no pensarían solamente en el presente, ni se confiarían á las esperanzas falaces del porvenir, sino que dando al Romano Pontífice lo que reclama con buen derecho, pondrían fin á una situación llena de incertidumbres y de peligros, asegurando de esta manera los grandes intereses y los destinos mismos de Italia.

No hay por qué esperar que Nuestra palabra sea comprendida por esos hombres que se han crecido en el odio á la Iglesia y al Pontificado. A decir verdad, lo mismo que detestan la Religión, detestan y no quieren el verdadero bien de su tierra patria. Pero los que no estén imbuídos por añejas preocupaciones, ni animados de un espíritu antirreligioso, aprecien en su justo valor las enseñanzas de la historia y las tradiciones de Italia, y no separen el amor de la Iglesia del amor de la patria, verán con Nos que en la unión con el Pontificado reside precisamente para Italia el principio más fecundo de su prosperidad y grandeza.

El estado actual de las cosas confirma Nuestro aserto. Ya está fuera de duda, y los mismos políticos italianos lo confiesan, que el disentimiento con la Santa Sede no es útil, sino perjudicial á Italia, porque la crea grandes y muchas dificultades interiores y exteriores. En el interior el disgusto de los católicos, porque ven que las reivindicaciones del Vicario de Jesucristo no sólo no se

toman en consideración, sino que son despreciadas; la inquietud de las conciencias; el aumento de irreligión y de inmoralidad, elementos todos grandemente perjudiciales al bien público.

En el exterior, el descontento de los católicos, por que ven comprometidos con la libertad del Pontífice los intereses más vitales de la cristiandad; dificultades y peligros que, aun en el orden político, pueden caer sobre Italia, y de los que Nos deseamos, con toda Nuestra alma, ver libre á Nuestra amada patria. Cese, pues, el conflicto por quien pueda y deba, restituyendo al Papa la posición que le es debida, y cesarán de una vez todas las dificultades.

Es más, Italia reportará numerosos beneficios en todo lo que constituye la verdadera gloria y la dicha de un pueblo, lo cual merece el nombre de civilización, porque así como ella ha recibido de la Providencia en patrimonio el ser la nación más próxima al Pontificado, así está también destinada á recibir más abundantemente, si no lo combate ni á él se opone, sus influencias benéficas.

Se objeta que para establecer la soberanía pontificia sería preciso renunciar á grandes ventajas ya obtenidas, no tener en cuenta los progresos modernos y retroceder á la Edad Media. Pero esto no son razones válidas.

¿A qué bien verdadero y real se opondría, en efecto, la soberanía pontificia? Es indudable que las ciudades y las regiones ya sometidas al principado civil de los Pontífices han sido por esto mismo preservadas más de una vez de la servidumbre ó la dominación [extranjera, y han conservado siempre su carácter y sus hábitos puramente italianos.

Hoy, aún más, no podría suceder de otra manera, porque por su alta misión universal y perpetua, el Pontificado pertenece á todas las naciones: es una gloria especialmente italiana á causa de la Sede que la Providencia le ha asignado, Que si la unidad del Estado viniera así á faltar, sin entrar en consideraciones que tocan al mérito intrínseco de la cosa, y colocándonos Nos únicamente por un instante en el terreno mismo de los adversarios,

Nos preguntamos si esa condición de unidad constituye para las naciones un bien tan absoluto que sin él no haya para ellas ni prosperidad ni grandeza, ó si es el superior el que debe prevalecer sobre todo otro.

El hecho de naciones muy florecientes, poderosas y gloriosas que no han tenido ni tienen esa forma de unidad que se desea, responde por Nos; y esta respuesta se encuentra también en la razón natural, que, en un conflicto, reconoce que el bien de la justicia, primer fundamento de la felicidad y de la estabilidad de los Estados, debe prevalecer; y esto especialmente en cuanto se relaciona, como sucede aquí, con el interés superior de la religión y de toda la Iglesia.

Ante esto no cabe vacilar que si de parte de la Providencia ha sido un efecto de predilección especial hacia Italia el haber colocado en su seno á la gran institución del Pontificado, con la cual cualquier nación se sentiría altamente honrada, es justo y necesario que los italianos no se paren en dificultades para colocar á dicha institución en el lugar que le corresponde.

Tanto más, cuanto que, sin excluir de hecho otros temperamentos útiles y oportunos; sin hablar de otros bienes preciosos, Italia, viviendo en paz con el Pontificado, disfrutará de la unidad religiosa, fundamento de toda obra y fuente de inmensas ventajas sociales, poderosamente cimentadas.

Los enemigos de la soberanía pontificia llaman también en su auxilio á la civilización y al progreso. Pero, para precisar bien los términos, partiendo de los principios, conviene hacer constar que sólo aquello que conduce al perfeccionamiento intelectual ó moral, ó al menos no se le opone, puede constituir para el hombre el verdadero progreso, y no existe ciertamente fuente más fecunda de este género de civilización que la Iglesia, que tiene la misión de conducir siempre al hombre á la verdad y á la rectitud de la vida.

Fuera de esta esfera, todo género de progreso no es otra cosa que reacción, y no sirve para otra cosa que para degradar al hombre y hacerle retroceder á la barbarie, y ni la Iglesia, ni los Pon-

tífices, sea como Papas, sea como Príncipes civiles, podrían, por el honor de la humanidad, hacerse jamás sus fautores. Pero todo lo que las ciencias, las artes y la industria humana han descubierto para la utilidad y las necesidades de la vida; todo lo que favorece el comercio honrado y la prosperidad de las fortunas públicas y privadas; todo lo que no es licencia, sino libertad verdadera y digna del hombre, todo esto es bendecido por la Iglesia y puede tener anchísimo lugar en el Principado civil de los Papas.

Y los Papas, cuando estuvieran de nuevo en posesión de este Principado, no dejarían de enriquecerlo con todos los perfeccionamientos de que es capaz, reconociendo así las legítimas exigencias de los tiempos y las nuevas necesidades de la sociedad. La misma solicitud paternal de que han estado animados siempre respecto de sus súbditos, les aconsejaría también ahora hacer llevaras las cargas públicas; favorecer con la mayor generosidad las obras de caridad y los institutos de Beneficencia; dedicar especiales cuidados á las clases menesterosas y obreras, mejorando su situación; hacer, en una palabra, de su Principado civil, en medio de la sociedad moderna, una de las instituciones más aptas para labrar la prosperidad de los súbditos.

Es en vano decir contra el Principado civil que nació en la Edad Media, toda vez que tendría las formas los perfeccionamientos útiles exigidos por los tiempos modernos. Además, ¿qué podría decirse contra él, si en sustancia fuese lo que era en la Edad Media, á saber, una soberanía dispuesta para poner á salvo la libertad y la independencia de los Romanos Pontífices en el ejercicio de su autoridad suprema? El fin importantísimo á que tiende; las múltiples ventajas que de él resultan para la tranquilidad del mundo católico y de los Estados; la manera dulce con que se ejerce; el impulso poderoso que ha dado siempre á todos los géneros de ciencias y de cultura civil, son elementos que convienen admirablemente á todos los tiempos, ora sean civilizados y tranquilos, ora bárbaros y turbados.

Sería locura quererlo suprimir, sólo porque floreció en los siglos medios. Además, si éstos, como todas las épocas, han teni-

do vicios y hábitos censurables, también han disfrutado de beneficios tan especiales, que sería una verdadera injusticia desconocerlos ó negarlos. E Italia, que precisamente en el transcurso de los siglos, en las ciencias, en las letras, en las artes, en las empresas militares y navales, en el comercio y en las organizaciones de sus Municipios, ha alcanzado tanta grandeza y celebridad que no podrán ser destruidas, debería saber apreciarlas.

Nos quisiéramos, señor Cardenal, que estas ideas, derivadas de tan elevadas consideraciones, y que conciernen á todos los intereses legítimos, penetrasen más y más en todos los espíritus; y que no solamente todos los verdaderos católicos, sino también los que aman á Italia con amor sincero, entrasen de lleno en Nuestras miras y las secundasen. De todos modos, favoreciendo la reconciliación con el Pontificado é indicando las condiciones, creemos haber satisfecho uno de nuestros deberes ante Dios y ante los hombres, cualquiera que sean los sucesos que sobrevengan.

Y en cuanto á vos, estamos ciertos de que emplearéis siempre toda vuestra actividad é inteligencia en pro de la ejecución de los designios que Nos hemos manifestado en esta carta. Y á fin de que vuestra obra redunde en beneficio de la Santa Sede, Nos imploramos para vos la abundancia de luces y socorros celestiales. Como prenda de ello, y en testimonio del especialísimo afecto que os profesamos, Nos os damos de todo Nuestro corazón la bendición apostólica.

Palacio del Vaticano, á 15 de Junio de 1887.

LEÓN XIII, PAPA.



MISAS Y SUFRAGIOS POR DIFUNTOS.

I.

Introducción.

Creemos del caso reunir y compendiar en este estudio la doctrina corriente, junto con las decisiones más notables de la Sagrada Congregación de Ritos, acerca de las Misas de exequias de *cuero presente*, aniversarios y sufragios por difuntos. Aunque la Misa solemne de exequias, las del día tercero, sétimo y trigésimo y la de aniversario son Misas votivas, y como tales, pueden tener cabida en días de rito semidoble y simple, la Iglesia, sin embargo, Madre amantísima de sus fieles hijos, ha querido distinguir las y privilegiarlas de una manera especial, en su ardiente deseo de favorecer á las almas de los difuntos. Para ello, y con objeto de que los sufragios no se demoren, verificado el fallecimiento, les concede, como primer privilegio, que se celebren de *cuero presente* en fiestas muy principales, con excepción de las más solemnes. Concédeles, tras este primero, otro privilegio más, aplicable á los días tercero, sétimo y trigésimo, aunque restringiendo algo la gracia. Y, por último, viene otro tercero, de igual alcance que el segundo, para el aniversario. A fin de que aparezca con más claridad el estudio de estos privilegios, lo dividiremos por párrafos, advirtiendo que los Decretos que citamos, íntegros ó en extracto, se encuentran en Gardellini, en el *Manuale Ecclesiasticorum*, impreso en Roma en la imprenta de la *Propaganda*, año de 1845; en el *Tesoro de Sacerdotes*, del P. Mach, año de 1863, y, por último, en el *Manual Litúrgico*, de Solans, tercera edición, año 1886.

II.

Misas corpore insepulto et præsente.

Puede celebrarse una Misa solemne de difuntos, *insepulto corpore et præsente*, en dominicas y días festivos, pero no en los más solemnes de primera clase. Decreto de la Congregación de Ritos de 29 de Enero de 1752.

Exceptúanse, pues, dos dominicas, que son *dobles de primera clase*, á saber: las de Páscoa de Resurrección y Pentecostés; á más, el Jueves, Viernes y Sábado Santo y algunas fiestas dobles de primera clase, más solemnes.

Puede celebrarse los lunes y martes de Resurrección y Pentecostés, aunque sea de primera clase y festivos, y en las dominicas primeras de Adviento y Cuaresma, Pasión, Ramos é *in Albis*, porque, aunque son de primera clase, no son dobles de primera clase. Decretos de 2 de Setiembre de 1741 y 9 de Abril de 1808.

Para la mejor inteligencia de estos Decretos, hacemos la siguiente clasificación:

III.

Días en que no puede celebrarse Misa de cuerpo presente.

Fiestas de la Inmaculada Concepción.—Natividad del Señor.—Epifanía.—San José.—Jueves, Viernes y Sábado Santo.—Domingo de Resurrección.—Ascensión del Señor.—Domingo de Pentecostés.—*Corpus Christi*.—Natividad de San Juan Bautista y domingo infraoctavo.—(Decreto de 31 de Agosto de 1872.)—San Pedro y San Pablo—Santiago, Patrón de España.—Asunción de la Santísima Virgen.—Fiesta de Todos los Santos.—Fiestas del patrono principal del reino y de la diócesis.—Fiesta del titular de la iglesia.—Fiesta de la consagración de la iglesia, pero solo en la iglesia consagrada.

(En aquellas Diócesis de España en que sea día de precepto la Natividad de S. Juán, debe considerarse como día impedido, y por lo tanto no pueden celebrarse dichos sufragios.)

IV.

Días en que puede celebrarse Misa de cuerpo presente.

Los cuatro domingos de Adviento.—Vigilia de la Natividad del Señor.—Días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Diciembre y domingo infraoctavo de la Natividad.—Circuncisión del Señor.—Vigilia de la Epifanía.—Domingo infraoctavo de Epifanía.—Días de la octava de Epifanía.—Santísimo nombre de Jesús.—Purificación de la Santísima Virgen.—Domingo de Septuagésima, Sexagésima

y Quincuagésima.—Miércoles de Ceniza.—Domingos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Cuaresma.—Domingos de Pasión y de Ramos.—Lunes, martes y miércoles de la Semana Mayor ó Santa.—Anunciación de la Santísima Virgen.—Lunes y demás días de la octava de Resurrección.—Dominica *in Albis*.—Vigilia de Pentecostés.—Lunes y demás días de la octava de Pentecostés.—Santísima Trinidad.—Dominica infraoctava del *Corpus* y días de la octava.—San Juan Bautista.—Natividad de la Santísima Virgen.—A más en todas las restantes fiestas de primera clase del año, no incluidas en párrafo núm. III.—En todas las fiestas de segunda clase.—En las demás dominicas del año no comprendidas en el referido párrafo núm. III.—En fiestas de ritos doble mayor, menor, semidoble ó simple, aunque sean días festivos de precepto.

(En las iglesias parroquiales, que sólo tienen un Sacerdote, no puede celebrarse Misa de *cuero presente* en días festivos, aunque estén comprendidos en este párrafo, debiendo demorarse al día siguiente.

Igualmente no habiendo más que un Sacerdote, si en los días de San Marcos y rogativas y en la Vigilia de Pentecostés ocurriera dar sepultura á un cadáver, no pudiendo anticiparse ni diferirse, debe hacerse la sepultura sin Misa de difuntos, por no poder omitirse la función del día ni la Misa de tal función, (3 de Julio de 1863.)

En aquellas Diócesis en que por el decreto de 1867 sobre supresión de días festivos en España, haya dejado de ser Fiesta de precepto la Natividad de S. Juan, sin que particularmente se haya solicitado de Su Santidad que vuelva á serlo en dichas Diócesis, claro es que tales sufragios podrán celebrarse el día de San Juan.

Véase sino el enunciado del Breve.

«Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Deiparæ et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem festo duplici primæ classis haud impeditum, transferri debeant, cum unica missa solemnè, more votivo, de iisdem festis.»)

V.

Misas corpore insepulto et non praesente en España.

Indicados ya los días en que no se puede celebrar Misa de *cuervo presente* y aquellos en que se puede, conviene manifestar que, estando prohibido por las leyes civiles de España que se lleven cadáveres á los templos, con solo la excepción de los pertenecientes á los Prelados ó individuos de alta jerarquía, resultaba completamente nulo el privilegio concedido por la Iglesia para celebrar funerales en los días comprendidos en el párrafo número IV.

Mas en Junio de 1884 se consultó el caso á la Congregación por el Maestro de Ceremonias de la Catedral de Coria, en la forma siguiente:

«Cuando las exequias se celebran *absente cadavere* por prohibición civil ó enfermedad contagiosa, pero estando insepulto, «pregúntase si debe reputarse como *físicamente presente* para «que se permita la Misa de exequias del *die obitus* en los días en «que se permite esta Misa estando físicamente presente el cadáver.» A lo que contestó *afirmativamente* la Congregación.

Pueden celebrarse, por tanto, Misas de exequias en España en los días enumerados en el párrafo IV, estando insepulto el cadáver, aunque éste no sea llevado al templo.

VI.

Misas corpore sepulto en el dia tercero, sétimo y trigésimo.

Sepultado ya el cadáver, sin que se hubiere celebrado la Misa de exequias, habiendo fallecido el fiel en días que se prestaban á dicha celebración, solo podrá hacerse en el tercero, sétimo ó trigésimo día del fallecimiento ó del enterramiento del cadáver, en cuyo caso sólo tiene cabida en días de rito doble menor ó mayor que no sean festivos, pero nunca, *entiéndase bien*, en ninguno de los días comprendidos en el párrafo IV, que son privilegio especial, como se ha visto para Misas de exequias *corpore insepulto et praesente*. Aquellos sufragios toman vulgarmente el nombre de *honras fúnebres* ú *oficios de honras*.

Mas si el fallecimiento ó el entierro ocurriera en días de los comprendidos en el párrafo III, en los cuales no es posible celebrar Misas de exequias de *cuero presente*, éstas pueden trasladarse al siguiente día ó al primero no impedido, sin necesidad de esperar al día tercero, sétimo ó trigésimo, entendiéndose por días impedidos los de los párrafos III y IV.

VII.

Misas por difuntos en lugares distantes.

Cuando se recibe la noticia del fallecimiento de una persona ocurrida en lugar distante, se puede cantar en su sufragio, al punto ó en el primer día no impedido, Misa de *Requiem*, aunque sea doble mayor ó menor, pero no día de precepto. Y habiéndose consultado si esta Misa podía celebrarse en la Vigilia de la Epifanía ó dentro de alguna de las octavas *privilegiadas* (de Navidad, Epifanía, Resurrección y Pentecostés), la Sagrada Congregación contestó en 27 de Marzo de 1789: «*Afirmative quoad primam partem; negative quoad secundam.*» Puédese, por tanto, celebrar en dicha Vigilia, pero *nunca* dentro de octava privilegiada.

VIII.

Misas de aniversario por disposición del testador ó de los herederos, ó fundadas pro die obitus, aut pro alio die fixo.

Este sufragio, conocido vulgarmente por *cabo de año*, se puede celebrar como en el caso anterior, en día doble mayor ó menor que no sea de precepto.

IX.

Aniversarios y Misas de Requiem no fundadas para días fijos ó que celebran los Cabildos y Congregaciones por sus hermanos difuntos.

Sólo pueden celebrarse en días *semidobles* ó *simples* que no sean fiestas de precepto, ó en Férias y Vigilias no comprendidas en los párrafos III y IV. (Declaración de 4. de Setiembre de 1773.) El Excmo. Cabildo Catedral de Cádiz tiene privilegio para dos veces en semana en días de ritos doble menor y mayor, con fecha 26 de Noviembre de 1881.

«El Excmo. Cabildo Catedral y Sres. curas encargados de parroquias de esta Diócesis, tienen tambien privilegios en orden á esta materia.»

(Nota de la R. del B. de este Obispado.)

X.

Misas solemnes y privadas por piadosa devoción de los fieles.

Sólo pueden celebrarse como en el caso anterior; es decir en semidobles y simples, aunque haya corruptela en contrario respecto á las primeras.

Notése que la Misa cantada de *Requiem*, ó sea Misa solemne con ministros, no goza de privilegio alguno *ex se*, sino que se equipara con las Misas privadas de *Requiem*. Si no son Misas de *exequias*, ni de *honras*, ni de *cabo de año*, ni fundadas *pro die obitus*, ni *pro alio die fixo*, no pueden tener cabida en días de doble mayor ni menor.

XI.

Misas de Festo con responso.

Por último, se consultó á la Congregación si, cuando no puede cantarse de *Requiem* por impedirlo el rito, se podrá, despues de cantar la Misa del día, entonarse por el coro el responso *Libera me Domine*. A lo que contestó la Congregación *negativamente*. (Declaración de 4 de Agosto de 1708.)

Igualmente se preguntó si despues de Misa de *Festo* deben cantarse los responsos con capa negra ó con la del color de la fiesta, y contestó la Congregación *que de ninguna manera podía hacerse y que debía prohibirse por el Ordinario*. (Declaración de 23 de Setiembre ee 1684.)

XII.

Cuál de las cuatro Misas de Requiem debe decirse según la diversidad de los casos.

Por el Sumo Pontífice, Cardenales ú Obispos, *in die obitus*, en el tercero, sétimo y trigésimo y aniversario, la primera Misa con una sola oración; la que convenga á cada uno. Fuera de es-

tos días, debe decirse la cuarta Misa con tres oraciones si es privada, y con una si fuere solemne, tomándose de las *oraciones diversas*.

Por Reyes y Príncipes y Sacerdotes *in die obitus*, y primero, tercero y trigésimo la primera ó segunda Misa: en aniversario la primera ó tercera; fuera de estos días, la cuarta Misa.

Por Clérigos no Sacerdotes y por seglares, *in die obitus*, y tercero, sétimo y trigésimo la segunda Misa: en aniversario la tercera; fuera de estos días, la Misa cuarta.

XIII.

Oficio de Vigilia.

Trátase aquí tan sólo del Oficio ó Vigilia de difuntos con separación de la Misa de exequias, pues claro es que cuando ésta se permite, también es pertenido el canto del oficio y responsorios solemnes, de la cual forman parte. Pero si se canta dicha Vigilia separada de la Misa, entonces no puede celebrarse más que en la Vigilia de Epifanía y en días de rito doble mayor y menor, semidoble y simple, que no sean festivos de precepto, y en las Férias y Vigilias del año que no estén comprendidas en los párrafos III y IV.

XIV.

Doble de campanas y oficio de sepultura.

Está prohibido el doble de campanas en los días comprendidos en el párrafo III, desde las primeras Vísperas á las segundas inclusive.

En los mismos días y horas se prohíbe cantar el *oficio de sepultura*, debiendo rezarse. Esto no obstante, según decreto de 27 de Enero de 1883, podrán cantarse después de las segundas Vísperas del día de la Fiesta, con tal que no estén impedidas con funciones sagradas; absteniéndose, sin embargo, del doble de campanas.

(Del B. de Cádiz.)—Del Pedre Coll la siguiente.

PÁRRAFO XV.

TABLA DEMOSTRATIVA de los días en que pueden celebrarse cada una de las cuatro Misas de difuntos (1.)
 APLICACION EL DIA DE «OBITUS» DIAS 3, 7 Y 30 ANIVERSARIO EN OTRO DIA FUERA DE LOS EXPRESADOS

<p>Por el Papa, Cardenal u Obispos.....</p>	<p>Cántase la 1.^a Cabe siempre salvas las excepciones de que habla el párraf. III. ORACIONES. Una, la conveniente a cada uno. Hállase después de la Misa cotidiana.</p>	<p>Cántase la 1.^a Cabe en dobles mayores y menores no festivos, menores no festivos ORACIONES. Una, la misma que el día de <i>obitus</i>.</p>	<p>Se canta ó reza la 4.^a Cabe en los semidobles ó simples. ORACIONES. Una, si la Misa es solemne; la misma que el día de <i>obitus</i>. Si es privada ó cantada sin solemnidad, tres: 1.^a <i>Deus, qui inter apostólicos</i>; 2.^a <i>Ad libitum</i>; 3.^a <i>Fidelium</i>.</p>
<p>Porreyes prin- cipes y mag- nates.....</p>	<p>1.^a ó 2.^a Cabe <i>ut supra</i>. ORACIONES. Una, Hallase después de la Misa de <i>obitus</i>.</p>	<p>1.^a ó 2.^a (2) Cabe <i>ut supra</i>. ORACIONES. Una, propia del aniversario.</p>	<p>4.^a Cabe <i>ut supra</i>. ORACIONES. Una, Si la Misa es solemne, la más adaptada al difunto. Si es privada ó cantada sin solemnidad, tres, <i>ut supra</i>.</p>
<p>Por un sacer- dote.....</p>	<p>1.^a ó 2.^a Cabe <i>ut supra</i>. ORACIONES. Una, <i>Deus, qui inter Apostólicos</i> sacerdotés, et cetera.</p>	<p>1.^a ó 2.^a Cabe <i>ut supra</i>. ORACIONES. Una, <i>Deus, qui inter Apostólicos</i> sacerdotés, et cetera.</p>	<p>4.^a Cabe <i>ut supra</i>. ORACIONES. Una, <i>Deus qui inter apostólicos</i>, si la Misa es solemne. Si es privada ó cantada sin solemnidad, tres, <i>ut supra</i>.</p>
<p>Por clérigo in- ferior al sa- cerdote y por todos los legos en general...</p>	<p>2.^a Cabe <i>ut supra</i>. ORACIONES. Una, propia de la Misa de <i>obitus</i>.</p>	<p>3.^a Cabe <i>ut supra</i>. ORACIONES. Una, propia del aniversario.</p>	<p>4.^a Cabe <i>ut supra</i>. ORACIONES. Una, la más adaptada al difunto, si la Misa es solemne. Si es privada ó cantada sin solemnidad, tres, <i>ut supra</i>.</p>

1 Véase la *Tabula Liturgica* del Sr. Barba y Flores.—2 En el aniversario de un sacerdote puede decirse indistintamente la 1.^a ó 2.^a Misa, como respondió la Sagrada Congregación en 29 de Enero de 1752 *in Ord. Carmel. ad 14*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN,

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de la Coruña, á causa de las dificultades que se ofrecen á los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios á las distancias marcadas en la Real orden de 19 de Mayo de 1882, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y teniendo en consideración la urgencia de resolver la indicada consulta, dando con ello solución á las muchas dificultades que de índole parecida surgen continuamente en las provincias, cuyos Ayuntamientos tienen su población diseminada en caseríos, parroquias y barrios separados entre sí; y atendiendo, finalmente, á que la ampliación que para las disposiciones relativas á inhumaciones y exhumaciones propone la Sección de Gobernación del referido Consejo de Estado han de tenerse en cuenta en la ley de Sanidad, cuya preparación y estudio permite más amplitud de tiempo; la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que para autorizar las construcciones de nuevos cementerios, tanto en la Coruña como en las demás provincias, se observen las siguientes prescripciones de carácter general:

Primera. Para construir nuevos cementerios será precisa la autorización del Ministro de la Gobernación, previo el oportuno expediente y dictámen razonado del Real Consejo de Sanidad.

Segunda. Este expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la junta municipal de Sanidad y Cura propio.

Tercera. Se harán constar en el mismo por medio del oportuno plano, autorizado por un arquitecto, ingeniero ó maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comunmente

reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, y especificando las condiciones geológicas del terreno.

Cuarta. A estos datos deberá agregarse el informe de dos médicos, en que se haga constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los rios mas inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuantas sean convenientes para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

Quinta. Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que corresponda al año común.

Sexta. Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que haya que inhumar en cada año.

Séptima. La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por espacio de 20 años sin necesidad de remover los restos mortales.

Octava. Hechos constar estos datos en el proyecto; y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la capilla, habitación del capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsia, y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador, para que despues de oír á la Junta provincial de Sanidad y al arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Novena. No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningun proyecto de construcción de cementerio si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos dos kilómetros de la última casa de la población en el caso de que esta sea ó exceda de 20,000 habitantes. En las de menor vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5,000 habitantes, y si lo fuere á 500.

Décima. Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario en vez de tener sus habitaciones agrupadas

están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que diste de todas las edificaciones la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito, y que resulte equidistante de todos los caseríos.

Undécima. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, esta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictamen del expresado cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyere mas justo ó conveniente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las circulares y Reales órdenes dictadas acerca de la construcción de cementerios que estén en oposición con lo dispuesto en la presente. En la Dirección general de Beneficencia y Sanidad promoverá el oportuno expediente para que, oídas las Autoridades y Corporaciones que deban intervenir en el asunto, se apruebe por S. M. un reglamento general del orden y régimen interior de los cementerios, recopilando ó reformando las disposiciones que actualmente están en vigor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 17 de Febrero de 1886.—GONZÁLEZ.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Gobernación, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de varios arquitectos en solicitud de que se reforme la disposición 3.^a de la Real orden de 17 de Febrero de 1886 sobre construcción de cementerios, dicho cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente

promovido á instancia de varios arquitectos en solicitud de que se reforme la disposición 3.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1886 sobre construcción de cementerios.

Con objeto de evitar las dificultades que se ofrecían á las distancias establecidas por la Real orden de 19 de Mayo de 1882, se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1886, en cuya disposición 3.ª se establecía que, en el expediente que según en la misma se disponía debían incoar los Ayuntamientos para la construcción de los nuevos cementerios, se haría constar por medio del oportuno plano autorizado por un arquitecto, ingeniero ó maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros la superficie del cementerio en proyecto, distancia de la población, orientación según los vientos que más comunmente reinen en la localidad, etc.

En 3 de Marzo de 1886 acudieron varios arquitectos, residentes en Granada, en solicitud de que se aclarase dicha Real orden por considerar atentatoria á sus derechos la disposición 3.ª citada que en ella se contiene, solicitud á que luego se han adherido otros varios arquitectos de distintas provincias; fundan todos ellos su reclamación en que dicha Real orden concede á los ingenieros facultades extrañas á su clase, y á los maestros de obras atribuciones que no están en armonía con la limitación de sus estudios, y en que siendo los cementerios edificaciones públicas, á los arquitectos les corresponde formar sus planos, por ser de su exclusiva competencia todo lo que á aquellas se refiere; por lo que dicha Real orden debería aclararse en el sentido de que solo los arquitectos pudieran hacer los planos de los cementerios.

Remitido el expediente á informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ésta lo emitió en 1.º de Julio de 1886 en el sentido de que procedía acceder á lo solicitado.

El estado lamentable en que se encuentran la mayor parte de los cementerios en España, faltos de toda clase de condiciones higiénicas, estado que hacía más grave la epidemia cólica últimamente desarrollada, dió origen á varias disposiciones que

tendían á evitar dichos inconvenientes, y entre ellas á la Real orden de 17 de Febrero de 1886, en la que se procuraba facilitar á los pueblos de escasa importancia la reforma, y á evitar que por los cuantiosos gastos que la construcción de nuevos cementerios les produjese, incompatibles con el estado del Erario municipal, se vieran imposibilitados de plantearla, continuando con el antiguo cementerio, sufriendo los perjuicios que el mismo causaría á la salud en la localidad: y á conseguir esto tiende la disposición 3.ª, cuya declaración solicitan los arquitectos por creerse por ella perjudicados; es cierto que el artículo 6.º del reglamento de 22 de Julio de 1884 les otorga el derecho de proyectar y dirigir toda clase de edificios que fuesen costeados con fondos públicos ó de Corporaciones, así como aquellos que, aunque de propiedad particular, tuviesen uso público, como capillas, hospitales, teatros, etc.; pero en esta disposición no pueden de lleno considerarse incluidos los cementerios, y menos aquellos de los pueblos que no han de ir acompañados de edificación alguna que por su importancia requiera se la considere comprendida en la citada disposición.

Pero además hay que tener en cuenta los intereses de los pueblos de poco vecindario y escasos medios económicos, y si bien deben atenderse los derechos de los arquitectos, no hasta el punto de sacrificar á aquellos en aras de estos, é imposibilitar á dichos pueblos para construir nuevos cementerios que reúnan las debidas condiciones, imponiéndoles para ello gastos que no pueden sufragar, sinó por el contrario, ha de facilitárseles los medios de hacerlos: al efecto, la citada Real orden con tal propósito, previendo el caso de que la autorización de un arquitecto no fuese fácil de obtener, establece las personas que podían suplirla, citando en primer lugar á los ingenieros, en segundo á los maestros de obras, si bien dicha disposición debiera entenderse siempre en el sentido del preferente derecho por parte de los arquitectos para proyectar los planos de los cementerios, pudiéndolo hacer solo en su falta los ingenieros, en la de estos los maestros de obras en las poblaciones de pequeña importancia,

para lo cual se podría tener en cuenta que estos últimos están autorizados en los pueblos de menos de 2.000 vecinos por el artículo 3.º del reglamento de 31 de Diciembre del 53 para proyectar y construir edificios de particulares, pudiendo considerarse esta autorización como la que ha de servir de base para la aclaración.

En resumen, la sección opina que procede aclarar la Real orden de 17 de Febrero de 1886 en el sentido de que en la construcción de cementerios deberá intervenir un arquitecto, excepto en las poblaciones de menos de 2.000 vecinos; en las que si no los hubiera, podrán ser sustituidos por un ingeniero, y á falta de él por un maestro de obras.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid: 22 de Abril de 1887.—LEÓN Y CASTILLO.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

REAL ORDEN.

de 3 de Enero de 1879, aclarando la de 30 de Mayo de 1878 expedida por el Ministerio de la Gobernación, y mandando que las Autoridades civiles procedan de acuerdo con los Prelados, etc. (Gracia y Justicia). (1)

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 30 de Mayo último dictada por el Ministerio de la Gobernación, y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) resolverlas armonizando como se debe los derechos del Estado con la libertad de la Iglesia en el desempeño de su augusta misión, ha tenido á bien mandar que los Go-

(1) Con fecha de 7 de Enero de este año fué comunicada á los Gobernadores.

bernadores civiles y demás Autoridades á quienes corresponda ejecutar lo dispuesto en la citada Real orden, procedan de acuerdo con los Rdos. Prelados, *dejando libre el derecho de la Iglesia*, como textualmente se expresa en aquella, *pues no fué ni pudo ser el objeto de dicha Soberana disposición despojar á la Iglesia de la facultad que exclusivamente la compete para declarar quienes mueren dentro de su comunión y quienes fuera de ella: y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica con arreglo á los Sagrados Cánones y á los Convenios celebrados con la Santa Sede.* Es asimismo la voluntad del Rey, que cuando muera alguno fuera de la religión católica, y no haya en la población cementerio propio en que pueda dársele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan en lugar decoroso, inmediato pero separado del cementerio católico, segun está repetidamente prevenido, *evitando toda profanación bajo la mas estrecha responsabilidad de las Autoridades que dejen de cumplir este precepto estando por la índole de sus funciones obligadas á ello.* Lo que de Real orden, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de participar á V. I. para su debido conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 3 de Enero de 1879.—Calderón y Collantes.—Sr. Obispo de....

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esta Dirección general á virtud de las instancias elevadas á la misma pidiendo autorización para construir panteones particulares fuera de poblado, fundándose en que las Reales órdenes de 19 de marzo de 1848, 12 de mayo de 1849 y 6 de agosto de 1867, se limitan á prohibir las inhumaciones y traslación de restos á iglesias, panteones ó cementerios particulares, sitaados dentro de poblado:

Considerando que el espíritu que informa estas disposiciones se funda en que no deben practicarse inhumaciones fuera de los

cementerios destinados al servicio público; que éstos han de estar situados á mayor distancia posible de todo lugar urbanizado y condiciones higiénicas necesarias á fin de evitar los graves perjuicios que á la salud pública pueda ocasionar el lugar de emplazamiento de los cementerios:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes. Se exceptuarán únicamente los de individuos de la Familia Real, los de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y los de las monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, los cuales seguirán disfrutando del privilegio que les concede la Real orden de 30 de octubre de 1835:

Igualmente quedan exceptuados aquellos á quienes el Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares.

2.º Solo podrá permitirse la construcción de panteones osarios con la condición precisa de que han de estar situados á la distancia de poblado que determina la Real orden de 17 de febrero de 1886, y que no radiquen en iglesia ó convento á que deba concurrir el público, debiendo atenderse para la traslación de los restos, en tiempo oportuno, á lo prevenido en la Real orden de 19 de marzo de 1848.

3.º Las autorizaciones concedidas con anterioridad á esta disposición para construir panteones particulares, se entenderán únicamente para colocar restos ó cadáveres embalsamados, todo en los términos que marca la Real orden de 19 de marzo de 1848.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid, 18 de Julio de 1887.—MORET.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 21 de julio.)

REALES ÓRDENES

sobre que se debe dar sepultura eclesiástica al cadáver de un párvulo bautizado, que fué enterrado civilmente.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Sección 3.ª—Negociado 1.º.—
Iltmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice, con fecha de ayer, desde San Ildefonso, al de la Gobernación lo que sigue:

«Vista una comunicación del Reverendo Obispo de Cuenca, en queja de haber sido enterrado civilmente en Minaya el párvulo bautizado Juan Jesús Carretero y Araque, presentado al Registro con el nombre de Sócrates, y pidiendo su exhumación y traslación al cementerio católico; considerando que la expresada queja se halla fundada en razón poderosa, por cuanto es indudable que, así como la Iglesia tiene el derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que muera fuera de su seno, lo tiene igualmente para exigir que se le conceda al que muere en su comunión, que es lo que sucede en el caso presente; considerando que es de la competencia del Ministerio del digno cargo de V. E. el determinar lo relativo á la exhumación y traslación de cadáveres, en el modo y tiempo convenientes, con arreglo á las prescripciones legales; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que se remita á V. E. copia de la comunicación mencionada y del antecedente que la acompaña, significándole con todo interés la conveniencia de que tome en consideración la reclamación del Prelado, á fin de que no sufra detrimento la potestad eclesiástica: procurando, sin perjuicio de lo que las leyes disponen en la materia, adoptar las medidas que se estimen oportunas, al efecto de hacer cesar el escándalo de que habla el Reverendo Obispo, mientras no pueda llevarse á cabo la exhumación y traslación del cadáver.»

»De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1887.—El Subsecretario, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.—Sr. Obispo de Cuenca.

»MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Sección 3.ª Negociado 1.º

—Itmo. Sr.: El Ministro de la Gobernación dice á este de Gracia y Justicia, en 13 dal actual, lo que sigue:

»Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Real Orden de 22 de Julio último dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. acerca de la reclamación hecha por el Reverendo Obispo de Cuenca, pidiendo que el cadáver del niño Juan Jesús Carretero y Araque, que ha sido inhumado en el cementerio civil del pueblo de Minaya, provincia de Albacete, sea enterrado desde luego en el cementerio católico, por haber muerto dentro del gremio de dicha Religión, cuya declaración está hecha por la autoridad eclesiástica, única competente; la Reina Regente del Reino, á nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado mandar declarar que procede acceder á la petición del Reverendo Obispo, y por lo tanto á la traslación de los restos del niño Juan Jesús Carretero y Araque al cementerio católico; pero que ésta no debe llevarse á cabo sino con arreglo á lo dispuesto en la regla tercera de la Real Órden de 19 de Marzo de 1848 y á la jurisprudencia sentada en sus análogos, en lo que siempre se ha respetado lo mandado en dicho soberano acuerdo; debiéndose ordenar por el Gobernador civil de Albacete al Alcalde de Minaya que, mientras transcurre el plazo para poder verificar la inhumación, se aísle convenientemente por medio de tapias ó verja el sitio donde se encuentre enterado el cadáver del referido párvulo.

«De Real Orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo participo á V. E. para su conocimiento, satisfacción y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1887.—El Sub-Secretario, *Trinitario Ruiz de Capdepón*.—Sr. Obispo de Cuenca.»

Sentencia del Tribunal Supremo sobre delito contra la Religión Católica.

Un periódico de Palma publicó un artículo por cuyo contenido condenó la Audiencia á D. Jaime Bestard y Payeras á tres años, seis meses y veintiuñ días de prisión correccional, accesorias, multa de 250 pesetas y costas.

El señor Bestard interpuso recurso de casación, y el Tribunal Supremo civil de justicia dió el siguiente fallo denegatorio del recurso, siendo ponente el magistrado Don Miguel de Castells, en los siguientes términos:

Considerando que el escrito titulado *Las Notas* no es lícita y razonada exposición de opiniones religiosas ni sería é impasible impugnación de la religión del Estado, sino que se menosprecian, vituperan y escarnecen en su contexto, dogmas y ceremonias de catolicismo, suponiendo éstas un insulto á la miseria del pueblo; calificando de monstruoso, próximo al absurdo y al ridículo, el cuerpo de la doctrina católica; afirmando que fomenta la hipocresía y determina los más criminales atentados, así en la vida particular como en la pública; presentando á los católicos como hombres transformados á prueba de absurdos; aseverando que el catolicismo romano, tal como ha sido sancionado por decretos dogmáticos del Concilio del Vaticano, no es más que el brahmanismo del Occidente, y que es la corrupción del dogma y de la moral; y atribuyendo, por último, á los Sumos Pontífices tendencias de egoismo y de interés en el ejercicio de una alta prerrogativa del poder espiritual:

Considerando que, no solo estos párrafos y conceptos, sino el conjunto del escrito denunciado en su texto y en su espíritu implican menosprecio y escarnio de una religión que tiene prosélitos en España, injurian á sus ministros y ofenden gravemente, tanto los sentimientos como la dignidad de los que profesan el catolicismo:

Considerando, por consiguiente, que el Tribunal sentenciador no ha incurrido en error de derecho el calificar el hecho procesal con arreglo al caso 3.º del artículo 240 del Código penal:

Considerando que, aun supuesto el error, no sería procedente la casación de la sentencia por el primer motivo alegado, pues fundándolo el recurrente en que el hecho no constituye delito, decaería el recurso ante la notoriedad de las injurias dirigidas á clases determinadas del Estado, acto punible con arreglo á las disposiciones del Código vigente, cuyo artículo 1.º no ha sido infringido:

Considerando que la reproducción de un delito no excusa de responsabilidad, aunque un hecho idéntico y originario no haya sido perseguido en el tiempo y lugar de su perpetración:

Considerando que, según los hechos probados, don Jaime Bestard es el verdadero autor de la reproducción punible por haberlo ordenado, y que, en su consecuencia, la Sala sentenciadora no ha infringido, según pretende el reclamante, en el segundo y último de los motivos alegados, ni el artículo 12 del precitado Código, ni el artículo 14 del mismo, solo aplicable subsidiariamente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por don Jaime Bestard y Payeras, al que condenamos en las costas y al abono, si viniere á mejor fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituido; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Eduardo Martínez del Campo.—Mateo de Alcocer.—José de Aldecoa.—Federico Enjuto.—Rafael Alvarez.—Miguel de Castells.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel de Castells, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 25 de Octubre de 1887.—Licdo. José María Pantoja.»

Por la importancia suma que revisten las siguientes instrucciones que sobre cumplimiento y redención de cargas eclesiásticas dirigió á su Clero el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Urgel, con gusto las publicamos á continuación.

«INSTRUCCIONES

Á LOS REVERENDOS CURAS PÁRROCOS SOBRE FUNDACIONES PIADOSAS.

A fin de que los reverendos Párrocos, en su acreditado celo, puedan cooperar eficazmente á llevar á efecto lo que se dispone

en el convenio-ley de 1867 para el cumplimiento y redención de las cargas eclesiásticas que gravitan sobre los bienes de dominio particular exclusivo, y por este medio á salvar á muchas almas, hemos creído conveniente llamar su atención acerca de la clase de bienes que comprende el artículo 7.º de dicho convenio, acerca la inteligencia de las cargas á que se refiere y acerca las condiciones de cumplimiento de las atrasadas, y también respecto de la condición del capital de las mismas con las siguientes instrucciones:

1.ª Los bienes que comprende el citado artículo 7.º son todos los de los particulares, los de fideicomisos y albaceazgos, las memorias de Misas ó capellanías laicales no colativas, y, en una palabra, todos los que, estando gravados con cargas eclesiásticas, no son de propiedad de la Iglesia ó de alguna corporación ó entidad eclesiástica cualquiera, por ejemplo, Cabildo, parroquia, santuario, sacristía, etc., etc.

2.ª Son cargas eclesiásticas para los efectos del citado Convenio, todo gravamen sobre los expresados bienes para la celebración de Misas, aniversarios, festividades, novenas, septenarios, triduos, rosarios, responsos, procesiones, iluminación, y, en una palabra, para todos los actos religiosos ó de devoción que hayan de tener lugar en iglesia, santuario, capilla, oratorio, ó en cualquier otro puesto religioso.

3.ª Todos los poseedores de dichos bienes están obligados á dar cumplimiento á las cargas respectivas que pesen sobre sus bienes en el tiempo y modo y dispuestos por los píos fundadores, y, en consecuencia, son responsables civilmente y en conciencia si culpablemente faltan á su deber.

4.ª Para hacer efectiva la responsabilidad civil de los que culpablemente hayan faltado al levantamiento de dichas cargas, el Convenio-ley de 1867 faculta á los Prelados y á sus delegados para graduar y apreciar el importe de las mismas, fijar la forma y plazo en que ha de verificarse el pago, y también para proceder (impetrando el auxilio del brazo secular) al embargo y venta en pública subasta de los responsables en la cantidad que sea necesaria para cubrir las atenciones de dichas cargas.

5.ª Todos los poseedores de los repetidos bienes pueden redimir ante el Prelado, ó su delegación, las cargas expresadas con las ventajas que señala el repetido Convenio, ó sea con más de una tercera parte de rebaja respecto del capital, y todavía más ventajosamente respecto de los atrasos, según el aprecio que merezcan las causas de no haberse cumplido las citadas cargas.

6.ª Como los expresados bienes no son de dominio eclesiástico, no están comprendidos por las leyes desamortizadoras, y en consecuencia advertimos: 1.º Que ninguna de ellas, ya sea anterior, ya posterior al Concordato de 1851 y Convenio de 1359 y 1867, tiene aplicación á dichos bienes, en lo que contradigan á lo solemnemente pactado con la Santa Sede. Y 2.º Que no cabe derecho alguno á la administración civil para la redención de dichas cargas.

7.ª Si no obstante lo dicho en la instrucción anterior se diese algún caso de redención de las cargas antedichas ante las oficinas del Estado, á fin de proveer lo que corresponde, procurarán los reverendos Párrocos, al instar el cumplimiento de las fundaciones, hacer presentar á los interesados las escrituras de redención y tomar y remitir nota de todos los datos principales de las escrituras y de las fechas y oficinas ó juzgados que hubiesen otorgado y autorizado las redenciones.

Finalmente, cada año dará cuenta al Prelado, por conducto de la Secretaría de Cámara, de todos y cada uno de los poseedores de los expresados bienes que no cumplan lo dispuesto por los píos fundadores, expresando sus nombres, apellidos y vecindad, la clase de fincas ó bienes gravados, la naturaleza de las cargas sobre ellas impuestas, y el importe y número de las atrasadas, con todos los datos que obren en el archivo parroquial y con los demás de que tengan conocimiento.»

(Del Boletín Eclesiástico de Tuy.)



REAL ORDEN

anulando la traslación de un censo de una capellanía.

DE VIZCAYA.—*Negociado de Propiedades*.—Núm. 896.—La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 7 del actual, se ha servido trascribir la Real Orden siguiente:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 17 de setiembre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Visto el expediente promovido por D. Alejandro Fernández de Cueto, Provisor y Vicario general del Obispado de Santander, por D. Julián de Basabe, como marido de D.^a Teresa Ortíz de la Riva, propietaria de la casa número 18 de la calle del Correo de la villa de Bilbao, y por D. Celestino Ortíz de la Riva, Patrono de la Capellanía fundada en la capilla de Nuestra Señora de Monserrat, del lugar de Berrón, apelando los dos últimos del acuerdo de la Delegación de Hacienda de Vizcaya, fecha 15 de diciembre de 1886, que desestimó la pretensión relativa á que se anulara la trasmisión otorgada en 21 de julio anterior á D. Pedro Huard, de un censo de diez mil ducados ó sean veintisiete mil quinientas pesetas de capital y réditos al 3 por 100 impuesto sobre dicha casa á favor de la referida Capellanía: Resultando que ésta fué instituida en Escritura pública fecha 20 de junio de 1759 por D. Domingo Ortíz de la Riva y su mujer Doña María Manuela Martínez de Basterra, dotándola con el referido censo y otro efecto ó alhaja que adquiriese y produjera cada año cien reales de vellón, poco más ó menos: Resultando que para ejercer el patronato después de sus días llamaron al poseedor actual que siempre fuere del dayorazgo que iban á fundar, y para Capellán nombraron á su sobrino D. José Arnaiz de las Revillas, y luego al pariente más cercano de D. Domingo Ortíz, prefiriendo siempre los hijos legítimos de D. Tomás Ortíz de la Riva su hermano carnal, y el mayor al menor, y así sucesivamente entre los demás descendientes y colaterales; Considerando que de ese documento fundacional aparece claramente el carácter familiar ó de sangre en ambos patronatos de la Capellanía colativa de que se trata, el cual aparece también corroborado por los títulos de presentación y de colación que se han aducido, siendo por tanto innecesario llevar más adelante en expediente separado la acción investigadora de que se trata en el art. 17 del Decre-

to de 12 de agosto de 1871: Considerando: que esa acción investigadora en los casos que se juzgue oportuno ejercerla, es el único derecho que corresponde ejercitar al Estado sobre los bienes dotales de las Capellanías colativas familiares para depurar si es realmente su carácter; pero sin que pueda incautarse de los mismos porque no se haya solicitado Real orden de excepción, puesto que sería absurdo estimar como esencial ese requisito, cuando dicha excepción está solamente consignada en las leyes desamortizadoras y regulada en cuanto á la forma de subsistir las fundaciones, cumplirse y redimirse sus cargas, por el Convenio-Ley de 24 de junio de 1868 é Instrucción de 25 del mismo mes y año: Considerando: que tanto la ley de 11 de julio de 1878, como el Real Decreto de 5 de junio de 1886, se contraen á la redención y trasmisión de censos desamortizados, cuyo concepto no tienen los que constituyen la dotación de una Capellanía colativa familiar, que por serlo, está exceptuada de la incautación y venta de sus bienes por el Estado: Considerando: que no correspondiendo á éste el censo impuesto sobre la casa núm. 18 de la calle del Correo, de la villa de Bilbao, adolece de un vicio sustancial de nulidad la trasmisión del mismo otorgada á D. Pedro Huard; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de Vizcaya en 15 de diciembre de 1886, y anular la trasmisión que en 21 de julio anterior se concedió á D. Pedro Huard, del censo de que se trata. De Real Orden lo digo á V. I. con devolución del expediente para su inteligencia y fines oportunos.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento y notificación á los interesados, con devolución del expediente del que se servirá acusar recibo.—Lo que reproduzco á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Bilbao 17 de octubre de 1887.—*Román Posse*.—Sr. Don Alejandro Fernández de Cueto Provisor y Vicario general del Obispado de Santander.

(B. E. de Santander.)

SUPRESIÓN DE FIESTAS.

De una pastoral inserta en el BOLETÍN ECLESIASTICO de esta Diócesis, correspondiente al año de 1867, n.º 789, pág. 397, tomamos lo siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Real Decreto.*—Por Nuestro Santísimo Padre Pío IX, de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un Decreto sobre reducción de días festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traducción autorizada, es como sigue:

«PARA EL REINO DE ESPAÑA.—Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los días festivos, Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella Nación á la Fé Católica, dilató acoger las referidas preces, hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al examen de la Congregación de Sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relación fiel sobre todo ello, del infrascrito Secretario de la misma Congregación, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido

«REGNI HISPANIÆ.—Quam pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostrum, Pium Papam IX exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem dierum festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua, præ oculis habens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei Catholicæ studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimus idem Dominus mandavit, ut, iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subjjiceretur.

Quare, post auditam suscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici An-

el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros días festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír Misa los días de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente *días de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como también el lunes de Pentecostés, y el día que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogación de precepto en las fiestas de Navidad de la Madre de Dios (1) y de San Juan Bautista, la celebración de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diócesis se venere un solo Patrono prin-

tistitum consiliis exquisitis, cæterorum dierum festorum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est.

Primo: ut derogatum sit legi sacro adstandi iis diebus festis secundariis (vulgo *días de Misa*), in quibus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.

Secundo: ut derogatum sit legi, qua cautam erat, ut fideles sacro abstarent et ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschalis; item in Feria secunda Pentecostes, et in Feria Christi Nativitatem proxime sequente.

Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Deiparæ, et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem, festo duplici primæ classis haud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solemnî, more votivo, de iisdem festis.

Quarto: ut in qualibet Diœcesi unus tantum Patronus prin-

(1) Véase la *Nota 1.ª*, siguiente á este Real Decreto.

cipal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oír Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y otros Santos, que en una ú otra Diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensación de la Benignidad Apostólica la obligación de ayunar en las vigilijs de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte ó por razón de la Cuaresma ó de las cuatro Témporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existía anteriormente en las vigilijs abrogadas, ahora por el presente Indulto, se traslade á todos los viérnes y sábados del sagrado Adviento. (1)

cipalis, á Sancta Sede designandus, reolatur, servata lege sacro adstandi, et ab operibus servilibus abstinendi.

Quinto: ut cæterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, quæ in una, vel altera Diœcesi ex speciali privilegio sub utroque præcepto hucusque observantur, transferri valeant, cum Officio et Missa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primæ vel secundæ classis. Episcoporum autem erit dubia si quæ sunt, super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi exponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, qua per præsens Indultum abrogata fuere, (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimæ vel ratione quatuor temporum jejunium non præcipiatur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Prædicta vero jejuni lex, quæ in vigiliis præsent

(1) Véase la *Nota 2.*, siguiente á este Real Decreto.

Más por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intención de disminuir la veneración de los Santos y la saludable penitencia de los cristianos; ha mandado, por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigilijs, se conserven y celebren, como antes en todas las Iglesias.

Su Santidad abraza la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesión apostólica, la cual declaró deber observarse desde el día primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás días festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposición en contrario.—El día 2 de Mayo de 1867.—*C.*, *Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi*, Prefecto de la Congregación de Sagrados Ritos.—Lugar † del sello.—(Infrascrito.) *D. Bartolini*, Secretario de la Congregación de S. Ritos.»

modo Indulto abrogatis olim habebatur, in singulas Feras sextas, et Sabbata Sacri adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientie consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt indigentie providere voluit, minuere non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christifidelium pœnitentiam; ideo Sanctorum et solemnitate Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari jussit.

Eadem Sanctitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum, eo animo usurum esse apostolica hac concessione, quam servandam edixit, à prima die insequentis anni 1868, ut reliquos dies festos, sub præcepti observantia permansuros, alacriori pietatis incitamento recolere satagat. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 2 Maii 1867.—(Subscriptus.) *C. Episcopus Portuen. et S. Rufinæ, Card. Patrizi*, S. R. C. Præfectus.—Loco † sigilli.—(Subscriptus). *D. Bartolini*, S. R. C. Secretarius.»

Por tanto: de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposición pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada; y mando que por todos estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distinción de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades, á quienes corresponda dictarán las disposiciones más eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas que, despues del Decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanación ni escándalo. Si en épocas de recolección, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, más á que ningún otro, á un pueblo católico,

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernación, se dictarán á las Autoridades de su dependencias las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Lorenzo Arrazola.*»

Por el precedente Decreto de Su Santidad que también nos ha sido comunicado por el M. R. Nuncio Apostólico en estos Reinos, y que deberá regir desde 1.º de Enero próximo de 1868, quedan suprimidos los días llamados de media fiesta, ó en los que había obligación de oír misa, pero se podía trabajar, dispensando benigneamente Su Santidad el precepto de la misa. Asimismo quedan derogadas las fiestas de los dos lunes de las Pascuas

de Resurrección y de Pentecostés, la del día que sigue inmediatamente al de la Navidad de Nuestro Señor Jesucristo, ó sea el día del protomártir S. Esteban, las festividades de San Juan Bautista y del Nacimiento de la Santísima Virgen María, Madre de Dios y de los hombres, trasladándose la solemnidad de estas dos últimas á las Dominicas próximo siguientes que no estén impedidas por otra fiesta doble de primera clase. En estas cinco festividades pueden los fieles dedicarse con seguridad de conciencia á trabajos serviles y no oír misa, estando legítimamente dispensados de uno y otro precepto. También dispone el Santo Padre que en cada diócesis se celebre un solo Patrono principal, *que será designado por Su Santidad*; y siendo el de este Obispado el glorioso Santo Toribio, Obispo que fué del mismo, se continuará celebrando en el día y con la solemnidad acostumbrada, con la obligación de oír misa y de abstenerse de trabajos materiales hasta que la Santa Sede lo confirme ó designe otro que según tenemos entendido sucederá lo primero. Los Titulares ó Patronos de las parroquias seguirán solemnizándose sin alteración alguna en la forma acostumbrada hasta que otra cosa disponga nuestro Santísimo Padre, cuya determinación os comunicaremos oportunamente. Por último, Su Santidad dispensó con benignidad apostólica de la obligación de ayunar en las vigiliass de las fiestas suprimidas, con tal que no estén mandados por otro especial precepto ó no ocurran en días de cuaresma ó témporas; más no es una disposición omnimoda sino que manda y ordena la traslación de dichos ayunos á los viérnes y sábados del Santo Adviento, que se deberán observar en la forma prescrita por la Iglesia en los restantes días de ayuno.

Tales son, Venerables Hermanos y amados hijos, las disposiciones del decreto pontificio, disposiciones justas y sabias, dictadas por nuestro Santísimo Padre y Maestro de nuestra fé en la plenitud de su poder con el piadoso fin de aliviar la miseria de los pobres, promover la prosperidad de la nación española, condescender con la flaqueza de los débiles y robustecer el precepto religioso de santificar las fiestas, cuya observancia ha sufrido no

pequeña relajación con la calamidad de los tiempos y propagación de doctrinas anticatólicas y antisociales. Solo, pues, resta que acatemos y llevemos á debido efecto las determinaciones de las dos Supremas Autoridades cumpliendo en ello un sagrado deber.

Tal vez no faltarán, amados Hijos, hombres enemigos de la Religión y de la Sociedad que procuren inquietar vuestras timoratas conciencias bajo el especioso pretexto de piedad, haciéndoos ver que estais obligados á la observancia de las fiestas suprimidas. ¡Ah!, no les deis crédito porque tratan de perturbar vuestra cristiana tranquilidad: son lobos cubiertos con piel de ovejas. Si consiguieran haceros caer en un lazo tan capcioso, inmediatamente os presentarían el reverso de la medalla. Queremos decir; os predicarían el trabajo en los domingos y festividades que quedan subsistentes. Si lograsen cautivar vuestra sencillez determinándoos á la observancia religiosa de los días eliminados del catálogo de los festivos, en seguida os aconsejarían la profanación de los domingos y demás días consagrados al santo reposo para poder dedicaros con mayor esmero al servicio de Dios. A fin de conseguir su objeto, levantarán la voz hasta el cielo, predicarán muy alto la santidad de los días festivos y el sagrado deber que todo hombre tiene de santificarlos; pero al mismo tiempo se ensañarán contra la abstención del trabajo en los domingos y festividades para tenderos un nuevo lazo más pernicioso, si se quiere, que el primero. Tampoco olvidarán ensalzar el culto interno sobre el externo: defenderán á todo trance que Dios es espíritu y que debe ser adorado en espíritu y en verdad, lo que se puede cumplir en todos los días del año sin necesidad de abstenerse de trabajo tan necesario á la subsistencia del hombre al que fué condenado por la trasgresión de Adán. De este modo arrojarán la máscara con que en un principio se habían ocultado para despojaros, si dable fuera, de los sentimientos religiosos que tanto os distinguen. ¡Oh hijos amadísimos: no os dejeis seducir de palabras tan falsas y alhagüeñas. Semejantes hombres son discípulos de aquellos de quienes está escrito; *quiescere faciamus omnes dies*

festos Dei a terra (1): borremos, suprimamos, hagamos desaparecer los días consagrados al culto Dios. Así se explicaban los incrédulos del tiempo del Santo Rey David, y así se explican los de nuestros días.

Podemos evitar ambos extremos siguiendo la senda que nos ha marcado el Vicario de Jesucristo, santificando con religiosa exactitud los días que en su alta sabiduría creyó conveniente conservar sin alteración, para tributar al Señor el culto debido, y obedecer con fidelidad el Decreto de supresión de los restantes, empleándolos en los usos lícitos de vuestro agrado, sin temor de faltar á ningún deber religioso. Esto no impide que en los mismos días asistais al Santo Sacrificio de la Misa y consagreis al Señor las obras de piedad que os dicte vuestra devoción para el mejor servicio de Dios y provecho espiritual de vuestras almas.

Aunque los fieles no están obligados á oír Misa en los días de fiesta suprimidos ó derogados, lo están sin embargo los Párrocos á aplicar en ellos *pro populo* el Santo Sacrificio de la Misa como lo venían cumpliendo, sin que por esto deban doblar ó decir segunda misa en los anejos ó filiales, ni en las parroquias que accidentalmente regenten además de la suya propia en consideración á que el permiso de decir dos misas era en favor de los fieles para cumplir con el precepto, que se deroga por el citado Decreto pontificio.

Concluimos, amados Hijos, exhortándoos á oír sumisos la dulce y autorizada voz del Jefe Supremo de la Iglesia y á ejecutar con cristiana docilidad sus mandatos: utilizad en provecho vuestro las gracias y grandes beneficios que con tanta benignidad ha concedido al pueblo español, objeto de su paternal solicitud: no abuseis de las dispensas otorgadas en bien de vuestras almas y utilidad de vuestros intereses materiales. Os encargamos, finalmente, la más estricta observancia y santificación de los días consagrados al culto del Señor, empleán-

(1) Salm. 73, v. 8.

doos en obras de piedad y de religión, asistiendo devotos y compungidos al santo y adorable sacrificio de la Misa, sin olvidar la limosna y visita los pobres enfermos y encarcelados, socorriéndolos y consolándolos en sus aflicciones y padecimientos. Dirigid fervorosas oraciones al Cielo por las necesidades de la Santa Iglesia: orad sin intermisión por nuestro Santo Pontífice para que el Padre de las misericordias y Dios de toda consolación ponga término á sus muchas tribulaciones y para que convierta á sus propios enemigos al suave yugo de la fé: rogad también por vuestra católica y piadosa Reina y su Real familia: pedid por la paz y felicidad de nuestra nación á fin de que Dios la conserve siempre en la unidad religiosa que tanto la distingue entre todas las demás: también os encargamos encarecidamente, que, cuando oreis con fervor, tengais presente á vuestro Prelado que os ama en Jesucristo y os dirige afectuosamente la bendición Episcopal. En el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

Palacio Episcopal de Astorga, diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Fernando*, Obispo de Astorga.—Por mandado de S. E. I., el Obispo mi Señor.—Agustín Pio de Llano, *Secretario interino*.

Del *Boletín extraordinario*, núm. 825, correspondiente á 1.º de Setiembre de 1868, copiamos este párrafo de la Pastoral que en él se inserta.

Nota primera.

«Ayer hemos recibido del Ministerio de Gracia y Justicia un despacho telegráfico del tenor siguiente:—«El Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia á los M. R. Cardenales Arzobispos, M. R. Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios Capitulares de Valladolid, Astorga, León, Oviedo, Palencia, Santander, Osmá, Burgos, al M. R. Obispo de Salamanca, Administrador Apostólico de la diócesis de Ciudad-Rodrigo, al Vicario Capitular de Canarias, Administrador Apostólico de la de Tarifa, al Reverendo Obispo de Tarazona, Administrador Apostólico de la de Tudela. Según despachos telegráficos recibidos de Roma por el Ministro

de Estado y M. R. Nuncio Apostólico en estos Reinos, Su Santidad se ha dignado conceder la gracia solicitada por el Gobierno de S. M. de que se restablezca la fiesta de precepto en el día ocho de Setiembre en que se celebra la Natividad de María Santísima.—La Reina me manda decirlo á V. E. para que lo anuncie á sus diocesanos del modo más breve posible y demás efectos correspondientes á su autoridad eclesiástica.»

Copiamos del *Boletín Eclesiástico* de esta Diócesis, núm. 1.º, correspondiente á 31 de Enero de 1871, lo siguiente:

Nota segunda.

«ARZOBISPADO DE VALLADOLID.

M. I. SR. GOBERNADOR ECLESIASTICO, SEDE VACANTE DE ASTORGA.

Muy Sr. mio y de todo mi aprecio: Habiéndome manifestado varios Prelados sus deseos de que para evitar los inconvenientes de ocurrir á veces en día de ayuno la fiesta de la Inmaculada Concepción de nuestra Señora, Patrona de España, á consecuencia del Decreto Pontificio, de 2 de Mayo de 1867 sobre reducción de días festivos y traslación de algunos ayunos á los viernes y sábados de Adviento, suplicase á Su Santidad antes de mi regreso de Roma, *ut quoties præfatum Festum Immaculatæ Conceptionis in feriam sextam vel sabbatum incidere colingerit, jejunium illius diei in quintam feriam proxime antecedentem transferri, pro toto Hispaniarum Regno indulgere dignetur;*» elevadas por mí las reverentes súplicas en los enunciados términos, ha recaído el Decreto Pontificio del tenor siguiente: *Feria IV die 9 Novembris 1870.—SSmus D. N. D. Pius divina Providentia Papa IX, in solita audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, audita relatione suprascripti supplicis libelli, et perpensis causarum momentis benigne annuit pro gratia juxta petita. Contrariis non obstantibus quibuscumque.—Pro D. J. Pelami S. Romanæ et universalis Inquisitionis Notario: Jacobus Vagaggini, Substitutus.*

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y á los efectos consiguientes, aprovechando esta ocasión para retirarle las seguridades de mi más distinguida consideración y aprecio, con que soy de V. S. afectísimo amigo y servidor Q. S. M. B., Juan Ignacio, Cardenal Moreno, *Arzobispo de Valladolid*.—Valladolid 27 de Diciembre de 1870.»

CIRCULAR NÚM. 6.

En la epacta de 1878 se añadieron al final algunas observaciones relativas á las fiestas de los Patronos particulares de los pueblos y Titulares de las parroquias, con el epígrafe: *De Titularibus et Patronis*. En el último párrafo se decía lo siguiente: «Post Decretum S. R. C. datum die 2 Maji anni 1867 pro reductione festorum de præcepto in Hispania, præter festum Patroni præcipui universæ Diœceseos, fideles in posterum ad recolenda festa Patronorum civitatum et oppidorum non tenentur ut antea sub utroque præcepto, adstandi nimirum sacro et a servilibus abstinendi. (S. R. C. die 10 Junii 1870 in Oriolen.)»

A pesar de esta declaración, algunos párrocos Nos han preguntado si era obligatorio á los fieles oír Misa y abstenerse del trabajo en las fiestas de los mencionados Patronos, y nuevamente respondemos que no obligan en tales días dichos preceptos; si bien los párrocos exhortarán á sus feligreses que se abstengan de trabajar y oigan Misa por devoción, pero no por riguroso precepto.

A continuación se insertan los Decretos dados por la S. Congregación de Ritos sobre el particular, y lo que en vista de ellos dice en su *Manual Litúrgico*, 2.ª edición, el Sr. D. Joaquín Solans, Maestro de Ceremonias de la Catedral de Urgel, el que por no tener noticia de los indicados Decretos había afirmado que continuaba vigente el doble precepto en las fiestas de los Patronos particulares aún después de la reducción de los días festivos.—Palencia 8 de Agosto de 1887.—† JUAN, *Obispo de Palencia*.

DOCUMENTOS IMPORTANTÍSIMOS

SOBRE LA FIESTA DE LOS PATRONOS DE LOS PUEBLOS EN ESPAÑA.

Al sostener tiempo atrás la opinión de que las fiestas de los Patronos de los pueblos obligaban *sub utroque praecepto*, áun despues del decreto de reducción de 2 de Mayo de 1867, lo hicimos apoyados en la autoridad de respetabilísimos Prelados, los cuales á raiz del citado Decreto, declararon oficialmente á sus diocesanos que el art. 5.º no derogaba la fiesta de dichos Patronos, mandando en consecuencia que se continuaran celebrando como antes.

Aducíamos también las respuestas de la S. C. dadas en 11 de Agosto de 1877 á las consultas hechas por el Ilmo. Sr. Obispo de Oviedo, con las cuales, aunque indirectamente, parecía quedar corroborada la enunciada opinión.

A estos decretos podía agregarse el que se dió en 19 de Junio de 1875 á instancia del que fué nuestro venerado Prelado, el Excmo. Sr. Dr. D. José Caixal y Estradé, de buena memoria.

Sin embargo, posteriormente han aparecido los dos siguientes importantísimos documentos; de los cuales el primero es un decreto dado para Orihuela, de cuya autenticidad no se debe dudar, aunque no aparezca en la Colección de Gardellini. Es como sigue:

ORIOLEN. SEU ALONIEN.

Ex Decreto Sacrorum Rituum Congregationis diei 2 Maii anni 1867 pro reductione Festorum de praecepto in Hispania statutum fuit, ut in unaquaque Dioecesi unus tantum Patronus designaretur a Sancta Sede, et ejus festum in universa Dioecesi recoleretur sub utroque praecepto abstandi nimirum Sacro et a servilibus abstinendi. Quoniam vero in singulis fere Civitatibus et Oppidis particularis Patronus sub utroque praecepto ante Decretum ipsum servabatur, dubitatum est ab aliis num praeter Festum Patroni Praecipui universae Dioeceseos etiam illud Patroni Praecipui cujusque Oppidi esset sub

utroque praecepto recolendum. Reverendissimus autem Dominus Petrus Maria Cubero et Lopez de Padilla, Episcopus Oriolen seu Alonien. ut omnis in hac re de medio ambiguitas tollatur pro Fidelibus sibi commisis a Sacra Rituum Congregatione humiliter exquisivit «an ipsi in posterum ad recolenda Festa Patronorum particularium teneantur ut antea sub utroque praecepto.»

Sacra vero eadem Congregatio juxta declarationes pro aliis Hispaniae Dioecibus jam datas rescribere rata est: Serventur in casu dispositiones Articuli V Decreti diei 2 Maii 1867: atque ita rescripsit die 10 Junii 1870.=C. Epus. Portuen. et S. Rufinae Card. Patrizi, S. R. C. Praef.=D. Bartolini, S. R. C. Secretarius.

El segundo documento es la Circular que acaba de publicar el Ilmo. Sr. Obispo de Gerona en el *Boletín oficial* de la Diócesis de 15 de Noviembre de 1880, n. 23, cuyo tenor es el siguiente:

CIRCULAR NÚM. 7.

«A poco de haberse publicado el Breve Pontificio de 2 de Mayo de 1867, con el cual, á instancia del Gobierno se disminuyó por Su Santidad el número de días festivos en España, suscitáronse dudas acerca de si, además de la fiesta del Patrón principal de la diócesis, debían ó no, en virtud de dicho Breve, continuar guardándose como festivos, ó sea con el doble precepto de oír Misa y no trabajar, los días de los Santos Patronos; á cuyas dudas ocurrieron varios Prelados disponiendo que interín otra cosa en contrario no se declarase por la Santa Sede, no se hiciese innovación alguna sobre el particular y continuasen celebrándose y guardándose como fiestas. Participando Nós de la Mencionada duda, acudimos á la Santa Sede con reverentes preces en 12 de Marzo del corriente año para obtener la conveniente declaración; y, mientras la aguardábamos, tuvimos noticia cierta de un Rescripto de la Sagrada Congregación de Ritos, su fecha 10 de Junio de 1870, expedido con motivo de una

consulta elevada á la misma sobre el caso que nos ocupa, por el Ilmo. Sr. Obispo de Orihuela, el cual se halla concebido en los términos siguientes: «Obsérvense en el caso de que se trata las disposiciones del artículo 5.º del decreto de 2 de Mayo de 1867,» siendo de notar que la misma Sagrada Congregación afirma hallarse este Rescripto en conformidad con las declaraciones ya hechas para otras diócesis de España. En el citado art. 5.º se dispone: «que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos que se observan por privilegio especial bajo los dos preceptos en alguna que otra Diócesis, puedan trasladarse con su oficio y Misa á] la primera Dominica libre que no sea privilegiada y en la cual no ocurra doble de 1.ª ó 2.ª clase. Y vendrá á cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo, y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.» Finalmente, la Sagrada Congregación de Ritos, con fecha 9 de Setiembre próximo pasado, se sirvió transmitirnos la respuesta que nuestro Santísimo Padre León XIII se ha dignado dar á nuestras humildes peticiones, declarando que fué abrogada la obligación de oír Misa en los días referidos.

En virtud de todo lo dicho, encargamos á los Reverendos Sres. Curas Párrocos, Eónomos y Regentes:

1.º Que adviertan á sus respectivos feligreses, para evitar pecados que por conciencia errónea podrían tal vez cometer, que ha cesado la obligación de oír Misa y la de abstenerse de trabajar en el día del Santo Patrón de la Parroquia, ó de algún vecindario de la misma, á no ser que dicho día sea festivo bajo otro concepto.

2.º Que si, en vista de lo que llevamos manifestado, prevaleciese en la parroquia la idea ó el deseo de trasladarse la fiesta de su Santo Patrón al primer domingo libre, en conformidad con lo prevenido en el referido artículo 5.º, lo pongan en nuestro conocimiento para resolver lo oportuno.

3.º Si, no obstante lo dicho, persistiesen sus parroquianos en querer continuar celebrando la expresada fiesta en el día propio

ó acostumbrado, seguirán procurando por su parte, sin embargo de haber cesado el doble precepto, que las funciones religiosas y especialmente la santa Misa se celebren en el mismo día con todo el esplendor posible y á la hora más oportuna para la asistencia de los fieles.

4.º Sea cual fuere la determinación que se tome sobre el día de la celebración de dicha fiesta parroquial, continuarán promoviendo por cuantos medios les sugieran su celo y piedad la devoción al Santo Patrono de la Parroquia, á fin de que, por las oraciones é intercesión del mismo ante el trono del Altísimo, alcancen para ellos y sus feligreses la protección divina y todos los dones espirituales y temporales, que les convenga.

Santa Visita de San Pol de la Bisbal 10 de Noviembre de 1880.—TOMÁS, Obispo de Gerona.»

El Rescripto á que se refiere la Circular anterior, está concebido en los términos siguientes:

Gerunden.—Rme. Domine uti Frater:—Exposuit Amplitudo tua huic Sacræ Rituum Congregationi fideles et non-nullos Parochos istius Gerundensis Diæceseos post decretum sub die 2 Maii 1867 latum super reductione festorum de præcepto in Hispaniis arbitratos esse, præter Festivitatem Sancti Narcisi, universæ totius Diæceseos Patroni præcipui, etiam festa uniuscujusque Parochiæ Patronorum sub utroque præcepto colenda esse, ita, ut in his festis Paræciæ qui diebus festivis facultate binandi fruuntur, eadem uti valeant. Hinc Amplitudo tua duxit authenticam Sanctæ Sedis declarationem implorare, nimirum an exposita praxis sit necne probanda?

Sacra porro eadem Congregatio, exquisito antea voto alterius ex Apostolicarum Cæremoniarum Magistris, referente infrascripto Secretario, dum negativum in re responsum generatim dedit, censuit tamen Sanctissimos Domino Nostro Leoni Papæ XIII de hoc relationem fieri, ut aliqua provisio in casu indulgeretur.

Sanctitas vero Sua, audita hujusmodi relatione per eundem Sacræ Congregationis Secretarium facta, mandavit ut

Amplitudo tua, qua, præstat prudenti ac pastorali sollicitudine, curet remoto tamen omni prorsus scandali periculo, paulatim tollere abusum binandi iis diebus in quibus abrogata fuit obligatio sacro abstandi.

Quod autem mandatum Amplitudini tuæ pro mei muneris ratione communicans eidem diuturnam ex animo felicitatem adprecor.

Amplitudinis tuæ. Romæ 9 Septembris 1880.—Uti Frater.—Pro Emmo. ac Rmo. D. Card. Di Pietro Episc. Ostien. et Veliter,

En vista de tales documentos, y, sobre todo, después de haber declarado Su Santidad León XIII, de un modo tan terminante, que fué abrogada la obligación de oír Misa (y por lo mismo la de guardar fiesta) en los días de los Patronos de los pueblos, queda completamente decidida la cuestión. Entran, pues, en la categoría de las fiestas suprimidas. *Roma loquuta est; causa finita est.*

(Del B. E. de Palencia.)

NOTA.—Hemos reunido todos estos documentos para que los Sres. Sacerdotes sepan (si es que alguno lo ignoraba) á qué atenerse respecto á la aplicación de la misa *pro populo*, y en qué días tiene esta obligación de oír misa y abstenerse de obras *serviles*.

Como en este Seminario se estudia la Teología moral, en la carrera breve, por la *Clave* del Sr. Diez, creemos oportuno advertir que al fin de la respuesta á la pregunta (pág. 408, columna 1.ª, 3.ª ed., Madrid): ¿A que está obligado el párroco en cuanto al sacrificio?: debe añadirse: «Y en las fiestas suprimidas y trasladadas á la dominica siguiente. Pero si se trasladó á esta, juntamente con la solemnidad, el Oficio divino, en este caso los encargados de parroquia no están obligados á aplicar por el pueblo mas que una sola misa. «Enc. *Amantissimi Redemptoris*, 3 de Mayo de 1858.»

(La Redacción de este Boletín.)

119

ENCÍCLICA DE SU SANTIDAD
Á LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE BAVIERA.

*A nuestros venerables hermanos
los Arzobispos y Obispos de Baviera.*

LEÓN XIII, PAPA.

Venerables hermanos, salud y Bendición Apostólica.

Bajo el impulso del deber santísimo del cargo apostólico, Nos nos hemos esforzado grandemente y durante largo tiempo, vosotros lo sabeis, para obtener que la situación de la Iglesia católica en Prusia se mejorase un poco, y que, restablecida en su rango de dignidad, pudiese ver reflorar, y mucho más su antiguo honor. Por la inspiración y con los auxilios de Dios, nuestros consejos y trabajos han producido el efecto de que Nos hayamos suavizado el conflicto anterior y que Nos abriguemos la esperanza de ver á los católicos gozar tranquilamente en este país de una completa libertad. Pero hoy nuestro espíritu se dirige á volver con un cuidado particular nuestros pensamientos y nuestras solicitudes hacia Baviera; no ciertamente porque consideremos que la cuestión religiosa está en Baviera en el mismo estado que en Prusia, sino porque Nos anhelamos y deseamos vivamente que, en este reino, así como se gloria desde sus más remotos antepasados de profesar la religión católica, sean suprimidos oportunamente todos los obstáculos que se oponen á la libertad de la Iglesia católica.

Para llegar á la realización de este saludable designio, Nos queremos emplear todos los medios que Nos han sido dejados, y aplicar sin pérdida de momento todo lo que Nos podemos tener de fuerza y de autoridad. Además, Nos hacemos un llamamiento, como conviene, á vosotros, venerables hermanos, y por vuestros cuidados Nos hacemos igual llamamiento á nuestros hijos muy queridos de Baviera, para que

con vosotros, según nuestro poder, Nos pasemos revista á todo lo que concierne á la extensión del dominio de la fé, que Nos os demos consejos á este propósito, y que con este motivo Nos hagamos también con confianza instancias cerca de los jefes del Estado.

En los anales sagrados de Baviera—Nos recordamos hechos que no os son desconocidos—hay multitud de acontecimientos que han sido motivo para alegrarse juntamente la Iglesia y el Estado, porque desde el día en que, por los sumos cuidados y celo del santo Abad *Severino*, que fué el apóstol de la Nórica, y de otros predicadores del Evangelio, las divinas semillas de la fé fueron extendidas en el seno de vuestra región, arraigó en ella y se fijó con tan profundas raíces, que nunca pudo desde entonces ser completamente arrancada ni por ninguna barbarie de la superstición, ni por el desorden y cambio de los negocios públicos. Este es el motivo por que, hacia el fin del siglo vii, cuando Ruperto, el santo Obispo de Worms, por invitación del Duque de Baviera Theodón, acometió la empresa de despertar y de acrecentar la fé cristiana en esas regiones, encontró, hasta en medio de la superstición, gran número de gentes ya consagradas al culto de la fé, ó ya deseosas de abrazarla.

Cuanto al mismo Theodon, este príncipe, en el ardor de la fé que le impulsaba, emprendió el viaje de Roma, y, prostrado ante los sepulcros de los Apóstoles y á los piés del augusto Vicario de Jesucristo, dió el primero este noble ejemplo de piedad y de alianza con esta Silla Apostólica, ejemplo que otros excelentes príncipes imitaron después religiosamente.

Hacia el mismo tiempo el Cardenal Martiniano, Obispo de Sabina, era enviado á Baviera por el Santo Pontífice Gregorio II, para ayudar y acrecentar los asuntos católicos, y teniendo por compañeros, en calidad de adjuntos, á *Jorge* y á *Doroteo*, los dos Cardenales de la Santa Iglesia romana.

Y poco tiempo después se veía venir á Roma, cerca del

Soberano Pontífice, á *Corbiniano*, Obispo de Frisinge, hombre notable por la santidad de su vida y el desprecio de sí mismo, quien, por trabajos y un celo parecidos á los trabajos apostólicos de Ruperto, les afirmó y les acrecentó. Pero aquel á quien se deben elogios mayores que á todos los demás, por haber alimentado y propagado la fé en Baviera, es, sin contradicción, á *San Bonifacio*, Arzobispo de Maguncia, quien padre, apóstol y martir de Alemania cristiana, es célebre en toda verdad por elogios inmortales.

Él es quien ejerció legaciones de parte de los Pontífices romanos Gregorio II y III y Zacarías, de cuyo favor siempre gozó; en su nombre y por su autoridad dividió los países de Baviera en diócesis, y de esta suerte, habiendo establecido los rangos de la jerarquía, aseguró para siempre la fé ya asentada. Según escribía San Gregorio II al mismo Bonifacio, *el campo del Señor, que permanecía inculto y que, en razón de la infidelidad, se erizaba de espinas, gracias al surco trazado por la reja de su doctrina, ha recibido la semilla del Verbo y ha producido una fértil mies de fidelidad.* (1)

Desde entonces, la religión de los bávaros, aunque cruelmente acometida en el curso de las edades, ha permanecido constantemente intacta en medio de todos los contratiempos de los sucesos civiles. Porque, aun cuando se vieron llegar después las turbulencias y los combates del imperio contra el sacerdocio, combates tan rudos, largos y calamitosos, aun entonces hubo para la Iglesia más motivos de alegrarse que de lamentarse por lo que pasaba en Baviera.

Por una soberana resolución, se pusieron del lado de Gregorio XI, Pontífice legítimo, sin dejarse conmovir por la audacia desenfrenada de los disidentes, no menos que por sus amenazas; y, lo que era muy difícil, largo tiempo después, siempre guardaron religiosamente la integridad de la fé y su antigua alianza con la Iglesia romana, sin dejarse asus-

(1) Ep. xiii á Bonifacio: Cf. Labbé, colección de los Concilios, v. VIII.

tar por la violencia y el ataque de los novadores. Ahora bien: esta virtud, esta firmeza de vuestros padres, debe ser tanto más celebrada cuanto á la nueva secta se habían sometido desgraciadamente casi todos los pueblos vecinos. Seguramente, los bávaros que vivían en estos dolorosos tiempos, merecían bien lo que, por un justo elogio, en una carta escrita á los grandes, el mismo Gregorio II había dicho, largo tiempo antes de los católicos de Thuringia, instruidos en la fé cristiana por San Bonifacio:

«Reconociendo la constancia que Nos os hemos enseñado, de vuestra magnífica fé en Jesucristo, en este hecho de haber respondido con una fé entera á los paganos que os querían obligar á adorar los ídolos, que preferíais mejor morir felizmente que violar de cualquiera manera que fuese la fé en Jesucristo después de haberla una vez recibido; lleno de una gran alegría, Nos damos las gracias que son debidas á Nuestro Dios y Redentor, dispensador de todo bien. Nos deseamos que lleguéis á una condición mejor todavía, y que os conforméis en los designios de vuestra fé de adheriros con todas vuestras almas religiosas á la Santa Silla Apostólica, y en cuanto lo reclame la necesidad de nuestra santa Religión, busquéis vuestro consuelo cerca de esta Cátedra Apostólica, madre espiritual de todos los fieles, como conviene á los hijos coherederos del reino, por relación á su padre real» (1).

Ahora bien, aunque la gracia del Dios de misericordia, que en el pasado ha protegido y afectuosamente abrazado á vuestra nación, Nos ordena esperar y augurar las mejores cosas para lo porvenir; sin embargo, por la parte que incumbe á cada uno, Nos debemos mostrar lo que tiene más eficacia, no sólo para reparar los daños ya causados á la religión, sino también para impedir los que la amenazan, á fin de que la doctrina cristiana y las más santas instituciones de las costumbres puedan ser cada día puestas al alcance del mayor nú-

(1) Ep. v á los grandes de Thuringia; Cf. Labbé, *ibid.*

mero y producir en adelante frutos de gran alegría. Nos no decimos esto porque faltaran á la causa católica entre vosotros defensores más aptos y de ninguna manera tímidos; porque Nos sabemos á ciencia cierta, venerables hermanos, que vosotros, y con vosotros la mayor y la más sana parte del clero y de los fieles laicos, no estáis de ninguna manera frios y ociosos en frente de los combates y de los peligros que rodean y que oprimen á vuestra Iglesia.

Además, del mismo modo que nuestro predecesor Pío IX, en cartas muy tiernas á los Obispos de Baviera (1), tributan grandes elogios á los esfuerzos consagrados por ellos con brillo á la defensa de los derechos sagrados de la Iglesia, del mismo modo Nos hacemos espontánea y públicamente justos elogios de cada uno de los bávaros que valientemente han emprendido y sostenido la defensa de la religión de sus antepasados. Pero en los tiempos en que la providencia de Dios permite que su Iglesia sea agitada por crueles tempestades, en estos tiempos Él reclama de nosotros con perfecto derecho corazones más ardientes y fuerzas mejor preparadas para venir en auxilio de su Iglesia. Vosotros estáis unánimes, venerables hermanos, en ver dolorosamente con Nos en qué tiempos hostiles y malos se encuentra la Iglesia; vosotros veis, sobre todo, en qué estado se encuentran vuestros asuntos y con qué dificultades lucháis vosotros mismos. Vosotros comprendéis, pues, por experiencia, que vuestros deberes son mayores ahora que en lo pasado, y que para llenarles debéis emplear en ellos con mayores cuidados la vigilancia, la actividad, la fuerza y la prudencia cristiana.

Ante todo, Nos os pedimos y os exhortamos á preparar é instruir á vuestro clero. Porque el clero es semejante á un ejército, y como sus reglamentos y la naturaleza de sus funciones exigen que, bajo la autoridad de los Obispos, esté casi constantemente en relación con el pueblo cristiano, reportará

(1) Carta *Nihil nobis gratius*, del 20 de Febrero de 1851.

tanto más honor y fuerza á la sociedad en tanto sea más numeroso y disciplinado. Este es el motivo por el cual fué siempre el mayor cuidado de la Iglesia elegir y elevar al sacerdocio á los jóvenes «cuyo carácter y voluntad hacen esperar que servirán perpetuamente los ministerios eclesiásticos» (1); y además «formar estos jóvenes desde la más tierna edad en la piedad y en la religión, antes que les domine el hábito de los vicios de los hombres» (2). Ella ha instituido para ellos establecimientos especiales y colegios, y ha prescrito reglas muy sabias, principalmente en el santo Concilio de Trento (3), á fin de que este colegio de los ministros de Dios sea perpetuamente un seminario (4.)

Ahora bien, en ciertos países se han dado leyes y están en vigor que, si no lo impiden absolutamente, producen perturbaciones para que el clero no se eduque en todas partes por sí mismo y se forme según su disciplina. En este asunto, que es del mayor interés, Nos estimamos que es necesario ahora, como Nos lo hemos hecho en otras ocasiones, proclamar públicamente nuestro juicio, y, por todos los medios que están en nuestro poder, guardar santo é inviolable el derecho de la Iglesia.

La Iglesia, en efecto, como sociedad perfecta en su género, tiene el derecho innato de reunir y de formar sus tropas, que no perjudican á nadie, que son por muchos conceptos un auxilio en el reino pacífico que Jesucristo fundó sobre la tierra para la salvación del género humano.

Pero el clero cumplirá íntegra y completamente los deberes que le están confiados, cuando, merced al cuidado de los Obispos, haya adquirido en los Seminarios la disciplina de espíritu y de corazón que reclama, con la dignidad del sacerdocio cristiano, el rumbo de los tiempos y de las costum-

(1) Concilio de Trento. Ses. XXIII. De la Reforma. C. xviii.

(2) Ibid.

(3) Ibid.

(4) Ibid.

bres; es decir, que le es necesario sobresalir en la ciencia de la doctrina, y, asunto capital, en la perfección de la virtud, á fin de que se concilie los ánimos de los hombres y les persuada al respeto.

Es necesario hacer brillar á los ojos de todos la magnífica luz que abunda en la ciencia cristiana, á fin de que las tinieblas de la ignorancia, que es muy enemiga de la religión, una vez arrojadas, se extienda la verdad por todas partes y establezca felizmente su dominio.

Es necesario también rechazar y separar los múltiples errores, producto de la ignorancia, de la mala fé ó de las preocupaciones que vilmente desvían los ánimos de la verdad católica, y les inspiran á su vista como un sentimiento de disgusto. Este cargo, muy importante, que consiste en *exhortar según la sana doctrina*, y en *confundir á los que la contradicen* (1), pertenece al orden de los sacerdotes, que le han recibido legítimamente de Dios, cuando, por su divino poder, les envió para enseñar á todas las naciones: *Id por todo el mundo, predicad el Evangelio á toda criatura* (2), de tal suerte, que los Obispos elegidos en lugar de los apóstoles estén á la cabeza como maestros en la Iglesia de Dios, y los sacerdotes les sirvan de auxiliares.

Estos santos deberes han sido plena y perfectamente satisfechos, más que nunca en los primeros siglos de nuestra religión y en los siguientes, cuando fué tan vivo durante tan largo tiempo el combate contra la tiranía y la superstición; entonces fué cuando el ejército sacerdotal cosechó una gloria tan grande, así como el orden muy santo de los padres y de los doctores, cuya sabiduría y elocuencia florecieron para siempre en la memoria y en la admiración de todos. Por ellos, en efecto, la doctrina cristiana, más hábilmente tratada, más abundantemente explicada, [y defendida con una valentía sin

(1) Tit. 1, 9.

(2) Marc., xvi, 55.

igual, sobresalió mucho más con la verdad y la excelencia de su carácter divino; al contrario, se vió caer la doctrina de los paganos, combatida y despreciada aun por los ingnorantes, como ilógica, absurda é inepta hasta el último grado. Y en vano se coligaron los adversarios para retardar ó detener el curso de la sabiduría católica; en vano los filósofos griegos opusieron en un lenguaje verdaderamente magnífico sus escuelas, principalmente la platoniana y la aristotélica. Porque los nuestros, no declinando aun este género de combate, aplicaron á los filósofos paganos sus talentos y sus estudios, escudriñaron con una diligencia casi increíble lo que había profesado cada uno de ellos; examinaron cada cosa, pesaron, compararon; muchas ideas fueron por ellos rechazadas ó corregidas; muchas aprobadas y aceptadas como era justo, y fué por ellos descubierto y proclamado que lo que es rechazado como falso por la razón misma y la inteligencia del hombre, esto solamente es opuesto á la doctrina cristiana; de tal suerte, que quien quiere oponerse á esta doctrina y resistirla, se opone y resiste necesariamente á su propia razón.

Ved aquí cuales fuerón las luchas sostenidas por nuestros padres; ved aquí qué ilustres victorias consiguieron, y esto, no solamente por la virtud y con las armas de la fé, sino también con la ayuda de la razón humana; que ésta, en efecto, guiada por la luz de la sabiduría celestial, entró en una amplia vía, desde la ignorancia de gran número de cosas, y como desde un bosque de errores, en el camino de la verdad.

Este admirable acuerdo y concierto de la fé con la razón, ha sido ensalzado en los fecundos trabajos de muchos; pero brilla, sobre todos, condensado, por decirlo así, y expuesto á todas las miradas, en un solo edificio, á saber: en la obra de San Agustín sobre la *Ciudad de Dios*, y de una manera semejante en una y otra *Summa* de Santo Tomás, libros en los que se encierra todo lo que ha sido objeto de los más ingeniosos pensamientos y de las disputas de todos los sabios, y en donde se puede encontrar la esencia y la fuen-

te de esta doctrina eminente que se llama teología cristiana.

El recuerdo de tan elocuentes ejemplos debe seguramente ser recordado al clero y servirle de alimento espiritual, hoy que por doquiera los enemigos afilan sus viejas armas, y que casi se renuevan los antiguos combates. Solamente que, mientras en otros tiempos los paganos combatían la religión cristiana para no ser apartados de los ritos y de las instituciones del culto inveterado de sus divinidades, hoy la obra detestable de los hombres más malvados se dirige á arrancar enteramente de los pueblos cristianos todas las ideas divinas y necesarias que les han sido comunicadas con la fé: y de esta manera hacer que se vuelvan peores que los paganos, conduciéndoles al último grado de la miseria, esto es, al desprecio y á la destrucción completa de toda fé y de toda religión.

Los que han engendrado esta peste impura, mas detestable que otra alguna, son los que han otorgado al hombre, en virtud de su sola naturaleza, el poder de conocer y decidir acerca de la doctrina revelada, por su razón y su juicio, sin sujeción de ningún género á la autoridad de la Iglesia ni á la del Romano Pontífice, á los que pertenece exclusivamente, por mandato y beneficio de Dios, guardar esta doctrina, distribuirla y juzgar de ella en toda verdad. Desde entonces se ensanchó el camino, y se ensanchó para su miseria, arrasrándoles á viciar y á separar de él todas las verdades que están colocadas sobre la naturaleza de las cosas y del entendimiento del hombre; entonces fué cuando negaron la existencia de una autoridad derivada de Dios, y cuando, con más impudencia todavía, negaron al mismo Dios, viniendo á parar, por último, á las teorías de un absurdo *idealismo* ó de un abyecto *materialismo*. Y, sin embargo, á este envilecimiento de las cosas más grandes, no dudan, lo mismo los que se llaman *racionalistas* que los que se llaman *naturalistas*, en calificarle mentirosamente de progreso de la ciencia, de progreso de la sociedad humana, cuando en realidad es la pérdida y la ruina de una y otra.

Por esto, venerables hermanos, vosotros sabéis y comprendéis por qué medios y qué vías es necesario enseñar á los discípulos de la Iglesia las grandes doctrinas, á fin de que en sus funciones trabajen conveniente y utilmente en estos tiempos. Y por esto también, es preciso que cuando estén formados y adiestrados en las humanidades, no aborden los eminentes estudios de la teología, sin antes haberse preparado diligentemente por el estudio de la filosofía.

Nos queremos hablar de esta filosofía profunda y sólida, investigadora de los problemas más elevados, patrona eminente de la verdad, y cuya virtud los impide flotar y ser arrastrados *á todo viento de doctrina por la malicia de los hombres y por la astucia de los que nos rodean de errores*, y les permitirá suministrar á la verdad misma el apoyo de otras doctrinas por la discusión y la refutación de teorías capciosas ó falaces. A este objeto, Nos hemos ya advertido la conveniencia de ponerles en las manos y de exponerles asidua y hábilmente las obras del gran Santo Tomás de Aquino, y en muchas ocasiones hemos hecho, respecto á este particular, las más graves recomendaciones.

Nos estamos convencidos de que el clero ha recogido de ellas los mejores frutos, y Nos confiamos con firme esperanza en que aun han de ser más excelentes y abundantes.

Y es porque el método de Santo Tomás de Aquino es admirablemente propio para formar los espíritus, y porque así mismo suministra el medio de comentar, de filosofar y de disertar de un modo casi invencible, pues muestra lúminosamente las cosas, derivadas las unas de las otras, por una serie no interrumpida, y todas ellas se encadenan y unen entre sí, refiriéndose todas á principios superiores; además, eleva á la contemplación de Dios, que es la causa eficiente, la fuerza, el modelo soberano de todas las cosas, y á quien, finalmente, toda la filosofía del hombre por grande que sea, debe referirse.

Así verdaderamente por Santo Tomás, la ciencia de las co-

sas divinas y humanas, de las causas que contienen estas cosas, esta ciencia es á la vez admirablemente clara y sólidamente firme. Contra este método las antiguas sectas de errores han luchado en vano; y las nuevas, que se diferencian de aquellas más bien en el nombre y en la apariencia que en el fondo, después de haber también levantado la cabeza, han caído bajo sus golpes, como lo han demostrado muchos de nuestros escritores.

Es verdad que la razón humana quiere penetrar con armas libres en el conocimiento interior y oculto de las cosas; lo quiere, y no puede dejar de quererlo; pero con Santo Tomás de Aquino por autor y por maestro, lo verifica más pronto y libremente, porque lo tiene con una entera seguridad y al abrigo de todo peligro de traspasar las fronteras de la verdad. Pues no se puede razonablemente llamar libertad lo que conduce y dispersa las opiniones hasta el capricho y la fantasía, sino más bien una licencia perversa y una ciencia falsa y mentirosa, que es el deshonor del espíritu y una verdadera servidumbre.

Aquí es verdaderamente donde el sapientísimo Doctor adelanta entre las fronteras de la verdad, en las que, no solamente no se ataca á Dios, principio y fin de toda verdad, sino donde á Él se adhiere más estrechamente y le rinde homenaje siempre y de cualquier manera que le descubra sus misterios; que no menos obedece santamente las enseñanzas del Romano Pontífice, que reverbera en él la autoridad divina, porque sabe es absolutamente necesario *de necesidad para la salvación estar sometidos al Romano Pontífice* (1).

Que el clero aprenda en esta escuela á engrandecerse y á ejercitarse en el estudio de la filosofía y de la teología, pues de este modo será sabio, y más valeroso que nadie en los santos combates.

Apenas, por consiguiente, puede decirse de cuán grande utilidad sea la luz de la doctrina extendida por el clero en

(1) Opúsc. contra los errores de los griegos.

todas las clases del pueblo, si brilla como sobre un candelero de virtud. Porque entonces, en los preceptos que tienen por objeto corregir las costumbres humanas, los ejemplos de los maestros son casi más poderosos que sus enseñanzas; que no existe nadie que adquiera confianza en otro si los actos de éste difieren de sus palabras y de sus enseñanzas.

Tengamos nuestros ojos y nuestros espíritus fijos en Nuestro Señor Jesucristo, que, porque es la *verdad*, nos ha enseñado lo que debemos creer, y porque es la *vida* y el *camino*, se propone á nosotros como ejemplo más perfecto de la manera cómo debemos conducirnos honestamente en esta vida y aplicarnos á obtener el bien supremo. Él mismo ha querido que sus discípulos fuesen instruidos y hechos perfectos de manera, «*Que vuestra luz*, dice, es á saber, la doctrina, *luzca de tal suerte delante de los hombres, que vean que vuestras obras son buenas*, es decir, las pruebas de la doctrina, *y que ellos glorifiquen á vuestro Padre que está en los cielos* (1), abrazando así la doctrina y la moral del Evangelio en un solo precepto, que les confía el cuidado de propagar.

En efecto; estas son las reglas divinas bajo las cuales es preciso que la vida sacerdotal se forme y se dirija. Y es también absolutamente necesario que los sacerdotes se persuadan y graben, por decirlo así, en sus espíritus, que no pertenecen ya á la familia del siglo sino que han sido escogidos por un verdadero designio de Dios, para vivir la vida de Nuestro Señor Jesucristo, aunque pasen su tiempo en medio del siglo.

Pues si viven verdaderamente de Jesucristo y en Él, no buscarán en nada sus intereses, sino que estarán siempre en las cosas *que son de Jesucristo* (2); ni atenderán á captarse el vano favor de los hombres, sino que atenderán á la gracia sólida que viene de Dios; se abstendrán de las cosas bajas

(1) Matth., v, 16.

(2) Philipp., ii, 21.

y de la corrupción, de que ellos tendrán horror, y haciéndose ricos de bienes celestiales los repartirán larga y alegrementemente como lo quiere la santa caridad; jamás les ocurrirá, no ya preferir su juicio y su decisión al juicio y decisión de su Obispo, sino que al obedecer á los Obispos como se obedece á los que representan la persona de Jesucristo, trabajarán dichosamente en la vida del Señor, recolectando para la vida eterna abundancia de frutos escogidos.

Más quien quiera que se separe de su pastor y del Pastor de los pastores, el Soberano Pontífice, no está unido por ningún pacto con Jesucristo. *Quien os escucha me escucha, y quien me desprecia os desprecia* (1). Y, por lo tanto, aquel que se halla apartado de Cristo, disipa más bien que cosecha.

De aquí se derivan, además, el género y el modo de obediencia debido al poder civil. Pues, lejos de pretender desconocer sus derechos, deben ser, por el contrario, respetados por los demás ciudadanos, y con más celo aun por los sacerdotes: *Dad al César lo que es del César*.

Son, en efecto, muy nobles y muy altos los cargos que Dios, soberano dominador y dueño, ha dado á los hombres, revestidos del principado, al fin de que gobiernen, conserven y acrecienten el Estado, por la sabiduría, la razón y la observancia entera de la justicia. Que el clero, pues, sea diligente en llenar cada uno de los deberes de ciudadano, no como esclavo, sino como súbdito respetuoso; por religión, no por temor; de manera que sus miembros concilien una justa deferencia hacia la autoridad con su dignidad, y se muestren á la vez ciudadanos y sacerdotes de Dios.

Y si ocurriese que el poder civil invadiera los derechos de Dios y de la Iglesia, que los sacerdotes sean entonces un insigne ejemplo de la manera con que el cristiano debe persistir en el deber en los tiempos penosos para la religión: que soporte muchas cosas en silencio, con valor inquebran-

(1) Luc., x, 16 .

table; que sea prudente en el mal que tenga que sufrir, y que no se entienda ni pacte en nada con los malvados; y si las cosas llegasen á la alternativa de desconocer las órdenes de Dios ó desagradar á los hombres, que reproduzca con voz independiente la memorable y digna respuesta de los Apóstoles: «Es preciso obedecer á Dios antes que á los hombres.»

En esta suerte de esbozo de la manera de educar á la juventud eclesiástica, Nos place y conviene añadir lo que se relaciona con la educación de la juventud en general; pues Nos tenemos gran cuidado de que su educación tenga buenos y completos resultados, sea para la cultura del espíritu, sea para la formación del corazón. La Iglesia ha tenido siempre abiertos sus brazos maternos á la juventud; no cesa de trabajar amorosamente en su protección, y la rodea de numerosos socorros; de aquí todas esas Congregaciones religiosas establecidas para educar la adolescencia en las artes y en las ciencias, y sobre todo para formarla en la sabiduría y en la virtud cristianas.

Y así, gracias á esto, la piedad hacia Dios penetraba en los corazones, los deberes del hombre hacia sí, hacia los demás y hacia su patria, que en edad temprana se enseñaban, se cumplían también en temprana edad con las mejores esperanzas. La Iglesia, pues, tiene justos motivos para gemir al ver que sus hijos le son arrancados desde su más tierna edad y lanzados á las escuelas, en las que, cuando no está suprimida toda idea de Dios, se encuentra de una manera superficial y llena de falsedades; donde no existe dique alguno contra el diluvio de los errores, ninguna fé para los testimonios divinos, ningún lugar para la verdad que la permita defenderse á sí misma.

Porque es soberanamente injusto excluir del domicilio de las letras y de las ciencias la autoridad de la Iglesia católica; pues á la Iglesia católica es á la que Dios ha dado la misión de enseñar la religión, es decir, lo que todo hombre necesita para adquirir la salvación eterna; y esta misión no ha sido dada á ninguna otra

sociedad humana, ni ninguna puede reivindicarla; y por esto es por lo que la Iglesia proclama, y con razón, un derecho que le pertenece en propiedad, y se queja al verle destruir. Es preciso estar alerta además, y tener el más grande cuidado de que, en las escuelas que han sacudido completamente el yugo de la Iglesia, la juventud no se encuentre en peligro, ni experimente ningún daño, en lo que se refiere á la fé católica y á la honestidad de las costumbres.

A este efecto, el celo del clero y de las gentes honradas servirá de un gran auxilio, bien sea esforzándose en impedir que la enseñanza de la religión, no solamente no sea excluida de las escuelas, sino que ocupe en ellas el lugar que merece y sea confiada á maestros capaces y de una virtud experimentada, ó bien organizando y buscando otros medios de hacer dar pura y cómodamente esta enseñanza á la juventud. En esto, el concurso y la cooperación de los padres de familia serán de la mayor utilidad.

Urge, pues, usar respecto á ellos de amonestaciones y de exhortaciones tan eficaces como sea posible. Bien haciéndoles ver que deben considerar de cuán grandes y santos deberes participan con Dios respecto á sus hijos, á los que deben educar en el conocimiento de la Religión, en la práctica de las buenas costumbres y en el servicio de Dios; y que se hacen culpados exponiendo sin defensa á los jóvenes inexpertos y sencillos al peligro de los maestros sospechosos. En estos deberes, que derivan de la procreación de los hijos, sepan los padres que existen por la naturaleza y la justicia otros tantos derechos, y que estos derechos son de tal entidad, que nada de ellos puede descuidar uno mismo, ni nada abandonar á cualquier potestad humana, sea la que fuere, atendido á que no es permitido al hombre desligar ninguna de las obligaciones que el hombre tiene hacia Dios.

Que los padres consideren que tienen un gran cargo de protección respecto de sus hijos, pero aun mayor respecto de esta vida superior y más excelente de las almas, para la cual

deben formarlas; y que cuando ellos no pueden llenarlo por sí mismos, es su deber dar á los hijos auxiliares extraños, de los que reciban la necesaria enseñanza religiosa. Y no es raro ese magnífico ejemplo de piedad y de munificencia, dado en los lugares en que no existían sino escuelas públicas de las llamadas *neutras*, por los católicos que han abierto escuelas católicas á costa de grandes esfuerzos y gastos, y siguen sosteniéndolas con igual constancia. Sería, ciertamente, de desear, que estos excelentes y seguros asilos de la juventud, se establecieran en el mayor número posible, allí donde hubiere necesidad, según las exigencias y los recursos locales.

Y no puede ocultarse que la educación de la juventud cristiana importa grandemente al bien de la misma sociedad civil. Que es cosa manifiesta cuán innumerables y graves peligros amenazan á un Estado donde la enseñanza y el sistema de estudios se hallan constituidos fuera de la Religión, y, lo que es peor aun, contra ella. Pues desde que se deja á un lado ó se desprecia este soberano y divino magisterio que enseña á reverenciar la autoridad de Dios, y sobre su fundamento á tener en todas las enseñanzas de Dios una fé absoluta, la ciencia humana se abisma por una pendiente natural de los más perniciosos errores; los del *naturalismo* y los del *racionalismo*.

Y como consecuencia, el juicio y la apreciación de las ideas, y por esto mismo, naturalmente, actos que, referidos á cada hombre, merman y debilitan la autoridad pública de los gobiernos; que sería extraordinario que los que se hallan penetrados de la opinión, la más perversa de todas, de que no están sujetos en manera alguna al gobierno ni á la dirección de Dios, reconociesen alguna autoridad humana y á ella se sometiesen. Y por esta causa, los fundamentos sobre que descansa toda autoridad, al ser quebrantados, la sociedad civil se disuelve y se desvanece; y desaparece, por consiguiente, el Estado, y no queda por todas partes otra cosa que la dominación de la fuerza y del crimen.

Pero, ¿puede la sociedad con solas sus fuerzas conjurar tan funesta catástrofe? ¿Lo puede rehusando el socorro de la Iglesia? Y, sobre todo, ¿lo puede combatiendo á la Iglesia? La respuesta es obvia y clara de todo punto, para todo espíritu perspicaz. La misma prudencia política aconseja dejar á los Obispos y al clero su parte en la instrucción y educación de la juventud, y velar cuidadosamente para que la muy noble función de la enseñanza no quede confiada á hombres de tibia y poca religión, ó abiertamente separados de la Iglesia. Y sería, sobre todo, un abuso intolerable, si tales hombres fuesen llamados á enseñar las ciencias sagradas, las más elevadas de todas.

Importa, además, extremadamente, venerables hermanos, que apartéis y rechacéis los peligros que amenazan á vuestro rebaño por el contagio de los francmasones. Cuán llenos de malicia y de peligros para el Estado están los proyectos de esta secta tenebrosa, Nos los hemos manifestado en una Encíclica dedicada á este objeto, y Nos hemos indicado los medios de combatir y de destruir su influencia. No se advertirá jamás bastante á los cristianos que se guarden de esta facción criminal; pues, aunque desde su aparición haya concebido un odio profundo contra la Iglesia católica, y no haya hecho otra cosa que aumentarlo y excitarlo más cada día, no ejercita siempre públicamente su enemistad, antes bien con frecuencia obra subrepticia é hipócritamente, sobre todo respecto á la juventud, que, inexperta y desprovista de prudencia, se deja coger en sus redes, ocultas á veces bajo las apariencias de la piedad y de la caridad.

En lo que concierne á los medios de preservación, respecto á los hombres que están separados de los católicos por la fé, observad lealmente las prescripciones de la Iglesia, para que su trato ó la perversidad de sus opiniones no se conviertan en fuente de peligros para el pueblo cristiano. Nos vemos, en verdad, y Nos deploramos por todo extremo, que ni vosotros ni Nos tenemos un poder igual á nuestro deseo y nuestro celo para alejar enteramente estos peligros; no obstante,

Nos juzgamos útil excitar vuestra solicitud pastoral y estimular al mismo tiempo la actividad de los católicos, á fin de que nuestros comunes esfuerzos, puedan apartar, ó al menos disminuir, todos los obstáculos elevados contra nuestros comunes deseos.

«Concebid, pues, os diremos, exhortándoos con las mismas palabras de Nuestro predecesor León el Grande, un ardor piadoso y lleno de solicitud por la religión, y que el celo de todos los fieles se eleve contra los más crueles enemigos de las almas.»

Por esta razón, despues de haber sacudido la pereza ó el embotamiento en que hubiera podido incurrirse, que abracen todos los buenos la causa de la Religión y de la Iglesia como la suya propia, y que combatan fielmente y con perseverancia por ella.

Ocurre, en efecto, con demasiada frecuencia, que los malos se confirman en su malicia y en la facultad de dañar, y de ella se prevalen, á causa de la inercia y de la timidez de los buenos.

Sin duda que los esfuerzos y el celo de los católicos no producirán siempre el efecto que se propagan; pero al menos servirán para contener á sus adversarios y fortalecer á los débiles y á los tímidos sin contar con la gran ventaja que proporciona el deber cumplido. Pero, además, Nos no quisiéramos admitir que el celo y la acción de los católicos, con una buena dirección y perseverancia, no pudieran lograr su objeto.

Pues siempre ha sucedido y sucede que las empresas más llenas de dificultades concluyen por llevarse á cabo felizmente, con tal de que, como Nos hemos observado, sean conducidas valerosa y enérgicamente, tomando por guía auxiliar la prudencia cristiana. Porque es necesario de todo punto que la verdad, que todo hombre desea por naturaleza ávidamente, concluya pronto ó tarde por vencer los espíritus; puede ser ella oprimida y sofocada en las turbulencias y enfermedades del espíritu, pero jamás destruida.

Todo esto parece aplicarse más particularmente á Baviera; por que, como tiene la dicha, por la gracia de Dios, de ser contada en el número de los reinos católicos, tiene menos necesidad de recibir la fé divina que de conservarla, habiéndola recibido de sus padres, y de fomentarla; por otra parte, los que para el gobierno del Estado hacen las leyes en virtud del poder público, son, en gran parte, católicos, y como la mayor parte también de sus ciudadanos y de sus habitantes son católicos. Nos no dudamos de ninguna manera que quieran venir con todas sus fuerzas en ayuda y en auxilio de la Iglesia, su Madre, en medio de sus pruebas.

Si todos, pues, unan sus esfuerzos tan enérgicamente y tan activamente como deben, habrá motivo ciertamente, con la gracia de Dios, para alegrarse de los felices resultados de su celo.

Nos recomendamos á todos esta unión, porque, del mismo modo que no hay nada más pernicioso que la discordia, así también no hay nada más poderoso y más eficaz que el concierto y la armonía de los espíritus, cuando tienden, en la conjunción de las fuerzas, á un solo y mismo fin. A este efecto, los católicos tienen, por las leyes, un medio fácil de pedir el mejoramiento de la condición y del régimen del Estado, y de desear y de querer una constitución que, si no es favorable y benévola para la Iglesia y para ellos, como sería de toda justicia, no les sea, por lo menos, duramente hostil.

Y no será justo acusar á nadie y vituperar á aquellos de los nuestros que han recurrido á semejantes medios, porque, de estos mismos medios, de los cuales los enemigos del nombre católico tienen costumbre de servirse para la licencia es decir, para obtener y casi arrancar á los gobiernos leyes contrarias á la libertad civil y religiosa, ¿no es permitido á los católicos servirse de la manera mas honrada, en interés de la Religión y para la defensa de los bienes, privilegios y derechos que han sido divinamente otorgados á la Iglesia

católica, y que deben ser respetados y honrados por todos gobiernos y súbditos? De estos bienes de la Iglesia, que Nos debemos en todo lugar y siempre conservar y defender contra toda injusticia, es ciertamente para ella el primero gozar de toda la libertad de acción que necesita para ocuparse en la salvación de los hombres. Porque esta libertad es divina, tiene por autor al Hijo único de Dios, que ha hecho nacer la Iglesia por la efusión de su sangre; que la ha establecido á perpetuidad entre los hombres, y de la cual ha querido ser El mismo el jefe; y de tal manera es la esencia de la Iglesia obra perfecta divina, que los que obran contra esta libertad obran por lo mismo contra Dios y contra el deber. Porque, así como Nos lo hemos dicho en otra parte y más de una vez, Dios ha establecido su Iglesia para amparar, guardar y repartir los bienes supremos de las almas, superiores por su naturaleza á todo lo demás, y para traer á los hombres, por medio de la fé y de la gracia, á una vida nueva en Jesucristo, á una vida que asegura la salvación eterna.

Pero como el carácter y los derechos de toda sociedad se determinan según su fundamento y su fin, según las condiciones de su existencia y conforme á su tendencia; se sigue de aquí naturalmente que la Iglesia es una sociedad tan distinta de la sociedad civil como su fundamento y su fin difieren entre sí; que ella es una sociedad necesaria, extendida á todo género humano, puesto que todos los hombres son llamados á la vida cristiana, de tal modo, que los que rehúsan entrar en ella ó la abandonan, son separados para siempre y privados de la vida celestial; que ella es una sociedad eminentemente independiente y la primera de todas, por la razón misma de la excelencia de los bienes celestiales é inmortales hacia los cuales converge por completo.

Pero una institución esencialmente libre, requiere, todos lo saben, el libre empleo de los medios necesarios para su ministerio. Ahora bien: son preciosos á la Iglesia, como órganos idóneos y necesarios, el poder de transmitir la doc-

trina cristiana, procurar los Sacramentos, ejercer el culto divino, arreglar y gobernar toda la disciplina eclesiástica; de todas estas funciones y de estos favores, con los cuales Dios ha querido investir y suministrar á su Iglesia, ha querido con una admirable providencia que ella fuese la única dotada. A ella sola ha conferido en depósito todas las cosas reveladas por Él á los hombres; la ha establecido como única intérprete, juez y maestra sapientísima é infalible de la verdad, cuyos preceptos deben escuchar y seguir así los Estados como los individuos, es igualmente cierto que ha dado libre mandato á la Iglesia para juzgar y decir lo que mejor convenga á sus fines.—También es injusto que los poderes civiles tengan recelos y se ofendan de la libertad de la Iglesia, puesto que el principio del poder civil y del poder religioso es uno mismo, á saber: Dios. Este es el motivo por el cual no puede haber entre ellos ni desacuerdos, ni trabas recíprocas, ni usurpaciones, puesto que Dios no puede estar en desunión consigo mismo, y no puede haber conflicto en sus obras, antes bien, hay entre ellas maravilloso acuerdo de causas y de efectos. Es manifiesto también que cuando la Iglesia católica, obedeciendo las órdenes de su autor, extiende cada vez más su bandera entre las naciones, no invade el territorio del poder civil y no perjudica en nada su acción, sino que, por el contrario, protege y guarda estas naciones, á semejanza de lo que sucede con la fé cristiana, que, lejos de ahogar las luces de la razón humana, más bien la proporciona un aumento de resplandor, ya apartándola de las opiniones erróneas en que es fácil á la naturaleza humana caer, ya abriéndola más amplios y elevados los horizontes de la inteligencia.

Por lo que respecta á Baviera, han mediado entre esta Silla Apostólica y ella ciertas disposiciones particulares, y estas medidas han sido ratificadas por pactos recíprocos. Estas disposiciones, aunque se concedió en ellas mucho, haciendo un convenio sobre su derecho, la Sede Apostólica las ha guar-

dado siempre íntegra y religiosamente como acostumbra; y nunca se ha hecho nada que pueda dar lugar á ningún motivo de conflicto.

Por este motivo es preciso desear firmemente que los Concordatos sean mantenidos y religiosamente observados por ambas partes, no solo en cuanto á la letra, sino principalmente en el espíritu con que han sido redactados.

Hubo un tiempo, es verdad, en que surgió alguna perturbación de la concordia y una causa de conflicto; pero, por un Decreto, Maximiliano I le apaciguó, y Maximiliano II hizo lo mismo, según procedía y en toda justicia, sancionando ciertos temperamentos oportunos. Ahora bien: Nos sabemos que estas disposiciones han sido anuladas posteriormente. Nos, sin embargo, en razón de la religión y de la prudencia del príncipe que gobierna el reino de Baviera, Nos debemos tener confianza que el que tiene de una ilustre herencia el rango y la religión de los Maximilianos, querrá él mismo proveer maduramente á la defensa de los intereses católicos por la supresión de los obstáculos que á ello se oponen, y procurar su desenvolvimiento.

Por consecuencia, si los católicos que forman la parte más considerable de los ciudadanos, y que sin duda alguna es recomendable por su amor á la patria y el respeto á sus gobernantes, hoy ellos ven que en un asunto tan importante se responde y se satisfacen sus deseos, sobresaldrán todavía más en su respeto y su fidelidad hacia su príncipe, poco más ó menos como lo hacen los hijos con su padre, y siguiendo con completa voluntad cada uno de sus consejos por el bien y el honor del reino, les cumplirán plenamente y con todas sus fuerzas.

He aquí, Venerables Hermanos, lo que el deber del cargo apostólico Nos ha impulsado á comunicaros. Resta ahora implorar todos juntos y á porfía el auxilio de Dios; y para esto, sirvámonos cerca de Él, como intercesores, de la gloriosísima Virgen María, de los celestiales patronos del reino de Baviera

á fin de que acceda benévolamente á nuestros comunes votos, para que conceda á la Iglesia la tranquilidad y la libertad, y para que Baviera goce, gracias á Él, de una gloria y de una prosperidad creciente de día en día.

Como presagio de los dones celestiales, y en testimonio de Nuestra particular benevolencia, Nos os damos de todo corazón, venerables hermanos, á vosotros, al clero y á todo el pueblo confiado á vuestra vigilancia, la Bendición Apostólica.

Dado en Roma, cerca de San Pedro el 22 de Diciembre del año MDCCCLXXXVII, décimo de Nuestro Pontificado.

LEÓN XIII, PAPA.

DOS INDULGENCIAS PLENARIAS

CONCEDIDAS RECIENTEMENTE POR EL PAPA.

Entre los diversos y copiosísimos frutos que pueden esperarse de las sublimes instrucciones que Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, se ha dignado dar oportunamente para remediar los intensos males que afligen á nuestra sociedad, no es ciertamente poco estimable el que se deja ya conocer entre las piadosas Asociaciones encargadas de instruir á la juventud y de formarla para la constante lucha contra las seducciones del error. Así vemos con verdadera complacencia cómo en los centros catequísticos, inspirándose sin duda en la saludable práctica aconsejada en la Encíclica *Humanum genus*, ha surgido la idea, y viene desarrollándose admirablemente, de preparar á los niños contra los lazos que un día pueda tenderles la impia secta del masonismo. Al efecto, se ha suplicado á la Sede Apostólica, que se designase estímulo con gracias especiales á los niños que, mediante una fórmula determinada, y en el momento solemne de su primera Comunión, se comprometieran, previa la instrucción conveniente, á no afiliarse nunca en la francmasonería y á combatir sin tregua ni descanso esta subversiva secta.

El autor del *Manual de la Liga Antimasonía* dirigió con tan plausible propósito al Padre Santo, la petición siguiente:

«Santísimo Padre: Con objeto de que la lucha contra la francmasonería tenga mas felices resultados, el suplicante desea que Vuestra Santidad se digne conceder:

»1.º Una indulgencia plenaria á los niños verdaderamente contritos y confesados que, al acercarse por primera vez á la sagrada mesa, juren que nunca darán su nombre á ninguna

sociedad secreta, añadiendo alguna oración á intención de Vuestra Santidad.

»2.º Asimismo una indulgencia plenaria una vez cada año, en el día que se elija, á todos los fieles que, verdaderamente arrepentidos y habiendo recibido los Santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, renueven su juramento de no afiliarse á las sectas masónicas y rueguen por algún tiempo según la intención de Vuestra Santidad.»

A lo cual Su Santidad se dignó responder:

«Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, en la audiencia concedida el 20 de Agosto de 1887 al infrascrito Secretario de la Sagrada Congregación de Indulgencias y Santas Reliquias, lo ha concedido todo benignamente, conforme se pedía.

»La presente concesión es valedera por diez años, sin ninguna expedición de Breve y sin que nada obste en contrario.

Dado en Roma, en la Secretaría de la misma Congregación, el 20 de Agosto de 1887.—Fr. Tomás, Cardenal Zigliara, Prefecto.—(L. ✕ s.) ✕ Alejandro, Obispo, Secretario de la Congregación.»

En vista de lo importante de esta obra y de la generosidad con que se la ha enriquecido de gracias espirituales, puede esperarse, y no es posible dudar, que tanto los señores Curas Párrocos como los Directores de los Centros catequísticos, y en general todos aquellos á quienes de alguna manera incumbe la nobilísima tarea de adiestrar á la juventud en la perpétua lucha á que ha de compelerla el error en sus ataques incesantes contra la verdad que se le enseña, procurarán en la medida de sus fuerzas poner en práctica y propagar este saludable remedio, sirviéndose para ello, y al efecto de ganar las indulgencias, de alguna fórmula, como la siguiente acordada por el Excmo. Prelado de Madrid:

«Yo N... N..., por la gracia de Dios, hijo sumiso de la Iglesia católica, apostólica romana, al renovar en este momento solemne las promesas que hice al recibir el santo Bautismo, prometo obediencia humildísima á todas las enseñanzas emanadas de Nuestro Santísimo Padre el Papa, Vicario de Jesucristo en la tierra, y con la divina gracia que espero obtener por mediación de la Santísima Virgen María y de su castísimo esposo el Patriarca S. José, me comprometo formalmente á detestar siempre, como de presente detesto, las sociedades secretas y sectas masónicas, condenadas por la Iglesia, las que huiré y combatiré durante mi vida, y hasta mi muerte. Amen.»



RESOLUCIÓN IMPORTANTE

de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Abogado del Estado de Sevilla, en nombre de la Hacienda pública, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Morón de la Frontera á inscribir cierta finca á favor del Estado, pendiente en este Centro en virtud dealzada del recurrente:

Resultando que en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se incautó el Estado de una suerte de olivar, al sitio denominado Pago Real, término Municipal de Morón de la Frontera, procedente de la Capellanía fundada por D. Bartolomé García Carmona; y vendido ese olivar por el Estado á Diego Arnas Fernández en 12 de Marzo de 1884, la administración de Propiedades expidió un certificado para que fuese inscrita la posesión á nombre del Estado.

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Morón, no fué admitido por constar inscrita la finca á nombre de la Capellanía:

Resultando que el Abogado del Estado recurrió gubernativamente contra la anterior calificación, y pidió quedase sin efecto, fundado: en que los bienes dotales de una Capellanía, por haber pertenecido á manos muertas, están incluidos en las leyes desamortizadoras en virtud de las que se subrogó el Estado en los bienes de la Iglesia; que por esta razón es indudable que con respecto á esos bienes ha habido una verdadera transmisión á favor del Estado, fundada en la disposición de la Ley de 1.º de Marzo de 1855, disposición que no debe tener ménos alcance que un pacto ó una convención, que pueden servir, sin embargo, para fundar el dominio; que á esta doctrina se ha ajustado la Dirección en sus resoluciones de 31 de Julio de 1881, y 31 de Octubre de 1884, declaratorias de que el derecho posesorio de esta clase de fincas arranca de la ley de 1.º de Marzo de 1855, bastando, para ser inscritas á nombre del Estado, que pruebe esta posesión por la certificación expedida á tenor del Real decreto de

11 de Noviembre de 1864, aún cuando los inmuebles á que se refieren estén inscritos á favor de manos muertas; y que el artículo 82 de la Ley Hipotecaria no puede aceptarse como fundamento de la negativa del Registrador, ya que el Real decreto de 20 de Mayo de 1880 tiene declarado que las inscripciones pueden fenecer por ministerio de la ley aun cuando no intervenga la persona á cuyo favor exista la inscripción, que es lo que sucede en el caso presente:

Resultando que pasado el expediente á informe del Registrador de la propiedad, éste insistió en su negativa, aduciendo las siguientes razones: que inscrita la finca origen del recurso á favor de la Capellanía de que ya se ha hecho mención en virtud de certificado posesorio expedido por el Provisorato del Arzobispado de Sevilla, no pudo menos de negarse la inscripción solicitada, con arreglo á los artículos 82 y 402 de la Ley Hipotecaria, al 332 de su Reglamento y la Real orden de 28 de Agosto de 1883; que hay que tener en cuenta que la citada inscripción fué válidamente hecha á pesar de las leyes desamortizadoras, pues así lo declaró la Dirección al resolver en 16 de Enero de 1882 que no es rigurosamente exacto que los bienes de Capellanías estén todos dentro de las leyes desamortizadoras, y, por el contrario, hay que admitir la posibilidad de que se registren á favor de la Iglesia y en virtud de certificación del Obispo *los bienes que posea ó administre el Clero*; que no son pertinentes al caso las Resoluciones de la Dirección de 31 de Julio de 1881 y 31 de Octubre de 1884, porque en ellas se trata de inscripciones hechas antes de las leyes desamortizadoras, y en el presente caso la inscripción es posterior á esas leyes; y que tampoco es aplicable el decreto de 20 de Mayo de 1880, pues pudiera suceder que la finca en cuestión estuviera comprendida en alguna de las excepciones que establece el artículo 4.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867.

Resultando que el Juez de primera instancia de Morón confirmó la nota del Registrador, fundado en consideraciones análogas á las aducidas por dicho funcionario:

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia en virtud de alzada del recurrente, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 4.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y 40 de la Instrucción del mismo mes y año; vistos el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y las Reales órdenes de 27 de Julio de 1868 y 28 de Agosto de 1883; vistas las resoluciones de 31 de Julio de 1880, 16 de Enero de 1882 y 31 de Octubre de 1884:

Considerando que reconocida por el Estado en los citados artículos del Convenio-ley y de la Instrucción la subsistencia de las Capellanías de sangre y el derecho de la Iglesia á la administración de los bienes de las que estén vacantes, hasta que llegue el caso de la conmutación, sin que para el efecto de administrar se exija, como para la conmutación se exige, declaración previa por parte del Estado de que la Capellanía está exceptuada de la desamortización, es evidente que en la actualidad pueden los Diocesanos tener bajo su custodia los bienes con que estén dotadas:

Considerando que si para inscribir la posesión á favor de las Capellanías que administren los Diocesanos basta, según los artículos 13 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, y 5.º de la Real orden de 27 de Julio de 1868, que el mismo Diocesano expida la correspondiente certificación limitada al hecho de poseer, es tambien incuestionable la validez, con todas sus consecuencias, de la inscripción posesoria hecha á favor de la Capellanía fundada por D. Bartolomé García Carmona:

Considerando que no siendo inscribibles las posesiones contradictorias desde que así lo declaró la Real orden de 28 de Agosto de 1883, se funda por esta y las demás razones expuestas la nota puesta al pié del certificado posesorio á favor del Estado:

Considerando que si bien es doctrina de este Centro, consignada en Resoluciones de 31 de Julio de 1880 y 31 de Octubre de 1884, que es inscribible á favor del Estado la po-

sesión de bienes que pueden estar comprendidos en las leyes desamortizadoras, aunque estén inscritos ó mencionados á favor de manos muertas, tal doctrina no se opone á la que en este recurso se sustenta, porque en los casos á que aquellas se refieren no constaba, como en el presente consta, que la posesión de los bienes estuviera inscrita á favor de las Capellanías, con arreglo á los preceptos legales posteriores á la desamortización:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la calificación del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1887.—El Director general, *Emilio Navarro*.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

—•—•—•—

CIRCULAR

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, ESTABLECIENDO LOS PRINCIPIOS Y REGLAS Á QUE HAN DE ATENERSE LAS ADMINISTRACIONES PROVINCIALES, ASÍ COMO LOS COMISIONADOS DE VENTAS É INVESTIGADORES, Á FIN DE CONSEGUIR EL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LAS LEYES Y DISPOSICIONES VIGENTES, Y QUE TERMINEN LOS ABUSOS Y PERTURBACIÓN QUE EXISTEN HOY EN MATERIA DE INCAUTACIÓN Y VENTA DE BIENES DESAMORTIZABLES.

Llamamos la atención de las Corporaciones é individuos, así eclesiásticos como seculares, hácia el importante documento que á continuación trascribimos.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

CIRCULAR.

Con lamentable frecuencia viene observando esta Dirección general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones le-

gales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades é Impuestos proceden á la incautación y venta de bienes.

Sin pruebas, á veces, de género alguno, y otras con datos que solo inducen una simple presunción de que puedan estar sugetos á la desamortización, se declaran desde luego comprendidos en ella, arrogándose dichas dependencias, al hacer esta declaración y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la autoridad y competencia de este Centro Directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aquí se siguen, aparte la muy grave que resulta de la infracción de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administración Superior, son ya la perturbación de los derechos de propiedad ó de posesión pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades jurídicas, que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley, ya la formación de un considerable número de expedientes que, sobre embarazar la marcha ordenada y regular de la Administración y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, le crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlo esta Dirección en un diligente pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública. Conceptúan con error manifiesto, las oficinas provinciales, que lo importante para dichos intereses es obtener, de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente, un aumento de los ingresos del Tesoro, sin observar que, si estos son en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que, aminorando el total efectivo de aquellos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro, le perjudican considerablemente, por la necesidad en que se vé de indemnizar á los compradores el importe de plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras más ó menos reales, pero difíciles de rechazar; de reintegrar á los mismos, gastos de tasaciones y de subastas que, una vez anuladas éstas, ninguna utilidad han reportado

al Estado, y de abonar, en fin, con frecuencia, premios de investigaciones y denuncias que no habrían sido reconocidos si cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos, se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias é investigaciones.

Cierto es que la Administración debe procurar con la mayor solicitud y diligencia averiguar las ocultaciones que existen de bienes sujetos á la desamortización, y justificadas que sean, proceder á la enagenación de los mismos; pero sin perder de vista, que si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es solo bajo la condición ó supuesto de que se venda bien: esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre, y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado, á que aspira esta Dirección, y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atención y cuidado, sin vacilaciones ni negligencias, que la harían incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, y que este centro directivo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautación y venta de bienes desamortizables, y aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará V., lo mismo que los funcionarios de esa Administración, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo, consultando, en su caso, con esta Dirección cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley, se echa de ver con frecuencia, que muchas Administraciones provinciales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios so-

lemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado; hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben preceder á toda incautación y venta, y que como garantía de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesión, han establecido dichas leyes; y llevan, finalmente, la perturbación en este punto al extremo de arrogarse, según queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Dirección y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautación de bienes, cuyo origen se desconoce, y que sin la previa publicación en los Boletines oficiales, prescrita en el número 1.º del artículo 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes, se opongan con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebración, ya porque, desde la publicación de la Real orden de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquella, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados, el derecho de solicitar la suspensión de la adjudicación definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Dirección, ó lo hacen después que dicha adjudicación ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio, que el de decidir en un expediente de tramitación lenta si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decisión viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enagenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquellos, si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, sin oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones, no sólo resultan desconocidos

y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del artículo 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, sino que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigación, que como requisito indispensable, debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelación en los respectivos inventarios; expediente de que en ningún caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administración para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortización y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquellos.

El abandono de algunas Oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no sólo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigación (como condición previa de toda incautación), sino que, aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer, así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la Autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas, los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta Superior de ventas, y desde el Decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolución de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y solo elevan los expedientes á esta dirección cuando algún interesado se alza del fallo de la Delegación. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situación y, cuando más, la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposición de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la inves-

tigación, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes, son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido, ó el desconocimiento de esos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atención y cuidados especiales, por tratarse de la interpretación y aplicación de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la más pequeña infracción legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas Potestades.

Apenas pasa día en que esta Dirección no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya también por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundación familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administración cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que sólo es procedente cuando reunidos por la investigación los documentos

que para acreditar el caracter de una fundación prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho caracter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

También echa de ver con mucha frecuencia esta Dirección, que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1881 y prórroga, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de Capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepción promovidas despues de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del caracter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes, hayan promovido ó no el expediente de excepción de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí sola para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposición 4.^a de la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á que se refiere: pues, aunque por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal concedido al efecto, debe ser desestimada, esta relación administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la Administración, si estos consiguen justificar que a fundación conserva en la actualidad su caracter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquel, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enagenación, ni aun á la incautación, de bienes comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesión canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutación, queda facultada la Administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del artículo 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindicán el derecho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de Capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutación.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallan amortizados y fuera de la circulación; y que el medio excogitado por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutación ó cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede) toda idea de incautación arbitraria y que no esté perfectamente justificada, y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado:

1.° No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.° Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes, que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la Regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden para la resolución á que hubiese lugar.

3.° En la instrucción de esta clase de expedientes, se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquellas se refieran y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los procedentes de capellanías, en general, se unirán copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese caracter cuyos documentos y escrituras pudrán adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la Diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo en todo caso, los que no tengan el caracter de originales ó de primeras copias, cotejarse con estas ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.° Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particula-

res, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera reclamatoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolución que fuese procedente, absteniéndose entre tanto, la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, ínterin esta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si despues de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, á elevar ésta á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omisión ó descuido en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta Circular, se originasen perjuicios al

Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas é Investigadores, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

Del recibo de esta Circular, cuya publicación procurará V. en el *Boletín Oficial*, se servirá dar oportuno aviso á esta Dirección. Madrid 4 de Febrero de 1888.

DEMETRIO ALONSO CASTRILLO.»

Publicada en el *Boletín Oficial* de esta Provincia, número 110, correspondiente al 12 de Marzo de 1888.

CUESTIÓN DE JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA.

Del *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis de León, correspondiente al día 26 del mes de Enero último, tomamos lo siguiente, llamando sobre ello la atención de los lectores de este *Boletín*. El Párroco de Monasterio de Vega, en esta Diócesis, se denegó á admitir como padrinos del Santo Bautismo á dos feligreses que no habían cumplido con el precepto pascual, pues así se mandaba en auto de Santa Visita. El padre de la criatura denunció el hecho al Juez Municipal, al Juzgado de Villalón y al fiscal de la Excma. Audiencia de Valladolid, suponiendo que el Párroco había incurrido en la responsabilidad criminal señalada en los artículos 236 y 237, del Código penal vigente. La Audiencia acordó que por el Juzgado de Instrucción de Villalón se instruyera el oportuno sumario.

Entretanto, el Párroco expuso el hecho al Ilmo. Prelado de la Diócesis en solicitud que por decreto de S. S. I. pasó á su Tribunal Eclesiástico á los efectos que hubiere lugar. Oído el Ministerio Fiscal, el Tribunal dictó auto fundado declarando pro-

cedía requerir de inhibición al Juzgado de Villalón por tratarse de un asunto de la exclusiva competencia de la jurisdicción eclesiástica; el Juez requerido contestó no podía acceder á lo solicitado porque, habiendo declarado concluso el sumario, lo había remitido ya á la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Valladolid. El Tribunal Eclesiástico requirió de inhibición á la misma, protestando caso de no acceder á ello utilizar el recurso señalado en el artículo 49 de la ley de enjuiciamiento criminal.

La Audiencia, oído el fiscal de S. M., dictó auto con fecha 31 del pasado Diciembre inhibiéndose del conocimiento del asunto y mandando remitir todo lo actuado á este Tribunal Eclesiástico, lo que efectuó en comunicación de 5 del corriente mes. A continuación se inserta el testimonio del auto dictado por la sección 2.ª, de la Sala de lo criminal de dicha Audiencia.

Don Francisco de Zarandona y Agreda, Escribano de Cámara de esta Audiencia.—Certifico: que por la Sala de lo Criminal de la misma en las diligencias que se dirán, se ha dictado el siguiente—Auto—Resultando: que por el Juzgado de instrucción de Villalón se instruyeron diligencias por virtud de denuncia presentada por D. Alejandro Raposo Escudero, vecino de Monasterio de Vega, contra el Párroco del mismo pueblo, D. Valentín Rodríguez, por no haber admitido como padrinos para el bautizo de un hijo del denunciante á diferentes personas que, según dicho Párroco, no habian cumplido con el precepto Pascual, ó cuando menos, no justificaban haberse examinado de doctrina cristiana, cuyas diligencias quedaron conclusas por auto de veinte y cuatro de Noviembre último, sin haber hecho en ellas declaración alguna de procesamiento, pero durante su sustanciación acudió el D. Valentín al Tribunal Eclesiástico de León solicitando que se requiriese de inhibición al juez de Villalón por entender que no era competente para conocer del asunto, á lo cual se accedió por el referido Tribunal, requiriendo al efecto á dicho Juzgado [en veintisiete del propio mes de Noviembre, y como este contestara que había declarado concluso el sumario y remitido el mismo á esta Sala de lo Criminal, el repetido Tribunal Eclesiástico acordó

requerirla de inhibición como así lo ha verificado por los mismos fundamentos que lo hizo al dirigirse al Juez de Villalón.

Resultando: que dada vista al Sr. Fiscal, emitió dictámen, en el sentido de que la Sala se inhiba en favor del Tribunal requirente.

Considerando: que el hecho denunciado no constituye ninguno de los delitos señalados en los artículos doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete del Código Penal, como afirma D. Alejandro Raposo, ni tampoco otro alguno previsto en el libro segundo del mismo.

Considerando: que la negativa de que se trata, está íntimamente relacionada con la administración de sacramentos, y por lo mismo es asunto puramente espiritual y corresponde al Fuero Eclesiástico según lo dispuesto en el Decreto de Unificación de Fueros de seis de Diciembre de 1868, cuyo artículo segundo ordena, que los Tribunales Eclesiásticos continúen conociendo de las causas Sacramentales.

Considerando: que por esta razón la denuncia relacionada debió presentarse á dicho Tribunal por ser el único competente para conocer de la misma.

Visto dicho Decreto ley y el artículo 49 de la vigente de Enjuiciamiento Criminal.

Se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Tribunal Eclesiástico de León, y en su virtud se inhiba esta Sala en favor de aquel, remitiéndole las diligencias instruidas por el Juzgado de Villalón, con certificación de este proveído.—Valladolid á 31 de Diciembre de 1887.—Francisco Zumarraga.—Antonio Bravo y Tudela.—Nicolás Octavio de Toledo.—B. P. C. O. D. Damián O. de Urbina, Escribano de Cámara.—Francisco Zarandona.

Y para que así conste y remitir al Tribunal Eclesiástico de León acompañado de las diligencias en una pieza con 27 fólíos, expido y firmo la presente en Valladolid á 5 de Enero de 1888.—Francisco Zarandona.

FUERO ECLESIAÍSTICO.

Es, entre otras cosas, el *fuero eclesiástico* un privilegio *respectu laicorum* y un derecho propio *respectu suorum*, con más el deber indeclinable de juzgar y ser juzgados los clérigos según las leyes de la Iglesia.

De aquí se infiere que eludir ó someterse á un Tribunal ó Juez eclesiástico, es eludir ó es admitir dicho Juez ó Tribunal, dicho foro íntegro, con su manera sustancial de ser, con todo el sistema de leyes y métodos que éste usa para procesar y enjuiciar.

De aquí se infiere también que cuando la Bula APOSTOLICAE SEDIS, norma hoy de censuras; en su primera parte, párrafos 6 y 7, señala excomunión *latae sententiae speciali modo Rom. Pontifici reservatae* contra los extraforarios, esto no sólo deberá entenderse en cuanto al concreto Juez ó al abstracto jurisdicción, sino también de los que rehuyen los procedimientos eclesiásticos, al menos de sustancia, para juzgar y ser juzgados, y de los que perturban el orden de los mismos en el conocer y fallar.

Dice así el texto de la expresada Bula:

«EXCOMMUNICATIONI LATAE SENTENTIAE SPECIALI MODO ROM. PONTIFICI RESERVATAE SUBJACERE DECLARAMUS.... 6.º *Impedientes directe vel indirecte exercitium jurisdictionis ecclesiasticae, sive interni, sive EXTERNI FORI, et ad hoc recurrentes ad forum saeculare, ejusque mandata procurantes, edentes, aut auxilium, consilium et favorem praestantes.* 7.º *Cogentes sive directe, sive indirecte judices laicos ad trahendum ad suum tribunal personas ecclesiasticas PRAETER CANONICAS DISPOSITIONES; item edentes leges vel decreta contra libertatem aut jura ecclesiae.*»

Después de estas consideraciones creemos oportunísimo insertar las atinadas reflexiones que acaba de publicar el ilustrado y respetable Sr. Provisor y Doctoral de Palencia, D. Mariano Olmedo. Dice así:

«CUESTIÓN LEGAL

¿Es obligatoria para los Tribunales eclesiásticos la ley de Enjuiciamiento civil publicada en 3 de enero de 1881? (1)

(1) Lo mismo podría preguntarse y revolverse respecto á la de Enjuiciamiento criminal fecha 14 de Setiembre de 1882. (N. de la R.)

I.

Para resolver esta cuestión es preciso, ante todas las cosas, sentar como base que la Iglesia ha tenido y tiene sus procedimientos propios para la sustanciación de los pleitos y negocios pertenecientes á su jurisdicción, Estos procedimientos se hallan establecidos en los sagrados Cánones y han sido sancionados por la práctica de muchos siglos.

Verdad es que en los principios la Iglesia adoptó las disposiciones del derecho romano acerca de esta materia; pero no es menos cierto que, andando el tiempo, los Romanos Pontífices, ya *motu proprio*, ya respondiendo á consultas, ya decidiendo cuestiones, fueron paulatinamente estableciendo disposiciones relativas á procedimientos, las cuales se hallan esparcidas en las Decretales de Gregorio IX, sexto de Decretales, Clementinas, Extravagantes, Concilio Tridentino y en Bulas y Constituciones, y por ellas se han regido los Tribunales eclesiásticos en la sustanciación de los juicios de su competencia; y tanto es así, que uno de los cinco libros en que se hallan divididas las Decretales, se ocupa exclusivamente de los juicios.

Resulta de lo dicho que la Iglesia, del mismo modo que la potestad civil, así como tiene sus leyes propias en que se establece el derecho público y privado, así tiene también las reglas á que los Tribunales han de atenerse para sustanciar y dirimir los pleitos y cuestiones pertenecientes á su jurisdicción, leyes dictadas en virtud de la potestad que le fué concedida por su divino Fundador, independientemente de toda potestad civil.

Esto no obstante, mientras las dos potestades marchan en armonía, se ayudan recíprocamente supliendo cada una de ellas lo que pueda faltar en sus leyes para resolver las cuestiones que ocurren con lo que se halla establecido en las disposiciones de la otra, lo cual expresó elegantemente el Papa Lucio III al resolver un caso no previsto en los sagrados Cánones, en la Decretal *Intelleximus, de novis operis nuntiatione*, por estas tan sabidas palabras: «*Quia vero sicut leges civiles non dedignantur sacros Canones imitari, ita et sacrorum statuta Canonum, principum constitutionibus adjuvantur*»; cuyas palabras el sabio Benedicto XIV interpretó diciendo que los Tribunales eclesiásticos, cuan-

do para resolver una cuestión no encuentren en los sagrados Cánones alguno que sea aplicable, puede hacer uso de la ley civil que la resuelva, siempre que esta ley no sea contraria á las disposiciones de la Iglesia.

Es ciertamente laudable el deseo de armonizar, en cuanto sea posible, los procedimientos civiles y eclesiásticos, manifestado por los señores Lafuente y Salazar en su obra de procedimientos eclesiásticos, y tanto más, cuanto que los principios fundamentales de uno y otro procedimiento son los mismos; pero para ello sería preciso que las supremas potestades se pusieran de acuerdo y redactasen un Código de procedimiento que fuese común á una y otra jurisdicción, cosa sumamente difícil ó, por mejor decir, imposible; entre otras razones, porque las leyes eclesiásticas afectan á la Iglesia universal esparcida por todo el orbe, al paso que las civiles obligan sólo á los súbditos de cada Estado.

Sentados estos precedentes, vengamos á la cuestión propuesta. Para resolverla conviene hacernos cargo de la ley de Enjuiciamiento civil publicada en 1855 y que ha venido observándose hasta la de 1881. Aquella, en el art. 1414 ordenaba que todos los Jueces y Tribunales que no tuviesen ley especial para sus procedimientos, los arreglasen en los pleitos civiles á sus disposiciones. Según este artículo quedaban exceptuados de arreglar sus procedimientos á la ley los Tribunales y Jueces que la tuviesen especial; y como los Tribunales eclesiásticos la tenían, estaban comprendidos en la excepción, y, por consiguiente, no estaban obligados á someterse á la ley citada, y así se entendió y se procedió por los Tribunales eclesiásticos, por más que de la ley aceptaran algunas disposiciones que llenasen algún vacío de las canónicas; pero no porque se considerasen obligados á someterse al procedimiento establecido por la ley civil, sino únicamente ajustándose á la regla contenida en la Decretal del Papa Lucio III arriba citada. Hay otras razones muy poderosas que prueban evidentemente la exención de los Tribunales eclesiásticos de arreglar sus procedimientos á las disposiciones de la ley de que venimos hablando; pero como son comunes á la ley de 1881, nos reservamos exponerlas al hacernos cargo de esto con relación al asunto que nos ocupa, lo cual haremos en seguida.

Examinada la ley de 1881, observamos que en ella se ha intentado comprender todo cuanto se refiere al Enjuiciamiento civil, no en vano consta de 2182 artículos. ¡Ojalá que sus autores hayan acertado á reunir todas las disposiciones necesarias para la buena administración de justicia sin dejar vacío alguno y sin que puedan surgir dudas acerca de su inteligencia y aplicación! Por el art. 2182, que es el último de la ley, se derogan todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil: por consiguiente, se quiere que ella sea la única ley que ha de regir en materia de procedimientos, aunque, por si acaso, se ha tenido cuidado de usar la palabra *derogar* y no la de *abrogar*, con cuya cautela queda abierto el camino para que, si fuere necesario, puedan los encargados de administrar justicia volver á las leyes y demás disposiciones derogadas. Y ahora preguntamos: ¿Esta ley es obligatoria para los Tribunales eclesiásticos, de manera que tengan necesidad de observarla en la sustanciación de los pleitos que ante ellos se ventilen? A nuestro modo de ver, de ninguna manera.

II.

Siendo cierto, como lo es y demostramos en el número anterior, que la Iglesia tiene establecidas las reglas que deben regir en materia de procedimientos, sería preciso que estas leyes fuesen derogadas para que los Tribunales eclesiásticos tuviesen obligación de someterse á la ley de Enjuiciamiento civil, lo que equivale á decir que sería preciso que fuesen derogadas todas las Decretales, Concilios, Bulas y Constituciones de los Romanos Pontífices en cuanto ordenan algo relativo á procedimientos, y creemos que á nadie le ocurrirá decir, ni siquiera imaginar, que la ley de que se trata haya borrado de una plumada una gran parte del Derecho canónico.

Hacer esto sería por parte del Ministerio de Gracia y Justicia ó la Corona, ó las Cortes, ó de todos juntos invadir un terreno que no les pertenece, porque el derecho canónico no ha sido establecido por los Gobiernos y Potestades civiles, sino por la Potestad de la Iglesia, y, por consiguiente, sólo á la Iglesia pertenece el derecho de derogar, revocar ó modificar sus dis-

posiciones, conformes al sábio principio de *Illius est solvere, cujus est condere*.

Y, á la verdad, la ley que examinamos, respetando, como no podía menos, las disposiciones de la Iglesia, ni ha derogado ni tenido intención de derogar las disposiciones canónicas que se refieren al procedimiento. En prueba de ello, léase con atención el citado artículo de la ley, y se verá palpablemente que todas las disposiciones por él derogadas son del orden puramente civil, es decir, las que emanan de la potestad civil, sin que ni directa ni indirectamente se incluya en la derogación ninguna disposición procedente de la Potestad de la Iglesia. Leyes, Reales decretos, Reglamentos, Ordenes, fueros: estas disposiciones, y solo estas, son las derogadas, pero de ninguna manera los Cánones, Concilios, Bulas y Constituciones Pontificias; y no habiendo sido ni podido ser derogadas, quedan en toda su fuerza y vigor como antes de promulgarse las leyes de Enjuiciamiento civil.

Y no es estraño porque, además de las consideraciones expuestas, conviene tener muy en cuenta los estrechos límites dentro de los cuales la Potestad civil ha encerrado á la jurisdicción eclesiástica.

Conocido es por demás el decreto-ley titulado unificación de fueros, en virtud del cual se sustrajo á la jurisdicción de la Iglesia el conocimiento de las causas civiles y criminales que, no siendo eclesiásticas por su naturaleza, lo eran por razón de las personas, dejándola solamente el de los negocios puramente espirituales, como son las causas benéficas y sacramentalas. Mientras que la Iglesia disfrutaba de su omnimoda jurisdicción para conocer de las causas civiles y criminales de los clérigos, se hubiera podido concebir que con más ó menos apariéncia de razón, la Potestad civil tuviese la pretensión de que dichos asuntos se sentenciasen con arreglo á las leyes de procedimiento establecido por ella; pero esto no se concibe cuando la jurisdicción de la Iglesia ostá reducida al conocimiento de las causas y negocios por su naturaleza puramente espirituales.

Queda, pues, probado que la Iglesia tiene establecidas reglas de procedimiento en los sagrados Cánones, y que estas reglas no

han sido ni podido ser derogadas por la Potestad civil, la cual tampoco lo ha intentado ni directa ni indirectamente. Ahora bien; los sagrados Cánones son las leyes de la Iglesia, leyes que obligan á los fieles, á los encargados del gobierno de la misma Iglesia y á los Jueces y Tribunales que en su nombre tienen la misión de administrar justicia; de donde se deduce como consecuencia legítima que dichos Jueces y Tribunales deben observar, en los asuntos judiciales de su competencia, las disposiciones establecidas por la Iglesia sobre procedimientos, y que no están en manera alguna obligados á someterse á las contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Sin embargo, de que nuestra solución nos parece suficiente probada, séanos permitido añadir en su confirmación lo que dispone el art. 43 del Concordato de 1851: «*Todo lo demás, dice, perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se prevee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.*»

La disposición de este artículo no puede ser más terminante ni más absoluta: todo lo perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sin más excepción que lo que se contiene en el Concordato, todo ha de dirigirse según la disciplina de la Iglesia; por consiguiente, según esta disciplina, han de dirigirse los procedimientos de los Tribunales eclesiásticos, una vez que versan sobre personas ó cosas eclesiásticas.

Este artículo ha venido á confirmar cuanto se halla dispuesto en los sagrados Cánones, Concilios, Bulas y Constituciones Pontificias, imponiendo un nuevo precepto de observar y guardar cuanto la Iglesia tiene ordenado en materia de disciplina. Y nótese que el Concordato, ley de la Iglesia, es también ley de España; pero ley que la Potestad civil no puede derogar por sí sola, siendo, como es, un convenio entre las dos supremas Potestades; de donde se deduce la consecuencia ineludible de que, al publicar la ley de Enjuiciamiento civil, no ha podido hacerla obligatoria para los Tribunales eclesiásticos, los cuales, en su virtud, están en el caso de usar de la plena libertad en que por el art. 4.º del mismo Concordato se deja á los Obispos en todas las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica.

III.

En los artículos anteriores nos parece haber demostrado hasta la evidencia que la ley de Enjuiciamiento civil no es obligatoria para los tribunales de la Iglesia: pero ¿será á lo menos conveniente que estos tribunales ajusten sus procedimientos á las prescripciones de dicha ley? A primera vista parece que pudiera

contestarse afirmativamente á esta pregunta, porque la ley de Enjuiciamiento civil es un verdadero código de procedimiento, en el cual, con orden y unidad, se hallan reunidas todas las disposiciones á que los tribunales han de ajustarse para administración de justicia, al paso que las de procedimientos eclesiásticos se encuentran diseminadas en las Decretales, Constituciones Pontificias, Concilios, Bulas, etc. Bajo este punto de vista parece más fácil el estudio y aplicación de la ley civil que el de las leyes de la Iglesia, pero de que sea esto más fácil no se sigue, á nuestro juicio, que sea más conveniente el uso y aplicación de la ley de Enjuiciamiento en los procedimientos eclesiásticos, porque para obrar así, sería preciso prescindir absolutamente de las leyes eclesiásticas y adoptar por entero la ley civil, cosa que juzgamos en parte imposible, y además traería graves inconvenientes. Con efecto, la ley de Enjuiciamiento civil está formada en armonía con la organización de los tribunales que han de aplicarla, y no corresponde á la organización de los tribunales eclesiásticos, que es muy diferente de la de los civiles: éstos para la segunda instancia y sucesivas son colegiados, al paso que los de la Iglesia, á excepción del Supremo de la Rota, son unipersonales, y en ellos, por consiguiente, es imposible la aplicación de la ley civil, que supone la pluralidad de magistrados con diversos oficios en la tramitación de las segundas instancias, á lo cual se agrega la diferencia que existe entre los tribunales civiles y los eclesiásticos respecto al personal de auxiliares que intervienen en la tramitación de los negocios.

Uno de los inconvenientes que traería la aplicación íntegra de la ley á los asuntos eclesiásticos, sería la designación de días hábiles é inhábiles para las actuaciones, que está en contradicción con las disposiciones de la Iglesia.

Otro no menor es el señalamiento de los diferentes términos para las actuaciones que en la ley civil es por demás minucioso, al paso que la Iglesia deja al arbitrio de sus jueces la prudente designación de dichos términos, excepto el de la apelación que es fatal, contentándose con ordenar que las causas eclesiásticas se ventilen y terminen en el plazo de dos años.

En cuanto á las pruebas y sus términos, la ley de Enjuiciamiento civil encierra á los litigantes en una especie de círculo de hierro señalando un término fatal y breve para proponer, y otro á proporción más breve aún para practicar las pruebas, al paso que la Iglesia más benigna y menos desconfiada, concede la facultad de proponer pruebas durante todo el término probatorio, y por consiguiente, mucha más amplitud en los medios de justificar los litigantes sus respectivos derechos.

En las recusaciones de los jueces, la Iglesia tiene un procedimiento especial muy diferente del establecido en la ley civil, y si esta fuese adoptada sería preciso abandonar aquel procedimiento, haciendo inútiles las disposiciones Pontificias en que se halla establecido con entera conformidad á la dulzura y lenidad con que la Iglesia procede siempre para resolver todos los conflictos.

El derecho de apelar de los fallos de los Tribunales eclesiásticos tiene toda la amplitud que prudentemente puede concederse á los litigantes, para obtener las mayores garantías posibles de la justicia de las sentencias: tres conformes se necesitan para obtener ejecutoria, siendo así que la ley de Enjuiciamiento civil restringe bastante el derecho de apelación, de donde nace otro inconveniente grave para que los Tribunales eclesiásticos ajusten sus procedimientos á la ley civil.

Si hubiéramos de señalar todos los inconvenientes que de esto se seguirían, tendríamos que ser muy difusos, por cuya razón nos contentaremos con señalar, por último, uno que es gravísimo y basta por todos. Hemos dicho antes que de adoptar la ley de Enjuiciamiento civil, sería preciso adoptarla toda entera, y en este caso las disposiciones de la Iglesia acerca de procedimientos quedarían por el mismo hecho sin uso, y digámoslo así, anuladas; de donde resultaría que los Tribunales eclesiásticos se sobrepondrían á la autoridad de la Iglesia: semejante conducta implicaría un desprecio de esta, precisamente de parte de aquellos que en primer término tienen el deber de defenderla, pues poniendo en parangón á la autoridad de la Iglesia con la autoridad civil darían á esta una preferencia que tendría cierta semejanza con la apostasía.

Bastante y sobradamente despreciada está ya la autoridad de la Iglesia, entre otras cosas que no son del caso, por los recursos llamados de fuerza en conocer contenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, recursos que la Iglesia reprueba y no puede menos de reprobar, por la forzada sumisión á los Tribunales del orden civil á que sometan los eclesiásticos, para que estos se abstengan de someterse voluntariamente á una ley que por este concepto es para ellos tan adversa.

De todo lo dicho resulta que no sólo no es obligatorio, sino tampoco conveniente, ni siquiera lícito, á los Tribunales eclesiásticos prescindir en sus procedimientos de las disposiciones de la Iglesia para someterse á las contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y por tanto creemos que ninguno habrá tan débil ó tan complaciente que lo haya adoptado ó adopte para aplicar sus disposiciones en la tramitación de los negocios propios de la jurisdicción eclesiástica.—MARIANO OLMEDO.»

159 ~~169~~

AMPLIACIONES REFERENTES Á LA CIRCULAR
INSERTA EN LA PÁGINA 142, (pliego 14) Y SIGUIENTES.

La importantísima Circular que se insertó en el pliego 14, exige para su debida inteligencia consultar frecuentemente las muchas disposiciones que en la misma se citan, y cuyos datos solo existen diseminados.

Deseando, por lo tanto, auxiliar á nuestros lectores en esta indispensable y molestísima operación, les ofrecemos evacuadas y coleccionadas las disposiciones citadas, en esta forma.

Art. 12, citado de la Instrucción de 20 de Marzo de 1887, dice así:

«Los Jefes de las Administraciones Económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepción ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicación, á fin de evitar que esta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administración. En otro caso, tanto los expresados Jefes como los comisionados investigadores responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.»

Art. 103, núm. 1.°, de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde á dichos funcionarios lo siguiente:

A LOS GOBERNADORES.—1.° Mandar publicar en el *Boletín oficial* listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado, con expresión de su procedencia, pueblo donde radican, cabida y renta que producen.»

Real orden de 29 de Mayo de 1886:

«1.° Que las reclamaciones sobre *suspensión de señalamiento de subastas* se tramiten y resuelvan con arreglo á las disposiciones vigentes, observándose puntualmente cuanto previene el núm. 5.° del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, teniendo presente el término fatal de quince días para la instrucción del expediente.

2.º Que las reclamaciones sobre suspensión de subastas de bienes ó derechos procedentes de la desamortización ya anunciadas en el *Boletín oficial*, no impedirán que éstas se celebren en el día designado, considerándose aquellas como interpuestas contra la adjudicación del remate, que corresponderá hacer en tal caso al Ministro de Hacienda.

3.º Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado cuide de adjudicar los remates respecto de cuya subasta no haya habido reclamación en el término máximo de tres meses, concediéndose á los rematantes, por la demora de este servicio, el derecho de recurrir en queja al Ministerio.

Y 4.º Que en el término de seis meses se revisen por la citada Dirección todos los expedientes relativos á subastas suspendidas hasta la fecha; debiendo, cuando se acceda á la suspensión, consultar el acuerdo al Ministerio de Hacienda, quien resolverá previa audiencia de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.»

Arts. 15 y 16 de la Real orden de 10 de Junio de 1856:

«Para la instrucción de los expedientes de investigación que en adelante se promuevan, y para los que todavía no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.º Luego que los comisionados de ventas de Bienes Nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los Administradores ó sus subalternos, los examinarán; y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

2.º Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se supongan detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al Clero, al secuestro ó á las Órdenes militares, se entiende como legítimo representante el Fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.º Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando ésta se ignore ó se hallare fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la corporación á quien se dirija, recogiendo recibo.

Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante; á falta de éste, á un individuo de su familia; en su defecto, al arrendatario de la finca: y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijación de edictos, que se unirán al expediente.

4.º Dentro de los quince días siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán exponer por escrito, ante el Gobernador de la provincia, cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

5.º Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al promotor fiscal de Hacienda, para que, en el preciso término de diez días, emita su opinión, ya respecto de la instrucción de aquel si estuviere completa, ó ya respecto de lo principal.

6.º Si el fiscal pidiere la ampliación de la instrucción del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique, y terminada, lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Dirección general del ramo, dentro de diez días á más tardar.

7.º La Dirección general, previo dictamen del Asesor general del ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinión á la resolución de la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales.

Si la Dirección ó la Asesoría creyesen necesario ampliar más el expediente, dispondrá á la primera que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

8.ª La declaración de la Junta superior de ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamación que la contenciosa en el juzgado de Hacienda respectivo, si se entablase en el término de sesenta días desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaración, ó en el que se notifique á los interesados cuando estos se hubiesen presentado en el expediente. La interposición de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspensión de la venta de los bienes, aunque ésta estuviese anunciada.

9.ª Llegado el caso de acudir á la vía contenciosa, será siempre parte el Promotor de Hacienda pública: también podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas, y usando del papel de la misma clase.

Art. 16. Declarada por la Junta la detención ú ocultación de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, á beneficencia é instrucción pública, se entregarán, hasta que se verifique su venta, á las corporaciones respectivas, con las formalidades correspondientes, despues de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de Bienes Nacionales.»

Decreto de 5 de Agosto de 1874:

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales creada en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado por el art. 93 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1865, reorganizada por el decreto de la Regencia, fecha 15 de Agosto de 1870.

Art. 2.º Las atribuciones que la citada Instrucción y las demás disposiciones posteriores confirieron á dicha Junta superior, serán ejercidas en lo sucesivo por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 3.º Se suprimen asimismo las Juntas provinciales de Ventas de Bienes Nacionales creadas por el art. 98 de la citada Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los jefes de las Administraciones económicas tendrán en lo sucesivo las facultades que á las Juntas de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias confirió la referida Instrucción de 31 de Mayo y órdenes posteriores.

Art. 5.º Las resoluciones de la Dirección general serán apelables ante el Ministro en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde su notificación á los interesados, y pasado este plazo sin reclamación, serán definitivas y causarán estado en la vía administrativa.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—*Francisco Serrano*.—El Ministro de Hacienda, *Juán Francisco Camacho*.»

Real decreto de 12 de Agosto de 1871:

«Transcurrido el plazo marcado para la presentación de las solicitudes de excepción (de los bienes de Capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas) se procederá á ejercer la acción investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la Instrucción vigente ó las que de nuevo se dictasen.»

Art. 7.º del Convenio de 25 de Agosto de 1859:

«Hecha por los Obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutación.»

Art. 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860:

«Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mención los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10 y aparecieren después de hecha por los Prelados la formal cesión de los incluidos en aquellos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.»

Art. 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867:

«Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación de los bienes, continuarán en la administración de los mismos los Capellanes ó personas á quienes por la fundación correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundación, en uso de la delegación apostólica, los diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un Administrador general de los bienes de las Capellanías actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.»

En el pleito pendiente ante el Tribunal Supremo, en virtud del recurso de casación por infracción de Ley, seguido en el Juzgado de 1.ª instancia de Villafranca del Bierzo y en la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid, por el Prelado de esta Diócesis con los herederos del Dr. D. Francisco Arén del Soto, Prebendado, que fué, de la Sta. Iglesia Metropolitana de Méjico, sobre dotación de ocho Capellanes de Coro, según la fundación, hecha por el mencionado Dr. Arén en el testamento que otorgó en 1764, ha recaído, en 15 de Febrero de 1888, la sentencia, cuya parte principal, dice así:

«Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Benito y Ávila.

Considerando: con relación al recurso interpuesto por el Sr. Obispo de Astorga, que la sentencia recurrida infringe la voluntad del fundador, citada en el 1.º motivo del recurso, al declarar que los poseedores del censo cumplen con hacer decir por sí las misas acreditando al Sr. Obispo el cumplimiento de dicha carga, cuando la fundación encargaba expresamente al Abad y Cabildo de Villafranca instituidos hoy por el Prelado recurrente, de designar los Sacerdotes amovibles á su voluntad que habían de prestar los servicios que estableció, y que también infringe la Sentencia la jurisprudencia sentada en

el tercer fundamento al declarar que el cumplimiento de las cargas se entiende desde el emplazamiento y no desde que les fueron adjudicados los bienes de la fundación.

Considerando con relación al segundo fundamento, que dada la naturaleza de la fundación y la época en que se verificó la desvinculación anterior al decreto ley de 1867, es potestativo en los demandados solicitar la redención de las cargas, extremo además que se tocó en el pleito por incidencia y con la forma de «*O bien que acrediten haberlas redimido.*»

Considerando en cuanto al recurso de la parte demandada, que la sentencia no infringe las disposiciones invocadas en su primer motivo, porque la falta de personalidad para comparecer en juicio no puede alegarse en un recurso de casación en el fondo.

Considerando que tampoco infringe las disposiciones invocadas en los motivos 2.º, 3.º y 4.º sobre falta de derecho para pedir, porque el patronato de la fundación está instituido por el del Prelado de Astorga, y porque este, aun en el supuesto de que pudiera haber empleado otros medios, no le estaba prohibido instaurar el presente juicio para obtener la declaración de que el silencio guardado en el fallo de adjudicación no perjudica los intereses espirituales cuya defensa le corresponde por razón de su ministerio.

Considerando que no infringe las disposiciones y cosa juzgada que se invocan en los motivos 5.º y 12 al 19, ambos inclusive, porque ni el incumplimiento del punto reglamentario á que se refiere el primero ni las sentencias en que se apoyan los demás, demuestran que la omisión padecida al tiempo de la adjudicación de los bienes, aunque fuese en el concepto de sucesión abintestato, tuviera la virtud de convertirlos en libres del gravamen que las leyes imponen ineludiblemente, y que si no se expresa, se tiene siempre por sobreentendido como lo reconocieron los mismos recurrentes en el pleito fallado en el año 72 con las palabras terminantes de que el hecho de adjudicarles los bienes no destruía la obligación de levantar las cargas.

Considerando que no infringe las disposiciones invocadas en

los motivos 6.º, 7.º y 8.º, porque respecto del 1.º la declaración de que los bienes adjudicados llevan consigo la carga de la fundación, no obliga personalmente á los adjudicatarios á decir las misas, y respecto de los otros dos, no pudo llegar el caso de fundarse las doce capellanías colativas por haberse restablecido la ley desvinculadora á que se sometieron las fundaciones de caracter laical, como la de que se trata.

Considerando que no son aplicables y no han podido infringirse las disposiciones citadas en el 9.º motivo, porque, á parte de invocarse meramente dos Reales Órdenes que no son razón suficiente de casación, era innecesaria la intervención del Ministerio fiscal en este asunto cuando ya se había declarado que los bienes correspondían á los demandados por tener á su favor el patronato pasivo.

Considerando que no infringe las leyes citadas en los motivos 10 y 11, porque no hay incongruencia cuando se otorga menos de lo que se pide, y porque en un recurso de fondo, no procede discutir si de las cargas ha debido tratarse en este juicio ó en un incidente de ejecución de la sentencia por la que se adjudicó el censo.

Considerando, en fin, que el acto administrativo de la liquidación y pago de los derechos reales, sin rebaja de cargas, á que se refiere el 2.º motivo, no puede tomarse en cuenta en un recurso de casación, y eso solamente prueba la existencia de un error subsanable en virtud de este juicio declaratorio, de que aquellos son inseparables de la cosa que se adjudicó.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Prelado de la Diócesis de Astorga, en cuanto á los motivos 1.º y 3.º del mismo, y en su consecuencia casamos y anulamos, en lo que á ellos se refiere, la sentencia que en 28 de Enero de 1887, dictó la sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid, y que no ha lugar al recurso de casación, interpuesto por D. Germán del Valle Goyanes, á quien condenamos en las costas causadas con motivo del mismo á la otra parte, que se regulan en la mitad de las devengadas á su instancia en este Supremo Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Hilario de Higón.—Ricardo Diaz de Rueda.—Alejandro Benito y Ávila.—Ricardo Gullón.—José de Garnica.—Francisco Soler. El Magistrado D. Manuel de Sandoval votó en Sala y no puede firmar.—Hilario de Higón.

PUBLICACIÓN.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando Audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.—Madrid 15 de Febrero de 1888.—L. Desiderio Martínez.

SEGUNDA SENTENCIA.

En la Villa y Corte de Madrid á 15 de Febrero de 1888, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de casación declarada en este día, seguido en el Juzgado de 1.ª instancia de Villafranca del Bierzo y en la sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid, por el Prelado de la Diócesis de Astorga, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras y defendido por el Doctor D. Germán Gamazo, con D. Germán, D.ª Manuela, D. Antonio, D. Pelegrín y D.ª Jacoba del Valle Goyanes, de los cuales el primero solamente ha comparecido en este Supremo Tribunal y en su nombre el Procurador D. Cristobal Pérez, bajo la dirección del Letrado D. Leopoldo Cortinas, sobre dotación de ocho capellanías de coro.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Benito y Ávila.

Por los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia que precede en el extremo relativo á la casación en ella declarado,

FALLAMOS que debemos condenar y condenamos á los demandados, D. Germán, D.ª Manuela, D. Antonio, D. Pelegrín y D.ª Jacoba del Valle y Goyanes, á la entrega al Prelado de la Diócesis de Astorga de la cantidad necesaria para limosna de

ocho misas en cada uno de los días festivos del año desde el día en que les fué adjudicado el censo en que se constituyó la fundación mientras no acrediten haber hecho la redención de dicha carga, cuyo cumplimiento corresponde al referido Prelado, sin hacer especial condenación de costas, y líbrese á la Audiencia de Valladolid la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.—Así por esta nuestra sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Hilario de Higón.—Ricardo Diaz de Rueda.—Alejandro Benito y Avila.—Ricardo Gullón.—José de Garnica.—Francisco Soler.—El Magistrado D. Manuel de Sandoval votó en Sala y no puede firmar.—Hilario de Higón.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.—Madrid 15 de Febrero de 1888.—L. Desiderio Delgado.—*Es copia.*—LUIS LUMBRERAS.

REAL ORDEN

por la que hace cuatro años, se prohibió á los municipios imponer recargos sobre los haberes del Clero.

Por considerarla de interés para el Clero, insertamos la siguiente Real orden tomada del *Boletín Eclesiástico* de Búrgos, correspondiente al día 29 de Octubre de 1883, en el que se dice:

«Por lo que puede interesar al Clero de la Diócesis, insertamos á continuación una Real orden del Ministerio de la Gobernación, comunicada al Sr. Gobernador civil de esta provincia, anulando un reparto en que el Ayuntamiento del Valle de Tobalina imponía al Clero un cinco por ciento sobre su dotación.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 7 del corriente me dice lo que sigue: Visto el recurso de alzada promovido por el Clero del Valle de Tobalina de esa provincia contra una providencia de V. S., que confirmó un acuerdo del

Ayuntamiento, por el cual impuso á los Párrocos del expresado Valle, además de la contribución de consumos, gastos provinciales y municipales, un descuento de 5 por 100 sobre sus dotaciones ó haberes: Resultando que el Vicario Capitular, *Sede Vacante*, de Búrgos en comunicación dirigida á este Ministerio con fecha 26 de Octubre de 1882, manifiesta que los Párrocos de Quintana-Martín-Galindez y las Viadas en su nombre y en el de otros 29 de los pueblos que componen el Ayuntamiento de Tobalina, le suplican acuda á este Ministerio para que se les exima del mencionado descuento y se revoque el acuerdo del Ayuntamiento, porque á su juicio ha traspasado los límites marcados por la ley municipal: Resultando que V. S. con fecha 4 de Noviembre de 1882 remite la alzada interpuesta por los Párrocos del Valle de Tobalina contra su providencia de 16 de Octubre de dicho año, por la que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento que les impuso un descuento de 5 por 100 sobre sus haberes: Resultando que en 10 de Noviembre del año dicho se ordenó por esta Dirección general á V. S. reclamase al Ayuntamiento el expediente formado en consonancia con lo que preceptúan los arts. 136 y 138 de la ley municipal, y copia del acta de la junta en que se acordó, y la del presupuesto por capítulos y artículos: Resultando que en 19 de Diciembre próximo pasado remite V. S. en cumplimiento de la orden de esta Dirección general los documentos que se le pidieron, consistentes: 1.º Presupuesto municipal ordinario para 1882-83 con las relaciones detalladas, en el que se consigna entre los ingresos el 5 por 100 sobre los sueldos que disfrutaban los vecinos por el Estado, la provincia y el municipio: 2.º Certificación de haber estado expuesto al público, sin que se produjese reclamación alguna, excepción de las de los Curas párrocos por el descuento del 5 por 100: 3.º Certificación del acuerdo del Ayuntamiento tomado en sesión del 21 de Abril de 1882 relativo al descuento mencionado, y formación del expediente oportuno: 4.º Certificación de otro acuerdo fecha 14 de Mayo del mismo año aprobando los medios propuestos para cubrir el déficit del presupuesto: 5.º Certificación de otro relativo á la reforma del

presupuesto elevando los recargos ordinarios hasta su máximum en atención á oficio de V. S. y gravar con el 5 por 100 de descuento los sueldos de los vecinos, observando al efecto los trámites legales; y 6.º Certificación de la aprobación otorgada por V. S. al presupuesto municipal: Resultando que en 31 de Marzo del corriente y por orden de esta Dirección general se dijo á V. S., para que por su conducto lo hiciera al Ayuntamiento, que remitiera á este centro copia certificada del repartimiento general establecido, en el que se hiciese constar detalladamente las cuotas impuestas á cada individuo con arreglo á lo que determinan los arts. 136 y 138 de la ley municipal ya citados: Resultando que V. S. en 22 de Junio anterior, remite una certificación del Ayuntamiento del Valle de Tobalina en la que se hace constar el repartimiento de un 5 por 100 con arreglo á las bases 4.ª y 6.ª del art. 138 de la ley sobre sueldos y pensiones que disfruten todos los vecinos del expresado distrito municipal que no se hallen comprendidos en los repartos de inmuebles é industrial: Considerando que el Ayuntamiento al imponer un 5 por 100 de recargo sobre los sueldos de los recurrentes ha cometido una infracción legal, interpretando equivocadamente el precepto de la ley municipal; y considerando que para que fuese legal el referido impuesto debió ajustarse á lo que dispone el párrafo 3.º del art. 136 y 138 de la expresada ley en los núm.ª 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la regla 1.ª observando la tramitación que dispone la 2.ª, 3.ª, 4.ª y siguientes del expresado artículo; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto el acuerdo de V. S. de fecha 4 de Noviembre próximo pasado, que confirmaba el adoptado por el Municipio, y anular el reparto, por el cual se le impuso al Clero un 5 por 100 sobre sus haberes. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Cuya Real Orden la traslado á V. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. muchos años.—Búrgos 18 de Setiembre de 1883.—A. *González Doral*.—Sr. D. José M.ª Ugarte y consortes Curas párrocos del Valle de Tobalina, partido judicial de Villarcayo.

SOBRE LA USURA.



No es nuestro objeto, al insertar la instrucción, que dió el Excmo. Sr. Lluçh, en 1875, estando de Obispo en Salamanca, sobre el asunto que encabeza estas líneas, resolver las múltiples y complejas cuestiones agitadas entre los moralistas. Ni se nos oculta que hay no poco que advertir y discutir en cada uno de los diferentes títulos extrínsecos alegados por los autores de sana moral para llevar algún interés por las cosas que se den á préstamo.

Con todo, guzgamos que su lectura será provechosa y que podrá ilustrar á los que lo necesiten.

Ponemos despues dos artículos, referentes al asunto, publicado el uno en el Boletín de Madrid-Alcalá, y el otro en la Revista titulada *La Cruz*.

INSTRUCCIÓN SOBRE LA USURA,

DADA POR EL EXCMO. SEÑOR

D. JOAQUIN LLUCH,

SIENDO OBISPO DE SALAMANCA, EN 1877.



Prestar al necesitado es un acto de benevolencia y caridad, que siempre y en todas partes ha estado en uso entre los hombres. «Haz á los otros lo que quieres para tí.—Cuando sin propio perjuicio puedes ayudar al prójimo en sus apuros, debes hacerlo.»—Estos principios fundados en la ley natural están en vigor en todos los pueblos del Universo. De ellos arranca el contrato del mutuo ó préstamo, en el cual se dá al mutuuario una cantidad de dinero, granos ú otra cosa semejante con la obligación de volver al mutuante otra tanta de la misma especie y calidad.

Este contrato trasfiere el dominio de la cosa prestada á aquel á quien se presta, de suerte que, si perece la cosa, al que la ha recibido perece, y el prestamista tiene derecho á que le sea devuelta.

En virtud de este contrato no se puede exigir cosa alguna sin cometer usura, la que en esto precisamente consiste, y se llama *lucrum ex mutuo vi mutui*. Así leemos en el Levítico (1): *Ne accipias usuras ab eo, nec amplius quam dedisti*; «No cobres usuras de él (tu hermano), ni más de lo que prestaste.» Y el Profeta Ezequiel (2) nos recuerda que el varón justo ha de tener entre otras cualidades la de no prestar á usura ni recibir mas de lo prestado: *ad usuram non commodaverit et amplius non acceperit*. Por eso decía terminantemente San Ambrosio (3), «todo lo que se añade al capital, llámese como se quiera, es usura:» *Quodcumque sorti accedit, usura est. Quod vellis ei nomen imponas, usura est*. Y San Jerónimo (4) califica de usureros á los que recibieren mas de lo que hubieren dado en empréstito: *usura est, si ab eo quod dederint, plus acceperint*.

La usura, pues, consiste en ganar en el préstamo en virtud del mismo. *Lucrum ex mutuo vi mutui*. Será *manifesta*, cuando así se pactare; y *paliada*, si estuviere contenida en otros contratos, como por ejemplo, en los de compra y venta, cuando en ellos se aumenta ó disminuye el precio por anticipar ó diferir simplemente su pago (5).

Decía Amadeo Fichte: «Ama á tí mismo sobre todas las cosas, y al prójimo por amor de tí.» Esta fórmula cruel y repugnante á todo buén corazón, fué sincera y lógicamente deducida de la filosofía del Yó.—Dice la divina ley; «Amarás á Dios sobre todas las cosas, y al prójimo como á tí mismo por amor de Dios.» Este precepto inspira los grandes sacrificios, la abnegación, el desinterés y el ejercicio de todas las virtudes en los que lo guardan, al mismo tiempo que condena con los demás vicios el egoísmo, la avaricia, y su hija la usura: mientras que la fórmula de Fichte, absorbiendo los ánimos en el propio interés, borra de ellos todo noble sentimiento de caridad, de sacri-

(1) *Cap. 25.* (2) *Cap. 18.* (3) *De Tob. Cap. 14.* (4) *In cap. 18 Ezech.* (5) Algunos teólogos dividen la usura en formal y virtual, en real y mental, en usura del capital y usura de la usura, etc.

ficio y hasta de justicia, excitando en los hombres la torpe sed de oro, que procuran apagar por medio de toda clase, de enormidades, y especialmente de la usura, de la cual nos hemos propuesto tratar en esta instrucción.

I.

El Concilio de Viena, celebrado en el año de 1311, definió que la usura es contraria al derecho divino y humano; y decretó «que si alguno afirmare pertinazmente que no es pecado, se le ha de tratar como á herege.» *Si quis in illum errorem inciderit, ut pertinaciter affirmare præsumat exercere usuras non esse peccatum, decernimus eum velut hæreticum esse puniendum.*

Dice Bossuet (6), que «la doctrina que sostiene, que en la nueva ley está la usura prohibida á todos los hombres, es doctrina de fé; porque fundada sobre el espíritu de la misma nueva ley reconocida por todos los cristianos, y sobre textos de la Sagrada Escritura en ese sentido entendidos por todos los Padres y por toda la tradición, que es regla de fé reconocida por el Concilio de Trento.» Y el Teólogo Lyonnet (7) afirma que *ad fidem accedit usuram esse jure divino vetitam.*

Claros y terminantes son, sin duda alguna, los lugares de la Sagrada Escritura en los cuales Dios reprueba en absoluto toda clase de usuras. «¿Quién, ó Señor, preguntaba el Santo Rey David (8), morará en tu *celestial* tabernáculo? ó quién descansará en tu santo monte?—Aquel que vive sin mancilla y obra rectamente...., que no dá su dinero á usura.»—Los rabinos y algunos teólogos patrocinadores del laxismo, para desvirtuar el valor de estas palabras, dicen, que la usura por ellas prohibida, es la inmoderada; la que devora paulatinamente la sustancia ó bienes del prójimo; y claro se vé que dán esa interpretación para justificar la usura: empero el Salmista nada exceptua, y emplea la palabra que en su idioma expresa toda clase de usuras (9).

(6) *Dissert. sur l' usure.* (7) De Contr. Append. de Mutuo, art. 1. (8) *Psalm. 14.* (9) Berthier, *Notes et Reflexions sur lex Psalms.*

Empero, los que sostienen que la usura no es en sí ilícita, aducen el texto del Deuteronomio (10), según el cual podían los judíos practicarla con los extranjeros: á lo cual contesta el an-gélico Doctor Santo Tomás (11), que por lo mismo que se prohibió á los judíos percibir usuras de los de su pueblo, se dá á entender que el tomarlas de cualquier prójimo es cosa en sí mala, *simpliciter malum*. En cuanto á percibir las de los extran-jeros, *Deus non nisi ad duritiem cordis permittit*, para evitar ma-yores males: ó, como explican otros teólogos, hubo en ello dis-pensa de Dios, usando los judíos del derecho de compensación con los extranjeros que no prestaban sino con usuras á los israelitas (12).

Vino Jesucristo, *non solvere legem, sed adimplere* (13) «no á destruir la ley, sino á darle su cumplimiento», y no distin-guiendo entre judíos y gentiles, griegos y bárbaros, dijo: *bene-facite, et mutum date, nihil inde sperantes* (14); «haced bien y prestad sin esperanza de recibir nada por ello.» Y á los que sostienen que esto fué un consejo del Salvador que no obliga á pecado, pero de ningún modo un precepto, contesta el ya citado Doctor angélico (15), que si bién el hombre no siempre está obligado á prestar, es de precepto que no exija interés del préstamo, *Quod homo lucrum de mutuo non quærat, hoc cadit sub ratione præcepti*.—¿Qué extraño, pues, que los Padres y Doctores de la Iglesia con tanto celo y vehemencia reprendan á los que se dedican á semejante especulación?

Que Lactancio (16) la declare injusta? Que San Agustín (17) diga terminantemente á los fieles, «no quiero que seáis usureros, y no lo quiero, porque no lo quiere Dios?

Y esta ha sido constantemente la doctrina de la Iglesia Cató-lica, legítima intérprete de las Sagradas Escrituras y fiel depositaria de la Tradición.

(10) Cap. 23. (11) 22. q. 78. a. 1 (12) Migne. *Curs. compl. Teol. t. 16. col. 715.* (13) Matt., 5. (14) Luc., 6. (15) Ibid. (16) *Divin. Inst. l. 6, c. 8.* (17) *Serm. 3 in Psal. 36.*

Los cánones llamados apostólicos condenan la usura, y la reprueban asimismo los Concilios Niceno,—II, III, IV y V de Letrán; los de Lión II y de Viena y otros; como también los Sumos Pontífices S. León, S. Gregorio el Grande, Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX, Bonifacio VIII, S. Pío V, S. Sixto V. etc., que cita el sábio Benedicto XIV en su célebre Constitución que empieza *Vix pervenit*, de 1745.

Los antiguos teólogos escolásticos y los moralistas modernos con S. Alfonso María de Liguori, fundados en la doctrina de las Sagradas Escrituras, de los Concilios, de los Sumos Pontífices y Santos Padres de la Iglesia, como también en los principios de equidad y justicia, declaran ilícita la usura.

Hasta los mismos filósofos gentiles Solón, Licurgo, Marco Catón, Cicerón y Aristóteles la reprobaban; y en nuestros días, el tristemente célebre Proudhon, dirigiéndose á Bastiat, le decía: «La usura en sí es ilícita. En este punto soy de la misma opinión que la Iglesia. Yo llamo robo al interés.» *L' usure en soi est illicite. Nous sommes á cet gard de l' avis de l' Eglise... L' intérêt jel' appelle vol* (18).

Empero, si la Iglesia de conformidad con las leyes divinas condena la usura, en sí considerada, no há jamás reprobado la doctrina de los teólogos y economistas, que autorizan á los prestamistas para recibir algún interés del dinero, no en virtud de préstamo, de suerte que venga á ser *lucrum ex mutuo vi mutui*.

«En los actos morales, como oportunamente observa un sábio economista moderno, el caracter de la acción no se desume de la materia, si no de las relaciones.» Por ejemplo: aunque el homicidio sea malo en sí, ¿quién se atreverá á calificar de homicidas al soldado que sirve á la pátria en una guerra justa, á los defensores del orden público en una sedición, al que mate á su injusto agresor, *servato moderamine inculpatæ tutelæ*, al ejecutor de las sentencias que rectamente condenan al criminal á la última pena? En estos y otros casos, el matar á un hombre puede ser

(18) Bastiat, *Gratuité du credit*.—Lettre 3. Proudhon á Bastiat.

acto de virtud, y pierde el nombre de homicidio. Del mismo modo el que percibe *lucrum ex mutuo vi mutui*, comete una mala acción; pero si lo hacen en virtud de otros títulos extrínsecos al mútuo, admitidos como justos por los maestros de la moral católica, y tolerados por la Iglesia, á cuyas decisiones está siempre pronto á someterse, lejos de cometer un acto ilícito, podrá este ser meritorio. Esos títulos son, de ordinario, los siguientes:—Lucro cesante.—Daño emergente.—Peligro de la suerte ó sea del capital.—Diuurnidad ó sea larga duración del préstamo.—Pena convencional.—Y Ley del Estado: á los cuales añaden algunos la costumbre legítimamente introducida, y la depreciación del dinero.

Siendo esta materia tan interesante á las conciencias, al órden moral de la sociedad, y al fomento de la agricultura, de las artes, de la industria y comercio; consideramos muy útil y conveniente examinar, como lo vamos á hacer, cada uno de estos títulos, á fin de que sepan los fieles á que atenerse en sus contratos de préstamo.

II.

Se entiende por *lucro cesante* «la ganancia ó utilidad que se calcula podría producir el dinero que se ha dado á préstamo», cuando, destinado ya á un negocio determinado, se pierde dicha ganancia. En este caso el dinero, que se presta, tiene un valor real mayor que el nominal. Por ejemplo: Ha llegado á una ciudad y se vende en el mercado, á bajo precio, gran cantidad de género. Un buén revendedor calcula prudentemente que empleando su dinero en la compra al por mayor de dicho género, vendiéndolo, después de haber desaparecido su abundancia, al por menor, el dinero empleado no le produciría menos de un diez por ciento. Cuando estaba por ejecutar su propósito, se le presenta un amigo que le pide prestado aquel dinero para salir de ciertos apuros. ¿Qué ley en este caso obligará al prestamista á perder aquella utilidad, que, del empleo de su dinero en la compra referida, con moral certitud, esperaba?

He aquí el lucro cesante.—Por esto la Iglesia ha siempre permitido que dentro de los límites de la equidad y de la justicia, y sin perjuicio de la bien ordenada caridad, se exija interés del dinero que se presta, en debida compensación del lucro cesante por el préstamo.

El sábio Pontífice Benedicto XIV, en su Carta Encíclica: *de Usuris*, dice á este propósito: «Puede uno muchas veces colocar »y emplear rectamente su dinero en otros contratos de distinta »naturaleza del mútuo, ó en adquirir rentas anuales, ó para »dedicarse al honesto comercio ó negociación, proporcionándose »por este medio lícitas utilidades.» Y en la Bula *Vix pervenit*, el mismo esclarecido Pontífice admite que se puede exigir algún interés del dinero que se presta, cuando para ello concurren justos títulos, como sería si aquella cantidad, que se dá en mútuo, debiera ser por otra parte empleada en lícita negociación.

El P. Leonardo Lessio (19) dá la siguiente razón de la licitud del título que nos ocupa: «El dinero que prestas á otro, en cuanto para ganar con él está bajo tu industria, vale para tí más que considerado en sí mismo; es á la manera de una semilla, que se hace fecunda por medio de la industria, y contiene virtualmente la ganancia; luego puedes por él exigir más de lo que en sí vale, porque cuando lo prestas se entiende que entregas también el lucro latente en el mismo.»

Finalmente, San Alfonso María de Liguori, con otros muchos teólogos que cita (20), admiten sin dificultad el título del lucro cesante, y ninguno entre los modernos moralistas, que gozan de celebridad, pone en duda su licitud. Y en efecto, si, como tan atinadamente observa el referido S. Liguori, está el ladrón obligado á compensar al dueño del dinero robado el lucro cesante por el hurto, según la apreciación de la esperanza de obtenerlo, ¿por qué, según el mismo prudente cálculo, no podrá del mutuario exigirle el mutuante?

(19) De Just. et Jur. l. 2, c. 20. dub. II. (20) Op. mor. l. 3, tr. 5. c. 3.

Empero, para que se pueda lícitamente exigir interés del dinero prestado por razón del lucro cesante, los moralistas católicos exigen las siguientes condiciones: 1.^a Que el prestamista tenga real y verdaderamente voluntad de negociar ó lucrar con el dinero que presta, sin poder disponer al efecto de otro. 2.^a Que prefiera emplear su dinero de otro modo para ganar con él, que no dándolo al préstamo, de suerte que lo haga solamente para favorecer al mutuuario. 3.^a Que exija menos interés, de lo que ganar esperaba, y deducido el valor de lo que hacer debería para que el dinero produjera, porque la ganancia no es aquí *in actu*, sino *in potencia*, y sujeta á eventualidades. Y 4.^a Que se advierta al mutuuario el justo título por el cual se exige interés.

III.

El daño ó perjuicio en sus intereses que sufre el prestamista, desprendiéndose de su dinero para darlo prestado á otro, es asimismo título justo y extrínseco al préstamo, en virtud del cual puede percibir algún interés. Por ejemplo: Está en tratro un padre de familias para hacer en tiempo oportuno las provisiones del año; llega un sujeto y le pide prestado aquel dinero, que iba á emplear; si le complace, quedará damnificado en lo que tenga que pagar de más las provisiones que comprare fuera de tiempo. He aquí un daño emergente.—Necesita uno gastar en sus fincas para evitar el deterioro, del cual están amenazadas, ó reparar desperfectos causados por lluvias, avenidas, etc.: dando su dinero en préstamo no puede realizarlo, y desmerece su propiedad. Este es también daño emergente. En semejantes casos, justo es que el mutuuario indemnice al mutuante. Pero esto, como dice Sto. Tomás (21), no es vender el uso del dinero, sino evitar el daño: *Hoc enim non est vendere usum pecuniæ, sed damnum vitare*.

El dinero, que me es necesario para evitar algún daño, según el P. Lessio (22), tiene para mí el valor, no solamente de la canti-

(21) 2. 2. q. 8. a. 2. (22) De Mut. et Us.; c. 20., dub. 10, lib. 2.

dad que en sí representa, si que también del tanto en que se aprecia el caracter de aquel daño que del préstamo resulta; no estimándose en sí solamente, si que también en lo que vale, por ser causa de conseguir un bien ó evitar un mal: puede por lo tanto venderse en más de su valor intrínseco, porque se vende asimismo la utilidad que en este caso encierra.

Para tomar interés en virtud del título *damnum emergens*, es necesario—1.º que se pacte desde un principio el dicho interés; 2.º que no se exija más de lo que vale el daño á juicio de personas conocedoras, concienzudas y prudentes; y 3.º que el préstamo sea verdadera causa del daño.

Han creído algunos, y suponemos que de buena fé, que puede reducirse al *lucrum cessans*, et *damnum emergens* para poder lícitamente percibir crecidos intereses del dinero que prestan, el privarse de emplearlo en papel de la deuda consolidada del Estado al tres por ciento, ó en acciones y obligaciones de ferrocarriles, sociedades de seguros, de minas, de crédito y otras parecidas, que tan pingües beneficios al tiempo de constituirse ofrecían á los que tomaban parte interesada en ellas. «Empleando así mi capital, decían algunos, en pocos años aumento considerablemente mi riqueza, á la vuelta de algunos más, seré un gran acaudalado.» El tiempo y la experiencia, muy triste por cierto, se han encargado de desvanecer semejantes ilusiones.

Y á la verdad, ¿qué está pasando á los tenedores del papel de la Deuda del Estado? Sábelo todo el mundo. O no perciben los réditos, ó los cobran mal.

Por eso tales valores han caído en la depreciación que trae asustados á todos los hombres de negocios, y es la pesadilla de nuestros hacendistas.

Ni se diga que esto es cosa de ahora, que estamos en circunstancias extraordinarias, consiguientes á la calamidad de la época actual. Esas épocas calamitosas, hace ya más de un siglo que se van sucediendo con tanta frecuencia, que no puede menos de alarmar é inspirar desconfianza á toda persona previsora y prudente.

Hagamos un poco de historia.—En poco más de un siglo los intereses de la Deuda del Estado han bajado en Francia de 100 á 15. En 1720 á consecuencia del desastroso sistema de Hacienda de Law, fueron los intereses reducidos á la mitad. En 1797 la Convención los redujo á una tercera parte de la dicha mitad. Y en 1852 se hizo la reducción de un décimo á la referida tercera parte.—Sabido es lo que ha pasado en España con el papel de la Deuda desde el reinado de Carlos IV siendo Ministro D. Manuel Godoy, hasta nuestros días; y hace ya algunos años que oímos decir á un gran hacendista y eminente hombre de Estado, que en nuestra querida patria, á consecuencia de la Deuda pública, se caminaba á pasos de gigante á la bancarrota. En Italia y en otros Estados ha sucedido una cosa parecida.

Con respecto á las sociedades de explotación, de crédito, y otras, ¿qué es lo que sucede, así en España como en el extranjero? Díganlo tantas familias opulentas ayer, y que hoy gimen en pobreza por haber convertido en papel de acciones su cuantioso caudal. Díganlo tantos jornaleros y hasta sirvientes que en ellas colocaron los ahorros, así propios como de sus parientes y allegados. Tronaron aquellas empresas que tan pingües beneficios prometían, han suspendido sus pagos, se hallan en liquidación, y los pobres, que en ellas cifraban su bienestar, carecen de todo y se ven reducidos á la miseria.

En algunos casos, al mismo tiempo que los lamentamos, no podemos menos de ver la intervención de la Divina Providencia, que, permitiendo tales sucesos, castiga la avaricia de unos, y amaestra á otros, para que no se dejen seducir por el cebo del interés, dando así una lección al mundo en general, de que no se prescinde impunemente de las leyes de la eterna justicia en los humanos negocios.

La moderna civilización, fruto del liberalismo, en el sentido que á uno y á otra ha condenado el inmortal Pío IX, engendra el deseo ilimitado de enriquecerse, para tener con que disfrutar de toda clase de goces materiales en los que hace consistir la suprema felicidad del hombre, sin contar con Dios para nada, y ne-

gando la existencia de la vida futura. Esta perversa teoría ha sido puesta en práctica por no pocos secuaces del infausto sistema, y algunos, con escándalo general, han conseguido su objeto. Esto ha excitado la codicia de los demás, porque: *Quid non mortalia pectora cogis, auri sacra fames?*; y Dios permite que muchos sean finalmente víctimas de su ambición y codicia.

Con estas observaciones es nuestro ánimo, como es también nuestro deber, señalar un gran peligro que afecta las conciencias, como el de exagerar la apreciación del lucro cesante y daño emergente en los préstamos, incurriendo con mucha facilidad en el pecado de usura.

IV.

«El dinero prestado, dice el Eclesiástico (23), le reputaron muchos como un hallazgo: y dieron que sentir á los que les favorecieron.»

«Hasta tanto que han recibido, besan las manos del que puede dar, y con voz humilde hacen *grandes* promesas.»

«Más cuando es tiempo de pagar piden espera, y dicen cosas pesadas, y murmuran, y echan la culpa al tiempo.»

«Y aunque se hallen en estado de pagar, pondrán dificultades, apenas volverán la mitad de la deuda, y *el acreedor* deberá hacer cuenta que aquellos es como si se lo hubiese hallado.»

«Y no siendo así le defraudarán de su dinero: y sin más ni más se ganará el acreedor un enemigo.»

Esto sucede con frecuencia, y el exponer el capital á peligro de perderlo prestándolo, dicen los teólogos que es un título extrínseco al mútuo, en virtud del cual se puede exigir interés, y lo llaman *periculum sortis*: empero para ello exigen las siguientes condiciones: 1.^a que el peligro de perder el capital, ó de no poderlo recobrar sin grandes gastos ó trabajo, sea verdadero y extraordinario; y 2.^a que el mutuante no rehuse le sea asegurado dicho capital por el mutuuario por medio de hipoteca, prenda ó fianza, ni le obligue á transigir sobre el peligro. Bajo de estas

condiciones se puede exigir interés por el título *periculum sortis*,

Según el angélico Doctor Santo Tomás (24); «Las cosas de la misma especie que se poseen sin peligro, son estimadas en más, que las que están en peligro, y por eso se transforma en naturaleza de la cosa la recompensa, el *interés*, que se reputa que vale más ó menos por razón del peligro.»

Los teólogos, en general, dicen, que exponerse á semejante peligro es digno de precio; y esta es la razón del interés, más ó menos crecido, que en semejantes circunstancias ó casos puede llevar el prestamista. Así lo reconoció el Concilio de Letrán en tiempo de León X, cuando en la 10.^a sesión condenó como usura todo lucro percibido de alguna cosa infructífera, á no justificarlo el título del trabajo, de los gastos, ó del *peligro*.

Existía una ley entre los Chinos, que autorizaba á los prestamistas á llevar el interés del treinta por ciento, por razón del peligro que corría el capital dado en empréstito, ya que ó huían los deudores, ó tardaban en pagar, ú obligaban á sus acreedores á acudir á los tribunales. Los misioneros, inspirados por su caridad y prudencia, propusieron el caso á la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, y esta, en 12 de Setiembre de 1645, con la aprobación de Inocencio X, declaró: «que por razón del mútuo, inmediata y precisamente, nada se podía exigir además del capital; y que los que algo percibieran por razón del peligro, probablemente próximo, según en el caso se exponía, no habían de ser inquietados en su conciencia, con tal de que se tuviera en cuenta la clase y probabilidad del peligro, y se guardara proporción entre el peligro y lo que por él se llevara.»

Desgraciadamente, en nuestra época vemos con sobrada frecuencia el peligro que corre el capital en los préstamos. La prensa periódica no cesa de anunciar quiebras, suspensiones de pagos, liquidaciones y bancarrotas de casas y establecimientos en donde generalmente se creía que estaban bien asegurados los caudales que allí se colocaban.

(24) Opusc. 75. cap. 6.

Lo que hoy en día sucede de ordinario en los concursos de acreedores ha de abrir los ojos y hacer sospechar, sino definitivamente, á lo menos supositivamente, á los que con sobrada facilidad entregan á otro su dinero para hacerlo producir: y estas y otras circunstancias que están al alcance de toda persona previsora y prudente, han de tenerse en cuenta antes de resolver si es ó no usurero un contrato por razón de tal ó cual interés *propter periculum sortis*.

La siguiente instrucción de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, de 13 de Enero de 1780, á un Rmo. Padre Vicario Apostólico, resume perfectamente la doctrina que hemos expuesto en los anteriores párrafos. Dice así:

Siendo la igualdad un requisito para que sean justos los contratos, nada además del capital se puede recibir en el mútuo en virtud del mútuo, como varias veces hase definido. Empero, si al prestamista cesa el lucro, ó resulta daño, ó es inminente el peligro de perder lo que presta, ó tiene que tomarse extraordinarios trabajos para recobrarlo, podrá pedir la compensación, si de ahí nace realmente un nuevo título, y no se exige mas de lo justo; por lo que se falta á la justicia y hay obligación de restituir en todos aquellos contratos en los cuales se finge interés por via de compensación. Obran, pues, imprudente é ilícitamente, exponiéndose á cometer injusticia, aquellos que, por existir las mas veces en tal ó cual lugar el peligro que indicamos, exigen siempre interés y el mismo interés, como si siempre existiera el peligro, y habiéndolo, piden siempre la misma remuneración. Ni son escusados porque perciban menor usura de la que la ley del Estado permita; porque no por desviarse menos de la justicia es recta alguna cosa, sino está conforme con la rectitud: ni se han de pesar con la ley humana las acciones de los hombres, sino con la divina y natural, que jamás se aparta de la equidad. Tan solo obran rectamente aquellos, que, considerando los casos, cada uno en particular, exigen solamente compensación cuando el peligro existe en realidad, y no la piden mayor de la que corresponde á la gra-

vedad del mismo, que ha de ser estimado por el juicio de personas honradas y prudentes.»



Dice S. Alfonso María de Liguori (25): «si temiendo que el mutuuario pondrá dificultades ó empleará fraudes para no devolver el capital dentro del tiempo convenido, se puede pactar con él sin cometer usura, que si la cosa no queda devuelta en aquel entonces, el deudor tendrá que pagar cierta suma, á más de la prestada, en pena de su morosidad. «Esta se llama *Pena convencional*, y es título legítimo para percibir lo que se ha convenido, con tal de que la pena sea moderada y proporcionada á la falta, la morosidad del deudor notable y culpable, y este se hubiere comprometido á restituir dentro de un tiempo en que el hacerlo no le sea imposible.

El P. Lessio (26) dá la siguiente razón de la licitud de este pacto: «El deudor moroso peca contra la justicia deteniendo en su poder lo ajeno, y, por lo tanto, es merecedor de pena: luego esta puede ser determinada por convenio entre las partes contratantes, como se acostumbra hacer con la que se separe del contrato: y esta pena puede exigirse al mutuuario en virtud del pacto, aunque el mutuante no haya por la expresada morosidad sufrido daño ni molestia.

La tercera de las proposiciones condenadas por el Papa Alejandro VII es como sigue: *Licitum est mutuanti aliquit ultra sortem exigere, si se obligat ad non repetendam sortem usque ad certum tempus*. «Es lícito al mutuante exigir algo además del capital si se obliga á no volver á pedirlo hasta cierto tiempo.»—Esta proposición, dice S. Alfonso M.^a de Liguori (27), fué justamente condenada, porque, por su excesiva generalidad, comprende la espera de cualquier espacio de tiempo, hasta la que es intrínseca al préstamo; empero no, por haber sido condenada

(25) Op. M. l. 3. tr. 3. c. 3 dub. 7. (26) De Mut. et Us. dub. 15.
(27) Loc. cit.

dicha proposición, está prohibido el exigir alguna cantidad ó *interés* por la obligación de esperar por tiempo extraordinario á que sea devuelto lo prestado, porque dicha obligación es extrínseca al mútuo.

Los teólogos que sostienen la licitud de este título que llaman *préstamo de larga duración*, se fundan en la siguiente razón, que, por cierto, no es despreciable, y la experiencia la confirma. —Teniendo el mutuuario que esperar largo tiempo la devolución del capital, es moralmente imposible que no experimente con este motivo algún daño ó perjuicio, no se exponga á algún peligro, ó no quede por lo menos imposibilitado de practicar algún acto de liberalidad, ú otra lícita operación. Es así que estas desventajas, molestias y perjuicios son cosas extrínsecas al mútuo, y digno se hace de recompensa el que las sufre. Luego el título llamado *préstamo de larga duración*, siendo moderado, proporcionado y admitido libremente por el deudor, como se ha dicho de la pena convencional, es título legítimo para percibir en el préstamo ó mútuo algún premio ó interés.

Y aquí es de notar, que hoy en día apenas existen capitales ociosos y estériles, aunque no participemos de la opinión de los que afirman que el dinero es de por sí fructífero. «El capital, dice el economista Rossi (28) es por su naturaleza una cosa material é inerte; es preciso que se tome uno el trabajo de emplearlo, de dirigir su empleo; pues sin eso, no obraría jamás.» *Le capital est chose matérielle et inerte de sa nature, il faut donc qu'on se donne la peine de l'employer, d' en diriger l'emploi, puisque sans cela, il n' agirait jamais.* Y esto es precisamente lo que se está haciendo en nuestros tiempos.

La multitud de empresas lucrativas, que existen en la actualidad, á consecuencia del cambio de relaciones introducido en todos los países del mundo, de la facilidad y rapidez de los viajes y transportes, debidos á las invenciones modernas, ofrecen de continuo ocasión de colocar ventajosamente su dinero á los gran-

(28) Cours d'Economie politique. vol. 3. pag. 357.

des capitalistas, lo mismo que á los pequeños, de suerte que en la presente condición del mundo civilizado casi todos los que tienen caudal lo ponen en movimiento. Los grandes establecimientos mercantiles, las sociedades para el fomento de la agricultura, navegación é industria producen pingües beneficios á sus asociados ó accionistas. El dinero de por sí estéril se ha convertido bajo cierto punto de vista en fructífero, porque todos en general lo emplean con ventajas antes desconocidas.

Este nuevo estado de cosas, así como ha llamado la atención de los teólogos y economistas modernos, así también ha movido á los gobernantes á ocuparse de él sériamente. De ello ha resultado la tasa del interés legal por parte de los gobiernos; y el descubrimiento, á juicio de sabios moralistas, de un nuevo título para poder el mutuante exigir lícitamente el interés, establecido por la ley, del dinero que entrega al mutuuario, llamado el *título de la ley*, ó sea el *interés legal*, del que nos vamos á ocupar en el párrafo siguiente.

VI.

Dar impulso y animación al comercio, fomentar la agricultura é industria, facilitar á estos fines el movimiento de los capitales, y procurar de este modo el bién común, tal fué el objeto que los supremos gobernantes de varias naciones se propusieron al señalar un premio ó interés por el dinero que se presta. Por este medio se puso también un dique á la avaricia de los usureros, infausta raíz de innumerables injusticias.

Si se abandonara al arbitrio de los particulares fijar el más ó el menos del premio ó interés en los préstamos, ó sea, si se concediera libertad á la usura, esta sería pronto considerada como una especie de derecho común, el capitalista sin entrañas se convertiría en opresor y tirano del necesitado, y se introduciría paulatinamente la esclavitud de los pobres en obsequio y á favor de los ricos. Esto no lo consiente la civilización cristiana, porque es una ofensa que se haría á la pública moral, acostumbrando á los pueblos á presenciar el escándalo de una continua viola-

ción de la ley de Dios. Sábiamente, pues, procedieron los legisladores al fijar la tasa [del premio ó interés en los préstamos, poniendo así algún remedio al desenfreno de la codicia.

Es de advertir, que cuando en algún Estado se declara abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo, autorizando á pactarlo convencionalmente, esta libertad de contratar queda siempre sujeta á la ley natural y divina, que declara ilícito el lucro del mútuo en virtud del mismo mútuo: *lucrum ex mutuo vi mutui*. Si la ley humana no fijare tasa al interés, deberá fijarla la conciencia dirigida por otra ley superior á cuantas pueden establecer los hombres. Por encima de todas ellas está la ley eterna, que, según S. Agustín (29), es: *Ratio divina vel voluntas Dei ordinem naturalem conservari iubens, perturbari vetans*. La libertad del mal es soltar la rienda á las pasiones; esto produce necesariamente el desorden; y sabido es que su fruto es la ruina y la muerte de toda sociedad.

La ley del Príncipe ó del Estado, que fija la tasa del interés en los préstamos, es un título legítimo para percibirlo. La razón, que de la legitimidad de este título dán los teólogos, es la siguiente:—El Príncipe en virtud de su alto dominio sobre los bienes de los súbditos, si el bién común lo exigiere, puede trasladar de uno á otro de estos, una parte de aquellos. Luego para facilitar el movimiento de los capitales y la circulación del dinero, y fomentar la agricultura, la industria, navegación y comercio, etc., puede señalar un premio á los prestamistas.—Y este es un nuevo aspecto económico que ha tomado el préstamo en los tiempos modernos: de suerte que el interés que se percibe del mútuo, no es en virtud del mútuo, no es *lucrum ex mutuo vi mutui*, sino un premio autorizado por la ley, que es un título extrínseco al mútuo, lo mismo que el lucro cesante, el daño emergente, etc.

Varios teólogos admiten también el título de la *costumbre* legítimamente introducida, y que está en vigor entre las personas

(29) Lib. 22 contra Faust. c. 27.

de recta y timorata conciencia, para percibir algún interés del dinero que se presta, fundándose en que así como la costumbre puede tener fuerza de ley, así también puede conferir derechos y autorizar traslaciones de dominio. Y esta costumbre ha de ser atendida en aquellos países en los cuales la ley del Estado lejos de determinar la tasa del interés en los préstamos, la deja al arbitrio de los contratantes, y permite la usura.

Finalmente, otros moralistas modernísimos, son de opinión, que cuando se pacta el interés ó premio del dinero que se presta, sobre la base de alguno de los títulos extrínsecos al mútuo, que hemos explicado y admitido como legítimos; se ha de tener en cuenta, para el más y el menos de dicho interés, la depreciación en la cual ha caído el dinero en el país en donde se celebra el contrato y viven los contratantes, sea por las circunstancias de la época, ó por otros motivos. Antiguamente en algunas poblaciones lo que hoy vale cuatro, no costaba más que uno, y la familia que podía vivir desahogadamente con seis, ahora lo pasan muy pobremente con quince. No nos parece despreciable esta observación.

Por lo que se refiere á nuestra querida España, el art. 398 del Código de comercio no permitía que el rédito convencional, que los comerciantes estableciesen en sus préstamos, excediera del seis por ciento al año; de suerte que este premio era el máximo que legalmente se podía exigir, cabiendo debajo de él muchas transacciones y pactos. En 1856 se publicó otra ley declarando abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario que se dá en préstamo, autorizando á las partes contratantes á pactarlo convencionalmente: empero en el artículo 8.º de la misma se dispone que al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que, sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora y en los demás casos determinados por la ley: y que mientras no se fije interés se considerará como legal el seis por ciento al año.» Y este seis por ciento es el que ha sancionado la costumbre de las personas honradas, de timorata conciencia, discretas y prudentes.

VII.

Cuando se empezó á tratar de ese título del interés legal en virtud de la ley del Príncipe ó del Estado, no faltaron moralistas amantes de la rigidez que lo combatieron con toda la fuerza de su ingenio, calificándolo de relajación del espíritu del cristiano desinterés. Empero la no menos prudente que santa indulgencia de la Sede Apostólica, según observa muy atinadamente un moderno economista católico, prohibiendo que fueran inquietadas las conciencias de los que practicaban esta doctrina, sino la declaró plenamente legítima, demostró por lo menos, que se ha de distinguir entre la tolerancia ó permiso del interés legal, y la descarada aprobación de la usura. En la actualidad no hay entre los católicos quien se atreva á desaprobare como injusto, que los que prestan su dinero acepten el premio ó interés que permite la ley.

Para la mayor tranquilidad de conciencia, así de los confesores como de los penitentes, damos aquí un extracto de varias respuestas de las Sagradas Congregaciones Romanas acerca de este particular.

1. La Sagrada Penitenciaría, en 16 de Setiembre de 1830, dijo que no debían ser inquietados los sacerdotes que sostienen ser lícito percibir el interés del cinco por ciento en el préstamo en virtud de la sola ley civil, sin otro título de daño emergente ó lucro cesante, hasta que la Santa Sede resolviera definitivamente sobre el particular, á cuya decisión deben estar dispuestos á sujetarse.

2. El 14 de Agosto de 1831 la misma S. Penitenciaría declaró que podía darse la absolución á los fieles que consideren lícito el préstamo á interés, con tal de que la ley civil lo permita, y que estén dispuestos á conformarse con las decisiones de la Santa Sede.

3. En la Congregación general de la Santa Romana y Universal Inquisición, celebrada el 17 de Enero de 1838, se resolvió, que podían ser sacramentalmente absueltos, sin que se les impu-

siera la obligación de restituir, aquellos penitentes, que, con dudosa ó mala fé, hubiesen percibido un moderado interés del préstamo en virtud del solo título de la ley civil, con tal de que sinceramente se arrepintieren de su pecado por la dudosa ó mala fé con que procedieron, y estén prontos á sujetarse como buenos hijos á los mandatos de la Santa Sede.

4. Habiendo sido propuesta á la Sagrada Congregación del Santo Oficio la siguiente duda, á saber:—«Si N. N. está obligado á restituir alguna cosa, por cuanto su padre había prestado una gran cantidad de dinero al interés del diez por ciento, que en aquel tiempo era el de la tasa legal; y en el caso afirmativo, si podría á lo menos retener para sí el cinco por ciento?—La referida Congregación, en 26 de Marzo de 1840, contestó: *Quoad usuras in genere, consulat decreta jam lata. Quoad excessivitatem fructuum, consulat R. P. D. Episcopum, qui expendat facti circumstantias, et praxim illius temporis, quæ vigeat apud viros timoratae conscientia, et provideat.* «En cuanto á las usuras en general, consulte el interesado los ya dados decretos. Por lo que toca al exceso del interés, consulte al Revdo. Padre Sr. Obispo, que examine las circunstancias del hecho, y la práctica que en aquel tiempo estaba en vigor entre los varones de timorata conciencia, y provea ó *resuelva.*»

La resolución más reciente sobre la materia que nos ocupa, que haya llegado á nuestra noticia, es la de la mencionada Congregación del Santo Oficio, de 28 de Febrere de 1872. Habiéndole sido propuestas las siguientes consultas: 1.^a «Si hoy en día sea lícito también á los eclesiásticos colocar el dinero con moderado interés, como permitía antes la ley (en Italia) al cinco por ciento, bajo el legítimo gobierno 2.^a Si en la actualidad hayan de ser inquietados aquellos lugares ó establecimientos piadosos, monjas y monasterios, que perciben de sus capitales el fruto ó *rédito* del seis por ciento, atendido á que esto es lo que hoy se dá y se percibe en la práctica común?»; contestó á ambas consultas á la vez: *Juxta responsiones alias datas, dummodo sint parati stare mandatis Sanctæ Sedis, non esse inquietandos.* «Según las

respuestas dadas anteriormente, y con tal de que estén dispuestos á obedecer los mandatos de la Santa Sede, no han de ser inquietados.»

Como por el grande impulso que en el día han recibido el giro y cambio de los capitales, y con motivo de las nuevas industrias, inventos y explotaciones han surgido nuevos pactos, contratos y modos de colocar el dinero, de los cuales no hacen mención los antiguos moralistas, juzgamos oportuno consignar en esta instrucción las reglas á que se han de sujetar. Estas son la caridad y la Justicia.

La caridad exige muchas veces que practiquemos con el prójimo la liberalidad y generosidad hasta el punto de renunciar toda ventaja é interés que podría proporcionarnos el préstamo, al mismo tiempo que en general no obliga con grave incomodidad ó molestia. *Charitas non obligat cum gravi incommodo*, es este un axioma que todos los moralistas admiten.

La justicia pide que se guarde la igualdad en los contratos, de suerte que ninguno de los contratantes quede en él perjudicado. Si al que coloca su dinero le es útil el interés que percibe, también el que, con aquel dinero se industria, tiene en ello su ganancia. Para que esta igualdad quede incólume han de ser tenidas en cuenta porción de circunstancias que pueden aumentar ó disminuir el premio del capital que se coloca con igual ventaja respectivamente del mutuante y mutuuario. Estas las dá á conocer la misma práctica.

Útiles son al Estado aquellos contratos en los cuales el dinero de algunos se junta á la industria de otros para lucrar por este medio, á condición de que no se falte á la caridad y á la justicia. Interesa al Estado que sean creadas grandes colonias agrícolas, explotadas las minas que en su país abundan, que se levanten y establezcan grandes fábricas, grandes talleres, se aumenten las vías ferrias, y todo esto se obtiene con la asociación del capital y de la industria: y, sobre todo, se extiende y aumenta el comercio al que el P. Antonio Suárez, de la compañía de Jesús, llamaba; *in urbe munus florentissimum: in publicare robur imperii*

firmissimum, in universo orbe vinculum societatis jucundissimum (30).

Epiloguemos. La Iglesia jamás ha condenado la doctrina de los teólogos que enseñan, que se puede recibir un moderado interés del capital que se dá en empréstito, cuando el préstamo causa al mutuante lucro cesante ó daño emergente. Tampoco reprueba que se perciba interés cuando la cosa prestada corre algún peligro, según hemos dicho, en poder del mutuuario. Dígase lo mismo de la diuturnidad del préstamo, que á juicio de muchos envuelve los títulos anteriormente mencionados; y de la pena convencional que es una justa garantía del cumplimiento del contrato. En cuanto al título de la ley del Estado, ya cesó toda controversia sobre su licitud, toda vez que, á lo menos precariamente, es admitido por todos los católicos de timorata conciencia, y que las Sagradas Congregaciones Romanas han repetidas veces declarado, que no deben ser inquietadas las conciencias de los que perciben de su dinero el moderado interés, que autoriza la Ley civil, cuando lo prestan ó colocan, con tal de que estén prontos á someterse al juicio de la Iglesia, si con el tiempo otra cosa definiera. El solo título que en este particular escluye la Iglesia es el que invocan algunos modernos economistas, á saber: la pretendida fecundidad natural del dinero, que, según ellos, da derecho á percibir lucro en el préstamo en virtud del mismo préstamo: *lucrum ex mutuo vi mutui*.

Es de advertir, finalmente, que cuando no existe título alguno que autorice á percibir lícitamente interés ó premio en los préstamos, tampoco se puede exigir del mutuuario servicios, cosas, gravámenes, cargas y gratificaciones, precio estimables. *Mutuum date nihil inde sperantes*.

Terminaremos esta instrucción con las siguientes palabras del Apostol S. Pablo (31) que deseamos queden para siempre graba-

(30) Zech. Rigor moderatus Doctr. Pont. circa usuras. Diss. 2. cap. 2.
 (31) 1.^o ad Timoth. cap. 6,

das en el ánimo de nuestros amadísimos hijos en el Señor.

Qui volunt divites fieri, incidunt in tentationem, et in laqueum diaboli, et desideria multa inutilia, et nociva: quæ mergunt homines in interitum et perditionem.

Redix enim omnium malorum est cupiditas: quam quidam appetentes erraverunt á fide, et inseruerunt se doloribus multis.

«Los que pretenden enriquecerse, caen en tentación, y en el »lazo del diablo, y en muchos deseos inútiles, y perniciosos, que »hunden á los hombres en el abismo de la muerte y de la per- »dición.»

«Porque raiz de todos los males es la avaricia: de la cual »arrastrados algunos, se desviaron de la fé, y se sujetaron ellos »mismos á muchas penas y aflicciones.»

No parece sino que quiso comentar estas últimas palabras del grande Apostol, el clasicísimo autor de la Divina Comedia (32) increpando á la avaricia en los siguientes versos:

Maledette sie tu antica lupa,

Che pin che tutte l' altre bestie hai preda

Per la tua fame senza fine cupa.

«Maldita seas, antigua loba, que con tú hambre nunca sacia- »da, ocasionas más extragos que todas las otras fieras!» (33)

Salamanca 10 de Enero de 1875.—EL OBISPO.—D. S. B.

¿PUEDE ABSOLVERSE AL QUE HA DADO DINERO Á RÉDITO
EXIGIENDO MÁS DE UN TRES POR CIENTO?

Vamos á contestar brevísimamente á esta importante pregunta, que versa sobre materia muy práctica y frecuente, y entraña gravísimos puntos de doctrina, claros unos, é inconcusos, dudosos otros y controvertidos entre los sabios.

Ante todo es preciso distinguir; pues una cosa es examinar la licitud de ese rédito anual de tres por ciento considerada en sí, ó digamos objetivamente y prescindiendo de las circunstancias

(32) Dante, Purgatorio, cant. 20, (33) Trad. por D. Cayetano Rosell,

subjetivas de la persona, de sus conocimientos en la materia, de su advertencia sobre la licitud ó ilicitud de tal rédito, de su intención que muy bien podrá ser habitual y fija de no hacer cosa contra la ley de Dios; y otra cuestión muy diferente es inquirir la licitud del acto personal de tal prestamista que es lo indicado directamente en la pregunta que nos ocupa, como claramente se ve en las palabras: *¿Puede absolverse al que....* etcétera. Pues aunque no cabe ignorancia invencible é inculpable acerca de los preceptos primarios de la ley natural, ni casi cabe tampoco acerca de los secundarios como no sea en personas muy rudas; pero tocante á los preceptos remotos que se derivan de la ley natural mediante largos y complicados racionios, como sucede en el punto que examinamos, cabe muy bien y es fácil y frecuentísima la ignorancia completa, y la oscura duda, y la falta de advertencia, y el no ponerse á pensar, ni ocurrir siquiera vacilación sobre si será pecado lo que se va á poner por obra. Lo mas fácil del mundo es que el penitente de la cuestión propuesta haya oído algo y algo sepa, á lo menos en confuso, del título de ley civil para llevar interés en el préstamo, y de ciertas declaraciones de Roma sobre lo mismo; y fijamente sabrá que es bastante corriente, aun entre personas de buena conciencia, llevar más del tres por ciento de que se habla en la pregunta. Así, pues, el confesor que profesando la doctrina más estricta sobre usura, negara la absolución á nuestro penitente, fundándose en el solo hecho de haber éste llevado y querer llevar en adelante el tres por ciento anual del dinero prestado, y sin tener en cuenta que con la mejor buena fé y con una intención fija y habitual de obrar en todo bien se pueden ignorar y violar materialmente los preceptos remotos de la ley natural; tal confesor, repetimos, erraría lastimosa y funestamente en el desempeño de su santa judicatura.

Ahora, considerando en abstracto la cuestión propuesta, aunque entraña muchas y muy delicadas disquisiciones, nos limitaremos á apuntar lo puramente preciso para responder á la pregunta.

Sin desconocer las muy agudas investigaciones de Mastrofini, nos vamos con Sto. Tomás, y no con él, en los dos puntos prin-

cipales que sirven de base á su atrevida opinión en desacuerdo con el Angel de las escuelas, y son: 1.º que en el mutuo el verdadero valor de lo prestado no pasa al dominio del mutuuario, sino que permanece propio del mutuante; 2.º que el dinero produce por sí, de los cuales infiere que el mutuo con interés no es sino un contrato en que uno alquila su dinero para que fructifique á favor del otro. Pero Santo Tomás, y con él los siglos y las leyes de los estados, reconocen que en el mutuo, como el nombre lo dice, si yo te presto, lo mío se hace tuyo; te doy tanto que pasa á ser tuyo, para que en su día me devuelvas otro tanto, pues lo que te dí ó presté lo habrás consumido. Tampoco se admite que el dinero sea productivo ó fructífero por sí, como lo es la higuera ó la vaca, sino que es la industria del hombre la que produce ó gana, y el dinero desempeña el papel de instrumento ó medio, no de causa como la azada en manos del cavaador ó los aparatos ó hilos telegráficos en manos del telegrafista. Son estas ideas más antiguas, más comunes entre los hombres, así sabios como ignorantes, más sencillas, más nobles y decorosas para la personalidad humana, lo que basta y sobra, aparte del estudio intrínseco de las mismas para llamarlas más verdaderas. De ellas se deduce obviamente lo que enseñan los moralistas, es á saber; que *á no mediar otras razones ó títulos*, lo que es precisamente en virtud del mutuo, no se puede llevar interés ó rédito alguno, ni diez por ciento, ni seis, ni tres, ni nada, en armonía con las palabras evangélicas de Jesús: *mutuum date, nihil inde sperantes*.

Pero al prestamista de la pregunta que examinamos, ¿no lo asistiría algún título extrínseco al mutuo, que le permitiera tomar el tres por ciento anual, ó *más de un tres por ciento*, sin pecar, y, por tanto, sin hacerse indigno de la santa absolución? Ni el mismo Vargas podría averiguar, por mas que se lo mandara su Reina Católica, si nuestro penitente se apoyaba en el título de *damno emergente ó lucro cessante*, etc., para *exigir más de un tres por ciento*; solo nos toca el nombrar el título general de ley civil. Mientras las leyes de los pueblos

civilizados por Cristo no habían apechugado con el *gran progreso* de apostatar del Evangelio, por miramiento á este código divino ponían tasa á la usura, no permitiendo más del cinco ó seis por ciento que toleraban en consideración de los títulos extrínsecos que suelen ordinariamente concurrir, y por fomentar el conveniente movimiento del dinero. En el famoso bienio progresista del 54 al 56 se dió una ley eminentemente liberal (que dura, por supuesto) quitando la tasa de usura, permitiendo que cualquier avaro se chupe, cual vampiro, la sangre del hermano necesitado, y hasta encargando al Notario, que no deja de advertir en el acto de celebrarse el contrato haberse suprimido la tasa; la cual advertencia para el mutuuario será un insultante *trágala*, y para el mutuante es un aviso de que tire fuerte del cordel con que está ahogando á su prójimo. Como son atendibles las razones en que se fundaron las leyes permitiendo el cinco ó el seis por ciento en el préstamo, se preguntó á Roma si cualquiera podría llevar ese interés, fundándose simplemente en que las leyes lo permitían. Roma contestó que no se moleste ó inquiete á los que así han obrado, con tal que estén dispuestos á seguir la enseñanza de la Santa Sede cuando quiera que la dicte. Y como por el tenor de la pregunta se deja entrever que nuestro prestamista no era un avaro con entrañas de metal, ni su casa es, como tantas otras, una fábrica de despellejar cristianos, respondemos á la pregunta, que ni á él ni á otro alguno se le puede negar la absolución por llevar el interés permitido por la tasa legal con las debidas condiciones.

Ahora conviene que respondamos también desde el punto de vista de Mastrofini. Según las teorías de que fué principal expositor este sabio italiano, el dinero viene á ser un *valor* como otro cualquiera, por ser representante de todo lo que vale algo, una mercancía que corre en el mercado público, sujeta á la alza y baja que la oferta y la demanda producen. Es muy común olvidar las condiciones y excepciones que prudentemente hace ese autor, y exagerar en consecuencia la libertad de la usura, ó sea del precio por el uso del dinero,

que no otra cosa viene á ser en esta teoría. Pues aun dentro de este sistema debemos combatir los abusos que una mala inteligencia de él quiere justificar. Para tasar el precio del dinero, para estimar lo que produce, no basta saber lo que por él se ofrece ó se dá bajo la presión de la necesidad, como nadie dirá que un vaso de agua vale una peseta, porque un viajero sediento se la dé al ganapán codicioso que la exige. Tampoco se ha de tomar por norma lo que el dinero pueda producir en aplicaciones ó negociaciones ilícitas, pues no son estas las reglas de las costumbres. Ni puede admitirse por regla la ganancia excepcional, que en casos particulares produzca el dinero en alguna especulación lícita. La excepción no hace ley. La regla debería tomarse de lo que el dinero produzca de ordinario en los empleos lícitos del mismo, computando unos con otros y deduciendo, no solamente los gastos, sino también los correspondientes jornales ú honorarios del que lo maneja.

En estas condiciones, mirando bien la situación actual de los valores públicos y privados, el producto líquido de las fincas rústicas y urbanas y demás que debiera tenerse en cuenta para determinar el *valor* del uso del dinero, constituidos en el punto de vista de Mastrofini, de modo alguno podríamos permitir un interés anual mayor de seis por ciento, y no dudamos que el prestamista, comparado con la generalidad de los propietarios é industriales, sale favorecido. Y como suele acontecer que van á confesarse personas que han tomado intereses mayores, guiadas del mal ejemplo general, nuestra opinión es que *ante factum* no puede permitirse más del cinco ó seis por ciento, ni *post factum* retenerse más del siete ú ocho.

Tal es la síntesis de lo que se nos ocurre para responder á la cuestión propuesta. El mundo lleva otro camino: profesando ideas judáicas, no ve mal que el rico sentado en su gabinete y con seguridades amplísimas para sí y onerosísimas para el mutuuario, sin trabajo ni peligro, lucre con la industria ó la necesidad de otro.

¿A CUÁNTO PUEDE ELEVARSE EL INTERÉS EN EL CONTRATO DE MUTUO?

Cuestión es ésta que se ha propuesto muchas veces á la Santa Sede y que nunca ha resuelto, limitándose á exigir del mutuante la oferta de sumisión á lo que la Santa Sede resuelva; pero al mismo tiempo condenando todo lo que sea contrario á la caridad y al abuso de la situación del necesitado.

Hay casos en que podrá exigirse el interés de un 4, 5 ó 6 por 100, y éste el máximum de la tasa legal: y hay casos en que puede lícitamente exigirse más según los casos y las circunstancias. La ley civil ha tenido esto presente, y al derogar la tasa ha dejado en libertad á los contrayentes para la designación de interés, acrecentando la humana codicia, sin que por eso pueda ni deba considerarse la ley civil por sí sola como título legítimo para contratar réditos exagerados.

La caridad exige amemos al prójimo como á nosotros mismos, y no es justo nos valgamos de la necesidad ajena para satisfacer nuestra codicia, elevando el interés ó réditos hasta el extremo de incapacitar al mutuuario para pago de aquéllos y devolución del capital, lo cual redundaría también en perjuicio propio. Conocido es el principio legal basado en la moral: *Non licet locupletari in damno antierius*, y este principio hemos de tener presente en nuestra conciencia para poder apreciar el lucro cesante y el daño emergente, título legítimo para la percepción de intereses. Quien prescindiendo de esto, guiado sólo por su codicia y fundado únicamente en que la ley civil no establece tasa alguna, abusa de la situación del mutuuario, falta en nuestro concepto á la caridad, á los preceptos de la iglesia, y comete, por consiguiente, usura.

La facultad que la ley civil concede para contratar el interés sin designación de tasa, es un derecho puramente civil; pero sucede no pocas veces, y en las leyes liberales más, que no siempre están éstas basadas en la justicia estricta ni amoldadas á las prescripciones de la moral, y por consiguiente, tampoco lo están á la conciencia individual. Cierto es que el Decreto de

la Sagrada Penitenciaría, de 14 de Agosto de 1831, declara que puede darse la absolución á los fieles que consideren lícito el préstamo á interés, con tal de que la ley civil lo permita; pero la misma Sagrada Penitenciaría exige [que aquéllos han de estar dispuestos á conformarse con lo que resuelva la Santa Sede. Esta exigencia de sumisión á una resolución futura para el foro interno no es una mera fórmula; es un freno que se pone á la codicia; es una medida preventiva y preservativa contra la codicia de los especuladores; es una advertencia paternal que la Santa Sede dirige á los fieles, á cuya tranquilidad de conciencia provee en primer término, pero á cuya conciencia llama para que se proceda con suma moderación y caridad, con la mayor equidad posible en la apreciación de los títulos extrínsecos para fijar la cantidad de los réditos que lícitamente puedan percibirse, prescindiendo de las exageraciones de la ley civil que derogó toda tasa, hecho estrictamente civil, pero eminentemente inmoral, porque da ocasión á sancionar injusticias.

La rigidez de ciertos moralistas y mucho más de aquellos que en tiempo de Benedicto XIV llegaron hasta el delirio con ocasión del contrato *trino*; la rigidez, decimos, de dichos moralistas está hoy muy suavizada por la prudencia, por el estudio profundo, por el conocimiento exacto de los tiempos, de las necesidades públicas y privadas con que la Santa Sede procede en la resolución de las cuestiones morales, y para lo cual consulta siempre previa y muy detenidamente al principio moral, su extensión, su espíritu y su letra, sus diferentes sentidos é interpretaciones, las reglas de justicia y equidad para su interpretación, no olvidándose nunca de sazonarlas con la sal de la prudencia, que es la moderadora de todas las virtudes. He ahí por qué la Santa Sede en los últimos Decretos expedidos por la Santa Inquisición y Sagrada Penitenciaría provee en primer término á tranquilizar las conciencias autorizando la absolución en conformidad al Decreto de 14 de Agosto de 1831 pero exigiendo también á los fieles un acto de sumisión á la Santa Sede; acto que, como antes hemos dicho, implica un lla-

mamiento á la conciencia para que no se abuse en la celebraci3n de los contratos de mutuo. De este modo respeta el derecho de todos en materia tan delicada, y erige á la conciencia propia, sin sustraerla del tribunal de la penitencia, en juez de lo que se va á hacer por hombres que deben profesar el principio de la caridad; y al erigir en juez á la conciencia privada, no lo hace sin someterla á la sabiduría inefable de la Santa Sede para el caso y día en que se digne pronunciar su última palabra respecto de los puntos más ó menos dudosos ó controvertibles referentes á este contrato.

Para mayor ilustraci3n de esta materia, véase la *Instrucci3n* antes citada del Obispo de Salamanca y la obra de Marco Mastrofini que, traducida al castellano, se publicó en Barcelona en 1856.

Sean fin y complemento de este artículo las siguientes advertencias contenidas en la Encíclica *Vix pervenit*, de Benedicto XIV, dada en 1.º de Noviembre de 1745 con ocasi3n de las controversias suscitadas acerca del contrato *trino* y de otros cuestiones sobre la usura.

Dice así en los párrafos 6 y siguientes:

«§ 6. Acerca del contrato que excitó esta nueva controversia, nada determinamos ahora; tampoco lo hacemos acerca de otros sobre que disputan los teólogos y canonistas, y son de contrarios pareceres, sobre si son ó no lícitos. Pero nos parece conveniente excitar é inflamar vuestra piedad y religioso celo, para que observeis y practiquéis las cosas siguientes.

«§ 7. En primer lugar haced presente á vuestro pueblo con serias y eficaces razones, que en las divinas Escrituras se reprueba altamente el pecado de la usura, que se disfraza y reviste de varias formas y apariencias, para precipitar en el abismo á los fieles que consiguieron la libertad y la gracia por la sangre de Cristo, causándoles segunda vez mortal ruina; por cuya razón, siempre que piensen en emplear su dinero, deberán consultar á aquellas personas que descuellan sobre los demás en vir-

tud y sabiduría, para evitar de este modo los riesgos y peligros de la codicia, fuente y origen de todos los males.

«§ 8. En segundo: que huyan de los extremos siempre viciosos, aquellos que se consideren bastante capaces y sabios para responder á estas cuestiones (para cuya resolución se necesita á la verdad no pequeña inteligencia en los cánones y sagrada teología) pues que en esta parte hay muchos tan severos en su modo de pensar; que miran y acusan como ilícita y usuraria cualquiera ganancia que proviene del dinero; y otros por el contrario, son tan indulgentes y descuidados, que todo interés les parece permitido y muy ajeno de la torpeza usuraria; que no se adhieran demasiado á sus opiniones particulares, sino que antes de responder examinen muchos autores, de aquellos que tienen mejor fama, eligiendo despues la sentencia que les parezca mas fundada en razón y autoridad; y que si se suscitasen disputas con motivo de examinar algún contrato, no traten con afrentas y desvergüenzas á los que fueren de opinión contraria, ni publiquen que su opinión debe ser condenada; principalmente cuando absolutamente no carece de razón y se apoya en la autoridad de varones sabios; porque verdaderamente las injurias y los insultos personales solo sirven para romper el vínculo de la caridad cristiana, y causan además en el pueblo gravísima novedad y escándalo.

» § 9. En tercero: que se les debe amonestar á aquellos que quieren dar su dinero á otro para lograr intereses lícitos, y sin peligro de usura, que antes de celebrar el contrato declaren y expliquen así las condiciones que le deben acompañar, como el fruto ó utilidad que piensan sacar de su dinero; pues todo esto conviene mucho que se haga no solo para evitar los escrúpulos é inquietudes de espíritu, sino también para probar en el foro externo dicho contrato. De esta manera también se cierra la puerta á las contestaciones y disputas, que más de una vez se hace preciso excitar para poner en claro si el dinero que parece estar bien prestado á otro contiene en realidad una usura paliada.

« § 10. En cuarto y último lugar: os exhortamos á que no

dejeis entrada á los vanos discursos de aquellos que publican ser sólo cuestión de nombre en estos tiempos la de las usuras; por cuanto del dinero dado á otro, por cualquier razón que sea, se recibe hoy por la mayor parte utilidad. Para conocer, pues, cuán falso y ajeno sea de la verdad este discurso, basta considerar que los contratos son de diversa naturaleza unos de otros y que igualmente son muy diferentes entre sí aquellas cosas que se consiguen por contratos enteramente diversos entre sí. Por lo que hay en realidad evidente diferencia entre la utilidad que se saca con justo derecho del dinero, y que por lo mismo se puede retener en uno y otro foro, y la que ilícitamente proviene del mismo dinero, y por tanto se manda restituir en uno y otro foro. Es, pues, constante que no es inútil y supérfluo proponer en los tiempos presentes la cuestión sobre las usuras por sola la razón de que hoy por la mayor parte se recibe alguna utilidad del dinero que se presta á otro.

« § II. Juzgamos por conveniente indicaros principalmente estas cosas, esperando que practicaréis y pondréis en ejecución cuanto por estas Letras os prescribimos, y que también daréis, como lo confiamos, providencias y remedios oportunos, si acaso en vuestros Obispados se originasen disturbios con motivo de la nueva controversia sobre las usuras ó se introdujesen abusos para manchar el candor y pureza de la sana doctrina.»

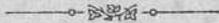
Bastan las observaciones anteriores y los decretos citados para resolver que puede lícitamente darse dinero á rédito exigiendo interés, con tal que se esté á lo que en su día y caso resuelva la Santa Sede y haya título legítimo.—LEÓN CARBONERO Y SOL.

(De *La Cruz*.)



Creemos será leída con gusto la siguiente Pastoral, acerca de

EL HIPNOTISMO.



NOS DON CIRIACO MARÍA SANCHA HERVÁS, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE MADRID-ALCALÁ.

*A todos nuestros amados diocesanos,
salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.*

Por razón de Nuestro cargo episcopal, estamos obligados á ejercer constante vigilancia, no solamente para que se conserven en toda su pureza é integridad los dogmas de nuestra santa fé, sino también para que las grandes leyes de la moral, así revelada como natural, no sufran alteración alguna, ni se apliquen erróneamente á las costumbres, á fin de que brille siempre en éstas el carácter de la licitud y de la honestidad.

Hay puntos de gran importancia en el orden moral, que, á pesar de presentarse perfectamente claros ante el juicio de la sana Teología, ofrecen, sin embargo, sérias dificultades en la práctica, por causa de las diferentes formas y de las nuevas circunstancias que concurren en su aplicación. Nada hay tan notorio para los tratadistas de moral como la doctrina referente á la *adivinación* y á la *vana observancia*. Con conocimientos meramente rudimentarios de la Teología se sabe que la primera consiste en valerse del concurso diabólico para predecir cosas futuras, y la segunda en emplear para alcanzar un bien ó evitar un mal, medios que por su naturaleza son inútiles y no guardan proporción alguna con el fin propuesto. Desde tiempo inmemorial han sido detenidamente tratadas y con sobrada amplitud dilucidadas esas materias en las escuelas, y, sin embargo, presumiría demasiado de sí mismo y acreditaría desconocer el arte difícil de dirigir las almas, cualquiera que afirmase que en la innumerable variedad de fenómenos que pueden darse, así en el órden psicológico como fisiológico, es fácil determinar con certeza absoluta la causa de

donde proceden, si está encerrada dentro de las potentes energías de la naturaleza contingente, ó si hay que buscarla en el orden sobrenatural; así como también si produjo aquellos en condiciones de poder relacionarlos con las normas de la moral, ó si intervino en ellos como mero instrumento automático, destituido de libertad, de advertencia y de propia deliberación.

A esas dificultades que experimenta la razón humana, por causa de su esencial limitación, se agregan otras no pequeñas que surgen de la malicia de los hombres, cuando dominados del espíritu de soberbia, se obstinan en romper todos los moldes de la ciencia antigua, en la que para ellos no hay más que naufragios de la dignidad humana, y tinieblas de repugnante superstición, y con materiales extraídos del campo de la verdad, de los antros del error y de la sutileza sofística, forman nuevos sistemas de suyo peligrosos, con la mira de que sean aceptados fácilmente hasta por las inteligencias que piensan con nobleza y rectitud, y que se asustarían del mal si se las presentase al desnudo en toda su deformidad.

Cuando en esa forma hábilmente preparada se encuentra la verdad asociada á opiniones insanas, es indispensable inspirarse en los consejos de la prudencia: y al tomar resoluciones, proceder con discreta precaución, para evitar el riesgo de tomar las segundas por la primera, y para no asumir la responsabilidad que se contraería de admitir ó rechazar juntamente una y otras.

Con esa recomendable disposición de ánimo, conviene mirar el *hipnotismo*, que se ha presentado en nuestros días invadiendo el hogar doméstico, exhibiéndose en espectáculos públicos, interesando en pro y en contra la vida de la prensa y suscitando frecuentes discusiones, que dán lugar á dudas y á opiniones contrarias en los contendientes, llegando estos algunas veces á dejarse dominar de la pasión hasta el extremo de admitir unos ciegamente el *hipnotismo* como medio terapéutico para curar todas las enfermedades de la humanidad y clave milagrosa para descubrir todos los arcanos del orden natural y sobrenatural, y de rechazarle otros en absoluto como un principio de todas las

desgracias que pueden comprometer la salud del alma y del cuerpo y de conturbar la paz de las familias y de la sociedad.

En vista de sentimientos tan encontrados suscitados por la aparición del *hipnotismo*, y de los juicios disconformes que acerca de él se van emitiendo de palabra y por escrito, hemos creído propio de la misión de paz y de paternal solicitud que debemos llenar cerca de vosotros, amados hijos nuestros, el daros algunos consejos y el hacer algunas observaciones con la mira de que no se inquieten vuestras conciencias y de que se conserve en vosotros la unidad de sentimientos en todo lo que se relaciona con la sacrosanta Religión que tenemos la dicha de profesar, cualquiera que sea la suerte que en el porvenir esté deparada al *hipnotismo*.

Hablando de éste los que se ocupan en estudiarle y propagarle, dicen que es el grupo de fenómenos nerviosos que se producen en un individuo, sometido á diversos procedimientos, cuyo resultado es paralizar ciertas regiones del cerebro y excitar otras (1); que es el magnetismo animal, conocido hoy con el nombre de hipnotismo, el cual entra en la medicina como parte de la misma (2); que es un medio particular de provocar un sueño nervioso, un *sónambulismo* artificial, acompañado de anestesia, de hiperestesia, de catalepsia y de otros fenómenos que obran sobre el sentido muscular y sobre la inteligencia (3); que es un estado particular del sistema nervioso producido por la concentración fija y abstracta del ojo mental y del visual sobre un objeto que no sea por su naturaleza excitante (4); que es un delirio, un sueño artificial ó provocado, el cual, si nació de Mesmer, no cabe negar que había sido también esbozado por muchos médicos en sus escritos (5); que es un hijo del magnetismo mesmeriano, del cual ha naci-

(1) Dr. A Cullerre, *Magnetismo é Hipnotismo*, pág. 6.

(2) Gilles de la Tourette, *El Hipnotismo y los estados análogos*, pág. 2.

(3) Dr. Azan, *Hipnotismo y Doble conciencia*, pág. 9.

Allan Kardec, seudónimo de Dionisio Rivase, *El libro de los espíritus y El libro de los médiums*. Prohibidos por decreto de S. S. de 20 de Abril de 1861, citado en LA Cruz, 1878, t. I, pág. 769.

(4) Braid, *Neuripnología*, págs. 13 y 19.

(5) Dr. Calatraveño, *El Hipnotismo*, págs. 5, 8 y 12.

do, como de la alquimia nació la química (1); que del mesmerismo, con todas sus ideas y prácticas medio bárbaras y medio charlatanescas, nació el hipnotismo, cuya historia no sabría prescindir de los trabajos de los mesmerianos, descubridores de gran parte de los fenómenos hipnóticos (2); que es una neurosis experimental (3); y finalmente, que es una antigualla, un claro y palpable retroceso, cuyos hechos se hallan ya citados y en boga en la historia del magnetismo hace más de un siglo (4).

En todos los ramos de la ciencia y tratados de literatura ó de artes, los que se imponen el deber de la enseñanza cuidan, ante todo, de definir la materia que han de explicar, porque comprenden que antes de ocuparse de ella conviene saber lo que es, y que el camino más fácil y más breve para alcanzar ese conocimiento es una clara y perfecta definición. Parecía natural encontrar ésta en los tratadistas del *hipnotismo*; pero del juicio emitido por los mismos resulta que cada uno se ha formado sobre la hipnosis un concepto diferente del de los demás, y que hasta ahora no se ha llegado á conocer bién ni su etiología ni tampoco su nosología.

No hay, por tanto, motivo fundado para que el hipnotismo se haya presentado con tanto aparato y tanta arrogancia, presagando la revolución futura que su influencia ha de causar en las ciencias psicológicas, morales, fisiológicas y en el derecho penal de los pueblos. Hasta ahora su valor está reducido al de una mera opinión, que, atendidas las afinidades y alianzas que mantiene con algunas teorías desacreditadas, lejos de prosperar, es más probable que conforme vaya pasando por la prueba de la contradicción y del tiempo, se vea relegada al olvido, y que, bien por los inconvenientes y perturbaciones que causa, bien por falta de prue-

(1) Bernheim, *La Sugestión*, pág. 109.

(2) Dr. A. Sánchez Herrero. *El Hipnotismo y La Sugestión*, cuaderno I, pág. 12.

(3) Dr. Charcot en la Academia de París año 1882.

(4) P. Franco, *El Hipnotismo*, pág. 108.

bas racionales y de fundamento científico, tenga que resignarse á morir avergonzada entre anatemas de reprobación, como ha sucedido al magnetismo animal y al espiritismo, con los que guarda parentesco muy cercano.

Notorio es que el hipnotismo descansa solamente en hipótesis más ó menos ingeniosas y en fenómenos particulares que han ido observando y anotando los que se han consagrado al estudio del mismo. En aquellas se encuentra la misma discordancia que en la definición de la hipnosis; y mientras que unos señalan á ésta una antigüedad de cuarenta siglos (1) y sostienen que la sugestión hipnótica no es una invención nueva (2), y que los Fakirs de la India hace 2.400 años que practicaban ya el hipnotismo (3), otros muchos atribuyen el descubrimiento de éste al cirujano de Manchester James Braid, hace solamente 47 años. Apesar de eso, el mismo inventor de esta nueva teoría, con la que se creyó arruinada y vencida para siempre la del magnetismo de Mesmer y Puy-Segur, cayó en las mismas ilusiones que pretendía combatir en sus adversarios, asociando el hipnotismo al sistema frenológico de Gall.

No puede negarse que, con pocas excepciones, todos los que de cuarenta años á esta parte han dado á luz trabajos literarios sobre el hipnotismo, convienen en rechazar la existencia de todo fluido, cualquiera que sea su naturaleza, que medie entre la persona hipnotizada y el hipnotizador de la misma, y en proclamar la teoría subjetivista que hace depender exclusivamente de la fuerza de la imaginación y de las facultades psíquicas del hipnotizado todos los fenómenos hipnóticos; pero al lado de esa conformidad se ve entre aquellos una gran divergencia acerca de los medios que han de emplearse para provocar el sueño hipnótico, grados que éste admite, disposiciones que para él se requieren y efectos que produce.

Entretanto, se sigue en la práctica una libertad de procedi-

(1) Gilles de la Tourette. *L'hypnotisme*, pág. 69.

(2) Bernheim, *La Sugestión*. pág. 206.

(3) A. Cullerre, *Magnetismo*, pág. 37.

mientos que denotan no estar guiados por ningún principio científico. Se emplean objetos de brillo exterior, miradas fijas, gestos, pases de manos, palabras en tono suave, y en tono imperativo, vendajes en la cabeza, órdenes por escrito, preceptos mentales, y á veces se prescinde de algunos ó de todos esos medios y basta su omisión y un silencio profundo para conseguir el mismo resultado. Se afirma y se niega á la vez que sea necesario el previo consentimiento de la voluntad del que ha de hipnotizarse; se dice que todo sujeto, por sana y robusta que sea su salud, puede ser hipnotizado, y al mismo tiempo se sostiene que hay individuos refractarios al sueño hipnótico, y que éste solo puede tener lugar en personas en que predomina el temperamento nervioso; se reconoce la virtud terapéutica de la hipnosis solamente para el histerismo y la neuropatía, y al propio tiempo se hace aquella extensiva á toda clase de accidentes patológicos; y finalmente, son tantas y tan diferentes las opiniones sobre el hipnotismo, sobre su naturaleza y aplicaciones, que dan lugar á suponer que hasta la hora presente es más lo que se ignora que lo que se sabe acerca de ese nuevo elemento que ha entrado en el campo de la medicina.

Así se explica que, ni aun los que figuran como patriarcas de la evolución hipnótica en nuestros días, estén de acuerdo sobre un punto tan capital como lo es el determinar y clasificar los fenómenos hipnóticos que han de tenerse por reales y verdaderos y los que deban reputarse como fruto de vanas ilusiones ó de una maliciosa explotación. Se unen para lanzar anatemas contra el médico de Itzmang, para reprobár su charlatanismo, su espíritu especulador y para cubrir de oprobio á los partidarios de las teorías fluidistas, y no reparan emplear los mismos procedimientos que ellos y en admitir los efectos de la acción magnética que los mismos defendían.

No hay en eso una aserción gratuita, pues por lo que toca á los medios de provocar el sueño magnético y el sonambulismo, está comprobada con solo ver los que señala Rostán (1) y De-

(1) *Diccionario de Medicina*, art. *Magnetismo*, tomo XIII, pág. 444.

breyne (1) y compararlos con los que se usan actualmente por los hipnotizadores; y, con pequeñas excepciones, resultará que no hay diferencia sustancial entre unos y otros.

La misma prueba se alcanza en lo que se refiere á los fenómenos del magnetismo y del hipnotismo. Los de este son convulsiones, contracción ó dilatación de la pupila, la catalepsia, la letargia, el sonambulismo, la anestesia, la hiperestesia, la visión á través de cuerpos opacos, la transposición de los sentidos, el conocimiento de cosas ocultas, la predicción de las futuras, aunque sean contingentes, la ejecución de órdenes mentales de presente ó á plazo fijo, el hablar idiomas sin haberlos estudiado, el automatismo, el olvido completo en la vigilia de todo lo ocurrido durante el sonambulismo, y la absoluta é incondicional sujeción del hipnotizado á la voluntad del hipnotizante. Hay otros muchos fenómenos hipnóticos que no mencionamos, porque sería demasiado extensa su enumeración.

Casi todos esos accidentes han sido también observados durante el sueño artificial de los magnetizados, y para convencerse de ello basta enterarse de la relación de aquellos hecha por Puysegur (2) y por su contemporáneo Deleuze (3), y ver además el extenso y razonado informe que el año 1825 dió á la Academia de Medicina de París la comisión que había sido nombrada por la misma, á petición de Foissac, para estudiar la realidad de los fenómenos del magnetismo. Cualquiera podría decir que eran del hipnotismo, y que éste no había hecho más que copiarlos de aquel y cambiar sólo el nombre de la supuesta causa generatriz.

En obsequio de la verdad y en testimonio de respeto debido á todo progreso científico, doquiera que éste venga, es menester confesar que algunos tratadistas ilustrados de la hipnosis, que han publicado estos últimos años trabajos provechosos sobre la misma, no admiten la transposición de los sentidos y otros fenómenos transcendentales del sonambulismo provocado, y los recha-

(1) *Pensamientos de un creyente católico*, págs. 144 á la 313.

(2) Gilles de la Tourette, *L'hypnotisme*, pág. 12.

(3) *Historia crítica del magnetismo animal*, 2.ª edic., págs. 185 y 189.

zan como errores nacidos de la ignorancia y de un charlatanismo vulgar (1). *Todas las maravillas completamente apócrifas, al menos hasta ahora, que han sido atribuidas á los sonámbulos, no merecen, en nuestra opinión, más que el carácter de tentativas más ó menos vanas por ver de realizar ideas sugeridas. Si una sonámbula, por tanto, adivina el porvenir, vé á través de los cuerpos opacos, realiza, en una palabra, ese repertorio de prodigios que todo el mundo conoce, es porque se le ha sugerido la idea. Con esa instintiva afición á lo maravilloso, que en ciertos espíritus resiste á la cultura científica más completa, las gentes se dejan deslumbrar por cualquier coincidencia fortuita; por una casualidad feliz, y en el entusiasmo del momento se proclama la existencia de un prodigio, sin tener en cuenta numerosas tentativas estériles en que la pretendida lucidez sonámbula ha quedado vencida de impotencia. No aconsejamos á nadie que en lo sucesivo todo cuanto afirme un hipnotista lo crea como palabras del Evangelio* (2). En este mismo sentido se expresa un docto profesor de fisiología cuando dice: «Jamás he podido, al menos hasta ahora, comprobar en los sujetos que he observado los fenómenos maravillosos admitidos por ciertos magnetizadores, tales como la adivinación mental, la doble vista, el don de profetizar, etc., etc. Siempre que la sugestión mental, que he querido hacer, ha sido solamente pensada y no expresada de una ó de otra manera, jamás se ha realizado. Nunca tampoco pudieron adivinar los sujetos la naturaleza del objeto que yo tuviera en la mano, ni jamás supieron decir lo que yo pensaba, ó lo que había hecho en tal ó cual momento» (3).

Confesiones de esa naturaleza, hechas por las primeras lumbreras del hipnotismo, tienen una grandísima importancia para descartar de él todos los prodigios fantasmagóricos que espíritus ligeros y superficiales le han atribuido; y el testimonio

(1) Dr. A. Sánchez Herrero, *El Hipnotismo y La Sugestión* cuaderno 1, páginas 31 y 32.—G. de la Tourette, pág. 35.

(2) A. Cullerre, *Magnetismo ó Hipnotismo*, págs. 106 y 109.

(3) H. Beaunis, *El Sonambulismo provocado*, pág. 221.

de esas autoridades científicas reviste tanto mayor valor, cuanto que está confirmado por hechos que han demostrado que los sonámbulos pueden mentir á sabiendas y voluntariamente en sus respuestas. «Interrogados, dice Pitres (1), sobre hechos que ellos conocen, ó sobre actos de los cuales tienen exacto recuerdo, pueden dar respuestas contrarias á la verdad»: y cita en su apoyo el ejemplo de una sonámbula á la cual hizo cometer un asesinato por sugestión durante su sueño, y en otro sueño posterior no lo confesó sinó después de haber sido apremiada con repetidas preguntas y de haberlo negado con energía. La posibilidad de que los sonámbulos puedan fingirse tales, sin serlo en la realidad, dá también motivo á desconfiar de sus augurios y predicciones; y así sucedió al portugués Faria con un sujeto á quien dispensó una gran intimidad, magnetizó muchas veces y puso en estado de sonambulismo para estudiar los fenómenos de éste, y después confesó dicho sujeto que jamás se había dormido más que en apariencia (2).

A pesar de las imposturas é ilusiones que registra la historia del hipnotismo, no puede negarse la realidad de muchos de sus fenómenos; pues como dice una de la lumbreras científicas más distinguidas del Episcopado español (3), *sería preciso echar por tierra las leyes morales de la vida social y adoptar un escepticismo histórico, tan contrario á la razón como al sentido común, pretender que centenares y millares de hechos, verificados unos en presencia de hombres prevenidos contra su realidad, de médicos, de académicos y de sábios; realizados otros en presencia de multitud de hombres honrados y de personas de todas clases, edades y condiciones, y atestiguados los más por hombres serios, en periódicos, revistas y libros de todo género, no eran más que fraudes ó ficciones vanas sin realidad alguna.* Semejante negación no estaría justificada con decir que si fueran au-

(1) *Sugestiones hipnóticas*, pág. 60.

(2) *La Tourette*, pág. 23.

(3) El Emmo. Sr. Cardenal D. Fr. Zeferino González, *Filosofía Elemental*, tomo II, pág. 249.

ténticos esos hechos, no se concibe como, después de medio siglo que hace fué descubierto el hipnotismo, no ha ganado más prestigio en la opinión pública y no ha sido admitido como medio terapéutico de aplicación ordinaria en la patología y en las clínicas.

La poca prosperidad del hipnotismo y su escasa influencia en el mundo científico no prueba nada en contra de la existencia y realidad de sus fenómenos. Otras son las causas que han impedido y serán siempre un obstáculo para su progreso. Es una de ellas la división y contradicción que existe entre los tratadistas de la hipnosis y la escasa importancia que la dan muchos de los doctores en medicina. Otra, la obscuridad en que está envuelta la naturaleza del hipnotismo (1), pues entre los hombres pensadores produce un gran desaliento y se recomienda muy poco una teoría como la hipnótica, cuyo inventor principia por confesar que le es imposible explicar cómo se realizan los fenómenos que enseña la misma (2), cuando su principal apóstol (3), con el fin de acreditarla, después de emplear diez años en hacer observaciones y acumular hechos notabilísimos, no ha dado explicación alguna científica de sus experimentos, principiados el año de 1878 (4); cuando lo que es verdad en la escuela de Nancy se reputa falto de fundamento en la Salpêtrière, y cuando sus mismos partidarios la abandonan, como lo hizo el general Noizet, que, no hallando pruebas racionales en el sistema subjetivista de su maestro Faria para explicar los fenómenos de la sugestión, tuvo que volver á los dominios del magnetismo y publicar su célebre Memoria dirigida á la Academia Real de Berlín, para defender la teoría fluidista, en la que hallaba fundamento más sólido para apoyar las manifestaciones patológicas del sonambulismo.

(1) V. Sanford, *El Globo*, 5 de Marzo de 1888.

(2) Braid, *Neuripnología*, pág. 13.

(3) J. M. Charcot, miembro del Instituto y profesor de la Facultad de Medicina en París.

(4) Dr. Sánchez Herrero, *El Hipnotismo*, cuaderno 1, pág. 60, y el Dr. Cartar.

Otra de las causas que se oponen á la aceptación del sistema hipnótico es la imprudencia de algunos de sus mismos defensores, quienes, deslumbrados por alabanzas extemporáneas y por vulgares entusiasmos, en vez de haberse limitado á recomendarle y á justificar su virtud curativa en el estado meramente patológico, le han investido de un carácter invasor, han pretendido subordinar al mismo las instituciones todas del Estado, y han constituido en él una especie de juicio supremo é inapelable para decidir las cuestiones y resolver los árduos problemas en cuyo meditado estudio se han venido ocupando con esfuerzos seculares y laudable perseverancia las eminencias científicas de la magistratura, de la teología, de la filosofía, de la pedagogía y de la misma medicina, porque así ésta como la farmacia serían innecesarias desde el momento que se atribuya al hipnotizado la virtud de ver la causa interna de las enfermedades y de señalar los remedios para curarlas (1). Esos propósitos son tanto más temerarios, cuanto que en último resultado se encaminan á conseguir que del estado anormal y de las alucinaciones de una imaginación perturbada, enferma y exaltada, se deduzcan reglas de carácter universal, que prevalezcan sobre los principios evidentes y axiomáticos que hasta ahora han sido admitidos y seguidos por la sana razón en el estudio de las ciencias.

Las insinuaciones antireligiosas y blasfemas que se han permitido hacer los expositores del hipnotismo, son también un obstáculo para su aceptación, porque no puede menos de engendrar desconfianzas y de alarmar la conciencia de los creyentes un sistema que se declara enemigo de las enseñanzas de la Iglesia católica, cuya divina institución está comprobada por documentos irrecusables, por tradiciones seculares, por la autoridad infalible de sus Concilios, por la prolongada crueldad de las persecuciones, por el heroísmo de sus invictos mártires, y por el asentimiento general de los pueblos. *Jesucristo sanaba á los enfermos magnetizándolos, y fué el más prodigioso de los magnetizadores, ha*

(1) J. Franco, *El Hipnotismo*, pág. 267,

dicho un hipnógrafo de los más conocidos en nuestros días por sus sesiones públicas y por la activa propaganda de sus ideales (1).

Los teólogos principian á protestar (contra el hipnotismo) con la timidez propia del que vé perdida su causa. No nos estraña que espíritus timoratos se alarmen, y creyendo asustar á la ciencia con sus excomuniones, las lancen sobre los que luchan por arrancar el velo de fanatismo é ignorancia: así se expresa otro de los hipnógrafos (2). *Las curaciones atribuidas á ciertas reliquias son efecto de la confianza y de la imaginación,* ha dicho otro autor de la misma escuela (3). El mismo escritor refiere algunas curaciones hechas en el Santuario de Lourdes, mencionadas por Mr. Lasserre, y las atribuye, no á la eficacia de la oración y á la poderosa intercesión de la Virgen Santísima, pues dice que *esa interpretación sería errónea, sino que, despojándolas, en nombre de la ciencia, de su carácter milagroso,* afirma que son efecto de la imaginación exaltada por la influencia de sugestiones religiosas (4). *El hipnotizador maneja el alma del hipnotizado como se maneja un instrumento* (5), y el segundo obedecerá y seguirá al primero *como si fuera un perro,* por donde se vé que *la responsabilidad criminal es un mito* (6). *Entre los extáticos célebres en quienes se encuentran todos los síntomas de la catalepsia ó de la letargia, deben citarse Santa Teresa de Jesús, Santa Isabel, Santa Margarita del Sacramento, María de la Encarnación, fundadora de las Carmelitas en Francia y Magdalena de Pazzi;* en esos términos se ha expresado otro maestro contemporáneo de la escuela hipnótica (7), sin respeto ninguno á la enseñanza

(1) Donato, *Revista de Ciencias fisiológicas*, núm. 1, París, 10 de Febrero de 1886.

(2) Dr. Calatraveño, *El Hipnotismo*, pág. 25.

(3) Bernheim, haciendo suyas las palabras de Pedro Pomponazzi, *La Sugestión*, pág. 200.

(4) El mismo autor, págs. 208 á 212.

(5) H. Beanis, *El Hipnotismo provocado*, pág. 154.

(6) Dr. Calatraveño. *El Hipnotismo*, págs. 22 y 31.

(7) Dr. A. Cullerre, *Magnetismo é Hipnotismo*, pág. 24.

de nuestra Madre la Iglesia sobre los favores extraordinarios con que Dios ha hecho brillar su bondad y misericordia en los Santos, ni á las reglas que tiene establecidas para distinguir el éxtasis espiritual de la letargia magnética. El primero es una obra del amor divino, mientras que la segunda es un resultado de alteraciones fisiológicas; el uno tiene por principio la caridad, y la otra un sueño artificial provocado por medios puramente humanos; el éxtasis impulsa el alma á unirse necesariamente al hipnotizador; y en fin, el éxtasis la llena siempre de sentimientos de divino amor y de santa pureza, mientras la letargia no deja en ella más que los sentimientos que la sugiere la voluntad del hombre, que no pocas veces son de odio y de torpe sensualidad.

La desconfianza que inspira á los católicos la impiedad manifestada por algunos hipnógrafos no puede menos de aumentarse si se consideran las ideas de otros hipnotistas en materia de religión, de los cuales unos están afiliados á la escuela materialista (1), otros pertenecen al protestantismo (2) y muchos de ellos han mostrado en sus escritos ser enemigos declarados de la fé católica (3), proponiéndose todos, en nombre de lo que ellos llaman ciencia, demostrar que los milagros, profecías, revelaciones, curaciones alcanzadas por la intercesión de los Santos, éxtasis y demás gracias sobrenaturales y extraordinarias que han merecido la aprobación de la Iglesia y han sido recibidos por la misma como obras portentosas de la bondad infinita y de la omnipotencia de Dios, no son más que fenómenos hipnóticos y manifestaciones de una exaltación nerviosa, para destruir así la idea de todo orden sobrenatural y anular el valor evidente de todos los motivos de credibilidad en que descansa nuestra sacrosanta Religión.

Finalmente, otro de los obstáculos que encontrará siempre el hipnotismo para su prosperidad y propagación, son los males físicos y morales que de él se siguen. En cuanto á los primeros,

(1) El Dr. Charcot, alma de la Salpêtrière, donde se toca con las manos el materialismo.

(2) Richer, que es protestante.

(3) Broca, Littré, Renan y Figuier.

consta claramente por testimonio de los mismos que se han dedicado á las prácticas hipnóticas.

El profesor Zanardelli confiesa que son muchos los peligros á que se exponen las personas que se dejan hipnotizar, y entre otros, cuenta las congestiones de sangre en la cabeza y el corazón, la pérdida de la respiración y de la voz, la asfixia, los síncope y grandes convulsiones (1); el doctor Vizioli dice que prestó él asistencia médica á un jóven que se habia vuelto loco á consecuencia de haber sido hipnotizado por Verbeck (2); el doctor Grasset, insigne publicista y neurólogo, sostiene que si se toma un jóven de buena salud y se le adormece repetidas veces, de un simple nervioso se hará un neuropático, despues un histérico, y no rara vez un demente; Pablo Richer, acérrimo defensor del hipnotismo, afirma que los experimentos hipnóticos pueden favorecer el desenvolvimiento de disposiciones neuropáticas latentes, y que es de temer que el desorden mental momentáneo, que es el carácter propio del hipnotismo, se convierta en permanente; el popular propagandista del hipnotismo, Alfredo D' Hondt, dice que en los hipnotizados, aun después de estar despiertos, persisten las convulsiones prolongadas y algunas manifestaciones de epilepsia y de idiotismo; y que la misma locura causada por el magnetismo y otros accidentes que éste produce, deben persuadir á quien no ha hecho un grande estudio que se abstenga de magnetizar (3); y últimamente, el alienista César Lombroso aduce más de quince personas que, á consecuencia de haber sido hipnotizadas, quedaron padeciendo grandes convulsiones, pertinaz locura, debilidad mental, pérdida de la memoria, y algunas veces el eczema, lo que no puede extrañar á quien conozca la estrecha unión que existe entre las afecciones cutáneas y las nerviosas (4).

Si son grandes los daños físicos que el hipnotismo causa á las personas que se someten á su acción, son mayores y más

(1) *La verdad sobre el Hipnotismo*, pág. 28.

(2) *Diario de Neuropatología de Nápoles*, Marzo y Abril de 1886.

(3) *El Hipnotismo revelado*, pág. 10.

(4) *Estudios sobre el Hipnotismo*, págs. 20 y 24.

enormes todavía los que de él se siguen á la moral y á la honestidad de las costumbres, así públicas como privadas. Quisiéramos omitir el ocuparnos de ese punto por el rubor que se siente al enumerar los crímenes y sucesos repugnantes á que han dado lugar las prácticas hipnóticas, y también porque no se crea que, traspasando los límites del celo propio de nuestro ministerio, exageramos su magnitud y deformidad. Sin embargo, para no faltar á nuestro deber, y con el fin de que brille la imparcialidad asociada á nuestro deseo de prevenir futuros desórdenes, no haremos más que referir el juicio que sobre el particular han emitido los hombres de ciencia y de notoria imparcialidad.

Bién sea que la causa del sonambulismo se atribuya á la fuerza de la imaginación exaltada, bién á la irradiación úrica y ondulatoria, ó bién á un fluido que medie entre la persona sonámbula y el operante que ha provocado en ella ese estado de perturbación, no cabe duda que los partidarios de cualquiera de esas teorías convienen en que la hipnotizada, durante el sueño artificial, pierde su conciencia, su personalidad y su libertad, y queda absoluta é incondicionalmente sujeta á la voluntad del hipnotizador, en cuyo arbitrio está el quitarla la facultad de obrar y la de hablar y el obligarla, sin que pueda resistirse, á ejecutar los actos que la sugiera (1).

Supuesto ese fenómeno tan transcendental del magnetismo, que se llama ahora hipnotismo (2), ¿qué consecuencias, dice un distinguido profesor de la Facultad de Medicina de París, qué consecuencias tan terribles no pueden seguirse de semejante omnipotencia? ¿Qué mujer ó qué doncella estará segura de salir sin mancha de manos de un magnetizador que habrá obrado sobre ella con tanta más seguridad, cuanto que el recuerdo de lo que le ha pasado se borró enteramente al despertar? Pero supongamos un momento que el magnetizador resista á la facilidad de abusar, que su virtud le haga triunfar de la impunidad y rechazar con

(1) Cullerre, obra citada, págs. 224 y 261.

(2) J. Franco. *El Hipnotismo*, pág. 208.

horror toda idea criminal, ¿cuántos otros peligros quedan todavía? ¿No puede robar secretos importantes de familia y convertirlos en su provecho? ¿Se ignora que el honor de las familias depende muchas veces del secreto de ciertas circunstancias? En una se oculta su origen, en otra la fortuna, en ésta la enfermedad de uno de sus individuos, y en aquella un proyecto ambicioso. El descubrimiento de cualquiera de esos secretos, ¿no puede causar la desgracia de una familia entera? Se ha negado la influencia de los sexos, y se ha hecho mal, porque esta influencia es poderosa. La sonámbula contrae hacia su magnetizador un reconocimiento y una inclinación sin límites, y de esto á una verdadera pasión no es largo el camino. Yo creo que si es fácil la violencia, lo es más la seducción, menos odiosa que la primera. ¿Quién puede prever los resultados? (1).

El sábio fisiólogo Dr. Dupan dice que no puede ponerse en duda que el magnetizador ejerza una influencia muy grande sobre la persona sonámbula; que ésta no resiste á las órdenes que la dá, y que, lejos de eso, lleva su reconocimiento hácia él hasta el entusiasmo de la pasión, y, como asegura Rostan (2), hasta el automatismo de seguirle como un perro sigue á su amo; por donde concluyo que ese arte magnético compromete la salud de los individuos, la moral pública y la seguridad de la familia (3). Ciencia perturbadora llamaba al magnetismo un ilustre Prelado, asegurando que su objeto era introducir el desorden en todas las facultades físicas y morales de los hombres (4); y uno de los médicos más notables de este siglo, después de hacer suyas las palabras del Conde de Robiano, en que éste asegura que el libertinaje sonambúlico excita y fomenta brutalmente pasiones desordenadas, provoca la licencia de las costumbres y degrada las conciencias, dice que ha sido en Francia uno de los secretos dia-

(1) Dr. Rostan, *Diccionario de Medicina*, pág. 159, y *Curso de Higiene*, páginas 245 y 246.

(2) *Diccionario* citado, pág. 459.

(3) *Cartas filosóficas y morales al profesor Aliber*.

(4) *Carta pastoral del Obispo de Moulins* año de 1836.

bólicos más poderosos para desmoralizar á los hombres, y que esa inmoralidad no es un accidente fortuito ni pasajero, sino que va inherente al sonambulismo, mancha casi todas las víctimas excita emociones condenables y enciende pasiones vergonzosas (1).

Por si hubiera quien pretendiera desvirtuar la autoridad de esos testimonios en razón á referirse al tiempo en que predominaba el sistema fluidista, que hoy parece estar desechado, aparte de que respetables doctores de la ciencia médica sostienen que el magnetismo de hace un siglo es lo mismo que el hipnotismo moderno, y de que los tratadistas contemporáneos de la hipnosis llaman indistintamente fenómenos magnéticos ó hipnóticos á los accidentes que se observan en los diferentes grados del sueño provocado, conviene advertir que los mismos hipnógrafos de nuestros días están conformes en reconocer los graves peligros que puede haber en la práctica del hipnotismo, los atentados que con él se han cometido contra el pudor y contra la moralidad de las costumbres, y los crímenes que se han ejecutado por medio de la sugestión. Ya que el rubor y la índole de este escrito pastoral no Nos permitan referir detalladamente las desgracias causadas por el arte hipnótico á mujeres honradas y á virtuosas doncellas, así como también los delitos cometidos contra justicia, de los cuales han tenido que entender los tribunales encargados de administrarla, pueden informarse de esos hechos criminales los hombres estudiosos, consultando á los autores que han publicado recientemente notables trabajos sobre la sugestión hipnótica en sus relaciones con la legislación penal (2), y por ellos se convencerán de que el hipnotismo, así como cualquiera otra práctica que tenga por objeto convertir al hombre en un autómatá y sujetarle absolutamente á la voluntad y arbitrio de otro, conduce de suyo al crimen y á la inmoralidad.

Los defensores del hipnotismo, á la vez que confiesan los pe-

(1) Debreyne. *Pensamientos etc.*, pág. 320.

(2) G. de la Tourette, *El Hipnotismo y sus estados análogos, bajo el punto de vista médico-legal*. Paris, 1887.—A. Cullerre, *Magnet é Hipnot.*—Berheim. *La Sugestión*.

ligros que éste envuelve, dicen, para justificarle, que deben atribuirse al abuso, que de él se ha hecho, los delitos que se le imputan, y que eso no es razón bastante para condenarle, puesto que en ese caso debería también reprobarse el cloroformo, el arsénico, la cocaína y demás sustancias tóxicas de las cuales también se abusa, y, sin embargo, aplicadas por personas competentes y en dosis y circunstancias que la ciencia prescribe, son un poderoso elemento terapéutico para aliviar y curar á la humanidad doliente. A eso contesta un esclarecido profesor de medicina que no se abusa sino de lo que es bueno y de lo que se usa legítima y honestamente; que el abuso supone siempre el uso legítimo de una cosa realmente útil á la sociedad; que por eso se dice el abuso de la medicina y de la química, porque se reconocen los beneficios que reporta su uso honesto y prudente, y que nunca se podrá decir el abuso de la usura y de la calumnia, porque su uso justo y honesto es enteramente desconocido, y esas cosas, por su misma existencia, constituyen ya una perturbación en el orden moral. Resulta, pues, que nunca puede decirse que se abusa del magnetismo, porque no hay términos hábiles de legitimar su uso, y porque su práctica no solamente no es útil á la sociedad, sino que es grandemente perjudicial, en el sentido de que tiende siempre directamente á promover el vicio y el desorden, razón por la cual ese arte debe condenarse y considerarse como una invención inmoral, con la cual el genio del mal y el espíritu del error y de la mentira alucinan y seducen desgraciadamente á la gran masa de la pobre humanidad (1).

La comparación aducida del cloroformo y demás sustancias tóxicas no es pertinente ni puede admitirse, porque se dan casos en que es lícito emplear esos medios terapéuticos, aun cuando con ellos se suspenda momentáneamente el ejercicio de las facultades intelectuales, con el fin de salvar la vida ó de ejecutar alguna operación quirúrgica que no podría hacerse sin producir previamente la anestesia, pero en tanto es lícito el uso de esos me-

(1) Debreyne, *Pensamientos*, etc., pág. 316.

dicamentos, en cuanto que, concluida su acción transitoria, entra nuevamente la persona operada en el pleno ejercicio de aquellas, y queda su voluntad enteramente libre y expedita para asumir la responsabilidad de sus actos y para relacionar éstos con el orden moral. Si no fueran otros los efectos del hipnotismo no habría motivo para censurar su aplicación con causa justa para ello, dado que su virtud terapéutica pueda reemplazar á la de las susodichas sustancias. Mas no son esas solamente las consecuencias del hipnotismo, sino de lo que llevamos dicho, y por confesión de los maestros del mismo, resulta que durante la perturbación fisiológica que produce, puede el hipnotizador, según su arbitrio, hacer toda clase de sugerencias, aunque éstas sean las más obscenas y criminales, á la persona hipnotizada, sin que pueda ésta resistirlas, sino que, al contrario, queda su voluntad tan esclava y tan dependiente del operador, que, movida de un impulso irresistible, tiene por necesidad que ejecutarlas y cumplirlas tal como se la hubiere ordenado, bién sea de presente, ó bien á plazo fijo, lo cual es altamente inmoral, ofensivo á la dignidad humana y perturbador del orden social.

Ni es razón concluyente la que suelen dar los hipnólogos para evitar esos peligros de la hipnosis. Dicen que á ninguna persona debe hipnotizarse más que contando antes con su consentimiento delante de personas de su confianza y con un fin terapéutico pero, no advierten que, ni aun guardando esas condiciones, se justifica el uso de la hipnosis, ni tampoco se previenen las funestas consecuencias de la misma. A parte de que, según parecer de muchos doctores de la Medicina, puede ser una persona hipnotizada sin que ella lo consienta (1), á ninguno es lícito dar su consentimiento para el sueño hipnótico cuando éste, por su naturaleza, le exige la renuncia de su libertad, de su conciencia y de su juicio intelectual; cuando engendra en su voluntad y en su corazón un ciego apasionamiento hácia el hipnotizador (2), y á la vez que la inha-

(1) La Tourette, obra citada, pág. 495.

(2) Idem, id., pág. 491, dice que durante el sonambulismo pueden establecerse relaciones sexuales, que desde luego pueden asemejarse á la viola-

bilita para elegir libremente el bien y coronarse del mérito de las buenas obras, le reduce á la humillante condición de un mero instrumento para cometer toda clase de delitos, como si no hubiera leyes que cumplir ni precepto alguno que observar.

De nada sirve, por otra parte, que la hipnotización se haga en presencia de sujetos que merezcan la confianza de la persona hipnotizada, porque eso impediría á lo más que el hipnotizador la intimara órdenes ó sugerencias ostensibles y verbales, pero de ninguna manera podría evitar las sugerencias puramente mentales, á cuya ejecución se rinde su voluntad con la misma necesidad intrínseca que si se la hubieran hecho de palabra ó por escrito (1). No es necesario demostrar las seducciones, los fraudes y los crímenes á que puede dar lugar el estado de una persona automática que ha perdido su personalidad y que, destituida de conocimiento y libertad, se ha entregado en absoluto á la voluntad de otro para que haga de ella lo que quiera. El hipnotismo es, por tanto, atentatorio de la conciencia, del individuo, de la familia y de la misma humana sociedad.

Tampoco es lícito aplicarle con fines exclusivamente terapéuticos, si, como atestiguan los hipnólogos, produce de suyo en el orden psicológico y en el orden moral los fenómenos que quedan mencionados; porque jamás será lícito renunciar á la augusta dignidad de las almas á cambio de la salud de los cuerpos, ni el conservar la integridad y vida de éstos, poniendo á riesgo seguro la eterna salvación de aquellas. Eso sería invertir el orden natural; preferir lo que menos vale á lo que vale más, y obrar contra lo estatuido por Dios, que habiendo asociado el cuerpo al servicio del alma á fin de que, bajo las órdenes y dependencia de ésta, pueda la misma acumular merecimientos para la eterna felicidad, nos enseña que estamos obligados á perder todos los bienes de éste mundo, nuestra salud corporal y la vida misma del cuerpo, si fuere necesario, para conseguir nuestro último fin.

ción: lo que se confirma con lo que se dice en las págs. 322 y 323 de la misma obra.

(1) Cullerre, obra citada, pág. 307, 310 y 311.

Siendo tan funestas é inmorales las prácticas del hipnotismo, hasta el punto de haber tratadistas del mismo que afirman ser inherentes á él la violación y los atentados contra el pudor (1), no es de extrañar que las Academias científicas y los Consejos de Sanidad las hayan considerado perjudiciales á la salud pública, y que los gobiernos de algunas naciones se hayan creído obligados á prohibirlas. Así se vé que, á consecuencia de las desgracias causadas por el hipnotizador Haesen en Viena, el Director general de policía, por decreto de 12 de Febrero de 1880, nombró una comisión de médicos, presidida por Hoffman, profesor de Medicina legal, para que estudiase los hechos criminales que habían sido denunciados, y dicha comisión propuso, por unanimidad de votos, que se debía prohibir el arte hipnótico por los graves males que él se siguen, habiendo sido decretada la prohibición y obligado Haesen á salir de los dominios de aquella nación.

El Consejo de Higiene de Milán y el Sanitario de aquella provincia también acordaron el año de 1886 que debía prohibirse el uso del hipnotismo; y el Gobierno de Italia, en vista de los daños y abusos gravísimos á que daban lugar las sesiones hipnóticas en todo aquel reino, y especialmente las habidas en Turín y en Milán, las prohibió efectivamente, conformándose con el dictámen del Consejo Superior de Sanidad, tomado en juntas celebradas desde el 10 al 14 de Junio de 1886, y presididas por el ex Ministro de Instrucción pública, Dr. Barcelli. «Considerando, dice dicho dictamen, que los espectáculos de hipnotismo pueden causar una profunda perturbación en la impresionabilidad del público, como lo demuestran, además de las pruebas de fisiología y de las clínicas, la opinión formal de sociedades italianas de carácter científico, que se han ocupado de un modo especial en este problema; considerando que de los hechos científicamente probados y oficialmente confirmados resulta que la hipnotización puede ser perjudicial á los individuos sometidos á ella, y bajo este concepto semejante daño puede ser más grave en las personas jóvenes neu-

(1) La Tourette, obra citada, pág. 490.

ropáticas, excitables ó debilitadas por excesivos trabajos mentales, personas todas que tienen derecho á mayor protección de parte de la sociedad; y asimismo, por lo que toca á la cuestión jurídica, considerando que bajo el punto de vista de la protección necesaria de la libertad individual no se puede permitir que la conciencia humana quede abolida por prácticas generatrices de hechos psíquico-morbosos en las personas predispuestas á ellos, en tal manera que un hombre quede esclavo de la voluntad de otro sin que el primero tenga conciencia de los peligros á que se expone, el Consejo es de parecer que estos espectáculos de hipnotismo (ó sea magnetismo, mesmerismo y fascinación) deben ser prohibidos (1).

La Facultad de Medicina de París encargada de examinar los efectos del magnetismo y los males funestos que causaba, que son los mismos que en nuestros días ha causado el hipnotismo (2), acordó en 11 de Agosto de 1784 que se intimara á los médicos la prohibición del primero, fundándose en que era perjudicial á la salud, á las costumbres y á los intereses de los particulares, y además por ser misterioso en sus procedimientos. Esa resolución reviste tanta más autoridad, cuanto que en la comisión que dió el dictamen se hallaban las notabilidades científicas de Franklin, Lavoiser y Bailly. El Emperador de Rusia en 1825, el Rey de Dinamarca en 1817 y en ese mismo año los de Prusia y Suecia dieron también ordenanzas encaminadas á evitar los perjuicios del magnetismo, permitiendo solamente á los médicos ejercerle. No podía esperarse de esos Soberanos una prohibición absoluta del mismo, porque entonces todavía se le atribuía alguna virtud terapéutica.

Después de haber expuesto esas resoluciones de carácter civil acerca del magnetismo y del hipnotismo, justo es, amados hijos nuestros, que os manifestemos lo que sobre el particular nos ha enseñado nuestra Madre Iglesia, fundamento seguro y columna

(1) La Tourette, obra citada, págs. 486 y 487.

(2) Idem, id., pág. 433,

indestructible de verdad. Por tres conductos pueden los católicos adquirir el conocimiento de sus saludables enseñanzas aunque la autoridad de cada uno de aquéllos no sea igual, sino gradativamente mayor. El común sentir de los teólogos, la voz del Episcopado y las decisiones de los romanos Pontífices son los tres medios por donde pueden informarse los fieles de la doctrina sana que han de seguir y de los errores y supersticiones que han de rechazar.

Apenas principiaron á propagarse las prácticas magnéticas, los teólogos vieron en ellas grandes peligros contra la moral y las costumbres, y publicaron trabajos luminosos y llenos de erudición para demostrar que aquellas eran contrarias á las tradiciones cristianas é inductivas á la superstición y á la impiedad (1). Ese juicio teológico recibió mayor valor con la enseñanza de los Obispos del mundo católico, cuando levantaron su voz para condenar los abusos del magnetismo y del espiritismo, y para prohibir á los fieles de sus respectivas diócesis la asistencia á las sesiones magnéticas y espiritistas, á fin de que el genio del mal y el espíritu de las tinieblas, que informaba tan perniciosos espectáculos, no engañase á las almas que estaban encomendadas á su vigilancia pastoral, y las arrastrase á su eterna perdición (2).

Esa enseñanza, dada con celo altamente laudable por los teólogos y por el Episcopado, fué grandemente enaltecida, y con autoridad infalible confirmada, por la resolución del Supremo Jefe de la Iglesia, quien consultado sobre si era lícito ó ilícito el magnetismo, considerado en su acepción genérica, respondió por la Sagrada Congregación del Santo Oficio en Decreto de 23 de Junio de 1840, *que se viera sobre ese particular lo que enseñaban los tratadistas de sana doctrina, y que rechazado todo error, sortilegio y la explícita ó implícita invocación del demonio, el mero acto de emplear medios físicos que, por otra parte, fueren lícitos, no está moralmente prohibido, siempre que no*

(1) Fisard, Nampon, Martignon, Gaume, Gousset y otros muchos teólogos.

(2) Así lo hicieron los Obispos de Alemania, Baviera, Francia, España, Italia y los de América.

se intente algún fin malo, ó de alguna manera reprobado; pero que la aplicación de principios y de medios puramente físicos á cosas ó efectos de suyo sobrenaturales, para explicarlos naturalmente, debe tenerse como un engaño ilícito y heretical.

Habiéndose consultado el mismo caso con algunas circunstancias de las que ocurren frecuentemente en la práctica del magnetismo, como cuando un magnetizado falto de instrucción se vuelve al momento docto, lee en un libro cerrado, obedece á gran distancia la voluntad (no manifestada) del magnetizador, y hace otras cosas por este estilo que fomentan la incredulidad y son contrarias á la modestia, declaró expresamente la susodicha Congregación el 21 de Abril de 1841, con aprobación del Papa Gregorio XVI, y también la Sagrada Penitenciaría con fecha 1.º de Julio del mismo año, *que no era lícito el uso del magnetismo tal como se exponía en el caso consultado* (1).

El Rdo. Obispo de Lausana y de Ginebra, con fecha 19 de Mayo de 1841, hizo la siguiente consulta. Manifestó que las personas magnetizadas, que ordinariamente eran mujeres, quedaban en estado de sopor, *llamado sonambulismo magnético*, y que éste era tan profundo, que ni el ruido más extraordinario, ni tampoco el hierro y el fuego aplicados á las mismas, eran bastantes para despertarlas; que en ese estado solamente las podía poner el magnetizador, al que ellas habían dado su consentimiento, el cual se reputaba necesario, y el magnetizador provocaba dicho sonambulismo empleando pases de manos ó varios gestos y signos cuando estaba presente, ó el solo mandato de su voluntad, aunque éste fuera interno, y aunque el magnetizador se hallase á muchas leguas de distancia de las sonámbulas; que interrogadas éstas por medio de sugerencias, bien hechas de viva voz ó sólo mentalmente, acerca de la enfermedad de sí mismas ó de sujetos ausentes y desconocidos, respondían aunque fueran rústicas, con una claridad científica que superaba

(1) *Opúsculo sobre el Magnetismo animal*, edición de Roma, imprenta de la Propagación de la Fè, año 1841.

sobremanera á la de los mismos médicos; que hablaban con exactitud de fenómenos anatómicos y señalaban la causa, la naturaleza y el lugar de las enfermedades internas del cuerpo, y en términos técnicos explicaban su progreso, sus variaciones y sus complicaciones, su duración y los remedios que debían aplicarse para curarlas, cosas todas sumamente difíciles hasta para los más doctos; que veían con los ojos vendados ó sin ellos; que sin haber aprendido á leer leían manuscritos y libros cerrados, colocando unos y otros sobre su cabeza ó sobre el epigastrio; y, finalmente, que luego que se despertaban por el precepto, aunque fuere interno, del magnetizador, no recordaban absolutamente nada de lo que se las había preguntado, ni de lo que habían respondido, ni tampoco de lo que las había sucedido durante el sueño magnético.

El susodicho Prelado, abrigando dudas sobre si eran naturales todos esos efectos, puesto que con ellos no guardaba proporción alguna la causa que les producía, para tranquilidad de su conciencia y para bien de las almas redimidas por Jesucristo, deseaba saber si, supuesta la existencia de los fenómenos mencionados, podían los confesores y los párrocos permitir á sus feligreses y á los penitentes que ejercieran el magnetismo, revestido de las circunstancias expuestas y de otras semejantes, como un arte auxiliar ó supletorio de la medicina, y consentir que se entregasen á ese estado de sonambulismo magnético; si podía permitirse que los fieles susodichos consultasen acerca de sí mismos ó de otros sujetos á las personas magnetizadas, y si podrían poner en práctica alguno de esos puntos, haciendo antes protesta formal de renunciar á todo pacto explícito con el diablo y á toda clase de intervención satánica, toda vez que, aun tomada esa precaución, algunos habían obtenido varios efectos del magnetismo practicado en la forma consultada. *La Sagrada Penitenciaría, por decreto de 1.º de Julio de 1841, respondió á dicho Prelado que, examinado detenidamente el caso con las circunstancias de referencia, no era lícito el uso del magnetismo tal como se exponía en su consulta.*

Los abusos del magnetismo seguían aumentándose, especialmente en Italia, causando graves perjuicios á la moral y sirviendo de ruina espiritual á muchas almas, por lo que la misma Sagrada Inquisición de Roma, después de reproducir las decisiones que se habían ya publicado sobre esa materia, dió una Circular, con fecha 28 de Julio de 1847, dirigida á los Vicarios de los Estados Pontificios, en la que se lamenta de que, á pesar de haberse antes acordado lo más conveniente para respetar el progreso de las ciencias físicas, y á la vez reprimir el vicio de las aplicaciones magnéticas, sin embargo, una triste experiencia aconsejaba la necesidad de adoptar medidas más eficaces, toda vez que el magnetismo no se presentaba en formas legítimas ni se ordenaba á fines honestos y naturales, sino que, al contrario, según resultaba de frecuentes reclamaciones hechas por personas respetables, había muchos magnetizadores que se atrevían á llevar la aplicación del magnetismo á fines no naturales, con grave detrimento de la moralidad pública y privada, pretendiendo adivinar acontecimientos futuros y revelar cosas ocultas. Por esa razón, consideraba que á esos espectáculos no era ajena alguna ilusión ilícita é irreligiosa, y que, por lo mismo, era absolutamente necesario prohibirlos y castigar á sus autores, fautores y cooperadores. En su consecuencia, encargó á todos los Obispos é Inquisidores de los Estados Pontificios que vigilasen para remediar esos males, y que procediesen gubernativamente para aplicar las penas correspondientes de prisión temporal, mayor ó menor, conforme á la naturaleza de los hechos, procurando informar de todo al Supremo Tribunal de la Inquisición, especialmente cuando el uso del magnetismo revistiese circunstancias heréticas que exigieran un procedimiento vigoroso al tenor de los Sagrados Cánones.

No siendo suficientes todas esas resoluciones, dadas con motivo de quejas y de consultas particulares, para impedir las funestas consecuencias del magnetismo, la S. C. de la Inquisición universal, con aprobación del Papa Pío IX, dirigió el 4 de Agosto de 1856 una Carta Encíclica á todos los Obispos del or-

be católico, en la que, ponderando la malicia de los hombres, que en vez de dedicarse al estudio de las ciencias prefieren ocuparse en curiosidades y en gloriarse de haber descubierto el secreto de hacer augurios y de adivinar cosas futuras, con gran detrimento de las almas, de la piedad y de la sociedad civil, manifiesta que, fascinadas *por el sonambulismo y la clara visión*, hay algunas mujeres (1) que pretenden ver cosas invisibles, pronuncian sermones sobre la religión, evocan las almas de los muertos, se encargan de responder á todo lo que las preguntan, descubren cosas ocultas y distantes y practican otros muchos actos supersticiosos de esa misma índole. *Declárase en dicha Encíclica que cualquiera que sea la ilusión ó el arte con que se hagan esos fenómenos, como quiera que los medios físicos que se emplean con ese fin se ordenan á conseguir efectos que no son naturales, no cabe dudar que tales procedimientos encierran una divagación completamente ilícita y heretical, y además un escándalo contra la honestidad de las costumbres.*

Para reprimir eficazmente tanta iniquidad, sumamente perjudicial á la Religión y á la sociedad civil, se excita de un modo especial en dicho documento apostólico la solicitud, el cuidado y la vigilancia pastoral de todos los Obispos, encargándoles que con el auxilio de la divina gracia, y valiéndose de su caridad paternal, de severas amonestaciones y de los medios que prescribe el derecho, según las circunstancias de las personas, de los tiempos y de cada localidad, trabajen cuanto puedan y no perdonen sacrificio alguno para reprimir y extirpar los abusos del magnetismo, á fin de que la grey del Señor se vea defendida contra el HOMBRE ENEMIGO, se conserve íntegro el sagrado depósito de la fé, y se preserven los fieles de la corrupción de las costumbres.

Conocido esa fallo de la Santa Sede Apostólica sobre las

(1) La mayor parte de los ensayos que hacen los magnetizadores y los hipnotistas han tenido lugar en mujeres y doncellas jóvenes, circunstancia que da lugar á fundadas sospechas y desconfianzas.

prácticas del magnetismo, y resultando de él que cuando se emplean medios puramente naturales para alcanzar fines sobrenaturales, ó para explicar éstos físicamente, hay un engaño ilícito y heretical, y que por lo tanto debe prohibirse el magnetismo revestido de circunstancias y formas supersticiosas y contrarias á la moral; practicándose el hipnotismo en sesiones públicas y en casas particulares, acompañado de esas mismas circunstancias y manifestaciones de adivinar los pensamientos, de transposición de sentidos, de hablar idiomas sin antes conocerlos, de ver la causa de las enfermedades internas, conocer su lugar, su desenvolvimiento, su duración, y de señalar los remedios que han de aplicarse para curarlas; siendo fenómenos del hipnotismo, según sentir de los que le propagan, la clara visión, la lectura de cartas y libros cerrados, el cumplimiento de órdenes mentales, ya se den de presente ó ya dentro de un plazo fijo, la perpetración de delitos sin responsabilidad criminal, por obedecer sus autores á una necesidad originada de sugestión hipnótica, por más que estén persuadidos que obran libremente y por propia deliberación; siendo también efectos del sonambulismo hipnótico el predecir los sucesos futuros, aunque dependan de una causa libre y contingente, el conocer los secretos de las familias, el saber lo que de presente sucede en lugares distantes y el ver los objetos y personas que hay en una casa sin haber estado nunca en ella, señalando cómo y de qué manera están colocados los primeros y en qué se ocupan las segundas; y, finalmente, dando lugar el hipnotismo á los mismos fenómenos que el magnetismo, y empleándose en uno y otro para producirlos los mismos medios, con insignificantes variaciones, ¿no es lógico y razonable deducir que pueden extenderse al primero la prohibición y la reprobación que ha hecho la Iglesia del segundo? Así en el hipnotismo como en el magnetismo, ¿no se emplean medios físicos para conseguir efectos que no son naturales? ¿No se producen por ambos fenómenos, que son contrarios á las leyes psicológicas, éticas y fisiológicas y á los principios axiomáticos en que descansa la certidumbre de la filosofía y demás ciencias naturales?

Sin tener grande erudición, y con solo seguir las luces del sentido común, basta para convenir en que, estando condenadas las prácticas magnéticas como heréticas y contrarias á la moralidad de las costumbres, deben también rechazarse y condenarse las prácticas hipnóticas en el mismo sentido que lo han sido las primeras. Sin que sea nuestro propósito juzgar al hipnotismo en el valor y significación que pueda tener como medio terapéutico, desde luego no vacilamos en asegurar que si es cierto, como lo enseñan los hipnógrafos, que la persona hipnotizada siente después inclinaciones afectuosas y fuertes pasiones hácia su hipnotizador, hasta llegar á veces á la exaltación y al delirio, en tal manera que, aunque la repugnen los actos á que aquellas la impulsan, no puede resistirlas, el uso del hipnotismo, no solamente es peor, más malo, más inmoral y más detestable que el del magnetismo, del que como queda dicho, ha nacido y es hijo legítimo, sino que además reviste una malicia intrínseca, y por lo tanto es de suyo mala é inicua la hipnotización, aunque se haga con el fin de curar alguna enfermedad; y serán gravemente culpables, no sólo los que dan su consentimiento para ser hipnotizados, sino también los hipnotizadores, los cooperadores y los que estando obligados y pudiendo evitar la hipnotización no la evitan y la consienten. La razón teológica, de acuerdo con la sana filosofía, enseñan que jamás es lícito valerse de un medio que por su naturaleza es malo, para conseguir un fin bueno, y aunque empleando el hipnotismo pudiera curarse una enfermedad y no hubiera en la ciencia médica otros recursos con que combatirla, nunca, jamás la malicia del medio hipnótico quedaría justificada por la bondad y licitud del fin. No se puede lícitamente poner á salvo la salud, ni la misma vida con detrimento del orden moral y con riesgo seguro y evidente de perder la libertad, la conciencia, las facultades intelectuales y la propia personalidad, que son el fundamento de todos los actos humanos y las prerrogativas más excelsas con que Dios enriqueció al hombre.

Ni sirve decir que con la severidad de esa moral se extinguen las luces de la civilización y se impide el progreso de las ciencias, porque la primera condición para que los hombres puedan civilizarse, es sacarles de la condición de idiotas y del estado inconsciente y del idiotismo á que les reduciría la sugestión hipnótica; y porque además la hipnosis hasta el presente carece de títulos legítimos para aspirar á la nobleza y alta categoría de la ciencia, puesto que ésta no consiste en meros experimentos y en la enumeración de hechos aislados, y no todos verdaderos, que son las

únicas conquistas que presenta la historia del hipnotismo.

La ciencia es un conocimiento metafísico de las cosas por sus causas, sacado de la contemplación de la naturaleza intrínseca de las mismas cosas; y ese conocimiento debe ser incompatible con la duda fundada, con la opinión razonable y con todo grado de probabilidad acerca de un mismo objeto, en tal manera, que el que llega á adquirir ciencia sobre alguna cosa, no puede ya andar fluctuando acerca de la verdad de la misma, abrazándola ahora como verdadera, y rechazándola después como falsa, lo cual sólo puede suceder con la opinión. Cualquiera que entra en posesión de la ciencia se une á ésta firmísimamente con todas las fuerzas naturales de su inteligencia, sin que pueda tener en esto ningún influjo su voluntad para obligarle á decir lo contrario, porque entonces ve la verdad de la cosa con los ojos del espíritu, de la misma manera que ve la realidad de los objetos materiales con los ojos del cuerpo, sin que pueda darse en tales casos peligro alguno de equivocación.

Por esa noción de la verdadera ciencia puede conocerse la inmensa distancia á que se encuentra de ella el hipnotismo, toda vez que sus mismos maestros, lejos de tener un conocimiento metafísico del mismo, confiesan que ignoran la naturaleza de su causa, y unos la ponen en un fluido, otros en una fuerza úrica radiante y ondulatoria (1), ahora sostienen que es una energía moralmente mayor, ejercida sobre otra menor, y luego, como último progreso han descubierto que es la imaginación del hipnotizado, afirmando á la vez que son hipnotizables los seres irracionales é inconscientes, á quienes suponemos no atribuirán la facultad imaginativa.

Si se pretende que, aunque el hipnotismo solo tenga hechos á su favor, la fuerza de éstos es superior á todo raciocinio, y que ellos por sí mismos son bastantes para comprobar su utilidad y virtud terapéutica, debe tenerse en cuenta que, sin que neguemos la realidad de los hechos, no se trata de averiguar su utilidad y su eficacia curativa, sino que nuestros deseos se encaminan á saber si tales hechos son conformes ó contrarios á la moralidad. Un hecho puede ser muy útil y ser al mismo tiempo altamente inmoral. Útil es la traición y el hurto y la quiebra fraudulenta para los que ejercen esos actos, y sin embargo, nadie dirá que éstos son lícitos y morales; y asimismo, notoria es la eficacia de algunos medicamentos para causar el aborto y la muerte instantánea,

(1) Dr. Baret, *Las Propiedades psíquicas de una fuerza particular del cuerpo humano*. París, año 1882.

y no por eso dejaría de ser criminal su aplicación. La licitud de los hechos no se toma de la realidad y utilidad de los mismos, sino de la relación que guardan con el orden moral. Ni tampoco se justifica el uso del hipnotismo porque tenga de su parte á hombres de ciencia y de notoria ilustración, porque sobre que éstos no constituyen la norma inmutable de la moral, están expuestos á equivocarse, y porque, además, como dice un publicista tan tristemente célebre por sus ideas revolucionarias é irregulares, como admirable por su talento y grande erudición en la ciencia médica, *hay errores de los que sólo son capaces los hombres de talento* (1).

De todo lo que llevamos dicho sobre el hipnotismo, podreis conocer, amados hijos nuestros, que cualquiera que pueda ser su importancia y su mayor ó menor utilidad como elemento terapéutico, no es lícito usar aquel en las condiciones peligrosísimas con que se ha manifestado, porque empleando medios físicos para producir fenómenos que no son naturales, falta la proporción racional que debe haber siempre entre la causa y los efectos de la misma, y porque recibiendo éstos su forma de la causa que los produce y siendo los fenómenos de la hipnosis los mismos que los del magnetismo, parece deducirse, sin inferir violencia alguna al criterio lógico, que la causa de la primera debe ser igual, al menos específicamente, á la causa del segundo. Y como las prácticas magnéticas están condenadas por nuestra Madre Iglesia, por las circunstancias supersticiosas y heréticas que las acompañan, con mayor razón deberán tenerse por reprobadas las prácticas hipnóticas, toda vez que la persona que hubiera estado sometida á éstas, no puede salir de las mismas, dados los males físicos y morales que según los hipnógrafos producen, sin detrimento grave de su dignidad racional, sin rebajamiento de su conciencia, sin repugnante desorden en los efectos de su corazón, sin menoscabo de su libertad y sin grandes perturbaciones en todo su ser.

Renunciad, por lo tanto, á los usos hipnóticos, que concebidos en el racionalismo y encubados en clínicas materialistas, gozan del funesto privilegio de volver locos á los hombres cuerdos, esclavos á los libres, criminales á los honrados, corrompidos á los honestos, enfermos á los que están sanos é impíos á los creyentes; huid de los peligros envueltos en ese nuevo elemento que, so pretexto de sanar los cuerpos, mancha la pureza de las con-

(1) J. Cavanis el grande amigo de Holbach, de Condillac y de Diderot, Debreyne, obra citada, pag. 285.

ciencias (1) y causa la ruina espiritual de las almas. *Evitad, os diremos con el Apóstol, la novedad profana de las palabras y los males que se encubren bajo el nombre de una falsa ciencia* (2), *porque, como dice el sabio y elocuente Vicente de Lerins* (3), *esa soñada ciencia ha sido usada muchas veces para engañar, llamando á la ignorancia saber, á las tempestades tranquilidad y á las tinieblas luz*. Buscad la paz de vuestro espíritu en la enseñanza infalible de nuestra Madre Iglesia, en la frecuencia de los Santos Sacramentos, en el ejercicio de la oración y meditación, en la fidelidad á las inspiraciones de la divina gracia, en la imitación de los ejemplos edificantes de los santos, en la práctica de la penitencia y en la conmemoración de los misterios de la Pasión y Muerte de Nuestro Señor Jesucristo, especialmente en estos días que la Iglesia, cubierta de luto, invita á sus hijos á que asistan al templo para apreciar y ponderar el gran beneficio de la Redención, para arrepentirse de sus culpas, para purificar sus conciencias en el Sacramento de la Penitencia y para alcanzar de la misericordia del Señor el perdón de sus pecados.

Con esos actos de religión y de piedad conseguiréis, amados hijos nuestros, la paz verdadera que el mundo no os puede dar; consolidaréis cada vez más vuestros sentimientos en la fé católica; sentiréis mayor aborrecimiento á los errores, teorías y novedades que se oponen á ella y perseveraréis en la gracia y amistad de Dios hasta que, al separarse vuestras almas de los lazos que las unen á la materia, logréis tener la dicha inefable de recibir en el cielo el premio eterno de vuestras virtudes y buenas obras, para las cuales no hay recompensa adecuada en la tierra.

Como presagio de tan incomparable felicidad, y en testimonio de nuestro paternal amor, os damos Nuestra bendición pastoral. En el nombre del † Padre y del † Hijo y del † Espíritu Santo. Amén.

En nuestro Palacio episcopal de Madrid á 19 de Marzo de 1888.—CIRIACO MARÍA, *Obispo de Madrid-Alcalá.*»

(1) Los atentados contra el pudor y la violación son el crimen inherente al hipnotismo. La Tourette, obra citada, pág. 490.

(2) 1. Timoth.

(3) Commonith, I., 21

231

ENCÍCLICA DE SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIII
ACERCA DE LA LIBERTAD HUMANA.

De nuevo han descendido de la cátedra infalible de San Pedro torrentes de luz y de verdad, destinados á fecundar la inteligencia y los corazones de los fieles de Cristo, á quienes su oráculo sagrado dispensa una vez más el supremo bien de su autorizadísima palabra, nutrida de santas enseñanzas. ¡Gloria á Dios, cuya divina y amorosa providencia nos asiste hasta la consumación de los siglos con los hermosos resplandores de un magisterio de doctrinas que hiera las tinieblas del mundo y le inunda de luces salvadoras!

La Encíclica *De libertate humana*, complemento de la no ménos portentosa *Immortale Dei*, es un maravilloso documento de ciencia y sabiduría, en que se reflejan, con áureas formas y sólidos razonamientos, la paternal solicitud, el encendido celo, la eximia piedad con que el supremo Jerarca de la Iglesia, nuestro amantísimo Padre, acude á servirnos de guía en medio de las sombras que los errores modernos acumulan sobre el mundo, cada día más condensados por las potestades del abismo, dándonos la norma de lo que debemos pensar, sentir y querer para hacer frente á la influencia de las ideas malsanas.

La materia sobre que versa tan admirable documento, cuya grandilocuencia sólo es comparable á su santa sencillez y claridad, no puede ser más interesante y trascendental. Se refiere todo él á *la falsa libertad, á la libertad impia y revolucionaria*, pecado capital de nuestra época, y por tanto el más digno de estudio y correctivo, como resorte del mal y agente de perdición á las almas, siempre fascinadas por Satanás con los aparentes atractivos del execrable *non serviam*.

LETRAS ENCÍCLICAS
DE
NUESTRO SANTÍSIMO PADRE
LEÓN

POR LA DIVINA PROVIDENCIA
PAPA XIII

Á TODOS LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS Y OBISPOS DEL ORBE
CATÓLICO EN GRACIA Y COMUNIÓN DE LA SEDE APOSTÓLICA.

DE LA LIBERTAD HUMANA.

Á LOS VENERABLES HERMANOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS
Y OBISPOS DE TODO EL ORBE CATÓLICO EN GRACIA Y COMUNIÓN
CON LA SEDE APOSTÓLICA.

LEÓN PAPA XIII.

Venerables Hermanos; salud y bendición apostólica.

La libertad, bien aventajadísimo de la naturaleza y propio únicamente de los que gozan de inteligencia ó razón, da al hombre la dignidad de estar en manos de su propio consejo y tener la potestad de sus acciones; pero interesa en gran manera el modo con que se ha de ejercer semejante dignidad, porque del uso de la libertad se originan, así como bienes sumos, males también sumos. En manos del hombre está, en efecto, obedecer á la razón, seguir el bien moral, tender derechamente á su último fin; pero igualmente puede inclinarse á todo lo demás, y persiguiendo apariencias engañosas de bien, perturbar el orden debido y correr á su perdición voluntaria. Jesucristo, libertador del linaje humano, restituyendo y aumentando la antigua dignidad de la naturaleza, ayudó muchísimo á la misma voluntad humana, y añadiéndole de una parte los auxilios de su gracia, y proponiéndole por otra la felicidad sempiterna en los cielos, la elevó á cosas mejores. De semejante modo la Iglesia, porque oficio suyo es

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI
LEONIS
DIVINA PROVIDENTIA PAPÆ XIII.
LITTERÆ ENCYCLICÆ

AD PATRIARCHAS PRIMATES ARCHIEPISCOPOS ET EPISCOPOS
VNIVERSOS CATHOLICI ORBIS
GRATIAM ET COMMVNIONEM CVM APOSTOLICA SEDE HABENTES.

DE LIBERTATE HVMANA.

VENERABILIBVS FRATRIBVS PATRIARCHIS PRIMATIBVS ARCHIEPISCOPIS ET
EPISCOPIS VNIVERSIS CATHOLICI ORBIS GRATIAM ET COMMVNIONEM CVM
APOSTOLICA SEDE HABENTIBVS

LEO PP. XIII.
VENERABILES FRATRES

Salutem et Apostolicam Benedictionem.

LIBERTAS, præstantissimum naturæ bonum, idemque intelligentia aut ratione utentium naturarum unice proprium, hanc tribuit homini dignitatem ut sit *in manu consilii sui*, obtineatque actionum suarum potestatem. — Verumtamen eiusmodi dignitas plurimum interest qua ratione geratur, quia sicut summa bona, ita et summa mala ex libertatis usu gignuntur. Sane integrum est homini parere rationi, morale bonum sequi, ad summum finem suum recta contendere. Sed idem potest ad omnia alia deflectere, fallacesque bonorum imagines persecutus, ordinem debitum perturbare, et in interitum ruere voluntarium. — Liberator humani generis Iesus Christus, restituta atque aucta naturæ dignitate pristina, plurimum ipsam iuuit hominis voluntatem; eamque hinc adiunctis gratiæ suæ præsiidiis, illinc sempiterna in cœlis felicitate proposita, ad meliora erexit. Similique ratione de hoc tam excellenti naturæ bono et merita est et con-

propagar por toda la duración de los siglos los beneficios que por Jesucristo adquirimos, ha merecido bien y merecerá bien siempre de don tan excelente de la naturaleza. A pesar de esto, se cuentan no pocos que piensan ser la Iglesia obstáculo para la libertad del hombre; y la causa de que así piensen está en el perverso y del todo invertido juicio que forman de la libertad. Porque, ó la adulteran en su noción misma, ó con la opinión que de ella tienen la dilatan más de lo justo, pretendiendo que alcanza á gran número de cosas, en las cuales, si se ha de juzgar rectamente, no puede ser libre el hombre.

Otras veces, y singularmente en las Letras Encíclicas *Immortale Dei*, Nos hemos hablado de las llamadas *libertades modernas*, separando lo que en ellas hay de honesto de lo que no lo es, y demostrando al mismo tiempo que cuanto hay de bueno en estas libertades es tan antiguo como la verdad misma, y siempre lo aprobó la Iglesia muy de buen grado, y lo tiene y hace uso de ello; más, á decir verdad, lo que se ha añadido de nuevo es cierta parte corrompida que han engendrado las turbulencias de los tiempos y el prurito demasiado de cosas nuevas. Pero como hay muchos pertinaces en la opinión de que estas libertades, aun en

stanter merebitur Ecclesia catholica, proptereaquod eius est, parta nobis per Iesum Christum beneficia in omnem sæculorum ætatem propagare. — Nihilominus complures numerantur, qui obesse Ecclesiam humanæ libertati putent. Cuius rei causa in perverso quodam præposteroque residet de ipsa libertate iudicio. Hanc enim vel in ipsa sui intelligentia adulterant, vel plus æquo opinione dilatant, ita ut pertinere ad res sane multas contendant, in quibus, si recte diiudicari velit, liber esse homo non potest.

Alias Nos, nominatimque in litteris Encyclicis *Immortale Dei*, de *modernis*, uti locuntur, *libertatibus* verba fecimus, id quod honestum est discernentes ab eo quod contra: simul demonstravimus, quidquid iis libertatibus continetur boni, id tam esse vetus, quam est veritas: illudque semper Ecclesiam libentissime probare et re usuque recipere solitam. Id quod accessit novi, si verum quæritur, in parte quadam inquinatiore consistit, quam turbulenta tempora ac rerum novarum libido nimia peperere. — Sed quoniam sunt plures in hac opinione pertinaces, ut eas libertates

lo que tienen de vicioso, son el mayor ornamento de nuestro siglo y las juzgan fundamento necesario para constituir las naciones, hasta el punto de negar que sin ellas pueda concebirse gobierno perfecto de los Estados, Nos ha parecido, proponiéndonos la pública utilidad, tratar con particularidad de este asunto.

De lo que aquí tratamos directamente es de la libertad moral, ya se la considere en cada individuo, ya en la comunidad de ellos; pero conviene al principio decir brevemente algo de la libertad natural, porque aun cuando del todo se distingue de la moral, es, sin embargo, fuente y principio de donde nacen, por virtud propia y espontáneamente, todas las libertades. El juicio de todos y sentido común, que es voz certísima de la naturaleza, solamente en los que son capaces de inteligencia ó de razón reconoce esta libertad, y en ella está la causa de ser tenido el hombre por verdadero autor de cuanto ejecuta. Y con razón, en efecto, porque cuando los demás animales se dejan llevar sólo de sus sentidos, y sólo por el impulso de la naturaleza buscan diligentísimamente lo que les aprovecha y huyen de sus contrarios, el hombre tiene por guía á la razón en cada una de las acciones de su vida. Pero la razón juzga que de cuantos bienes hay sobre la tierra todos y

in eo etiam quod continent vitii, summum ætatis nostræ decus et constituendarum civitatum fundamentum necessarium putent ita ut, sublatis iis, perfectam gubernationem reipublicæ cogitari posse negent, idcirco videtur, publica Nobismetipsis utilitate proposita, eiusmodi argumentum petractari separatim oportere.

Libertatem *moralem* recta persequimur, sive in personis ea singulis sive in civitate spectetur. — Principio tamen iuvat aliquid de libertate *naturali* breviter dicere, quia quamquam a morali omnino distinguitur, fons tamen atque principium est, unde genus omne libertatis sua vi suaque sponte nascitur. Hanc quidem omnium iudicium sensusque communis, quæ certissima naturæ vox est, in iis solum agnoscit, qui sint intelligentiæ vel rationis compotes, in eaque ipsa causam inesse apparet, cur auctor eorum, quæ ab eo aguntur, verissime habeatur homo. Et recte quidem: nam quando ceteri animantes solis ducuntur sensibus, soloque naturæ impulsu inquirunt quæ sibi prosint, fugiuntque contraria, homo quidem in singulis vitæ factis ratio-

cada uno pueden ser, y pueden igualmente no ser, y discerniendo, por lo mismo, que ninguno de ellos se ha de tomar necesariamente, da poder y opción á la voluntad para elegir lo que quiera. Ahora bien: el hombre puede juzgar de la *contingencia*, como la llaman, de estos bienes que decíamos, á causa de tener un alma por naturaleza simple, espiritual, capaz de pensar, la cual, por ser de tal naturaleza, no trae su origen de las cosas corpóreas, ni depende de ellas en su conservación, antes creada por Dios sin intermedio alguno, y traspasando á larga distancia la condición común de los cuerpos, tiene un modo de vivir propio suyo y modo no menos propio de obrar, con lo cual, abarcando con el juicio las razones inmutables y necesarias de lo bueno y lo verdadero, conoce con evidencia no ser en manera alguna necesarios aquellos bienes particulares. Y así, cuando se establece que el alma del hombre está libre de toda composición perecedera y goza de la facultad de pensar, juntamente se constituye con toda firmeza en su propio fundamento la libertad natural.

Ahora bien: así como nadie ha hablado de la simplicidad, es-

nem habet ducem. Ratio autem, quæcumque habentur in terris bona, omnia et singula posse iudicat esse, et æque posse non esse: et hoc ipso nullum eorum decernens esse necessario sumendum, potestatem optionemque voluntati facit ut eligat, quod lubeat. — Sed *de contingentia*, ut appellant, eorum bonorum, quæ diximus, ob hanc causam iudicare homo potest, quod animum habet natura simplicem, spiritualem cogitationisque participem: qui idcirco quod est eiusmodi, non a rebus corporeis ducit originem, neque pendet ex eis in conservatione sui; sed, nulla re intercedente, ingeneratus a Deo, communemque corporum conditionem longo intervallo transgrediens, suum et proprium habet vivendi genus, suum agendi: quo fit ut, immutabilibus ac necessariis veri bonique rationibus iudicio comprehensis, bona illa singularia nequaquam esse necessaria videat. Itaque cum animos hominum segregatos esse statuitur ab omni concretione mortali eosdemque facultate cogitandi pollere, simul naturalis libertas in fundamento suo firmissime constituitur.

Iamvero sicut animi humani naturam simplicem, spiritualem

piritualidad é inmortalidad del alma humana tan altamente como la Iglesia católica, ni la ha asentado con mayor constancia, así también ha sucedido con la libertad; siempre ha enseñado la Iglesia una y otra cosa, y las defiende como dogmas de fé; y no contenta con esto, tomó el patrocinio de la libertad enfrente de los herejes y fautores de novedades que la contradecían, y libró de la ruina este bien tan grande del hombre. Bien atestiguan los monumentos escritos con cuánta energía rechazó los conatos frenéticos de los maniqueos y de otros; y en tiempos más cercanos, nadie ignora el grande empeño y fuerza con que ya en el Concilio Tridentino, ya después contra los sectarios de Jansenio, luchó en defensa del libre albedrío del hombre, sin permitir que el *fatalismo* se arraigara en tiempo ni en lugar alguno.

La libertad, pues, es propia, como hemos dicho, de los que participan de inteligencia ó razón, y mirada en sí misma no es otra cosa sino la facultad de elegir lo conveniente á nuestro propósito, ya que sólo es señor de sus actos el que tiene facultad de elegir una cosa entre muchas. Ahora bien: como todo lo que se adopta con el fin de alcanzar alguna cosa tiene razón del bien

atque immortalem, sic et libertatem nemo nec altius prædicat, nec constantius asserit Ecclesia catholica, quæ scilicet utrumque omni tempore docuit, sicque tuetur ut dogma. Neque id solum: sed contra dicentibus hæreticis novarumque opinionum fautoribus, patrocinium libertatis Ecclesia suscepit, hominisque tam grande bonum ab interitu vindicavit. In quo genere, litterarum monumenta testantur, insanos Manichæorum aliorumque conatus quanta contentione repulerit; recentiori autem ætate nemo est nescius quanto studio quantaque vi tum in Concilio Tridentino, tum postea adversus Iansenii sectatores, pro libero hominis arbitrio dimicaverit, nullo tempore nulloque loco *fatalismum* passa consistere.

Libertas itaque, ut diximus, eorum est, qui rationis aut intelligentiæ sunt participes, propria: eademque, si natura eius consideretur, nihil est aliud nisi facultas eligendi res ad id, quod propositum est, idoneas, quatenus qui facultatem habet unum aliquod eligendi e pluribus, is est factorum suorum dominus. — Iamvero quia omne, quod rei cuiuspiam adipiscendæ causa assu-

que llamamos útil, y éste es por naturaleza acomodado para mover propiamente el apetito, por eso el libre albedrío es propio de la voluntad, ó, mejor, es la voluntad misma en cuanto tiene al obrar la facultad de elección. Pero de ningún modo se mueve la voluntad si no va delante iluminando, á manera de antorcha, el conocimiento intelectual; es decir: que el bien apetecido por la voluntad es el bien precisamente en cuanto conocido por la razón. Tanto más, cuanto en todos los actos de nuestra voluntad siempre antecede á la elección el juicio acerca de la verdad de los bienes propuestos y cual ha de anteponerse á los otros; y ningún hombre juicioso duda de que el juzgar es propio de la razón y no de la voluntad. Si la libertad, pues, reside en la voluntad, que es por naturaleza un apetito obediente á la razón, síguese que la libertad misma ha de versar, lo mismo que la libertad, acerca del bien conforme con la razón. Con todo, puesto que una y otra facultad distan de ser perfectas, puede suceder, y sucede, en efecto, muchas veces que el entendimiento propone á la voluntad lo que en realidad no es bueno, pero tiene vanas apariencias de bien, y á ello se aplica la voluntad. Pero así como el poder errar y el errar de hecho es vicio que arguye un

mitur, rationem habet boni, quod utile dicitur: bonum autem hoc habet natura, ut proprie appetitionem moveat, idcirco liberum arbitrium est voluntatis proprium, seu potius ipsa voluntas est, quatenus in agendo habet delectus facultatem. Sed nequaquam voluntas movetur, nisi mentis cognitio velut fax quædam præluxerit: videlicet bonum voluntati concupitum, est necessario bonum quatenus rationi cognitum. Eo vel magis quod in omnibus voluntatibus delectum semper iudicatio præit de veritate bonorum, et quodnam sit anteponendum ceteris. Atqui iudicare, rationis esse, non voluntatis, nemo sapiens dubitat. Libertas igitur si in voluntate inest, quæ natura sua appetitus est rationi obediens, consequitur ut et ipsa, sicut voluntas, in bono versetur rationi consentaneo. — Nihilominus quoniam utraque facultas a perfecto abest, fieri potest ac sæpe fit, ut mens voluntati proponat quod nequaquam sit reapse bonum, sed habeat adumbratam speciem boni, atque in id sese voluntas applicet. Verum sicut errare posse reque ipsa errare vitium est, quod mentem non

entendimiento no del todo perfecto, así el abrazar un bien engañoso y fingido, por más que sea indicio de libre albedrío, como la enfermedad indicio de vida, es, sin embargo, un defecto de la libertad. Así también la voluntad, por lo mismo que depende de la razón, siempre que apetece algo que de la recta razón se aparta, inficiona en sus fundamentos viciosamente la libertad y usa de ella perversamente. Y esta es la causa por que Dios, infinitamente perfecto, el cual por ser sumamente inteligente y la bondad por esencia es sumamente libre, en ninguna manera puede querer el mal de culpa, como ni tampoco pueden los bienaventurados del cielo, á causa de la contemplación del Bien Sumo.

Sabiamente advertían contra los pelagianos San Agustín y otros que, si el poder declinar de lo bueno fuese según la naturaleza y perfección de la libertad, entonces Dios, Jesucristo, los ángeles, los bienaventurados, en todos los cuales no se da semejante poder, ó no serían libres, ó lo serían con menor perfección que el hombre viador é imperfecto. Acerca de esto tiene el Doctor Angélico largas y repetidas disertaciones, de donde se puede deducir y concluir que el poder pecar no es libertad, sino servidumbre. Sobre las palabras de Cristo, Señor nuestro *«qui faci*

omni parte perfectam arguit, eodem modo arripere fallax fictumque bonum, esto indicium liberi arbitrii, sicut ægritudo vitæ, est tamen vitium quoddam libertatis. Ita pariter voluntas, hoc ipso quod a ratione pendet, quando quidquam appetat quod a recta ratione dissideat, vitio quodam funditus inquinat libertatem, eademque perverse utitur. Ob eamque causam Deus infinite perfectus, qui cum sit summe intelligens et per essentiam bonitas, est etiam summe liber, malum culpæ velle nulla ratione potest; nec possunt, propter contemplationem summi boni, beati cælites. Scite Augustinus alique adversus Pelagianos hoc animadvertebant, si posse deficere a bono secundum naturam esset perfectionemque libertatis, iam Deus, Iesus Christus, Angeli, beati, in quibus omnibus ea potestas non est, aut non essent liberi, aut certe minus perfecte essent, quam homo viator atque imperfectus. De qua re Doctor Angelicus multa sæpe disputat, ex quibus effici cogique potest, facultatem peccandi non libertatem esse, sed servitutem. Subtilissime illud in verba Christi

peccatum servus est peccati», el que hace el pecado es siervo del pecado (1), dice sutilísimamente: *Cada cosa es aquello que según su naturaleza le conviene; por donde, cuando se mueve por cosa extraña, no obra según su propia naturaleza, sino por ajeno impulso, y esto es servil. Pero el hombre es racional por naturaleza. Cuando, pues, se mueve según razón, lo hace de propio movimiento y obra como quien es, cosa propia de la libertad; pero, cuando peca, obra fuera de razón, y entonces se mueve como por impulso de otro, sujeto en confines ajenos; y por esto «el que hace el pecado es siervo del pecado».* Con claridad bastante vió esto la filosofía de los antiguos, singularmente los que enseñaban que sólo era libre el sábio; y es cosa averiguada que llamaban sábio á aquel cuyo modo de vivir era según naturaleza; esto es, honesto y virtuoso.

Y puesto que la libertad es en el hombre de tal condición, pedía ser fortificada con defensas y auxilios á propósito para dirigir al bien todos sus movimientos y apartarlo del mal; de otro modo hubiera sido gravemente dañoso al hombre el libre albedrío. Y en primer lugar, fué necesaria *la ley*, esto

Domini (1), «*Qui facit peccatum servus est peccati: Unumquodque est illud, quod convenit ei secundum naturam. Quando ergo movetur ab aliquo extraneo, non operatur secundum se, sed ab impressione alterius, quod est servile. Homo autem secundum suam naturam est rationalis. Quando ergo movetur secundum rationem, proprio motu movetur et secundum se operatur: quod est libertatis; quando vero peccat, operatur præter rationem, et tunc movetur quasi ab alio, retentus terminis alienis: et ideo «qui facit peccatum servus est peccati.» Quod satis perspicue ipsa viderat philosophia veterum, atque ii præcipue quorum est doctrina, nisi sapientem, liberum esse neminem; sapientem vero, uti exploratum est, nominabant, qui constanter secundum naturam, hoc est honeste et cum virtute vivere didicisset.*

Quoniam igitur talis est in homine conditio libertatis, aptis erat adiumentis præsiidiisque munienda; quæ cunctos eius motus ad bonum dirigerent, a malo retraherent: secus multum } homini

(1) Joann., viii, 34.

es, una norma de lo que había de hacerse y omitirse, la cual no puede darse propiamente en los animales, que obran forzados de la necesidad, como que todo lo hacen por instinto, ni de sí mismos pueden obrar de otro modo alguno. Mientras que los que gozan de libertad, en tanto pueden hacer ó no hacer, obrar de un modo ó de otro, en cuanto ha precedido, al elegir lo que quieren, aquel juicio que decíamos de la razón, por medio del cual, no sólo se establece qué es por naturaleza honesto, qué torpe, sino además qué es bueno y en realidad debe hacerse, qué malo y en realidad evitarse; es decir, que la razón prescribe á la voluntad adónde debe tender y de qué debe apartarse para que el hombre pueda alcanzar su último fin, por cuya causa ha de hacerse todo. Esta *ordenación de la razón* es lo que se llama ley, por lo cual la razón de ser necesaria al hombre la ley ha de buscarse primera y radicalmente en el mismo libre albedrío, para que nuestras voluntades no discrepen de la recta razón. Y no podría decirse ni pensarse mayor ni más perverso contrasentido, que el pretender exceptuar de la ley al hombre, porque es de naturaleza libre; y si así fuera, seguiríase que es necesario para la libertad el no ajustarse á la razón, cuando, al contra-



libertas nocuisset arbitrii. — Ac primo quidem *lex*, hoc est agendorum atque omittendorum norma, fuit necessaria; quæ quidem proprie nulla esse in animantibus potest, qui necessitate agunt, propterea quod quidquid agant, naturæ agunt impulsu, nec alium ullum sequi ex se possunt in agendo modum. Verum eorum, qui libertate fruuntur, ideo in potestate est agere, non agere, ita vel secus agere, quia tum, quod volunt, eligunt, cum antecessit illud quod diximus rationis iudicium. Quo quidem iudicio non modo statuitur quid honestum natura sit, quid turpe, sed etiam quid bonum sit reque ipsa faciendum, quid malum reque ipsa vitandum: ratio nimirum voluntati præscribit quid petere, et a quo debeat declinare, ut homo tenere summum finem suum aliquando possit, cuius caussa sunt omnia facienda. Iamvero hæc *ordinatio rationis* lex nominatur. — Quamobrem cur homini lex necessaria sit, in ipso eius libero arbitrio, scilicet in hoc, nostræ ut voluntates a recta ratione ne discrepent, prima est caussa, tamquam

rio, es certísimo que el hombre, precisamente porque es libre, ha de estar sujeto á la ley, la cual queda así constituida guía del hombre en el obrar, moviéndole á obrar bien con el aliciente del premio y alejándole del pecado con el terror del castigo. Tal es *la ley natural*, primera entre todas, la cual está escrita y grabada en la mente de cada uno de los hombres, por ser la misma razón humana mandando obrar bien y vedando pecar. Pero esos mandatos de la humana razón no pueden tener fuerza de ley sino por ser voz é intérprete de otra razón más alta á que deben estar sometidos nuestro entendimiento y nuestra libertad. Como que la fuerza de la ley, que está en imponer obligaciones y adjudicar derechos, se apoya del todo en la autoridad, esto es, en la potestad verdadera de establecer deberes, y conceder derechos, y dar sanción, además, con premios y castigos, á lo ordenado; y es claro que nada de esto habría en el hombre si se diera á sí mismo norma para las propias acciones, como sumo legislador. Síguese, pues, que la ley natural es la misma *ley eterna*, ingénita en las criaturas racionales, inclinándolas á *las obras*

in radice, quærenda. Nihilque tam perversum præposterumque dici cogitarive posset quam illud, hominem, quia natura liber est, idcirco esse oportere legis. expertem: quod si ita esset, hoc profecto consequeretur, necesse ad libertatem esse non cohærere cum ratione: cum contra longe verissimum sit idcirco legi oportere subesse, quia est natura liber. Isto modo dux homini in agendo lex est, eundemque præmiis pœnisque propositis ad recte faciendum allicit, a peccando deterret. — Talis est princeps omnium *lex naturalis*, quæ scripta est et insculpta in hominum animis singulorum, quia ipsa est humana ratio recte facere iubens et peccare vetans. Ista vero humanæ rationis præscriptio vim habere legis non potest, nisi quia altioris est vox atque interpres rationis, cui mentem libertatemque nostram subiectam esse oporteat. Vis enim legis cum ea sit, officia imponere et iura tribuere, tota in auctoritate nititur, hoc est in vera potestate statuendi officia describendique iura, item pœnis præmiisque imperata sancienti: quæ quidem omnia in homine liquet esse non posse, si normam actionibus ipse suis summus sibi legislator

y fin debidos, como razón eterna que es de Dios, Criador y Gobernador del mundo universo. A esta regla de nuestras acciones y freno del pecar se han juntado, por beneficio de Dios, ciertos auxilios singulares y aptísimos para regir la voluntad y robustecerla. El principal y más excelente de todos ellos es la virtud de la divina *gracia*, la cual, ilustrando al entendimiento é impeliendo al bien moral la voluntad robustecida con saludable constancia, hace más expedito y juntamente más seguro el ejercicio de la libertad nativa. Y está muy lejos de la verdad el que los movimientos voluntarios sean, á causa de esta intervención de Dios, menos libres; porque la fuerza de la gracia divina es íntima en el hombre y congruente con la propensión natural, porque dimana del mismo Autor de nuestro entendimiento y nuestra voluntad, el cual mueve todas las cosas según conviene á la naturaleza de cada una. Antes bien, como advierte el Doctor Angélico, la gracia divina, por lo mismo que procede del Hacedor de la naturaleza, está creada y acomodada admirablemente para proteger cualesquiera naturalezas y conservarles sus inclinaciones, su fuerza, su facultad de obrar.

daret. Ergo consequitur, ut naturæ lex sit ipsa *lex æterna*, insita in iis qui ratione utuntur, eosque inclinans *ad debitum actum et finem*, eaque est ipsa æterna ratio creatoris universumque mundum gubernantis Dei. — Ad hanc agendi regulam peccandique frenos singularia quædam præsidia, Dei beneficio, adiuncta sunt, ad confirmandam hominis regendamque voluntatem aptissima. In quibus princeps est atque excellit divinæ virtus *gratiæ*; quæ cum mentem illustret, voluntatemque salutari constantia roboratam ad morale bonum semper impellat, expeditiorem efficit simulque tutiorem nativæ libertatis usum. Ac longe est a veritate alienum, interveniente Deo, minus esse liberos motus voluntarios: nam íntima in homine et cum naturali propensione congruens est divinæ vis *gratiæ*, quia ab ipso et animi et voluntatis nostræ auctore manat, a quo res omnes convenienter naturæ suæ moventur. Immo gratia divina, ut monet angelicus Doctor, ob hanc caussam quod a naturæ opifice proficiscitur, mire nata atque apta est ad tuendas quasque naturas, conservandosque mores, vim, efficientiam singularum.

Y lo dicho de la libertad en cada individuo, fácilmente se aplica á los hombres unidos en sociedad civil; pues lo que en los primeros hace la razón y *ley natural*, eso mismo hace en los asociados la *ley humana*, promulgada para el bien común de los ciudadanos. De estas leyes humanas hay algunas cuyo objeto es lo que de su naturaleza es bueno ó malo, y ordena, con la sanción debida, seguir lo uno y huir de lo otro; pero este género de decretos no tienen su principio de la sociedad humana, porque ésta, así como no engendró la naturaleza humana, tampoco crea el bien que le es conveniente, ni el mal que se le opone, sino más bien son anteriores á la misma sociedad, y proceden enteramente de la ley natural, y, por tanto, de la ley eterna. Así que los preceptos de derecho natural comprendidos en las leyes humanas, no tienen fuerza tan sólo de éstas, sino que entrañan principalmente aquel imperio, mucho más alto y augusto, que proviene de la misma ley natural y eterna. En semejantes leyes apenas queda al legislador otro oficio que el de hacerlas cumplir á los ciudadanos, organizando la administración pública de manera que, contenidos los perversos y viciosos, ó abracen lo

Quæ vero de libertate singulorum dicta sunt, ea ad homines civili inter se societate coniunctos facile transferuntur. Nam quod ratio lexque naturalis in hominibus singulis, idem efficit in consociatis *lex humana* ad bonum commune civium promulgata. — Ex hominum legibus aliæ in eo versantur quod est bonum malumve natura, atque alterum sequi præcipiunt, alterum fugere, adiuncta sanctione debita. Sed istiusmodi decreta nequaquam ducunt ab hominum societate principium, quia societas sicut humanam naturam non ipsa genuit, ita pariter nec bonum procreat naturæ conveniens, nec malum naturæ dissentaneum: sed potius ipsi hominum societati antecedunt, omninoque sunt a lege naturali ac propterea a lege æterna repetenda. Iuris igitur naturalis præcepta, hominum comprehensa legibus, non vim solum habent legis humanæ, sed præcipue illud multo altius multoque augustius complectuntur imperium, quod ab ipsa lege naturæ et a lege æterna proficiscitur. Et in isto genere legum hoc fere civilis legumlatoris munus est, obediētes facere cives, com-

que es justo, apartados del mal por el temor, ó, á lo menos, no sirvan de ofensión y daño á la sociedad. Otras ordenaciones hay de la potestad civil que no dimanen del derecho natural inmediata y próximamente, sino remotamente y por modo indirecto, y ordenan varias cosas, á las cuales no ha provisto la naturaleza sino de un modo general y vago. Por ejemplo, manda la naturaleza que los ciudadanos ayuden á la tranquilidad y prosperidad del Estado; pero hasta qué punto, de qué modo y en qué cosas, no es el derecho natural, sino la sabiduría humana, la que lo determina; y en estas reglas peculiares de la vida, ordenadas prudentemente y propuestas por la legítima potestad, es en donde se contiene propiamente la ley humana. La cual manda á los ciudadanos conspirar al fin que la comunidad se propone, y les prohíbe apartarse de él, y mientras sigue sumisa y conforme las prescripciones de la naturaleza, es guía para lo bueno y aparta de lo malo. Por donde se ve que la libertad, no sólo de los particulares, sino de la comunidad y sociedad humana, no tiene absolutamente otra norma y regla que la ley eterna de Dios; y, si ha de tener nombre verdadero de libertad en la sociedad

muni disciplina adhibita, pravos et in vita promptos coercendo, ut a malo deterriti, id quod rectum est consecutentur, aut saltem offensionem noxæque ne sint civitati. — Alia vero civilis potestatis præscripta non ex naturali iure statim et proxime, sed longius et oblique consequuntur, resque varias definiunt, de quibus non est nisi generatim atque universe natura cautum. Sic suam conferre operam cives ad tranquillitatem prosperitatemque publicam natura iubet: quantum operæ, quo pacto, quibus in rebus, non natura sed hominum sapientia constituitur. Iamvero peculiaribus hisce vivendi regulis prudenti ratione inventis, legitimaque potestate propositis, lex humana proprii nominis continetur. Quæ quidem lex ad finem communitati propositum cives universos conspirare iubet, deflectere prohibet: eademque quatenus pedisequa et consentiens est præscriptionibus naturæ, ducit ad ea quæ honesta sunt, a contrariis deterret. Ex quo intelligitur, omnino in æterna Dei lege normam et regulam positam esse libertatis, nec singulorum dumtaxat hominum, sed etiam communi-

misma, no ha de consentir en hacer lo que á cada uno se le antoja, de donde resultaría grandísima confusión y turbulencias, opresoras, al cabo, de la sociedad; sino en que, por medio de las leyes civiles, pueda cada uno fácilmente vivir según los mandamientos de la ley eterna. Y la libertad, en los que gobiernan, no está en que puedan mandar temeraria y antojadizamente, cosa no menos perversa que dañosa en sumo grado á la sociedad, antes toda la fuerza de las leyes humanas ha de estar en que se las vea dimanar de la eterna, y no sancionar cosa alguna que no se contenga en ésta como en principio universal de todo derecho.

Sapientísimamente dijo San Agustín (1): *Creo al mismo tiempo, que tu conoces no hallarse en aquella (ley) temporal nada justo y legítimo que no lo hayan tomado los hombres de esta (ley) eterna.* De modo que, si por cualquiera autoridad se estableciera algo que se aparte de la recta razón y sea pernicioso á la sociedad, ninguna fuerza de ley tendría, puesto que no sería norma de justicia, y apartaría á los hombres del bien para que está ordenada la sociedad.

tatis et coniunctionis humanæ. — Igitur in hominum societate libertas veri nominis non est in eo possita ut agas quod lubet, ex quo vel maxima existeret turba et confusio in oppressionem civitatis evasura, sed in hoc, ut per leges civiles expeditius possis secundum legis æternæ præscripta vivere. Eorum vero qui præsumunt non in eo sita libertas est, ut imperare temere et ad libidinem queant, quod pariter flagitiosum esset et cum summa etiam reipublicæ perniciæ coniunctum, sed humanarum vis legum hæc debet esse, ut ab æterna lege manare intelligantur, nec quidquam sancire quod non in ea, veluti in principio universi iuris, continetur. — Sapientissime Augustinus (1): «*Simul etiam te videre arbitror, in illa temporali (lege) nihil esse iustum atque legitimum quod non ex hac æterna (lege) sibi homines derivarint.*» Si quid igitur ab aliqua potestate sanctiatur, quod a principiis rectæ rationis dissideat, sitque reipublicæ perniciosum, vim legis nullam haberet, quia nec regula iustitiæ esset, et homines a bono, cui nata societas est, abduceret.

(1) *De Lib. Arb.* lib. 1, cap. 6, n. 15.

Resulta de todo lo dicho que la naturaleza de la libertad, de cualquier modo que se la mire, ya en los particulares, ya en la comunidad, y no menos en los imperantes que en los súbditos, incluye la necesidad de someterse á una razón suma y eterna, que no es otra sino la autoridad de Dios que manda y que veda; y tan lejos está este justísimo señorío de Dios en los hombres, de quitar, ó mermar siquiera, la libertad, que antes la defiende y perfecciona; como que el perseguir su propio fin y alcanzarle es perfección verdadera de toda naturaleza; y el fin supremo á que debe aspirar la libertad del hombre no es ótro que Dios mismo.

Aleccionada la Iglesia por las palabras y ejemplos de su divino Autor, ha afirmado y propagado siempre estos preceptos de altísima y verdaderísima doctrina, manifestos á todos aun por la sola luz de la razón, sin cesar un punto de medir por ellos su encargo y educar á los pueblos cristianos. En lo tocante á las costumbres, la ley evangélica no sólo supera con grande exceso toda la sabiduría de los paganos, sino que abiertamente llama al hombre, y le forma para una santidad inaudita en lo antiguo; y, acercándole más á Dios, le pone en posesión de una libertad más perfecta. También se ha manifestado siempre la grandísima fuer-

Natura igitur libertatis humanæ, quocumque in genere consideretur, tam in personis singulis quam in consociatis, nec minus in iis qui imperant quam in iis qui parent, necessitatem complectitur obtemperandi summæ cuidam æternæque rationi, quæ nihil est aliud nisi auctoritas iubentis, vetantis Dei. Atque hoc iustissimum in nomines imperium Dei tantum abest ut libertatem tollat aut ullo modo diminuat, ut potius tueatur ac perfiat. Suum quippe finem consecrari et assequi, omnium naturarum est vera perfectio: supremus autem finis, quo libertas aspirare debet humana, Deus est.

Hæc verissimæ altissimæque præcepta doctrinæ, vel solo nobis lumine rationis cognita, Ecclesia quidem exemplis doctrinaque divini Auctoris sui erudita passim propagavit, asseruit: quibus ipsis et munus suum metiri, et christianas informare gentes nunquam destitit. In genere morum leges evangelicæ non solum omni ethnicorum sapientiæ longissime præstant, sed plane vocant hominem atque instituunt ad inauditam veteribus san-

za de la Iglesia en guardar y defender la libertad civil y política de los pueblos. Y en esta materia no hay para qué enumerar los méritos de la Iglesia. Basta recordar, como trabajo y beneficio principalmente suyo, la abolición de la esclavitud, vergüenza antigua de todos los pueblos del gentilismo. La igualdad ante la ley, la verdadera fraternidad de los hombres las afirmó Jesucristo el primero, de cuya voz fué eco la de los Apóstoles, que predicaban no haber ya judío, ni griego, ni escita, sino todos hermanos en Cristo. Y es tanta y tan conocida la virtud activa de la Iglesia en este punto, que donde quiera que estampa su huella, está averiguado no poder durar mucho las costumbres salvajes; antes bien, mudarse en breve la ferocidad en mansedumbre y en luz de verdad las tinieblas de la barbarie. Tampoco ha dejado de obligar la Iglesia con grandes beneficios á los pueblos cultos, ya resistiendo á la arbitrariedad de los perversos, ya alejando de los inocentes y los débiles las injusticias; ya, por último, trabajando porque en las naciones prevalezca una organización tal, que sea amada de los ciudadanos por su equidad y temida de los extraños á causa de su fuerza.

citatem, effectumque propiorem Deo simul efficiunt perfectioris compotem libertatis. — Ita semper permagna vis Ecclesiæ apparuit in custodienda tuendaque civili et politica libertate populorum. Eius in hoc genere enumerare merita nihil attinet. Satis est commemorare, servitutum, vetus illud ethnicarum gentium dedecus, opera maxime beneficioque Ecclesiæ deletam. Æquabilitatem iuris, veramque inter homines germanitatem primus omnium Iesus Christus asseruit: cui Apostolorum suorum resonuit vox, non esse Iudæum, neque Græcum, neque barbarum, neque Scytham, sed omnes in Christo fratres. Tanta est id hac parte tamque cognita Ecclesiæ virtus, ut quibuscumque in oris vestigium ponat, exploratum sit, agrestes mores permanere diu non posse: sed immanitati mansuetudinem, barbariæ tenebris lumen veritatis brevi successurum. Item populos civili urbanitate excultos magnis afficere beneficiis nullo tempore Ecclesia desiit, vel resistendo iniquorum arbitrio, vel propulsandis a capite innocentium et tenuiorum iniuriis, vel demum opera danda ut rerum publicarum ea constitutio valeret, quam cives propter æquitatem adamarent, externi propter potentiam metuerent.

Es, además, obligación muy verdadera la de prestar reverencia á la autoridad y obedecer con sumisión las leyes justas; quedando así los ciudadanos libres de la injusticia de los iníquos, gracias á la fuerza y vigilancia de la ley. La potestad legítima viene de Dios, y *el que resiste á la potestad resiste á la ordenación de Dios*, con lo cual queda muy ennoblecida la obediencia, ya que se presta á la más justa y elevada autoridad; pero cuando falta el derecho de mandar ó se manda algo contra la razón, la ley eterna, ó los mandamientos divinos, es justo no obedecer á los hombres, se entiende, para obedecer á Dios. Cerrado así el paso á la tiranía, no lo absorberá todo el Estado, y quedarán salvos los derechos de los particulares, de la familia, de todos los miembros de la sociedad, dándose á todos parte en la libertad verdadera, que está, como hemos demostrado, en poder cada uno vivir según las leyes y la recta razón.

Si los que á cada paso disputan de libertad la entendieran honesta y legítima, como acabamos de describirla, nadie osaría vejar á la Iglesia, por aquello que con suma injusticia propalan, de ser enemiga de la libertad en los particulares ó en la sociedad;

Præterea verissimum officium est vereri auctoritatem, iustisque legibus obedienter subesse: quo fit ut virtute vigilantiaque legum ab iniuria improborum cives vindicentur. Potestas legitima a Deo est, et *qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit*: quo modo multum obedientia adipiscitur nobilitatis, cum iustissimæ altissimæque auctoritati adhibeatur. — Verum ubi imperandi ius abest, vel si quidquam præcipiatur rationi, legi æternæ, imperio Dei contrarium, rectum est non parere, scilicet hominibus, ut Deo pareatur. Sic præcluso ad tyrannidem aditu, non omnia pertrahet ad se principatus: sua sunt salva iura singulis civibus, sua societati domesticæ, cunctisque reipublicæ membris, data omnibus veræ copia libertatis, quæ in eo est, quemadmodum demonstravimus, ut quisque possit secundum leges rectamque rationem vivere.

Quod si, cum de libertate vulgo disputant, legitimam honestamque intelligerent, qualem modo ratio oratioque descripsit; exagitare Ecclesiam nemo auderet propter illud quod per summam iniuriam ferunt, vel singulorum libertati, vel liberæ rei-

pero hay ya muchos, imitadores de Lucifer, cuyo es aquel nefando grito *no serviré*, que con nombre de libertad defienden una licencia absurda. Tales son los hombres de ese sistema tan extendido y poderoso, que, tomando nombre de la libertad, se llaman á sí mismos *liberales*.

En realidad, lo mismo que en filosofía pretenden los *naturalistas* ó *racionalistas*, pretenden en la moral y en la política los fautores del *liberalismo*, que no hacen sino aplicar á las costumbres y acciones de la vida los principios sentados por los *naturalistas*. Ahora bien: lo principal de todo, el *naturalismo*, es la soberanía de la razón humana, que negando á la divina y eterna la obediencia debida, y declarándose á sí misma *sui juris*, se hace á sí propia sumo principio, y fuente, y juez de la verdad. Así también esos sectarios del *liberalismo* de que hablamos pretenden que en el ejercicio de la vida ninguna potestad divina hay á que obedecer, sino que cada uno es ley para sí, de donde nace esa moral que llaman *independiente*, que, apartando la voluntad bajo pretexto de libertad de la observancia de los preceptos divinos, suele conceder al hombre una licencia sin límites. Fácil es

publicæ esse inimicam. — Sed iam permulti Luciferum imitati, cuius est illa nefaria vox *non serviam*, libertatis nomine absurdam quamdam consecantur et meracam licentiam. Cuiusmodi sunt ex illa tam late fusa tamque pollenti disciplina homines, qui se, ducto a libertate nomine, *Liberales* appellari volunt.

Revera quo spectant in philosophia *Naturalistæ*, seu *Rationalistæ*, eodem in re morali ac civili spectant *Liberalismi* fautores, qui posita a *Naturalistis* principia in mores actionemque vitæ deducunt. — Iamvero totius *rationalismi* humanæ principatus rationis caput est: quæ obedientiam divinæ æternæque rationi debitam recusans, sui que se iuris esse decernens, ipsa sibi sola efficitur summum principium et fons et iudex veritatis. Ita illi, quos diximus, *Liberalismi* sectatores in actione vitæ nullam contendunt esse, cui parendum sit, divinam potestatem, sed sibi quemque esse legem: unde ea philosophia morum gignitur, quam *independentem* vocant, quæ sub specie libertatis ab observantia divinorum præceptorum voluntatem removens, infinitam licentiam solet homini dare. — Quæ omnia in hominum

adivinar adónde conduce todo esto; especialmente al hombre que vive en sociedad. Porque una vez establecido y creído que nadie ha de anteponerse al hombre, síguese no estar fuera de él y sobre él la causa eficiente de la reunión de los ciudadanos en vida social, sino en la libre voluntad de los individuos, tener la potestad pública su primer origen en la multitud, y, además, como en cada uno la propia razón es único guía y norma de las acciones privadas, debe serlo también la de todos para todos en lo tocante á las cosas públicas. De aquí que el poder sea proporcional al número, y la mayoría del pueblo sea la hacedora de todo derecho y obligación. Pero bien claramente resulta de lo dicho cuán repugnante sea todo esto á la razón; lo es por todo extremo, no sólo á la naturaleza del hombre, sino á la de todas las cosas creadas, el querer que no intervenga vínculo alguno entre el hombre ó la sociedad civil y Dios, Creador y Legislador por tanto supremo y universal, porque todo lo hecho tiene forzosa-mente algún lazo que lo una con la causa que lo hizo; y es cosa conveniente á todas las naturalezas, y aun pertenece á la perfección de cada una, el contenerse en el lugar y grado que pide el

præsertim societate quo tandem evadant, facile est pervidere. Hoc enim fixo et persuaso, homini antistare neminem, consequitur causam efficientem conciliationis civilis et societatis non principio aliquo extra aut supra hominem posito, sed in libera voluntate singulorum esse quærendam: potestatem publicam a multitudine velut a primo fonte repetendam, prætereaque, sicut ratio singulorum sola dux et norma agendi privatim est singulis, ita universorum esse oportere universis in rerum genere publicarum. Hinc plurimum posse plurimos: partemque populi maiorem universi iuris esse officiique effectricem. — Sed hæc cum ratione pugnare ex eis quæ dicta sunt apparet. Nullum siquidem velle homini aut societati civili cum Deo creatore ac proinde supremo omnium legislatore intercedere vinculum, omnino naturæ repugnat, nec naturæ hominis tantum, sed rerum omnium procreatarum; quia res omnes effectas cum causa, a qua effectæ sunt, aliquo esse aptas nexu necesse est: omnibusque naturis hoc convenit, hoc ad perfectionem singularum pertinet, eo se continere loco et gradu, quem naturalis postulat, scilicet ut ei quod superius est, id quod

orden natural, esto es, que lo inferior se someta y deje gobernar por lo que le es superior.

Es, además, esta doctrina perniciosísima no menos á las naciones que á los particulares. Y, en efecto, dejado el juicio de lo bueno y verdadero á la razón humana sola y única, desaparece la distinción propia del bien y el mal; lo torpe y lo honesto no se diferenciarán en la realidad, sino según la opinión y juicio de cada uno; será lícito cuanto agrade, y establecida una moral, sin fuerza casi para contener y calmar los pérturbados movimientos del alma, quedará naturalmente patente la entrada á toda corrupción. En cuanto á la cosa pública, la facultad de mandar se separa del verdadero y natural principio, de donde toma toda su virtud para obrar el bien común; la ley, que establece lo que se ha de hacer y omitir, se deja al arbitrio de la multitud más numerosa, lo cual es una pendiente que lleva á la tiranía. Rechazando el señorío de Dios en el hombre y en la sociedad, es consiguiente que no habrá públicamente religión alguna, y se seguirá la mayor incuria en todo lo que se refiera á la Religión. Y, asimismo, armada la multitud con la creencia de su propia soberanía, se precipita fácilmente á promover turbulencias y sediciones; y,

est inferius subiiciatur et pareat. — Sed præterea est huiusmodi doctrina tum privatis hominibus tum civitatibus maxime perniciosa. Sane reiecto ad humanam rationem et solam et unam veri bonique arbitrio, proprium tollitur boni et mali discrimen; turpia ab honestis non re, sed opinione iudicioque singulorum differunt: quod libeat, idem licebit; constitutaque morum disciplina, cuius ad coercendos sedandosque motus animi turbidos nulla fere vis est, sponte fiet ad omnem vitæ corruptelam aditus. In rebus autem publicis, potestas imperandi separatur a vero naturalique principio, unde omnem haurit virtutem efficientem boni communis: lex, de iis quæ facienda fugiendave sunt statuens, maioris multitudinis permittitur arbitrio, quod quidem est iter ad tyrannicam dominationem proclive. Imperio Dei in hominem hominumque societatem repudiato, consentaneum est nullam esse publice religionem, rerumque omnium quæ ad religionem referantur, incuria maxima consequetur. Similiter opinione principatus armata, facile ad seditionem turbasque labitur multitudo, fre-

quitados los frenos del deber y de la conciencia, sólo queda la fuerza que nunca es bastante á contener por si sola, los apetitos de las muchedumbres. De lo cual es suficiente testimonio la casi diaria lucha contra los *socialistas* y otras turbas de sediciosos, que tan porfiadamente maquinan conmovier hasta en sus cimientos las naciones. Vean, pues, y decidan los que bien juzgan, si tales doctrinas sirven de provecho á la libertad verdadera y digna del hombre, ó, más bien, á pervertirla y corromperla del todo.

Es cierto que no todos los fautores del *liberalismo* asienten á estas opiniones, aterradoras por su misma monstruosidad, y que abiertamente repugnan á la verdad y son causa evidente de grayísimos males; antes bien, muchos de ellos, obligados por la fuerza de la verdad, confiesan sin avergonzarse, y aun muy de su grado afirman que la libertad degenera en vicio y aun en abierta licencia, cuando se usa de ella destempladamente, postergando la verdad y la justicia, que debe ser, por tanto, regida y gobernada por la recta razón, y sujeta consiguientemente al derecho natural y á la eterna ley divina. Más juzgando que no se ha de pasar más adelante, niegan que

nisque officii et conscientiae sublatis, nihil præter vim relinquitur; quæ tamen vis tanti non est, ut populares cupiditates continere sola possit. Quod satis testatur dimicatio propemodum quotidiana contra *socialistas*, aliosque seditiosorum greges, qui funditus permovere civitates diu moliuntur. — Statuant igitur ac definiant rerum æqui aestimatores, tales doctrinæ proficiantne ad veram dignamque homine libertatem, an potius ipsam pervertant totamque corrumpant.

Certe quidem opinionibus iis vel ipsa immanitate sua formidolosis, quas a veritate aperte abhorrere, easdemque malorum maximorum causas esse vidimus, non omnes *Liberalismi* fautores assentiuntur. Quin compulsus veritatis viribus, plures eorum haud verentur fateri, immo etiam ultro affirmant, in vicio esse et plane in licentiam cadere libertatem, si gerere se interperantius ausit, veritate iustitiaque posthabita: quocirca regendam gubernandamque recta ratione esse, et quod consequens est, iuri naturali sempiternæque legi divinæ subiectam esse oportere. Sed hic

esta sujeción del hombre libre á las leyes, que Dios quiera imponerle, haya de hacerse por otra vía que la razón natural. Pero al decir esto, no son en manera alguna consecuentes consigo mismos. Porque si, como ellos admiten y nadie puede negar con derecho, se ha de obedecer á la voluntad de Dios legislador, por estar el hombre todo en la potestad de Dios, y tender á Dios, síguese que á esta potestad legisladora suya nadie puede ponerle límites ni modo, sin ir, por el mismo hecho, contra la obediencia debida. Y aún más, si el hombre llegara á arrogarse tanto que quisiera decretar cuáles y cuántas son sus propias obligaciones, cuáles y cuántos son los derechos de Dios, aparentará reverencia á las leyes divinas; pero no la tendrá de hecho, y su propio juicio prevalecerá sobre la autoridad y providencia de Dios. Es, pues, necesario que la norma constante y religiosa de nuestra vida se derive, no sólo de la ley eterna, sino también de todas y de cada una de las demás leyes que según su beneplácito, ha dado Dios, infinitamente sabio y poderoso, y que podemos seguramente conocer por señales claras é indubitables. Tanto más, cuanto que estas leyes, por tener el mismo principio y el mismo

consistendum rati, liberum hominem subesse negant debere legibus, quas imponere Deus velit, alia præter rationem naturalem via. — Id cum dicunt sibi minime coherent. Etenim si est quod ipsi consentiunt nec dissentire potest iure quisquam, si est Dei legislatoris obediendum voluntati, quia totus homo in potestate est Dei et ad Deum tendit, consequitur posse neminem auctoritati eius legiferæ fines modumve præscribere, quin hoc ipso faciat contra obedientiam debitam. Immo vero si tantum sibi mens arrogarit humana, ut, quæ et quanta sint tum Deo, iura, tum sibi officia, velit ipsa decernere, verecundiam legum divinarum plus retinebit specie quam re, et arbitrium eius valebit præ auctoritate ac providentia Dei.—Necesse est igitur, vivendi normam constanter religioseque, ut a lege æterna, ita ab omnibus singulisque petere legibus, quas infinite sapiens, infinite potens Deus, qua sibi ratione visum est tradidit, quasque nosse tuto possumus perspicuis nec ullo modo addubitandis notis. Eo vel magis quod istius generis leges,

autor que la eterna, concuerdan del todo con la razón, perfeccionan el derecho natural, é incluyen el magisterio del mismo Dios, que, precisamente para que nuestro entendimiento y nuestra voluntad no caigan en un error, rige á entrambos benignamente, guiándoles al mismo tiempo que les ordena. Queda, pues, santa é inviolablemente unido lo que ni puede ni debe separarse; y sírvase á Dios en todo, como la misma razón natural lo ordena, con toda sumisión y obediencia.

Algo más moderados son, pero no más consecuentes consigo mismos, los que dicen que, en efecto, se han de regir según las leyes divinas la vida y costumbres de los particulares, pero no las del Estado. Porque en las cosas públicas es permitido apartarse de los preceptos de Dios, y no tenerlos en cuenta al establecer las leyes. De donde sale aquella perniciosa consecuencia que es necesario separar la Iglesia del Estado.

No es difícil conocer lo absurdo de todo esto: porque como la misma naturaleza exige del Estado que proporcione á los ciudadanos medios y oportunidad con que vivir honestamente, esto es, según las leyes de Dios, ya que es Dios el principio de toda honestidad y justicia, repugna ciertamente

quoniam idem habent, quod lex æterna, principium, eundemque auctorem, omnino et cum ratione concordant et perfectionem adiungunt ad naturale ius: eademque magisterium Dei ipsius complectuntur, qui scilicet, nostra ne mens neu voluntas in errorem labatur, nutu ductuque suo utramque benigne regit. Sit igitur sancte inviolateque coniunctum, quod nec diiungi potest nec debet, omnibusque in rebus, quod ipsa naturalis ratio præcipit, obnoxie Deo obedienterque serviatur.

Mitiores aliquanto sunt, sed nihilo sibi magis constant, qui aiunt nutu legum divinarum dirigendam utique vitam ac mores esse privatorum, non tamen civitatis: in rebus publicis fas esse a iussis Dei discedere, nec ad ea ullo modo in condendis legibus intueri. Ex quo perniciosum illud gignitur consecrarium, civitatis Ecclesiæque rationes dissociari oportere.—Sed hæc quam absurde dicantur, haud difficulter intelligitur. Cum enim clamet ipsa natura, oportere civibus in societate suppetere copias opportunitatesque ad vitam honeste, scilicet secun-

por todo extremo que sea lícito al Estado el descuidar del todo esas leyes, ó establecer la menor cosa que las contradiga. Además, los que gobiernan los pueblos son deudores á la sociedad no sólo de procurarles con leyes sabias la prosperidad y bienes exteriores, sino de mirar principalmente por los bienes del alma. Ahora bien: para incremento de estos bienes del alma, nada puede imaginarse más á propósito que estas leyes, de que es autor Dios mismo; y por esta causa los que en el gobierno del Estado no quieren tenerlas en cuenta, hacen que la potestad política se desvíe de su propio instituto y de las prescripciones de la naturaleza. Pero lo que más importa, y Nos hemos más de una vez advertido, aunque la potestad civil no mira próximamente al mismo fin que la religiosa, ni va por las mismas vías, con todo, al ejercer la autoridad, es fuerza que hayan de encontrarse á veces una con otra. Ambas tienen los mismos súbditos, y no es raro decretar una y otra acerca de lo mismo, bien que con motivos diversos. Llegado este caso, y siendo el chocar cosa necia y abiertamente opuesta á la voluntad sapientísima de Dios,

dum Dei leges, degendam, quia Deus est omnis honestatis iustitiaeque principium, profecto illud vehementer repugnat, posse iisdem de legibus nihil curare, vel etiam quidquam infense statuere civitatem.—Deinde qui populo praesunt, hoc omnino rei publicae debent, ut non solum commodis et rebus externis, sed maxime animi bonis, legum sapientia, consulant. Atqui ad istorum incrementa bonorum ne cogitari quidem potest quidquam iis legibus aptius, quae Deum habeant auctorem: ob eamque rem qui in regendis civitatibus nolunt divinarum legum haberi rationem, aberrantem faciunt ab instituto suo et a praescriptione naturae politicam potestatem. Sed quod magis interest, quodque alias Nosmetipsi nec semel monuimus, quamvis principatus civilis non eodem, quo sacer, proxime spectet, nec iisdem eat itineribus, in potestate tamen gerenda obviam esse interdum alteri alter necessario debet. Est enim utriusque in eosdem imperium, nec raro fit, ut iisdem de rebus uterque et si non eadem ratione, decernat. Id quotiescumque usuveniat, cum conflagere absurdum sit, sapientissimaeque volun-

es preciso algún modo y orden con que apartadas las causas de porfías y rivalidades, haya conformidad en las cosas que han de hacerse. Con razón se ha comparado esta conformidad á la unión del alma con el cuerpo, igualmente provechosa á entrambos, cuya desunión, al contrario, es perniciosa, singularmente al cuerpo, que por ella pierde la vida.

Para que mejor se vea todo esto, bueno será considerar una por una esas varias conquistas de la libertad, que se dicen logradas en nuestros tiempos. Sea la primera, considerada en los particulares, la que llaman *libertad de cultos*, en tan gran manera contraria á la virtud de la religión. Su fundamento es estar del todo en mano de cada uno el profesar la religión que más le acomode, ó no profesar ninguna. Pero, muy al contrario, entre todas las obligaciones del hombre, la mayor y más santa es, sin sombra de duda, la que nos manda adorar á Dios pía y religiosamente. Dedúcese esto necesariamente de estar nosotros de continuo en poder de Dios, y ser por su voluntad y providencia gobernados y tener en Él nuestro origen, y haber de tornar á Él. Alléguese á esto que no puede darse virtud verdadera sin religión. Porque

tati Dei aperte repugnet, quemdam esse modum atque ordinem necesse est, ex quo, caussis contentionum certationumque sublatis, ratio concors in agendis rebus existat. Et huiusmodi concordiam non inepte similem coniunctioni dixere, quæ animum inter et corpus intercedit, idque commodo utriusque partis: quarum distractio nominatim est perniciosa corpori, quippe cuius vitam extinguit.

Quæ quo melius appareant, varia libertatis incrementa, quæ nostræ quæsitæ ætati feruntur, separatim considerari oportet.—Ac primo illud in singulis personis videamus, quod est tantopere virtuti religionis contrarium, scilicet de *libertate*, uti loquuntur, *cultus*. Quæ hoc est veluti fundamento constituta, integrum cuique esse, aut quam libuerit, aut omnino nullam profiteri religionem.—Contra vero ex omnibus hominum officiis illud est sine dubitatione maximum ac sanctissimum, quod pie religioseque Deum colere homines iubemur. Idque necessario ex eo consequitur, quod in Dei potestate perpetuo sumus,

la virtud moral es la que versa en las cosas que nos llevan á Dios como sumo y último bien del hombre; y, por tanto, la religión, que *obra las cosas directa é inmediatamente ordenadas al honor divino* (1), es la primera y reguladora de todas las virtudes. Y si se indaga, ya que hay varias religiones disidentes entre sí, cuál ha de seguirse entre todas, responden á una la razón y la naturaleza: la que Dios haya mandado y puedan fácilmente conocer los hombres por ciertas notas exteriores con que quiso distinguirla la divina Providencia para evitar un error, al cual, en cosa de tamaña importancia, había de seguirse suma ruina. Así que, al ofrecer al hombre esta libertad de cultos, de que vamos hablando, se le da facultad de pervertir ó abandonar impune una obligación santísima, y tornarse, por lo tanto, al mal, volviendo la espalda al bien inconmutable, lo cual, como hemos dicho, no es libertad, sino depravación de ella y servidumbre del alma envilecida bajo el pecado.

Dei numine providentiaque gubernamur, ab eoque profecti, ad eum reverti debemus.—Huc accedit, virtutem veri nominis nullam esse sine religione posse: virtus enim moralis est, cuius officia versantur in iis, quæ ducunt ad Deum, quatenus homini est summum atque ultimum bonorum; ideoque religio quæ *operatur ea, quæ directe et immediate ordinantur in honorem divinum* (1), cunctarum princeps est moderatrixque virtutum. Ac si quæeratur, cum plures et inter se dissidentes usurpentur religiones, quam sequi unam ex omnibus necesse sit, eam certe ratio et natura respondent, quam Deus iusserit, quam ipsam facile homines quaant notis quibusdam exterioribus agnoscere, quibus eam distinxisse divina providentia voluit, quia in re tanti momenti summæ errorem ruinæ essent consecuturæ. Quapropter oblata illa, de qua loquimur, libertate, hæc homini potestas tribuitur, ut officium sanctissimum impune pervertat vel deserat, ideoque ut aversus ab incommutabili bono sese ad malum convertat: quod, sicut diximus, non libertas sed depravatio libertatis est, et abiecti in peccatum animi servitus.

(1) S. Th., 2.^o 2.^æ, q. LXXX, a. 6.

Considerada en el Estado la misma libertad, pide que éste no tribute á Dios culto alguno público, por no haber razón que lo justifique; que ningún culto sea preferido á los otros, y que todos ellos tengan igual derecho, sin respeto ninguno al pueblo, dado caso que éste haga profesión de católico. Para que todo esto fuera justo, habría de ser verdad que la sociedad civil no tiene para con Dios obligaciones algunas, ó puede infringirlas impunemente; pero no es menos falso lo uno que lo otro. No puede, en efecto, dudarse que la sociedad establecida entre los hombres, ya se mire á sus partes ya á su forma, que es la autoridad, ya á su causa, ya á la gran copia de utilidades que acarrea, existe por voluntad de Dios. Dios es quien crió al hombre para vivir en sociedad y le puso entre sus semejantes para que las exigencias naturales, que él no pudiera satisfacer solo, las viera cumplidas en la sociedad. Así es que la sociedad, por serlo, ha de reconocer como padre y autor á Dios, y reverenciar y adorar su poder y su dominio. Veda, pues, la justicia, y védalo también la razón, que el Estado sea ateo, ó, lo que viene á caer en el

Eadem libertas si consideretur in civitatibus, hoc sane vult, nihil esse quod ullum Deo cultum civitas adhibeat aut adhiberi publice velit: nullum anteferri alteri, sed æquo iure omnes haberi oportere, nec habita ratione populi, si populus catholicum profiteatur nomen. Quæ ut recta essent, verum esse oporteret, civilis hominum communitatis officia adversus Deum aut nulla esse, aut impune solvi posse: quod est utrumque aperte falsum. Etenim dubitari non potest quin sit Dei voluntate inter homines coniuncta societas, sive partes, sive forma eius spectetur quæ est auctoritas, sive causa, sive earum, quas homini parit, magnarum utilitatum copia. Deus est, qui hominem ad congregationem genuit atque in coetu sui similium collocavit, ut quod natura eius desideraret, nec ipse assequi solitarius potuisset, in consociatione reperiret. Quamobrem Deum civilis societas, quia societas est, parentem et auctorem suum agnoscat necesse est, atque eius potestatem dominatumque vereatur et colat. Vetat igitur iustitia, vetat ratio atheam esse, vel, quod in atheismum recideret, erga varias, ut lo-

ateísmo, que se haya de igual modo con respecto á las varias, que llaman religiones, y conceda á todas promiscuamente iguales derechos. Siendo, pues, necesario al Estado profesar una religión, ha de profesar la única verdadera, la cual, sin dificultad se conoce, singularmente en los pueblos católicos, puesto que en ella aparecen como sellados los caracteres de la verdad. Esta religión es, pues, la que han de conservar los que gobiernan; ésta la que han de proteger, si quieren, como deben, atender con prudencia y útilmente á la comunidad de los ciudadanos. La autoridad pública está, en efecto, constituida para utilidad de sus súbditos; y aunque próximamente mira á proporcionarles la prosperidad de esta vida terrena, con todo, no debe disminuirles, sino aumentarles la facilidad de conseguir aquel sumo y último bien, en que está la sempiterna bienaventuranza del hombre, y á que no puede llegarse por el descuido de la religión.

Pero ya otras veces hemos hablado de esto más largamente: ahora sólo queremos advertir que una libertad de este género es dañósísima á la libertad verdadera, tanto de los que gobiernan

quantur, religiones pari modo affectam civitatem, eademque singulis iura promiscue largiri.—Cum igitur sit unius religionis necessaria in civitate professio, profiteri eam oportet quæ unice vera est, quæque non difficulter, præsertim in civitatibus catholicis, agnoscitur, cum in ea tamquam insignitæ notæ veritatis, appareant. Itaque hanc, qui rempublicam gerunt, conservent, hanc tueantur, si volunt prudenter atque utiliter, ut debent, civium communitati consulere. Publica enim potestas propter eorum qui reguntur utilitatem constituta est: et quamquam hoc proxime spectat, deducere cives ad huius, quæ in terris degitur, vitæ prosperitatem, tamen non minuere, sed augere homini debet facultatem adipiscendi summum illud atque extremum bonorum, in quo felicitas hominum sempiterna consistit: quo perveniri non potest religione neglecta.

Sed hæc alias uberius exposuimus: in præsentia id animadverti tantum volumus, istiusmodi libertatem valde obosse veræ, cum eorum qui regunt, tum qui reguntur, libertati. Prodest

como de los gobernados. A maravilla aprovecha, por el contrario, la religión; como que pone en Dios el origen de la potestad, y gravísimamente ordena á los príncipes no descuidar sus deberes, no mandar injusta ni acerbamente, gobernar á su pueblo con benignidad y casi con caridad paterna. Quiere que los ciudadanos estén sujetos á los gobernantes legítimos como á ministros de Dios, y los une á ellos, no solamente por la obediencia, sino por el respeto y el amor, prohibiendo toda sedición y todo conato que pueda turbar el orden y tranquilidad pública, y que al cabo son causa de que se estreche con mayor freno la libertad de los ciudadanos. No hay que dársele cuánto conduce la religión á las buenas costumbres, y éstas á la libertad; puesto que la razón demuestra y la historia confirma que, cuanto más morigeradas son las naciones, tanto más prevalecen en libertad, en riquezas y en poderío.

Volvamos ahora un tanto la atención hacia la *libertad de hablar* y de imprimir cuanto place. Apenas es necesario negar el derecho á semejante libertad cuando se ejerce, no con alguna templanza, sino traspasando toda moderación y límite. El derecho es una facultad moderada que, como hemos dicho

autem mirifice religio, quippe quæ primum ortum potestatis a Deo ipso repetit, gravissimeque principes iubet, officiorum suorum esse memores, nihil iniuste acerbè imperare, benigne ac ferè cum caritate paterna populo præesse. Eadem potestati legitimæ cives vult esse subiectos, ut Dei ministris; eosque cum rectoribus reipublicæ non obdientia solum, sed verecundia et amore coniungit, interdicitis seditionibus, cunctisque incæptis quæ ordinem tranquillitatemque publicam perturbare queant, quæque tandem causam afferunt cur maioribus frenis libertas civium constringatur. Prætermittimus quantum religio bonis moribus conducatur, et quantum libertati mores boni. Nam ratio ostendit, et historia confirmat, quo sint melius moratæ, eo plus libertate et opibus et imperio valere civitates.

Iam aliquid consideretur de *libertate loquendi*, formisque litterarum quodcumque libeat exprimendi. Huius profecto non modice temperatæ sed modum et finem transeuntis libertatis ius esse non posse, vix attinet dicere. Est enim ius facultas moralis

y conviene repetir mucho, es absurdo el suponer que haya sido concedido por la naturaleza de igual modo á la verdad y al error, á la honestidad y á la torpeza. Hay derecho para propagar en la sociedad libre y prudentemente lo verdadero y lo honesto, para que se extienda el mayor número posible su beneficio; pero en cuanto á las opiniones falsas, pestilencia la más mortífera del entendimiento y en cuanto á los vicios, que corrompen el alma y las costumbres, es justo que la pública autoridad los cohiba con diligencia, para que no vayan cundiendo insensiblemente en daño de la misma sociedad. Y las maldades de los ingenios licenciosos, que redundan en opresión de la multitud ignorante, no han de ser menos reprimidas por la autoridad de las leyes que cualquiera injusticia cometida por fuerza contra los débiles. Tanto más cuanto que la inmensa mayoría de los ciudadanos no puede de modo alguno, ó puede con suma dificultad, precaver esos engaños y artificios dialécticos, singularmente cuando halagan las pasiones. Si á todos es permitida esa licencia ilimitada de hablar y escribir, nada será ya sagrado é inviolable; ni aun se perdonará á aquellos grandes principios naturales tan llenos de verdad, y que forman

quam, ut diximus sæpiusque est dicendum, absurdum est existimare, veritati et mendacio, honestati et turpitudini promiscue et communiter a natura datam. Quæ vera, quæ honesta sunt, ea libere prouidenterque in civitate propagari ius est, ut ad quamplures pertineat; opinionum mendacia, quibus nulla menti capitalior pestis, item vitia quæ animum moresque corrumpunt, æquum est auctoritate publica diligenter coerceri, ne serpere ad perniciem reipublicæ queant. Peccata licentis ingenii, quæ sane in oppressionem cadunt multitudinis imperitæ, rectum est auctoritate legum non minus coerceri, quam illatas per vim imbecillioribus iniurias. Eo magis quod civium pars longe maxima præstigias cavere captionesque dialecticas, præsertim quæ blandiantur cupiditatibus, aut non possunt omnino, aut sine suma difficultate non possunt. Permissa cuilibet loquendi scribendique infinita licentia, nihil est sanctum inviolatumque permansurum: ne illis quidem parceretur maximis verissimisque naturæ iudiciis, quæ habenda sunt velut commune idemque nobilissimum humani

como el patrimonio común y juntamente nobilísimo del género humano. Oculta así la verdad en las tinieblas, casi sin sentirse, como muchas veces sucede, fácilmente se enseñoreará de las opiniones humanas el error pernicioso y múltiple. Con lo cual recibe tanta ventaja la licencia como detrimento la libertad, que será tanto mayor y más segura cuanto mayores fueren los frenos de la licencia. Por lo que dice respecto á las cosas opinables, dejadas por Dios á las disputas de los hombres, es permitido, sin que á ello se oponga la naturaleza, sentir lo que acomoda y libremente hablar de lo que se siente, porque esta libertad nunca lleva al hombre á oprimir la verdad, sino muchas veces á investigarla y manifestarla.

No de otra manera se ha de juzgar la que llaman *libertad de enseñanza*. No puede, en efecto, haber duda de que sólo la verdad debe llenar el entendimiento, porque en ella está el bien de las naturalezas inteligentes y su fin y perfección; de modo que la enseñanza no puede ser sino de verdades, tanto para los que ignoran como para los que ya saben, para llevar á unos al conocimiento de la verdad y conservarlo en los otros. Por esta causa, sin duda, es deber propio de los que enseñan librar de error

generis patrimonium. Sic sensim obducta tenebris veritate, id quod sæpe contingit, facile dominabitur opinionum error perniciosus et multiplex. Qua ex re tantum capiet licentia commodi, quantum detrimenti libertas: eo enim est maior futura libertas ac tutior, quo frena licentiæ maiora. — At vero de rebus opinabilibus disputationi hominum a Deo permissis, utique quod placeat sentire, quodque sentiatur, libere eloqui concessum est, non repugnante natura; talis enim libertas nunquam homines ad opprimendam veritatem, sæpe ad indagandam ac patefaciendam deducit.

De ea, quam *docendi libertatem* nominat, oportet non dissimili ratione iudicare. — Cum dubium esse non possit quin imbuerent animos sola veritas debeat, quod in ipsa intelligentium naturarum bonum est et finis et perfectio sita, propterea non debet doctrina nisi vera præcipere, idque tum iis qui nesciant, tum qui sciant, scilicet ut cognitionem veri alteris afferat, in alteris tueatur. Ob eamque causam eorum, qui præcipiant, plane officium

los entendimientos y cerrar con seguros obstáculos el camino que lleva á opiniones engañosas. De aquí se ve cuánto repugna á la razón esta libertad de que tratamos, y cómo ha nacido para pervertir radicalmente los entendimientos al pretender serle lícito enseñarlo todo según su capricho, licencia que nunca puede conceder al público la autoridad del Estado sin infracción de sus deberes. Tanto más, cuanto que vale mucho para con los oyentes la autoridad del maestro, y es rarísimo que pueda el discípulo juzgar por sí mismo si es ó no verdad lo que explica el que enseña.

Por lo cual es necesario que esta libertad no salga de ciertos términos, si ha de ser honesta, es decir, si no ha de verificarse impunemente que la facultad de enseñar se trueque en instrumento de corrupción. Pero las verdades acerca de las que ha de versar únicamente la doctrina del preceptor son de dos géneros, naturales y sobrenaturales. Las naturales, como son los primeros principios y los deducidos inmediatamente de ellos por la razón, constituyen un como patrimonio común del género humano, y, puesto que en él se apoyan como en firmísimo fundamento las costumbres, la justicia, la re-

est eripere ex animis errorem, et ad opinionum fallacias obsepire certis præsiidiis viam. Igitur apparet, magnopere cum ratione pugnare, ac natam esse pervertendis funditus mentibus illam, de qua institutus est sermo, libertatem, quatenus sibi vult quidlibet pro arbitrato docendi licentiam: quam quidem licentiam civitati dare publica potestas, salvo officio, non potest. Eo vel magis quod magistrorum apud auditores multum valet auctoritas, et verane sint, quæ a doctore traduntur, raro admodum diiudicare per se ipse discipulus potest.

Quamobrem hanc quoque libertatem, ut honesta sit, certis finibus circumscriptam teneri necesse est: nimirum ne fieri impunè possit, ut ars docendi in instrumentum corruptelæ vertatur. —Veri autem, in quo unice versari præcipientium doctrina debet, unum est naturale genus, supernaturale alterum. Ex veritatibus naturalibus, cuiusmodi sunt principia naturæ, et ea quæ ex illis proxime ratione ducuntur, existit humani generis velut *co n nune* patrimonio: in quo, tamquam fundamento firmissi-

ligión, la misma unión social, nada sería tan impío, tan neciamente inhumano como el dejar impune su profanación y destrozo. Ni ha de conservarse menos religiosamente el preciosísimo y santísimo tesoro de las cosas que conocemos por habérnoslas revelado el mismo Dios. Las principales se demuestran con muchos é ilustres argumentos, de que usaron con frecuencia los Apologistas, como son: el haber Dios revelado algunas cosas; el haberse hecho carne el Unigénito de Dios para dar testimonio de la verdad; el haber fundado el mismo Unigénito una sociedad perfecta, que es la Iglesia, de la cual es cabeza Él mismo, y prometió estar con ella hasta la consumación de los siglos. A esta sociedad quiso que quedaran encomendadas cuantas verdades enseñó, con condición de que las guardase, las defendiese y con autoridad legítima las enseñase; y á la vez ordenó á todos los hombres que obedecieran á su Iglesia no menos que á Él mismo, teniendo segura los que así no lo hicieran su perdición sempiterna. Consta, pues, claramente que el mejor y más seguro maestro del hombre es Dios, fuente y principio de toda verdad, y también el Unigénito, que está en el seno del Padre, y es camino, verdad,

mo, cum mores et iustitia et religio, atque ipsa coniunctio societatis humanæ nitatur, nihil tam impium esset tamque stolidè inhumanum, quam illud violari ac diripi impune sinere.—Nec minore conservandus religione maximus sanctissimusque thesaurus earum rerum, quas Deo auctore cognoscimus. Argumentis multis et illustribus, quod sæpe Apologetæ consueverunt, præcipua quædam capita constituuntur, cuiusmodi illa sunt; quædam esse a Deo divinitus tradita: Vnigenitum Dei Filium carnem factum, ut testimonium perhiberet veritati: perfectam quandam ab eo conditam societatem, nempe Ecclesiam, cuius ipsemet caput est, et quacum usque ad consummationem sæculi se futurum esse promisit. Huic societati commendatas omnes quas ille docuisset, veritates voluit, hac lege, ut eas ipsa custodiret, tueretur, legitima cum auctoritate explicaret: unaque simul iussit, omnes gentes Ecclesiæ suæ, perinde ac sibimetipsi, dicto audientes esse: qui secus facerent, interitu perditum iri sempiterno. Qua ratione plane constat, optimum homini esse certissimumque

vida, luz verdadera que ilumina á todo hombre, y á cuya enseñanza han de prestarse todos dócilmente: *et erunt omnes docibiles Dei*. Pero en punto de fé y de costumbres hizo Dios á la Iglesia partícipe del magisterio divino, y con beneficio también divino, libre de error; por lo cual es la más alta y segura maestra de los mortales, y en ella reside el derecho inviolable á la libertad de enseñar. Y, de hecho, sustentándose la Iglesia con la doctrina recibida del cielo, nada ha antepuesto al cumplimiento exacto del encargo que Dios le ha confiado; y más fuerte que las dificultades que por todas partes la rodean, no ha aflojado un punto en defender la libertad de su magisterio. Por este camino, desterrada la superstición miserable, se renovó el orbe según la cristiana sabiduría. Pero como la razón claramente enseña que entre las verdades reveladas y las naturales no puede darse oposición verdadera, de modo que cuanto á aquéllas se oponga ha de ser por fuerza falso, por lo mismo dista tanto el magisterio de la Iglesia de poner obstáculos al deseo de saber y al adelanto en las ciencias,

magistrum Deum, omnis fontem ac principium veritatis, item Vnigenitum, qui est in sinu Patris, viam, veritatem, vitam, lucem veram, quæ illuminat omnem hominem, et ad cuius disciplinam dociles esse omnes homines oportet: *Et erunt omnes docibiles Dei* (1).—Sed in fide atque in institutione morum, divini magisterii Ecclesiam fecit Deus ipse participem, eamdemque divino eius beneficio falli nesciam; quare magistra mortalium est maxima ac tutissima, in eaque inest non violabile ius ad magisterii libertatem. Revera doctrinis divinitus acceptis se ipsa Ecclesia sustentans, nihil habuit antiquius, quam ut munus sibi demandatum a Deo sancte expleret: eademque circumfusi undique difficultatibus fortior, pro libertate magisterii sui propugnare nullo tempore destitit. Hac via orbis terrarum, miserrima superstitione depulsa, ad christianam sapientiam renovatus est.—Quoniam vero ratio ipsa perspicue docet, veritates divinitus traditas et veritates naturales inter se oppositas esse revera non posse, ita ut quodcumque cum illis dissentiat, hoc ipso falsum esse necesse sit,

(1) Ioan., VI., v. 43.

ó retardar de algún modo el progreso y cultura de las letras, que antes les ofrece abundantes luces y segura tutela. Por la misma causa es de no escaso provecho á la misma perfección de la libertad humana, puesto que es sentencia de Jesucristo, salvador nuestro, que el hombre se hace libre por la verdad, *cognoscetis veritatem et veritas liberabit vos.*

No hay, pues, motivo para que la libertad genuina se indigne y la verdadera ciencia lleve á mal las justas y debidas leyes con que la Iglesia y la razón á una exigen que se pongan límites á las enseñanzas de los hombres; antes bien la Iglesia, como á cada paso atestiguan los hechos, al hacer esto primera y principalmente para proteger la fé cristiana, procura también fomentar y adelantar todo género de ciencias humanas. Bueno es, mirado en sí mismo, y laudable, y debe buscarse lo escogido de la doctrina; y toda condición que sea originada de un recto juicio y esté conforme con la verdad de las cosas, sirve no poco para ilustrar las mismas cosas que creemos por revelación divina. El hecho es que á la Iglesia

idcirco divinum Ecclesiæ magisterium tantum abest ut studia discendi atque incrementa scientiarum intercipiat, aut cultioris humanitatis progressionem ullo modo retardet, ut potius plurimum afferat luminis securamque tutelam. Eademque causa non parum proficit ad ipsam libertatis humanæ perfectionem, cum Iesu Christi servatoris sit illa sententia, fieri hominem veritate liberum: *Cognoscetis veritatem, et veritas liberabit vos* (1).

Quare non est causa, cur germana libertas indignetur, aut veri nominis scientia moleste ferat leges iustas ac debitas, quibus hominum doctrinam contineri Ecclesia simul et ratio consetientes postulant. Quin imo Ecclesia, quod re ipsa passim testatum est, hoc agens præcipue et maxime ut fidem christianam tueatur, humanarum quoque doctrinarum omne genus fovere et in maius provehere studet. Bona enim per se est et laudabilis atque expectanda elegantia doctrinæ: prætereaque omnis eruditio, quam sana ratio pepererit, quæque rerum veritati respondeat, non mediocriter ad ea ipsa illustranda valet, quæ Deo auctore credimus. Revera Ecclesiæ hæc beneficia debentur sane magna, quod

(1) Ioan. viii. 32.

se deben estos verdaderamente insignes beneficios; el haber conservado gloriosamente monumentos de la antigua sabiduría, el haber abierto por todas partes asilos á las ciencias, el haber excitado siempre la actividad del ingenio, fomentando con todo empeño las mismas artes, de que toma ese tinte de urbanidad nuestro siglo. Por último, no ha de callarse que hay un campo inmenso, patente á los hombres, en que poder extender su industria y ejercitar libremente su ingenio, á saber: todo aquello que no tiene relación necesaria con la fé y costumbres cristianas, ó que la Iglesia, sin hacer uso de su autoridad, deja íntegro y libre al juicio de los doctos. De aquí se entiende qué género de libertad quieren y propalan con igual empeño los secuaces del *liberalismo*: de una parte, se conceden á sí mismos y al Estado una licencia tal, que no dudan en abrir paso franco á las opiniones más perversas; de otra, ponen mil estorbos á la Iglesia, limitando su libertad á los términos más estrechos que les es dado, por más que de la doctrina de la Iglesia no ha de temerse inconveniente alguno, sino esperarse grandes provechos.

præclare monumenta sapientiæ veteris conservaverit: quod scientiarum domicilia passim aperuerit; quod ingeniorum cursum semper incitaverit, studiosissime has ipsas artes alendo, quibus maxime urbanitas ætatis nostræ coloratur.—Denique prætereundum non est, immensum patere campum, in quo hominum excurrere industria, seseque exercere ingenia libere queant: res scilicet quæ cum doctrina fidei morumque christianorum non habent necessariam cognationem, vel de quibus Ecclesia, nulla adhibita sua auctoritate, iudicium eruditorum relinquit integrum ac liberum. — His ex rebus intelligitur, quæ et qualis illa sit in hoc genere libertas, quam pari studio volunt et prædicant *liberalismi* sectatores. Ex una parte sibi quidem ac reipublicæ licentiam adserunt tantam, ut cuilibet opinionum perversitati non dubitent aditum ianuamque patefacere: ex altera Ecclesiam plurifariam impediunt, eiusque libertatem in fines quantum possunt maxime angustos compellunt, quamquam ex Ecclesiæ doctrina non modo nullum incommodum pertimescendum sit, sed magnæ omnino utilitates expectandæ.

También se pregona con grande ardor la que llaman *libertad de conciencia*, que, si se toma en el sentido de ser lícito á cada uno, según le agrade, dar ó no dar culto á Dios, queda suficientemente refutada con lo ya dicho. Pero puede también tomarse en el sentido de ser lícito al hombre, según su conciencia, seguir en la sociedad la voluntad de Dios y cumplir sus mandatos sin el menor impedimento. Esta libertad verdadera, digna de los hijos de Dios, y que ampara con el mayor decoro la dignidad de la persona humana, es superior á toda injusticia y violencia, y fué deseada siempre y singularmente amada de la Iglesia. Este género de libertad reivindicaron constantemente para sí los Apóstoles; ésta confirmaron con sus escritos los Apologistas; ésta consagraron con su sangre los mártires en numero crecidísimo. Y con razón, porque esta libertad cristiana atestigua el supremo y justísimo señorío de Dios en los hombres, y, á la vez, la primera y principal obligación del hombre para con Dios. Nada tiene de común esta libertad con el ánimo sedicioso y desobediente, ni ha de creerse en ninguna manera que pretenda separarse del respeto debido á la autoridad pública; porque en tanto asiste á la potestad humana el derecho de mandar y exigir obediencia, en

Illa quoque magnopere prædicatur, quam *conscientiæ libertatem* nominant: quæ si ita accipiatur, ut suo cuique arbitrato æque liceat Deum colere, non colere, argumentis quæ supra allata sunt, satis convincitur. — Sed potest etiam in hanc sententiam accipi, ut homini ex conscientia officii, Dei voluntatem sequi et iussa facere, nulla re impediante, in civitate liceat. Hæc quidem vera, hæc digna filiis Dei libertas, quæ humanæ dignitatem personæ honestissime tuetur est omni vi iniuraque maior: eademque Ecclesiæ semper optata ac præcipue cara. Huius generis libertatem sibi constanter vindicavere Apostoli, sanxere scriptis Apologetæ, Martyres ingenti numero sanguine suo consecravere. Et merito quidem: propterea quod maximam iustissimamque Dei in homines potestatem, vicissimque hominum adversus Deum princeps maximumque officium, libertas hæc christiana testatur. Nihil habet ipsa cum animo seditioso nec obediente commune: neque ullo pacto putanda est velle ab obsequio publicæ potestatis desciscere, propterea quod imperare atque imperata exigere,

cuanto no disienta en cosa alguna de la potestad divina, contiéndose en los límites que ésta ha determinado; pero cuando se manda algo que claramente discrepa de la voluntad divina se va lejos de los límites dichos y se choca juntamente con la divina Autoridad; por donde entonces el no obedecer es lo justo.

Al contrario, los fautores del *liberalismo*, que hacen al Estado amo y sin límites en el poder, y pregonan que hemos de vivir sin tener para nada en cuenta á Dios, no conocen esta libertad de que hablamos tan unida con la honestidad y la religión. Y si para conservarla se hace algo, lo imputan á crimen cometido contra la justicia y contra la sociedad. Si hablasen con verdad, no habría tiranía tan cruel á que no hubiese obligación de sujetarse y que sufrirla.

Muchísimo desearía la Iglesia que en todos los órdenes de la sociedad penetraran de hecho y se pusieran en páctica estos documentos cristianos, que hemos tocado sumariamente; porque en ellos hay encerrada suma eficacia para sanar los males actuales, no pocos ciertamente ni leves, y nacidos en gran parte de esas mismas libertades, pregonadas con tanto encomio, y en que parecían contenerse las semillas del bien-

eatenus potestati humanæ ius est, quatenus cum potestate Dei nihil dissentiat, constitutoque divinitus modo se contineat. At vero cum quidquam præcipitur quod cum divina voluntate aperte discrepet, tum longe ab illo modo disceditur, simulque cum auctoritate divina confligitur: ergo rectum est non parere.

Contra *Liberalismi* fautores, qui herilem atque infinite potentem faciunt principatum, vitamque nullo ad Deum respectu degendam prædicant, hanc de qua loquimur coniunctam cum honestate religioneque libertatem minime agnoscunt: cuius conservandæ caussa si quid fiat, iniuria et contra rempublicam factum criminantur. Quod si vere dicerent, nullus esset tam immanis dominatus, cui subesse et quem ferre non oporteret.

Vehementer quidem vellet Ecclesia, in omnes reipublicæ ordines hæc, quæ summam attigimus, christiana documenta re usuque penetrarent. In iis enim summa efficacia inest ad sananda horum temporum mala, non sane pauca nec levia, eaque magnam partem iis ipsis nata libertatibus, quæ tanta prædica-

estar y de la gloria. Pero el éxito burló la esperanza, y, en vez de frutos deliciosos y sanos, los hubo acerbos y corrompidos. Si se busca remedio, búsquese en el restablecimiento de las sanas doctrinas, de que sólo puede esperarse confiadamente la conservación del orden, y la tutela, por tanto, de la verdadera libertad. A pesar de todo, la Iglesia se hace cargo maternalmente del grave peso de la humana flaqueza, y no ignora el curso de los ánimos y de los sucesos por donde va pasando nuestro siglo. Por esta causa, y sin conceder el menor derecho sino sólo á lo verdadero y honesto, no rehuye que la autoridad pública soporte algunas cosas ajenas de verdad y justicia, con motivo de evitar un mal mayor ó de adquirir ó conservar mayor bien. Aun el mismo providentísimo Dios, con ser de infinita bondad y todopoderoso, permite que haya males en el mundo, parte para que no se impidan mayores bienes, parte para que no se sigan mayores males. Justo es imitar en el gobierno de la sociedad al que gobierna el mundo; y aun por lo mismo que la autoridad humana no puede impedir todos los males, debe *conceder y dejar impunes muchas cosas que han de ser, sin embargo, cas-*

tione efferuntur, et in quibus salutis gloriæque inclusa semina videbantur. Spem fefellit exitus. Pro iucundis et salubribus acerbis et inquinatis provenere fructus. Si remedium quæritur, sanarum doctrinarum revocatione quæritur, a quibus solis conservatio ordinis, adeoque veræ tutela libertatis fidenter expectari potest. —Nihilominus materno iudicio Ecclesia æstimat grave pondus infirmitatis humanæ: et qualis hic sit, quo nostra vehitur ætas animorum rerumque cursus, non ignorat. His de causis, nihil quidem impertiens iuris nisi iis quæ vera quæque honesta sint, non recusat quominus quidpiam a veritate iustitiæque alienum ferat tamen publica potestas, scilicet maius aliquod vel vitandi causa malum, vel adipiscendi aut conservandi bonum. Ipse providentissimus Deus cum infinitæ sit bonitatis, idemque omnia possit, sinit tamen esse in mundo mala, partim nec ampliora impediuntur bona, partim ne maiora mala consequantur. In regendis civitatibus rectorem mundi par est imitari: quin etiam cum singula mala prohibere auctoritas hominum non possit,

tigadas por la divina Providencia, y con justicia (1). Pero en tales circunstancias, si por causa del bien común, y sólo por ella, puede y aun debe la ley humana tolerar el mal, no puede, sin embargo, ni debe aprobarlo ni quererlo en sí mismo; porque como el mal en sí mismo es privación de bien, repugna al bien común, que debe querer el legislador y defenderlo cuanto mejor pueda. También en esto debe la ley humana proponerse imitar á Dios, que al permitir que haya males en el mundo, *ni quiere que los males se hagan, ni quiere que no se hagan, sino quiere permitir que los haya, lo cual es bueno* (2), sentencia del Doctor Angélico, que brevísimamente encierra toda la doctrina de la tolerancia de los males. Pero ha de confesarse, para juzgar con acierto, que cuanto es mayor el mal que ha de tolerarse en la sociedad, otro tanto dista del mejor este género de sociedad; y además, como la tolerancia de los males es cosa tocante á la prudencia política, ha de estrecharse absolutamente á los límites que pide la causa de esta tolerancia; esto es, al público bienestar.

debet multa concedere atque impunita relinquere, quæ per divinam tamen providentiam vindicantur, et recte (1). Verumtamen in eiusmodi rerum adiunctis, si communis boni causa et hac tantum causa, potest vel etiam debet lex hominum ferre tolerantanter malum, tamen nec potest nec debet id probare aut velle per se: quia malum per se cum sit boni privatio, repugnat bono communi, quod legislator, quoad optime potest, velle ac tueri debet. Et hac quoque in re ad imitandum sibi lex humana proponat Deum necesse est, qui in eo quod mala esse in mundo sinit, *neque vult mala fieri, neque vult mala non fieri, sed vult permittere mala fieri, et hoc est bonum* (2). Quæ doctoris Angelici sententia brevissime totam continet et malorum tolerantia doctrinam.—Sed confitendum est, si vere iudicari velit, quanto plus in civitate mali tolerari pernecesse est, tanto magis distare id genus civitatis ab optimo: itemque tolerantiam rerum malarum, cum pertineat ad politicæ præcepta prudentiæ, omnino circum-

(1) Aug.: *De lib. arb.*, l. 1.º, c. 6, n. 14.

(2) S. Thom. 1. q. 19, art. 9 *ad sextum*.

De modo que si daña á éste y ocasiona mayores males á la sociedad, es consiguiente que ya no es lícita, por faltar en tales circunstancias la razón de bien. Pero si por las circunstancias particulares de un Estado acaece no reclamar la Iglesia contra alguna de estas libertades modernas, no porque las prefiera en sí mismas, sino porque juzga conveniente que se permitan, mejorados los tiempos haría uso de su libertad, y persuadiendo, exhortando, suplicando, procuraría, como debe, cumplir el encargo que Dios le ha encomendado, que es mirar por la salvación eterna de los hombres. Pero siempre es verdad que libertad semejante, concedida indistintamente á todos y para todo, nunca, como hemos repetido varias veces, se ha de buscar por sí misma, por ser repugnante á la razón que lo verdadero y lo falso tengan igual derecho.

Y en lo tocante á *tolerancia*, causa extrañeza cuánto distan de la prudencia y equidad de la Iglesia los que profesan el *liberalismo*. Porque con esa licencia sin límites, que á todos conceden acerca de las cosas que hemos enumerado, traspasan toda moderación y llegan hasta parecer que no dan más á la honestidad y la verdad que á la falsedad y la torpeza.

scribi iis finibus oportere, quos caussa, idest salus publica postulat. Quare si salutí publicæ detrimentum afferat et mala civitati maiora pariat, consequens est eam adhiberi non licere, quia in his rerum adiunctis abest ratio boni. Si vero ob singularia reipublicæ tempora usuveniat, ut modernis quibusdam libertatibus Ecclesia acquiescat, non quod ipsas per se malit, sed quia permissas esse iudicat expedire, versis in meliora temporibus, adhibitura sane esset libertatem suam, et suadendo, hortando, obsecrando studeret, uti debet, munus efficere sibi assignatum a Deo, videlicet sempiternæ hominum salutí consulere. Illud tamen perpetuo verum est, istam omnium et ad omnia libertatem non esse, quemadmodum pluries diximus, expetendam per se, quia falsum eodem iure esse ac verum, rationi repugnat. Et quod ad *tolerantiam* pertinet, mirum quantum ab æquitate prudentiaque Ecclesiæ distant, qui *Liberalismum* profitentur. Etenim permittenda civibus omnium earum rerum, quas diximus, infinita licentia, omnino modum transiliunt, atque illuc evadunt, ut nihilo plus

En cambio, á la Iglesia, columna y firmamento de la verdad, maestra incorrupta de las costumbres, porque, en cumplimiento de su deber, siempre ha rechazado y niega que sea lícito semejante género de *tolerancia*, tan licencioso y tan perverso, la acriminan de falta de paciencia y mansedumbre, sin reparar, cuando lo hacen, que achacan á vicio lo que es digno de alabanza. Pero en medio de tanta ostentación de *tolerancia*, son con frecuencia estrictos y duros contra todo lo que es católico, y los que dan con profusión libertad á todos, rehusan á cada paso dejar en libertad á la Iglesia.

Y juntando en gracia de la claridad, brevemente por sus capítulos, todas nuestras doctrinas y sus consecuencias, hé aquí su resumen. Es imprescindible que el hombre todo se mantenga verdadera y perfectamente bajo el dominio de Dios; por tanto, no puede concebirse la libertad del hombre, si no está sumisa y sujeta á Dios y á su voluntad. Negar á Dios este dominio ó no querer sufrirlo, no es propio del hombre libre, sino del que abusa de la libertad para rebelarse; en esta disposición del ánimo es donde propiamente se fragua y completa el vicio capital del *libe-*

honestati veritatisque tribuere, quam falsitati ac turpitudini videantur. Ecclesiam vero, columnam et firmamentum veritatis, eademque incorruptam morum magistram, quia tam dissolutum flagitiosumque *tolerantiæ* genus constanter, ut debet, repudiat, idemque adhiberi fas esse negat, criminantur esse a patientia et lenitate alienam; quod cum faciunt, minime sentiunt, se quidem, quod laudis est, in vitio ponere. Sed in tanta ostentatione *tolerantiæ*, re persæpe contingit, ut restricti ac tenaces in rem catholicam sint: et qui vulgo libertatem effuse largiuntur, iidem liberam sinere Ecclesiam passim recusant.

Et ut omnis oratio una cum consecrariis suis capitulatim breviterque, perspicuitatis gratia, colligatur, summa est, necessitate fieri, ut totus homo in verissima perpetuaque potestate Dei sit: proinde libertatem hominis, nisi obnoxiam Deo eiusque voluntati subiectam, intelligi minime posse. Quem quidem in Deo principatum aut esse negare, aut ferre nolle, non liberi hominis est, sed abutentis ad perduellionem libertate: proprieque ex animi tali affectione conflatur et efficitur *Liberalismi* capitale vitium.

ralismo. El cual tiene múltiples formas, porque la voluntad puede separarse de la obediencia debida á Dios ó á los que participan de su autoridad, no del mismo modo ni en un mismo grado.

Es claro que rechazar absolutamente el sumo señorío de Dios y sacudir toda obediencia, lo mismo en lo público que en la familia y privadamente, así como es perversión suma de la libertad, así es también pésimo género el *liberalismo*, y de él ha de entenderse enteramente todo lo dicho.

Próximo á éste es el de los que confiesan que conviene someterse á Dios, Criador y Señor del mundo, y por cuya voluntad se gobierna toda la naturaleza; pero audazmente rechazan las leyes, que exceden la naturaleza, comunicadas por el mismo Dios en puntos de dogma y de moral, ó, á lo menos, aseguran que no hay por qué tomarlas en cuenta, singularmente en las cosas públicas. Ya vimos antes cuánto yerran éstos, y cuán poco concuerdan consigo mismos. De esta doctrina mana, como de origen y principio, la perniciosa teoría de la separación de la Iglesia y del Estado; siendo, por el contrario, cosa patente que ambas potestades, bien que diferentes en oficios y desiguales por su

Cuius tamen distinguitur forma multiplex: potest enim voluntas non uno modo, neque uno gradu ex obtemperacione discedere, quæ vel Deo, vel iis, qui potestatem divinam participant, debetur.

Profecto imperium summi Dei funditus recusare atque omnem obedientiam prorsus exuere in publicis, vel etiam in privatis domesticisque rebus, sicut maxima libertatis perversitas, ita pessimum *Liberalismi* est genus: omninoque de hoc intelligi debent quæ hactenus contra diximus.

Proxima est eorum disciplina, qui utique consentium, subesse mundi opifici ac principi Deo oportere, quippe cuius ex numine tota est apta natura: sed iidem leges fidei et morum, quas natura non capiat, ipsa Dei auctoritate traditas, audacter repudiant, vel saltem nihil esse aiunt, cur earum habeatur, præsertim publice in civitate, ratio. Qui pariter quanto in errore versentur, et quam sibimetipsis parum choaereant, supra vidimus. Et ab hac doctrina, tamquam a capite principioque suo, illa manat perniciosa sententia de rationibus Ecclesiæ a republica disparandis:

categoría, es necesario que vayan acordes en sus actos y se pres-
ten mutuos servicios.

A esta opinión, como á su género, se reducen otras dos. Por-
que muchos pretenden que la Iglesia se separe del Estado toda
ella y en todo; de modo que en todo el derecho público, en las
instrucciones, en las costumbres, en las leyes, en los cargos del
Estado, en la educación de la juventud, no se mire á la Iglesia
más que si no existiese, concediendo á lo más á los ciudadanos
la facultad de tener religión, si les place, privadamente. Contra
éstos tienen toda su fuerza los argumentos con que refutamos la
separación de la Iglesia y el Estado, añadiendo ser cosa absurdí-
sima que el ciudadano respete á la Iglesia y el Estado la des-
precie.

Otros no se oponen, ni podrían oponerse, á que la Iglesia
exista, pero le niegan la naturaleza y los derechos propios de so-
ciedad perfecta, pretendiendo no competirle el hacer leyes, juz-
gar, castigar, sino sólo exhortar, persuadir y aun regir á los que
espontánea y voluntariamente se le sujetan. Así adulteran la na-
turaleza de esta sociedad divina, debilitan y estrechan su autori-

*cum contra liqueat, geminas potestates, in munere dissimili et
gradu dispari, oportere tamen esse inter se actionum concordia
et mutatione officiorum consentientes.*

*Huic tamquam generi subiecta est opinio duplex.—Plures
enim republicam volunt ab Ecclesia seiunctam et penitus et
totam, ita ut in omni iure societatis humanæ, in institutis,
moribus, legibus, reipublicæ muneribus, institutione inventutis,
non magis ad Ecclesiam respiciendum censeant, quam si esset
omnino nulla: permissa ad summum singulis civibus facultate, ut
privatim, si libeat, dent religioni operam. Contra quos plane vis
argumentorum omnium valet, quibus ipsam de distrahendis
Ecclesia reique civilis rationibus sententiam convicimus: hoc
præterea adiuncto, quod est perabsurdum, ut Ecclesiam civis
vereatur, civitas contemnat.*

*Alii, quominus Ecclesia sit, non repugnat, neque enim pos-
sent: ei tamen naturam iuraque propria societatis perfectæ eri-
piunt, nec eius esse, contendunt, facere leges, iudicare, ulcisci,
sed cohortari dumtaxat, suadere, regere sua sponte et voluntate*

dad, su magisterio, toda su eficacia, exagerando al mismo tiempo la fuerza y potestad del Estado hasta el punto de que la Iglesia de Dios quede sometida al imperio y jurisdicción del Estado, no menos que cualquiera asociación voluntaria de los ciudadanos. Para refutar esta opinión valen los argumentos usados por los Apologistas y no omitidos por Nos, singularmente en la Encíclica *Immortale Dei*, con los cuales se demuestra ser, por institución divina, esencial á la Iglesia cuanto pertenece á la naturaleza y derechos de una sociedad legítima, suprema y por todas partes perfecta.

Por último, hay muchos que no aprueban la separación entre las cosas sagradas y las civiles; pero juzgan que la Iglesia debe condescender con los tiempos, doblándose y acomodándose á lo que la moderna prudencia desea en la administración de los pueblos. Este parecer es honesto, si se entiende de cierta equidad que pueda unirse con la verdad y la justicia; es decir: que la Iglesia, con la probada esperanza de algún gran bien, se muestre indulgente y conceda á los tiempos lo que, salva siempre la santidad de su oficio, puede concederles. Pero muy de otra manera

subiectos. Itaque divinæ huiusce societatis naturam opinione adulterant, auctoritatem, magisterium, omnem eius efficientiam extenuant et coangustant, vim simul potestatemque civilis principatus usque eo exaggerantes, ut sicut unam quamvis e consociationibus civium voluntariis, ita Ecclesiam Dei sub imperium ditionemque reipublicæ subiungant. — Ad hos plane refellendos argumenta valent Apologetis usitata, nec prætermissa Nobis, nominatim in Epistola encyclica *Immortale Dei*, ex quibus efficitur divinitus esse constitutum, ut omnia in Ecclesia insint, quæ ad naturam ac iura pertineant legitimæ, summæ, et omnibus partibus perfectæ societatis.

Multi denique rei sacræ a re civili distractionem non probant; sed tamen faciendum censent, ut Ecclesia obsequatur tempori, et flectat se atque accomodet ad ea, quæ in administrandis imperiis hodierna prudentia desiderat. Quorum est honesta sententia, si de quadam intelligatur æqua ratione, quæ consistere cum veritate iustitiæque possit: nimirum ut, explorata spe magni alicuius boni, indulgentem Ecclesia sese impertiat, idque temporibus largiatur, quod salva officii sanctitate potest. — Verum

sería si se trata de cosas y doctrinas introducidas contra justicia por el cambio de las costumbres y los falsos juicios. Ningún tiempo hay que pueda estar sin religión, sin verdad, sin justicia, y como estas cosas supremas y santísimas han sido encomendadas por Dios á la tutela de la Iglesia, nada hay tan extraño como el pretender de ella que sufra con disimulación lo que es falso ó injusto, ó sea connivente en lo que daña á la religión.

Síguese de lo dicho que no es lícito de ninguna manera pedir, defender, conceder la libertad de pensar, de escribir, de enseñar, ni tampoco la de cultos, como otros tantos derechos dados por la naturaleza al hombre. Pues si los hubiera dado en efecto, habría derecho para no reconocer el imperio de Dios, y ninguna ley podría moderar la libertad del hombre. Síguese también que, si hay justas causas, podrán tolerarse estas libertades, pero con determinada moderación, para que no degeneren en liviandad é insolencia. Donde estas libertades estén vigentes, usen de ellas para el bien de los ciudadanos, pero sientan de ellas lo mismo que la Iglesia siente. Porque toda la libertad puede reputarse legítima, con tal que aumente la facilidad de obrar el bien; fuera de esto, nunca.

secus est de rebus ac doctrinis, quas demutatio morum ac fallax iudicium contra fas invexerint. Nullum tempus vacare religione, veritate, iustitia potest: quas res maximas et sanctissimas cum Deus in tutela Ecclesiæ esse iusserit, nihil est tam alienum quam velle, ut ipsa quod vel falsum est vel iniustum dissimulanter ferat, aut in iis quæ sunt religioni noxia conniveat.

Itaque ex dictis consequitur, nequaquam licere petere, defendere, largiri, cogitandi, scribendi, docendi, itemque promiscuam religionum libertatem, veluti iura totidem, quæ homini natura dederit. Nam si vere natura dedisset, imperium Dei detrectari ius esset, nec ulla temperari lege libertas humana posset.—Similiter consequitur, ista genera libertatis posse quidem, si iustæ causæ sint, tolerari, definita tamen moderatione, ne in libidinem atque insolentiam degenerent.—Ubi vero harum libertatum viget consuetudo, eas ad facultatem recte faciendi cives transferant, quodque sentit de illis Ecclesia, idem ipsi sentiant. Omnium enim libertas legitima putanda, quatenus rerum honestarum maiorem facultatem afferat, præterea numquam.

Cuando tiranice ó amenace un gobierno, que tenga á la nación injustamente oprimida, ó arrebate á la Iglesia la libertad debida, es justo procurar al Estado otro temperamento, con el cual se pueda obrar libremente; porque entonces no se pretende aquella libertad inmoderada y viciosa, sino que se busca algún alivio para el bien común de todos; y con esto únicamente se pretende que allí donde se concede licencia para lo malo, no se impida el derecho de hacer lo bueno.

Ni es tampoco, mirado en sí mismo, contrario á ningún deber el preferir para la república un modo de gobierno moderadamente popular, salva siempre la doctrina católica acerca del origen y ejercicio de la autoridad pública. Ningún género de gobierno reprueba la Iglesia; con tal que sea apto para la utilidad de los ciudadanos; pero quiere, como también lo ordena la naturaleza, que cada uno de ellos esté constituido sin injuria de nadie, y singularmente dejando íntegros los derechos de la Iglesia.

Tomar parte en los negocios públicos, á no ser donde por la singular condición de los tiempos se provea otra cosa, es honesto:

Ubi dominatus premat aut impendeat eiusmodi, qui oppressam iniusta vi teneat civitatem, vel carere Ecclesiam cogat libertate debita, fas est aliam quærere temperationem reipublicæ, in qua agere cum libertate concessum sit: tunc enim non illa expetitur immodica et vitiosa libertas, sed sublevatio aliqua, salutis omnium caussa, quæritur, et hoc unice agitur ut ubi rerum malarum licentia tribuitur, ibi potestas honeste faciendi ne impediatur.

Atque etiam malle reipublicæ statum populari temperatum genere, non est per se contra officium, salva tamen doctrina catholica de ortu atque administratione publicæ potestatis. Ex variis reipublicæ generibus, modo sint ad consulendum utilitati civium per se idonea, nullum quidem Ecclesia respuit: singula tamen vult, quod plane idem natura iubet, sine iniuria cuiusquam, maximeque integris Ecclesiæ iuribus, esse constituta.

Ad res publicas gerendas accedere, nisi alicubi ob singularem rerum temporumque conditionem aliter caveatur, honestum est: immo vero probat Ecclesia, singulos operam suam in com-

y aún más: la Iglesia aprueba que cada uno contribuya con su trabajo al común provecho, y cuanto alcancen sus fuerzas defendida, conserve y haga prosperar la cosa pública.

Ni condena tampoco la Iglesia el deseo de que una nación no sirva á ningún extranjero ni á ningún señor, con tal que esto pueda hacerse quedando la justicia incólume; ni reprende, por último, á los que procuran que las ciudades vivan con leyes propias y los ciudadanos gocen de más amplia facultad de aumentar sus provechos. Siempre fué la Iglesia fidelísima fautora de las libertades cívicas templadas; y bien lo atestiguan en especial las ciudades de Italia, que lograron por medio de los derechos del municipio prosperidad, riquezas, nombre glorioso, durante el tiempo en que, sin impedirlo nadie, se dejaba sentir en todos los órdenes de la sociedad la influencia saludable de la Iglesia.

Estas cosas, Venerables Hermanos, que, en cumplimiento de Nuestro oficio apostólico, hemos enseñado, llevando por guía á un tiempo la fé y la razón, confiamos han de ser de fruto para no pocos, en especial juntándose á los Nuestros vuestros esfuerzos. Nos, por cierto, en la humildad de Nuestro corazón, alzamos á Dios los ojos suplicantes, y con todo fervor le pedimos que se

munem afferre fructum, et quantum quisque industria potest, tueri, conservare, augere republicam.

Neque illud Ecclesia damnat, velle gentem suam nemini servire nec externo, nec domino, si modo fieri, incolumi iustitia, queat. Denique nec eos reprehendit qui efficere volunt, ut civitates suis legibus vivant, civesque quam maxima augendorum commodorum facultate donentur. Civicarum sine intemperantia libertatum semper esse Ecclesia faulrix fidelissima consuevit: quod testantur potissimum civitates italicæ, scilicet prosperitatem, opes, gloriam nominis municipali iure adeptæ, quo tempore salutaris Ecclesiæ virtus in omnes reipublicæ partes, nemine repugnante, pervaserat.

Hæc quidem, venerabiles Fratres, quæ fide simul et ratione duce, pro officio Nostro apostolico tradidimus, fructuosa plurimis futura, vobis maxime Nobiscum adnitentibus, confidimus.— Nos quidem in humilitate cordis Nostri supplices ad Deum oculos tollimus, vehementerque petimus, ut sapientiæ consilii que

digne conceder benignamente á los hombres la luz de su sabiduría y de su consejo, para que fortalecidos con su virtud, puedan en cosas de tanta monta discernir la verdad, y consiguientemente vivir, según ella pide, en privado, en público, en todos tiempos, y con inmutable constancia. Como presagio de estos celestiales dones, y testimonio de Nuestra benevolencia, á vosotros, Venerables Hermanos, y al clero y pueblo que cada uno de vosotros preside, damos amantísimamente *in Domino* la Apostólica Bendición.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el día XX de Junio del año MDCCCLXXXVIII, de Nuestro Pontificado en el undécimo.

LEÓN PP. XIII.

sui lumen largiri hominibus benigne velit, scilicet ut his aucti virtutibus possint in rebus tanti momenti vera cernere, et quod consequens est, convenienter veritati, privatim, publice, omnibus temporibus immotaque constantia vivere.—Horum cælestium munerum auspicem et Nostræ benevolentiae testem vobis, venerabiles Fratres, et Clero populoque, cui singuli præestis, Apostolicam benedictionem peramanter in Domino impertimus.

Datum Romæ apud S. Petrum die xx Iunii An. MDCCCLXXXVIII. Pontificatus Nostri Vndecimo.

LEO PP. XIII.

RESOLUCIÓN

DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS SOBRE ROPAS DE IGLESIA.

Haciéndose cada día más visible la falsificación ó adulteración de telas para la Iglesia y funciones religiosas, de las que está completamente excluido el algodón, el Sr. Gobernador Eclesiástico (S. V.) del Obispado de Solsona acudió á la S. C. de Ritos con las siguientes preces.

«BEATISSIME PATER

Raymundus Casals, Vicarius Capitularis diocesis Cœlsonensis in Hispania, S. V. exponit: quod a S. R. C. statutum est casullas, stolas aliaque hujusmodi Indumenta ad sacras functiones peragendas serica esse debere, non lanæa, neque ex gossipio. Hisce autem temporibus, in quibus fere omnia adulterantur, non infrequenter contingit telas quæ ad id venduntur vel per tertiam partem, vel per dimidiam, et amplius, ex gossipio esse confectas, et ea dexteritate ut fraus vix percipi possit. Ideo S. V. enixe deprecatur idem orator, ut declarare dignatur, an prædictæ telæ ad cultum divinum permitti possint, et an hucusque benedictæ tolerari, seu potius comburi aut sepeliri debeant.—Et Deus.

La Sagrada Congregación dictó la Resolución siguiente:

«COELSONEM.

Sacra Ritum Congregatio ad relationem Secretarii, ejusmodi postulato sic rescribere rata est. *Tolerari posse usum veterum paramentorum, seu indumentorum, de quibus agitur, donec consumentur; quoad futurum vero orator curet ut serventur Sacra ipsius Congregationis Decreta.* Atque ita rescripsit die 26 Novembris 1886.—D. CARD. BARTOLINIUS, S. R. C. PRAEFECT.—Laurentius Salvati, S. R. C. Secretarius.»

LA NUMISMÁTICA

en sus relaciones con la economía eclesiástica.

El conocimiento exacto de las monedas y el de sus valores comparados ó equivalencias, es una necesidad social y mercantil en el mundo profano; pero no lo es menos en la vida económica y administrativa de la Iglesia. Frecuentemente ocurre tener que examinar fundaciones antiquísimas, capellanías, legados, memorias pías, etc., etc., en que se fijó el estipendio de los servicios y cumplimientos, usando un lenguaje monetario, apenas comprensible hoy ni aun para los mismos anticuarios. Esto hizo que muchos sábios se ocuparan en disquisiciones extensas y utilísimas sobre el asunto, pudiendo citarse entre otros á nuestros toledanos al inmortal Obispo de Segovia D. Diego de Covarrubias y Leiva, nacido aquí en 25 de Junio de 1512, el cual nos dejó un estudio interesantísimo titulado: *Veterum numismatum collatio cum his, quae modo expenduntur publica et regia auctoritate percussa*; obra en folio, impresa en Amberes el año 1556; al celeberrimo Pedro Chacón llamado el *Varrón de su siglo*, y nacido también aquí en 1527, á quien debemos la preciosa obrita en 8.º, impresa y reimpressa en Roma por los años de 1586 y 1608, que se titula *De ponderibus, et mensuris, et nummis tam Græcorum et Latinorum, quam Hispanorum et Italarum*; y al Padre Mariana bautizado en La Puebla Nueva (Talavera) el 2 de Abril de 1536, muerto en Toledo el 16 de Febrero de 1623, y enterrado en S. Cristóbal de la Compañía de Jesús, junto al inolvidable Ripalda, el Catequista. Mariana, atento á las necesidades de su tiempo, escribió con la ilustración y acierto que le caracterizan *De monetæ mutatione, aut permixtatione; De ponderibus et mensuris*.

Hay fundaciones y mandas pías de tan remota antigüedad, que en ellas se tasan muchas veces las remuneraciones en un lenguaje monetario de reminiscencia y equivalencia bíblicas, y lo mismo se observa en las condonaciones que tienen los Rescriptos Pontificios de los días primitivos. Para iluminar la densa oscuridad de esos casos, compuso su *Breve tratado de las monedas*

citadas en la Biblia y sus equivalencias con las de oro y plata nuestras, el sábio dominico Agustín de Saluce ó Saluzzo, nacido en Jerez de la Frontera el año 1523 y muerto á 22 de Noviembre de 1601. Por las mismas causas el laborioso y pacientísimo Beneficiado de S. Jaime, en Barcelona, después de encanecer en aquella curia episcopal y formar la convicción de cuán indispensable es en lo eclesiástico conocer bien las equivalencias monetarias, terminó sus días prestando un muy señalado servicio á sus conciudadanos en el hecho de publicar el 1766 un exactísimo estudio sobre la *moneda antigua y moderna de los romanos comparada con la barcelonesa*.

Igualmente nos legó trabajos de incalculable mérito el famoso Canónigo de Roma Francisco Cameli, estimado por Vaillant, Tochónt y otros como el *princeps rei numerariæ*, razón por la que le confió la dirección de su notable Museo la Reina Cristina de Suecia, cuando abdicó en 1654, y después de abjurar el protestantismo se estableció en la ciudad de los Papas

Por esos tiempos apareció en Ariza, de Aragón, el inteligentísimo jesuita Jerónimo García, quien antes de morir en Calatayud en 1654 dedicó al cronista Jiménez de Urrea sus grandes estudios sobre *Numismática general y sobre el valor de la moneda en Jaca*: notabilísimo manuscrito que tanto supo aprovechar luego su compatriota Lastanosa.

Nuestro nunca bien ponderado el hispalense, Nic. Antonio, cita con gran recomendación la *Sylva nummaria* de Lorenzo Palmyreno. Y viniendo á tiempos posteriores pueden consultarse entre otras obras el *Escrutinio de monedas*, del Sr. Cantos Benítez, capítulos 6 y 8.—Ruiz de Zelada, *Estado de la Bolsa de Valladolid*.—Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*.—Martínez de Montados, *Informe sobre las monedas*.—Clemencin, *Comentarios al D. Quijote de la Mancha*.—Colmenares, *Historia de Segovia*, cap. 24.—Facundo Porras Huidobro, *Disertación sobre Archivos*, y otros muchos autores, cuya relación sería prolija.

Digno de notar es al mismo tiempo que, á pesar de tanta

erudición y prodigalidad de ingenio, como se observa en esos trabajos admirables, todavía no se hayan establecido acuerdos fijos y fórmulas exactas de reducción, para que desapareciendo la confusión y el caos que reina en el asunto, pudiéramos venir, si no á la unificación completa, siquiera á un procedimiento breve y sencillo que nos condujera á un tipo común.

Interín esa aspiración se realiza en el universo, y particularmente entre nosotros, bueno será utilizar lo que algún tanto nos aproxime á los ideales anhelados. Por esta razón vamos á transcribir unos apuntes curiosísimos, que sobre las monedas de Castilla en los siglos XIV y XV ha insertado D. B. Barreiro de V. V. en la *Galicia Diplomática*, núm. 8, Santiago 26 Febrero 1888, Revista de gran potencia que este señor dirige.

Tratándose de los siglos XIV, y XV, dice, tenemos un documento sumamente descriptivo que puede servir de guía á nuestros lectores en todos los documentos de esa época. Cítalos Pórras Huidobro en estas palabras, año 1830:

«En el Archivo de la Cofradía de Nuestra Señora de Gracia, en Burgos, que es antiquísima, y llaman de los *Trece Caballeros*, porque todos en ella han de ser hijos-dalgos y cristianos viejos muy honrados, entre sus escrituras hay un pliego de papel de letra muy gastada que apenas puede leerse, y dice de esta manera:

Declaración de las monedas que corrieron y corren en el reino de Castilla desde abinitio fasta agora, sin las cuales no se pueden entender las penas puestas de muchos fueros é ordenamientos de los Reyes pasados.

La primera moneda menor, es llamada *meaja* (1).

La otra es llamada *docen*, que vale dos meajas (un ochavo).

La otra es llamada *medio sueldo*, que vale cuatro meajas (un cuarto).

La otra es *quincena*, que vale diez meajas.

(1) La *meaja* fué una moneda nominal, como el maravedí de nuestros días, y representaba cierto derecho que los Jueces exigían de las partes en las ejecuciones. Dos meajas eran un *ochavo*, y un ochavo un *pepion*.

La otra es llamada *sesen*, que vale seis meajas (*seis par* ó tres ochavos).

La otra es *sueldo*, que vale ocho meajas.

La otra es *coronado*, que vale diez meajas.

La otra es *maravedí*, que vale sesenta meajas, ó seis coronados, ó siete sueldos é medio, que todo face un maravedí (1).

Declaración de la moneda griega que se contiene en el Fuero de las Leyes, que se llama la buena moneda, que se solia usar en el tiempo del mismo.

El *pepion*, que vale dos meajas sobredichas (un ochavo).

El *burgalés*, que vale dos pepiones, que son cuatro meajas (un cuarto).

El *Sueldo burgalés*, vale ocho meajas que es dicho *ocho sur*.

Siete sueldos é medio valen seis *maravedís* de los buenos.

Este *maravedí de los buenos* vale seis maravedís de la moneda usual de agora (2): y este es el maravedí mayor de que habla el Fuero de las Leyes.

Declaración de la moneda que se usa para juzgar por el Fuero de Sepúlveda, de los que caen en las calumnias.

El *burgalés* vale dos pepiones, que son cuatro meajas.

El *sueldo*, vale seis burgaleses, que son cuatro *dineros* (3).

El *maravedí mayor* vale quince sueldos de estos, que son seis maravedís.

El *mencal* vale diez y seis, que son diez dineros é cuatro meajas (4).

(1) De lo cual se deduce con evidencia que este maravedí tenía, por lo menos, la estimación que hoy daríamos á un real y seis cuartos y medio, ó quince cuartos. BERGANZA (parte II, p. 195, núm. 105) conjetura que el equivalente era trece cuartos y medio; pero es por que no tuvo presente una división tan circunstanciada.

(2) Últimos del siglo XIV, principios del XV.

(3) De que se saca que cada *dinero* valia seis meajas, y así hemos visto escritura del año 1398 que decia, que cada maravedí de Castilla, vale diez *dineros* (60 meajas), ó sean 15 cuartos, como queda expresado.

(4) Diez y seis cuartos.

El *maravedí chico* son tres mencales é medio.

Estos tres mencales é medio, son cuatro menos tercio de la moneda usual.

Este es el *maravedí chico* del Fuero de Consuegra.

El *maravedí chico* es menor que el mayor cinco sueldos é medio é un *burgalés*.

Tres *maravedís* é medio facen cincuenta é seis *burgaleses*.

El *burgalés* face un sueldo en que hay cuatro *meajas*.

E si alguno, según fuero de Consuegra, ficiere pagar dos sueldos por *caloña*, páguelos según uso y costumbre de luengo tiempo usado, á razón de cuatro *meajas* el sueldo. E si alguno según este Fuero ha de pagar mencales, páguelos según el dicho uso, á razón de once dineros menos dos *meajas* para cada *mencal*. E si alguno según este Fuero ha de pagar *maravedís* por *caloña*, páguelos según el dicho uso á razón de tres mencales é medio el *maravedí*.

Este es el *maravedí chico*, que vale cuatro menos tercio de la moneda usual castellana.

Aquí dice cuantas maneras hay de sueldo según el cuento susodicho en razón de los sueldos.

El sueldo menor face diez *meajas* de la moneda usual. El otro sueldo face ocho *meajas* de esta moneda. El otro sueldo ocho dineros de la moneda usual. Otro *sueldo grueso* de diez y seis dineros de la dicha moneda.

Declaración de la moneda gruesa del Fuero de Sepúlveda, que llaman de buena moneda que solían usar.

El *burgalés* vale dos *pepiones*. El *pepión* vale cuatro *meajas*. Dos *pepiones* de estos facen un sueldo, que vale ocho *meajas*. Siete sueldos é medio de estos facen un *maravedí* de la moneda usual. Cada un sueldo de estos face seis *burgaleses* de ocho *meajas*.

En estos seis sueldos *burgaleses* hay cuarenta y ocho *meajas*, las cuales facen un sueldo bueno. Monta ocho dineros de la moneda usual.

Dos sueldos buenos de estos facen un sueldo grueso, y valen diez y seis dineros de la moneda castellana.

De estos sueldos gruesos y buenos facen seis sueldos menos ochavo un mencial. Este mencial face nueve é medio, é cuatro dineros de la moneda usual. E tres mencales é medio de estos facen un *maravedí de oro*, que es en este Fuero llamado *Aureo*.

Y este *áureo*, que es dicho maravedí de oro, face treinta é tres maravedís de la moneda usual.

Cuántas maneras hay de mencales.

El mencial menor, según este cuento subsodicho, face diez é seis sueldos de los menores.

Este mencial face ocho sueldos de los de ocho meajas el sueldo.

El mencial face sueldo é medio menos un burgalés de los sueldos buenos de ocho dineros el sueldo.

El mencial mayor face seis sueldos menos ochavo de los gruesos. Este mencial mayor face nueve é medio é cuatro dineros de la moneda usual.

Cuántas maneras hay de maravedís.

El *maravedí menor* face diez dineros de la moneda usual (1).

El *maravedí mayor*, de los buenos, face seis de esta moneda usual (2).

El *maravedí* de este Fuero face cuatro y medio menos tercia de esta moneda usual (3).

El *áureo*, que es maravedí de oro, face treinta y tres de esta moneda usual (4).

Cuántas maneras hay de doblas.

Fizo el Rey D. Alonso doblas castellanas, las unas que valen

(1) Su equivalente un real y seis cuartos y medio ó sean 15 cuartos, como queda dicho. En este concepto los *cien mil maravedís* que por bajo cálculo percibía (sin contar otras rentas), la Catedral de Santiago para las luminarias perpétuas, equivalían hoy á 170.470 reales.

(2) Su equivalente 10 reales y cinco cuartos.

(3) Siete reales y tres cuartos.

(4) Cincuenta y ocho reales y dos cuartos.

treinta é cinco é medio (1), é las otras veinte é medio (2), é las otras quince é medio (3).

Fizo el Rey D. Pedro *reales de plata*, que valen tres é medio (4), é otros que valen quince dineros (5).

Y aquí termina el manuscrito,.... perteneciente á la antigua Cofradía de Nuestra Señora de Gracia en Burgos, el cual ofrece un seguro dato original y del tiempo mismo que tratamos, en que estaban en uso dichas monedas. La confusión que ofrecen en sus cálculos é indagaciones cuantos autores han escrito sobre la materia, dice nuestro paisano el Sr. Porras Huidobro, quizá pueda desaparecer con este estudio detenido. El Sr. Cantos Benítez en el año 1763, el P. Fr. Liciniano Sáez, Monje del Monasterio de Silos en 1786 y 1796, trataron de exprofeso y largamente este asunto incluyendo al final las *tablas* de D. Manuel de Lamas, Ensayador primero de la Real casa de Moneda; pero ambos autores estuvieron poco felices en deducir la equivalencia del antiguo maravedí con la moneda actual, y lo mismo sucedió á sus antecesores Montalvo, Nebrija, Covarrubias, el P. Mariana, Carranza, González de Castro en 1656, y García Caballero en 1731 por la falta de *datos positivos*, como sencillamente confiesa el expresado Sr. Lamas.

La diferencia del maravedí de aquel tiempo (siglos XIV y XV) al actual, parece que está indicada en razón de uno á sesenta (6), y á esta proporción debe equilibrarse todo el tráfico y comercio de estos con aquellos tiempos; de manera que el jornalero que tuviése cuatro maravedís diarios, estaba lo mismo que el que hoy percibe siete reales, y así respectivamente las demás cosas.

(1) Sesenta y dos reales y cinco cuartos y medio.

(2) Treinta y seis reales y tres ochavos.

(3) Veintiseis reales y tres cuartos.

(4) Su equivalente seis reales y tres ochavos.

(4) Dos reales y cinco cuartos y medio.

(6) Era moneda de plata, que en el reinado de Enrique IV se llamó real de plata (*Merino*, pág. 105); y valia los mismos quince cuartos ó un real y veintiseis maravedís de nuestro tiempo.

El Sr. Porras Huidobro (de la Academia de la Historia y Archivero de la Inspección general de Instrucción Pública) pone un ejemplo sobre foros y censos que vamos á copiar.

«Los foros y censos perpétuos enfiteúticos á dinero—dice— pueden servir de aclaración á esta regla. Pondremos un ejemplo. Pedro en el siglo XIV dió un solar á sesenta y ocho maravedís de foro al año, y una gallina. Esta gallina es lo mismo ahora que entonces; y sin embargo la costumbre general la ha regulado en tres reales al que no la paga en especie, cuando en aquel tiempo solo valdría dos maravedís, (treinta cuartos de hora), que quiere decir que, por la misma regla, los sesenta y ocho maravedís del foro debieran ser hoy cuatro mil ochenta, ó ciento veinte reales. Esto se evidencia con el rédito que se señalaría ahora á aquel mismo terreno, si se hubiese de dar á censo enfiteútico: y se vería que efectivamente tenía el valor de los ciento veinte reales, lo que en los siglos XIII, XIV y anteriores solo valía 68 maravedís, cuya estimación en aquel tiempo, era igual á la de los 4.080 de ahora.»

La equivalencia que el P. Fray Liciniano Sáez dió al maravedí, solo podría tener lugar, en nuestro concepto, desde poco antes del tiempo de los Reyes Católicos, en que ya se puede considerar en razón de uno á treinta, y en cuyo caso, y no descendiendo á mayor antigüedad, las *Tablas* de Lamas serán exactas. El haber dado valor á aquellas monedas según *su ley*, y no según el que en sí tuvieron, es lo que ha hecho naufragar á todos los autores en semejantes investigaciones á través de los siglos. Así es que, el Supremo Consejo de Castilla, en su auto en Sala de Gobierno de 17 de Septiembre de 1794, procedió con grandísimo tino y circunspección en no permitir que los Tribunales y Jueces en sus decisiones sobre el valor de monedas de aquel tiempo, estuviesen á las pruebas que alegaba en su obra dicho Fray Liciniano Sáez, según la solicitó, inspirado, sin duda, por los mejores deseos.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.—Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas oficinas de Hacienda, al otorgar en nombre del Estado la transmisión en unos casos y la redención en otros, de censos que se hallan impuestos á favor de Capellanías colativas familiares y de Capellanías laicales, llamadas tambien Memorias de misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde seguir en la materia, para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos, pues unos y otros demandan la estricta observancia de las leyes desamortizadoras y las disposiciones concordadas con Su Santidad.

El aludido criterio propuesto por este centro directivo y aceptado en sus dictámenes por la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha servido de base á varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas á las Reales órdenes de 24 de Marzo y 17 de Septiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse declarando en resúmen, que no corresponde al Estado, sino al Prelado respectivo, otorgar la redención de la carga espiritual de celebración de misas, á la cual puede un censo estar afecto, lo mismo que cualquier otra clase de bienes, por constituir la dotación en todo ó en parte de una Capellanía colativa familiar ó de una Memoria de misas, quedando á salvo, por supuesto, cuando los interesados no han solicitado Real orden de excepción, la acción investigadora que, con arreglo al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, puede el Estado ejercitar cuando no aparezca claro desde luego, para averiguar si realmente tiene ó no el aludido carácter de Capellanía familiar ó de Memoria de misas la fundación de que se trate.

La misma doctrina y el propio criterio, revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las Secciones reunidas de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han sido recientemente consignados en la Real orden fecha 1.º del corriente mes de Julio, publicada en la *Gaceta* del día 15 con carácter de medida general.

En consideración á lo expuesto, y vistas las disposiciones legales y resoluciones mencionadas, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que para determinar si corresponde al Estado, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 1886. ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los arts. 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y 5.º y 28 de la Instrucción de iguales mes y año, el otorgamiento de la redención, y tratándose del Estado, tambien de la transmisión, de censos impuestos á favor de una Capellanía familiar, deberá atenderse al resultado que acerca del verdadero carácter de la fundación y de su subsistencia ofrezca la investigación prevenida en el art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, cuando los interesados no exhiban la Real orden de excepción que en tiempo oportuno debieron solicitar.

2.º Que los bienes de las Memorias de misas, llamadas tambien de Capellanías laicales ó merelegas, á diferencia de lo que sucede con las capellanías que requieren colación canónica, y forman, por tanto, parte del acervo de la Iglesia, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástica que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia por más que puedan estarlo cuando por otro concepto los bienes gravados pertenezcan á la misma Iglesia ó á otra entidad ó Corporación de las llamadas manos muertas; en cuyo caso, ni tales bienes son de ningún particular ni están exceptuados en la desamortización; sino que, por lo relativo á las cargas impuestas sobre los bienes ya vendidos á la Iglesia como libres, ya sobre los que á la sazón se le cedieron, el art. 11 del Convenio-ley de 4 de Abril de 1860 preceptuó lo que debía de hacerse.

3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo, los arts. 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y el art. 5.º de la Instrucción de 25 de dicho mes y año, define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entiende todo gravámen impuesto sobre los bienes de cualquiera clase que sean (fincas, censos, etc.) para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción.

4.º Que ante el texto explícito de las disposiciones concordadas no pueden tener aplicación las anteriores á su fecha que se hubieran dictado en sentido contrario, siendo de notar, por lo referente á la Real orden de 27 de Agosto de 1862, sobre

cargas eclesiásticas que tuviesen el carácter de censo, que no es solo su fecha anterior á la del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, sino que no habiendo sido otro su propósito que el de librar á la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesasen sobre ella, ese mismo propósito quedó conseguido después que el Convenio arriba citado facultó para redimir con los Prelados tales gravámenes; y

5.º Que tanto la ley de 11 de Julio de 1878, como el Real decreto de 11 de Junio de 1886, se refieren á la redención y transmisión por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallan los que corresponden á Capellanías familiares, ni Memorias de misas, cuyos bienes sean de dominio particular ó privado, según lo dicho en la prevención 2.ª de esta circular.

Madrid 26 de Julio de 1888.—*Demetrio Alonso Castrillo*.—
Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

declarando la incompetencia de los tribunales civiles para juzgar en materia de reclamación de dotes aportadas á los conventos por religiosas profesas canónicamente exclaustadas.

Hacemos un extracto de esta importante sentencia que viene á reconocer el justísimo derecho de la Iglesia en un asunto de su competencia exclusiva.

«En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1888, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Olmedo y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid por Doña Bernarda de Jesús Pimentel y Pando, vecina de esta Corte, representada y defendida por el Procurador Don Luís Soto y el Licenciado D. Miguel Mathet, con la Abadesa y Religiosas del Real Monasterio de Sancti Spiritus, de Olmedo, representadas por el Procurador D. Fidel Serrano, bajo la dirección del Doctor D. Germán Gamazo, sobre incompetencia de jurisdicción:

Resultando que en 17 de Enero de 1887, Doña Bernarda de Jesús Pimentel y Pando, dedujo demanda, en la que expuso: que en edad temprana profesó en el convento de Religiosas Bernardas de Sancti Spíritus, de Olmedo, aportando por vía de dote para atender á su subsistencia ó asegurar la porción congrua 2.500 pesetas que ingresó en el convento y posteriormente ingresó también 500 pesetas que la correspondieron por un legado que la hizo su tia Doña Eulogia Caro, y otras muchas cantidades y dádivas que ¡la fueron hechas, y que pudiendo retener cedió gustosa en pró de la comunidad: que nombrada Abadesa del convento, para mantener su autoridad tuvo que hacer esfuerzos de todo género que minaron su salud y desataron enemistades y enconos contra ella, por lo que tuvo que resolverse á dejar el convento por bien de la comunidad é interés propio; y habiendo acudido al Pontífice para que la dispensara el voto de clausura, así se resolvió en 25 de Julio de 1883; que en ejecución de las letras apostólicas, el Obispo de Ávila la concedió permiso para salir de la clausura y permanecer en el siglo, como lo verificó, dejando en el convento todo, sin sacar más bienes que los humildes vestidos ó el traje oscuro y modesto con que velaba su cuerpo: que en 27 de Septiembre de 1883, acució al Obispo de Ávila en instancia suscrita también por su hermana Sor Adela López, pidiendo la devolución de la dote; y el Obispo, por decreto de 15 de Noviembre del mismo año, declaró no haber lugar á lo que se pedía, y en esta situación recurrió á la Sagrada Congregación de Cardenales, reclamando ordenara la entrega de la dote ó sus intereses, con todo lo demás á que tenía derecho, sin que nada se hubiera resuelto.

Por lo que, y despues de alegar varios fundamentos de derecho, pidió se declarare que, religiosa exclausturada mediante autorización canónica, tenía derecho á la dote que aportó al ingresar en el convento de Sancti Spíritus de Olmedo para atender á su manutención, así como á lo que por concepto distinto del de dote entregó y el convento recibió por ella, procedente de legado que por bienhechores se la hizo, y que la Comunidad está obli-

gada á devolver á Doña Bernarda la dote, el referido legado, y á pagar los intereses legales desde el día en que salió del convento; y en su consecuencia condenar á la Comunidad de religiosas del convento de Sancti Spíritus de Olmedo á que á quinto día devuelvan y paguen á la demandante las 2.500 pesetas que aportó como dote, las 500 que por ella recibió también del legado que le fué hecho por Doña Eulogia Caro Rabanillo; abónese el interés legal de las 3.000 pesetas, cantidad correspondiente á Doña Bernarda desde el día en que salió de la Comunidad, y en las costas.

Resultando que conferido traslado á la Abadesa y religiosas del convento de Sancti Spíritus, se personó la Abadesa proponiendo la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, fundada en que la reclamación es puramente espiritual, pues se trata de cosas destinadas al servicio de personas dedicadas al claustro, y por tanto, dada la naturaleza y objeto, pertenecen á la jurisdicción eclesiástica; porque solo ella puede intervenir en cuanto hace referencia á los regulares y todo lo que á los mismos tiene conexión directa; que éste fué el criterio de la demandante desde que en igual concepto que lo que á esta demanda se contrae entabló reclamación ante la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, donde se hallaba en el día pendiente el recurso; que los términos del Breve Pontificio que acordó la excomunión de Sor Bernarda convenían de que siempre se hallaban ella y cuanto á la misma se refería sujetos á la jurisdicción eclesiástica; que el Real decreto de 1868 acredita por sus disposiciones que, según la jurisdicción eclesiástica, podía y debía conocer de la demanda; y pidió que se declarase incompetente el Juzgado para conocer de los autos, separándose de su conocimiento y remitiendo los originales con emplazamiento de las partes al Juzgado eclesiástico de Ávila, á que correspondía por razón del domicilio de la demandante:

Resultando que la demandante pretendió se desestimase dicha excepción y se declarase el Juzgado competente, con las costas á la parte demandada, previniéndola que en el término de

diez días contestase la demanda; y al efecto alegó que lo que se declara no era un objeto puramente espiritual, pues que son bienes que no pertenecían á las religiosas sólo estando en el claustro, sino también fuera de él, ya por su principal destino, ya porque en el día no tenían esos bienes el carácter de donaciones perpétuas absolutas en favor del Monasterio, sino el de capital para atender á su alimentación, cosa precisa en el claustro y fuera de él; que, por consiguiente, pertenecía á la Autoridad civil entender en demandas de esa clase, donde nada se refleja espiritual y se trata pura y simplemente de lo temporal: que era potestativo en la demandante mantener ó retirar sus pretensiones en la Congregación de Obispos y Regulares, y por el hecho de acudir ante la jurisdicción ordinaria reconocía su competencia y se apartaba de conferirla ó mantenerla á favor de otra Autoridad; que el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros acredita todo lo contrario que supone la Comunidad en su escrito, ni tenía razón de ley ni de justicia para subsistir el fuero de los eclesiásticos en materias temporales, fuero que es una merced que ha tendido á mermarse en dicho decreto y deslindar lo temporal y lo espiritual; el art. 1.º establece que la jurisdicción ordinaria sea la única competente para conocer de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, lo que demuestra la improcedencia de la excepción presentada, y ese decreto es la única legislación vigente para deducir las competencias entre las jurisdicciones admitidas por el mismo, según sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Mayo de 1871:

Resultando de una copia simple acompañada á la demanda que la Santa Sede se limitó á conceder á Sor María Bernarda de Jesús la sola facultad de salir y permanecer fuera del claustro en traje secular decente y color modesto, conservando en lo interior algún signo del hábito de su monasterio, guardando fielmente el voto de castidad y observando en lo sustancial los demás votos en cuanto sean compatibles con el estado; debiendo, no obstante, residir al lado de sus parientes consanguíneos ó afines y hacer una vida religiosa y alejada del trato de los hombres,

cual conviene á las vírgenes consagradas al Señor; y estaba obligada aun en virtud del voto religioso á vivir bajo obediencia del ordinario del lugar de su residencia.

Resultando que seguido el juicio en dos instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 15 de Julio de 1887, confirmando sustancialmente la del juez, declaró haber lugar á la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta, y en su consecuencia que la Comunidad de religiosas del Monasterio de Sancti Spíritus de Olmedo no viene obligada á contestar á la demanda contra ella interpuesta en el Juzgado de primera instancia de aquel partido por Doña Bernarda de Jesús Pimentel y Pando, la que podrá usar de su derecho ante el Tribunal de la Autoridad eclesiástica que corresponda, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que Doña Bernarda de Jesús Pimentel y Pando, interpuso recurso de casación:

.....

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Díaz de Rueda:

Considerando que la sentencia no infringe el artículo citado en el primer motivo y en el concepto que allí se expone, porque es regla inconcusa de interpretación que en lo expreso y terminante de una ley se contiene implícitamente lo que con mayoría de razón está dentro del mismo orden, como sucede con la profesión religiosa, que por causa de las solemnes promesas hechas á Dios, corresponde á la jurisdicción propia de la Iglesia, mucho más íntimamente que las cuestiones benéficas y matrimoniales de divorcio y nulidad, hasta el punto de requerir la intervención inmediata de la Autoridad pontificia, con arreglo á las leyes canónicas y de conformidad con las civiles y con las concordadas, que en nada han restringido la potestad eclesiástica sobre la relajación de votos y sus efectos, como el empleo ó disfrute de las dotes que hubieran aportado las profesas, según lo dispuesto en el Concordato de 1851:

Considerando bajo este mismo concepto, que el expediente á que se refiere la demanda es gubernativo eclesiástico, en el cual si hay necesidad de suplir ó aclarar algo, toca determinarlo al Sumo Pontífice que al otorgar la excomunión prescribió reglas sobre la vida que ha de hacer la interesada, mandándola guardar fielmente uno de los votos y observar en la sustancia los demás, con cuyas prescripciones se relaciona inseparablemente lo que sobre devolución de la dote ó participación en sus productos proceda y deba acordarse:

Considerando que la sentencia, lejos de infringir dicho artículo bajo el punto de vista del segundo motivo, más bien recibe fuerzas del mismo, porque ni reserva á la jurisdicción civil ordinaria, como ya lo estaba anteriormente el conocimiento de las cuestiones de alimentos y demás allí mencionadas, esa prescripción se refiere expresa y exclusivamente á las incidencias del matrimonio, que lleva consigo derechos regulados por la Autoridad temporal en lo que se ordena al bien común, y no puede confundirse con la vida religiosa, *toda* encomendada á las reglas que conforme al derecho conónico prescriba la Autoridad eclesiástica dentro y fuera del claustro:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Bernarda de Jesús Pimentel y Pando, contra sentencia que en 13 de Julio de 1887 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid; se condena en las costas á las recurrentes y á pagar por razón de depósito la cantidad que corresponda, la que caso de hacerse efectiva, si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley: líbrese la correspondiente certificación á la Audiencia de Valladolid, con devolución del apuntamiento.»

La presente sentencia se publicó en la *Gaceta* de 12 de Mayo último.



LA ABLUCIÓN DE MANOS «ANTE ET POST MISSAM»

Son el Breviario y el Misal, decía el Papa Urbano VIII en su Breve 2 de Septiembre de 1634, las dos alas que el Sacerdote de la nueva ley bate y extiende diariamente ante el *Propiciatorio* del mundo, á semejanza de aquellos Querubines que con las suyas se velaban y velaban el Tabernáculo antiguo. Más, en esto como en todo, la Iglesia ha procurado el decoro y el orden, y la honestidad, complemento de ambas cosas, según esta máxima de San Pablo: *omnia autem honesté et secundum ordinem fiant* (1)

Por dicha razón, tanto al frente del Breviario como del Misal, impresos, dispusieron los Papas que se estampasen las Rúbricas ó reglas más comunes y constantes del ritualismo, que ha de observarse en la recitación del oficio divino y en la celebración de la santa Misa. En su consecuencia, el Misal se imprime siempre colocando entre sus prólogos las Rúbricas que le son propias, y que se dividen en tres partes. La **primera**, titulada *Rubricæ generales Missalis*, consta de veinte capítulos; la **segunda**, *Ritus servandus in celebratione Missæ*, consta de trece; y la **tercera**, *De defectibus in celebratione Missarum ocurrentibus* se compone de diez capítulos. Estos suelen subdividirse en puntos ó párrafos (2).

(1) 1.ª ad Corinth. c. 14, v. 40

(2) La falta de Manualitos y Eucologios sacerdotales que aparte ó fuera del Misal hicieran más fácil y usual el conocimiento de estas Rúbricas, es causa de muchas negligencias y variantes, aun en Clérigos celosos, que no siempre tienen oportunidad de consultar y contrastar lo mandado con ciertos usos ó abusos ya inveterados, y que quitan á las dos alas, Breviario y Misal, el carácter que más deseaba Urbano VIII, el de la *Uniformidad*: ALAS, decía DECET ESSE PLANÉ GEMINAS ATQUE UNIFORMES. Tan perturbada y descompuesta se halla esa uniformidad, que en el núm. 18 de este Boletín, 6 Mayo de 1882, (a) se insertó la recolección, que el paciente liturgo Martinucci hiciera, de los

(a) Véanse los números 6, 7, 8 y 9 de 1883, de este Boletín.

Pues bien: en la segunda parte de las mencionadas, capítulo primero, *De præpar. Sacerd. celebraturi*, párrafo y punto también primeros, entre otras cosas se lee lo siguiente: *Sacerdos celebraturus Missam, prævia confessione sacramentali, quando opus est, et saltem Matutino cum Laudibus absoluto, orationi aliquantulum vacet, et orationes inferius positas (1) pro temporis opportunitate dicat. Deinde occedit ad locum in Sacristia, vel alibi præparatum, ubi paramenta aliæque ad celebrationem necessaria habentur (2): accipit Missale, perquirit Missam, perlegit, et signa-*

noventa y cuatro defectos que con rarísimas excepciones y en casos separados, se notan hoy frecuentemente en la celebración de la Misa. Comprendiendo, por tanto, algunos la necesidad de vulgarizar y poner más al alcance de todos estas Rúbricas, dieron manualitos é instrucciones más ó menos completas, cual fué, entre nosotros, el opusculito, RÚBRICAS DEL MISAL ROM. REFORMADO, compuesto por nuestro penitente Obispo de Lérida, D. Gregorio Galindo, y publicado en Madrid año 1787, ó sea á los treinta y un años de su muerte, ocurrida el 11 Diciembre 1856, segun refiere la Gaceta, martes 28 del mismo mes y año, El VENI-MECUM PII SACERDOTIS, Barcelona, 1858, formado por el penúltimo Obispo de Urgel, Sr. Caixal, muerto el 1879 en Roma, también llena esas necesidades, así como otras de piedad nitísimas.

(1) La antífona *Ne reminiscaris*, los Salmos 83, 84, 85, 115 y 129 con las demás preces y las siete oraciones, que al fin de las Rúbricas pone el Misal en el título *Præparatio ad Missam*. En ampliación confirmatoria de esto se dispuso en uno de los Concilios Borromeos, el Milanense 1.º *Ut antequam celebrent, se colligant, et orantes mentem in tanti ministerii cogitatione defigant. Quod ut commodius fieri possit, curent Episcopi ut in singulis Cathedralium, Collegiatarum et Parochialium Ecclesiarum Sacristiis singulæ cellulæ ad hunc Sacerdotum orandi et meditandi usum instituantur.*

(2) No es indiferente el sitio en donde han de colocarse los ornamentos con que ha de revestirse el celebrante. Sobre esto, y sintetizando todo lo legislado, dice el moderno liturgo Herdt, parte 4.ª núm. 177. *Paramenta semper induenda sunt in Sacristia vel alio loco, ad hoc præparato, et nunquam in Altari: solis Episcopis sive solemniter sive privatim celebrent competit paramento de Altari sumere; inferioribus autem habentibus usum Pontificalium, non nisi quando in Pontificalibus celebrant (Decr. urb. 8, initio Missalis), aut quando speciale privilegium habent à Sede Apostolica concessum (S. Rit. Congreg. 30 Marzo 1675). Et si in casu necessitatis, deficiente Sacristia aut mensa separata, in Altari ponantur, nunquam in medio (para el simple Sacerdote), sed in cornu Evangelii collocanda sunt (Gavanto, p. 2.ª: tit. 1. núm. 2), Ad*

cula ordinat ad ea quæ dicturus est. POSTEA LAVAT MANUS, dicens orationem inferius positam (1) Deinde præparat calicem..... quibus ita dispositis, accedit ad paramenta..... ac primum accipiens Amictum, etc., etc. (párrafos siguientes).

Esta Rúbrica minuciosa con sobriedad, pero tan clara, racional y moderada como todas las leyes de la Iglesia, prescribe la pureza de alma y cuerpo con que debe el celebrante incoar los preparativos del incruento sacrificio, y todo se enumera con el orden fijo y admirable que corresponde, no siendo libre, por tanto, celebrante alguno en omitir ó alterar cualquiera de estos preceptos, ni aun el que parece menos importante de leer antes la Misa y distribuir los registros, *signacula*, del Prefacio, Misa y Commemoraciones: que hasta de esto se han ocupado los autores. Sobre ello precisamente dice Cavalieri (2): el Sacerdote cuando llega á la Sacristía, después de haber orado siquiera brevemente, *accipit Missale, perquirit Missam in Sacristia, eamque legit tum ad indulgentias lucrandas, tum ad evitandum adstantibus taedium, quod sequeretur diutius immorando in Misae inquisitione ad Altare, cum aliis inconvenientibus*. De donde se deduce que el verbo *pérlegit* de la Rúbrica y el *perquirit* de este gran Maestro justifican la doctrina de los que sostienen, que el Sacerdote

Altare vero, in quo SS. Sacramentum est expositum, nullus omnino sumere et similiter exuere debet paramenta: sed deficiente Sacristia, in loco remoto induenda aut exuenda sunt (Cærem. Episc. lib. 2. cap. 36, núm. 30.—Merat., p. 2.^a, tit. 2. núm. 15). Abbates, Prælatos, aliosque quoscumque Episcopis inferiores in Missis privatis à simplicibus Sacerdotibus discrepare non possunt juxta Decr. gener. S. Rit. Congreg. 27 Sept. 1659; 27 Aug. 1822, et plura alia. (Véase á Gardellini.) Pro solis enim Episcopis et Cardinalibus paramenta Sacerdotis in Altaris medio collocantur, in quo Missa est celebranda ex Decr., S. Rit. Congreg. 5 Jul. 1612; unde pro aliis non privilegiatis ponenda sunt in Sacristia, si adest; aliter in mensa separata; et si hæc non sit, in eodem Altari quidem, sed non in medio (Cavalieri).

(1) *Da, Domine, virtutem manibus meis etc.*, que es la primera de las otras siete oraciones que ha de decir el celebrante según que va revistiéndose, y que son las que siguen al título *Præparatio ad Missam*.

(2) *Opera omnia liturg.*, tomo 4.º, cap. 7.º, núm. 21, Bassani, 1778.

debe leer en totalidad la Misa, enterarse bien de ella y meditarla antes de revestirse.

Con iguales ó mayores fundamentos podemos argüir acerca de la cláusula citada, *POSTEA LAVAT MANUS*, objeto principal de este estudio. Asiéntase en efecto la razón filosófica de esta ablución ó purificación en el seno íntimo de la conciencia universal. *Ad Divos casté adeunto*, leíase en los templos paganos: *mundamini qui fertis vasa Domini*, intima Dios por Isaías (1). Tal es la voz unánime de la razón natural y revelada, el *quod ab omnibus, quod ubique*, como diríamos imitando á Cicerón y al Lirinense. Conforme á este sentido universal del linaje humano, obra de Dios (2), dictó Éste á Moisés muchísimos preceptos de abstinencia carnal, de la pureza interior y exterior que había de procurar y mantener el Sacerdocio Israelítico. El alma se eleva á los más altos grados de admiración, cuando se consideran los preceptos sobre este punto consignados en el Pentateuco, en lo que pudiera llamarse imitando á Tito Livio al hablar (3) del código de las Doce Tablas; *fons omnis publici, privatique juris*. así es, que, el Papa Benedicto XIV en su tratado inmortal *de Sacros. Missae Sacrif.* (4) bajo los grandes vuelos de su sabia y elegante pluma hace resonar la voz entera y sonora de varias generaciones y de todas las tradiciones cristianas, demostrando con autoridades fundadas en textos sagrados y profanos, y con las enseñanzas de Lamy, del Angélico, del Crisóstomo, de Paulino de Tiro, de Eusebio, de San Paulino de Nola, de Martene, Georgio y otros, que la ablución ó abstersión de manos prescrita al celebrante *ante Missam* es un rito antiquísimo, el cual conforma exactamente con el sentir de la Iglesia, con los rectos principios de la honestidad litúrgica y con el simbolismo místico.

(1) Cap. 52, v. 11.

(2) *Oportet enim universaliores effectus in universaliores et priores causas reducere: (Summa Theol. d. Tomæ, P. 1.^a. Q. 43, art. 5.^o, in corp.)*

(3) Lib. 3.^o cap. 4.^o

(4) Lib. 1.^o, cap. 12.

Respecto á la recta inteligencia ó interpretación segura de la cláusula en estudio—*Postea lavat manus*—hay, como sucede generalmente, quien opina de un modo y quien opina de otro. Algunos, como el citado Herdt, la entienden en el sentido estrictamente material, diciendo que debe lavarse toda la mano, y no las extremidades ó dedos únicamente. Estas son sus palabras: *Sacerdos ante Missam lavat manus, SCILICET INTEGRAS, et non tantum extremitates indicis et pollicis, ut ad Lavabo* (in medio Missæ). El espíritu, sin embargo, de la Rúbrica no parece tan exigente: porque siendo como es regla firme de conducta aquella de que *lex supplicandi ratio est et, credendi et agendi*, fijémonos en que la oración señalada para el acto, dice *Da, Domine, virtutem manibus meis ad abstergendam*, etc., cuyas palabras son más de sentido espiritual, que totalmente material. Razón por la que algunos usan la voz de purificar las manos ó los dedos, en vez de la de lavar en su sentido real las manos. Inclinandose á esto el curiosísimo y moderado Cavalieri (1), dice: *Lavat (Celebraturus) manus dicens, Da, Domine, etc., ad reverentiam tanti ministerii: CAVEAT AUTEM NE IBI VULTUM LAVET*. No parece, en efecto, lo más honesto ver á un Sacerdote limpiándose y aseándose tanto en la Sacristía, cuando debe suponerse que en casa ha practicado las operaciones convenientes de higiene y aseo que su estado y oficios reclaman: á cuyas operaciones alude el cap. 9 de la tercera parte de estas Rúbricas, cuando en su párrafo tercero supone la ablución de boca, y trata del caso en que hayan podido deglutirse ó pasar al estómago algunas partículas del colutorio *per modum salivæ*. De donde es lícito inducir y deducir, que para la Rúbrica hay otras limpiezas ó lavatorios, además del que se manda tener en la Sacristía, y por consiguiente, que, generalmente hablando, no se necesita lavar tanto las manos como el materialismo de la frase indica; y que bastará, si *per accidens* otra cosa no ocurriese, una purificación digital perfecta. Chocaríase lo mucho en este punto, y argüiríase de abandono corporal, lo cual es contra

(1) Lugar antes citado.

el dicho de San Pablo: *omnia honesté...fiant*. Inclinandose también á estas interpretaciones el sabio Ferraris (1), enseña de acuerdo con otros autores que el omitir el lavatorio de manos antes de la celebración de la Misa, sólo es pecado venial, si las manos estuvieren sucias: y cita al célebre Paulo María Quarto, comentarista especial de estas Rúbricas, quien solo encuentra pecado mortal, cuando se omite la loción de aquellas manos que están *notabiliter immundae et sordidae*. Estas benignas interpretaciones confirman el sentido espiritual que prepondera en la Rúbrica, y la razón de los que la consideran como una purificación digital, más bien que como un lavatorio ó ablución de toda la mano, puesto que apenas si encuentran esos famosos maestros pecado mortal en la omisión; lo cual no opinarían, si el precepto de la Rúbrica obligase y se tomase en todo y sólo su materialismo físico. La omisión ésta realmente nunca puede afectar á la verdad sustancial del Sacrificio: y habida por inadvertencia ó *contra contemptum*, ni es ni puede ser pecaminosa.

Autores hay también que extienden esta Rúbrica, y la aconsejan por razón de honestidad para el Diácono y Subdiácono, que han de asistir revestidos á la Misa solemne, y lo mismo á cuantos hayan de tocar la sagrada Píxide ó Copón, la Custodia magna ó la parva, y cualquier otro vaso que contenga la Divina Eucaristía: consejo digno de ser atendido.

Respecto á si debe ó no repetirse la purificación de manos después de la Misa, casi lo dejan los autores al arbitrio del Celebrante. Ferraris dice en el lugar citado: *Post Missam autem omittere lotionem manuum nequidem veniale est*. No faltan, sin embargo, reputadísimos maestros que aconsejan lo contrario, fundándose en que estas reposiciones, como todas, requieren la inversión por igual, y en que la ablución *a parte ante* y *a parte post* se prescribe principalmente en reverencia al Sacramento: y cuyas faltas de reverencia, apenas ó rara vez dijeron los Tridenti-

(2) *Decret. de Observ. et evit. in celebrat. Missæ.*

nos, carecen de impiedad (1). En conformidad con ellos el Registro de Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, puesto en los prólogos del Misal con la aprobación del Papa Urbano VIII, contiene las siguientes solemnes palabras: *Demum, renovando Decreta alias facta mandat sacra Congregatio IN OMNIBUS, ET PER OMNIA servari Rubricas Missalis Romani, non obstante quocumque praetextu, et contraria consuetudine, quam abusum esse declarat.* Y el Papa S. Pío V, el celoso por excelencia de las Rúbricas, prohibió á todos hasta el *presumir* de inmutadores, correctores y negligentes en su Bula 6 de Julio de 1570. Razón por la que los buenos Sacerdotes siguen al doctísimo Gavanto, cuando dice (2): *Non video qua ratione doceant moderni Theologi opinionem esse probabilem, quod sine peccato possint omitti Rubricæ, et sine causa, scienter, ETIAM IN MATERIA LEVI.*

Y á la verdad, si en lo humano hay algo totalmente divino, lo es sin duda el sacrosanto sacrificio de la Misa, decía el P. Urbano VIII: *Si quid est in rebus humanis plane divinum.... id certe est sacros: Missæ Sacrificium.* Pero como todo lo divino es bueno, y lo bueno se hace malo *ex quocumque defectu*, procuremos evitar aun el más leve defecto, ya en la obra, ya en el modo de la obra: que sólo por faltar algunos en esto, es decir, en el orden únicamente, señaló el citado Martinucci como 4.º, entre los noventa y cuatro defectos, *circa celebrat.* el siguiente: *Lavare manus antequam Missam in Missali reperiat, aut postquam calicem disposuerit, vel etiam postquam se poraverit.*

(1) *Prompta Bibliot.. Rubric.*, núm. 21.

(2) Parte 3.ª, título 10, núm. 14.

RECLAMACIÓN

sobre la Misa votiva de la Virgen.

Habiéndose hecho á la Congregación de Sagrados Ritos las siguientes preguntas:

1.ª El Sacerdote á quien por motivo de enfermedad ú otra causa razonable se ha concedido por la Sede Apostólica la facultad de decir la Misa de la Santísima Virgen, ¿puede celebrar dicha Misa aún en las festividades más solemnes ó días privilegiados, por ejemplo, en la Natividad del Señor, fiesta de Pentecostés y el Domingo de Ramos? Y si puede.

2.ª ¿Está obligado á usar siempre de color blanco, ó del correspondiente á la festividad?

3.ª En semejante Misa votiva, los días más solemnes, ¿debe añadir *Credo ó Gloria*, celebrando en público ó en privado?

4.ª Cuando, en un día además de la fiesta del Santo propio, ocurre otra oración de Santo, con rito simple ó de feria, ¿dirá entonces la del Espíritu Santo como se prescribe en las Rúbricas generales, ó la del Santo simple ó de la Feria?

5.ª ¿Ha de añadirse á tal Misa votiva la colecta que accidentalmente está mandada decir por el Ordinario del territorio?

6.ª En el día de la Natividad del Señor, puede dicho Sacerdote decir tres Misas de la Bienaventurada Virgen?

La Sagrada Congregación estimó responder de este modo:

Á la primera.—Afirmativamente.

Á la segunda.—Debe usar siempre del color blanco, según otras veces se ha decretado.

Á la tercera.—Negativamente, á excepción del *Gloria* en los sábados.

Á la cuarta.—Debe tan solo decir las oraciones que corresponde á la Misa votiva.

Á la quinta.—Negativamente.

Á la sexta.—Negativamente, con arreglo á lo ya antes decretado, (C. D. S. R. 28 de Abril de 1888).



Insertamos á continuación un artículo sobre la necesidad de que tengan reliquias las aras que hayan de servir para la celebración del augusto Sacrificio de la Misa, sin que, por esto, sea nuestra intención excitar dudas á los Sres. Sacerdotes que se hallen en circunstancias comprendidas en lo que dice el artículo; con tanto menos motivo cuanto que, según nuestros informes, piensa nuestro Excmo. é Illmo. Sr. Obispo, dictar algunas disposiciones encaminadas al cumplimiento exacto de lo prescripto en las sagradas rúbricas respecto á este asunto.

¿PUEDE CELEBRARSE LÍCITAMENTE LA SANTA MISA SOBRE AQUELLAS
ARAS QUE CARECEN DE SEPULCRO DE RELIQUIAS?

Sabido es de todos que entre los requisitos necesarios para celebrar lícitamente el Santo Sacrificio de la Misa, uno de los primeros es que el augusto misterio se verifique sobre altar fijo ó portátil (1) que esté consagrado, contándose entre las principales ceremonias de su consagración las unciones sacras, que hace el Obispo consecrante y la inclusión de reliquias de santos mártires en el sepulcro, que sobre la piedra, ordena abrir el Pontifical Romano, según aquellas palabras del Apocalipsis: *Vidi sub altare Dei animas interfectorum.*

Además pónense las santas reliquias en las aras ó altares consagrados para denotar la relación ó mística analogía que existe entre Cristo Señor Nuestro, Cabeza de los mártires y sus miembros, según aquellas palabras de San Agustín: «Convenientemente, y como por cierto consorcio que existe, está decretado que á los mártires se dé sepultura allí donde diariamente se conmemo-

(1) Entendemos aquí por altar aquella piedra que, consagrada por el Obispo, según la fórmula del Pontifical Rom. *De altaris consecratione*, se ordena á sacrificar, esto es, á celebrar sobre ella el sacrificio de la Misa, llamado también por esto sacrificio del altar. Si esa piedra, que se coloca en la parte superior de la mesa, está fija é inmóvil, entónces el altar se llama fijo, y consagrado de esta suerte, *por modum unius*, no puede arrancarse ó desprenderse del todo á que está unido sin que pierda la consagración. Mas si la piedra es móvil y se consagró aislada, entónces el altar se llama portátil ó *ava*, y puede colocarse donde se juzgue necesario para decir Misa, *servatis servandis*. El altar portátil puede, pues, ser trasladado de un punto á otro; no así el fijo, que en removiéndolo pierde la consagración.

ra la muerte del Señor, sucediendo de esta suerte, que aquellos que murieron por imitar su muerte, descansan bajo el misterio de este Sacramento.» Por eso el Sacerdote, al subir al altar y besarle después de la Confesión, profiere estas palabras: *Quorum reliquiæ hic sunt*: palabras que serían superfluas, vanas y ajenas á toda verdad, si en el altar no se hallasen depositadas las reliquias que se invocan y veneran.

Es, pues, de todo punto necesaria la existencia del supulcro de sagradas reliquias en los altares ó aras consagradas, en tal manera que, si por ignorancia ó por malicia hubieren sido éstas consagradas sin el enunciado sepulcro y depósito de reliquias, la consagración resultaría nula, de ningún valor y efecto; y si después de consagradas legítimamente con su correspondiente sepulcro de reliquias auténticas, aquel fuere violado, ó por extracción de las reliquias, ó por profanación de las mismas, ó por mezclar reliquias falsas con las verdaderas, ú otras verdaderas con las verdaderas, cosa que no puede hacerse sin violentarlo y profanarlo, el altar ó ara desde ese punto quedaría execrada, siendo ilícita la celebración sobre él de la Santa Misa. (1).

Cuando esto sucede, se impone la necesidad de retirar esas aras, sustituyéndolas por otras legítimas, no pudiendo las así profanadas servir de nuevo sin que antes vuelvan á ser consagradas por el Obispo, como si nunca lo hubieran sido; siendo digno de notarse que el Papa en ciertos casos excepcionales, *attentis circumstantiis*, dispensó con algunos Obispos para que pudieran llevar á cabo la consagración ó convalidación de aras, omitiendo la multiplicidad de ceremonias que por derecho común debe acompañar á ese acto; pero nunca dispensó sobre las unciones sagradas, menos sobre la apertura del sepulcro y colocación de las reliquias con las oraciones y ritos que al acto acompañan: de

(1) Es pecado mortal de sacrilegio, según los moralistas: San Alfonso, lib. 6, *Tract. de Euchar.*, cap. 3, dice: «Sub gravi sacrilegio requiritur altare consecratum ab Episcopo vel sacerdote privilegiato, stabile vel portatile, quantum ad superiorem mensam, quæ consecratur, debetque esse talis ut possit capere calicem cum patena.»—Los altares se profanan también por *enormis fractura*, v. gr., si se divide por mitad, ó en muchos pedazos aunque sean pequeños, especialmente si es el sepulcro ó el punto de los unciones sagradas.

donde de nuevo se desprende cuán necesario sea el sepulcro de reliquias en la consagración de las aras.

Múltiples son, en efecto, las disposiciones del derecho litúrgico que confirman y explican esta doctrina. Oigamos á la Sagrada Congregación.

Consultada la Sagrada Congregación de Ritos que debería hacerse con un altar fijo cuyas santas reliquias habían sido removidas, respondió en 23 de Marzo de 1686: *Debet iterum consecrari.* (3.104.)

Augustana. «Cum ad præsens reperiantur in Diœc. Augustæ quamplura milliaria altarium pollutorum sola violatiõne sepulchrorum, ex quibus sacræ reliquiæ extractæ fuerunt in præteritis Suecorum invasionibus, ideo Episcopus supplicavit S. R. C. pro facultate illa reconciliandi sola repositione reliquiarum, iis tantummodo servatis cæremoniis, quæ in Pontificali Rom. præscribuntur: S. R. C. censuit: *In hoc casu gratiam prædictam posse concedi, si SSmo. placuerit.* (Die 21 Apr, 1668.) Et facta per Secretarium SSm. relatione, Sanctitas sua *benigne annuit.* Die 1 Maj. 1668.»

A igual consulta, hecha por el Arzobispo de Benevento en caso asimilado, se le contestó: *Detur decretum in Augustana die 21 Apr. 1668 editum, dummodo non transeat in exemplum.* (Die 26 Nov. 1696.) (3.404.)

Constantien. «An altaria sive portatilia, sive non, suam mitant consecrationem per fractionem Tumuli, in quo reconduntur sacræ reliquiæ, et earumdem amissionem?—Resp. 23 Maj 1835 (4. 739); *Detur decr. Nullius diei 23 Mart. 1638, in quo præscribitur: ALTARIA DE QUIBUS SUPRA CONSECRARI DEBERE.*»

Como se ve por los decretos precedentes, aquellos altares fijos ó portátiles cuyo sepulcro padeció violación, por solo este hecho quedaron polutos, necesitando de vía ordinaria nueva consagración, ó por extraordinario necesitan al menos reconciliación con supletorio de reliquias: precisándose para esto dispensa pontificia, la cual concedió la Santa Sede, como *una gracia*, y sólo pa-

ra ese caso, en el decreto *in Augustana*, y al Arzobispo de Be-nevento, *sin que sirva de ejemplar*.

Esto no obstante, como veremos en decretos más recientes, Su Santidad ha debido otorgar idéntica dispensación á otros Prelados que se hallaron en casos no menos críticos que los referidos.

Vivariens. Practicando el Obispo su visita pastoral halló muchos altares portátiles cuyo sepulcro de reliquias había sido violado, y otros que únicamente habían sido consagrados por simples Sacerdotes y sin reliquias, con cuyo motivo elevó á la S. C. estos dubios: «I. An memorata altaria, quorum sepulchra contracta sunt, debeant denuo consecrari, vel an sufficiat in illis novas sanctorum reliquias inducere, sigilloque munire? II. An Missæ sacrificium celebrari queat super altaribus a simplicibus sacerdotibus consecratis absque appositione reliquiarum, vel an et ista debeant iterum consecrari sanctorum reliquiis appositis? —Resp. die 7 Dec. 1844: *In utroque casu altaria esse denuo consecranda, ut in Rhedonen*. Die 28 Septem. 1837.» (4.990.)

Este decreto *in Rhedonen*., que se cita, es de la mayor importancia, y lo forman una Instrucción de la S. C. dada al Obispo, de orden del Papa Gregorio XVI, á virtud de haber aquél expuesto que en su Diócesis había encontrado muchos altares que *ita a prædecessoribus suis fuisse consecrata, ut in ipsis Sanctorum Martyrum reliquiæ vel penitus desiderantur, vel si appositæ fuerunt, non tamen servatæ sunt rituales hæ cæremoniæ, quæ ab ecclesiasticis legibus sancitæ reperiuntur*.

Entre otras cosas, se dice al consultante que *ut res procedat absque OMISSIONE VEL VIOLATIONE RITUS CONSTANTER SERVATI, et absque strepitu vel scandalo, quod oriri possit, Episcopus secreto in suo oratio privato procedat ad consecrationem cum omnibus cæremoniis a Pontificali Rom. præscriptis petrarum cunctarum, in quibus reliquæ desunt, vel quamvis appositæ sunt, non fuit tamen adhibitus ritus ordinatus, easque petras cum reliquiarum sepulchris mittat ad parochos qui easdem unicuique mensæ aptare poterunt: Qua functione caute ac prudenter peracta, nihil om-*

nino admirationis vel scandali excitabitur, quum perpauca patere queat» (1).

Sancti Flori in Gallia. Visitando también su Diócesis el Obispo halló varias iglesias que tenían aras de cuya consagración no podía dudarse, pero que habían perdido el sepulcro de reliquias, suplicando en su vista: «I. Utrum altaria illa suam consecrationem amisserint admittendo ss. reliquias ibidem reconditas? II. Utrum sufficiat absque nova consecratione in illis tumulare alias reliquias authenticas?—Resp. 7 Dec. 1844;. *Ad I. Affirmative. Ad II. Negative, et esse denuo consecranda.* » (4997.)

Este mismo Obispo consultó de nuevo á la Sagrada Congregación diciendo: que durante la visita se habia encontrado con muchos altares que, ó nunca habían tenido sepulcro de reliquias, ó si lo habían tenido, carecían de él; que no creyendo que por sola esa circunstancia las aras quedasen execradas, fué supliendo por sí mismo ó por el Vicario visitador el sepulcro de reliquias en aquellas en que faltaba, colocando otras nuevas y consagradas en debida forma, donde hallaron ser necesario. Pero que, habiendo visto después la declaración de la Sagrada Congregación en que define que los altares cuyo sepulcro ha sido violentado deben considerarse execrados, siendo difícil ahora el distinguir entre las aras antiguas á que se suplió el sepulcro y las nuevas que se habian ido colocando, y que ciertamente están legítimamente consagradas, suplicaba á Su Santidad subsanación de todo, para que, no obstante ese defecto, pudiera celebrarse igualmente sobre todas la Santa Misa.

La Sagrada Congregación, después de debatir el punto y formar su juicio, resolvió de unánime acuerdo consultar con Su Santidad Pío IX, quien proveyó de esta suerte: «Sanctitas sua probe cognoscens novum esse et contra legis statuta locum petitioni dare, maluit ex necessitate onus potius imponere facili negotio obeundum, quam dispensationem impertiri; nimirum, ut consecrato portatilium altarium non parvo numero, hæc paulatim lo-

(1) Véase este decreto y la instrucción adjunta en la colección de Gardellini, número 1.828.

co aliorum non consecratorum ponantur, ac sublata iterum consecrentur.» (Die 3 Jul. 1846.) (5.043.)

Estos decretos no sólo ratifican de nuevo y robustecen la doctrina sentada de que todo altar, cuyo sepulcro fué profanado, se encuentra poluto é inservible, sino que además vemos que por derecho común no puede ser ya utilizado sin nueva consagración episcopal, ó al menos sin nueva reposición de reliquias conforme á rito, para lo que es necesaria dispensación pontificia (1).

Por último, á guisa de epílogo, cerraremos este escrito con la consulta hecha por el Arzobispo de Bourges, capital de la provincia de Berri, en Francia, que bien puede tomarse por autorizado resumen de cuanto hasta el presente llevamos dicho.

Bituricen. «I. Utrum altaria portatilia consecrationem suam amittant quando fractum est sigillum, quod reliquiis in sepulchro inclusis apponitur; an tantum quando, ut loquitur Theologi, fractum est sepulchrum?

»II. Utrum altare portatile, cujus sigillum non existit, mitti debeat ad Urbem episcopalem, et rursus consecrari: an sufficiat tantum novas addere reliquias veteribus reliquiis in sepulchro inclusis, et authenticitate carentibus, et sigillum Episcopi apponere?

»III. Quid sentiendum de consecratione altarium portatilium Diœc. Bituricensis? Nam de facto constat, quod a perturbatione anni 1790 nulla existebant sigillorum vestigia in altaribus portatilibus: rursus impositæ sunt reliquiæ ab Archidiaconibus, quum vacuum erat sepulchrum, aut reliquiis in sepulchro manentibus, et authenticitate carentibus, additæ sunt reliquiæ authenticæ, et appositum fuit episcopale sigillum.»

Resp. «Ad I. Quoad primam partem, negative, nisi fractum sit sepulchrum: vel ejus operculum, aut etiam solummodo, si hoc amotum fuerit; quoad secundam partem, provisum in prima.

«Ad II. Quad primam partem, provisum in primo: quad se-

(1) Es la consagración de aras ley general de la Iglesia, así como su rito; solo, pues, al Papa toca dispensar en todo ó en parte de esta ley.

cundam, nunquam licere certas sanctorum reliquias dubiis im-
mis cere; ac semel execrata ara, vel fixa, vel mobilis, ex commu-
ni jure nova indiget consecratione.

»Ad III. Mobiles aras in casu consecratas esse et ad mentem.
Mens est ut amoveantur prorsus reliquiæ dubiæ, et consulendum
Sanctissimo ut Archiep. Bituricen., vel per se vel per alios etiam
simplices presbyteros, hoc tantum in casu Apost. Sedis nomine
delegandos, certas reliquias in iisdem aris reponat, iis solum cæ-
remoniis servatis, quæ in Pontificali Rom. præscribuntur, dum
in sepulchro reconduntur reliquiæ, et superponitur lapis, scilicet
ut signetur sancto Chrismate *Confessio* sive sepulchrum, ut in-
dicatur interim oratio *Consecretur et sanctificetur*, postea re-
conditis reliquiis cum tribus granis thuris, et superposito oper-
culo, ac firmato, dicatur altera oratio *Deus, qui ex omnium coha-
bitatione sanctorum*, etc., et nihil aliud,» (S. R. C. 23 Sept 1848.)
Cuyo decreto aprobó Pío IX, en todas sus partes, pero con la
cláusula de *pro hoc casu tantum valiturum de Apostolica beni-
gnitate. Die 5 Dec. 1851. (5.162.) (1).*

Adviértase que por la fractura ó violación solamente del sello
de cera del obispo el altar ó ara no quedan execrados (2), siempre
que permanezca intacta la cubierta ó pequeña lápida que cubre el
sepulcro; pero removida ésta, resulta enseguida la execración,
así como pierde su consagración el cáliz que por tener un agujer-
ito en el fondo ú otra causa se inhabilita para consagrar, é igual-
mente los corporales y demás ornamentos sagrados cuando pier-
den la forma bajo la cual fueron bendecidos.

Este es el sentido de los decretos citados cuando hablan del
sello ó argamasa que asegura la cubierta del sepulcro. Véase tam-
bién el decreto de 11 de marzo de 1837 y 23 de Mayo de 1846.

(B. E. de Madrid)

(1) A consulta semejante, hecha por el Vicario Capitular de Solsona en España, contes-
tó la S. C. en 2 de Agosto de 1879, con un decreto, cuyo texto omitimos en gracia á la bre-
vedad, pero que es trasunto de este al Arzobispo de Bourges.

(2) Porque el sello del Obispo es una garantía de autenticidad, pero no hace al valor de
la consagración.

314

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO CIVIL DE JUSTICIA.

INJURIAS AL CLERO CATÓLICO.—*El Clero católico constituye una clase determinada del Estado, y por consiguiente no se comete error jurídico al procesar de oficio y penar al autor de injurias contra el mismo.*

Con fecha 5 de Febrero de 1885 pronunció el Tribunal Supremo, en causa seguida á instancia del Ministerio Fiscal contra el autor de varios escritos del periódico *El Motín* sentencia declarando que *la clase sacerdotal es una clase determinada del Estado, á la que, como á todas las demás, protege la ley penal con su sanción; y que las injurias inferidas á la expresada clase son perseguibles y castigables de oficio, con arreglo al párrafo 2.º, art. 482 del Código penal.*

Con fecha 29 de Abril del mismo año 1885 pronunció el propio Tribunal otra sentencia haciendo las mismas declaraciones, Y este año á vuelto á reiterarlas en una nueva sentencia.

Son, pues, tres las sentencias conformes sobre el mismo punto, y grande la importancia de la jurisprudencia establecida en ellas, por que toda autoridad y aun todo ciudadano puede compeler á los tribunales de Justicia competentes y al Ministerio Fiscal á proceder contra las injurias que se inferan á la clase sacerdotal, en cuyo desprestigio tanto trabaja la mala prensa.

(B. Ecco. de Pamplona, núm. 560, martes 6 de Noviembre de 1888.)



Recomendamos eficazmente la lectura de la siguiente importantísima circular dirigida á sus diocesanos, por el Excmo. é Itmo. Sr. Arzobispo de Valladolid, sobre los derechos de los Párrocos en entierros y funerales.

Después de exponer S. E. I. los motivos que le han determinado á publicar esta circular, continúa:

Dos cosas comprende cuanto se refiere á la sepultura eclesiástica, el lugar donde con las ceremonias prescriptas se entierran los cadáveres de los que mueren en la comunión católica, y los actos ú oficios funerales instituidos por la Santa Iglesia en sufragio de sus hijos difuntos.

El lugar, según la disciplina eclesiástica vigente por largos siglos, era la Iglesia misma parroquial, ó el cementerio adjunto á la misma, ó propio de ella. Los fieles tenían por derecho común su sepultura en aquella Iglesia donde durante su vida habían practicado sus deberes religiosos y recibido los Santos Sacramentos, considerándose la sepultura como parte de la comunión eclesiástica, y siendo derecho exclusivo del Párroco el darla á sus feligreses. De aquí el disponerse que si uno moría casualmente en una parroquia rural que no fuese la suya, debía ser enterrado en la propia ó donde estuviese el sepulcro de sus mayores, trasladándose á ella si podía hacerse sin peligro: *Non in ecclesia dictæ Villæ, sed in sua parochiali, vel in ea potius in qua majorum ipsius ab antiquo sepulchrum existit, sepeliri debet: dummodo absque periculo ad eam valeat deportari* (Cap. *Is qui* de Sepult. in 6), y el mandarse la restitución del cadáver enterrado en su Iglesia por quien no era su Párroco: *Quoniam hoc ecclesiasticæ institutioni contrarium est, et a rationis tramite penitus alienum, ut quis falcem mittat in messem alienam, mandamus quatenus præfatum Priorem compellas ut memoratis canonicis prædicti parochiani corpus restituat...* (Cap. *Ex parte* 5. de Sepulturis.)

Solo por privilegio se concedía á Iglesias no parroquiales la facultad de tener sepulturas para los fieles, y adquirido legítimamente por las familias el derecho de enterrarse en ellas, cesaba el de la Parroquia: *Statuimus unumquemque in majorum suorum sepulchris jacere, ut patriarcharum exitus docet.* (Cap. *Nos instituta* de Sepulturis.) Respetando además los Sagrados Cánones la libertad honesta de los fieles, han reconocido siempre en ellos, desde que llegan á la pubertad, el derecho de elegir lugar ó Iglesia donde sea enterrado su cadáver (*nulli tamen negamus propriam eligere sepulturam*, dice la Decretal antes citada), y conceden al padre que pueda hacerlo para el hijo impúber, pero solo donde exista ya la costumbre, y antes de fallecer el hijo. *Licet pater minores filios qui nequant, antequam ad annos pubertatis perveniant, eligere sepulturam, possit, (si consuetudo terræ id habeat), quo voluerit sepelire, hoc tamen non potest, ubi consuetudo hujusmodi non habetur, sed sunt cum suis majoribus, vel in parochiali ecclesia tumulandi.* (Cap. 4 de sepult. in 6.) Tampoco puede el padre hacer esta elección en nombre del hijo al tiempo de su bautismo, ni en acto próximo á él. (S. Cong. Episc. et Regul. 7 Maii 1870.)

El mismo respeto á la libertad de los fieles para que puedan disponer de que su cadáver sea enterrado en la Iglesia ó cementerio distinto del de su parroquia, ó del de sus mayores, si lo tienen, dió lugar á la Decretal que prohíbe inducirles á que lo hagan; *Animarum periculis et scandalis, quæ ex his proveniunt, obviare volentes, universis Religiosis et sæcularibus Clericis cujuscumque status vel conditionis existant, in virtute sanctæ obedientiæ, et sub interminatione maledictionis æternæ, districtissime prohibemus: ne aliquos ad vovendum, jurandum, vel fide interposita, seu alias promittendum inducant ut apud eorum ecclesias sepulturam eligant vel jam electam ulterius non immutent.* (Cap. *Animarum* de Sepult. in 6.) Esta misma Decretal declara nula la elección hecha de esta manera, y manda sea enterrado el cadáver en donde debiera serlo por derecho común; que si se ha procedido al entierro ilegítimo, tanto el cadáver como

cuanto por razón de funeral se hubiese recibido, se restituya dentro de diez días, quedando entredichas *ipso facto* las Iglesias y los clérigos de ellas mientras no lo hagan; á lo cual añadió Clemente V, la pena de excomunión *ipso facto incurrenda* y reservada á la silla Apostólica. Tan celosa se ha mostrado siempre la Iglesia de la cristiana libertad de sus hijos. (Clement. Cap. 3. de Pœnis.)

Las leyes civiles prohibiendo el enterramiento en las Iglesias y en sus cementerios contiguos, han sustituido á ellos un campo santo ó cementerio común á todas las parroquias de una población, si bien hay alguno, como el de Alaejos, en el cual hay una sección asignada para el enterramiento de los feligreses de cada Parroquia, conservándose mejor que en otras partes la antigua disciplina. Esta ha sido modificada necesariamente por el establecimiento de los cementerios; pero tan solo en cuanto al lugar de enterramiento, de ninguna manera en cuanto al derecho relativo á los actos funerales, para los que se mantienen en todo su vigor las prescripciones canónicas, como repetidas veces ha sido declarado por las Sagradas Congregaciones, considerándose cada Párroco en el cementerio común como en su propio territorio. En la parte expositiva de la causa *Ariminen. Juris tumulandi*, resuelta por la S. Congr. del Concilio en 14 de Mayo de 1824, se dice expresamente: *Cœmeteria causæ publicæ valetudinis subrogata fuisse singularum ecclesiarum sepulturis. Ecclesia proinde, quæ jus habeat tumulandi in propriis sepulchris, nunc jus istud exercet in publico cœmeterio: ideoque non sublatum jus sepeliendi fuit; sed variatus locus.* Habiéndose propuesto en la causa *Derthonen.* la cuestión: *An Capitulo collegiatæ Levi (cujus pertinebat funera celebrandi vi transactionis) sit concedenda manutentio in possessione juris peragendi exequias in propria ecclesia, et percipiendi emolumenta juxta solitum, non obstante concessione publici cœmeterii in casu,* la S. Congregación respondió en 24 de Marzo de 1821. *Affirmative in omnibus.*

Siendo tan evidente que por la construcción de cementerios no se ha modificado lo dispuesto por los sagrados cánones en

todo lo relativo á las exequias, á los privilegios anteriores, y al derecho de elegir Iglesia para ser funerado, y habiendo una conexión tan íntima entre el derecho y el acto de sepelio y el derecho y el acto de las exequias, que hasta cierto punto se confunden en uno solo, deben tenerse presentes las disposiciones canónicas sobre uno y otro y especialmente las que se refieren á los actos funerales para observarlas estrictamente, y resolver las dudas ó cuestiones que puedan suscitarse.

Es un principio de derecho que todos los fieles que mueren en la comunión de la Iglesia Católica han de ser funerados en la parroquia á que pertenecían al tiempo de su fallecimiento, y por el propio Párroco, ó por quien haga sus veces, queriendo esta buena Madre que les acompañe con sus oraciones y sufragios aquel que los tuvo á su cuidado durante la vida y en especial al término de ella. Este derecho del Párroco consignamos en las Constituciones Sinodales Lib. 3. Tit. 9. n. 4. *Proprius defuncti Parochus jus habet illum funerandi, vel per se, vel per alium cui id muneris commiserit, et ad illum omnes funtionis exequiales spectant.* (S. Cong. Episc. et Reg. 28 Sept. 1664.—Bened. XIV. Inst. 36.) Consecuencia de ello es que ningún otro puede arrogarse esta facultad, y si á ello se propasase incurriría en las penas impuestas á quien usurpa un derecho, que no le pertenece, con perjuicio de tercero, y estaría obligado á restituir todo lo percibido en razón de aquel acto, ó actos ilícitos, según repetidas declaraciones de las Sagradas Congregaciones. (S. Cong. Conc. 12 Januar. 1709. S. Cong. Episc. et Reg. 6 Maj. 1870.)

Siendo parte de las exequias y como su complemento la asociación del cadáver desde la casa mortuoria á la Iglesia y de ésta al cementerio corresponden estos actos exclusivamente al Párroco, aunque para ello le sea necesario pasar por territorio de otra parroquia, y puede hacerlo con estola y cruz levantada, sin necesidad de pedir permiso al párroco de ella, y sin que este tenga derecho á emolumento alguno como consta del Decreto de la Sag. Congregación del Concilio de 28 Nov. de 1671 confirmado por Inocencio XI por sus letras Apostólicas de 11 de Di-

ciembre de 1776; de el de la S. C. de Obispos y Regulares de 24 de Nov. de 1713, y de otros muchos de la S. Cong. de Ritos.

En el caso de que por antiguo derecho de sepultura, ó por haber elegido el difunto otra Iglesia para sus funerales y sepelio, no se hagan aquellos en la parroquia de su domicilio, deben tenerse presentes las disposiciones canónicas que detalladamente establecen lo que es propio del Párroco del difunto, y lo que corresponde al de la Iglesia donde se hacen las exequias.

Por derecho común compete al Párroco del finado el de ser llamado á los funerales en términos, dice Leurenio con el Cardenal de Luca, que los feligreses están obligados á llamarle, y él tiene la obligación de asistir siendo llamado.

En la asociación del cadáver debe levantarse una sola cruz, y ésta ha de ser la de la Iglesia á donde se le lleva. *Sub unica cruce sunt deferenda cadavera, et debet esse illius ecclesiæ, ad quam corpus defertur* (S. R. C. 20 Nov. 1677.) *Crucis elevatio competit ad ecclesiam parochialem tumultantem.... cum sub una tantum modo cruce ecclesiæ tumultantis in funeribus esse procedendum pluries decreverit Sacra Rituum Congregatio; præsertim, in Melphitana 12 Jul. 1628, in Lucensi 15 Maji 1694, in Melvitana jurium parochialium 27 Feb. 1723. et (omissis aliis) novissime in Alatrina 6 Maji 1826. (S. R. C. in Sabinensi 12 Nov. 1831.)* Teniendo derecho el Párroco del difunto para intervenir en el funeral, y hacer lo que despues diremos, el clero de la Iglesia á donde ha de llevarse el cadáver, ó que por elección ha de hacer las exéquias y conducirle al cementerio, debe con su cruz ir á la Iglesia de aquel, para desde allí ordenar la procesión á la casa mortuoria, estando prohibido por varios decretos esperarle en la calle ó en la misma casa del finado. Omitiendo los muchísimos decretos dados sobre este punto, copiamos solo los siguientes: *Quicumque sive sæculares, sive Regulares Clerici qui ad funnus associandum vocati fuerint, ne recta via pergant, ad domum defuncti, ibique, vel per vias expectent, etiamsi in eorum ecclesia mortuus sit sepeliendus, sed in parochiali, vel in alia commodiori de consensu parochi congregentur, et inde cum*

parochus ad locum unde cadaver asportandum erit (S. R. C. 24 Maji 1624). *Regulariter conveniendum ad parochialem, nisi consuetudo sit conveniendi in aliam ecclesiam, juxta præscriptum Ritualis Romani.... nullibi, nulloque in casu licere expectare per viam, vel ad domum defuncti, ut pluries hæc S. Cong. sancivit.* (S. R. C. 17 Sept. 1822). Entre otras razones para que así se haga, hay la jurídica de que el Párroco del difunto tiene la precedencia y usa de su jurisdicción en los actos siguientes:

Que á él pertenezca llevar la estola, hacer la aspersion del cadáver antes de sacarle de la casa, entonar la antifona y presidir la asociación, es doctrina común de los autores fundada y confirmada por el Decreto de la S. Congregación del Concilio de 20 de Diciembre de 1828 (*in Calliensi, jurium parochialium*), y repetidas veces por las declaraciones de la de Ritos: *Quando quis in una parochia moritur, et in alia sepelitur, benedictionem in domo mortui faciat proprius parochus, qui stolam deferens a domo defuncti usque ad ecclesiam, in qua corpus sepelitur aliis omnibus precedere debet.* (S. R. C. 5 Junii 1614). No solo durante el tránsito por el territorio de su parroquia, sino hasta llegar á la otra Iglesia tiene el Párroco propio este derecho, como se vé; así como tiene el de pasar por territorio ageno cuando asocia los cadáveres de sus feligreses cuyos funerales celebra por sí mismo. No teniendo el otro Párroco más derecho sobre el difunto que el de funerarle porque así lo dispuso, no entra en el ejercicio de este derecho hasta que se le entrega á la puerta de su Iglesia para que se celebre en ella lo que por derecho común debiera hacerse en la de su domicilio.

Benedicto XIV habla de *una costumbre* de Bolonia que sin fundarse en el derecho, que es el antes consignado, no la reprobaba, y nos parece racional y propia para conservar y manifestar á los fieles la armonía entre los Párrocos. Copiamos sus palabras: *Si ecclesia, ubi tumulus eligitur, inter parochiales adnumeretur, tunc ipsius vexillum præfertur non vero parochiæ ad quam defunctus pertinebat.* (Esto es de extricto derecho como antes hemos visto). *Uterque parochus crucem eandem se-*

quitur parochiæ, ubi cadaver sepulturæ commitendum est, ita tamen, ut Rector parochiæ a qua, dexterum latus obtineat, donec per ditionem parochiæ suæ incedit, vel etiam per alteras parochias, quæ interponuntur, usque ad confinia parochiæ ad quam, et statim ac eos terminos attigerit, locum suum Rectori parochiæ, ad quam, concedit et ipse latus sinistrum occupat (Instit. 105. n. 24).

Desde la llegada á la puerta de la Iglesia donde el difunto tiene el privilegio, ó quiso ser funerado, cesa el derecho de su propio Párroco. *In ingressu portæ, vel atrii ecclesiæ, in qua sepeliendus defunctus, parochus suum munus dimittit, illudque reassumit Praelatus istius, vel alter parochus sæcularis, si ecclesia electa pro sepultura sit alia parochialis.* (Leuren. Forum benef. Parte 1. q. 453 n. 3.) *Associato funere ad ecclesiæ portam debet parochus.... ad populum converti, eique absolutione impertita recedere, relicto cadavere in ecclesia dictorum clericorum regularium, ad quos dumtaxat peragendi officii cura spectabit,* (S. R. C. 23 Mar. 1519). Todo lo que debe hacerse hasta dar sepultura al cadáver, pertenece desde aquel momento al Párroco de la Iglesia; *In ecclesia vero, in qua corpus sepelitur, officium faciat, et aliis præcedat parochus ipsius ecclesiæ* (S. R. C. 5. Jun. 1614.) No prohíbe el derecho al Párroco del difunto entrar en la Iglesia, aunque sea de Regulares, pero ya no como tal Párroco para hacer función alguna sobre el cadáver, puesto que terminó ya su jurisdicción para estos actos (S. R. C. 20 Jun. 1654).

Finalmente, no queriendo la Santa Iglesia, ni sería justo, que quien tuvo á su cargo al difunto durante su vida, carezca totalmente de las oblaciones funerales á que tenía pleno derecho, como recompensa de su vigilancia y servicio espiritual sino hubiese elegido otra Parroquia ó Iglesia para sus funerales, dispone que perciba la porción llamada *cuarta funeral*, de todo lo que á la Iglesia elegida y en consecuencia á su Párroco se les lega por el finado, ó se les dá por razón ó con ocasión de los funerales. (Leuren. loc. cit.) Aunque por derecho comun es la cuarta parte, puede y debe regirse más bien por las costumbres estable-

cidas respecto de la porción que la constituye. Así lo dispone la Decretal *Certificari* (de Sepulchris) *Nos tale prohibemus in hac varietate responsum: ut sicut beatus Hieronymus inquit, unaquæque provincia in suo sensu abundet, secundum rationabilem consuetudinem regionis, illa justitia circa medietatem, vel tertiam, aut quartam partem pro locorum diversitatibus attendatur.* . . .

DECRETUM GENERALE SACRÆ CONGREGATIONIS RITUM

diei 10 Decembris 1703, circa jura parochialia, functiones et præeminentias, inter parochos et confraternitates laicorum, earumque cappellanos et officiales.

«Ad debitum imponendum finem controversiis, quæ inter parochos et confraternitates sæculares, earumque cappellanos et officiales, super juribus parochialibus, et functionibus ecclesiasticis, nonnullisque præeminentiis seu prærogativis frequenter exoriri solent; in Sacra Rituum Congregatione ab Eminentissimo et Reverendissimo D. Cardinali Colloredo propositis infra scriptis dubiis, videlicet;

1.º An confraternitates laicorum, legitime erectæ in ecclesiis parochialibus, habeant dependentiam a paroco in explendis functionibus ecclesiasticis non parochialibus?

2.º An dictæ confraternitates erectæ in cappellis vel oratoriis, tam publicis quam privatis, adnexis parochialibus ecclesiis et ab eis dependentibus, habeant dictam dependentiam a paroco quoad dictas functiones?

3.º An confraternitates erectæ in aliis ecclesiis publicis habeant quoad easdem functiones aliquam dependentiam a paroco, intra cujus parochiæ limites sitæ sunt ecclesiæ?

4.º An confraternitates erectæ in oratoriis tum publicis tum privatis, sejunctis ab ecclesiis parochialibus, quoad dictas functiones ecclesiasticas habeant dictam dependentiam a paroco?

5.° An benedictiones et distributiones candelarum, cinerum et palmarum sint de juribus mere parochialibus?

6.° An benedictiones mulierum post partum, fontis baptismalis, ignis, seminis, ovorum et similium sint de juribus mere parochialibus?

7.° An functiones omnes hebdomadæ sanctæ sint de juribus mere parochialibus?

8.° An celebratio missæ solemnis feria V in cœna Domini sit de dictis juribus parochialibus?

9.° An prima pulsatio campanarum in sabbato sancto sit de dictis juribus parochialibus?

10.° An celebratio missarum solemnium per annum, sive pro vivis, sive pro defunctis, sit de dictis juribus parochialibus?

11.° An expositio quadraginta horarum, et benedictio quæ fit super populo sit de dictis juribus mere parochialibus?

12.° An expositio quæ fit cum reliquiis et sacris imaginibus, et benedictio quæ cum eis fit super populo, sit de dictis juribus parochialibus?

13.° An functiones in præcedentibus octo dubiis, videlicet a dubio 5 ad 12 expressæ, peragi possint in oratoriis privatis, contradicente parochi?

14.° An in dictis oratoriis privatis confraternitatum per confrates statis horis recitari possint horæ canonicæ cum cantu, vel sine, absque alia licentia parochi?

15.° An in dictis oratoriis privatis sit licita celebratio missæ privatæ, assentiente Ordinario loci, et contradicente parochi?

16.° An cappellani confraternitatum possint populo denunciare festivitates et vigiliis occurrentes in hebdomada absque licentia parochi?

17.° An parochus, invitis confratribus, docere possit doctrinam christianam in prædictis ecclesiis et oratoriis publicis vel privatis, a parochiali divisus et separatis?

18.° An in sæpeditis ecclesiis publicis confraternitatum possint haberi publicæ conciones, etiam per totum cursum

quadragessimæ vel adventus cum licentia Ordinarii, et absque licentia parochi?

19.º An in eisdem ecclesiis possit celebrari missa sive lecta, sive cantata, ante missam parochialem sive lectam sive cantatam?

20.º An ad parochum spectet facere officium funebre super cadaveribus sepeliendis in sæpeditis ecclesiis et oratoriis publicis confraternitatum?

21.º An intra ambitum earundem ecclesiarum fieri possint processiones, juxta cujusque confraternitatis institutum, absque interventu vel licentia parochi?

22.º An eædem processiones fieri possint extra ambitum dictarum ecclesiarum, absque licentia illorum parochorum, per quorum territorium transeundum est?

23.º An in dictis processionibus cappellani confraternitatum possint deferre stolam?

24.º An Episcopo accedenti ad ecclesias publicas confraternitatum, quæ non sint regularium, neque proprium rectorem beneficiatum habeant, porrigendum sit aspersorium a parochis, in cujus territorio sunt sitæ dictæ ecclesiæ?

25.º An earundem ecclesiarum et confraternitatum rectores, et cappellanos possit parochus, cessante speciali ac legitimo titulo, et ex solo jure parochialitatis, compellere invitos ad assistendum functionibus ecclesiæ parochialis?

26.º An in sæpeditis ecclesiis confraternitatum neque parochialibus neque regularibus, retineri possit sanctissimum Eucharistiæ sacramentum sine speciali indulto Sedes Apostolicæ?

27.º Præsupposita facultate retinendi, an possit infra annum publice exponi, sine licentia Ordinarii?

28.º An possit parochus se ingerere in administratione oblationum, eleemosynarum in sæpeditis ecclesiis recollectarum, vel capsulæ pro illis recipiendis expositæ clavem retinere?

29.º An in ecclesia parochiali confrates, vel eorum cappellani immiscere se veleant, invito parochis, in ejusdem ecclesiæ functionibus, sive parochialibus, sive non parochialibus?

30.° An confraternitates, sive sint erectæ in ecclesia parochiali, sive extra illam, possint pro libitu, et juxta uniuscujusque peculiaria statuta congregationes suas facere, absque interventu vel licentia parochi?

31.° An possint propria bona administrare, ac de illis disponere, absque ulla dependentia a parochi?

32.° Quando parochus eisdem congregationibus intersit de mandato Ordinarii, et tanquam ejus delegatus, an possit suffragium decisivum ferre? Et quatenus affirmative:

33.° An etiam suffragium duplex?

Sacra eadem Rituum Congregatio, re mature discussa, respondendum esse censuit:

Ad 1, affirmative,

Ad 2, affirmative.

Ad 3, negative.

Ad 4, negative.

Ad 5, negative.

Ad 6, negative; sed benedictiones mulierum et fontis baptismalis fieri debere a parochis.

Ad 7, negative prout jacet.

Ad 8, negative prout jacet, sed spectare ad parochos.

Ad 9, negative prout jacet, sed spectare ad ecclesiam digniorem, ad formam constitutionis Leonis X, 22, p. 14.

Ad 10, negative prout jacet, sed licere confratribus dumtaxat in festivitibus solemnioribus ejusdem ecclesiæ, vel oratorii, ut in Brundusina sub die 1 julii 1601.

Ad 11, negative.

Ad 12, negative: et quoad benedictiones cum reliquiis et imaginibus serventur decreta.

Ad 13, satis provisum in superioribus.

Ad 14, affirmative, nisi aliter Ordinarius statuatur ex rationabili causa.

Ad 15, affirmative.

- Ad 16, affirmative.
Ad 17, negative.
Ad 18, affirmative.
Ad 19, negative, nisi aliter Episcopus disponat.
Ad 20, affirmative, quando tumulandus est subjectus parochi, intra cujus fines est ecclesia vel oratorium.
Ad 21, affirmative.
Ad 22, negative, nisi adesset licentia Episcopi.
Ad 23, negative extra propriam ecclesiam.
Ad 24, negative.
Ad 25, negative.
Ad 26, negative.
Ad 27, negative.
Ad 28, negative.
Ad 29, negative.
Ad 30, affirmative dummodo non impediunt functiones et divina officia.
Ad 31, affirmative.
Ad 32, negative.
Ad 33, negative.

Et ita (salvis tamen conventionibus et pactis in erectione confraternitatum forsam factis, concordiiis inter partes initis et a Sancta Sede approbatis, indultis, constitutionibus sinodalibus, et provincialibus, et consuetudinibus immemorabilibus vel saltem centenariis) declaravit ac decrevit..., die 10 decembris 1703.

Occurrit illud celebre decretum apud Gardellini, numero 3521, sub rubrica *Urbis et orbis*.

Et apud Benedictum XIV, Instit. 105, § 4.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

Al aprobarse por este Centro directivo las cuentas que anualmente rinden los Patronos de las obras pías instituidas por la iniciativa particular, ha llamado siempre su atención que entre los ingresos de aquellas figuren los intereses de títulos del 3 y 4 por 100 y los dividendos de las acciones del Banco de España, habiendo hecho con este motivo indicaciones repetidas á los Patronos para que convirtieran los primeros en inscripciones intransferibles para evitar que dichos valores pudieran perderse por extravío, sustracción ó cualquiera otro suceso imprevisto. Desgraciadamente las indicaciones de esta Dirección no han sido atendidas, y dos hechos recientes han venido á confirmar sus temores.

Con fecha 16 de Diciembre del año anterior, el Gobernador Presidente de la Junta de Beneficencia de la provincia de Burgos, participaba á esta Dirección general que el apoderado del Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca, que ejerce el patronato del hospital de dicho pueblo, habia desaparecido llevándose títulos al portador por valor de 94.500 pesetas nominales; y el Vicepresidente de la de Sevilla dá cuenta de haber sido sustraídos del arca de caudales de la fundación titulada de Nuestra Señora de la Anunciación 36.600 pesetas en títulos del 4 por 100.

Las acciones del Banco de España pueden, por circunstancias imprevistas, quedar sujetas á eventualidades análogas á las referidas, por severas que sean las prescripciones del reglamento por que se rige dicho establecimiento de crédito, y por muchas y acertadas que sean las precauciones adoptadas para poner á cubierto los intereses de los propietarios de las acciones del mismo; pero la Dirección de Beneficencia cree cumplir con un sagrado deber adoptando, por su parte, medios para conseguir el propósito de poner á salvo los intereses de las fundaciones benéficas

que mas inmediatamente dependan de ella. La inalienabilidad de las acciones es la mejor garantía para conseguir sus deseos, y aún cuando son muchas las fundaciones que las poseen con el caracter de inalienables ó no disponibles, hay otras que, poseyéndolas, ignora la Dirección el caracter que tengan; y resuelta ésta á evitar sucesos de la índole referida, que no solo perjudican los sagrados intereses de las fundaciones, sino que podrían convertirse en motivo de descrédito para la Administración pública, ha acordado lo siguiente:

1.º Se concede el plazo de tres meses á los Patronos de cuantas fundaciones benéficas tengan títulos de la índole anteriormente expresada, para que acrediten ante esta Dirección general haberlos convertido en inscripciones intransferibles del 4 por 100.

2.º Los que tengan acciones del Banco de España, de libre disposición, procederán á convertirlas en inalienables indefinidamente, conforme á lo que previene el art. 24 del reglamento del Banco de España y demás con él relacionados, acreditando ante esta Dirección haberlo efectuado en el plazo mas arriba fijado.

3.º Los Patronos que no cumplieran estas disposiciones serán castigados con arreglo al art. 33 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, como comprendidos en las causas 4.ª y 9.ª del mismo, para lo cual quedan previamente amonestados.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo ordenar se publique esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia durante tres días, remitiendo un ejemplar de cada uno de dichos números á esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid, 26 de Marzo de 1889.—El Director general, T. Baró.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de....

(*Gaceta del 28 de Marzo.*)

OTRA.

Ilmo Sr.: Vista la comunicación de la Junta de Beneficencia de Barcelona, fecha de 18 de Marzo último participando á este

Ministerio que la de Patronos del Hospital particular de Canet de Mar ha empleado 10.047 pesetas, que había percibido de un legado de Doña Antonia Llauger, en obligaciones del ferrocarril de Tarragona á Barcelona, y solicitando se establezca un principio general que resolviese la aplicación que pudiera darse á los fondos adquiridos por las instituciones benéficas en virtud de legados que se les hicieran.

Considerando que las razones que expone la citada Junta son dignas de tenerse en cuenta, porque de dejar en completa libertad á los Patronos para disponer de las cantidades que adquieran los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, podría dar motivo á que las emplearan como en el caso á que la citada Junta de Beneficencia se refiere, en valores que, por su clase, se hallan sujetos á vicisitudes de alzas y bajas por efectos de las especulaciones de Bolsa, perjudicando de esta manera á las fundaciones benéficas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los legados ó donaciones hechos á los establecimientos de Beneficencia particular se empleen por los Patronos de los mismos en el objeto que designe terminantemente el testador ó donante, y, á falta de tal designación, se invierta su importe en inscripciones intransferibles del 4 por 100 de la Deuda del Estado, cuidando las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia del exacto cumplimiento de esta disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta del 2 de Mayo.*)



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Real orden de 10 de Enero de 1876 facultó á esa Dirección general de Beneficencia y Sanidad para autorizar las translaciones de cadáveres ó de sus restos de una á otra provincia, y atendiendo á que este servicio reclama en la mayoría de casos una rápida tramitación.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que puedan conceder en lo sucesivo dichas autorizaciones los Gobernadores civiles de las provincias, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Corresponderá conceder las translaciones al Gobernador de la provincia en que se encuentren los cadáveres ó los restos, debiendo aquella autoridad dar inmediatamente cuenta de su acuerdo al Gobernador de la provincia en que haya de verificarse la inhumación, á fin de que pueda comunicar las órdenes oportunas á las autoridades locales.

2.^a Será condición indispensable para conceder un traslado, el que préviamente se solicite en instancia firmada por el pariente más cercano del difunto ó por persona á quien aquel autorice para ello.

3.^a Nunca podrán autorizar la translación de cadáveres no embalsamados, debiendo exigir que á la solicitud para el traslado se acompañe siempre la correspondiente certificación de embalsamamiento, expedida por el subdelegado de Medicina, según previene la Real orden de 20 de Julio de 1861.

4.^a De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1887, no concederán translaciones de cadáveres, ó de sus restos, cuando la inhumación se pretenda hacer fuera de los cementerios destinados al servicio público.

5.^a En ningun caso se autorizará el traslado de cadáveres ya inhumados antes de haber transcurrido dos años desde su in-

humación, según previene la Real orden de 19 de Marzo de 1848, y con arreglo á la misma será indispensable para conceder la translación, después de los dos años y antes de los cinco, que préviamente se verifique el reconocimiento facultativo que preceptúa la regla 3.ª de la citada Real orden.

6.ª La autorización para trasladar cadáveres ó sus restos á las provincias de Ultramar ó al extranjero, así como las que soliciten para el traslado desde estos puntos á las provincias del Reino, serán concedidas por este Ministerio.

D: Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes »

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1889. El Director general, *Teodoro Baró*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

CAUSA POR OFENSA Á LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS

SENTENCIA

En el juicio de faltas instado por D. José Baltá Alcover, Cura-párroco de Rubí, contra don Francisco Albricias Bacas y don Sebastian Lozano, sobre ofensas á los sentimientos religiosos, se pronunció por la sala segunda del Tribunal Supremo la siguiente sentencia:

«En la villa y córte de Madrid á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho; en el recurso de casación por infracción de Ley, que ante Nós pende, interpuesto por don Francisco Albricias Bacas contra la sentencia pronunciada por el Juez de Instrucción de Tarrasa en juicio de faltas por ofensas á los sentimientos religiosos seguido á instancia de don José Baltá Alcover.

»Resultando que el Juez de Instrucción por su sentencia de doce de Mayo último, aceptó los hechos que el inferior consigna en los siguientes:

«Resultando que con fecha diez de los corrientes el reverendo don José Baltá, Cura-párroco de este pueblo, denunció y se querelló contra don Francisco Albricias y ayudante de éste don Sebastian Lozano Díaz por no haberse éstos descubierto al momento de pasar la procesión que acompañaba al Smo. Sacramento que se administró á los enfermos é impedidos el día ocho de los corrientes, á eso de las ocho y media de la mañana, al pasar la procesión por la calle de Virgili.

«Resultando: que la parte denunciante se ratificó en su denuncia, y para justificar los hechos de la misma, presentó los ocho testigos que juramentados dijeron unos y otros que al pasar la procesión por la calle de Virgili los denunciados estaban dentro de su casa, si bien con las gorras puestas al acto de las amonestaciones que se les hicieron por el demandante.

«Resultando: que el denunciado Francisco Albricias Bacas manifestó que en el día y hora de autos éste se hallaba dentro de su casa con su familia y el ayudante de su escuela, notando el declarante que al pasar el palio de la procesión católico-romana detúvose el señor Cura, que debajo de él y con ademanes y gritos entre otras palabras que pronunció dirigiéndose al denunciado, le llamó indecente; que dicho denunciado no contestó palabra alguna por considerar una provocación, ni hizo ademán de ninguna clase permaneciendo cubierto como es su costumbre en su casa, y que su ayudante estaba detrás del denunciado como unos cuatro ó cinco palmos, no pudiendo precisar la distancia que estaba de la calle.

«Resultando: que el otro denunciado don Sebastián Lozano Díaz manifestó estar en las predichas circunstancias del otro denunciado Albricias, ateniéndose á sus razones; ofreciendo dichos denunciados testigos que presentaron en el acto á los que se les recibió declaración bajo juramento, de cuyas declaraciones se desprende que en el acto aquel, los denunciados estaban dentro de su casa, si bien alguno no lo declaró por no haberlo visto, otros lo aseguraron.»

Resultando: que el Juez de primera instancia de Tarrasa

aceptando los resultados de la sentencia apelada, con la modificación del tercero y quinto resultandos de estar los denunciados en el dintel de la puerta, á la vista de los concurrentes, y estimándolos probados declaró que los hechos probados constituyen el delito previsto y penado en el número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código penal, del que son responsables en concepto de autores Francisco Albricias Bacas y Sebastián Lozano Díaz, les condenó á la pena de siete días de arresto menor y veinte y cinco pesetas de multa á cada uno con el apremio personal en su caso y todas las costas de por mitad.

Resultando: que contra esta sentencia se preparó recurso de casación por infracción de Ley por parte de ambos procesados, que con el depósito de ciento veinte y cinco pesetas se ha interpuesto por Francisco Albricias Bacas, fundado en el número primero del artículo ochocientos ochenta y siete y número primero del ochocientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos: Primero: El artículo primero del Código penal, en cuanto se califica de delito un hecho que no está penado por la Ley en las condiciones en que se ejecutó. Segundo: El quinientos ochenta y seis del mismo Código en su párrafo primero al condenar al recurrente, sin aparecer que tuviera intención de ofender los sentimientos religiosos.

Resultando que en el acto de la vista fué impugnado el recurso por el Ministerio fiscal.

Visto: Siendo Ponente el magistrado don Federico Enjuto.

Considerando que al permanecer cubierto el recurrente á la vista de todos en el dintel de la puerta de su casa al pasar bajo palio la Majestad llevada á los enfermos, sin haber permitido descubrirse á pesar de las excitaciones del párroco, necesariamente tuvo que herir con ese alarde de irrespetuosidad los sentimientos religiosos de las personas que presenciaron ese acto de desprecio á un objeto tan sagrado para los católicos, incurriendo con ello en la falta prevista en el número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código penal, sin que sea aceptable la excusa de que sólo por costumbre tenía puesto el sombrero al pasar la

procesión, pues á querer evitarlo pudo haberse introducido en la casa y excusar el efecto que produjo ver su insistencia en contrariar los sentimientos religiosos de los concurrentes.

Considerando: que al apreciar en este sentido el hecho el Juez instructor, no ha infringido las disposiciones legales citadas en el recurso, ni incurrido en el error de derecho que se le atribuye.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por infracción de Ley y contra la sentencia dictada por el Juez de Instrucción de Tarrasa ha interpuesto don Francisco Albricias Bacas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido al que se dará la aplicación que la Ley previene: comunicándose esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* de Madrid é insertará en la colección legislativa, sacándose á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Emilio Bravo.—Eduardo Martínez del Campo.—Mateo de Alcocer.—José de Aldecoa.—Federico Enjuto.—Miguel de Castells.—Antonio Ganijo Sana.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.—
Es copia, Miguel Vilata, escribano.



Del Boletín eclesiástico de Santiago de Compostela tomamos el siguiente documento:

«OFRENDAS Ú OBLATAS.

Informe emitido por Real orden por el Sr. Ilmo. Vicario capitular, S. V., sobre esta importantísima materia.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL ARZOBISPO DE SANTIAGO.—*Sede vacante.*—Excmo. Sr.: Con algún retraso, impuesto por continuas é ineludibles atenciones de mi cargo, tengo el honor de evacuar el informe que V. E. se ha servido pedirme por Real orden de..... acerca de la instancia que adjunta devuelvo y que ha sido elevada á ese Ministerio por algunos vecinos de la parroquia de..... en esta diócesis, solicitando se deje sin efecto la Real orden de 3o de Mayo de 1885 sobre ofrendas ú oblatas y se ponga en vigor y observancia la de 18 de Diciembre de 1884 que negaba á los párrocos el derecho de percibir tales prestaciones. Al desempeñar mi cometido, ha de permitirme V. E. que tratándose de un punto de capital interés para el laborioso clero parroquial, me extienda algo en exponer, siquiera esa someramente, los fundamentos en que se apoya aquel derecho, para deducir la necesidad no sólo de que sea denegada la injusta pretensión de los recurrentes, sino de que se ratifique y confirme con nueva disposición oficial la legitimidad de las ofrendas ú oblatas.

Consisten estas, como es sabido, en ciertas prestaciones, cuyo valor no excede ordinariamente de 10 reales, y que, por contemplación á servicios y gastos de carácter parroquial, dan todos los años los fieles en dinero, especie ó frutos á sus respetivos curas para ayudarles algún tanto en el sostenimiento decoroso de sus personas y cargos. Introducidas por una costumbre inmemorial, que determina en cada localidad de un modo fijo la entidad de las mismas y el tiempo en que han de satisfacerse, tuviéronse siempre y se tienen al presente como parte integrante de los llamados derechos de estola y pié de altar y como uno de los medios de subsistencia del clero parroquial.

La Iglesia, Excmo. Sr., independientemente de los diezmos y

primicias y de los feudos ó bienes inmuebles, contó siempre entre los medios de sostenimiento de sus ministros estas obvenciones, que se hallan justificadas por fundamentos conocidamente legales.

Es de razón, es de ley natural, que los fieles deban sostener á los que trabajan en provecho espiritual de los mismos. Es también de ley divina positiva, porque, aparte de otros pasajes del Evangelio, dice terminantemente el apóstol San Pablo (Epist. I ad Corinth. cap. ix): *Si os sembramos las cosas espirituales, ¿es gran cosa, si recogemos las que tocan al cuerpo, que pertenecen á vosotros? Si otros participan de esta potestad sobre vosotros, ¿por qué no más bien nosotros? ¿No sabéis que los que trabajan en el Santuario, comen de lo que es del Santuario, y los que sirven al altar participan juntamente del altar? Así también el Señor ordenó que los que anuncian el Evangelio vivan del Evangelio.* Es igualmente de ley eclesiástica, puesto que, prescindiendo de anteriores disposiciones canónicas, el Concilio IV de Letrán prohíbe infringir esta laudable devoción y manda expresamente observar tan piadosa costumbre, que confirman además el de Trento en la sesión XXV, cap. XII de *Reformat*; y el pontífice Pío VI en su Bula *Auctorem fidei*.

Las precedentes razones fueran bastantes por sí solas para imponer á los fieles el cumplimiento de un deber tan sagrado; pero la legislación civil patria concurre también á darle carácter jurídico. Hacen á este propósito las leyes 6.ª, 8.ª y 9.ª, título XIX de la Partida 1.ª; otras varias de la Novísima Recopilación; los artículos 33 y 34 del Concordato de 1851, según los cuales, aparte de la dotación y de las casas y huertos rectorales, se asignan á los párrocos é iglesias los emolumentos eventuales y los derechos de estola y pié de altar; la base 21 de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 que dice: *Pero se prescindirá, al fijar estas dotaciones, del valor del producto de los derechos de estola y pié de altar, del eventual, limosna para celebración de misas y demás personales, mansos ó iglesarios y de las cargas de fundaciones que deban cumplirse en la parroquia*; la Real orden de 25 de Setiembre de 1856, por la que se dejó sin efecto la circu-

lar de un gobernador declarando voluntarias las oblatas, cuyas consideraciones son de anotar: *Considerando, dice, que las prestaciones que se conocen con el nombre de oblatas y derechos de estola y pié de altar, vienen cobrándose por los párrocos en virtud de costumbre antigua sancionada por el derecho: Considerando que no sólo se las conservó entre nosotros expresamente el art. 33 del Concordato, ley vigente en la materia, sino que con arreglo á esta base se procedió siempre en España durante las reformas llevadas á cabo en el período que atravesamos; y atendiendo á que lo mismo en la ley de 24 de Junio de 1837 anterior al Concordato, como en la Real cédula de 3 de Enero de 1854. han figurado siempre como elemento de dotación del clero, y por lo tanto como de prestación obligatoria, etc., etc.* Otras varias Reales órdenes pudieran citarse que omito para no ser prolijo.

Hay además, Excmo. Sr., el hecho constante y universal de satisfacer los fieles las ofrendas ú oblatas, hecho que constituye una verdadera ley consuetudinaria, nacida en los tiempos apostólicos y continuada sin interrupción ni cosa en contrario hasta nuestros días. Esta costumbre, formada por actos públicos consecutivos, observada en general por todos los fieles, consentida por las autoridades eclesiásticas y civiles; esta costumbre, recordada por varios Concilios y mandada cumplir por los tribunales de justicia, no puede dejar de tener fuerza de ley, puesto que reúne de un modo evidente las condiciones al efecto necesarias.

A los argumentos expuestos, calcados sobre disposiciones de carácter general, hay que añadir, por lo que hace á esta diócesis, lo establecido acerca del particular en el arancel de la misma, cuya fuerza obligatoria está fuera de toda duda. Dice así el citado arancel formado en virtud del Concordato de 1851 y Real cédula citada de 3 de Enero de 1854, y que resuelve por completo la cuestión de que se trata: *Es costumbre inmemorial de esta diócesis sancionada en el Concordato, dar á los párrocos anualmente una pequeña prestación en especie, conocida con el nombre de oblatas, que apenas asciende al valor de diez reales. Conservamos esta costumbre de la oblata en especie y las otras menores en el tiempo de*

Pascua, introducidas para ayuda del párroco en los gastos de la fiesta del Patrono y del cumplimiento del precepto pascual, todo según la costumbre establecida en cada parroquia. Este arancel, que señaladamente comprende las oblatas, se halla sancionado por Real cédula auxiliatoria de 27 de Junio de 1867, que lo aprobó y mandó cumplir y guardar.

Por lo expuesto se ve con claridad que las ofrendas ú oblatas descansan en la misma razón legal que los derechos de estola y pié de altar, de los cuales son parte integrante, y que no solamente por el derecho natural, divino y eclesiástico, sino que también por el civil patrio, se deben de justicia.

Así se comprende cómo los jueces municipales, los de primera instancia y las Audiencias territoriales vinieron siempre y vienen actualmente, en los juicios que sobre ofrendas ú oblatas se suscitan, considerándolas obligatorias y condenando á los recurrentes al pago de las mismas. Conocen de cerca estas prestaciones; no ignoran que la dotación que los párracos reciben del Estado es simple compensación de la propiedad inmueble enajenada á la Iglesia; saben bien y tienen arraigada convicción de que nada existe que pueda despojar de fuerza legal á una prescripción sancionada por la majestad de los siglos y por la piedad de los fieles, y, en fin, ven también la gran necesidad á que corresponden estos pequeños emolumentos que los párrocos tan justamente perciben.

Deploro, Excmo. Sr., detenerme tanto, pero es asunto de importancia tan vital, que es muy de temer que muchos párrocos abandonarían sus parroquias por la imposibilidad de sostenerse en ellas, si fuesen privados de este medio de sustentación. Despojados de los diestros ó iglesarios, no siendo dignos de mención los demás derechos de estola y pié de altar en parroquias de pequeña población, como son en general las de Galicia; y quedando, en consecuencia, á merced de la insignificante asignación que perciben del Estado, conocidamente deficiente para cubrir con estrechez las más apremiantes atenciones, su situación sería extremadamente precaria é insostenible.

Concluyo por tanto, Excmo. Sr., rogando á V. E. con el ma-

por encarecimiento, que se digne desestimar esa instancia de algunos vecinos de la parroquia de....., que, con manifiesta mala fé, torcida intención, inexactitud en los hechos y de un modo injurioso, se oponen al cumplimiento de un deber que moral y civilmente no pueden eludir, y que con tal motivo se declare una vez más obligatorias las expresadas prestaciones en especie, llamadas ofrendas ú oblatas, á fin de que nadie se excuse del cumplimiento de lo que por este concepto deben de justicia á los encargados de la santificación de las almas.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Santiago, 16 de Junio de 1888.—VICTORIANO GUIASOLA Y MENÉNDEZ.—EXCMO. SEÑOR Ministro de Gracia y Justicia.

SECCIÓN LITÚRGICA.

I.

¿Desde qué tiempo se usa en la Iglesia la bendición de las cosas y objetos pertenecientes al culto?

Puede asegurarse como moralmente cierto que esta costumbre viene desde el tiempo de los Apóstoles. Siguiendo estos el ejemplo del divino Maestro, solían bendecir todo aquello de que se servían en las diferentes necesidades de la vida, sin exceptuar los manjares de que se alimentaban. Para la bendición de vasos y ornamentos sagrados había un motivo especial, el estar consagrados al culto divino. Del mismo modo, es de creer que los Apóstoles y sus inmediatos sucesores bendecían asimismo las imágenes de nuestro adorable Redentor, las de su Santísima Madre y las de la Santa Cruz, aunque por motivos especiales no siempre las exponían á la veneración de los fieles, por temor de que pudieran recordar á los recién convertidos del paganismo las imágenes de sus ídolos. La Iglesia fué poco á poco estableciendo fórmulas para las diferentes bendiciones, unas de las cuales se conservaron escritas, se aprendían y transmitían de viva voz otras, hasta que se coleccionaron estas y aquellas en el Pontifical y Ritual ro-

manos, á fin de que no se variasen con el tiempo, y para que se observasen en todo el orbe católico.

III.

¿Puede el simple Sacerdote dar todas las bendiciones que están en uso en la Iglesia?

La contestación nos la dá el Ritual Romano: *Noverit Sacerdos quarum rerum benedictiones ad ipsum, et quæ ad Episcopum suo jure pertineant, ne majoris dignitatis munera temere aut imperite unquam usurpet propria auctoritate.*»

Todas las bendiciones autorizadas por la Iglesia pueden considerarse divididas en cuatro clases:

- 1.^a Aquellas en que se usa la sagrada Unción.
- 2.^a Comprende los ornamentos y vasos sagrados que no se ungen.
- 3.^a Son la bendición de Iglesias, cementerios y la bendición de la primera piedra de aquellas
- 4.^a Son todas las demás que se hallan en el misal y Ritual romanos.

La primera clase, ó sea aquellas bendiciones en que se usa la sagrada Unción, son de tal suerte reservadas á los señores Obispos, que ni estos mismos pueden delegar sus facultades en los Sacerdotes sin un privilegio especial del Romano Pontífice; más todavía, el simple Sacerdote no puede siquiera, sin el referido privilegio, bendecir un cáliz recientemente dorado, aunque omita la unción del sagrado crisma. Así lo declaró la S. C. de R. (In Striganiens. 9 Maii 1857, ad I. et II.)

La segunda clase, ó sea la que se refiere á ornamentos y vasos sagrados que no llevan aneja la unción, como el copón y el viril ú ostensorio, está de la misma manera reservada á los Sres. Obispos ó á aquellos Sacerdotes que tengan facultades para ello. Algunos autores opinan que los Reverendos Prelados pueden por derecho propio delegar en los Sacerdotes esta facultad; mas la opinión más común es que no pueden hacerlo sin privilegio especial de la Santa Sede. Cl. Ferraris dice sobre este particular textualmente: «*Paramenta ecclesiastica et*

ornamenta omnia, tam ministrorum quam altaris, sunt per Episcopum benedicenda (Cap. 42 de cosecr. dist. I), *ita ut similes sacerdotes illa benedicere non possint, nec ex delegatione et permissione Episcopi*. Según esto, no solo está reservada la bendición de los ornamentos á los Sres. Obispos, sino también los manteles de altar, corporales, etc.

Esta doctrina es la enseñada por la Sagrada Congregación de Ritos. In Tirason. 16 Maii 1744, preguntada «*An Episcopus utendo ordinaria facultate, possit aliis in dignitate constitutis delegare potestatem benedicendi sacra indumenta et alia in quibus juxta Rituale romanum, sacrum chrisma non adhibetur.*» Respondió; «*Non posse.*» In Lemovicen. 2 Aprilis 1875, dió la misma respuesta. No pueden, pues, los Sacerdotes, aunque estén constituidos en alguna dignidad, bendecir ornamentos ó vasos sagrados sin especial privilegio de la Santa Sede, que cuando lo concede es de ordinario con la fórmula: *consentiente Episcopo et ad triennium.*

En España todos ó casi todos los Prelados tienen privilegio del Papa para delegar esta facultad en los Sacerdotes de su Diócesis. Asi en esta de Astorga, en virtud de facultades Apostólicas que se han concedido, con fecha 26 de Junio del año de 1886, se subdelegó, por 5 años, en el Provisor y Vicario general y en todos los Sres. Dignidades y Canónigos de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de esta ciudad, y Arciprestes de la Diócesis la autorización para bendecir alhajas y ornamentos destinados al culto divino, siempre que no se necesite para esto unción sagrada. También en Bélgica suelen tener los Prelados estas facultades. (*Herdt, pars. 5, n. 129.*)

Por lo que se refiere á la clase tercera, ó sea á la bendición de la primera piedra de una Iglesia nueva, la de una Iglesia, Oratorio ó Cementerio, la reconciliación de una Iglesia no consagrada ó de un cementerio que ha sido violado, puede desde luego el Ordinario delegar por derecho propio á un Sacerdote cualquiera.

Las demás bendiciones que se encuentran en el Misal y Ritual romanos pueden hacerlas todos los Sacerdotes, excepción hecha de aquellas reservadas á los Párrocos, tales como la bendición nupcial, la de la mujer *post partum*, y la bendición solemne de los campos, etc.; mas aquellos pueden delegar para estas.



¿Pueden del mismo modo los Sacerdotes bendecir las Imágenes de la Santa Cruz, de la Santísima Virgen María y de los Santos?

Ante todo debe notarse que las imágenes de la Santa Cruz, las de la Santísima Virgen y las de los Santos que no están puestas de un modo especial en lugar sagrado á la veneración de los fieles, no deben bendecirse, tales son las cruces y estatuas colocadas en los monumentos y edificios profanos: aquellas que se hallan en los templos, no hay precepto que obligue á bendecirlas; aunque debe hacerse por respeto y devoción

Tanto unas como otras pueden bendecirse privadamente por un Sacerdote cualquiera: «*cruces proindeque et imagines, a simplicibus sacerdotibus posse privatim benedici.*» Así lo declaró la Sagrada Congregación (Urbis 12 Julii 1701). La bendición solemne está reservada á los Sres. Obispos. Pero nótese que en toda clase de bendiciones no pueden usarse otras fórmulas que las contenidas en el Misal ó Ritual romano, de tal suerte que si se cambian las oraciones, los signos ó las preces prescritas, de modo que se destruya el fin que se propuso la Iglesia al establecerlas, la bendición quedará nula. No basta que estén aprobadas por el Ordinario, es preciso que se hallen conformes con las del misal ó Ritual, ó conste que han sido aprobadas por la Sagrada Congregación, según declaró la misma en 7 de Abril de 1832.

Acerca del color que debe usar el Sacerdote en las bendiciones, si el misal ó Ritual no advierten otra cosa, parece opinión común que debe ser el color propio del día, pues así se deduce del mismo Ritual cuando dice: «*in omni benedictione extra Missam Sacerdos saltem superpellice et stola pro ratione temporis utatur, nisi aliter in Missali notetur.*» Tratándose de Imágenes, opina Barufaldi (Tit. LXX, número 13) que deben bendecirse con sobrepelliz y estola del color que corresponde al orden jerárquico de la imagen, es decir, encarnado para las imágenes de los mártires, blanco para las de confesores y vírgines, etc.; fundándose en que el Pontifical Romano prescribe el color blanco en la bendición de imágenes de la Santísima Virgen María.



INSTRUCCIONES DOCTRINALES Y APOLOGÉTICAS,

predicadas por el Ilmo. y Revmo. Sr. Dr. D. Juan Bautista Grau y Vallespinós, Obispo de Astorga, en su Iglesia Catedral en las dos primeras semanas de la Cuaresma de 1887.

INSTRUCCIÓN I.^a—DOMINGO, 27 DE FEBRERO DE 1887.

TEMA:—Qui respondens dixit: scriptum est: non in solo pane vivit homo, sed in omni verbo quod procedit de ore Dei. Matth., IV, 4.

Asunto.—De la ignorancia religiosa.

—CONCEPTOS Y CITAS PRINCIPALES.—

Estado lamentable de ignorancia en materias de Religión en la sociedad moderna.—La impiedad, aunque ignorante, es osada.—La apatía, la inercia ó indiferencia de los católicos proporciona un triunfo relativo á los incrédulos é impíos. Es conveniente y urgente que los católicos salgan de ese estado de ignorancia y de inercia. *Ubi non est scientia animæ, non est bonum.* Prov. IX, 2. Tenemos necesidad de estudiar la Religión; que su estudio es el más digno y elevado; el más moral y el más útil al hombre. La Religión católica es la única que nos instruye acerca de los misterios de la vida y de la muerte; de la creación y de los futuros destinos del género humano. La Filosofía es como un libro sellado que nada dice de cierto sobre estas altas cuestiones. Todo cuanto nos enseña la ciencia profana, por muy útil que sea, sobre lenguas, astros, geología, suelo, producciones, atmósfera, espacio, mares y substancias, no vale lo que la ciencia religiosa nos dice y enseña en una sola hora de meditación acerca de la grandeza de Dios y nobleza del hombre. El *Catecismo* del cristiano es un libro de oro. Ya quisiera la antigüedad sábia haber producido cosa semejante. Debemos instruirnos en las verdades de la Fé para obrar con convicción y salir á su defensa en los combates á que nos provocan el expticismo y la incredulidad.

Hoy se pide y exige mucho estudio y preparación para todas las ciencias y profesiones. Solo se es tolerante y poco exi-

gente con los indiferentes ó incrédulos para combatir ó hablar de Religión. Más que la ciencia se emplea la sátira. Todavía no ha concluido el sistema y la escuela del enciclopedismo francés. Pascal decía: «el hombre que descubre las pruebas de la Religión cristiana se parece al heredero que descubre los títulos de su casa paterna. Si se le dice que son falsos ¿descuidará examinarlos?» Y el gran Bossuet añadía: «los hombres odian la verdad, porque les reprende; no quieren conocerla por miedo de que les juzgue: pero no por eso la verdad pierde sus derechos; ni por ello quedan los hombres dispensados de buscarla.» Ninguna Religión como la católica desea el examen y análisis de sus creencias: ninguna como ella invita al estudio de sus verdades y fundamentos ó motivos de credibilidad.

INSTRUCCIÓN 2.^a—MARTES, 1.^o DE MARZO DE 1887.

TEMA:—Cum deberetis magistri esse propter tempus; rursum indigetis ut vos doceamini quae sunt elementa exordii sermonum Dei. S. Paul. in epist. ad Hebreos, V. 12.

Asunto.—*De las causas y efectos ó funestas consecuencias de la ignorancia religiosa.*

—CONCEPTOS PRINCIPALES.—RESUMEN.—

1.^a CAUSA.—La apatía ó pereza intelectual: el mirar con indiferencia la cuestión religiosa y el estudio de las verdades del Catecismo católico. Esa apatía é indolencia proviene generalmente ó de la misma ignorancia, ó del vicio y pasiones, ó del estado de abandono de las prácticas religiosas en que vive el cristiano. Las consecuencias de tal estado de indiferencia son funestísimas en el orden intelectual y en el práctico: produce la prolongación del estado de ignorancia, la provocación al ex-cepticismo, la hostilidad irónica ó formal al catolicismo y, finalmente, la incredulidad ó ruina de la fé. En la práctica, la suspensión indefinida de las prácticas cristianas y de la recepción de los Sacramentos. Son tan dasastrosos los efectos de ese estado de indiferencia é inercia que, de su propagación y perma-

nencia ó de su extinción, dependen la vida ó muerte de la sociedad cristiana. Todos los esfuerzos y desvelos en combatirla serán pocos; es deber del sacerdocio, de los apologistas, de los maestros y padres católicos.

2.^a CAUSA.—El orgullo y la soberbia del entendimiento.—La ciencia moderna filosófica tiende por lo general al racionalismo, á la emancipación del entendimiento de la sumisión á las verdades de la fé, y, por ende, al ateísmo. La Filosofía de la antigüedad ó del gentilismo era naturalista ó teísta: el cristianismo pudo cautivar facilmente muchas inteligencias esclarecidas de Grecia, Roma, Alejandría y otros centros del Asia. Hoy se presenta hostil á toda Religión positiva—tiende á la apostasía, á la negación y al ateísmo. *Dixerunt, Deo: recede a nobis, scientiam viarum tuarum nolimus. Job, XXIV, 14.*

Hace por tanto más difícil el triunfo del Catolicismo, porque conscientemente rechaza sus luces y sus hechos. El orgullo se acompaña del ódio á la Religión, usa facilmente del sofisma y niega soberbiamente la existencia de la Revelación y del supernaturalismo. En vez de examinar halla más cómodo el sistema de suprimir la historia, de ahí las funestas consecuencias de la independencia y soberbia del espíritu humano; del laicismo ó secularización de los estudios y de la ciencia, del liberalismo, separación ó negación de la autoridad de la Iglesia, y, finalmente, la negación satánica de Dios.

3.^a CAUSA.—La sensualidad ó materialismo moderno.—*Fornicatio et ebrietates auferunt cor. Osee, 4, 11.*—Ese estado lamentable de desmoralización en que yace el mundo moderno fomenta la ignorancia y la indiferencia. El sensualismo enerva y postra.—Quita todo vigor y energía al entendimiento y á la voluntad. Destruye la armonía que debe existir entre la razón y la fé; la parte intelectual y volitiva del alma humana.—Produce ese género de vida inarmónica y antitética—el escándalo, la falta de prácticas, la fé muerta ó la fé sin obras que no puede salvar ni al hombre que infringe la ley, ni á la sociedad sin moral.

«Qué ceguedad, decía el gran Bossuet, qué irreparable desgracia pasar la vida entera en una indiferencia culpable sobre el por-

venir del alma, y olvidar todos los deberes de hombre y de cristiano, viviendo y muriendo en esta ciega indiferencia. Qué terrible será el momento de despertar estos hombres en la eternidad. Levantaos los que dormís, dice el Apóstol de las gentes, levantaos de entre los muertos, y Cristo os iluminará.—*Surge, qui dormis, et exsurge a mortis, et illumanabit te Christus.*—*Ad Eph. V, 14.*»

Notadlo bien: en los enemigos de Cristo siempre encontraréis que les falta algo en la cabeza ó en el corazón.—*Saint Beuve.*—Los espíritus débiles son los únicos que creen poder explicar ó comprenderlo todo.—*Jules Simon.*—La docilidad que acompaña á la fé no es contraria á la dignidad, pero sí al orgullo. Sed hombres con los hombres y niños delante de Dios.—*Joubert.*—El que habiendo creído, cesa de tener fé, cede necesariamente ó á un interés de orgullo, ó de voluptuosidad: apelo en este punto al testimonio de la conciencia de todos los incrédulos.—*La Menais.*—El hombre honrado que asiste á misa, vale para mí más que el hombre honrado que no asiste.—*De Maistre.*—No se da verdadera honradez fuera del catolicismo.

INSTRUCCIÓN 3.^a—JUEVES, 3 DE MARZO DE 1887.

TEMA:—*Contritio et infelicitas in viis eorum, et viam pacis non cognoverunt.* Psm. XIII, 3.

Asunto.—*De los remedios que deben oponerse á las causas de la ignorancia é indiferencia religiosas.*

— CONCEPTOS PRINCIPALES Y RESUMEN. —

1.º A la apatía é inacción, á la pereza intelectual y á la inercia del individuo que causan la disminución ó pérdida de la fé, hay que oponer la actividad mental y práctica; la diligencia en el estudio de los buenos apologistas y obras católicas; y el ejercicio y práctica de las virtudes cristianas. La pereza se combate con la diligencia, según el catecismo.

2.º El orgullo y la soberbia deben combatirse con la humildad y sumisión á las enseñanzas de la Iglesia y del Evangelio. Y

puesto caso que el orgullo aparta de Dios, el hombre cuerdo debe acercarse á Él con reverencia, sinceridad y amor. Esa disposición de ánimo requiere indispensablemente la oración. Dios se compadece del hombre en sus tribulaciones de espíritu, y á nadie niega su gracia. *Faciendi quod est in se, Deus non denegat gratiam.*—Debemos rogar mucho por la conversión de esos hombres ensoberbecidos por la ciencia moderna. Son montes de soberbia que Dios debe tocar con su mano para abatirlos y hacer que den alguna señal de calor y luz para recibir la fé.—Regularmente no se rinden sino despues de rudas pruebas y desengaños. ¡Ay de ellos si abusan de la paciencia y misericordia del Señor! *Ergo erravimus*, dirán tardiamente: los que nosotros reputábamos *nechos* son los verdaderos *sabios*.—El que se salva es quien sabe, el otro no sabe nada.—Pascal decía: «no hay mayor cobardía que la de hacer el valiente con Dios.»

3.º El sensualismo y la voluptuosidad y la vida de inmorales concupiscencias reduce la sociedad á una especie de sepulcro de Lázaro: todo es podredumbre y exhala fetidez. Esos cadáveres que yacen en el sepulcro de una sociedad corrompida y corruptora, en donde todo es prostitución y crápula, no pueden levantarse del estado de enervamiento, de postración y muerte espiritual en que viven sino es por la voz de Cristo. Oyendo la voz de la Iglesia y practicando la Religión cobran vigor y energía; vuelven á la vida de seres racionales, á la vida del espíritu y de la gracia. Contra lujuria, castidad.—Para salir de la sensualidad se requiere energía de voluntad, petición de los auxilios divinos y frecuencia de los Sacramentos. Mucho ayudan las buenas lecturas y el trato con los hombres morales y religiosos.

Benjamin Constant al publicar una obra decía: «no quiero ser como aquel filósofo atrevido que opina no haber nada despues de esta vida.—Mi obra viene á ser una prueba especial de lo que dijo Bacón «que una ciencia superficial conduce al ateísmo; y que una ciencia verdadera y sólida conduce á la Religión.»

El ilustre D'Aguesseau escribía á su hijo: «Dos cosas pue-

den contenerse en el estudio de la Religión; la primera, el estudio de las pruebas de la Religión cristiana; y la segunda el estudio de la doctrina que nos enseña, y que debe ser el objeto de nuestra fé, ó la regla de nuestra conducta. Una y otra cosa son absolutamente necesarias á todo hombre que desea tener una fé ilustrada para prestar á Dios un culto espiritual y razonable; pero son mucho mas necesarias á los que, destinados á vivir en medio de la corrupción del siglo, desean conservar su inocencia y librarse del torrente de libertinaje y licencia que les rodea y que tanto hace temblar á los padres.»

En esta conferencia hizo el Prelado una digresión ocupándose de los ardides del enciclopedismo en contra de la Religión, y especialmente de las mutilaciones y supresiones que hicieron en las obras de muchos escritores célebres que no quisieron consentir se considerasen como glorias del Catolicismo. Así que, Newton, Leibnitz, Bacón, Euler y otros fueron presentados como enemigos ó poco afectos á la Religión católica. En 1779 se publicó en Dijon una traducción de las obras completas de Lord Bacón. El sabio y concienzudo Deluc indignado por las supresiones que en ellas hicieron, publicó en Berlin en 1800 un folleto titulado: «Bacón tal cuál es,» denunciando la traducción francesa y llenando de baldón á los sectarios volterianos. Euler publicó sus «cartas á una princesa de Alemania,» donde á vueltas de dilucidar algunas cuestiones científicas defendía la inmortalidad del alma y la revelación divina contra los llamados *espíritus fuertes*. Pues bien, Condorcet suprimió tan bellos pasajes con el especioso pretexto de que «había purgado los escritos del sábio Euler de algunos lunares que desdecían de su ilustración.» De Locke suprimieron el tratado sobre «El cristianismo razonable, ó sea, de la armonía del cristianismo con la razón humana.» Voltaire escribía á Condorcet diciéndole, que no se cansase de repetir que á Pascal, despues de la caída del puente de Neully, se le había resentido su cerebro; y era precisamente la época en que mejor escribió á favor del catolicismo.

INSTRUCCIÓN 4.^a—DOMINGO, 6 DE MARZO DE 1887.

Tema:—El nos credidimus et cognovimus quia tu es Christus Filius Dei. Joan. VI, 70.

Asunto.—*Que el asombroso establecimiento y desarrollo del cristianismo en el mundo, y el triunfo de todas las resistencias, es una prueba evidente de su divinidad y supernaturalidad.*

—IDEAS Y CONCEPTOS PRINCIPALES.—RESUMEN.—

El ilustre Pointer decía: «La prueba mas evidente de una cosa es la existencia de la misma. Contra las sutilezas del sófista que negaba el *movimiento* se levanta el filósofo y echa á andar.» «Lo que importa es que el filósofo pueda ser convencido de que Dios ha *revelado algo* al hombre; y en qué *consiste* tal revelación. Y aquí tenemos una sola cuestión de hecho, la cual, como todas las históricas, debe encontrar sus pruebas en la *evidencia del testimonio.*»

Ahora bien: el *hecho* del establecimiento del cristianismo en el mundo está evidenciado por toda clase de testimonios ó documentos históricos, y en sí mismo envuelve la existencia de la *verdad revelada*. Dejando á parte el testimonio *histórico cristiano*, el sabio Bullet nos le demuestra por solos testimonios paganos y judáicos, fundados en la cita de Lactancio *quod satis firmum est testimonium ad probandam veritatem quod ab ipsis perhibetur inimicis*. Tácito, Suetonio, Dion, Flavio Josefo y otros atestiguan la aparición y existencia de Jesús de Nazareth y de los cristianos en tiempo de Tiberio. Nerón, Trajano, Plinio, Adriano y otros se ocuparon de la persecución de los cristianos y de su sorprendente incremento. Antonino Pío y Marco Aurelio hubieron de sorprenderse del desarrollo asombroso del cristianismo y de la moralidad de su doctrina. Según atestigua Lampridio, el emperador Alejandro Severo llegó á colocar en la capilla de su palacio entre los Dioses, á Cristo, allá por el año de 222. Lo que mas tarde hicieron los emperadores romanos hasta Diocleciano para acabar con los cristianos, es harto notorio y evidenciado por la historia. Y otro tanto sucede con

el triunfo de Constantino y la persecución filosófica y sangui-
naria del apóstata Juliano, el enemigo mas perjudicial que jamás
tuvo el cristianismo.

Para que se vea la fuerza de vitalidad de la verdad católica
y la orgullosa decepción del poder humano, personificado en el
poder imperial de los Césares Romanos, nótese que en 303
Diocleciano se gloriaba de haber acabado con los seguidores de
Cristo: *nomine christianorum delete*: y en 323, Constantino,
después de haber pocos años antes publicado en unión de Li-
cincio la libertad de la profesión de la fé católica, le ofrece la
protección de toda su autoridad imperial. ¿Qué habría dicho
Diocleciano si hubiese resucitado? Cómo pudo el mundo, en 20
años, repoblarse de cristianos? Habría tenido que reconocer su
engaño: su tiránica y universal persecución no pudo acabar ni
en Oriente, ni en Occidente con los adoradores de Cristo. Có-
mo puede explicarse, sin admitir la virtud sobrenatural y divina
del cristianismo, que después de tres siglos de crueles perse-
cuciones y de toda clase de resistencias alcanzase el más esplén-
dido triunfo en el mundo, logrando cambiar el culto de los
Dioses, las leyes, las máximas, las reglas de conducta, las opi-
niones, los sentimientos, las inclinaciones, las costumbres, los
prejuicios ó prevenciones, los hábitos y los usos? Cómo pudo
triunfar de la idolatría y del judaísmo? Sin otras armas que la
predicación de unos pocos hombres rudos é iliteratos, cambia-
dos de repente de pobres pescadores en apóstoles fervorosos é
ilustrados de Cristo. Quién pudo comunicar el valor de los su-
frimientos y de la muerte á tantos hombres de todo sexo, edad
y condición?

El cristianismo, por otra parte, fué el *blanco de toda contra-
dicción*.—Venció toda la resistencia de las falsas creencias y su-
persticiones idolátricas profundamente arraigadas y estendidas
en tiempo de Augusto.—2.º la resistencia del poder imperial y de
la sinagoga.—3.º la resistencia de la filosofía y de la civilización
pagana.—4.º la resistencia de las herejías y divisiones primitivas
de la misma sociedad cristiana.—5.º la de la inmoralidad, afemi-
nación y pasiones humanas en pugna con la moral evangélica.—

6.º—El orgullo y soberbia de los filósofos y magistrados, y la avaricia de los sacerdotes paganos y judíos.—7.º la de toda clase de tormentos, martirios y persecuciones.—Si se hubiese cambiado el hombre y el universo sin la virtud divina y sin prodigios, hubiese sido en cambio el mayor de los prodigios. Bien dijo Donoso Cortés que el cristianismo triunfó del mundo antiguo, no por los hombres, sino á pesar de los hombres.

He aquí como resume este hermoso espectáculo el sabio y elocuente Schleyel. «El cristianismo desde su origen recorre el mundo entero y penetra la masa humana con la rapidez de una corriente eléctrica: y se parece á un poderoso fluido magnético que regenera toda la vida humana desde las más distantes extremidades del globo. La oración, la Eucaristía y la participación de unos mismos misterios venía á ser entre las inteligencias como una cadena de amor que los unía más íntimamente que todos los lazos, por sagrados que fuesen, de la sangre y de las simpatías terrestres.—Los cristianos en el seno de sus *ágapes* ó cenas contemplaban á su Rey y Maestro como sentado en medio de ellos; y si sus almas no hubiesen estado realmente llenas de la plenitud de una vida celestial; si no hubieran sentido en sí mismas la presencia de Cristo, era imposible que llegasen á conseguir el heroico desprecio, hasta el grado que lo alcanzaron, de todos los placeres terrenales: ni tampoco el grado de abnegación y de fuerza que mostraron en los tormentos, en la lucha gigantesca que sostuvieron, contra el imperio de Satán, sostenido por tantos Césares con rabia inaudita.—(V. Filosofía de la Historia.—Establecimiento del Cristianismo.)

INSTRUCCIÓN 5.^a—MARTES, 8 DE MARZO DE 1887.

Tema:—Qui credit in me, ópera quæ ego facio et ipse faciet, et majora horum faciet. Joan. XIV, 12

Asunto.—*El poder moralizador y la virtud santificante del Catolicismo son prueba de su divinidad.—De la transformación moral que operó en el mundo.*

—IDEAS Y CONCEPTOS PRINCIPALES.—RESUMEN.—

Werner, célebre poeta protestante de principios de este siglo, se convirtió al catolicismo; ordenose de sacerdote y fué gran predicador en Viena. En el libro de sus *Confesiones* dice: «El espíritu religioso es una especie de poesía la más sublime y necesaria. Nadie puede prescindir de ella. Tarde ó temprano el mundo entero deberá penetrarse de esta verdad.» Son notas características de la verdadera Iglesia el ser *una, santa, católica y apostólica*. Ninguna religión falsa y secta ninguna puede gloriarse de poseer estas notas.—Después de haberlo demostrado á grandes rasgos fijose el Prelado en la nota de *santidad* que distingue á la Iglesia católica, por ser santa su cabeza invisible, su santísimo fundador, Jesucristo: santa su doctrina, santos sus Sacramentos y los medios de que se sirve para mejorar y salvar al hombre. Santa por los dones extraordinarios y carismas con que se han distinguido sus santos y los varones más ilustres del catolicismo, y por los milagros y hechos maravillosos operados en todos los siglos.—Luego se fijó en la virtud moralizadora y en el poder santificador de la doctrina católica y en la transformación moral que operó en el mundo antiguo. Describió el estado lastimoso de las costumbres en tiempo de Augusto, las dificultades humanamente insuperables que ofrecía todo cambio en sentido de mejoramiento, pero mucho más atendiendo á la pureza, novedad y severidad de la moral evangélica. Interesó sobre manera al hacer notar el cambio operado por el cristianismo en la legislación romana; en el infanticidio, la prostitución y la esclavitud.—La moralidad y santidad de los individuos de ambos sexos que abrazaron la

doctrina de Jesucristo, sobre ser la admiración de los páganos y judíos, quebrantó la tiranía y poderío de los Césares Romanos, por lo general, modelos acabados de inmoralidad y soberbia. Solo la virtud divina del catolicismo pudo operar la transformación del mundo pagano.—Todos los prodigios de los santos mártires atribuían á las artes mágicas, pero debieron reconocer su existencia.—Establecimiento de la vida cristiana: el monacato, el cenobio, los claustros. Prodigiosos institutos según las necesidades de los tiempos. Moralización y cultura operada en los bárbaros invasores: en el feudalismo, en las Cruzadas: en las nuevas naciones ó sociedades de la cristiandad. Se ocupó tambien de la influencia católica en la legislación europea de los siglos medios; y, finalmente, supo resaltar la vitalidad y fecundidad del espíritu santificador de la Iglesia en las modernas sociedades, siendo por la multitud innumerable de institutos benéficos y de enseñanza de ambos sexos, la única valla y contrapeso á la creciente marejada del materialismo y de los sistemas sensualistas de los últimos siglos. No hay verdadera moralidad y santidad fuera del catolicismo. Conversión de los grandes hombres del protestantismo y de la incredulidad.

Fritz William resume sus observaciones en sus cartas á Ali-so, y las reduce á los dos aforismos siguientes: «La virtud, la justicia y la moral deben servir de base á todos los gobiernos.—Es imposible establecer dicha base con solidez sin el tribunal de la penitencia, porque es el tribunal más temible de todos; el que alcanza á la conciencia de todos, y el que la dirige con poder mas eficaz que ningún otro tribunal. Ahora bien, añade, ese tribunal de la penitencia pertenece exclusivamente á los católicos romanos.—Y es igualmente imposible establecer ese tribunal de penitencia sin la creencia en la presencia real de Jesús sacramentado, base principal de la fé católica romana, porque, sin tal creencia en el Sacramento de la Eucaristía, pierde su valor y su consideración.

Napoleón 1.º, en sus dos últimos años de sufrimientos morales y soledad en la Isla de Santa Elena, se dedicó al estudio de la Sagrada Escritura, especialmente del Nuevo Testamento, sir-

viéndose del libro *Introducción* del célebre Bogue. Hizo que sus oficiales se ocupasen también en su lectura y en la oración.—Conocida es su máxima favorita que se complacía en repetir: «Jesucristo, si no hubiese sido Dios y Hombre, no pudo haber obrado la conquista y transformación moral del mundo, que operó. Él murió y se sacrificó voluntariamente por el hombre á quien quiso mejorar. ¿Porqué no se dejan sacrificar por sus doctrinas los nuevos reformadores?»

La filosofía ha sido estéril para operar el cambio moral del mundo. Voltaire decía que ningún filósofo pudo convertir á los vecinos de su calle. ¿Qué virtud, pues, la de Jesucristo y su doctrina para lograr en poco tiempo la conversión del mundo? Débesse á su poder santificador y divino.

INSTRUCCIÓN 6.^a—JUEVES, 10 DE MARZO DE 1887.

TEMA.—Tu es Petrus et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam, et portæ inferi non prævalebunt adversus eam. Matth. XVI, 18.

Asunto.—Prueba de la divinidad del Catolicismo sacada de la institución del Pontificado Romano, considerado como centro de unidad y de infalibilidad en materias de fé y costumbres, y como la institución mas providencial, benéfica y eminentemente social, históricamente juzgada.

—IDEAS Y CONCEPTOS PRINCIPALES.—RESUMEN.—

Viviríamos en perpetua inquietud y anarquía religiosa si Dios no hubiese provisto á las necesidades del espíritu humano y de la vida social con la institución del Pontificado Romano, sabia, por lo mismo que sobrenatural y divina. Jesucristo, como el más inteligente de los legisladores, no pudo dejar de proveer á su Iglesia de una Cabeza, superior ó Jefe visible que la gobernase. Antes de su ascensión á los cielos instituyó á Simón Bar-yona tituléndole Pedro, como á piedra angular ó primaria del Edificio de la Iglesia Católica. Por su gran fé y por su amor le distin-

guió con la primacía del apostolado. Los apóstoles quedaron tan convencidos de la voluntad de Jesucristo, que, aun cuando no hubiese tenido la honra de ser el primero en predicar la fé, y en hacer milagros, ellos mostraron reconocer su autoridad en todo, y especialmente en el primer Concilio apostólico, *Pasce oves meas, pasce agnos meos: et tu aliquando conversus confirma fratres tuos*. En estas palabras terminantes de Jesucristo hubieron de encontrar el fundamento del primado de honor y jurisdicción otorgado al primer Pontífice, el Apóstol S. Pedro.» Se demuestra por la tradición apostólica y la conducta del Episcopado en los primeros siglos. El *Roma loquuta, causa finita*, de S. Agustín, constituye la regla de fé del Episcopado y del Catolicismo.—En qué sentido debe entenderse la Iglesia Romana, y el llamarse el católico, apostólico romano.

Roma, Sede de los Pontífices desde la residencia y martirio de S. Pedro. Destinos admirables de la sabia Providencia de Dios. El Capitolio y el Vaticano. Pasajes notables de Chateaubriand. «Roma cristiana ha sido para el mundo moderno, lo que Roma pagana fué para el mundo antiguo, el lazo universal. Roma, capital de las naciones, ha llenado las condiciones de su destino; y verdaderamente parece ser la Ciudad eterna. Vendrá quizás tiempo en que se reconocerá que fué una gran idea y una institución magnífica la del trono pontificio. Vese al padre espiritual colocado en el centro de los pueblos, siendo el lazo de unión de todas las partes de la cristiandad. ¡Qué hermosa tarea la de un Papa animado de un espíritu verdaderamente apostólico! La corte de Roma casi siempre se ha mostrado superior á su siglo. Poseía ideas de legislación y de derecho político; conocía las bellas artes, las ciencias y la cultura, cuando todo el mundo yacía aun sumido en las tinieblas de las instituciones godas.» «Es un hecho generalmente reconocido que la Europa debe á la Santa Sede su civilización, una parte de sus mejores leyes, y casi todas sus ciencias y artes.»

El Pontificado ha sido el baluarte de la Iglesia, contra el cual se han estrellado todos los errores, todas las herejías y todos los cismas. La Sede Romana es un centro de unidad y de atrac-

ción.—Bossuet, Leibnitz y Balmes lo han demostrado elocuentemente aprovechando las lecciones de la Religión, de la Filosofía y de la Historia. La infalibilidad de la Iglesia católica presupone é importaba la infalibilidad pontificia. La intransigencia de la Iglesia y del Pontificado en materia de fé y moral es forzosa y necesaria. No son libres de hacer traición al depósito de la verdad revelada.—El Espíritu Santo con su asistencia les ha librado y les libraré siempre de caer en error en materias que atañan á la salvación eterna del hombre, á la perpetuidad de la Iglesia católica, y al indeclinable cumplimiento de las promesas divinas.

El Pontificado romano ha sido un poder eminentemente social. Si ha condenado el liberalismo, como error, ha protegido todos los derechos y todas las libertades. Juan de Müller en su libro *Viajes de los Papas*, escribe: «Sin los Papas, Roma no existiría ya. Gregorio, Alejandro, Inocencio opusieron una valla al torrente de barbarie que amenazaba inundar toda la tierra. De sus paternas manos brotó la jerarquía, y con ella las libertades de todos los estados.—El sábio historiador Massouly añade: «Todas las libertades vuelven la cara hácia Roma, y las servidumbres hácia los Reyes.—No hay ni ha habido en el mundo una obra tan digna de atención y exámen como la Iglesia Católica Romana. Su historia forma el lazo de unión entre los dos grandes períodos de la civilización, la antigüedad y la edad moderna.—Las mas orgullosas dinastías reales son de ayer si se las compara con la dinastía de los Pontífices romanos.—Ante los Reyes enemigos se presenta la Iglesia católica, siempre con la misma entereza con que el gran Pontífice León se presentó delante de Atila.»—Villemain recordando á Napoleón III la firmeza de Pio VII en Fontanebleau contra las violencias y crueldad de Napoleón dice: «Que la fuerza del derecho público está en favor de los Estados del Papa; de los cuales no se le puede despojar sino por el *derecho de la fuerza*.»

El Prelado se ocupó finalmente de los esfuerzos del masonismo y de las sectas para oprimir y derribar el Pontificado; y del admirable espectáculo con que la Providencia en nues-

tros días le auxilia y llena de los mayores prestigios. Cita las palabras notables de Chateaubriand: «Si existiese en el centro de la Europa un tribunal que juzgase, en nombre de Dios, á las naciones y á los monarcas para evitar las guerras y las revoluciones, este tribunal resultaría ser la obra maestra de la política y el último grado del perfeccionamiento social.—Los Papas por la gran influencia que han ejercido en la Cristiandad se hallaron á punto de realizar en el mundo este bello ideal.»—Aquí hizo notar el orador la mano de Dios permitiendo que en pleno siglo XIX, contra todas las probabilidades y escuelas humanas, se pide la intervención del Papa cautivo y perseguido, en las grandes cuestiones europeas de Alemania con España en las Carolinas y hoy Francia: y con motivo del próximo Jubileo Sacerdotal de León XIII.





EXTRACTO DE LAS CONFERENCIAS DADAS POR EL
*R. P. D. Adrián Manzanedo, de la Compañía de Jesús, en
la Santa Iglesia Catedral de Astorga, en la 3.^a Semana de
la Cuaresma de 1887.*

PRIMERA CONFERENCIA.—Domingo, 13 de Marzo de 1887.

TEMA.—*Demostración de la existencia de Dios.*

—IDEAS PRINCIPALES.—

Propúsose el sabio profesor del Seminario Central de Salamanca demostrar la existencia de la causa primera para venir al reconocimiento de la soberanía social de Jesucristo; y en verdad que ciego de entendimiento debió ser el que no quedase convencido de esta doctrina.—Existe el mundo, decía, existimos nosotros; luego existe una causa primera, infinita, inmutable y eterna. El cielo con sus astros, que siguen invariablemente su curso, el mundo mineral con sus leyes de justaposición, el mundo vegetal con las de asimilación, el mundo animal con su admirable organismo y la creación entera, por lo mismo que son seres contingentes y mudables, dan elocuente testimonio de la causa primera, que era antes de las cosas creadas y que será despues de ellas.

—El hombre mismo, añadía, este pequeño mundo con su asombroso organismo, que á Galeno le llevó al reconocimiento de un ser supremo, y que á Gall, justamente tildado de materialismo, le hace arrojar con indignación un cráneo humano, que analizaba con el escalpelo, por no comprender los resortes de tan complicada máquina, proclama la existencia de un artífice infinito... Y llamando á los filósofos de nuestros días, que se revelan contra la fé, ante la sana razón, les echa en cara lo absurdo de sus sistemas materialistas y panteistas.—Toda materia es un compuesto, mudable y contingente, la materia ha recibido, por fuerza, su ser de otro ser independiente.—Y, con un argumento, aplicable á los seres vivientes y á los no vivientes, refutaba el P. Manzanedo el materialismo de esta manera: Toda la naturaleza obra *por sí* para conseguir algún fin; necesario

es, por lo tanto, que haya un Agente intelectual, que esté sobre la materia, que se proponga este fin; este Agente no puede ser otro sino Dios que crió todas las cosas y las ordenó á sus fines respectivos; destruyendo así los sistemas de Büchner, Lamark, Darwin y Hœkel.—Con irresistible argumentación refutó el error panteístico, bajo su triple fase, de panteísmo materialístico, panteísmo psicológico y panteísmo trascendental ú ontológico, poniendo de manifiesto la falsedad de las teorías sustentadas por Hegel, Krause y Rosmini.

—Y pasando á otra clase de argumentos, hizo ver cómo el consentimiento unánime de los pueblos y naciones, de los sabios é ignorantes y de los guerreros y legisladores proclamaban la existencia de Dios.

Dejó también maltratado, sin mentarlo, al tradicionalismo filosófico, condenado últimamente en el Concilio del Vaticano, según el cual es imposible demostrar la existencia de Dios sin el auxilio de la revelación divina; llevando, por fin, al auditorio al reconocimiento de la soberanía social de Jesucristo, presu- puesta la existencia de Dios Omnipotente.

SEGUNDA CONFERENCIA:—Lunes, 14 de Marzo de 1887.

TEMA:—*Espiritualidad é inmortalidad del alma humana.*

—CONCEPTOS PRINCIPALES.—

Después de un exordio que abarcó los puntos culminantes desarrollados en la conferencia anterior, dijo el R. P. Manzanedo que en esta iba á tratar del hombre bajo el aspecto psicológico é histórico.

Y penetrando en las luminosas lucubraciones de la filosofía del angélico Doctor, Santo Tomás de Aquino, demostró, á maravilla, que ese ser que siente, quiere y piensa dentro de nosotros, no es, no puede ser una sustancia corpórea, sino una sustancia simple y espiritual, independiente de toda materia.

—Nosotros pensamos, decía el P. Manzanedo; y el ser que piensa, ha de ser necesariamente, no solo simple, sino también

espiritual... La materia que piensa es uno de esos delirios, uno de esos imposibles que envuelven contradicción y ofenden á la sana razón.

No se me oculta que una triste filosofía ha osado explicar el pensamiento humano, destello de la luz divina, como efecto de una excitación nerviosa ó de una sustancia fosfórica producida por los resortes de esa vastísima red del organismo humano. ¡Qué aberración! ¡Cómo! esa razón que ha obrado maravillas en tantos gigantes de la ciencia, de las artes, de la industria y de la guerra; esa razón que, despues de examinar el mundo sensible, aun puede elevarse á la región más abstracta de los sublimes conceptos, ¿no ha de ser más que el resultado de la materia ó el efecto de una sustancia fosfórica...?

—Y continuando el examen del hombre psicológico, pasó á demostrar que esa sustancia espiritual era tambien inmortal.

No consta el alma de partes; luego por esto mismo no puede morir. Este argumento lo desenvolvió con rigor silogístico, y añadió este razonamiento práctico, pero irresistible.

Hay en la tierra, decía, tribunales, pero en ellos no siempre se castiga al culpable y se premia al bueno. Con frecuencia el hombre honrado sufre lleno de angustias, cubierto de dolores, oprimido por la desgracia y rodeado de todo género de calamidades, mientras que el impío, el prevaricador de la ley, tal vez el que usurpa la fortuna ajena, campea por sus respetos y vive próspero y feliz en cierto modo.

¿Qué, pues, significa esto sino que hay otra patria, y en ella otro Juez, donde se ha de hacer justicia á los que inicuaamente fueron oprimidos en este mundo? ¿Qué significa todo esto sino que vivimos en un lugar de tránsito, en una patria provisional, donde el sufrir es merecer para una vida que nunca ha de acabar?

Luego habló el orador del hombre histórico: combatió rápidamente el naturalismo que niega ó falsea la creación del hombre; el trasformismo ó darwinismo que lo explica como el producto de una serie de trasformaciones de las cosas, y aquella secta filosófica que, negando la elevación del hombre, niega tambien su

caída.—Hallábase el hombre, decía el P. Manzanedo, adornado de una triple corona; la corona de la ciencia, la corona de la inmortalidad y la corona del dominio sobre todas las cosas; pero prevarican nuestros primeros padres ¡y que espantosas consecuencias! Aquí el orador se entregó á una serie de observaciones tan tristes como verdaderas, concluyendo despues presentando al auditorio á los piés de ¡Jesucristo, Salvador del género humano.

TERCERA CONFERENCIA.—Martes, 15 de Marzo de 1887.

TEMA:—Demostración de la existencia de la ley natural y gravedad de la infracción de esta

—IDEAS PRINCIPALES.—

Sentada la existencia de una causa primera, autor de todas las cosas, y demostrada la espiritualidad é inmortalidad del alma humana, era natural hablar del enlace ó vínculo de unión entre Dios y el hombre: y á esto se redujo la tercera conferencia, demostrando la existencia de una ley natural y las tristes consecuencias de su infracción.

—Dios, autor de todas las cosas, es esencialmente bueno, decía el ilustre Jesuita: como tal ama todas las cosas, y ama especialmente al hombre. Debíó, pues, darle una regla, una ley, con cuyo cumplimiento mereciese un premio. Pero como el hombre se especifica por la voluntad y el entendimiento, la regla dada debía corresponder á la naturaleza de estas dos facultades, y debía, por lo tanto, consistir en una dirección moral, propia de un ser libre y racional.

Ved, pues, el orden natural y por consiguiente la ley natural, que no viene á destruir la libertad del hombre, según proclaman los partidarios de las libertades absolutas, sino á asegurarla, encauzarla y perfeccionarla. Y esta verdad la enseñan y defienden, no ya la escuela católica, no ya Santo Tomás y su mas autorizado intérprete, el esplendor de Granada y ornamento de la patria, Francisco Suárez, sino los mismos filósofos paganos, el mismo Cicerón, según el cual la ley es la garantía de la libertad.—Por otra parte, nuestra conciencia es la demostra-

ción mas evidente de la existencia de la ley natural. Observad en vosotros mismos una tendencia que eleva y otra tendencia que arrastra, el orden superior que ama el bien, y el orden inferior que empuja al mal. Cuando practicais el bien, experimentais el testimonio de la buena conciencia; cuando infringis el orden natural, surge en vuestra conciencia el remordimiento. Y, ¿qué prueba esto, sino que hay una ley natural grabada con caracteres indelebles en el corazón del hombre?

¿Y cómo no ha de existir esa ley natural, cómo el hombre ser inteligente, racional y libre ha de carecer de ley cuando todos los demás objetos tienen sus normas y reglas? Los astros tienen su ley; la mar, amenazando las costas y retirándose á sus concavidades con ese flujo y reflujo incesantes, tiene su ley; los reinos mineral, vegetal y animal tienen su ley. Ley tienen las ciencias, las artes, la música y la pintura, ley tienen la escultura y la arquitectura, ley tienen, señores, las columnas que contemplais de este magnífico templo; y sería un contrasentido, un absurdo, una aberración suponer solo al hombre sin norma que regule sus actos...

—Luego, en la segunda parte de su conferencia, hizo ver las funestas consecuencias de la infracción de esa ley. El alma, decía, como tal, vive por la observancia del orden moral, y la infracción de esta ley es tambien su muerte moral.—El alma que infringe la ley, llama ante su tribunal, por un lado, á Dios infinito en amor y poder, y por otro á la criatura contingente y mutable.

Aquel le promete eterna felicidad, mientras que la criatura le ofrece un placer efímero, y tras del placer sufrimientos indecibles aquí mismo y en la otra vida; y, sin embargo, el alma pecadora arroja á Dios, desprecia á Dios, su bien, su dicha, su felicidad, y se entrega á la vil materia ó al grosero placer, anteponiéndolas á aquel Dios de bondad infinita. ¡Qué horrible desorden! ¡Ah! vosotros los que por un puñado de oro ó por un acto de lascivia postergais al Dios clemente, meditaad sobre la enorme gravedad de esa perturbación de la ley grabada por Dios en la mente del hombre... Pero no desmayeis, á pesar de vuestras caidas; venid, acercaos al Salvador del género humano, venid á Jesucristo,

nuestro Señor, que derramó su sangre por nosotros, y en Él seremos salvos.

CUARTA CONFERENCIA.—Miércoles, 16 de Octubre de 1887.—(1.)

TEMA:—*Por el misterio de la Encarnación del Verbo divino se restablece el equilibrio moral, destruido por la infracción de la ley.*

—CONCEPTOS É IDEAS PRINCIPALES.—

Decía el ilustre orador: hemos afirmado la existencia de la primera causa, autor de todo lo creado; hemos sentado la existencia de un alma espiritual é inmortal en el hombre; hemos establecido un vínculo de relación entre el Criador y la criatura, entre Dios y el hombre, ponderando además la fealdad horrible de la infracción de la ley natural.

Pero no basta. Fuera de las relaciones de dependencia como todo ser creado, fuera de la sumisión y subordinación á la ley natural como ser inteligente y libre, el hombre, que por el pecado perdió la triple corona de la ciencia, de la inmortalidad y dominio en todas las cosas, y rompió la armonía establecida por Dios, sumiéndose en abismo insondable, necesita de una restauración, de una reparación, de una fuerza salvadora y ascendente que le arranque de las garras del pecado, y que le saque del cautiverio del demonio, y que elevándole al orden sobrenatural, y haciéndole participante de la gracia, le reconcilie con Dios ofendido en su magestad infinita.

Vá, pues, el orador á hablar del augusto misterio de la Encarnación, y á exponer cómo por este inefable misterio se restablece el equilibrio, y se restaura la armonía, y con este motivo tiende su elevada mirada al plan entero de la creación.

Primero cría Dios la materia con las leyes de la atracción; cria el mundo mineral, cria el mundo vegetal, puebla la tierra de seres irracionales, y por último, como Rey de toda la crea-

(1) Por la sublimidad de los conceptos que encierran esta conferencia y la siguiente, hacemos de ellas un extracto más extenso, persuadidos de que complacemos á los lectores de este BOLETÍN.

ción, cria al hombre, dándole el cetro y dominio de todas las cosas.

Se conocía antes, solo el espíritu, se conocía solo la materia; el hombre vino á unir en amigable consorcio, en un solo ser, el espíritu y la materia. Porque tiene leyes de atracción como toda materia, tiene gravedad como el mundo mineral, asimila como el mundo vegetal, y tiene vida y sensación como el mundo animal irracional; pero además de la gravitación, de la atracción y de la asimilación, y de la sensación, hay en él algo más noble, más levantado, el alma espiritual é inmortal, que le especifica y constituye en Rey de la creación...

Ved el admirable plan de la creación, ved unida la materia al espíritu, contemplad la magnífica armonía que reina en todo lo creado...

¡Pero ¡oh dolor! El pecado rompe ese equilibrio; el hombre cae de su grandeza, sin perder su naturaleza; á la recta razón sustituye la ofuscación del entendimiento, la parte inferior se revela contra la superior, y por la trasmisión del pecado original, el mundo yace en tinieblas, la familia está degradada, el individuo prostituido, y la sociedad sin la noción del verdadero Dios. Pues bien; oid: como el hombre representa, ántes de su caída, la armonía de la creación por medio de la unión y subordinación de la materia al espíritu, así ahora, el orden moral se ha de reponer, el equilibrio se ha de restablecer, la humanidad se ha de levantar y la justicia divina se ha de satisfacer, descendiendo Dios omnipotente hasta unirse con la naturaleza humana y elevando á esta hasta unirse con la misma naturaleza divina. ¡Qué asombroso misterio, señores! ¡Qué abismo de bondad! El hombre representaba la unión armónica de lo corpóreo con lo incorpóreo, de lo visible con lo invisible, de lo mortal con lo imperecedero, y contemplad ahora como para restablecer aquella armonía perdida, la naturaleza divina se une física y realmente con la naturaleza humana en Jesucristo Nuestro Señor, Dios y hombre verdadero, en Jesucristo, que es eterno, infinito, omnipotente como Dios, y limitado, temporal y perecedero como hombre. La segunda persona de la Santísima

Trinidad, sin dejar de ser Dios, ha tomado nuestra vestidura mortal para salvar al género humano. ¿Y cómo se explica, señores, este augusto misterio? ¿Cómo se explica la unión real y física de la naturaleza divina á la humana, conservándose aquella íntegra y sin que esta nada pierda? ¡Oh! Ciertamente que es insondable misterio, que debemos adorar con profunda contemplación, pero sabed que nada, absolutamente nada hay en ese adorable misterio que repugne á la razón. Escuchad: el hombre también es un misterio; en el hombre viven unidos el espíritu y la materia, y no solo viven unidos, sino que forman un solo ser; y, sin embargo, el espíritu permanece íntegro, y la materia no pierde sus propiedades. Decidme, pues, ahora vosotros, los que os empeñáis en hallar quiméricas contradicciones en el inefable misterio de la Encarnación, ¿cómo se unen en el hombre el espíritu y la materia sin que aquel ni esta pierdan sus propiedades? Con esta argumentación solidísima arrancada de las entrañas mismas de la filosofía católica, ó sea de la única filosofía verdadera, demostraba el orador cuán aceptable se presenta á la sana razón el misterio augusto de la Encarnación. Oid todavía más, añadía: nosotros pensamos, y cuando pensamos, tenemos en nuestro entendimiento un concepto, «*Verbum mentis*;» y este concepto, que el entendimiento se habla así mismo, descendiendo á los labios y se sensibiliza en cierto modo, y no solo esto, sino que se comunica á todos los demás hombres, permaneciendo sin embargo íntegro, todo entero, aquel concepto, como si no hubiera salido fuera de nuestra mente.

Pues bien; vosotros los sabios orgullosos, decidme á vuestra vez, ¿cómo se explica esto? Cómo se explica que el concepto de nuestra mente descienda á los labios y se comuniquen en sonidos articulados á todos los demás hombres? Cómo conservamos íntegro aquel concepto, á pesar de haberlo comunicado? Razonomientos son estos capaces de abrir los ojos á quien quiera que ame con sinceridad la verdad; y aquí, como en todo, fuerza es confesar que nada hay tan profundamente filosófico, como el catolicismo con sus dogmas, con sus leyes y admirable jerarquía.

Luego explicó el orador como Jesucristo satisfizo, y solo Él pudo satisfacer á la justicia divina por la prevaricación de nuestros primeros padres; pero este extracto vá ya haciéndose largo y tenemos que pasar rápidamente por lo restante de su excelente discurso.

La ofensa se mide, decía, por el término á quien se dirige; y siendo Dios un término infinito, la prevaricación de nuestros primeros padres envolvía una ofensa tambien infinita, en cierta manera.

Por eso, el hombre jamás pudiera satisfacer á la justicia divina. Los méritos de los profetas y patriarcas nada valen para este fin: los méritos de todos los santos, de todos los mártires, de todos los confesores y vírgenes, eran tambien impotentes para satisfacer á la justicia divina. Podrían ellos ofrecer en satisfacción su salud, sus bienes, su vida, su existencia, pero nada bastaba para desenojar la justa ira de Dios ofendida... Mas lo que no pudieron todos los santos, todos los profetas y patriarcas, hizo colmadamente Jesucristo, de quien una sola lágrima, un solo movimiento, un solo deseo, un solo suspiro, bastaba para consumir la redención del género humano, y romper las cadenas del pecado. Porque siendo Dios y hombre verdadero, hallándose en él terminada la naturaleza humana por la naturaleza divina, su satisfacción era infinita.

No queremos concluir sin consignar el magnífico paralelo que estableció el orador entre la ofensa y la satisfacción, la prevaricación y la redención.

En el paraiso de las delicias se pierde el género humano, y en el paraiso del dolor se salva; bajo la sombra de un árbol se consume nuestra desgracia, y á la sombra de la cruz se consume la redención; por una mujer se pierde la armonía, y por otra mujer, la Virgen Inmaculada, se restaura la armonía perdida; un ángel nos pierde seduciendo á nuestra primera madre, y un ángel nos salva anunciando á la Virgen Santísima la Concepción y el nacimiento de Dios.

QUINTA CONFERENCIA.—Jueves, 17 de Marzo de 1887.

TEMA:—*Existencia y divinidad de Jesucristo probadas por la historia.*

—IDEAS PRINCIPALES.—

Después de un resumen compendioso de la anterior conferencia, hecho en elocuentes rasgos, el orador sentó la tesis que iba á demostrar; esto es, que el Verbo de Dios había tomado nuestra carne mortal, y que Jesucristo, Dios y hombre verdadero, había venido efectivamente.

Es cuestión de hecho, añadía el orador, y las cuestiones de hecho se resuelven por la historia. Inmediatamente emprendió contra la herejía de todos los siglos y contra la incredulidad de los tiempos modernos la más vigorosa refutación, é hizo ver que el dogma de la Encarnación del Verbo divino había triunfado de todos los herejes é incrédulos.

Arrio, señores, es el primero que intentó arrebatar á Jesucristo la consustancialidad con el Padre; Arrio es el primero que negó la divinidad de Jesucristo; pero san Atanasio sale á su encuentro, pulveriza sus errores perniciosos é impíos, la Iglesia se reúne en el concilio de Nicea, y la divinidad de Jesucristo, la Encarnación del Verbo de Dios, este dogma augusto sale victorioso y triunfante.

Mas tarde viene Nestorio, monje, primero, y patriarca de Constantinopla, después; en un principio muestra gran celo por combatir la herejía Arriana, pero no tarda á su vez en caer en el error y adquirir una triste celebridad, enseñando que la naturaleza divina y la humana en Jesucristo no estaban unidas hipostática, física y realmente, sino moralmente por la conformidad de afectos y operaciones, y negando, en su consecuencia, la verdadera Encarnación del Verbo Divino. Opónesele san Cirilo de Alejandría, se convoca al concilio de Éfeso, Nestorio es condenado, y el dogma augusto de la Encarnación triunfa también esta vez de los combates de la herejía. Después de Nestorio viene Eutíques, monje también como aquel, y enemigo de sus errores da en el extremo contrario y combate el

misterio de la Encarnación, no reconociendo mas que una sola naturaleza en Jesucristo. Si Nestorio negaba la divinidad, Eutiques niega la humanidad de Jesucristo; san Flaviano repele los dardos venenosos de esta herejía, el concilio de Calcedonia se convoca, aprueba la carta dogmática del Papa S. León, y la herejía de Eutiques es condenada, y otra vez se reproduce el triunfo de la Encarnación del Verbo de Dios. Y tras de Eutiques viene la herejía de Sergio, ó sea la herejía Monotelita, que admitía una sola voluntad en Jesucristo. Se conjuran é inutilizan las intrigas de este hereje, teniendo parte principalísima San Sofronio. El Concilio Ecuménico reunido en Constantinopla condena sus errores, y se reproduce el mismo fenómeno, y el augusto misterio de la Encarnación sale ileso y victorioso de los dardos venenosos de la herejía. Y si más tarde los Adopcionistas, y despues de ellos Lutero, combaten á Jesucristo, la Iglesia triunfa del mismo modo de estos herejes. Luego dió el orador briosa acometida á la incredulidad, que, por boca de su patriarca, el impio Voltaire lanzó aquel terrible grito: «aplastemos al infame.»

El infame, señores, ¡horror causa el decirlo! era nuestro Divino Salvador. Aquí tuvo el orador periodos elocuentísimos, y recordó con mucha oportunidad el terror y la guillotina, y el cadalso, y la efusión de sangre humana, y la conflagración espantosa social que aquellas impiedades trajeron como su fruto natural sobre esa nación desgraciada que se extiende al otro lado de los Pirineos. Sentimos verdaderamente no poder detenernos en este punto, por la razón indicada.—Acto continuo combatió en Strauss, filósofo alemán, á otros incrédulos que, retrocediendo en cierto modo y siguiendo distinto rumbo, han negado la existencia real é histórica de Jesucristo, considerándolo como un mito, esto es, como un cuento, en parte verdadero, en parte falso.

Con este motivo el orador consultó la Historia Sagrada, y en el Profeta Isaías vé la descripción de aquel Dios, que, 700 años más tarde, había de tomar nuestra carne mortal y morir en una cruz. Analiza, acto continuo, los textos pertinentes de los Evan-

gelios, y en S. Mateo halla las pruebas de la naturaleza humana de Jesucristo, como en S. Juán la demostración de su naturaleza divina, ó sea la Encarnación del Verbo de Dios. «Et Verbum caro factum est et habitavit in nobis.» Luego dirige una compasiva mirada á los incrédulos, diciendo: ¡Pobres, desgraciados hombres! No comprendo lo que se proponen estos infelices al querer arrebatár á Jesucristo su consustancialidad con el Padre, su divinidad.

Cristo ha vencido, y vencerá y triunfará; Cristo ha vencido todas las herejías, ¿y cómo no ha de vencer en esta nación privilegiada de la Iglesia, en este país clásico del catolicismo?

Sois españoles, añadió, dirigiéndose al auditorio, y el suelo español no se hizo para producir herejes sino héroes de santidad, gigantes de la ciencia y de las artes.

SEXTA CONFERENCIA.—Viernes, 18 de Marzo de 1887.

TEMA:—*Jesucristo es el tipo acabado de la perfección y el que realiza el verdadero progreso en el individuo y en la sociedad.*

—CONCEPTOS PRINCIPALES.—

Como de costumbre, un resumen conciso y elocuente sirvió de exordio al P. Manzanedo en esta conferencia. Después anunció que iba á insistir en la fecunda y consoladora doctrina del misterio de la Encarnación, y demostró que Jesucristo, Dios y hombre verdadero, es el tipo acabado de la perfección y el que realiza el progreso en la familia y en la sociedad, en las inteligencias, en la voluntad, en el corazón y en todo el hombre, así en los primeros siglos de la Iglesia como en la edad media y en los tiempos modernos.

—No es Jesucristo un simple reformador, ni solo un hombre extraordinario. La gloria, decía, está reservada á aquellos hombres extraordinarios que descuellan y sobresalen entre sus semejantes, según las exigencias de su respectivo estado. César, en la milicia, disputa la palma de guerrero ilustre á Alejandro. Demóstenes, en Atenas, disputa á Cicerón, renombrado orador

romano, la gloria de la elocuencia; y porque la gloria de estos personajes tiene sus lados deficientes, no realiza el ideal de la perfección. Muy al revés sucede todo esto en Jesucristo. No ha asistido á la escuela, viene sin antecedentes científicos, y, sin embargo, descuella entre los hombres y su gloria es tan perfecta que ni el paganismo, ni la herejía, ni la impiedad pueden arrancársela.... —Jesucristo es, además, Dios verdadero, y por esto continúa su gloria, siempre radiante y más espléndida, mal que pese á la impiedad.

Y para demostrar que Jesucristo es el modelo acabado de la perfección y que realiza el progreso de la humanidad, probó que el progreso está en la marcha de un ser hácia la perfección, está en el término de ese mismo ser, y que la perfección se ha realizado, cuando un ser ha llegado á su término y se halla en toda su plenitud. De aquí que siendo el término del hombre en el orden de la naturaleza Dios, y en el orden de la gracia el mismo Dios humanado, Jesucristo, grandeza sin lunar, belleza sin mancha, bondad inagotable, verdad íntegra y perfección sin límites, es no solo tipo acabado de la perfección, sino que tambien es el término del hombre, y en alcanzarle, y en conseguirle, y en vivir en Cristo y con Cristo está la felicidad del hombre, está su verdadero progreso.

Y engolfándose el orador en la parte filosófica y á la vez histórica, demostró el progreso realizado por Jesucristo en las inteligencias por medio de su doctrina sobrenatural, digna de Dios, del hombre y de la sociedad, que une á los hombres entre sí y fortalece sus entendimientos; en la voluntad de los hombres realiza igualmente el progreso dándoles por término su bondad inagotable, acabada, perfecta, exenta de todo defecto: y en el cuerpo todo del hombre impidiendo que la materia se sobreponga al espíritu, y que las pasiones dominen á la razón, empleando el cuerpo en servir á Jesucristo, por medio de la humillación y desprecio de las vanidades del mundo, en las que Jesucristo es modelo acabado.

Hizo despues una excursión por el campo de la historia, y describió los triunfos que ha conseguido la Iglesia por medio de

sus hijos en todas las épocas á pesar de las contradicciones que en todas ellas ha tenido que vencer, viniendo á deducir en conclusión que Jesucristo es el Verbo de Dios hecho hombre, y que en todas las edades, en todos los tiempos, en todos los lugares y siempre jamás, Jesucristo es el tipo acabado de la perfección y es la causa, el motor, y el agente eficaz y perdurable del verdadero progreso.

SÉPTIMA CONFERENCIA.—Sábado, 19 de Marzo de 1887.

TEMA:—*Jesucristo es el tipo de la belleza física, intelectual y moral.*

—CONCEPTOS PRINCIPALES.—

En esta conferencia se propuso demostrar el P. Manzanedo que Jesucristo es el ideal, el tipo y la perfección misma de la belleza, con belleza física, con belleza intelectual, y con belleza moral, con todo género de belleza. Despues de manifestar los elementos indispensables que exige la belleza, á saber; la proporción, el orden, y la unidad, examina la definición de Platón, que la llamó *splendor veri*, y dice que es, al menos genéricamente considerada, la dirección, la unión, la coadyuvación de varias partes á formar un todo armónico en todo ser. Describe rápidamente la belleza física de aquella naturaleza humana que escogió el Verbo de Dios, aquella delicadeza de miembros, aquella proporción de partes de aquel cuerpo perfectísimo, habitáculo de Dios, hecho hombre.

Habla despues de la belleza intelectual de Jesucristo, y confirma su aserto de esta manera. Cristo Jesús, es hijo, palabra é imagen de Dios omnipotente. Como hijo es consustancial al Padre Eterno, y la palabra de Dios es el Verbo de Dios, como el Verbo de Dios es la sabiduría eterna. ¿Cómo, pues, Jesucristo no ha de ser el tipo acabado de la belleza intelectual? Y si la imagen es el espejo claro y reluciente donde se contemplan las bellezas de lo que se representa, ¿cómo Jesucristo, imagen de Dios, de la sabiduría eterna, no ha de simbolizar la verdadera belleza intelectual, esto es, la belleza representada por la verdad

y sabiduría infinita de Dios? Aquí el orador habla de la sublime doctrina de Jesucristo y del sermón de la Montaña, donde se llama bienaventurados á los pobres de espíritu, á los mansos y á los que padecen persecución por la justicia, formando un periodo bellissimo; aquí tambien recordó que Jesucristo trajo la verdad, é iluminó las ciencias, las artes, la literatura, la filosofía, la fisiología, todo el saber humano.

Pero Jesucristo es tambien la belleza moral. Esta supone la conformidad del orden afectivo con el orden objetivo; esto es la conformidad de la voluntad ordenada por el bien amado; y si Jesucristo es la misma plenitud de la santidad ¿cómo no ha de ser el tipo de la belleza moral? Además, es principio filosófico, admitido por todos, que así como es propiedad del bien comunicarse y difundirse, se comunica y difunde en proporción al bien comunicado y al grado del ser que lo recibe; y si Jesucristo es consustancial al Padre Eterno, si es de la misma sustancia y esencia de Dios, si en Él la naturaleza humana se halla terminada por la naturaleza divina, ¿es posible que Jesucristo no sea el tipo acabado de la belleza moral? Esta belleza se nos comunica en los Sacramentos. Sí, señores, decía el ilustre Jesuíta, en el Sacramento del Bautismo, en el de la Confirmación, en todos los Sacramentos, pero especialmente en el Sacramento del Altar, es donde se ve, se palpa esta belleza moral...

Venid, pues, todos, añadía, dirigiéndose al numeroso auditorio, acercaos á este Santísimo Sacramento, imitad á las mujeres piadosas, á vuestras mujeres, á vuestros hijos é hijas, á tantos jóvenes como habeis visto acercarse al augusto Sacramento en los días pasados, dando gloria á Dios y ejemplo edificante, venid, sí, y como ellos bebed á torrentes la belleza que se esconde en ese augusto Sacramento, ahora que vuestro dignísimo Prelado, para facilitaros el medio de cumplir con el precepto pascual, ha dispuesto estas conferencias doctrinales. ¿Desmentireis vosotros las alhagüeñas esperanzas que le animan? Sereis menos religiosos que vuestras esposas é hijos?...

Tal es en mal trazado bosquejo el pensamiento culminante de esta conferencia notable por los conceptos que encierra y

bellísimas imágenes presentadas por el orador para llevar la convicción al ánimo de todos sus oyentes,

OCTAVA CONFERENCIA.—Domingo, 20 de Marzo de 1887.

TEMA:—*La belleza de Jesucristo se refleja en su Iglesia.*

—CONCEPTOS PRINCIPALES.—

Hecho el resúmen del plan de las conferencias anteriores, demostró en esta última que la belleza de Jesucristo se refleja en su Iglesia.—Si la belleza es *splendor veri*, proporción, concierto, armonía con la variedad y unidad, la Iglesia de Jesucristo está adornada de su belleza.

Los pueblos de diferente historia, de diversos climas y costumbres distintas, de que se compone, prueban de una manera bien notoria la variedad; resplandeciendo la unidad en que su doctrina es la misma en todas las latitudes de lugar y en todo el curso de los siglos. Lo que nosotros creemos, decía el P. Manzanedo, creen todos los católicos del mundo, y la doctrina que se enseña á los niños en las escuelas ó en el hogar doméstico, es la misma doctrina de los primeros siglos de la Iglesia; jamás ha variado ni variará con el trascurso de los tiempos: unidad admirable que en vano se busca en las sectas heterodoxas, y que no han podido destruir las falanges todas del error, adunadas... Desde el primer Jefe visible de la Iglesia hasta nuestro augusto Pontífice reinante León XIII, en la série de todos los Papas, una misma es la fé; y si la impiedad descarada ó hipócrita, ha pretendido concertar transacciones, la cátedra de Pedro ha permanecido siempre firme, siempre intransigente, y ha desbaratado con el inmortal *non possumus*, todas las intrigas del error y todas las maquinaciones de la mentira; porque la Iglesia es intransigente como la verdad que posee.—A seguida puso en parangón esta doctrina de Jesucristo con las máximas de las sectas heterodoxas é hizo ver como faltaban á estas la unidad, y abundaban en una confusión que horroriza.

Luego demostró la belleza moral de la Iglesia en su admirable organización jerárquica y en el sacerdocio católico, jerarquía maravillosa que empieza en el presbítero, llega al Obispo, alcanza al sumo Pontífice, y aun se cierne sobre las nubes, llegando hasta el mismo Jesucristo sentado á la diestra del Padre Eterno. El fiel obedece al presbítero, éste al Obispo, el Obispo al Sumo Pontífice, el Sumo Pontífice es el Vicario de Jesucristo en la tierra que refleja y difunde su verdad, siempre inalterable.

Y el sacerdote católico, tan aborrecido de los mundanos, tachado de enemigo del progreso y de la humanidad, ese sacerdote esconde, á través de la sotana, una belleza moral que le lleva á predicar la divina palabra, á reconciliar al pecador, á catequizar las almas, á consolar al afligido y á derramar por doquiera la verdad en los cuatro ángulos del mundo, siendo además el apóstol de la verdadera civilización....

Además de la belleza intelectual y moral, hay también en la Iglesia belleza progresiva, en el legítimo sentido de esta palabra. Porque el progreso verdadero está en la cultura del entendimiento y en la elevación del corazón; no cabe progreso, no cabe belleza progresiva sin la verdad para el entendimiento, sin la bondad para el corazón; y como la Iglesia cabalmente es la depositaria de la verdad, y la dispensadora de la gracia; como la Iglesia es bella intelectual y moralmente, ella también es la que realiza el verdadero progreso, la belleza progresiva. Ella ha elevado á la ciencia, ella ha inspirado las obras maestras del saber y de la cultura; ella ha purificado la literatura; ella ha engrandecido y sublimado el arte, en la música, en la literatura, en la poesía y en la arquitectura, que en España tiene modelos admirables en sus magníficas catedrales de Burgos y Sevilla, de Toledo y León.....

Hizo después un llamamiento á los padres y madres de familia, y á las personas que tengan bajo su dependencia jóvenes de ambos sexos, para que les manden á la explicación del catecismo que va á establecer el Prelado, á fin de que se realice el pensamiento, que le anima, de instruir á sus ovejas en las

verdades de la religión, evitando de este modo el peligro de perversión á que se hallan expuestas, especialmente en esta época de descreimiento é inmoralidad.

En esto consistió sustancialmente la 8.ª conferencia del P. Manzanedo, digno remate de las que la precedieron, de las cuales conservarán perpétuos recuerdos los hijos de la noble y leal ciudad de Astorga.

A. M. D. G.



SERMÓN

PRONUNCIADO POR EL EXCMO. É ILMO. SEÑOR

DR. D. JUAN B. GRAU Y VALLESPINÓS,
OBISPO DE ASTORGA,

EN 23 DE OCTUBRE DE 1888, SEGUNDO DÍA
DEL TRIDUO CELEBRADO EN NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED
DE BARCELONA,

CON MOTIVO DE LA CORONACIÓN CANÓNICA
DE LA MILAGROSA Y ANTIQUÍSIMA IMAGEN QUE EN ELLA SE VENERA.

Ego Dominus vocavi te in justitia... ut aperires oculos coecorum et educeres de conclusione vincitum, de domo carceris, sedentes in tenebris.

ISAIE, XLII, 6 et 7.

Yo el Señor te he llamado por amor de la justicia... para que abras los ojos de los ciegos y saques de la cárcel á los encadenados, y de la estancia de los presos á los que yacen entre tinieblas.

Excmos. é Ilmos. Sres.:¹ Oyentes católicos: Página hermosísima estáis escribiendo para la historia del último tercio de nuestro siglo. Prodigiosa y variada, cuanto cabe, ha sido la manifestación de vuestra actividad é inteligencia en todos los ramos del saber y del ingenio humano. Aquí los preciados frutos del entendimiento se han dado feliz abrazo con todos los recursos de la habilidad, del arte, de la industria y del comercio. Pero si es cierto que el espíritu se complace en admirar esas múltiples y varia-

¹ Asistieron en el presbiterio, los Excmos. é Ilmos. Sres. Obispos de Barcelona, de Salamanca, de Santander, de Tortosa, de Urgel, de Vich, de Jaca, de Lérida y de Pamplona.

das manifestaciones del genio y del poder del hombre en nuestro siglo, todavía siente el pecho del católico mayor complacencia al ver bendecida por la Iglesia vuestra Exposición Universal, y sometida toda vuestra actividad al dulcísimo influjo de nuestra Religión sacrosanta. Esas imponentes funciones religiosas con que habéis honrado á la milagrosa y antiquísima Imagen de la Reina de las Mercedes, fundadora de la benéfica y esclarecida Orden Redentora de Cautivos, demuestran cuán arraigado subsiste en Cataluña y en toda la católica España el sentimiento de la piedad y de la devoción á la Santísima Madre de Dios. Cier- to que no podrán nunca echarse en olvido las tiernísimas escenas que antes de ayer tuvieron lugar en la Catedral Basílica, en el momento en que el venerable y dignísimo Prelado de esta Dió- cesis depositó esa áurea corona en las sienas de la Imagen ado- rada del pueblo barcelonés, con la imponente magestad de todas las ceremonias religiosas. Paréceme descubrir todavía en vuestros humedecidos ojos las dulces emociones que embargaban vuestros corazones en aquellos instantes felices, al estallar bajo las bóve- das de aquel bellissimo templo los espontáneos y atronadores *vi- vas* á esa Reina de las Mercedes, con que unánimemente pro- rumpieron los Prelados todos, Su Alteza la serenísima Infanta, las Autoridades, el Clero y toda la apiñada muchedumbre que con lágrimas de ternura y de consuelo presenciaban aquel subli- me espectáculo, cuyo recuerdo será, sin duda, imperecedero y timbre de gloria para la Ciudad de los Condes. Esas fiestas so- lemnísimas serán, por otra parte, una demostración patente de que en un siglo de materialismo, Barcelona ha querido rendir tributo de espiritualidad y de amor al Dios omnipotente, autor del hombre, y dador de todos los beneficios é inventos del genio humano. Página hermosísima habéis escrito en favor de la ar- monía existente entre el poder de la inteligencia humana y el de la fé religiosa: que el Dios de la naturaleza no puede ser contra- rio del Dios de la ley, ni del Dios Redentor del humano linaje.

¡Oh! ¡Quién nos diera la suerte de que la civilización moder- na marchase equilibrada en todas sus energías, en todos los múl- tiples movimientos del espíritu humano! A fuer de católicos de-

bemos deciros toda la verdad: en medio de las grandezas de nuestros adelantos y de nuestra civilización hemos de lamentar grandes males, múltiples errores é inminentes peligros sociales. Un notable escritor, Mr. Laboulaye, ha puesto al frente de una de sus obras más populares este título: «El mundo marcha»: indudablemente vosotros habéis dado una prueba palmaria de ese innegable movimiento de avance; pero á fuer de imparciales deberéis reconocer conmigo que el adelantamiento moderno, no siempre anda unido á la moralidad y á la Religión; las tendencias de nuestro siglo han sido demasiado favorables al racionalismo y á la sensualidad; y como quiera que las ciencias han preferido generalmente el divorcio de la fé y de la Religión, por eso lamentamos esos desequilibrios, esos desórdenes en la marcha social de los pueblos, y desgraciadamente nos están amenazando con terror el socialismo y la cuestión del pauperismo, cuyos desastrosos efectos empiezan á sentir las modernas sociedades. Siempre la inteligencia humana ha sentido la esclavitud del error, y el corazón del hombre el potente yugo de las pasiones; que ni el humano pensamiento ha estado exento de ciclones, ni la voluntad del hombre de grandes huracanes y borrascas inmensas.

Si nos remontáramos á la altura de las grandes civilizaciones asiáticas, cuyo poderío y grandeza recuerdan las ruinas de Babilonia, de Nínive, Menfis, Echbatana y las pirámides de Egipto; si penetramos en los siglos de la cultura griega, cuya actividad llevaron al apogeo de su florecimiento intelectual y artístico los genios de Sócrates, Platón, Aristóteles, Homero, Sófocles, Esquilo, Fídias, Apeles, Zeuxis; y si recorremos las anchas vías de la civilización romana cuyo saber y cultura inmortalizaron entre otros los nombres de Virgilio y de Horacio, de Cicerón y Quintiliano, y de cuyos monumentos y torres, podemos decir con el poeta español «que desprecio al aire fueron» y aun añadir que á su gran pesadumbre *no* se rindieron; ¹ vendremos á reconocer sin esfuerzo, que no siempre el adelanto intelectual y artístico constituyen la grandeza y solidéz de los Imperios y de las Repúblicas;

1 Canción á las Ruinas de Itálica, atribuida antes á Rioja, hoy á Caro.

que cuando las sociedades se apartan de Dios y de los senderos de la moral religiosa, marchan indefectiblemente hacia la esclavitud, la degradación, el envilecimiento y la ruina, de cuyos males no les libra la cultura por floreciente que sea; que sólo el culto del verdadero Dios y la luz del Cristianismo dieron al hombre la libertad verdadera y los esplendores de una civilización, tanto más sólida y extensa, cuanto más moralizada y católica.

Como los dignos Prelados que me han precedido han descrito tan brillantemente el estado de nuestro mundo social bajo el punto de vista de los males que producen el materialismo ó sensualismo, y el racionalismo en las ciencias y artes modernas, séame lícito concretar mi humilde tarea al examen de los males producidos por el socialismo y el pauperismo moderno y de sus remedios; demostrando antes «que todo cuanto se ha operado en pro de la *abolición de la esclavitud* y en beneficio de la libertad del hombre, es gloria que pertenece íntegramente al Cristianismo, á la acción de la Iglesia Católica, única que en los tiempos modernos puede libertar y producir el mejoramiento moral de las clases obreras».

Ave María.

Turbulenta por demás y angustiosa ha sido la crisis del espíritu humano después de la revolución y de la enciclopedia francesa. No sólo se pretendió cambiar los moldes de las sociedades antiguas, sinó borrar de la tierra el imperio de Jesucristo. Los errores del protestantismo facilitaron y provocaron, en gran parte, aquellas desastrosas escenas, no menos que los errores modernos. En tal estado, no cabía otro reinado que el de la *razón humana*, entregada á todos sus posibles é innumerables desvaríos. Sin la fé religiosa, sin ningún freno las pasiones, no debe maravillarnos que el escepticismo y la sensualidad, simulada ó asquerosa, lo invadiesen todo: la ciencia, el arte, las costumbres, los pueblos y los Estados. Un filósofo de claro talento, pero infeliz y desgraciado, refleja con exactitud el lamentable estado y confusión de las ideas, como también los estragos de la duda en el espíritu, causa del derrumbamiento social, Teodoro

Jouffroy lo expresó en estos términos: «El Cristianismo había resuelto todas las grandes cuestiones: hoy que la fé cristiana falta, todo se ha de resolver. ¿Cómo quereis que hombres que ignoran con qué fin viven sobre la tierra conozcan el uso que se debe hacer de la vida?»¹ Verdaderamente, sin las luces de la Revelación, era imposible que la razón humana descubriese con exactitud los altos fines del hombre, así como, sin el poder vivificador de Jesucristo y sin el influjo de la Iglesia Católica, era imposible desterrar del mundo los males sociales y enderezar la civilización por los senderos del perfeccionamiento moral. Merced al sol del Cristianismo, el humano entendimiento pudo libertarse del yugo de los errores de la filosofía pagana, como también, merced al apostolado de la Iglesia y á su espíritu de caridad, pudo libertarse el hombre de la esclavitud y de la abyección en que vivió durante el imperio de la civilización genética y de la idolatría. Hoy que, utilizando los frutos de una crítica histórica más imparcial y justa, podemos con serena mirada contemplar á través de los siglos la benéfica influencia del Catolicismo, es evidente que á él solo corresponde, de justicia, la libertad del hombre y su mejoramiento moral. Si examinamos las opiniones dominantes en la culta Grecia y en Roma, nos convenceremos tristemente de que la filosofía pagana reconoció el *derecho de la esclavitud* ó sea el dominio del hombre sobre el hombre.

Ya Homero² en su *Odisea* había cantado la sabiduría de Júpiter privando de la mitad de su inteligencia á los destinados á la esclavitud. Platón, en su *Política*, establece que la ciencia real debe condenar á la esclavitud á cuantos viven en un estado de ignorancia y de abyección extremadas. En su tratado de las *Leyes*³ afirma «que la caza no solamente debe comprender los peces, las aves y los cuadrúpedos, sino que debe extenderse este derecho de caza á los hombres.» Aristóteles⁴ nos dice

1 Cita del Excmo. Sr. Cardenal Alimonda. *Conferencia única*. Traducida por el señor Garulla.

2 Homero: *Odisea*, lib. 17, v. 332.

3 Platón: *Leyes*, lib. 7, ad fin. Diálogo de Alcb., Reg. 1. 5.

4 Aristót. *Política*, l. 1. c. 5.

«que la guerra es una especie de caza de bestias y *de hombres*, nacidos para obedecer y ser reducidos á la esclavitud; que la naturaleza imprime *cierto sello de justicia* á semejantes hostilidades», y en fin «que la misma *naturaleza* ha creado la esclavitud, y que este derecho, semejante estado social, *es tan útil* como *justo*». Ciceron no adelanta en este punto más que los filósofos griegos; y sabido es el respeto que los sabios romanos tuvieron á aquella civilización griega, que los sojuzgó por completo. En uno de los pasajes de su obra sobre la *República*,¹ que nos ha conservado San Agustín al refutarle, se descubre que el gran orador y filósofo romano, «reconoce igualmente como *justa* y *útil* la esclavitud», y nos dice, «que de la misma suerte que el amo se porta con los esclavos, *reprimiéndolos y domándolos*, así el alma debe conducirse con las pasiones». Y como la filosofía sostenía conforme á naturaleza el derecho de la esclavitud, así no debe extrañarnos que ese derecho viniese consignado en la legislación romana. ¿Sabéis cuándo empieza en esa sabia legislación á consignarse que semejante derecho es contrario á la naturaleza? Hacia el siglo tercero de la era cristiana por el jurisconsulto Florentino, que escribió en tiempo de Alejandro Severo. A principios del segundo siglo, ó sea bajo el imperio del tan celebrado Marco Aurelio, todavía el jurisconsulto Gayo, escribe en sus comentarios, «que la esclavitud pertenece al derecho de gentes». *Quæ quidem potestas jurisgentium est.*² Sólo cuando hacía dos siglos y medio que la predicación apostólica y la ciencia de los primeros Padres de la Iglesia habían difundido las luces del Cristianismo en aquella sociedad tan profundamente corrompida, empezóse á dudar que el hombre pudiese ejercer dominio sobre otro hombre; esto es, que el hombre pudiese tratar á sus semejantes como *cuadrúpedos*, y ejercer sobre ellos el derecho de vida y muerte, el de opresión, de mutilación y toda especie de infamias.³

1. Cicerón: fragmento del tercer libro de la *República*, citado por Mr. Villemain.

2. *Comm.* 1, p. 52.

3. *Tcit. De more germ.* p. 25.—*Anal.* 1. 5. Jul. César: *De bello gal.* lib. 6.—Plutarco *Vida de Lycurgo*, tit. lib. 1. 38. etc.

Jesucristo, Salvador nuestro y Redentor del género humano, había enseñado la doctrina de la igualdad y de la fraternidad verdadera entre los hombres: «no permitáis que os llamen señores, porque no tenéis más que un Señor y dueño», vosotros sois todos hermanos: *omnes vos fratres estis* (Ev. S. Matthæi, xxiii, 8). San Pablo repetía á los cristianos de Galacia «que todos eran hermanos, llamados á una misma libertad.... que solamente debían vivir sujetos unos á otros por la caridad, ya que toda la ley viene comprendida en este solo precepto: «amarás á tu prójimo como á tí mismo», añadiendo que, «hijos como eran de una madre libre y no esclava, que nos había libertado por Cristo, no debían consentir que fuesen reducidos al yugo de la esclavitud», *Fratres: non sumus ancillæ filii, sed liberæ, quæ libertate Christus, nos liberavit; state, et nolite, ergo, jugo servitutis contineri.* (Ad Galat. iv, 31, v. 12).

Esa acción maravillosa y siempre moralizadora de las enseñanzas evangélicas fué penetrando profunda y rápidamente en los senos de la civilización pagana, y poco á poco fué transformando las ideas; de suerte que los entendimientos esclarecidos por las luces de la fé entendieron mejor los derechos del hombre, y procuraron el cambio de la legislación y de las costumbres inspirándose en los dulces sentimientos de la caridad cristiana. Por eso, despues de aquella lucha tan terriblemente empeñada entre los errores é ideas del gentilismo y la verdad católica, pudo, por fin, triunfante, aparecer en los códigos é instituciones del Emperador Justiniano. ¹ Nada hay más grandioso ni útil para el conocimiento de la historia humana que ese hermoso periodo de la transformación del estado social pagano en la civilización cristiana.

¿Queréis formaros una idea un tanto exacta de la lucha y del influjo siempre persistente del Cristianismo en combatir el estado social romano ó gentílico? Pues no tenéis más que recorrer y examinar los preciosos monumentos del saber y de la apología del Cristianismo. Innumerables son las obras y escritos de los Padres

¹ Institut. Justin., Lib. 1, Tit. 11, De jur. pers.

y Apologistas de la Iglesia en los primeros siglos; más yo forzosamente me veo precisado á concretarme escogiendo de entre ellos dos notables pasajes, uno de San Juan Crisóstomo y otro de San Gregorio de Niza, los cuales dan clara idea de ese fuerte combate entre el espíritu pagano y el cristiano, no menos que de la valentía de aquellos Santos Obispos oponiéndose á las costumbres y resistencia de los defensores de la esclavitud humana.

Comentando el Crisóstomo la carta de San Pablo á los de Efeso, decía á los sostenedores de la esclavitud: «estableced un cambio mútuo de servidumbre y de sumisión, y la esclavitud habrá cesado. No debe existir un rango de libres, y otro de esclavos; preferible es que los amos ó señores y los esclavos se presten mutuos servicios; que semejante servidumbre sería mil veces más provechosa que otro género de libertad: he aquí lo que quiere el Señor. Por eso lavó los piés á sus discípulos; y si las leyes del mundo establecen diferencia entre las dos razas, la ley común de Dios no admite tal diferencia». (S. Cris., in epist. ad ephes., Homil. 19 y Homil. 6, 5, 8, 22). Tal lenguaje en una época en que el derecho del hombre sobre el hombre se hallaba aún poderosamente protegido por las leyes existentes tanto como puede ser hoy protegido el derecho de propiedad del hombre sobre los animales, demuestra el celo y valor cristiano de aquel insigne prelado de Constantinopla.

No menos heróico se nos presenta San Gregorio Obispo de Niza, en su elocuentísima defensa de la dignidad humana en contra de la esclavitud. Ocupándose en su 4.^a Homilía de aquellas palabras del Eclesiastés, donde Salomón exclama: «yo he poseído esclavos de ambos sexos, hombres y mujeres, y he sido dueño de sus hijos», se levanta indignado contra semejante presuntuoso lenguaje y defendiendo con sólidos razonamientos que bajo el imperio de la legislación cristiana no debe consentirse que un hombre se declare propietario de otro hombre, ni tampoco que tenga el derecho de venderle como si fuera un bruto animal, se expresa en estos términos: «Decir que ha poseído esclavos de ambos sexos, hombres y mujeres;» ese es el colmo de la arrogancia; este modo de hablar ataca los derechos de Dios. Sabemos en efecto, por el

Profeta, que todo se halla sometido á su poder; por consiguiente, el que retiene para sí lo que á Dios pertenece, hasta el punto de declararse dueño de hombres y mujeres, está poseído de un orgullo que es contrario á la naturaleza, reconociéndose como un ser superior á aquellos que le están sometidos. El hombre por su naturaleza es libre, y no debe ser sometido á la esclavitud, que es ley contraria á la ley divina y destructora de su ley natural. El poder del hombre está limitado con respecto á otro hombre, y no puede ejercitar su señorío, sino sobre los animales privados de razón. Cuando en el Génesis se lee: «que el hombre tendrá poder sobre las aves, los peces y los cuadrúpedos,» parece inconcebible que los hombres hayan podido hacer á sus hermanos *esclavos*, atacando los derechos de su naturaleza y reduciéndolos á la condición de cuadrúpedos y reptiles. El Señor dijo: *hagamos al hombre á nuestra imagen y semejanza*; ¿os atreveréis á poner precio á la imagen de Dios? Aquel Señor que crió al hombre segun su imagen, le dió por mandato el dominio de todo el Universo, ¿quién, por tanto, tendrá derecho de venderle ó comprarle? Cuando alguien va á comprar un hombre, aquel que le ha conducido al mercado, debiera reputarse como el dueño de la tierra; porque vender á un hombre, equivale á vender la tierra con todas las criaturas que comprende, es decir, los continentes, el mar, las islas y cuanto en ella se encierra, ¿quién, pues, podrá satisfacer todo el precio? ¿y en qué contrato podrá constar? ¿Daréis en testimonio de la compra, un pedazo de pergamino, un escrito de pocas líneas, una cifra, y todo esto podrá haceros la ilusión de que es bastante para adquirir un derecho de posesión y dominio sobre la imagen de Dios? Locura parece, sobre todo cuando ese contrato de venta puede desaparecer con la humedad de una gota de agua; y faltos de documentos ¿en qué pruebas fundaréis el derecho de propiedad? ¡Ah! vosotros no os diferenciáis del *esclavo* sino por el nombre... ¿Por ventura el amo y el esclavo no respiran el mismo aire, no disfrutan del mismo sol, y no disponen de los mismos alimentos para conservar su existencia? ¿Se diferencian acaso en la organización de sus cuerpos, ó es que ambos después de la muerte quedan reducidos á

céniza igualmente, y serán juzgados por un mismo Dios? Ciertamente un mismo cielo é igual infierno existe para todos. Por tanto, ¿qué título de superioridad podréis aducir para que dada la igualdad de naturaleza, pueda uno reputarse dueño de otro? No, el hombre no podrá nunca titularse *dueño* de otro hombre». Ese es el lenguaje elocuentísimo que el Obispo de Capadocia, apellidado en el segundo Concilio de Nicea el *Padre de los Padres*, usaba quince siglos atrás contra los defensores de la esclavitud. Difícilmente podrá encontrarse un pasaje más hermoso y concluyente en defensa de los derechos y de la dignidad humana. Oyendo á este insignie Padre de la Iglesia Católica, compréndese á cuánta distancia quedaban relegados en el cuarto siglo del Cristianismo los filósofos de Grecia y Roma, la ciencia tan ponderada de Sócrates, Platón, Aristóteles la del gran orador romano Cicerón. Indudablemente que solo la ciencia de Dios podía borrar aquellas densas tinieblas del paganismo y de la idolatría; y sólo el fuego del amor divino y de la caridad cristiana pudieron mejorar, regenerándolo, el tristísimo estado social de aquellas naciones paganas.

Idénticas enseñanzas fueron las de San Cipriano, ¹ San Agustín, San Ambrosio, San Clemente, Gregorio Nacienceno, el apologista Lactancio y tantos otros. Bien pronto en los Concilios, en los sagrados Cánones, ² aparecieron traducidas en forma de leyes; ³ de suerte que en toda la legislación del periodo de la Edad Media, y en todas las Constituciones ó Encíclicas de los Romanos Pontífices, ⁴ vese siempre consignada la misma doctrina y ejercido el mismo apostolado. Desde la epístola ⁵ de San Pablo enviando al esclavo Onésimo á Filemón, invocando los sentimientos de la caridad para que fuese tratado con toda benignidad, y como á su más querido hermano, hasta nuestros días en que el dignísimo Vicario de Jesucristo LEÓN XIII, que tan sabia-

1 S. Cipriano. Epist. 60 sobre el rescate de los esclavos. S. Clemente. Strom. 5. Gregorio Nacian. Prat. 19. Lactan. Inst. dic. L. 5, cap. 14, etc., etc.

2 Can. 70, Com. 12. qu. 2.ª Dec. G., etc.

3 Novel. 120. Just. 10 L. 21. Capit. de Carlo Magno. Partid. 1. Tit. 14. L. 1.ª, etc.

4 Concil. Rom., a. 597. Adriano I. Alej. III, Inoc. III, etc.

5 Ad Phil. 13-18.

mente gobierna la Iglesia, con fecha 5 de Mayo de 1888, dirige su importante Encíclica á los Obispos del Brasil celebrando la protección de su gobierno y el inestimable obsequio prestado por aquel Imperio con motivo de su Jubileo Pontificio dando libertad á casi un millón de esclavos, vemos que la Iglesia ha continuado siempre siendo la más legítima y poderosa defensora de los derechos de la libertad y dignidad del hombre, del humano linaje redimido al precio de la sangre de Nuestro Salvador Jesucristo. Por eso es de notar igualmente con qué interés nuestro mismo Santísimo Padre defiende y protege la libertad de los infelices esclavos negros del continente africano, animando al Emmo. Cardenal Lavigerie en su apostolado y en sus constantes trabajos y empresas para conseguir la abolición de la esclavitud y de la *trata de negros* en aquel vasto cuanto desgraciado continente, é interesando, llevado de su gran celo por la gloria de Dios, por la salvación de las almas y por la dignidad humana, á todas las potencias europeas para conseguir el mejoramiento de aquella desdichada raza de Cham, tan cruelmente azotada.

Sí, oyentes católicos, resta aún mucho que hacer para que nuestro siglo pueda envanecerse de haber llegado al apogeo de la civilización; por que todavía yacen entre tinieblas y sujetos á la esclavitud muchos millares de infelices, y «en la estancia de los presos aguardan millares de esos descendientes encadenados quien les saque de la cárcel de la ignorancia y de la abyección.» Pero no tan sólo en esas regiones ignoradas del continente africano y de multitud de islas ó continentes menores oceánicos, están muchísimos esperando abrir los ojos á la luz de la fé y disfrutar de los beneficios de la libertad cristiana y del amor de la justicia: que son también innumerables los semiesclavos de las sociedades civilizadas. Sin entrar en el examen de la esclavitud con que el error y el odio á la Iglesia tiene tiranizados á tantos entendimientos que fueron educados en medio de los adelantos de la moderna civilización, debe reconocerse que el yugo de las pasiones ejerce gran imperio en nuestros días, y no cabe negarse que los deslumbrantes esplendores de la cultura europea y de los progresos de los estados americanos, no pueden ocultar los grandes

vicios de que adolece nuestro estado social. Con pena y profunda aflicción de nuestra alma nos vemos precisados á confesar que existe cierto género de esclavitud en la *creciente prostitución* de nuestro siglo, verdadera plaga social elevada á los honores de *Institución* por nuestros modernos legisladores reglamentada y mal encubierta su asquerosa inmoralidad con el título de *Ramo de higiene...* Otro género de esclavitud existe en nuestras clases obreras, cierta especie de explotación de los pobres jornaleros que viven casi asfixiados en los talleres, en las minas, en los grandes centros del trabajo y de la industria moderna.

Vosotros no ignoráis esa multitud de problemas que se agitan en los centros científicos y en las academias de las naciones que se tienen por más civilizadas. El socialismo envuelve muchos de esos problemas de difícil resolución para los hombres más eminentes en la política y gobierno de los Estados, y todavía continúa siendo una amenaza constante y un peligro inminente para el orden y la paz social. No es menos terrorífico el aspecto del creciente pauperismo en las modernas sociedades; luchas pavorosas agitan á esas inmensas masas populares que bullen en todos los grandes centros de población industrial, las cuales, juzgándose esclavas de los dueños ó caciques explotadores, aspiran en actitud siempre desesperante y amenazadora, al logro de su libertad y al egercicio de sus derechos individuales. Y como quiera que á la inmensa mayoría de esos infelices hijos del trabajo y de la miseria se les ha arrebatado el don de la fé y del amor de Jesucristo, y se les ha instruido y educado en la escuela del vicio y de la incredulidad, privados de consuelo en sus padecimientos y de resignación en su estado de inferioridad y dependencia, siéntense con afan impelidos á buscar su alivio por los caminos de la rebelión, de las luchas fratricidas, de la revolución social y de la anarquía más espantosa y sangrienta

De manera, que si Dios no permite que vuelvan los hombres del capital, de la riqueza, de la inteligencia y del poder, á entrar en las rectas veredas del Cristianismo y del amor á los prójimos; posible es y hasta muy probable que hayamos de presenciar catástrofes las más espantosas, y desastres sin cuento. Cuando en

vez de la tea incendiaria de otros siglos, brille el fulgor del petróleo y de la explosión de la dinamita en medio de nuestros grandes centros fabriles é industriales, podrá ser quizá testigo nuestra época de horrores no conocidos en toda la historia de la humanidad. El nihilismo en Rusia, el socialismo en Alemania, la *commune* en París, los excesos y huelgas en las industrias mineras de varias naciones, son como augurios fatídicos de esas inmensas catástrofes que amagan á la orgullosa y casi atea sociedad moderna. Sólo la religión católica, el Cristianismo tan sólo, encierra las soluciones posibles para todos esos problemas del socialismo, del pauperismo y del malestar de las clases obreras.

¿Por qué entre esa multitud de Congresos en que tanto ha brillado vuestra inteligencia y hasta el buen sentido en las conclusiones, no habéis decidido celebrar algún Congreso dedicado exclusivamente á la resolución de esos desequilibrios sociales, y al mejoramiento moral, religioso y hasta económico de estas clases desvalidas, de esos pobres hijos del trabajo y del jornal, que son el verdadero sostenimiento de las industrias y adelantos modernos? Eso era necesario; es una exigencia de la crisis por que atravesamos, y hasta tanto que se armonicen el capital y el salario, y sean respetados los derechos legítimos de esas clases menesterosas y oprimidas, esclavas no tanto de sus propios vicios cuanto de la desapoderada codicia de muchos hombres sin fé y sin nobleza de corazón, no podremos restablecer la paz, la libertad verdadera y el orden social en el mundo moderno.

No, no hay que buscar la solución y los remedios en esas locas tradiciones de falsas escuelas, de teorías y utopías sociales de ciertos escritores irreligiosos, apóstatas de la fé cristiana y enemigos del catolicismo. Si debe restaurarse la sociedad y dignificarse la condición de esos hombres del trabajo, hay que seguir las enseñanzas de la Iglesia y practicar en todas las esferas sociales la hermosa caridad que se aprende en el Corazón nobilísimo de Jesús. No debemos tan sólo atender á los miserables intereses de la vida y á los bienes caducos de la tierra, «que no de sólo pan vive el hombre, sino de toda palabra que procede de los la-

bios divinos». ¹ Sólo allá arriba, pues, en los ardores del sol de justicia que alumbra las inteligencias y enardece los corazones con el fuego del amor divino, debéis buscar lo que es eterno, lo grande, lo bello, lo legítimo, y lo único que puede dar vida á todo lo digno y noble de este mundo; porque como dijo la Doctora de Avila, sólo «aquella vida de arriba es la vida verdadera», ² y según el admirable príncipe de nuestros líricos, «quien se opone al Cielo, cuando más alto sube, viene al suelo». ³

Oyentes católicos: escuchad ahora atentos un relato del Evangelio. ⁴ Cierta día, corriendo el Divino Redentor hacia Bethania, decía á sus amados discípulos: vayamos allá que nuestro amigo Lázaro duerme, este sueño no inquietaba á los discípulos, pero Jesucristo hablaba del sueño de la muerte. Llegados al castillo de las hermanas de Lázaro, salieron María y Marta á recibirle, y en medio de su gran desolación, en copioso llanto, repetían estas palabras. «¡Ah, Señor! seáis bien venido... más ya es tarde, porque nuestro hermano y vuestro amigo querido, Lázaro, murió; es ya cadáver; excusado que Vos le visitéis; cuatro días hace que fué enterrado, y el mal olor de su podredumbre no permite que os acerquéis á su sepulcro». Conmovido Jesús por las lágrimas y el dolor de las hermanas de Lázaro, quiso, no obstante, ir con ellas á donde estaba el sepulcro cuya puerta mandó que abriesen para poder contemplar el cadáver de su amigo. Entonces el tiernísimo corazón de nuestro amado Jesús no pudo menos de sentir profundas emociones hasta derramar dulcísimas lágrimas ante el aspecto triste de aquel cadáver cubierto con el sudario de muerte, según el uso del pueblo hebreo, con sus manos y pies atados. Allí, ante la puerta del sepulcro, Jesús á impulsos de su corazón de amigo, elevados sus ojos y sus preces al altísimo, no para invocar un poder de que gozaba por su divinidad, sino para ejemplo y enseñanza de los discípulos y muchedumbre que le

¹ Deut. VIII, 3.

² Primera poesía de Sta. Teresa; *Vivo sin vivir en mí*, etc. Obra Rivadeneira. D. Vic. Lafuente.

³ Fr. Luis de León: *Triunfo de la inocencia*.

⁴ Joan. XI, 11. y sig.

rodeaba, exclamó luego con voz poderosa, diciendo: «¡Lázaro! sal de ese sepulcro». Al instante se incorporó aquel cuerpo, yerto por el frío de la muerte, y se sentó en ademán de aguardar á que le quitasen las ligaduras que ataban sus pies y manos. Dejemos á Lázaro en esa actitud suplicante; sentado en espera de salir del sepulcro á impulsos del espíritu de vida y de las fuerzas que le comunicara Jesucristo con su poder divino.

¿No os parece que esa es la imagen de nuestro estado social? Sí, nosotros le contemplamos todavía como un cadáver apenas resucitado; vémosle cubierta por una especie de lienzo mortuario y sentado en un lecho de muerte. ¿Quién romperá las fuertes ligaduras que tienen atada de pies y manos á nuestra sociedad? ¿Quién será capaz de libertar tanto número de esclavos del error, de la ignorancia, de las pasiones, de la codicia, del despotismo y de la crueldad humana? Ese cadáver no puede resucitar sino al grito de los predicadores de Cristo; sólo puede levantarse en virtud del poder y del fuego de la caridad del Catolicismo. Ningún otro poder existe en la tierra que pueda soltar las ligaduras y cadenas de esclavitud en que viven aprisionados tantos entendimientos, tantos corazones, tantos pobres, y un sinnúmero de infelices esclavos de la avaricia y de la brutalidad humana. Convengamos en que sólo la Iglesia católica posee el secreto... y el poder del mejoramiento intelectual, moral y religioso de las modernas sociedades.

Escuchad otro relato: ¹ yo imagino al primer Vicario de Jesucristo, á San Pedro, en la puerta hermosa del templo de Jerusalén, en presencia de aquel pobre tullido que le pide limosna, *un pedazo de pan*, como pediría hoy día unos céntimos para comprarlo; oid lo que le responde el Apóstol de la fé, y de la triple confesión del amor de Jesucristo: «Yo no poseo oro ni plata, hijo mío, pero voy á darte lo que poseo: en nombre de Jesús ordeno que te levantes y eches á andar». Al punto quedaron fortalecidos y regularizados todos sus miembros. El tullido, aquel pobre mendigo lisiado, siéntese vigorizado, y firmes repentinamente y solidadas sus plantas, levántase derecho y pónese á andar,

¹ *Hechos de los Apóstoles*, cap. 3.

Pues bien: en ese infeliz tullido, en ese mendigo lisiado, quiero yo que contempléis el estado social de las clases obreras de nuestros días, á esas grandes masas de artesanos y menesterosos, á esas turbas quejumbrosas y desesperadas que constituyen otra de las grandes plagas, otro de los grandes peligros del mundo moderno. Ahí tenéis la imagen del socialismo y pauperismo de nuestra decantada civilización. Vosotros no halláis remedio á pesar de vuestras riquezas, de vuestro saber y de vuestros adelantos, para curar tan graves dolencias sociales. Con razón os declaráis impotentes; se requiere un poder, una virtud sobrenatural de que carecéis y que solo posee el Pontificado, la ciencia católica, la voz del Apostolado. En presencia de ese tullido, de ese pauperismo, de ese socialismo pavoroso, repite la Iglesia las mismas palabras del primer Vicario de Jesucristo: «Oro y plata no poseo; de todas las riquezas y bienes he sido despojada; pero en nombre de Jesús, con su auxilio y su gracia, te daré cuanto poseo. Levántate y echa á andar» Sí, echa á correr por las veredas de la virtud y del bien obrar, por las sendas de la enseñanza católica y de la moral evangélica; aprende en la escuela de las virtudes y del sufrimiento cristiano, en la escuela del trabajo y de la industria moralizada, la manera de servir á los hombres sin dejar de servir á Dios; entonces no te faltará el *pan nuestro de cada día*, el contento de tu corazón será grande, y podrás socorrer á todos tus hijos y á toda tu familia. El lisiado habrá podido arrojar sus muletas con gran júbilo de su alma; la sociedad moderna habrá podido alegrarse de ver alejado de su seno un mendigo importuno y un gran peligro social. Apresurémos esa regeneración católica si queremos ahuyentar ó precaver la catástrofe.

Ah, señores: aun pueden reproducirse en nuestros días los hechos grandes, los milagrosos acontecimientos de los siglos de fé, del siglo XIII. ¿Veis esos religiosos que al lado de los Prelados se sientan en el presbiterio adornados con sus blancas vestiduras, con el escudo de las armas de Aragón y Barcelona en sus pechos? ¹ Son los frailes, los monjes Mercedarios, los descen-

¹ Alude al P. General de los Mercedarios que vino de Roma, y á otros religiosos de la Orden, que asistieron á la función invitados por la Ilustre Junta.

dientes de Pedro Nolasco; que hoy, día de San Pedro Pascasio, otro insigne varón de la Orden Mercedaria, cumple el aniversario de su restablecimiento y reinstalación en Cataluña, en la diócesis de Lérida, bajo los auxilios de su Prelado dignísimo. Yo me congratulo de poder consignar este hecho glorioso para nuestro Principado; me regocijo sobre todo en poder recordar los memorables acontecimientos ocurridos en esta capital al empezar el siglo décimo tercero. Érase en 1.º de Agosto de 1218, época en que la Santísima Virgen apareció en esta Ciudad á los tres ilustres fundadores de la Orden Mercedaria; al noble Pedro Nolasco, al sapientísimo Canónigo, Raimundo de Peñafort, y al Rey D. Jaime I de Aragón. En vuestra Catedral Basílica, llamada de la Santa Cruz de Jerusalén, el día de San Lorenzo, de aquel mes y año, viérais subir al púlpito al insigne Canónigo Raimundo de Peñafort, y anunciar al pueblo la buena nueva de la visión de la Santísima Virgen, ordenándoles la fundación de una nueva Orden religiosa redentora de cautivos, llamada de Nuestra Señora de la Merced, á causa del gran beneficio, de la merced que dispensaba á los pobres cristianos cautivos. Terminado el ofertorio de la misa hubiéseis contemplado á Pedro Nolasco, el primero de sus hijos, quien, á los tres votos comunes á las demás Órdenes añadió el cuarto especial de esta nueva, por el cual se obligaba no sólo á pedir limosna para rescatar á los pobres cautivos, sino á quedarse en rehenes y por rescate, siempre que la necesidad lo pidiese. Tomáronle en seguida de la mano derecha el Rey D. Jaime, y de la otra el Canónigo Raimundo de Peñafort; y vestido Pedro Nolasco con el hábito blanco y el escapulario de la Orden que le impuso el piadosísimo Obispo de Barcelona, Berenguer de Palou, paseáronle por las naves de la Catedral, siendo el objeto de las miradas, del asombro y edificación de todos los fieles barceloneses.

Pedro Nolasco bien pronto aumentó las falanges de la Orden Mercedaria, y acompañando en sus conquistas de Valencia y Murcia al Rey de Aragón, hizo prodigios de heroísmo y caridad cristiana rescatando por millares á los pobres cautivos, y arrancando las cadenas á los infelices que yacían en las mazmorras

bajo el yugo de la tiranía de los adoradores de Mahoma: *vocavit te ut educeres de conclusione victum de domo carceris sedentes in tenebris.*

Dejemos de narrar todas las glorias de esa Orden tan sabia como ilustre en hechos y privilegios: consignemos tan sólo que los siglos no habían presenciado cosa igual al sacrificio voluntario del hombre por el hombre; virtud sublime que forma el timbre más glorioso de la ínclita Orden Mercedaria, cuyo cuarto voto debió sorprender al mundo y al mismo gran Pontífice Gregorio IX, que pudieron contemplar la caridad heroica de los hijos de María de las Mercedes que lo sacrificaban todo, su familia, su libertad, su reposo, su bienestar y su propia vida, en alivio y libertad de los cautivos. Tales sacrificios no los concibió jamás el paganismo; tal heroísmo no pudieron cantar la poesía de los vates griegos y romanos, ni pudieron celebrarlo ni la filosofía ni la elocuencia de Atenas y Roma.

Pues bien; esa empresa nobilísima de la Orden Redentora de Cautivos todavía debe ser continuada en nuestro siglo que ni con sus luces, ni con su renombrada cultura, ni con su ponderada civilización, ha podido quitar por completo ese borrón de la esclavitud, esas cadenas y ataduras que sujetan al hombre bajo el poder y la tiranía de sus semejantes: soltad esas cadenas del error y del vicio, aliviad ese pauperismo, y dad libertad al hombre; pero que sea la de Cristo, para el mejoramiento moral del mundo y para la perfección de las sociedades actuales y venideras.

Pidamos estas mercedes á la que es Reina de ellas, la Santísima Madre de Dios, quien según San Pedro Crisólogo dió á los cielos la gloria, á la tierra un Dios, á las gentes la fé, que puso fin á los vicios, orden á la vida, regularidad y disciplina á las costumbres. ¹ Pidámosle que por su intercesión se reproduzcan en nuestro siglo esos heroísmos de la caridad cristiana y esos frutos de la santa fé católica. Que reine la verdad en los entendimientos libres de la esclavitud de los modernos errores; que se

¹ *Hoc dedit coelis gloriam, terris Deum, fidem gentibus, finem vitis, vitae ordinem moribus disciplinam.* Ex. S. Petro Chrysol. Test. Purit. V. M.

quiten las ligaduras del sensualismo que tantos corazones aprisionan; y se liberte la multitud de esclavos prendidos en las mallas y redes de ese masonismo cruel y satánico; y se dé libertad cristiana al continente africano y á todos los continentes de la tierra. Quiera también la Santísima Virgen dispensar sus mercedes á esta Ciudad, á nuestra católica España, á nuestro Pontífice cautivo y prisionero en el Vaticano, con grande oprobio de la cultura y dignidad de nuestro siglo: que el mundo todo reciba los beneficios de la civilización y de la libertad cristiana. Esa Inmaculada Virgen, que es *la salud de los enfermos, el refugio de los pecadores y el auxilio de los cristianos*, nos alcance la merced de ver restaurada la moderna sociedad en Jesucristo; y que en premio de la coronación canónica verificada en esta Condal Ciudad por autorización del Papa LEÓN XIII, glorioso Pontífice Reinante, y de los presentes solemnísimos cultos á su veneranda Imagen tributados, tengamos la inmensa dicha de asistir perpetuamente á su lado y ser por su divina mano coronados en el Cielo.

Así sea.



ARTÍCULO IMPORTANTE.

¿Terminarán las divisiones actuales entre los católicos españoles?

O Sapientia, que ex ore Altissimi prodisti, attingens a fine usque ad finem, fortiter, suaviter, que disponens omnia: *veni ad docendum nos viam prudentiæ.* Ant. Adv.

Es por demás sensible el triste espectáculo que han ofrecido, y aun están ofreciendo, las divisiones entre los católicos de España: y extraordinaria gravedad han debido revestir cuando el Papa, la Nunciatura y los Prelados han tratado de impedir las dando los consejos y advertencias que han considerado mas prudentes, y dictando sabias medidas para llevar la paz al campo católico y reconciliar los ánimos de los adversarios ó combatientes de las varias fracciones políticas. ¡Lástima que ninguna de dichas autoridades pueda hablar á los jefes de las distintas agrupaciones con la libertad suficiente para que sus palabras produzcan todo el buen resultado que es de desear, y para que cese, de una vez para siempre, ese doloroso espectáculo! Se lo veda la alta posición que ocupan y las candentes cuestiones que se debaten. ¿Quién duda que ni el Papa en una Encíclica, ni la Nunciatura en una Circular, ni los Obispos en sus Pastorales pueden tratar tan libremente como los particulares estas materias políticas? Su elevadísima dignidad y los altos deberes de sus cargos, las relaciones y respetos que necesariamente han de guardar con los gobiernos, les colocan en situación difícilísima para poder decir todo cuanto sienten y comprenden en su reconocida sabiduría. En los documentos, por otra parte, que emanan de la autoridad; en esos preciosos escritos, que suelen revestir el carácter de canónicos por las prescripciones y mandatos que contienen, si es cierto que el lector discreto descubre la rectitud de las intenciones, la justicia de las medidas y preceptos, la suma prudencia y tacto de la magistratura eclesiástica, y, si se quiere, hasta

la profunda amargura de los vigilantes Pastores de la grey católica, échase de menos lo que no puede escribirse en tales documentos, lo que forzosamente debe callarse. Los jefes de las fracciones católicas, los escritores de la prensa católica, debieran ser los primeros en respetar ese obligado y prudente silencio. Su ciencia debiera suplir lo que se calla, y dirigir su acción y sus escritos á la conservación de la paz y la unión de los corazones, obedecer lo que se ordena y fomentar la reconciliación de los ánimos. Y puesto caso que la Iglesia llora esos escándalos, lamentables divisiones y deplorables sucesos, que causan desgraciadamente la alegría de los incrédulos y de todos los enemigos ó poco afectos al Catolicismo, si son amantes, como creemos de la Religión, del Pontífice y del Episcopado, debieran imponerse todo género de sacrificios para hacer que cesaran prontamente y dieran el consuelo, que tanto se merecen, á los dignos representantes de Dios en nuestra católica España. ¿Y qué podremos negar á nuestro amado y sapientísimo Padre León XIII y á su dignísimo representante en la Nunciatura de Madrid? Hora es ya de que apresuremos el feliz éxito de sus intenciones y santos deseos y que á la obediencia unamos el buen ejemplo, *poniendo término á las actuales divisiones entre los católicos de España*. Hé aquí nuestra humilde opinión acerca de las causas que las motivan y de las soluciones que juzgamos mas indispensables y adecuadas para lograr su pronta terminación.

■.

Las causas ó fundamentos principales de las divisiones estriban, ó en la preponderancia que dan unos á la forma monárquica y régimen antiguo de los Reyes católicos, que quisieran restablecer, ya por completo, ya con las modificaciones que los tiempos exigen; ó en la que dan otros al sistema de doctrinas que pretenden imponer á quien quiera que ocupe el trono, ó gobierne la Nación. Los primeros aspiran á la Restauración de la Monarquía por el derecho de legitimidad en la sucesión. Los segundos no respetan este derecho sin la condición de que preexista una profesión de fé y de criterio político con las soluciones que se pro-

ponga dará los problemas que habrá de resolver siendo gobierno. Se quiere un programa anticipado y pactado, como suele decirse.

Ambos partidos desean el triunfo de la Religión y las soluciones católicas: los primeros se contentan con la promesa real, tienen fé en su palabra de honor y de caballero, ni ponen en duda su ortodoxía, ni sus leales propósitos de satisfacer sus esperanzas. Los otros manifiestan recelos, y desean un pacto explícito.

Existe un tercer partido, que acepta la monarquía constitucional de *hecho*, suponiéndole una base más ó menos legítima de derecho; y sin preocuparse mucho de esta cuestión hereditaria ó de sucesión según la antigua ley Sálica, aspira solamente á lograr del poder, soluciones católicas en cuanto sea posible, dadas las circunstancias del *hecho*, ó de la hipótesis, según se dice.

Consecuencias de esos diferentes criterios políticos.—Los dos primeros, que forman el verdadero tradicionalismo, quieren un cambio radical en la monarquía y forma de gobierno existente. Ni aceptan empleos, ni aspiran á entrar en el poder, ni admiten representación en las Cámaras, como partido. No transigen con el actual estado de cosas.—El partido católico transigente admite y anhela el turno en el poder, deseoso de influir católicamente dentro de la Monarquía actual.

Como todos estos tres partidos se titulan católicos, todos suspiran y trabajan para tener en su apoyo al Episcopado y su Clero.—Todos quisieran una definición, ó aprobación de doctrinas que les fuese favorable.—El Episcopado en general se ha mostrado reservado: el Clero dividido y apasionado adhiriéndose generalmente á uno de los tres, y en su mayoría á los dos primeros. De ahí procedieron las diferentes interpretaciones, ora de los documentos Pontificios y circulares de la Nunciatura, ora de las Pastorales y actos episcopales. Al fin preponderó la máxima de que en política no hay que obedecer á los Prelados, y algunos añadieron que ni tampoco al Papa. Máxima siempre peligrosa, pero hoy, atendido el significado y extensión que envuelve la palabra *política*, la reputamos falsa, *liberal* y temeraria: y eso admitiendo, como admitimos, una órbita propia del poder civil en

lo político, económico y administrativo, independiente del poder eclesiástico.

El Papa en diversas Encíclicas *Immortale Dei...*, *Cum multa...*, en la preciosísima *Humana Libertas* y otras, en la carta al difunto Sr. Cardenal Guibert, Arzobispo de París, y recientemente en la dirigida al Sr. Arzobispo de Tours; y la Nunciatura Apostólica de España en diferentes Circulares, han querido matar ó disminuir estas divisiones y acaloramientos de los católicos. Mucho se ha logrado, pero el mal lleva trazas de durar si Dios no favorece á los jefes y partidarios con la humildad de espíritu y otros dones.

De los documentos Pontificios se infiere que el Papa persiste en los mismos principios y deseos de sus antecesores; quiere las doctrinas católicas y los gobiernos católicos; anhela las soluciones políticas mas conformes con aquellas; condena todos los errores y máximas del *Liberalismo*, *Naturalismo*, *Masonismo*, etc., pero no quiere las divisiones entre católicos, ni puede tolerar que estos sean un elemento perturbador para las Diócesis y sus Obispos, ó para la paz de los Estados, con quienes sostiene buenas relaciones. Quiere firmeza en los principios é ideas más sanas; quiere su defensa y su propaganda; pero en la conducta ni quiere arrebatamientos, ni exclusivismos, ni conflictos, ni conspiraciones, ni riñas, ni egoismos, ni rebeliones. Su norma parece ser: atracción de las Potestades más ó menos unidas, divorciadas ú hostiles al Papado: no excluir, ni irritar á los católicos de buena fé que sirven á tales gobiernos, ni tampoco exasperar á los enemigos de la Iglesia. Ilustrar, fortalecer y propagar las buenas doctrinas, sin insultar ni perseguir á los contrarios: atraerlos al buen redil, ó al buen camino por la oración, la caridad, el buen ejemplo, la firmeza en las creencias, la ciencia, la persuasión y la defensa perseverante, elocuente y erudita, cuanto discreta, de la verdad católica.

III.

La dificultad grande, la verdadera causa de las divisiones y

conflictos estriba en el concepto de la *Política*. Si fuese una simple cuestión de formas políticas de gobierno, quedaba resuelta y terminada para siempre, por parte de la Iglesia. En diferentes documentos Pontificios ha repetido el Papa, que todas son conciliables con la Religión. Eso no impide que los católicos, como políticos, discurren acerca de cual puede ser más conveniente según la historia, tradiciones, carácter, temperamento y circunstancias de cada país y de sus habitantes. Pero como en dicho concepto envuelven la cuestión de principios católicos en política; las soluciones posibles á los múltiples problemas político-sociales de conformidad con aquellos; la cuestión de derecho sucesorio ó de legitimidad; la determinación de los derechos de prescripción, en el dominio de un país; la de transigencia ó intransigencia con los gobiernos de *hecho*, y otras muchas; de ahí la gravedad de la materia y la dificultad de llegar á una conciliación, ya que no sea asequible la uniformidad de pareceres. Porque el tradicionalismo católico es preciso confesar que hoy se halla en un período constituyente y reconstituyente. Con todo, ese fuera un ancho campo de útil discusión entre los políticos católicos, siempre que guardasen los preceptos de buena lógica, los de la templanza en las polémicas y los de la caridad entre hermanos é hijos de una misma Iglesia.

Por la múltiple y extensa *comprensibilidad* del concepto de la *Política* en tal sentido, se entiende cuán fácilmente pueden los católicos errar en sus apreciaciones, y cuán difícil huir de la acción y jurisdicción de los Prelados. Si todos fuesen grandes teólogos, canonistas ó jurisconsultos para tratar ciertas cuestiones, sabrían perfectamente distinguir entre lo dogmático, lo canónico, lo jurídico, lo espiritual y puramente temporal, lo cierto en estas materias y lo opinable. Pero aun siendo tan ilustrados, cabría la posibilidad de errar en ciertos puntos, y con frecuencia la de excederse en las formas de la discusión ó de la controversia, siendo forzoso que en tales casos los Prelados interviniesen, bien para declarar lo que considerasen erróneo, peligroso ó temerario, bien para reprender lo defectuoso, irreverente, injurioso y ofensivo á la caridad, ó al mútuo amor y consideración que se

deben los cristianos. Ese es derecho y deber del Pontífice y de los Obispos, que han ejercido en todos tiempos.

El Clero bien puede formar sus juicios en todas estas cuestiones, bien puede sustentar sus opiniones; que nunca la Iglesia ha querido privarle del estudio de la Política, como tampoco de ninguna otra ciencia ó rama del saber humano. Lo que recomienda y quiere la Iglesia, lo que pide Nuestro Santísimo Padre León XIII, es que el Clero no se preocupe tanto de lo temporal como de lo eterno; quiere que se busque preferentemente el Reino de Dios, que está en la salvación de las almas; quiere que el Sacerdote se entregue más al cumplimiento exacto de los deberes de su cargo, que no á las cosas que no le obligan en conciencia, que muchas veces le llevan á la disipación, y hasta le acarrean odios que dificultan su misión evangélica. Es por demás sensible que muchos Párrocos y clérigos olviden sus deberes de orar por su pueblo y predicar á sus feligreses; que no hallen una hora para meditar y pedir á Dios por los pecadores y necesidades de la Iglesia; que no se den al frecuente ó constante estudio de las Sagradas Escrituras, de los Santos Padres, de la Teología moral y de las ciencias Eclesiásticas, y que muestren, por otro lado, tanta afición á las lecturas de periódicos políticos. Cuando el Sacerdote suele andar metido en esas cuestiones políticas, en esas lecturas apasionadas, no tiene el sosiego de espíritu, ni el recogimiento que demanda su ministerio; y quiera Dios que no se resienta de ello la administración de Sacramentos, el oír á los penitentes y el visitar á los enfermos! Deben ciertamente los Sacerdotes aspirar á la perfección más que los seglares, y he aquí, hablando de todos, lo que escribe el ilustre Oratoriano de Londres, el piadoso P. Faber, en su obra *«Progreso del alma en la vida espiritual; Capítulo 3.º: «deberíamos igualmente combatir el natural afán de saber noticias y enterarnos de todo lo que pasa en el mundo, pues mientras no adquirimos sólidamente el hábito de andar en la presencia de Dios ó de volver á ponernos holgadamente en ella, es indecible la facilidad con que nos dejamos llevar y dominar de cualquier otra cosa; y esto es, á la verdad, lo que nunca podemos hacer impunemente. ¡Oh periodismo, á cuantas gentes*

les has cortado el camino de la perfección!» Nosotros podríamos añadir; á cuantos has impedido también el adelantamiento en la ciencia, en la laboriosidad y mejor empleo del tiempo, en las atenciones y obligaciones de familia y en la observancia de los deberes respectivos!

Así también sucede que los seglares, con las cuestiones políticas, andan agitados, conturbados, perplejos y siempre rencorosos con los adversarios. No gozan sino en su desprestigio y sus derrotas. Y á la verdad, con frecuencia, más que la lucha de ideas existe la de las pasiones; y más que los principios se defienden ó persiguen las personalidades ó caudillos. En los escritos políticos sobreabunda la palabrería y escasean los pensamientos; y en el moderno estilo de la prensa periódica se abusa en demasía del chiste, de las suposiciones calumniosas, de los calificativos y epítetos, de los equívocos y del sarcasmo ó sangrienta ironía. Casi no se conoce la sinceridad de las convicciones, ni la verdad de las ideas, ni la integridad de un programa ó sistema político, ni la perseverancia en los ideales, ni la consecuencia, seriedad y formalidad en los hombres, ni la templanza y la serenidad de juicio en las discusiones, ni las buenas formas y cortesía; y como que faltan los Balmes, ya no se ha escrito otro *Pensamiento de la Nación*. Quien dijera años atrás que, andando el tiempo, tendríamos que presenciar los tristes espectáculos de las divisiones en los católicos que venimos lamentando, y los excesos de lenguaje y falta de cultura y sensatez de que el periodismo católico ha dado tan lastimosos ejemplos!

III.

Dos son las soluciones que encontramos para destruir ó neutralizar las divisiones actuales entre los católicos. La primera y principal, la más eficaz y directa está en la sumisión de todos á la autoridad Pontificia y á la episcopal. Penétrense bien todos de que, si son católicos y aman á la Iglesia, deben de obedecer al Pontífice y á los Prelados, cuya autoridad y apostolado son ciertos é indiscutibles. Dios ha confiado al Romano Pontífice y á los Obispos el régimen de la Iglesia; ellos son los maestros, los guías,

los Pastores, los médicos y los jueces. Los súbditos católicos, débenles obediencia, respeto, devoción y cariño. Como discípulos, aténganse á escuchar sus enseñanzas, sin orgullo, sin prevenciones y sin dar lugar á la murmuración irreverente, ni á la censura racionalista. Es verdad que los eclesiásticos tienen el deber de mostrarse más prontos á la obediencia y á la sumision, pero todos los católicos vienen obligados á la docilidad y reverencia, cuando ordenan los que tienen en la Iglesia autoridad para mandar, y cuando reprenden los que la tienen para corregir. En la escuela de Cristo, no se tolera que el discípulo se arrogue las funciones de Maestro: *Non est discipulus supra magistrum*; y si alguno pretendiere arrogantemente sobreponerse, éste no será jamás tenido por Señor, sino por siervo de los apóstoles, servidor de todos, *sit vester minister, erit omnium servus*. Marc. 10, 43.

Conviene que noten bien todos la suma prudencia y bondad eximia con que han procedido y proceden el Romano Pontífice, la Nunciatura Apostólica y por ende los Sres. Obispos en todas las cuestiones suscitadas por la prensa católico-política.—No han llegado al precepto sino después de repetidas amonestaciones paternales. Si hubiese habido un poco más de respeto, de humildad, de devoción y de cariño al Papa, bastáran los avisos y las advertencias afectuosas del Padre para que los hijos moderasen su genio, reconociesen humildemente sus faltas y apagasen los fuegos de las discordia. Así obran los hijos buenos, así los religiosos, así los bien educados. ¿Vais á pedir al Pontífice Supremo de la Iglesia que os dé explicaciones de por qué ordena una conducta y no otra? ¿Pretendereis discutir y aquilatar las facultades y jurisdicción de los sucesores de los apóstoles? Entónces ni procedéis como buenos hijos, ni como católicos edificantes; frisais en el cisma, en la rebeldía, en la protesta y en el *liberalismo* de que tanto abominais. Respetad y admirad cual se merece la suma sabiduría, la suma discreción, el tacto grande y la sublime caridad del Papa, de la Nunciatura y de los Prelados. ¿Se quiere acaso que, descendiendo de su elevado ministerio y desconociendo todos los deberes y conveniencias, viniesen al estadio de la prensa á participar de iguales apasionamientos? ¿Se quiere

quizás que entren en la arena del circo y aumenten el número de los gladiadores? ¿O se cree, por ventura, que hayan de definir doctrinas y principios, sustentar opiniones é izar bandera á gusto, voluntad ó capricho de los jefes de partidos? Necedad grande sería imaginarlo; osadía máxima, pretenderlo.

Finalmente, existe otra solución menos directa, pero también eficaz y de positivos resultados.—Este remedio ó solución consiste, en sentir nuestro, en la cordura de la prensa, en la dignidad bien entendida de los jefes de las fracciones ó partidos católicos. Sabido es que, en nuestros días, las muchedumbres, el pueblo en general, y aun muchos hombres ilustrados, no ven, ni sienten sino por el órgano de la prensa que diariamente leen. Carecen de criterio propio, sometiéndose voluntaria, dócil ó servilmente al de los directores ó redactores de un periódico, órgano de su fracción ó partido; porque hoy está visto que no se dan *enteros*, todo anda fraccionado y partido.—Ahora bien, ¿por qué los jefes de esos partidos católicos, por qué sus órganos en la prensa no han de fijarse más en el deslinde de sus doctrinas y principios que en el fomento de las pasiones y de los odios políticos? ¿Por qué no han de ocuparse más en precisar los verdaderos puntos de partida y término de sus ideales, en procurar las ideas claras de sus aspiraciones, de las soluciones prácticas en los varios problemas que puedan ofrecerse, dado su sistema, dada su escuela, y en determinar en concreto, en detalle, los puntos, las causas ó los motivos de sus diferencias? Opinamos que ésta sería tarea más digna, más noble y más provechosa, que la de estar constantemente preocupados en ver de aguzar el ingenio por descubrir los flancos débiles de sus enemigos ó adversarios; y el género de armas que mejor podrán esgrimir para herirles, derribarles, desacreditarles y matarles *moralmente*, ya que les están vedados el duelo y el homicidio. Esa discusión más científica, más elevada, más católica, más juiciosa, y mil veces más política que la seguida de ordinario, ilustraría, con seguridad, á los lectores, mejoraría su criterio y no les llevaría al error, á la confusión, á la desobediencia, ni á los rencores. Entónces comprenderían muchos la sin razón de las divisiones y acabarían por formar

entre los católicos un *solo centro* de fuerzas que oponer á los enemigos de la Iglesia y de la Sociedad. La discusión, las diferencias de criterio en puntos determinados, no serían verdadera causa de división y de fraccionamiento en el cuerpo, en la comunión, en la totalidad del gran partido católico, ó sea de los creyentes.

Podrían además los Directores de la prensa católica prestar inmenso servicio á la Iglesia llamando la atención de sus lectores hácia las cuestiones verdaderamente importantes: ex. gr., examinar el numeroso contingente de las fuerzas enemigas de la Religión y del Papado; el número de elementos de que disponen para combatir á la Iglesia y á la sociedad civil, los racionalistas, incrédulos, radicales, espiritistas, laicistas, masones y tantos otros. Investigar cuales son sus órganos en la prensa, sus centros de organización y de propaganda impía, y los demás recursos con que cuentan: inquirir qué podría hacerse en beneficio del Papa, de su independencia, de las misiones, de las asociaciones católicas de enseñanza, de caridad, de obreros y de las Diocesanas; en una palabra, de todo cuanto interesa á la Iglesia, á los prójimos, al reinado de la fé y al bién común. Asi se aminoraría el desastroso efecto de las disensiones apasionadas y personales, en provecho de todos los intereses católicos y en honor de la prensa católica. Cuando se llegue á dar buena dirección al pueblo fiel, y á comunicar el fervor y el entusiasmo á las muchedumbres en pró de las obras verdaderamente cristianas y del triunfo de la Religión sobre los enemigos de Cristo, de su Iglesia y del Papado, entonces lucirán días gloriosos para la prensa y el partido católico; entonces habrán cesado los rencores, las contiendas, las discordias fraticidas y los fraccionamientos injustificados; entonces cesará el escándalo que lamentamos entre los fieles y los que no lo son, se dará satisfacción y consuelo al Papa, á la Nunciatura y al Episcopado, y podrán repetirse las palabras de Juliano el apóstata á los paganos y apóstatas de su tiempo: «aprended de los cristianos, ved como se aman y socorren mutuamente!!»

X., PRESBITERO.

25 Diciembre de 1888.

¿TERMINARÁN LAS DIVISIONES ENTRE LOS CATÓLICOS ESPAÑOLES?

Pater noster.....adveniat Regnum
tuum.....dimitte nobis debita nostra.

Artículo 2.º

I.

Hace pocos días recibimos de Roma carta de un ilustradísimo y ejemplar sacerdote, quien disfruta de singular favor en el Vaticano, honrándole muy particularmente con su amistad el Excmo. Cardenal Rampolla; y después de hablarnos del indecible consuelo que Su Santidad y el Cardenal Secretario experimentan con motivo de los telegramas, exposiciones de los católicos españoles, actos de desagravio y demás manifestaciones del sentimiento católico de España en protesta de los ultrajes que se han inferido al Papa y á la Religión levantándose un monumento al apóstata Giordano Bruno por Crispi, los sectarios y todos los revolucionarios enemigos de Cristo y de su santa Iglesia, concluye lleno de tristeza con esta exclamación: «¡Ah! si las malhadadas cuestiones políticas no existiesen de por medio, España todavía mostraría hoy cuan merecido tiene el honroso título de Nación Católica por excelencia.»

Sensibles son por demás todas las divisiones políticas que hoy sufre España, pero del contenido de la carta infiérese claramente que alude á las que tan lastimosamente traen divididos y alborotados á los católicos; las mismas que desde algunos años apenan el ánimo de nuestro Smo. Padre, de su dignísimo representante en Madrid y el de todos los Obispos de España.

En vista de lo cual nosotros repetimos la pregunta que osamos dirigir hace pocos meses á todos los católicos españoles en general y á los Directores de sus órganos políticos en la prensa muy especialmente: «¿terminarán las divisiones, se apagarán los fuegos entre los combatientes hermanos, defensores de una misma Fé y de una misma patria?», ó es que estamos condenados á aumentar la confusión de lenguas en el mundo moderno de la política, á destruir toda unidad, á romper todo lazo de unión po-

lítico-religiosa y á imposibilitar, frustrar y esterilizar todo sentimiento generoso y de caridad entre los católicos de esa España, que todavía hoy, en presencia de las manifestaciones entusiastas y fervorosas que llegan al Vaticano de todos los católicos del mundo, tiene merecido el título de «Nación católica por excelencia?»

Nosotros, sin pecar de optimistas, abrigamos aun la esperanza de la paz y de una fraternal unión entre los católicos de nuestra amada patria. No creemos obstáculo bastante á impedir la diversidad de ideales ó de aspiraciones políticas, por más que sea digna de lamentarse; que indudablemente con la unidad de ideal político era mucho más fácil conseguir esa necesaria y deseada unión de los católicos.

Tampoco admitimos nosotros el *nihilismo*, ni aun el *indiferentismo* político, ni sabemos de ningún órgano de la prensa católica de España que haya defendido tales sistemas ó absurdos. Podrá, en efecto, si lo juzga conveniente un periódico, por ejemplo, *El Movimiento Católico*, *El Cruzado* ú otro, abstenerse de entrar, ó profundizar en materias políticas, bien porque considere útil el ejercicio de ese derecho de abstención, en momentos dados, bien porque no habiendo solicitado el correspondiente permiso de la autoridad para publicarse como Diario ó periódico político, se lo vedan las leyes, bien, en fin, porque se han propuesto perseguir otros fines católicos ó realizar otra misión, como suele decirse; pero convengamos en que la neutralidad entre los partidos católicos, la abstención, el silencio y la discrección cautelosa ó prudente de un órgano de la prensa católica al tratarse de materias políticas, no importa, ni arguye la defensa del *nihilismo* ó del *indiferentismo* en política.

Nuestro Donoso Cortés sostuvo que en el fondo de toda cuestión ó problema político se encierra una cuestión ó problema religioso. Semejante aserto ó tesis, enunciada así en abstracto, puede sostenerse como verdadera; porque, ciertamente, las cuestiones políticas trascendentales, los problemas políticos que pueden afectar á la vida social y religiosa de los pueblos, que pueden destruir ú oscurecer las ideas de Dios, de estado, de orden social, de li-

bertad humana y otras, son problemas que envuelven á la vez las cuestiones ó problemas religiosos acerca de la existencia de Dios, de su intervención providencial en la vida ó historia de las sociedades, del origen del poder, de la unidad de la especie humana, la inmortalidad y libertad del alma y de otras.

De igual suerte podríamos sentar otra tesis en sentido inverso á la del ilustre Marqués de Valdegamas, diciendo que «toda cuestión religiosa encierra otra cuestión ó problema político». Porque de ser ó no los gobernantes partidarios del naturalismo, de profesar el Cristianismo ú otra religión positiva, de proclamar, en una palabra, el teísmo ó ateísmo, infiérese lógicamente un sistema político, ó una escuela política muy distinta; y claro es que un gobernante, monarca ó presidente de República, resolverá las cuestiones y problemas políticos en muy distinta forma si cree en Dios y profesa la Religión católica, de quien se declare heterodoxo, indiferente, racionalista, incrédulo, radical ó ateo. Y es evidente que un Consejo Supremo de Estado ó unas Cámaras, resolverán las cuestiones políticas, y dictarán las leyes en muy diverso sentido, si las mayorías fueren incrédulas ó ateistas, indiferentes, libreculistas ó naturalistas, de lo que harían si fuesen verdaderamente creyentes y cristianas.

Mas aquí ocurre preguntar: ¿es que en España los católicos debaten cuestiones de política en ese terreno elevado, filosófico, teológico ó abstracto? Por ventura se ha determinado el concepto de la *Política* para reconocer la razón ó sin razón de los diferentes partidos militantes en el campo católico? Porque el concepto general de la *Política* según Platón, Aristóteles y Sto. Tomás, omitiendo gran número de filósofos, no fué otro, que «la ciencia ó arte de bien gobernar una Ciudad ó un Estado». Ellos discurrieron mucho acerca de las formas de Gobierno emitiendo opiniones favorables para todas, la monárquica absoluta y templada, la oligárquica ó aristocrática, mixta ó popular, y, en fin, para la democrática ó republicana. En lo que no habrán parado mentes ciertos políticos liberales ó laicistas modernos es en que todos aquellos célebres filósofos se mostraron *teocráticos*, ó como hoy se diría *clericales*, pues en ninguna Constitución de Ciudad

ó Estado suprimieron el sacerdocio ni la Religión, antes entró siempre como otro de los elementos constitutivos mas importantes, ó el principal. Aquellos grandes maestros en *política* nunca se declararon incrédulos, ni ateos. Ellos trataron de todas las combinaciones posibles en los elementos constitutivos, ó como hoy se diría, de la ponderación de las fuerzas sociales, organismos y funciones políticas, sobre todo al ocuparse en la constitución de un Estado perfecto.

Pero hoy poco ó nada de esto se discute, ni se trata entre los católicos. Lo palpitante, lo candente, no es el concepto de la *Política*, ni en el terreno filosófico, teológico, ni apenas en el histórico. No se cuestiona acerca de las teorías de Bonald y De Maistre con referencia á la constitución interna de los Estados, que hace innecesarias sino superfluas las Constituciones *de papel*; ni de las teorías de Bossuet y Fenelón sobre el Reino y el Príncipe cristiano; ni de las de nuestro Mariana, Saavedra, los Victorias y los Sotos; hoy todo el concepto de la política queda reducido á si deberá ser Rey de España D. C. ó; Virey ó Presidente D. R.; ó si convendría aceptar el *manifiesto* dirigido á D. A.; el de *Morentin*; el *Pensamiento* del Sr. Duque por *Ll.*; ó el de Burgos por N. Otros, cansados ó menos esperanzados, mas positivistas ú oportunistas, quieren lo hipotético ó posible, acarician ó defienden lo existente, con aspiración, que hemos de suponer *sincera* tratándose de católicos, hácia el mejoramiento social en sentido más cristiano, más católico y nada *liberal*, como que reconocen ser error el *Liberalismo*, tal y como lo reprobó Pío IX en su *Syllabus*, y le tiene condenado el Papa reinante en su admirable Encíclica *Libertas*.

III.

Ahora bién, dada esa lamentable divergencia de pareceres entre los católicos españoles con respecto á teorías ó cuestiones políticas, veamos si es posible la unión como católicos, desapareciendo ó continuando en su respectivo ideal político. He aquí algunos puntos en que cabe perfectamente la unión de fuerzas y aspiraciones en los católicos españoles.

1.º Debían en primer lugar andar fraternalmente unidos, y en compacta falange en todo cuanto fuere cuestión de fé ó cuestión religiosa. Defender *la Religión* contra los ataques de los enemigos del catolicismo siempre y en todas ocasiones. No dolerse ni censurar que un colega católico haya sido el primero ó postrero en esas campañas.

2.º Así igualmente, en todas las cuestiones referentes á las buenas costumbres y á la moral cristiana; pues aquí no caben divergencias de criterio político; y aun obrarán muy cuerdamente interesando en esta cruzada á los mismos órganos de la prensa llamada liberal, que algo pueden favorecer y coadyuvar, conforme se ha visto en la cruzada sostenida por la prensa católica contra las pinturas, grabados, escritos, dramas y demás exhibiciones pornográficas; no menos que las referentes á enseñanza, legislación, beneficencia, asociación, santificación del Domingo y cuantas puedan afectar al porvenir moral y religioso de España.

3.º Debían andar unidos y compactos en la defensa del Pontificado. Y opinamos que sería campaña ésta oportunísima hoy, y muy del agrado de Dios y de la Iglesia. Qué género de asociaciones convendría fundaran los católicos en estos momentos críticos *pro Pontifice et Ecclesia*, al estilo de las que se fundan en Bélgica y otros países.—Qué auxilios y recursos podrían ofrecerse al Romano Pontífice, dadas las circunstancias actuales y los temidos acontecimientos en Europa.—Si entrase en los planes é inexcrutables juicios de la Providencia que el Papa hubiese de abandonar, con amargura de su corazón, á su amada Roma, qué opinan los católicos acerca de su futura residencia.—¿No sería acaso la católica España la nación mas indicada para darle cariñosa y segura hospitalidad? ¿No sería la mayor dicha cooperar todos con oraciones y ofrendas para conseguir tan señalado favor? ¿Qué ventajas sociales resultarían para nuestra católica España de la venida del Papa?—¿En qué punto, ciudad, monasterio, región ó Provincia sería mas conveniente que se estableciese? ¿Es llegada la hora de elevar exposiciones al Papa y al Gobierno español con este fin? ¿Se conceptúa prudente señalar un punto de refugio determinado y promover asociaciones ó comisiones que gestiona-

sen lo conveniente para ir preparándole el mas entusiasta recibimiento en esta tierra clásica de la hidalguía?—Estos y otros temas semejantes consideramos mas dignos de estudio de parte de los católicos españoles que otros mil insustanciales, ó poco menos, que tanto les preocupan, y que tantas páginas de sus órganos en la prensa ennegrecen con pesadumbre casi general; aun de los mismos escritores que por oficio é interés del periódico deben de escribirlas, mal que les pese y solo para dar gusto á tanto vulgo lector apasionado.

Pués no comprendemos, por ejemplo, que haya católicos españoles que puedan censurar la conservación de los fueros de *Vizcaya*, ni las venerandas tradiciones y recuerdos del arbol de *Guernica*. Ni tenemos por fructuosa y oportuna la discusión acerca de si debe ser ó no reprobada y condenada la dinastía *borbónica*.—Donosa manera de enaltecer la Monarquía la de sujetar á un apasionado examen la historia de los Borbones en España, Francia y demás países de Europa, poniendo de relieve todos los pecados, errores y defectos de los Reyes y pasando en silencio cuanto pueda enaltecerles ú honrarles. Con ese sistema de análisis no hay Monarquía, ni República, ni Dinastía, ni Nación que no pueda salir mal parada. Decimos mas, saldrían condenables todos los gobiernos habidos y por haber, y aun nos asistiría derecho para condenar la raza latina, la sajona, la normanda, slavónica, las razas índicas, y todas las razas del mundo.

4.º Deberían también andar unidos y compactos en todo lo evidentemente patriótico, es decir, en lo que favorece los intereses y bienestar de la patria. Es una debilidad negar el mérito y la justicia de las buenas acciones, de las nobles empresas, y de los propósitos levantados en quienquiera que los realice, ó que los conciba. La estrechez de miras del pueblo judío fué condenada por J. C., y aun el Apóstol de las gentes confundió muchas veces el orgullo y exclusivismo de los fariseos y de las sinagoga^s ponderando las buenas disposiciones que mostraron para la fé los pueblos gentiles. La Iglesia combatió toda clase de violencias y de insultos contra los moros, y aun el pueblo católico español aceptó como refrán que «la verdad á un moro,» es decir, que en teniendo

razón, no debían negársela los cristianos. Pues bién, si es justo el reconocimiento de una buena acción y de una noble empresa llevada á cabo por los mismos disidentes ó enemigos de nuestra fé; si fuera censurable condenar sus buenos intentos en punto al mejoramiento del país en sus organismos políticos ó sociales, ¿cuanto mas censurable y digno de reprobación se ofrecería la conducta de los católicos de un partido reputando mal cuanto dice, piensa, obra ó concibe otro partido ó fracción, de hermanos, de católicos igualmente fervorosos?

Porque la verdad es que no se ha dado muy buen ejemplo de conducta católica ni de cordura política por los órganos de la prensa de los partidos católicos en época reciente al ocuparse de las manifestaciones religiosas espléndidas que tuvieron lugar con motivo del Centenario de la Unidad católica: se han ofrecido susceptibilidades muy frívolas y envidias muy injustificadas ya que no inocentes. Querer atribuirse para sí, un partido, lo que constituye la gloria de todos los católicos españoles; pasar en silencio un órgano de la prensa lo que ha sido hecho público y no ha encontrado elogios bastantes para ponderarlo el órgano del partido contrario; meterse á censurar si el monumento proyectado en Toledo en forma de pirámide será ó no artístico, será ó no realizable, cuando todos los católicos españoles de cualesquiera partidos que sean debieran coadyuvar y aplaudir esta pirámide, como los monumentos de Santa Leocadia, de Santiago, Valladolid, y Monserrat, Loyola y cuantos miles se presentasen en todo el territorio de la Nación; son indudablemente niñerías, son debilidades impropias de Jefes de fracciones, que apenas merecen el nombre de partidos, de la gran familia católica de España.

III.

Y de que sea posible y practicable entrar en una senda de paz y de confraternidad los católicos, aun sosteniendo algunos puntos de vista distintos en lo político, demuéstrese claramente con el hecho admirable y digno de todo encomio del comportamiento observado por toda la prensa católica de España; primero antes de la Revolución de septiembre, durante el largo reinado

de Isabel II, mientras se publicaron *El Católico*, la *Esperanza*, el *Pensamiento Español* y la *Regeneración*; y más tarde, dentro del período revolucionario en que vieron la luz pública el *Siglo Futuro*, la *Fé*, el *Fénix* y otros muchos periódicos católicos en las provincias de España.

En todos ellos no se advirtieron, exteriormente por lo menos, diferencias de criterio político, ni se engendraron rivalidades y enconos entre sus lectores, dándose el hermoso espectáculo de verlos andar unidos del brazo comentando las noticias de los diversos órganos de la prensa católica, que no fueron pocos por la gracia de Dios.—Ni se dividió el Clero, ni los fieles de Diócesis alguna.

Y ya que hemos mentado el antiguo y tradicional periódico la *Esperanza*, bueno es de notar que si prodigó algún calificativo como el de *incorregibles*, á los liberales de su tiempo, no se permitió nunca derramar insultos, desdenes y descortesías sobre nadie; y aun nos atreveríamos á afirmar que no se le ocurrió fuese posible, noble, ni cristiano, ni decente, emplearlos jamás con ningún colega católico. Como tampoco se le ocurrió ni á la *Esperanza* ni á otro periódico de la prensa católica, censurar, mucho menos poner en berlina, á Prelado alguno de la Iglesia, por más que en secreto alimentasen tal vez la presunción de que entre tantos existiese alguno tildado de *liberal* ó *liberalizado*, en sentido muy diverso de lo que hoy significa esta palabra después de las declaraciones Pontificias.

Todos esos órganos de la prensa católica obraron como verdaderos hijos de la Iglesia y se conducían al modo de católicos viejos. Y si, por tanto, en época no lejana diéronse tales y tan laudables ejemplos de mesura, unión, concordia y educación cristiana entre los múltiples órganos católico-políticos, ¿no será lícito pensar que podrían repetirse, y aun esperar, que con el favor de Dios y la buena voluntad de todos, se verán reproducidos?

Algún órgano de estas fracciones mostrando deseos de llegar á esa fraternal unión y mejoramiento de trato con los adversarios doliéndose de sus propias faltas y de las de todos, propuso como remedio la previa censura del Ordinario.

No queremos nosotros negar la eficacia del remedio indicado, pero le tenemos por difícil de practicarse; que no fuera dado á los Ordinarios de capitales como Madrid y Barcelona, Sevilla y Valencia, crear y sostener oficinas para el examen y censura de tanto escrito católico político, ni podrían dotarlas convenientemente para el ejercicio de tan enojosa tarea.

Opinamos que el remedio más eficaz debe buscarse de pronto en la buena voluntad de los escritores, en su catolicismo, en sus verdaderos propósitos de remediar el mal, en una palabra, en su *querer*. Pues hartó sabido es que hoy no escasea, sobre todo entre los católicos, la inteligencia, ni el exacto conocimiento de la realidad del mal que tanto nos preocupa; lo que sí escasea, y de ello tenemos buena falta, es voluntad de corregirnos, de procurar la enmienda y no *pecar más*.

Medítese bien que nuestras divisiones y discordias intestinas más que el triunfo de la Religión, preparan los caminos de los enemigos de la Iglesia y de la sociedad. Y parece increíble que no paren mientes los escritores católicos en la gravísima responsabilidad que contraen para con Dios y con los hombres sembrando la cizaña en el campo fiel. Si los dones de inteligencia recibidos tan generosamente del cielo hubieran de utilizarse para producir tan inmensos daños entre los católicos, preferible era verlos extinguidos. Y si nuestra lengua y nuestra pluma tuviesen que emplearse en prodigar la calumnia, el insulto y el desprecio de nuestros hermanos en religión, y en promover tales enconos y animosidades entre los fieles católicos, tendríamos por bien y mejor el emudecimiento y la ignorancia de toda literatura.

En vez de dar pábulo á esas lamentables contiendas y repetidos denuestos preferible era que todos los escritores católicos hubiesen aprovechado el magnífico pelenque que les ofreciera el primer Congreso católico español. Aberración inconcebible parécenos la de no haber acudido por recelos políticos ó falta de abnegación; que si es cierto que sin la ayuda de esos voluntarios ausentes tan buenas cosas se acordaron y obraron en dicha asamblea, mucho más se habría conseguido indudablemente, con el valioso concurso moral, intelectual y material de los católicos de todas

las fracciones. Eso no obstante resultó una página honrosísima para la España de Recaredo y San Fernando.

¿Habrán meditado esos católico-político-modernos á donde van á parar desoyendo la voz del Papa, de la Nunciatura y del Episcopado? ¿Y qué cuerpo ó agrupación van á formar, qué clase y especie de católicos van á resultar? Inconscientemente por lo menos obran al modo de un género nuevo de católicos, y nos parece van á resultar además de *neo-católicos*, *pseudo-políticos*.

Quisiéramos de veras que en todo apareciese acreditada su elevacion de miras, de inteligencia y de tacto político, no menos que la nobleza y lealtad de intentos en procurar la concordia y fraternal unión de los ánimos. Por eso nos ha sorprendido que algún escritor católico haya podido descubrir preferencias por determinado partido en la imparcialidad y rectitud de intenciones de los iniciadores del Congreso, de sus presidentes y de muchos de sus concurrentes, cuando si alguna política revelaron fué sin género alguno de duda, la política general católica, que estriba en la defensa del Pontificado, del aumento de la Fé, la extirpación de herejías y errores modernos, de reforma católica de la enseñanza y fomento de todos los intereses del catolicismo en nuestra España.

IV.

Podría alguien recelar del acuerdo del Congreso resolviendo la creación de un órgano católico en la prensa que manteniéndose neutral en las diferencias que pueda haber entre los demás diarios católicos que revisten carácter político, se consagraré exclusivamente al servicio de la Iglesia y á la defensa de sus derechos á tenor de los repetidos y saludables avisos dados por su Santidad. Quizá les asalte el temor á la pérdida ó disminucion de algunas suscripciones, ó de intereses respetables por los grandes sacrificios que suponen. Temor infundado, porque al fin el crédito de las publicaciones católicas será siempre la base del aumento de suscripción, y por ende de la recompensa de los sacrificios; y excusado creemos defender al Congreso de la supuesta intención de querer perjudicar tales órganos

católicos, ni de negar, ni aun poner en duda los servicios prestados á la religión por todos.

Presidiría indudablemente la intención y el deseo de corregir tal vez algunos excesos cometidos por esos diarios católicos con motivo de sus ardorosas contiendas político-religiosas; quizá la de satisfacer una necesidad que todo el mundo siente, y llenar un vacío que en la prensa católica se nota. Por estas razones se tomaría el acuerdo de fundar un diario que ha resultado ser *El Movimiento Católico*, que usando de temperamentos de imparcialidad y discrección llevase la paz á los ánimos de los mismos combatientes, privándole de sostener polémicas en la prensa católica y de comentar las noticias políticas que publique en favor ó perjuicio de partido alguno político. Desearían los autores de tal acuerdo satisfacer los deseos de gran muchedumbre de católicos que muestran tener mas gusto por la erudición religiosa y las noticias del movimiento católico del mundo, que no por las riñas, odios sarracénicos y demás intemperancias de que han hecho gala enfurecidos ó pretenciosos políticos.

Por lo demás, Dios quiera que entrando los órganos de la prensa católica por las sendas del buen juicio, de la cordialidad y del amor entre sí, á fuer de católicos, se perpetúen y aumenten los *Correos*, los *Siglos*, las *Fés* y cuantos se sientan con talento y bríos para sostener la causa de la religión y de la sana política en nuestra católica España. Ojalá, cesando esos fuegos de la discordia entre católicos, se multiplicáran esos órganos y publicaciones en todas las capitales y poblaciones importantes, de suerte que viésemos ahogada, ó casi esterilizada la propaganda antireligiosa, liberal y revolucionaria, que con asombrosa actividad, abnegación y facundia, dignas de mejor causa, vienen ejecutando innumerados adalides por todos los ámbitos de la Nación! No sería ciertamente *El Movimiento Católico*, quien llorase esa multiplicación de órganos en la prensa católica española, y muchos quizá celebrarían que tal publicación resultase innecesaria.

¿Por ventura alguien ha temido por ese lado que se retardase el tiempo de un Rey ó un Reinado católico? No andamos en nuestra humilde opinión muy acertados en hacernos acreedores

para merecerlo, y solo Dios sabe cuando sonará la hora de ese deseado triunfo en el relój de su sabia Providencia. Por el momento ignóranse los acontecimientos y convulsiones sociales que nos esperan; y es fuerza reconocer que no todos los precursores de ese futuro reinado han allanado bien sus caminos, ni predicado penitencia. Hemos visto sí henchirse los montes de soberbia, y profundizarse más los valles con el hierro de la discordia. No se presentan llanas las vías para un rey ó reinado católico y pacífico.

Vemos por otro lado que todavía andan los Jefes ó porta-estandartes de la política cristiana, cuestionando acerca del *sujeto* de esa verdad católico-política, de los procedimientos que hayan de adoptarse, de los programas que hayan de observarse, de la nueva organización social; se llega á disputar si deberá ser monarquía ó república, y, en fin, discútese acerca de la constitución, constituciones, manifiestos ó pactos que se habrán de imponer, á quien quiera que aspire á ser Rey ó Presidente.

Tarea difícil, larga y enojosa han querido asumirse y echar sobre sus hombros esos jefes católico-políticos de todas las fracciones con tanto examinar y discutir. Pero, como quiera que sea si optan por ello, discutan en horabuena con calma, serenidad, observación histórica y fuerza de razonamiento, ya que Dios dá tiempo para todo; más procuremos no hacernos indignos de su misericordia, ni nos empeñemos en contrariar sus designios, que nadie se impondrá ciertamente al Altísimo, ni creemos tener ciencia del porvenir que por nuestros pecados nos tiene reservado.....; porque al fin; «*humanos, todos en Él pusisteis vuestras manos*».

Convengamos en que esto es lo cierto, y este es el hecho culminante de la situación actual; que mientras los católicos políticos andan atareadísimos en esas lamentables divisiones y en esas discusiones semibizantinas, mientras discuten sobre si *son galgos ó podencos, si leales ó rebeldes*. el mónstruo de la revolución avanza con viaje rapidísimo y en tren real. Los bárbaros están ya á las puertas de Roma, ¿qué decimos? hállanse dentro del Capitolio, que como es sabido dista poquísimo del abismo de la roca Tarpeya. Otros bárbaros peores que los antiguos godos

arrianos van igualmente á emprender, ¡quizá pronto! su viaje camino de la condal Barcino y de la imperial Toledo. ¡No es lástima, pués, que los católicos políticos de España, sigan embebidos y ocupados tan solo en la *sabrosa* labor de destrozarse sin compasión y de herirse sin piedad por *pecho* y *espalda*?

Porque cada uno de esos bandos parece ha querido apropiarse en sus fieros combates aquellos versos del Príncipe de nuestros líricos al describirnos la lucha del varón constante, contra el tirano:»

Ahonda más adentro
Desvuelva las entrañas el insano
puñal, penetre al centro;
más es trabajo vano
jamás me alcanzará tu corta mano.»

Así dolorosamente y sin cesar ocupados en ingerir en las entrañas de sus lectores esos gérmenes funestos de división, de encono, de insubordinación ó rebeldía, prefiriendo en lugar del respeto y del prestigio con que debiera ornarse todo principio de autoridad religioso y civil, el criterio individual, el juicio privado, sin reflexionar que es principio de soberbia y de protestantismo, es fácil llegue la revolución, y los modernos bárbaros que serán los hijos de Satán ó de Giordano Bruno, armados del puñal y la dinamita, encontrarán á los católicos completamente desprevenidos. Entonces aprenderán ser tarde para apretar las filas y oponerse en cuerpo compacto y resistente, que ni los odios y heridas se curan en un día, ni las ofensas é insultos suelen olvidarse en un minuto. Faltos en este triste supuesto, de bandera definida, de unidad de principios, de unión de corazones; debilitada quizá su fé, oscurecida la inteligencia y resfriado el amor á las venerandas tradiciones pátrias, no tendrán más remedio esos Jefes y esos adalides católico-políticos modernos que abrir paso á la fiera, ó perecer acuchillados ó quemados en las hogueras de los nuevos inquisidores sin fé, sin ley y sin tribunales.

Tarde, sobrado tarde, se procurará la reconciliación congregando los restos de esas locas fracciones, que hoy unidas forma-

rían todavía un gran ejército salvador y un valioso poder de resistencia, que produciría indefectiblemente, dado el evento posible, la reconstitución católica social de España.

Mediten los católicos todos, si es llegado el tiempo de la unión y en el ínterin pidamos mucho á Dios nos aumente la fé, que deseamos florezca viviente por el espíritu de humildad y de las buenas acciones, dado que, sin su gracia, no saldrían meritorias; y con una fé muerta y sin caridad no son posibles los frutos de salvación, ni para los individuos, ni para las sociedades.

De no cambiar el derrotero y de no cesar en sus fuegos esas fracciones católicas, no hay razón para que esperen ver realizados los triunfos que anhelan, ni los ideales por que tanto suspiran y trabajan. Ni vemos tampoco próxima la hora de la salvación para nuestra católica España, ya que no consideramos asequible la victoria de la fé, el triunfo de la Unidad católica, el reinado glorioso del Sagrado Corazón y de la soberanía social de Jesucristo en un Reino, tan triste y profundamente dividido. Y después de estas reflexiones inferan cuán tremenda responsabilidad contraen los causantes de tales divisiones; y cuán inmensa desdicha acrean á esta querida España, que aun en sus desgracias es tenida por la *Nación católica por excelencia*.

Cese la guerra y venga pronto la deseada paz y reconciliación entre nuestros amados católicos, pues como dijo el citado poeta:

«Que mucho son mejores
los frutos de la paz, y muy mayores.»

X., PRESBITERO.

Astorga 16 Julio de 1889.

¿TERMINARÁN LAS DIVISIONES ENTRE LOS CATÓLICOS ESPAÑOLES?

Et ne forte obscuritas loci in quo dego te fallat, per bajulos litterarum ad Evagrium Presbyterum quum optime nosti dignare scripta transmittere.... Div. Hieron. Epist. ad Damas.

Artículo 3.º

I.

Al descender al terreno candente y por demás espinoso de las luchas político-religiosas, que tan lastimosamente dividen á nuestros esclarecidos y católicos escritores y á sus numerosos partidarios, lo hicimos indudablemente animados del mejor deseo de contribuir al logro de la paz, y de encauzar la discusión entre las fracciones combatientes. Y en verdad que lo hicimos con algún miedo, y sin ocultársenos las dificultades que se opondrían á la consecución de ese feliz resultado, y mucho menos los obstáculos con que había de tropezar la unión entre católicos, que con tanto apasionamiento sostienen ideales políticos diversos.

Debemos, no obstante, mostrarnos agradecidísimos á los órganos de la prensa católica de las diferentes fracciones, porque al fin, y no es poco triunfo, han reconocido unánimes nuestro buen deseo y la rectitud de nuestras intenciones. Por este motivo, lejos de desconfiar de nuestro optimismo, creemos útil, casi deber imperioso, insistir en nuestro buen propósito de llevar al ánimo de esos respetables escritores y de sus partidarios, el convencimiento de la necesidad que se siente por todas razones de calmar el ardor de la polémica, precisar con exactitud el terreno de la discusión, y enderezar los procedimientos de tal suerte, que resulte utilidad para la Iglesia y para la patria.

Se ha supuesto, no sin algún fundamento, que la distancia y el desconocimiento de las personas que mantienen vivo el fuego

de la discordia, hayan contribuido á que, en algunos casos, nos saliésemos de la realidad histórica propiamente dicha. Y eso, á la verdad, tenemos por posible, dado que vivimos ausentes y separados de ese *horno* de fundición de divisiones entre los católicos, que se supone existente en Madrid. Todo esto y mucho mas hemos de conceder, salvo siempre la *inocencia angélica* que tan generosamente se nos otorga, y de la que, por desgracia, carecemos.

Del contenido de nuestros artículos habrá podido inferirse cuan poco amigos somos del empleo de cierta sátira, y de todos los calificativos que suele dictar el apasionamiento, fomentando los rencores personales. Tratando de procurar la unión posible entre las varias fracciones políticas de los católicos, malamente podríamos conseguirlo, ni aun intentarlo, si nos dejásemos llevar de las mismas pasiones, abusos de lenguaje, furöres y resentimientos que tanto hemos condenado. Opinamos también, que hemos de andar muy cautos en decir á cada una de las fracciones ó personalidades todo cuanto nos consta de ciencia pública ó privada. Que no siempre suele ser cordura, ni mostrar prudencia, decir la verdad desnuda á personas ó colectividades respetabilísimas, á quienes se trata de conciliar, y que viven, por desgracia, envueltas en los torbellinos de las pasiones políticas, pudiendo evitar apenas que su inteligencia quede esclavizada y su criterio oscurecido por esa causa tan real como tristemente funesta.

Entendemos que, tratándose de buscar el esclarecimiento de las cuestiones que dividen, y la reconciliación de los ánimos divididos, en buenas reglas de prudencia debe procurarse excusar los defectos, ensalzar las virtudes y sincerar las intenciones respectivas de todos. Indicar á cada una de las fracciones la parte de verdad, y si se quiere, el tanto de culpa que puede corresponderles, y eso siempre con suma discreción y caridad evangélica. ¡Quién nos diera que supiésemos inspirarnos en tan nobles sentimientos, cuantos aspiramos á la reconciliación entre los católicos españoles, y que tuviésemos la dicha de acertar siempre por esos caminos de cristiana prudencia y virtud!

De las observaciones que se nos han dirigido, dedúcese que casi es escusado esperar el término de las divisiones existentes entre los católicos españoles, porque desgraciadamente, más que en las diferencias de criterio, se hallan basadas en un orgullo, soberbia y espíritu de rebeldía que difícilmente podremos ver nunca extinguidos. Y en verdad que de salir ciertos estos fundamentos, y de alcanzar la profundidad que se les supone en los ánimos de algunos combatientes, existiría motivo para entregarse á la desconfianza. Nosotros, empero, sin querer negar la existencia de tales sentimientos y malas disposiciones, insistimos en creer que la diversidad de ideales políticos y de aspiraciones es la causa fundamental de las divisiones que lamentamos. Y como no se llegue á la exacta precisión de esas diferencias de ideal político, como no se discutan amplia y razonadamente estas diferencias, no podrá recabarse la unión deseada, ó la localización tranquila de cada una de las fracciones políticas, que, respetándose mutuamente en la defensa de sus ideales respectivos, vivan por lo menos unidas en una aspiración común, que deberá tender siempre á combatir la Revolución y al triunfo del Catolicismo.

Otros nos han dicho que no debemos esperar la paz, ni la unión entre los católicos españoles, por la sencilla razón, ó la razón *potísima*, de que tales divisiones no existen. Ojalá pudiésemos participar de esta opinión del órgano de la prensa católica á que nos referimos, pero es un hecho desgraciadamente real y positivo la existencia de las divisiones; y negarlo equivaldría á reconocer que estuvo soberanamente exacto quien dijo, *que la vida es sueño*. Nosotros podríamos conceder, si se quiere, generosamente, que no existen divisiones dentro de una fracción, ó dentro de cada una de las fracciones; pero negar la existencia del fraccionamiento de la comunión católica política en España, eso se nos figura que sería tanto como negar la evidencia. Pero hoy no nos hemos propuesto entrar en el análisis ó esclarecimiento de esas diferencias de ideales políticos, ni en la apreciación de las verdaderas causas ó fundamentos de las divisiones; eso lo haremos otro día, si Dios nos concede salud, aliento, ocio y se-

renidad suficiente, pues nos llama á distraer nuestra atención el ruego del respetabilísimo eclesiástico D. Francisco Mateos Gago.

II.

Cuando escribimos aquellos dos artículos, que hemos de reconocer sin presunción alguna mas *largos* que *buenos*, no pudimos sospechar que apareciese á la luz pública ese documento por demás sorprendente, ó sea la carta del Presbítero Dr. Gago al dignísimo Arzobispo de Burgos. Y puesto caso que ese ilustrado sacerdote, á quien tampoco tenemos el honor de conocer, en su otra carta de 5 de Septiembre del corriente año fechada en Gizonza, nos alude en varios párrafos, manifestando deseos de saber nuestra humilde opinión con respecto á aquel famoso documento, sin gana ninguna de exhibirnos, y con poca de contender con profesor tan distinguido, creemos, no obstante, deber de compañerismo y de educación responderle noblemente.

Con mucha extensión tendríamos que escribir, si hubiésemos de manifestarle todo cuanto se nos ha ocurrido, despues de la lectura de aquella inesperada carta. Apuntaremos tan solo las observaciones ó reflexiones que consideramos más importantes y oportunas; aun corriendo el riesgo de que ambos pequemos de *largos*.

«¿Hice mal, nos pregunta el Dr. Gago, en usar de mi indisputable derecho, y en cumplir la más sagrada de mis obligaciones, la de defender mi honra pública como sacerdote católico? Hasta ahora no me lo han dicho, *conforme era su deber*, ni el Sr. Nuncio Apostólico, ni mi Prelado propio, ni ninguno de los muchos agenos que conocian mi carta.»

Pues bien, con todas las consideraciones y respetos que nos merece un Eclesiástico tan ilustrado, y que tan eminentes servicios lleva prestados en defensa del Catolicismo y de la Iglesia; con todas las atenciones debidas á un Presbítero que, segun nos participa en la mencionada carta, «tiene ya 60 años de edad, consumidos la mayor parte en la enseñanza de la Teología

moral y de la dogmática en Seminarios y Universidades», entendemos que, reconociendo no ser pecado, y sí virtud dadas las circunstancias, el salir á la defensa de nuestra propia honra; en el caso de que se trata obró mal, ó sea muy imprudentemente, al escribir aquella carta en los términos que va redactada, mayormente dirigiéndola á un Prelado de la Iglesia. Entendemos, además, que fué temeridad y osadía grande remitir una copia, después de escrita la carta, al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad, so pretexto de recabar el permiso para publicarla; pues no podemos reputar al Dr. Gago tan candoroso é inocente, que pudiese confiar en la concesión de semejante permiso ó licencia.

Si esa Autoridad respetabilísima, lo propio que su Prelado, ó alguno de los muchos agenos que conocieron su carta, tenían ó no el deber de contestarle, eso es discutible: esto ni e Dr. Gago ni nosotros debemos decidirlo. Optaron por contestarle con un prudente silencio, por demás elocuente y significativo; y si el Dr. Gago ha querido interpretar ese silencio por aprobación de su conducta, por aquella conocida regla de derecho... *qui tacet consentire videtur*, nosotros queremos entender que hicieron aplicación de la otra regla: *qui tacet nihil dicit*, ya que no nos atrevemos á decir que el silencio sea despreciativo, ó clara señal de reprobación.

Hemos afirmado que el Dr. Gago obró mal, ó imprudentemente, al escribir la carta dirigida al Sr. Arzobispo de Burgos, en los términos en que va redactada; y fundamos nuestro juicio, en que toda ella viene á resultar una censura de la conducta observada por dicho Arzobispo y por otros Prelados, en materia que atañe al cumplimiento de sus deberes pastorales. Entendemos que ni el ilustrado profesor de Sevilla, ni ningun otro eclesiástico súbdito católico, por esclarecido que sea, pueden considerarse con *derecho*, mucho menos con *deber*, de atreverse á enunciar semejantes censuras, ni tampoco dar lecciones, avisos ó advertencias referentes al cumplimiento de los deberes pastorales, á los Prelados de quienes los han de recibir humildemente.

Y no vaya á creer el Dr. Gago que nosotros por eso neguemos, ni á él ni á nadie, el derecho de la propia defensa. Sostenemos, sí, que la censura en cualquier sentido que sea, tratándose del cumplimiento ó incumplimiento de los deberes pastorales, corresponde de derecho á Su Santidad, y por ende á los muy Reverendos Nuncios, sus representantes. Sostenemos que los súbditos, clérigos ó laicos, en determinados casos gravísimos, que Dios no permita, y que nosotros no debemos indicar á un profesor tan respetable, encanecido en la enseñanza del dogma y la moral, y de los sagrados cánones, en cuya ciencia tambien le tenemos por instruido, tendrían facultad ó deber de acudir á Su Santidad ó al Rdo. Sr. Nuncio, llamándole la atención ó denunciándole los errores, ó graves faltas en que incurrir pudiera algun Prelado en el ejercicio de su ministerio Pastoral, Pero negamos el *derecho*, y mucho mas el *deber*, de tales súbditos, clérigos ó seglares, de exhibir al público sus juicios particulares, sus opiniones ó censuras referentes á los actos pastorales de los Obispos en comunión con la Santa Sede; que esto, sobre ser improcedente y ocasionado á escándalo, barrenaría todo orden gerárquico y destruiría todo prestigio episcopal.

Dice el Dr. Gago que consideró derecho y deber salir á la defensa de su honra pública como sacerdote católico. Eso de la honra, lo mismo que la dignidad humana, se presta á tan erróneos juicios como la apreciación del *derecho* y del *deber*. Recordamos que Sta. Teresa de Jesús, andaba á matar con estos puntillos de honra y suceptibilidades ó empeños de los sabios en procurarle aumentos; pues díjole el Señor que á muchos impedía el aumento de perfección; y así hubo de manifestarlo á un sabio profesor de Salamanca, que iba muy preocupado con eso de la honra, y al fin acabó por preferir la de Dios á la propia, y así anduvo más en camino de perfección.

Nosotros no hemos sabido encontrar en ninguno de los pasajes de las Pastorales de los Prelados, que cita en su carta al Sr. Arzobispo de Burgos, la menor ofensa á la honra pública del Dr. Gago. Ningun Prelado, que sepamos, ha proferido

en una pastoral su nombre propio; y si en algun pasaje hubiese podido descubrir alguna alusión á sus opiniones, juicios ó conducta, como escritor público, antes de considerarse con el *derecho* y *deber* de acudir á su defensa, debiera haberse cerciorado, no solo de los términos en que viese censurada su doctrina ó sus opiniones, sino también del sentido é intenciones con que el Prelado se expresara pastoralmente. Y aun en este caso, era prudente no fiarse de su propio juicio, y pedir consejo en esta delicada materia. Pero dando por supuesto que hubiese existido un motivo justo de queja, debía haberla dirigido confidencialmente al Rdo. Sr. Nuncio; y éste, si lo hubiese juzgado deber, despues de tomar las aclaraciones é informes necesarios, hubiese dado las advertencias ó satisfacciones á quien correspondiese, lo mismo al Prelado que al Sacerdote católico ofendido.

Porque para reconocer la existencia de un derecho á defenderse, es preciso que conste ciertamente la existencia del delito ó de la ofensa. Y aun existiendo ésta, y reconociendo el delito, no nacería la obligación, ó el deber de defendernos: que muchas veces puede asistirnos el derecho y no considerar obligatorio el ejercitarlo. Y aun dado el derecho y el deber, por motivos de prudencia, de respeto, de edificación y de santidad, cabe renunciarlo. ¿Por ventura no se nos dice de S. Vicente de Paul que, llamado por su Obispo á su presencia, fué acusado de ladrón, y que aquel virtuoso Sacerdote, inocente á todas luces, arrodillado á los pies del Obispo, no solo no pronunció una palabra de defensa, sino que aparentemente consintió, con su absoluto silencio, la gravedad del delito que se le imputaba, teniendo por conveniente aceptar sumiso el fallo condenatorio, en virtud del cual hubo de ir á expiar el supuesto crimen entre los galeotes? Pues bien, su honra fué gravemente ofendida, su derecho á la defensa se presenta incuestionable; y aun diríamos que era en él obligación estrecha el defenderse, tratándose de una imputación tan deshonrosa para la clase sacerdotal, y para el fructuoso ejercicio de la predicación y del ministerio. Con todo, aquel sabio y santo presbítero opinó que era

mayor perfección el silencio, la renuncia de toda defensa, y la humilde aceptación del castigo.

Acontece, con frecuencia, que los que solemos mostrarnos hartos susceptibles de las palabras ó juicios ajenos, no reflexionamos bastante en las ofensas ó heridas que con nuestras palabras ó escritos, consciente ó inconscientemente, podemos inferir á los demás. El estilo del Dr. Gago, sin quererlo ó presumirlo seguramente, suele resultar altivo, presuntuoso y guasón hasta la irreverencia. En esta misma *famosa* carta al Arzobispo de Burgos, que nunca debió darse á la luz pública, ni por el notario de Santiago ni por nadie, á vueltas de una introducción, que será tan justa como se quiera, aparece en toda ella un atrevimiento, presunción y sátira que desplace sobre manera. Así, despues de haber dicho merecidos elogios «á su grandilocuente pastoral, al escritor fácil, al teólogo profundo, al celosísimo Pastor de la grey cristiana», viene á manifestar enseguida, *que existe en ella un gran vacío, que se cree con derecho, y hasta en la estrecha obligación, de ver si consigue llenarlo para completar su obra*», de suerte que cualquiera podría inferir, que el Sr. Gago se considera con derecho, y hasta con obligación, sino de declararse co-arzobispo, por lo menos, de asociársele para completar la *pastoral*.

Repugna, igualmente, que ese respetable Profesor muestre la pretensión de querer «que se oiga la opinión de un Presbítero que, *siendo el último en la Iglesia de España*, confiesa ser quizá el primero en la responsabilidad de los hechos que lamenta el Prelado. Aquí ni descubrimos humildad, ni respeto.

Reconociendo las *inmensas proporciones* de *aquella hermosa pastoral*, se cree llamado á suplir la omisión en que ha incurrido el Arzobispo, no mencionando la principal *causa*, la que mas agrava nuestras lamentables discordias; y enseguida, como gran maestro en Israel, se mete nada menos que á recordar al Arzobispo, y enseñar á todos los Prelados, las *obligaciones* que tienen en las presentes circunstancias, manifestando las faltas en que algunos han incurrido. Y ese género de lenguaje y de

estilo, que vemos resplandecer en toda la *desproporcionada famosa* carta del Dr. Gago, parécenos que no se descubre sino presunción, osadía é irrespetuosidad.

Tambien es opinión nuestra que, al pasar revista de todos los actos episcopales el ilustrado profesor de Sevilla, á lo cual nosotros no nos habríamos atrevido nunca, no debió adoptar ese procedimiento de dirigir cartas á los Prelados, y mucho menos al tenor de la dirigida al dignísimo Metropolitano de Burgos. Nos hubiera parecido medio más expedito, y en caso necesario provechoso, el dirigirnros confidencialmente, como hemos indicado, en carta bien meditada, escrita con sinceridad y espíritu de sumisión y respeto al Rdo. Sr. Nuncio de Su Santidad, manifestándole cuanto hubiéremos opinado acerca de las causas de nuestras discordias lamentables, del cumplimiento ó incumplimiento de las Letras Pontificias ó circulares de la Nunciatura por parte de todos, y finalmente de los remedios que, en nuestro humilde juicio, considerásemos más convenientes y oportunos de emplearse para disminuirlas ó terminarlas.

Es nuestra opinión, además, que el profesor ilustrado de Sevilla, sobre todo despues del largo número de años que lleva consumidos en la enseñanza de la teología moral, no debió predicar la doctrina de que nada influye, en la conciencia de los clérigos y de los fieles, la variedad de las circunstancias; que podrá ser que sea, supuesto el mandato ó la prohibición del Diocesano, falta ó pecado en otra parte, lo que en Sevilla pudo hacer sin pecar el Presbítero Dr. Gago. Y así, no nos hubiéramos atrevido á afirmar á la faz del mundo, sin hacer distinción de casos y circunstancias, que todos podían vivir ú obrar tranquilos, separándose del parecer de los Prelados, y que, siendo clérigos, podían celebrar la santa misa sin necesidad de reconciliarse. Que esas son doctrinas que el Profesor Sevillano, no las dará en su propia cátedra, ni las explicará sino, *cum mica salis*; teniendo muy en cuenta que la ignorancia, que no existirá en el maestro, ni el *orgullo*, ni el *endurecimiento*, podrá resultar que una de estas cosas, ó todas juntas, se hallen en algunos de sus discípulos ú oyentes.

Opinamos también que las doctrinas del Dr. Gago, en punto al *derecho* y al *deber* de predicar las obligaciones á los superiores, de censurar sus faltas ú omisiones públicamente ó por medio de la prensa, y al juicio de nuestra honra pública vulnerada; dan ocasión á grandes conflictos en la sociedad cristiana; y podrían ser tildadas de subversivas, contrarias al orden y á la disciplina de la Iglesia, y peligrosas de llevar perturbación á las conciencias y ofensa á la gerarquía eclesiástica, pues pudiera suceder que, predicándolas á un noviciado ó profesorado de la Compañía de Jesús, por ejemplo, ó de otros noviciados ú órdenes religiosas, produjese efectos tristísimos de indisciplina y de escándalo: que si se les antojare á algunos individuos, novicios ó profesos, que los superiores no debieron ordenar tales ó cuales cosas, no debieron hacer tales ó cuales alusiones, ni debieron de interpretar de esta ó de la otra manera ciertos documentos de los Generales; si esos novicios ó profesos se metiesen en la cabeza que su honra quedaba ofendida por tales frases ó alusiones, y luego concluyesen que era su *derecho* y su *deber* salir á la defensa de su honra públicamente, y aun por medio de la prensa, si les fuere posible ¿querrá decirnos el benemérito sacerdote católico Dr. Gago si, con esos errores de juicio y de conducta religiosa, sería posible sostener el orden y la obediencia en ninguna comunidad ó familia de religiosos? ¿Opina que semejantes criterios ó procedimientos darían resultados morales y de perfección en ninguna sociedad cristiana?

Y puesto caso que el Rdo. Dr. Gago, nos participa haber consumido los mejores años de su vida enseñando en los Seminarios y Universidades, aplique, por un momento, esos criterios y procederes en los establecimientos de enseñanza y en su propia cátedra. Si á los alumnos y discípulos se les antojare estar en el *derecho* y en el *deber* de suplir las omisiones de sus maestros, y advertirles sus faltas, de enseñarles sus *obligaciones*, y de salir á la defensa de su *honra* ofendida, en público y por medio de la prensa, por tales frases ó alusiones, que descubrieron en las lecciones de los catedráticos ¿sería posible la disciplina y el orden en ningún establecimiento, y en una

palabra, podría evitar todo profesor ó maestro la disminución ó pérdida de su autoridad y prestigio?

No: ese sistema ó procedimiento de decir cuanto se cree verdad, y de cantar *claro* á todo el mundo, pegue ó no pegue, no querrá sostenerlo el benemérito Presbítero Dr. Gago; que ni se ha propuesto introducir el desórden ó la indisciplina en ninguna familia religiosa, ni en ningun establecimiento de enseñanza, ni en ninguna Diócesis, ni en sociedad cristiana alguna. El benemérito é ilustrado profesor de Sevilla no ha intentado ofender ni minorar el prestigio de la autoridad episcopal, y mucho menos oponerse al espíritu de sumisión y obediencia de los súbditos á los superiores, provocando cismas en detrimento de la gerarquía elesiástica. El entenderá, como nosotros, que en conversación privada y amistosa es dado aclarar y discutir puntos y materias, que no sería prudente discutir en público ó por medio de la prensa. El entenderá, con nosotros, que cuando los derechos son ciertos, y las ofensas graves é incuestionables, su discusión y defensa tienen sus procedimientos señalados por las vías privadas y públicas del derecho canónico, según los casos, para hacer que prevalezcan.

El, en fin, entenderá con nosotros, que es más sólida y aquilatada la honra que se adquiere por los caminos de la virtud, de la discreción y del rendimiento del juicio, que por los de la altivéz, del atrevimiento y de la publicidad.

III.

No es difícil probar que el Rdo. Dr. Gago haya padecido, sin querer, de alguna osadía y atrevimiento en su famosa carta al dignísimo Sr. Arzobispo de Burgos, carta tan inmensa y desproporcionada como la injustamente censurada pastoral de aquel respetabilísimo Prelado. En la mitad de la carta aludida nos dice el Dr. Gago: «*aquí debiera terminar mi atrevimiento,*» pero en seguida, so pretexto de creerse obligado á manifestarle alguna de las *impresiones* que le produjo la lectura de tan her-

mosa y grandilocuente pastoral, continúa escribiendo tan largamente, que teme uno carecer de aliento para llegar al fin.

Dice el Dr. Gago, á fuer de buen moralista, que no quiere *faltar á sabiendas* á las prescripciones del Sr. Nuncio Apostólico, y que por tanto no publicará su carta sin su autorización. Y por de pronto envía el original, con su firma al pié, no sabemos si impreso ó escrito, á su amigo el respetable Sr. Arzobispo, sin esperar la contestación del Sr. Nuncio. Y cansado de esperarla, con impaciencia que no arguye gran perfección, se permite enviarla en forma de galeradas de imprenta á casi todos los Prelados de España, y á cuantos amigos y no amigos tuvo por conveniente complacer. Nosotros ignoramos en buena moral, qué diferencia de pecado existe entre no publicar por medio de la prensa un escrito, por carecer de autorización y por temor de faltar á sabiendas, ó enviar el impreso clandestino de dicho escrito por correo, y debajo sobre, á la mayoría de los españoles.

Confesados tiene sus atrevimientos el Dr. Gago, y como hemos afirmado que, con harta frecuencia, ostenta altivez en sus escritos, nos produce mal efecto el párrafo de su última carta, fechada en Girona el 5 de Septiembre, en que dice: «*declaro solemnemente* y aun *juro* si fuere preciso ante Dios y los hombres, que si mañana viere atacada mi honra ó puesta en duda mi ortodoxia en algun documento público, suscrito por algun Prelado por *alto* y *respetable* que sea, tendrá en seguida una carta mía que se publicará ó no; eso lo dirán las circunstancias».

Pues bien, parécenos á nosotros que, si ese Prelado tan alto y respetable fuese el Papa ó el Rdo. Nuncio, el Sr. Doctor Gago no publicaría la carta, como no fuese carta de *retractación*. Y aunque nosotros entendemos que el benemérito profesor de Sevilla no habrá faltado á la ortodoxia, ni habrá tenido voluntad de atacar la gerarquía eclesiástica y producir verdaderos cismas, opinamos, no obstante, que tiene juicios muy exagerados, erróneos ó equivocados en algunos puntos, como hemos indicado al hablar del *derecho*, del *deber*, de la *honra* y de las sagradas y estrechas obligaciones de sa-

lir á nuestra propia defensa. Y aun debemos añadir que si llegare el caso de que su propio Prelado ú otro de los Prelados de España tuviere que sujetar á riguroso exámen sus cartas y escritos; y desgraciadamente resultare que en algunas proposiciones, frases ó locuciones, se descubriese algo de heterodoxia, de liberalismo, de ocasionado á cisma, de irrespetuoso con el episcopado; tenga por cierto que ningun Prelado, ni ninguna autoridad eclesiástica, inferior ó superior, llamada á dar censura ó fallo acerca de sus cartas y escritos; se abstendría de darlos, ni guardaría ciertamente silencio, por miedo á las *cartas* del Dr. Gago. Es más, como lo creemos buen católico, y moralista *sabio* que no quiere faltar á *sabiendas*, se defendería indudablemente con espíritu de humildad y sumisión, repitiendo las palabras de San Hilario: *errare potero, hæreticus non ero*; é imitaría la discreta y laudabilísima conducta de otro sabio Presbítero, San Jerónimo, cuando desgarrada la Iglesia de Antioquía por las divisiones y luchas teológicas, frutos del arrianismo, y compelido para que tomase partido ó emitiese su parecer, acudió antes *confidencialmente* al Papa San Dámaso, exponiéndole el estado de las cuestiones que eran causa de la división, pidiéndole su dictámen; y luego, en vista del prolongado silencio del Papa, y deseoso de salir de dudas y perplejidades, instóle con quejas afectuosísimas para que apresurase la contestación, por el conducto reservado del Presbítero Evagrio *quem tu nosti*, expresándose con estas bellas palabras: «*Ego interim clamito: Si quis Cathedræ Petri jungitur, meus est.*» Y mientras llega la respuesta de Vuestra Beatitud, esta es mi regla de conducta, esta es la doctrina que predico en alta voz: «aquel que se adhiera á la Cátedra de Pedro, éste pertenece á los míos» éste es católico verdadero.

Finalmente, escribiendo nosotros con el deseo del mayor bien y lustre de nuestro con-colega y compañero el Presbítero de Sevilla, hemos de permitirnos darle el consejo de que no fie, ni alegue en apoyo de su conducta el silencio del Reverendo Sr. Nuncio Apostólico, ni el de su propio Prelado, á

quienes competia preferentemente la facultad de amonestarle ó de aplaudirle.

Líbrenos Dios de censurar su prudente silencio, ni de pedirles explicaciones. Pública y notoria es la moderación de Roma, y sabidas las razones de prudencia en que suelen inspirarse los Rdos. Prelados y las Autoridades eclesiásticas para no sujetar á juicio, no apresurarse á reprender ó amonestar á determinados sacerdotes, cuando fueron grandes los servicios que prestaron en defensa del Catolicismo y de la Iglesia. Ellos, aunque sientan amargado su ánimo, meditarán mucho antes de tomar resoluciones graves, dado el conocimiento que tendrán de los individuos, de lo crítico de las circunstancias, y de los apasionamientos que agitan los ánimos en estas candentes cuestiones, y en estas lamentables discordias. Pero no dude el Dr. Gago que, si llegare la hora de la necesidad, de la oportunidad é imperiosa conveniencia de sujetar escritos y doctrinas á examen y censura, y de dar *moniciones* y advertencias ó fallos, en estas materias; de examinar, corregir ó censurar los actos y conducta de tales ó cuales individuos; sabrán cumplir con *su deber*, lo harán con su acostumbrada ciencia y rectitud y sin miedo á ningun súbdito por *alto* y *respetable* que sea, y sin consideraciones á ningún respeto humano.

Pida el Rdo. y apreciable Presbítero Dr. Gago la ciencia y el don de perseverancia en el espíritu de humildad, de sumisión y respeto á los mandatos de la Iglesia y á sus autoridades legítimas; tenga presente que *qui stat, videat ne cadat*; y no olvide que profesores sapientísimos, como el P. Pasaglia, Curci, Jacinto y otros, despues de haber prestado grandes servicios á la Iglesia, pudieron errar, erraron y se cayeron.

En fin, nuestro querido compañero en el orden del Presbiterado, valiera más que con su ciencia, con sus luces, y con su reconocida influencia en determinadas fracciones ó individuos, nos ayudara á contribuir al logro de la disminución ó término de las lamentables divisiones entre los católicos que, ambos amargamente lloramos; y que, de no cambiar en los procedimientos seguidos por muchos de su escuela, casi, casi, nos

asaltára el descorazonamiento, y el temor de que continúen ó sean perdurables; y eso por más que V., Dr. Gago, nos diga *sonriéndose*: «Creo que sí—se hará la paz entre los católicos españoles».

X., PRESBITERO.

Astorga, 29 de Septiembre de 1889.



... of
... ..
... ..

Y.

... ..

...

...



PASTORAL

DIRIGIDA AL CLERO Y FIELES DE LA DIÓCESIS,
CON MOTIVO DE LA ENCÍCLICA

SAPIENTIAE CHRISTIANAE

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE

LEÓN XIII.

NOS EL DR. D. JUÁN BAUTISTA GRAU Y VALLESPINÓS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA,
OBISPO DE ASTORGA, CABALLERO GRAN CRUZ DE ISABEL LA
CATÓLICA, ETC., ETC.

AMADOS HERMANOS É HIJOS EN EL SEÑOR:

El santo tiempo de Cuaresma vuelve á convidarnos nuevamente á la meditación de las grandes verdades de nuestra Religión sacrosanta, á la contemplación de los misterios de la Pasión y muerte de nuestro Salvador Jesucristo y al cumplimiento de los mandamientos de Dios y de nuestra Madre la Iglesia.

Ese es tiempo de oración y de penitencia, y á la vez comienza con el recuerdo de la muerte y de las vanidades de la vida, para conducirnos á saludables consideraciones que nos hagan comprender claramente la inestabilidad de las cosas humanas, lo percedero y fugaz de nuestra existencia en este valle de miserias, la necesidad del arrepentimiento de nuestras culpas y la de perfeccionarnos en la vida espiritual y cristiana, mientras dura nuestra peregrinación en la tierra,

Bien quisiéramos extendernos en estas provechosas y dulces reflexiones á que nos convida el santo tiempo de Cuaresma; mas por esta vez hemos de confiar á la misión de nuestros amados cooperadores, los Reverendos Curas-párrocos, el cargo de explicaros cuanto atañe al cumplimiento de los preceptos de la Iglesia y á la instrucción catequística de los fieles durante la misma; pues por lo que á Nos toca, debemos hoy fijar preferentemente nuestra atención en daros á conocer las enseñanzas que encierra la admirable Encíclica que acaba de enviarnos nuestro santísimo Padre León XIII, y que bien puede calificarse de precioso documento de la *Sabiduría cristiana*.

Trátase en ella de los principales deberes de los cristianos en nuestros tiempos; y por ser tan grande la importancia y necesidad de aclarar este punto, se nos encarga á todos los Obispos *que sea oída la voz del Papa en todas partes, y que todos entiendan de cuanto interés sea que se lleve á cabo cuanto se declara y prescribe en dichas Letras Encíclicas*,

Comprende el vigilante Pastor del Vaticano que hartó se ha hablado, y mal, de los ponderados derechos del hombre; conoce como nadie el estado del mundo moderno y las luchas que padece la santa fé católica, y en vista de la crítica situación en que se halla colocada la Iglesia y los fieles que la componen, merced al diluvio de errores que han invadido el género humano, oscureciendo las inteligencias y llevando la perturbación á la conciencia de todos, pero principalmente de los católicos que con frecuencia se hallan en conflictos, en el cumplimiento de sus deberes, por proceder las órdenes y mandamientos de autoridades distintas; ha creído conveniente ilustrar en tan delicada materia á todos los fieles católicos. En el estado de confusión de ideas y en el caos de sistemas político-religiosos que predominan en nuestros tiempos, laudabilísima misión es la de nuestro santísimo Padre y muy justo que, como Maestro infalible de verdad y como Pastor universal de la Iglesia, nos hable con frecuencia y nos instruya acerca de los deberes que como cristianos tenemos que cumplir para con Dios y la sociedad.

Si hubiésemos de clasificar estos deberes atendiendo á los

objetos ó conceptos de que se trata en esta sapientísima *Encíclica*, diríamos que son deberes unos relativos á la fé y á los diversos procedimientos que se han empleado en su defensa, otros referentes á la caridad que debe reinar entre los católicos, otros á las relaciones que deben existir entre la Iglesia y el Estado y á la inteligencia de la sumisión que deben prestar los católicos á ambas potestades, y finalmente otros pertenecientes á la política cristiana, ó sea, á la organización de los católicos para la mejor defensa de la fé y de los derechos é intereses de la Iglesia en las sociedades.

I.

Merced al sin número de errores y de conceptos erróneos que predominan en el mundo moderno acerca de las materias de fé, reina desgraciadamente una ignorancia espantosa y una indiferencia aterradora. Como, por otra parte, los hombres se han ensoberbecido con los adelantos materiales de nuestro siglo, la razón humana se ha creído poco menos que onmisciente y poderosa para relegar á Dios á los estrechos límites de un santuario ó á las etéreas regiones de la abstracción y del idealismo. Preocupados estos hombres, de la vida de los sentidos de los adelantos materiales y del positivismo de los bienes y comodidades de este mundo, curándose poco ó nada de los intereses del alma y de las verdades de la Religión, han puesto todo su empeño en atesorar riquezas y en *aumentar las delicias de la vida*.

Huyendo de la verdad revelada y del depósito de la fé cristiana, han desconocido, juntamente con los destinos del alma humana, creada para cosas más *altas* y *nobles*, la ley suprema de la naturaleza. Porque la verdad es que nuestro entendimiento suspira por Dios, que *es la primera* y suma verdad; y que nuestro corazón se siente con vehemencia impelido hácia la virtud y la perfección, hácia ese mismo Dios que es la *santidad perfecta y el bién sumo*. De suerte que, por ley de nuestro entendimiento y nuestra voluntad, ó sea, por ley de la naturaleza humana, corremos hácia Dios; y así

no debe estrañarnos que, ya en los primeros siglos de la Iglesia, notase el gran Tertuliano que el hombre, filosóficamente estudiado, se nos presenta cristiano naturalmente, esto es, con aptitud natural para recibir la fé y realizar en la tierra los fines santos del Cristianismo. Y Dios, autor de la naturaleza y de la gracia, conocedor profundo del espíritu humano, de las leyes de la naturaleza y de los fines ó destinos del hombre durante su existencia en el mundo, ó sea, de lo porvenir de la sociedad, hizo que las verdades de la fé anduviesen de acuerdo con las tendencias de nuestra alma y las constantes aspiraciones de nuestro corazón; resultando de aquí *que el yugo de Jesucristo es suave, y su carga ligera* y que como ha declarado el Concilio Vaticano, existe perfecta armonía entre la razón y la fé.

Contra el orgullo y excesivas pretensiones del racionalismo moderno ha condenado á quien dijere, *que la razón humana es tan independiente, que Dios no le puede mandar la fé*. Ha condenado también á quien dijere, que la fé divina no se distingue de la natural ciencia de Dios y de las cosas morales; y á quien afirmare que, para la fé divina, no se requiere que la verdad revelada ha de ser creída por la autoridad de Dios revelador. (1)

Y siendo tan grande la confusión de ideas que la mal entendida libertad del pensamiento ha producido entre los hombres de nuestro siglo, efecto de los errores principalmente del protestantismo, ha condenado la Iglesia á quien dijere que la revelación divina no puede hacerse creíble por signos externos, y que por tanto los hombres no deben tener otro criterio de la fé que la sola interna esperiencia ó la inspiración privada. Y sabido es de todo católico que la autoridad legítima, y única en materias de Religión, es la Iglesia, y su criterio el único verdadero criterio.

Quien esplicare de modo distinto que la Iglesia las verdades de la fé, y quien las interpretare en sentido diferente, este no podrá ser considerado como católico. De modo que, por sa-

(1) Con. Vat. De fide-Can. II-III-IV.-et seqs.

bios y grandes que se consideren los talentos humanos, no pueden separarse, en lo que atañe á las creencias y á la moral, de las declaraciones é interpretaciones de la Iglesia. Y aun en estas materias de fé y costumbres, solo deberán reputarse errores ó interpretaciones erróneas los declarados tales por la Iglesia. Que no hay autoridad privada bastante competente, ni inteligencia privilegiada bastante sagaz, que puedan adelantarse autoritativamente, ni mucho menos sobreponerse á la inteligencia, del magisterio y autoridad de la Iglesia.

II.

Que las tendencias de nuestro siglo revelan un sistema de naturalismo que quiere desterrar de la inteligencia humana la posesión y el auxilio de la fé divina, prescindir de la acción sobrenatural de Dios sobre los hombres, y suprimir en la dirección de los Estados todo principio de fé y de autoridad divina, es incuestionable.

De esa independencia de la razón humana, de toda autoridad divina y de la Iglesia, nacen los males que hoy lamenta con nosotros el sapientísimo Papa León XIII, esto es, los frecuentes insultos á la Religión católica y la disminución ó debilitación de la fé cristiana, pues que á vista de todos «se injuria [á] la Religión con desusada frecuencia; injurias que, en otras épocas, cuando aquella estaba en auge, de ningún modo se habrían tolerado.»

Ese mismo naturalismo, indiferencia y múltiple propagación de los errores contra la fé han producido la creciente desmoralización y criminalidad de los tiempos modernos, hasta el punto de que los gobiernos deben fiar *la paz pública y la conservación del orden á la sola fuerza material*. Mas los gobernantes habrán de comprender, tarde ó temprano, que su poder y su fuerza *es por extremo débil sin la salvaguardia de la Religión*. Que llevan las sociedades hácia la esclavitud, pues que no se someten por obediencia los hombres á la autoridad de los gobernantes, sino por temor al castigo, no se sojuzgan sino por la opresión.

Y todo esto proviene de que, destituidos los pueblos de la fé católica, los reinos no pueden por mucho tiempo conservarse incólumes. Y porque habiéndose procurado la ruina de las instituciones y de las costumbres cristianas, *menester es que se destruyan los fundamentos que sirven de base á la sociedad humana.*

De modo que ese sistema de querer hacer á los pueblos descreídos, obscureciendo sus entendimientos por medio de una enseñanza láica, atea ó irreligiosa, y privándoles de la claridad de las nociones del bien y del mal, y del conocimiento de sus deberes morales que solo la Religión puede proporcionarles, les conduce necesariamente á la inmoralidad y al crimen; y ese es un sistema de educación irracional y opresor, que lleva en sí *los gérmenes de grandes perturbaciones.* Y por la experiencia de lo pasado, se prevé la inminencia de grandes desgracias, trastornos sociales ó revoluciones.

Por eso parece llegada la hora de buscar el remedio adecuado, y *este no es otro sino el restituir á su vigor, ya en la vida privada, ya en todas las partes del cuerpo social, la norma de sentir y obrar cristianamente,* eficaz y única manera de estirpar los males presentes y precaver los peligros que amenazan.

Existe en las modernas sociedades, un desequilibrio tan grande entre los intereses materiales y morales, que á todos los hombres pensadores obliga á reflexionar acerca de lo porvenir que nos aguarda, sino se aplican á tiempo los remedios. *Asistimos á una contienda ardorosa y casi diaria acerca de los intereses de mayor monta,* y como es tan grande la lucha y la contradicción de las ideas, y como vivimos en completa anarquía en punto á los principios y sistemas político-sociales, muy difícil es que alguna vez no se vean engañados muchos de esos hombres amantes del bienestar de la sociedad, y que muchos no se *desalienten y caigan de ánimo.*

De ahí la necesidad de que los católicos tomen la defensa de la fé, y cumplan con exactitud y ejemplaridad sus deberes. Principal deber de los cristianos es hacer pública confesión de su fé y propagarla entre sus semejantes. Deber principal de los ca-

tólicos es, agruparse en derredor de los Prelados y del Papa, empleando toda la actividad en defensa de esa misma fé católica y de los derechos de la Iglesia. *Nadie debe apartarse del camino de la verdad.* La misma condición de los tiempos nos aconseja buscar el remedio donde está: hemos de procurar restituir el vigor á la fé, enflaquecida en la vida privada, y hemos de trabajar para que, en todas las partes del cuerpo social, aparezca la *norma de sentir y obrar cristianamente.* Quiérese decir que hemos de mostrar valentía en la defensa de la fé; *aquella fortaleza que es propia de los cristianos* y con la cual frecuentemente se quebrantan los bríos de los adversarios, y se desbaratan sus planes. No debemos ceder el puesto al enemigo, ó callar, cuando de todas partes se levanta incesante clamoreo para oprimir á la verdad. Eso sería propio de hombres cobardes; eso sería impropio de católicos creyentes. Sobre ser vergonzoso para los fieles cristianos, inferirían grave injuria á Dios. Su conducta sería contraria á su propia salvación y á la de la sociedad. Semejante proceder aprovecharía tan solo á los enemigos del nombre cristiano, pues harto sabido tenemos *que la cobardía de los buenos, fomenta la audacia de los malos.*

III.

Y en esos combates por la fé cristiana ¿qué procedimientos habrán de seguir los católicos? Deben ante todas cosas pedir los auxilios divinos. Jesucristo nos dice: *confiad; yo vencí al mundo;* y el apostol nos anima diciendo: *que la victoria está en la fé.* Ciertó que Jesucristo fundador, conservador y defensor de la Iglesia, de ningun modo necesita del auxilio humano; pero nosotros debemos agradecerle el inmenso favor que nos ha hecho, otorgándonos los beneficios de redención y el don de la fé. Por deber y por amor, debemos defenderla y propagarla con todas nuestras fuerzas.

Los procedimientos que aconseja nuestro amantísimo Padre en la defensa de nuestra fé son los de la verdadera prudencia: no quiere la cobardía, pero tampoco la temeridad. No quiere

un sistema de falsa prudencia, de aquella prudencia llamada por S. Pablo *sabiduría de la carne y muerte del alma*; quiere que nos inspiremos *en la prudencia del espíritu de Dios*, que es la única aprobada por la Iglesia y defendida por todos los teólogos.

El Sumo Pontífice aconseja á los católicos que se coloquen en un justo medio. Las reglas de conducta que traza á los fieles para la defensa de la Religión, son las que se han considerado siempre como fruto de la sana filosofía y del buen sentido cristiano. Pero hanse visto desgraciadamente tan menospreciadas, que bien se requería la voz del Pontífice para que de nuevo fuesen atendidas y, si cabe, rehabilitadas.

Para ciertos hombres la *prudencia* se ha considerado sinónimo de *cobardía*, y así tambien hemos visto ofendidos ó desnaturalizados los nombres de *libertad*, de *unión*, de *paç*, y aun el preciosísimo nombre de *caridad*. Tanto, que ya en el lenguaje de muchos cristianos hemos visto suprimidos aquellos nombres, por miedo á las sospechas que pudieran infundir á ciertos partidarios, que hoy podríamos decir que son partidarios acérrimos de la temeridad. Tales católicos no conciben otro género de prudencia que el significativo de *pusilaminidad*, de transigencia con el error, y de contemporización con todos los vicios y desórdenes que tanto lamentamos. Para esos partidarios se ha hecho difícil el concepto, y mas aún la práctica, de la verdadera prudencia. Todos los que se han apartado de su modo de ver en política han sido calificados de *prudentes*, de *pacíficos*, *transigentes y cobardes*. Hora es ya, pues, de que distingamos con el Papa la falsa prudencia, de la verdadera y cristiana.

Descúbrese *falsa prudencia*, y es por tanto un sistema detestable para defender la Religión, el proceder de aquellos hombres que, titulándose católicos, no se atreven á manifestar sus convicciones religiosas en público, ni á tomar la defensa de la fé atacada, ni á poner remedio á la corrupción de las costumbres. Es falsa prudencia la de ciertos católicos que, con su *excesiva indulgencia y perjudicial disimulo*, lejos de remediar los males, no pocas veces los acrecientan. Es táctica de falsa pru-

dencia la de ciertos hombres que, si bien tienen á gloria titularse católicos, querrian que la Iglesia dejara correr y propagarse impunemente *ciertas maneras de opinar de que ella disiente*. Sistema de falsa prudencia es, el de aquellos que opinan que no conviene hacer frente, al descubierto, á la impiedad que se muestra poderosa y pujante, alegando el temor de que la *lucha exaspere los ánimos de los enemigos*. Lo es igualmente el de aquellos que, no queriendo que nadie ponga en duda su afecto á la Santa Sede, no obstante *hallan siempre pretextos* para disentir, criticar é indignarse contra el Sumo Pontífice. Es, en una palabra, fruto de la falsa prudencia el procedimiento ambíguo y solapado de muchos, que no se sabrá decir *si son ó no católicos*, por que tampoco se sabrá decir si están en favor de la Iglesia ó en contra de la misma. Esa táctica, ese sistema, ese proceder de tales católicos debe calificarse, en buena doctrina, de prudencia falsa, prudencia carnal y signo cierto de cobardía. Los tales católicos finguen ignorar que todo cristiano está obligado á ser *buen soldado de Cristo*, y engañanse miserablemente pretendiendo llegar por *caminos muy llanos*, y sin exponerse á los azares de un combate formal y sério en pro de la Religión, á conseguir el premio concedido á los vencedores. Tales católicos, falsos prudentes, tan lejos están de atajar los pasos á la iniquidad de los malos, *que antes les dejan expedito el camino*.

En cambio, existe otro procedimiento que el Papa ha calificado de temerario. Porque muchos católicos entienden que el sistema de defensa de la Religión más adecuado, y el único recomendable, es el de una valentía sin límites, temeraria; el de un celo exagerado. Ya Sta. Teresa dijo que muchos eran capaces de hacer votos de querer sufrir el martirio por Jesucristo y su santa Iglesia, y carecian de fuerzas para perdonar ó disimular las faltas del prójimo, ó sufrir con paciencia una leve injuria. Esos tales, en la defensa de la fé y de los derechos de la Iglesia, ni suelen hacer distinción de circunstancias de país, lugar ó tiempo, ni tampoco de la calidad de los adversarios. No suelen conceder buena fé en nadie que no participe de sus opiniones. Apesar de que, desgraciadamente, son en gran número los

enemigos de la Religión, los sectarios y patrocinadores de estas ideas y sistemas erróneos, no suelen distinguir entre los enemigos y adversarios radicales de la creencia y de la civilización católica, y los que son tan solo católicos adversarios de sus opiniones ó de su partido. Esos defensores temerarios de la Religión suelen ver, delante de sí, á solo dos clases de hombres: los que participan de su modo de ver y los que disienten de sus apreciaciones. No siendo de su modo de pensar y sentir, á todos califican de *hipócritas, transigentes, liberales ó masones*. De esos tales católicos dice nuestro santísimo Padre, «que movidos de engañoso celo, ó lo que sería peor, *fingiendo unas cosas y haciendo otras*, se apropian un papel que no les compete.»

A los que obran de conformidad con su ideal político religioso, que tienen por el único seguro y digno de Dios y de la Iglesia, otorgan generosamente el privilegio de reconocerles y aceptarles como amigos y como hermanos; á los que no tienen por partidarios de sus ideales, los separan no tan solo como adversarios, sino como enemigos; y tales calificativos y tan durísimos emplean contra ellos, que el de *heterodoxos* puede considerarse como menos grave.

«Quisieran, dice el Papa, que todo en la Iglesia se hiciera según su *juicio y capricho*, hasta el punto de que todo lo que se hace de otro modo lo llevan á mal, ó lo reciben con disgusto.» Y no llegan á persuadirse de que, procediendo así, no siguen á la legítima Autoridad, sino que quieren ir *delante* de ella; lo cual vale tanto «como alzarse los particulares con los cargos propios de los magistrados, con grave trastorno del orden que Dios mandó se guardase perpétuamente en su Iglesia, y que no permite sea violado impunemente por nadie.» Por lo común tales defensores temerarios de la Religión, aparecen ser genios enérgicos, destemplados, belicosos, sobrado autónomos é independientes, apegados á su propio juicio, y harto perjudiciales á la causa que pretenden defender *tan dignos de reprensión como los otros*.

Señálase, por fin, el procedimiento laudable, el verdaderamente digno del soldado cristiano, que es el proceder firme, valeroso, obediente, subordinado y prudente, según la *prudencia*

del espíritu que tanto recomendó San Pablo. Cuando en los ánimos se encuentra profundamente arraigada esta virtud, entonces los defensores de la Religión hallan el lenguaje adecuado á las circunstancias, y saben adoptar hábilmente todos los tonos, según ellas demandan, y según fuere la táctica y calidad de los adversarios de la fé. Comprenden perfectamente cuando llegó la hora de hablar *opportuné et importuné*; cuando hayan de resistir noblemente las imposiciones de una autoridad ó de un gobierno hostil á la Iglesia, distinguiendo entre los deberes para con Dios y con el César; y también cuando es tiempo de guardar silencio; pues aún de esta virtud, ó de esta esquisita prudencia, nos dió ejemplo nuestro Salvador Jesucristo en momentos, por cierto, bien solemnes. No solo saben increpar, sino que saben también rogar y persuadir, demostrando gran *paciencia y copia* de doctrina en la defensa de la verdad católica.

Según los tiempos y las circunstancias, aprenden á moderar el lenguaje y las acciones, «siguiendo las reglas de un justo medio y haciendo que no desespere el hombre por tímida cobardía, ni confie temerariamente mas de lo que debe.» Estos católicos saben apreciar debidamente la diferencia existente «entre la política que mira al bien común y la que tiene por objeto el bien particular de cada uno.» Entienden, según Sto. Tomás, que la prudencia política de los particulares «parece tener por oficio el fiel cumplimiento de lo que ordena la legítima autoridad.» Esos católicos no solo respetarán sino que aplaudirán la prudencia política del Sumo Pontífice, «al cual toca, no solo gobernar la Iglesia, sino también enderezar las acciones de todos los cristianos, en general, del modo mas conveniente para conseguir la salvación eterna que esperamos.»

Los tales católicos, verdaderamente prudentes, suelen poner en perfecta consonancia sus palabras ó predicación con sus acciones, reconociendo de muy buena voluntad «que es necesario ajustarse, en el modo de proceder, á lo que enseña la sabiduría política de la Autoridad eclesiástica.» Reconocen y confiesan muy de corazón «que el gobierno del pueblo cristiano, después del Papa y dependientemente de él, toca á los Obispos que, si bien

no han llegado á lo más alto de la potestad Pontifical, son empero verdaderos Príncipes en la gerarquía eclesiástica y tienen á los demás clérigos, especialmente á los curas párrocos, por *colaboradores en su cargo y ejecutores de sus deliberaciones.*

Por lo cual, así como es necesaria la unión de los Obispos con la Santa Sede en el desempeño de su episcopado, así conviene también que, tanto los *clérigos como los legos*, vivan y obren muy en armonía con sus Obispos; «y si bien pudiera acontecer que los Prelados en algo se hicieren menos dignos de loa ó de aprobación, en sentir de algunos, «los tales católicos verdaderamente sensatos reconocen, con San Gregorio Magnó, «que ningún particular debe *erigirse en juez de ellos*, y que no se debe poner la lengua censurando las acciones de los superiores, aunque aparecieren dignos de justa reprensión.»

IV.

Deber principal de los cristianos es, ciertamente, hacer pública manifestación de sus convicciones religiosas y dilatar en todas las esferas sociales la propagación de la santa fé católica. Tarea honrosísima y empeño nobilísimo debe reputarse el de aquellos católicos que, oyendo la voz y las enseñanzas de nuestro santísimo Padre, emplean toda su actividad, su celo y su saber en la defensa de la Religión y en conservar la integridad de la fé, que deberá ser siempre *pura é incontaminada.* Y en verdad que no se requiere poca fortaleza y dignidad para que, en todos los actos públicos, manifestemos nuestras más firmes y católicas creencias. Necesario se hace el valor cristiano para sobreponerse á toda clase de respetos humanos, y contrarestar la funesta influencia del escepticismo, del ridículo y de la sátira volteriana, todavía predominante en nuestra época. Valor se requiere, á veces, para soportar, sino el desprecio, la indiferencia de católicos tímidos, que no comprenden se ha de confesar la fé con entereza y públicamente, si queremos adorar á Jesucristo y servir con lealtad á la Iglesia. •

Laudable asimismo aparece el prudente comportamiento de

los católicos que saben, con discreción suma, aprovechar las circunstancias para conseguir la conversión ó la victoria de sus adversarios. Ellos entienden que, en ocasiones dadas, se logra mejor efecto con breves y lacónicas frases, que con largos discursos y polémicas interminables; que con alardes supérfluos y extemporáneas protestas. Un lenguaje mesurado, circunspecto y lleno de caritativa dulzura, sobre todo si va acompañado de irreprochable conducta, suele llevar la convicción religiosa al ánimo de los circunstantes, é imponer silencio al charlatanismo impío de muchos adversarios; lo que no se alcanzaría con frases de inmodesta altanería ó de afectado imperio. Una actitud franca, modesta y digna, un lenguaje cristiano, en el que se descubran, al par que la firmeza de convicciones, los sentimientos de humildad y caridad, suele ser el más adecuado para la defensa apologética del cristianismo y el logro de los triunfos de la fé. Las obras sobre todo, el buen ejemplo, la consonancia entre nuestros actos, nuestra conducta y las convicciones ó creencias que predicamos son, incuestionablemente, la más hermosa y convincente manifestación de la creencia que arraiga en nuestros pechos, y el elemento más poderoso para la propagación de la santa fé católica.

A todos debe movernos el espíritu de Cristo, y sabido es que, según el Apóstol S. Pablo, de poco ó nada nos aprovecharía cumplir con los deberes de la fé, sino anduviesen acompañados del cumplimiento de los deberes de la caridad. «Cuando yo hablara todas las lenguas de los hombres y el lenguaje de los mismos ángeles, sino tuviera *caridad*, vengo á ser como un metal que suena, ó campana que retiñe (1). Y cuando tuviera el don de profecía, y penetrase todos los misterios, y poseyese todas las ciencias; cuando tuviera toda la fé posible, de manera que trasladase de una á otra parte los montes, no teniendo caridad, soy nada. La caridad es sufrida, es dulce y bienhechora: la caridad no tiene envidia, *no obra precipitada ni temerariamente*, no se ensoberbece, no es ambiciosa, no busca

(1) Epist. prima ad Corint. cap. XIII, v. I.

sus intereses, no se irrita, no piensa mal, no se huelga de la injusticia, complácese, sí, en la verdad: á todo se acomoda, cree todo el bien del prójimo, todo lo espera, y todo lo soporta. La caridad nunca fenece en lugar de que las profecías se terminarán y cesarán las lenguas, *y se acabará la ciencia.*»

El mismo Apóstol, escribiendo á los romanos, continúa en su hermosa elocuencia: «Os exhorto á todos vosotros, en virtud del ministerio que por gracia se me ha dado, á que en vuestro saber ó pensar no os levanteis mas alto de lo que debéis, sino que os contengais dentro de los límites de la moderación: según la medida de fé que Dios ha repartido á cada cual. Porque así como en un solo cuerpo tenemos muchos miembros, mas no todos los miembros tienen un mismo oficio; así nosotros, aunque seamos muchos, formamos en Cristo un solo cuerpo, siendo todos recíprocamente miembros los unos de los otros. Tenemos, por tanto, dones diferentes, según la gracia que nos es concedida.—El que ha sido llamado al ministerio de la Iglesia, dedíquese á su ministerio; el que ha recibido el don de enseñar, aplíquese á enseñar.—El que preside ó gobierna, sea con vigilancia; el que hace obras de misericordia, hágalas con apacibilidad y alegría. El amor sea sin fingimiento.—Sed sufridos en la tribulación: en la oración continuos.—Benedicid á los que os persiguen: bendecidlos y no los maldigais.—*Estad siempre unidos en unos mismos pensamientos y deseos.*—A nadie volvais mal por mal.—No os vengueis vosotros mismos, queridos míos, sino dad lugar á que se pase la cólera; pues está escrito: *á mí toca la venganza: yo haré justicia*, dice el Señor. Antes bién si tu enemigo tuviere hambre, dale de comer: si tiene sed, dale de beber: que con hacer eso, amontonarás ascuas encendidas sobre su cabeza, *que le encenderán en amor tuyo ó le llenarán de confusión y rubor*. No te dejes vencer del mal ó del deseo de venganza, más procura vencer el mal con el bien *ó á fuerza de beneficios.*» (1)

(1) Epist. ad Rom. cap. XII.



Nada mas bello que ese lenguaje apostólico de la caridad, cuyos deberes tan olvidados vemos entre los católicos. Por eso nuestro Santísimo Padre, después de recomendarnos la unidad en la fé, exige de nosotros la unión en la caridad, y como para movernos á esta unión, que tan excelentes frutos habría de dar en la controversia cristiana y en la defensa de nuestras católicas creencias, nos recuerda la concordia en que vivieron los cristianos de los primeros siglos, que tan bellos ejemplos nos legaron de caridad, de benevolencia, de piedad, de paciencia y de fortaleza. Nos recuerda lo calamitoso de los tiempos en que vivimos y la torpeza de los combatientes por la fé, quienes, teniéndo á la vista *los odios crecientes de los impíos* contra Jesucristo, se entregan miserablemente á luchas intestinas, por cuestiones de orden secundario, sin curar de unirse en *ejército compacto*, para librar las grandes batallas, defender los intereses de las dos pátrias, la celestial y la terrena; dilucidar los deberes que tenemos para con ambas, las diversas órbitas de su esfera de acción, la extensión de las jurisdicciones eclesiástica y civil, las relaciones entre ambas potestades, la extensión de nuestros derechos, los deberes respectivos de los súbditos católicos para con la Iglesia y el Estado, el esclarecimiento de esos mismos deberes para poder obrar con conciencia en los casos de pugna ó conflicto, en una palabra, la necesidad de la unión de los católicos para ocuparse en la defensa de la fé, por medio de la reforma de la enseñanza, el mejoramiento de las clases obreras, el fomento de la piedad cristiana, y sobre todo de las obras de caridad que, con expresión felicísima, el Papa dice ser, *fecunda madre de gloriosas proezas*.

O mucho nos engañamos ó, después de la sapientísima *carta Encíclica* de nuestro amantísimo Padre, tendremos el consuelo de ver terminadas las divisiones ó diferencias entre los católicos, *si algunas hubiere*. Porque en nuestra católica Nación, apellidada de los grandes teólogos, los católicos tienen, á Dios gracias, claras ideas acerca del dogma y de la disciplina de la Iglesia,

y así como no pueden darse verdaderos protestantes, tampoco aparecerán verdaderos cismáticos. De lo que se carece, en general, es de fijeza de principios políticos y de serenidad de juicio para el debate de estas cuestiones político-religiosas. Los sistemas varios que se agitan en Europa, y la crisis laboriosísima de transformación social porque pasa el mundo moderno, han hecho sentir su influjo, como no podía ser menos, en nuestra querida patria. La sensatez, la ciencia, la virtud y el amor acendrado á la Iglesia, enseñarán las verdaderas soluciones y los caminos de la paz y de la unión cristiana.

Hoy casi ha llegado el caso de recordar aquel precioso proverbio que, según Tito Livio, era usado entre los romanos: *Amicitias immortales, inimicitias mortales debere esse*. Esas enemistades, que pueden llamarse mortales porque han de acabar y perecer, debieran trocarse por las amistades inmortales que habrán de durar eternamente. La voz tiernísima de León XIII deberá mover á todos los católicos á apagar los fuegos de sus discordias que, por modo tan lamentable, han afligido su corazón y el de todos los Prelados, y casi diríamos que han escandalizado á los mismos adversarios de la fé. Los escritores católicos, y todas las fracciones ó partidos católicos, deben oír ese grito penetrante que sale del corazón de nuestro amado Papa León XIII: «Dése fin á aquellos debates que, *acabando con las fuerzas de los combatientes*, de ningún provecho son á la causa de la Religión.»

Sí, amados cooperadores é hijos en el Señor: los combates por la fé, el gran triunfo que anhelamos de la Religión de nuestro Salvador Jesucristo, demandan, con necesidad imperiosa, la unión de las inteligencias y de las voluntades de los católicos: ¿el lazo de la caridad debe unir y ligar á todos los corazones. El Papa nos pide «que vivamos, como es nuestro deber, con el amor de Dios y de los prójimos.» Es llegado el tiempo de dirigiros el mismo ruego que el Apóstol dirigía á los habitantes de Corinto. «Os ruego encarecidamente, hermanos míos, por el nombre de nuestro Señor Jesucristo, *que todos tengais un mismo lenguaje* y que no haya entre vosotros cis-

mas ni *partidos*; antes bién, vivais perfectamente unidos en un mismo pensar y en un mismo sentir.» (1) Concuerda con esta doctrina del Apóstol la del Ángel de las escuelas, que nos recuerda el Papa diciendo «que debemos adherirnos á las enseñanzas de la Iglesia como regla infalible; y no á las doctrinas de nuestra propia voluntad.»

En aras de la caridad y fraternidad cristianas deberán, cesar todo género de rencores, de juicios temerarios, de intemperancias de lenguaje, de provocaciones peligrosas, de retraimientos indebidos ó de actos de silencio, sospechosos de rebelión ó desobediencia, y de toda suerte de comportamiento impropio de católicos y de hijos sumisos de la Iglesia, y de toda forma ó tono descortés y censurable en la polémica cristiana, mayormente si los disentimientos se debaten entre católicos, hermanos en la misma fé.

VI

Como quiera que las divisiones entre los católicos hayan tomado su origen, más bién de las cuestiones ó ideales políticos, que de las cuestiones referentes al dogma ó á los artículos de la fé católica, nuestro Santísimo Padre se digna descender al terreno de la conducta político-religiosa que conviene guardar, y que tanto preocupa y contribuye á las lamentables diferencias entre los combatientes y defensores de unas mismas creencias católicas. Sienta, por principio, que la Iglesia, como sociedad perfecta y superior á toda sociedad humana, por *derecho* y *deber propio*, rehuye en gran manera ser *esclava* de ningún partido, y que jamás deberá doblegarse *servilmente* á las mudanzas y exigencias de la política. Por la misma razón, afirma el Papa que, «siendo la Iglesia guardadora de sus derechos y celosísima de que se respeten los ajenos, piensa no ser de su incumbencia ocuparse en qué forma de gobierno le agrade más ni con qué *instituciones ó leyes se ha de gobernar* la parte civil

(1) 1.º ad Corint, cap. 1.

de los pueblos cristianos, no reprobando ninguna de las varias formas de gobierno, mientras queden á *salvo* la Religión y la *moral.*» (1) Añadiendo, para conocimiento é inteligencia de todos, «que á este tenor se han de conformar los pensamientos y conducta de cada uno de los cristianos.»

Infiérese claramente de esta doctrina y enseñanza Pontificias, que los Estados, sea cualquiera la forma política en que se hallen constituidos, nada tienen que temer de la Iglesia en punto á sus Instituciones civiles, mientras queden á *salvo* la Religión y la moral. Los programas, los principios, las leyes, los sistemas de gobierno serán quienes comprometan el honor de esas formas, y su idoneidad para el buen régimen de las sociedades, según que respeten ó comprometan los intereses de la Religión ó de la moral cristiana.

Dedúcese también de la admirable Encíclica, que es infundada é injusta toda prevención ó suspicacia, y mucho más la violencia, que se ejerza con el especioso pretexto de intrusión del poder religioso en las esferas puramente civiles de los pueblos cristianos. ¡Ojalá respetáran tanto los Gobiernos las atribuciones legítimas y la libertad de la Iglesia, en el círculo de su civilizadora acción, como deferentísima se muestra ella con los derechos de los poderes de la tierra!

También se sigue de las enseñanzas Pontificias, que no han de incurrir en censura ni en menosprecio de la Iglesia aquellos católicos que, *respetando debidamente los fueros de la justicia y de la verdad*, se muestran partidarios de cualquier forma de gobierno ú organización civil, y aun procuran, por medios lícitos, llevar á la práctica las ideas que juzgan mas conducentes al bien común. La experiencia humana, y el buen sentido histórico, enseñarán siempre la veneración y aprecio con que han de ser miradas las tradiciones populares, y la necesidad de guardar respetuosamente el depósito sagrado de las leyes patrias.

(1) Non ad reipublice Ecclesie pertinere, quæ maxime forma civitatis placeat, quibus institutis res christianarum gentium civilis geratur; ex variisque reipublice generibus nullum non probat, cum religio morumque disciplina salva sit. •*Encic. Sap. Christ. id me.*•

Infiérese, asimismo, que los partidos políticos, aunque se titulen y sean católicos, no deben confundir y amalgamar de tal manera su causa temporal y humana, con la espiritual y celeste de la Iglesia, que aparezca ésta como fundida en el estrecho molde de un partido, ó de una institución humana si se quiere, cuya suerte y accidentados vaivenes haya de correr. El Papa no quiere ni la separación de la Iglesia del Estado, ni la absorción de la Iglesia por el Estado, ni la del Estado por la Iglesia en lo político y civil: quiere y anhela férvidamente la armonía entre ambas potestades, su mutuo respeto, amistad y ayuda. Tengan presente estas agrupaciones que la Iglesia es universal y de todos los tiempos, y que sus intereses eternos y divinos abarcan la humanidad entera, segun por ella murió Jesucristo. Y esta es doctrina del Romano Pontífice y de los Prelados, que conviene tengan muy presente tanto los Gobiernos como los católicos, y aún los contrarios de la Religión.

Ni debe estrañarles á dichas agrupaciones políticas que el Catholicismo reclame para sí esta independendencia y santa libertad, porque, á mas de redundar en bien de todo el mundo cristiano, si aman de veras á la Iglesia, la reputarán mas grande, mas hermosa, mas noble y mas digna, cuanto mas la vean ejerciendo su elevada misión, sin los prestigios humanos que pueden prestarle las Grandezas y Poderíos de la tierra. Por lo demás, cuando con tanto afán solicita y agradece el concurso de todos los hombres de buena voluntad, aun de los disidentes, calculen estos católicos el consuelo y el gozo que proporcionarán á nuestra Madre la Iglesia, al ver que la aman de corazón y ponen á su servicio fuerzas sociales organizadas y agrupadas para el bien común y la victoria del Cristianismo. Pero ámenla primariamente por lo que es, y por los inmensos beneficios que tanto sobre ellos como sobre todo el mundo derrama, seguros de que no les negará su maternal afecto ni su profunda gratitud; mucho más cuando sinceramente creemos que ya no existe el peligro de oír, venga lo que viniere, las mal sonantes frases de cierto regalismo que revelaron la pretensión insensata de querer reducir á los estrechos límites de una institución humana á la sociedad eclesiástica, á la

Iglesia que, por ser católica y por sus divinos y sublimes destinos, ha de reinar en todo el mundo. La Iglesia, pues, el Episcopado y el Clero se deben á la sociedad entera; pertenecen á todos los católicos del mundo.

Apesar de que nuestro Santísimo Padre recomienda tanto la unión de los fieles, concede, sin embargo, «que puede haber contienda honesta entre ellos en materia de política.» Porque siendo todos católicos, es lógico suponer, pues es deber suyo, que querrán siempre defender cuanto sea posible, en sus diferentes ideales políticos, los derechos de la Iglesia, los intereses de la Religión y la pureza de la fé y moral cristianas; y que, en sus diversos sistemas ó ideales políticos, procurarán que siempre resulten incólumes la verdad y la justicia. La lucha, ó sea la contienda honesta, quedará limitada á hacer que prevalezcan las opiniones que juzguen más conducentes al bien común de la sociedad.

El estado de crisis político-social del mundo moderno, y las continuas transformaciones á que viene condenado por variadas y complexas causas, obligan al esclarecimiento de estas verdades. La Religión, como que busca con preferencia los intereses de la patria celestial, deberá ser para todos *santa é inviolable*, y por tanto, siempre superior ó independiente de las mudables formas de la política. Dentro de todas las constituciones y organizaciones posibles de los Estados, buscará siempre que queden á salvo los intereses de la verdad católica y de la moral cristiana.

El Papa, y con él todos los Prelados, respetando esas diferencias de criterio político de los católicos, lamentan sobremanera que con tanto apasionamiento se entreguen á esas contiendas y discusiones mútuas, que desgraciadamente han contribuido y contribuyen á los rencores y divisiones de los hijos de una misma Iglesia; y que peligrando el nombre cristiano, *por las maquinaciones de los adversarios de la fé*, no sepan comprender que, en este caso, deben cesar todas las diferencias, deben unirse todos los ánimos, deben concertarse todas las fuerzas y todos los proyectos en pelear por la defensa de

la Religión, que es, como nos dice, el bien común por excelencia, al cual *todos los demás se han de referir*.

Desdicha grande que todos los católicos, dentro de la variedad de sus ideales ó criterios políticos, anhelando tan solo como tales católicos el triunfo de la Religión, la propagación del reinado de la fé en las sociedades, el sostenimiento de los derechos de la Iglesia y del Pontificado, y los progresos de la verdad y la caridad cristianas, se vean, como ciudadanos, engolfados en el torbellino de las pasiones políticas, que tantos daños causa á la unión y paz que debiera reinar en los hijos todos de una misma Iglesia. Efecto de estos apasionamientos y ceguedades, acúsanse mutuamente de pecados que, en nuestro sentir y tratándose de fracciones ó partidos católicos, creemos no habrán cometido, de errores que no habrán profesado y de intenciones malévolas, que nunca habrán abrigado en sus corazones. Y mientras emplean toda su inteligencia, todo su valer, todas sus fuerzas y actividad en la discusión y sostenimiento de sus opiniones é ideales respectivos, olvidan quizás la defensa del nombre de Cristo, los intereses de la fé y la suerte de la Iglesia, tan fuertemente hostilizada y perseguida por las maquinaciones de los adversarios. Estos no pueden menos de alegrarse de las preocupaciones y furores de los católicos divididos; porque mientras tanto queda abandonada la defensa de la Religión, *que es el bien común por excelencia*, y ellos ensanchan tranquilamente, y sin oposición alguna organizada, la propagación de sus ideas disolventes y de sus ideales político-sociales, radicalmente enemigos del nombre de Cristo y de su Iglesia.

VII

La política católica, por tanto, debe ser la que esté basada y se halle en un todo conforme con estas enseñanzas de la Iglesia y del Pontificado. La política cristiana debe ser la que se inspire en las enseñanzas y en los fines de nuestro Salvador Jesucristo; la que sostenga los intereses de la fé católica en el mundo y la que procure su reinado en la sociedad. Los católicos deben reunirse, deben congregarse, de-

ben organizarse á toda prisa, porque peligran y corren riesgo, como ha dicho el Romano Pontífice, *grandes bienes*, y urge la necesidad de restaurarlo todo en Jesucristo. En la vida privada, en la vida pública, y en todos los resortes de los organismos políticos se hace precisa la vida cristiana, el aumento de la fé y la purificación de las costumbres. A grandes males deben oponerse grandes remedios. A grandes negaciones de la fé religiosa, ó ateistas, deben oponerse grandes afirmaciones ortodoxas, categóricas afirmaciones de la existencia de Dios y de la verdad católica. A las coaliciones de los hijos de la impiedad, de los hijos de los hombres y de los partidarios del ateismo social, se hace preciso oponer las grandes coaliciones, las grandes congregaciones de los hijos de la Religión, de los ciudadanos de la celestial Jerusalén, de los miembros de la ciudad de Dios y de la grey cristiana. El reino de Cristo es un reino católico, es un reino universal; y la Iglesia es una sociedad que no tiene circunscritos sus límites á ningún país, ni á ninguna región de la tierra: es una sociedad cosmopolita, es una sociedad universal.

Nuestro Santísimo Padre nos dice á los Obispos: «haced ver á los católicos, como Nos hemos dicho muchas veces, *que corren gran riesgo bienes grandes*. Y si algo pareciese difícil de hacer, procurad, con vuestro ejemplo y autoridad, *comunicar á todos alientos generosos* y que no se dejen vencer por dificultad alguna. Pues bien, conviene que digamos á los católicos los grandes bienes que, á nuestro entender, corren gran riesgo; y que á todos comuniquemos, con nuestra autoridad, esos alientos generosos de que nos habla el atribulado Romano Pontífice.

No ignoráis que, uno de los grandes bienes que corre riesgo, es la libertad é independencia del Pontificado, que envuelve en sí la libertad é independencia de la Iglesia católica en el mundo. Mientras los católicos vean al Pontífice encerrado dentro de las paredes del Vaticano, deben de reunirse, deben de elevar preces al Señor para que liberte á Pedro, deben de concertarse para defender los derechos del Pontificado y la excarcelación del Papa.

Otro de los grandes bienes que corren riesgo, es la pureza de

la fé en los Centros y establecimientos docentes, en los planes de estudios, en la enseñanza privada ó doméstica, en la pública, en la oficial y en la no oficial ó libre. Deben los católicos congregarse, deben concertarse para hacer valer sus derechos de ciudadanía y de hijos de la Iglesia, procurando recabar las reformas necesarias, en la legislación sobre tan importante materia. Sin renunciar á ninguno de los derechos ó beneficios que otorgan las leyes, ó la Constitución del país, á todos los españoles, deben reunirse y moverse para alcanzar la destrucción de todo monopolio, favorable á los intentos de los radicales enemigos de la enseñanza católica, ó á los solapados adversarios de la ortodoxia cristiana.

Otro de los grandes bienes que corren peligro, son las sanas ideas en Religión, en Filosofía, en materias de derecho, de política y moral.—Al desbordamiento casi general é irresistible de la prensa heterodoxa, atea, materialista, volteriana ó impía, urge oponer la prensa católica, verdaderamente sábia é ilustrada según las divinas enseñanzas de la Iglesia, los eternos principios de la razón, de la moral y del derecho, y según los legítimos adelantos y productos de la ciencia y de la bella literatura cristiana.—A todas las manifestaciones osadas y repugnantes del pensamiento libre, de la novela licenciosa, del grabado ó de la ilustración que se califica de *pornográfica*, deben oponer los católicos la prensa culta, la prensa cristiana, bella, sensata y moralizadora; adoptando todas las formas literarias ó ilustraciones que mas favorezcan su difusión y ennoblecimiento, á fin de oponer algún dique á la prensa insana é incivilizada, á la prensa anticristiana, antisocial y antiespañola.—Y para dar protección y buena dirección á todos los órganos de la prensa cristiana, miramos muy conveniente que se unan los católicos, se concierten, se busquen recursos y hagan grandes sacrificios.

Corre gran riesgo la moralidad de la juventud, á causa de los escándalos de la casi universal prostitución, que no pueden, ni podrán jamás, contener eficazmente las irrisorias leyes ó reglamentos del mal llamado *ramo de higiene*; la honradez de

la muger y la inocencia de la doncella cristiana; la santidad del matrimonio, que entre católicos no puede ser sino canónico, y que, de no serlo, será siempre reputado por la Iglesia como torpe concubinato.—Córrenlo igualmente las buenas costumbres y la paz de las familias, por causa de los teatros que ni suelen ser escuela de moralidad, ni de buen gusto literario: y también por las diversiones poco cristianas y la aterradora plaga social de la orgía, del juego y de la vida de crápula. Debe defenderse la santificación del Domingo, y el respeto al culto católico y á todo lo santo, porque es grande por demás la profanación del día del Señor, y se repiten con inusitada frecuencia los robos sacrílegos y toda clase de escándalos.—Urge, por tanto, que los católicos se unan y concierten, para meditar los medios más eficaces y conducentes á remediar tan graves daños, como se infieren á la piedad y moral cristianas.

Otro de los grandes bienes que corren riesgo, es el de la pureza de las costumbres y el de la moralización ó educación de las clases obreras. El enemigo del hombre, los sectarios, los satélites del Antecristo, trabajan sin descanso para pervertir los sentimientos católicos de esas clases humildes y menesterosas, tan amadas de Jesucristo, y tan solícitamente protegidas por la Iglesia. Los católicos deben de reunirse, deben concertarse para promover toda suerte de asociaciones, que instruyan y eduquen cristianamente á esas clases jornaleras, á los jóvenes, á los hijos de esos padres de familia necesitados; que la Revolución anticristiana y antisocial trata de pervertir y extraviar, con el intento de buscar en ellos los elementos ó ejércitos de que necesita, para promover las grandes perturbaciones y cataclismos. Los católicos deben de ampararlos, deben socorrerlos y educarlos cristianamente, pues con el tiempo, nos dice el Papa, *serán el baluarte más firme y seguro de la felicidad de las naciones.*

Finalmente, otro de los grandes bienes que corren riesgo, es el predominio de la fé en el gobierno y dirección de los Estados. Los católicos deben entenderse y organizarse para que, haciendo uso de los derechos y cumpliendo con los

deberes de ciudadanos, procuren llevar á las Córtes, á las Diputaciones, á los Municipios y á la dirección de los negocios públicos, hombres verdaderamente católicos, verdaderos repúblicos y valerosos defensores de la Religión, de la ortodoxia de la fé y de la libertad cristiana. El Papa lo dice: «donde quiera que la Iglesia permita tomar parte en los negocios públicos, se ha de favorecer á las personas de probidad conocida, de quienes se espera habrán de ser útiles á la Religión; ni puede haber causa alguna que haga lícito preferir á los mal dispuestos contra ella.»

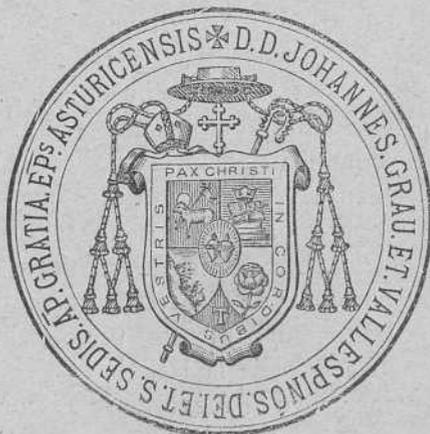
Ved ahí los principales y grandes bienes que, á nuestro juicio, corren gravísimo riesgo en nuestra nación católica, en los presentes momentos. Para que todos los buenos tomen los generosos alientos de que nos habla el Pontífice; para que puedan concertar sus planes, aunarse en ejército batallador en defensa de los grandes intereses morales y religiosos; para que puedan organizarse y tomar resoluciones prácticas y de eficaz resultado en cuestiones de tamaña importancia, creemos de urgente necesidad, opinamos que son de gran conveniencia, las reuniones de los Congresos católicos, y el fomento de todas las asociaciones católicas. Dijo nuestro Salvador Jesucristo: *operibus credite*; pues bien, conviene acreditar el catolicismo por las obras. *Ex fructibus cognocetis eos*: pues bien, los verdaderos fieles, los creyentes, los que no fueren hipócritas ó falsos, deben darse á conocer por los frutos del buen ejemplo, de la actividad perseverante, de la caridad y de la piedad práctica. La sociedad actual siente mas la falta de las buenas obras que de los buenos discursos; y consideramos tanto ó mas provechoso el apostolado de los humildes operarios católicos en favor de las asociaciones de enseñanza y caridad, y de los que se sacrifican por los indigentes y pobres obreros, que no tal vez los grandes afanes y sacrificios que otros, mas presumidos ó sabios, se imponen en favor de empresas de carácter puramente político, ó de publicaciones ó escritos cuyos frutos vemos, con dolor, que lejos de resultar en beneficio de la Religión y de la paz del pueblo fiel, suelen mantener vivo el fuego de la discordia dentro de la grey cristiana.

Oigamos, por fin, las palabras que nos dirige nuestro Santísimo Padre: «por lo que hace á Nos y á todos vosotros, nunca de seguro consentiremos, mientras nos quede un soplo de vida, que falte á los que pelean por nuestra autoridad, consejo y ayuda.» Y no hay duda que, así al rebaño como á los pastores, dará Dios sus auxilios, hasta conseguir completa victoria.» El Señor oiga á nuestro amantísimo Pontífice y le conserve por dilatados años en el sabio gobierno de la Iglesia.

Nos, amados cooperadores é hijos nuestros, llenos de la mayor confianza y gratitud, en cuanto esté de nuestra parte os prometemos también lo mismo que el Romano Pontífice: mientras nos quede un soplo de vida, no permitiremos que os falte nuestro humilde consejo y ayuda. Y no ambicionamos otro bien que el que todos vosotros, como buenos católicos, anhelaís: conseguir completa victoria en los combates por la fé y por el triunfo de nuestra Religión sacrosanta. Que el Señor nos sea propicio á todos, mientras del fondo de nuestra alma os bendicimos en nombre del Padre † del Hijo † y del Espíritu Santo. †

Dada en nuestro Palacio Episcopal de Astorga á los 24 Febrero de 1890.

† *JUÁN, Obispo de Astorga.*



Por mandado de S. E. Lima,
el Obispo, mi señor,
DR. FRANCISCO MARSAL,
Canónigo, Srio.

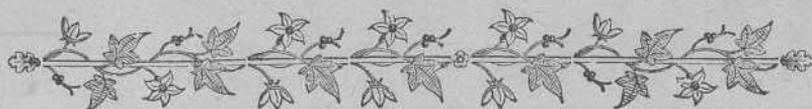
NOTA.—Los Sres. Curas párrocos y encargados de Parroquia, leerán en uno ó mas días festivos al pueblo, la anterior carta pastoral, y antes la Encíclica de Su Santidad el Papa **Sapientiæ Christianæ**, si no lo hubiesen hecho en días anteriores.

ASTORGA:

IMP. Y LIB. DE LORENZO LOPEZ.

Rua, 5 y 7.





INDICE GENERAL

DE DOCUMENTOS INTERESANTES

PARA EL CLERO DE ASTORGA.



PÁGINAS.

Breve instrucción á los Sacerdotes sobre el modo de establecer y practicar la devoción al Sagrado Corazón de Jesús y el Apostolado de la Oración.	1
Resoluciones prácticas sobre el Apostolado de la Oración y la Archicofradía del S. C. de Jesús.	9
Modelo de documentos y exposición al Prelado para pedir la fundación de la Congregación del S. C. de Jesús.	13
Reglamento para el régimen de las Congregaciones del S. C. de Jesús. ,	16
Sumario de las indulgencias de la Pía Unión ó Archicofradía del S. C. de Jesús.	16-I
Archicofradía del Santísimo é Inmaculado Corazón de María Santísima.	17
Modo de fundar la Cofradía del Rosario en una parroquia,	23
Legislación acerca del timbre en sus relaciones con la Iglesia.	25

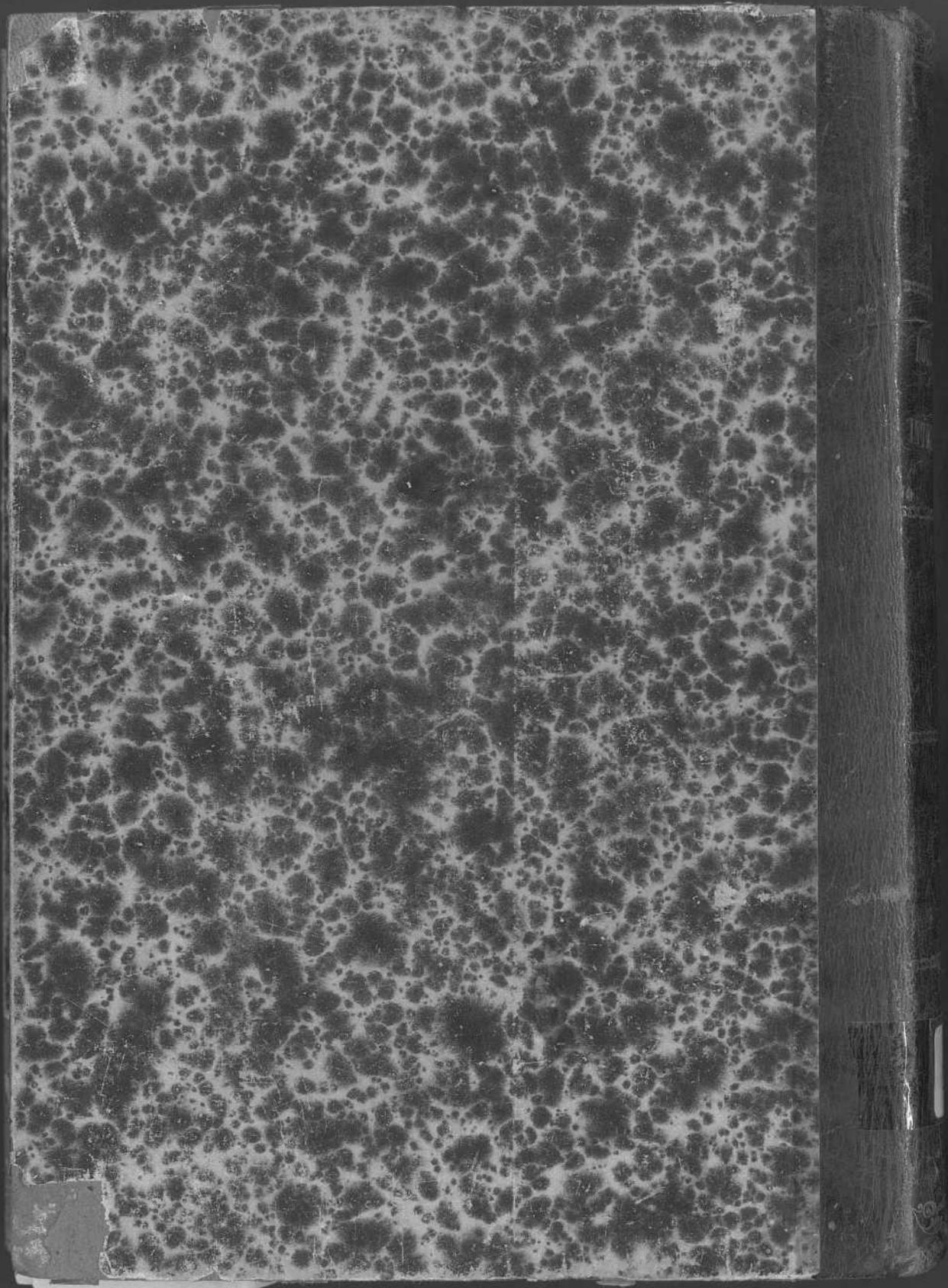
Exención de contribución de las casas rectorales, . . .	28
Resoluciones importantes sobre obras Pías y Capellanías.	29
Resolución de la Dirección general del Registro de la Propiedad declarando inscribible un testimonio de un auto de Redención de cargas eclesiásticas. . .	32
Real Orden sobre señalamiento de subastas. . . .	35
Real Orden del Ministerio de la Gobernación. . . .	37
Denegación de sepultura eclesiástica.	41
Celebración de dos Misas por un Sacerdote. . . .	44
Carta de Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, al Cardenal Rampolla su Secretario de Estado. .	49
Misas y Sufragios por difuntos.	65
Real Orden del Ministerio de la Gobernación sobre nuevos cementerios.	83
Otra Real Orden sobre construcción de los mismos. .	85
Id. id. id. de 3 de Enero de 1879, aclarando la de 30 de Mayo de 1878 expedida por el Ministerio de la Gobernación y mandando que las autoridades civiles procedan de acuerdo con los Prelados. . .	88
Real Orden prohibiendo la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes.	89
Reales Ordenes sobre que se debe dar sepultura eclesiástica al cadáver de un párvulo bautizado, que fué enterrado civilmente.	91
Sentencia del Tribunal Supremo sobre delito contra la Religión católica.	92
Instrucciones á los reverendos curas párrocos sobre fundaciones pías.	94
Real Orden anulando la traslación de un censo de una Capellanía.	96
Supresión de fiestas.	99
Documentos importantísimos sobre la fiesta de los Patronos de los pueblos en España.	110
Encíclica de Su Santidad á los Arzobispos y Obis-	

pos de Baviera.	115
Dos indulgencias concedidas recientemente por el Papa.	137
Resolución importante de la Dirección general de los Registros Civil, de la Propiedad y Notariado.	139
Fuero eclesiástico.	139
Circular de la Dirección general de Propiedades y de- rechos del Estado.	142
Ampliaciones referentes á la Circular inserta en la página 142.	147
Cuestión de Jurisdicción eclesiástica,	152
Fuero eclesiástico	155
Sentencia del Tribunal Supremo recaída sobre la fun- dación hecha en la Colegiata de Villafranca del Bier- zo, por el Dr. Arén.	160
Real Orden por la que hace cuatro años, se prohibió á los municipios imponer cargos sobre los habe- res del Clero.	164
Instrucción sobre la usura, dada por el Excmo. señor D. Joaquín Lluch, siendo Obispo de Salamanca, en 1877.	166
Pastoral acerca del hipnotismo.	199
Encíclica de Su Santidad el Papa León XII, acerca de la libertad humana.	231
Resolución de la Sagrada Congregación de Ritos so- bre ropas de Iglesia.	282
La numismática en sus relaciones con la economía ecle- siástica.	283
Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.	291
Sentencia del Tribunal Supremo declarando la incom- petencia de los tribunales civiles para juzgar en ma- teria de reclamación de dotes aportados á los con- ventos de religiosas profesas, canónicamente exclaui- tradas.	293
La ablución de manos «ante et post Missam.»	299
Reclamación sobre la Misa votiva de la Virgen.	306

Artículo sobre la necesidad de que tengan reliquias las aras que hayan de servir para la celebración del agosto Sacrificio de la misa.	307
Sentencias del Tribunal Supremo civil de Justicia sobre injurias al Clero.	314
Derechos de los párrocos en los entierros y funerales	315
Derechos de los mismos sobre Cofradías.	322
Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sa- nidad.	327
Causas por ofensas á los sentimientos religiosos.	331
Real Orden sobre traslación de cadáveres.	331
Informe sobre ofrendas.	335
Sección litúrgica sobre bendiciones sagradas, tiene pues- ta la pág. 319 deviendo ser.	339

*A continuación de esto, se agregarán los siguientes
artículos.*

- 1.º—Instrucciones, doctrinales y apologéticas predicadas
en la S. I. Catedral por el Excmo. Prelado, en las
dos primeras semanas de Cuaresma, del año 1887,
págs. I al XVI.
- 2.º—Extracto de las conferencias dadas por el P. Man-
zanedo, en la misma Sta. Iglesia, en la 3.ª sema-
na de la citada Cuaresma, págs. XVII á XXXIV.
- 3.º—Sermón pronunciado por el Excmo. Prelado de la
Diócesis, con motivo de la coronación de Ntra. Se-
ñora de la Merced.
- 4.º—¿Terminarán las divisiones actuales entre los cató-
licos españoles?—Artículos 1.º 2.º y 3.º págs. 1 á
la 41.
- 5.º—Pastoral del Excmo. Prelado con motivo de la En-
cíclica *Sapientiæ Christianæ*.



DOCUMENTOS

INTERESANTES

8384